



## Poder Judicial de la Nación

JUZGADO CRIMINAL Y CORRECCIONAL FEDERAL 1  
CFP 4591/2010

///nos Aires, 15 de octubre de 2.021.

### **AUTOS Y VISTOS:**

Para resolver en la causa N° 4.591/2.010, *caratulada* “**GALVAN ABASCAL, Celso y otros s/imposición de tortura (art. 144 ter inc. 1)...**”, del registro de este Juzgado Nacional en lo Criminal y Correccional Federal N° 1, Secretaría N° 1, y respecto de la situación procesal de **RODOLFO MARTÍN VILLA**, titular del **D.N.I. N° 9.580.318J**, de nacionalidad español, hijo de Emilio (f) y de Adela (f), nacido el 3 de octubre de 1.934, de 87 años de edad, de estado civil casado, de profesión ingeniero industrial, con domicilio real en la calle Jerez 4, Madrid, Reino de España, y constituido junto al de su letrado defensor, Dr. Fernando Goldaracena;

### **Y CONSIDERANDO:**

#### **Aclaración Preliminar.**

Cabe aclarar previo a todo, que la instrucción del presente sumario demandó y lo sigue haciendo un esfuerzo jurisdiccional y tiempo diferente a cualquier otro, al haber tenido ocurrencia los hechos denunciados en España, más de 40 años atrás, y debido a la reticencia o falta de colaboración del Estado español para la recopilación del material probatorio oportunamente solicitado, como así también a la denegatoria de auxilio judicial requerido a través de innumerables comisionas rogatorias libradas tanto a la autoridad central como a las judiciales, en el marco del tratado bilateral suscripto con ese país.





## Poder Judicial de la Nación

JUZGADO CRIMINAL Y CORRECCIONAL FEDERAL 1  
CFP 4591/2010

Gran parte de los testimonios adunados han sido recopilados debido a que los querellantes y testigos han viajado largas distancias para poder ser escuchados en este Juzgado, o se han presentado en los distintos consulados argentinos en territorio español, a partir que la suscripta habilitó a aquellos, como así también a otras representaciones consulares en distintas partes del mundo a recibir sus denuncias.

Asimismo, pudieron algunos de ellos ser escuchados tras la incansable insistencia de esta Judicatura para recibirles declaración en su país de manera personal, donde a pesar de algunas trabas he logrado mantener una conversación con una víctima en el hospital donde se encontraba ingresado; y también a partir de la celebración de extensas videoconferencias con la presentación de aquellos en el consulado argentino cercano a su domicilio, no sin antes haber sido diferidas por obstáculos puestos por el Estado español.

### **Considerando Primero.**

### **La actividad jurisdiccional llevada adelante por esta Judicatura.**

Estos obrados tienen su génesis a partir de la denuncia efectuada el 14 de abril de 2010 y a fs.1/48vta., por Darío Rivas Cando, Inés García Holgado, la Asociación de Recuperación de la Memoria Histórica, entre otros, con el patrocinio letrado de los Dres. David Baigún, Beinusz Szmukler, Ricardo Huñis y Máximo Castex, en la que promueven querrela a fin que se investigue la posible comisión de hechos de lesa humanidad, entre los que se





## Poder Judicial de la Nación

JUZGADO CRIMINAL Y CORRECCIONAL FEDERAL 1  
CFP 4591/2010

cuentan torturas, asesinatos, desapariciones forzadas de personas y sustracción de menores, delitos tipificados en el Código Penal: homicidio (art. 79), homicidio agravado (art. 80, incisos 2º, 4º, 6º y 9º), privación ilegal de la libertad calificada por la aplicación de torturas (144 bis inciso 1º, en función del 142 inciso 1º y 5º, 144 ter. primer párrafo); sustracción de menores art. 146, y demás ilícitos que se desprenden de la presente pesquisa, cometidos en España en el período comprendido entre el 17 de julio de 1.936 y el 15 de junio de 1.977, fecha de las primeras elecciones parlamentarias libres y pluralistas desde las del 16 de febrero de 1.936, de los que resultaran víctima, entre tantos otros, Severino Rivas Barja, Elías García Holgado, Luís García Holgado, Vicente García Holgado, Silvia Carretero Moreno, José Luís Sánchez Bravo Solla; extensibles a decenas de miles de personas asesinadas en las semanas que siguen al 17 de julio de 1.936 por el grupo de oficiales militares alzados, la Falange Española y otras organizaciones a fines de apoyo a la insurrección, en lo que constituyó un plan sistemático, generalizado, deliberado y planificado de aterrorizar a españoles partidarios de la forma representativa de gobierno, a través de la eliminación física de sus más representativos exponentes.

La presente pesquisa incluye, los luctuosos sucesos acaecidos en la ciudad de Vitoria el 3 de marzo de 1976, como consecuencia de los disparos efectuados por la Policía Armada, tras desalojar la iglesia de San Francisco de Asís en el barrio de Zaramaga, en la que se estaba celebrando una asamblea, y que





## Poder Judicial de la Nación

JUZGADO CRIMINAL Y CORRECCIONAL FEDERAL 1  
CFP 4591/2010

habrían provocado la muerte de cinco trabajadores: **Pedro María Martínez Ocio, Francisco Aznar Clemente, Romulado Barroso Chaparro, José Castillo** -muerto el 7 de marzo a consecuencia de las heridas-, **Bienvenido Pereda Moral** -muerto el 5 de abril a consecuencia de las heridas-; y donde más de cien personas habrían resultado heridas por el accionar de la Policía, entre ellos **Andoni Txasko Díaz, Agustín María Plaza Fernández**, entre otros.

Asimismo, se investigan en estos obrados los hechos ocurridos durante la denominada “Semana Pro Amnistía” -del 8 al 15 de mayo de 1977, donde resultarían asesinados: **Rafael Gómez Jauregui**, el 12 de mayo de 1977, en Rentería, por parte de efectivos de la Guardia Civil; **José Luis Cano Pérez**, el 14 de mayo de 1977, en Iruñea-Pamplona, por parte de efectivos de la Policía Armada; **Francisco Javier Nuñez**, el 29 de mayo de 1977, en Bilbao, quien habría sido brutalmente golpeado por efectivos antidisturbios de la Policía Armada de una manifestación, en la que no se habría inmiscuido, el 15 de mayo de 1977, y nuevamente a los pocos días, a la salida del juzgado donde habría ido a denunciar los hechos, y obligado a beber coñac y aceite de recino lo que le habría producido la muerte el 29 de mayo de ese año.

Son también objeto de pesquisa en autos los asesinatos de: **José María Zabala Erasun**, el 8 de septiembre de 1976, durante una manifestación, en Hondarribia-Fuenterrabía, por el guardia civil Enrique Pascual Digo; **María Norma Menchaca**, el 9 de julio de 1976, en Santurtzi-Santurce, por parte de grupos parapoliciales, durante una manifestación para solicitar la amnistía





## Poder Judicial de la Nación

JUZGADO CRIMINAL Y CORRECCIONAL FEDERAL 1  
CFP 4591/2010

de los presos políticos; **Arturo Ruíz García**, la mañana del 23 de enero de 1977, en la ciudad de Madrid por un grupo de ultraderechistas identificados como “Cristo Rey”, en una manifestación en la que se reclamaba la amnistía de presos políticos de la dictadura franquista.

Integra la plataforma fáctica investigada, el homicidio de **Gustavo Adolfo Muñoz de Bustillo Gallego**, ocurrida 11 de septiembre de 1978 -unos meses luego de las elecciones en España-, en la Plaza San Miquel de Barcelona, Catalunya, España, por parte de un funcionario policial estatal de España -el Inspector José Luis Varela Miras, Miembro del Cuerpo General de la Policía de España- en el marco de una manifestación convocada por un grupo político disidente al que habría pertenecido la víctima.

Ello así, por cuanto el 11 de junio de 2018, los Jueces de la Sala IV de la Cámara Federal de Casación Penal en el voto mayoritario emitido en el incidente respectivo<sup>1</sup>, y en relación a ese hecho sostuvieron que resultaba arbitrario limitar el ámbito temporal de esta investigación al 15 de junio de 1977, fecha de las primeras elecciones parlamentarias libres y pluralistas, y que aquello no reflejaba la realidad histórica y la gradualidad con la que podían haber ocurrido los acontecimientos en esta clase de situaciones particulares.

Argumentó el Superior, no podía hacerse una determinación temporal tajante y, por ende, discrecional, que dejara fuera hechos que constituían delitos contra la humanidad,

---

<sup>1</sup> En el “*Incidente de apelación N° 4591/2010/8/CFC1, de Muñoz de Bustillo Gallego Mauro Aurelli y otro*”,





## Poder Judicial de la Nación

JUZGADO CRIMINAL Y CORRECCIONAL FEDERAL 1  
CFP 4591/2010

cometidos con posterioridad a la fecha de las elecciones a las que aludía.

Y agregaron, *“no cabe descartar, en esta incipiente etapa del proceso, que los hechos denunciados por el recurrente no hayan sido cometidos en el marco del plan sistemático y organizado en contra de la población civil española, que está siendo investigado en las actuaciones principales. Es decir, no puede descartarse que el hecho que se denuncia forme parte del universo de hechos delictivos calificados como constitutivos de delitos de lesa humanidad investigados en el sublite. Ello, toda vez que el hecho denunciado aparece -con la verosimilitud que la etapa requiere- suficientemente conectado con la planificación general investigada...No cabe descartar que los hechos materia de juzgamiento puedan haber formado parte de un plan sistemático dirigido contra un sector disidente de la población civil”*.

Además, forman parte de los sucesos investigados en autos, los acaecidos en Pamplona el 8 de julio de 1978, tras la finalización de la corrida de toros con motivo de las Fiestas de San Fermín, y donde resultara muerto **Germán Rodríguez Saiz**, por disparos de la Policía Armada.

Hechos todos estos que más adelante serán descriptos, los cuales habrían sido cometidos en el contexto de un ataque sistemático y generalizado contra una población civil, con conocimiento de ese ataque; y cuya responsabilidad mediata en aquellos le es achacada a Rodolfo Martín Villa, como ministro actuante en el conflicto -para el caso de los sucesos del 3 de marzo





## Poder Judicial de la Nación

JUZGADO CRIMINAL Y CORRECCIONAL FEDERAL 1  
CFP 4591/2010

de 1976, en Vitoria, cuando era Ministro de Relaciones Sindicales- y como Ministro de la Gobernación y del Interior, máximo responsable de las fuerzas de seguridad -para el caso de los restantes hechos mencionados-.

Existen numerosas querellas constituidas en autos entre las cuentan particulares, asociaciones civiles y Ayuntamientos del Reino de España (Asociación por la Recuperación de la Memoria Histórica, Asociación de Víctimas 3 de marzo, Ayuntamiento de Barcelona, Ayuntamiento de Mondragón/Arrasateko Udala, Juntas Generales de Álava Arabako Foru Aldudia, Asociación San Fermes 78-GOGOAN y la Asociación Federación de Peñas de Pamplona, entre otros).

Con relación a los hechos que interesan particularmente al presente interlocutorio, el 14 de marzo de 2.013 y a fs. 2.360/2.449vta., se presentaron los Dres. Máximo Castex y Ricardo Daniel Huñis, letrados apoderados de la Asociación de Víctimas 3 de Marzo Martxoak 3 Elkarte, y promovieron querrela acompañando a su presentación testimonios de familiares de las víctimas y damnificados directos de los sucesos que tuvieron lugar los días 3 y 4 de marzo de 1976, en Vitoria Gasteiz.

Señalaron en su libelo, que a la fecha no se habían depurado responsabilidades ni esclarecido aquellos. Que los diferentes gobiernos de España habían tratado de olvidar, ocultar y cuando no, de justificar y cobijar a los responsables políticos y materiales de la masacre.

Los testimonios aportados son los de:





## Poder Judicial de la Nación

JUZGADO CRIMINAL Y CORRECCIONAL FEDERAL 1  
CFP 4591/2010

**José Luis Martínez Ocio**, quien denuncia la muerte de su hermano **Pedro María Martínez Ocio** por proyectil de arma de fuego.

Cuenta, que Pedro se encontraba con su novia en la terraza de la casa de ésta cuando observaron cómo la policía gaseaba la iglesia de San Francisco de Asís, y luego de comentar que sus hermanos estaban dentro, bajo hacia la iglesia y no volvió a ser visto con vida.

Alude a la autopsia realizada en el marco del sumario 1357 del año 1976, la que se transcribe en su testimonio “*se aprecia el cadáver de un hombre joven de menos de 30 años... Conclusión médica legal: se trata de una muerte por proyectil de arma de fuego que ha interesado y gravemente lesionado órganos imprescindibles para la vida...*”.

**Diego Aznar García**, quien denuncia el fallecimiento de su hijo **Francisco Aznar Clemente** como consecuencia de las heridas producidas por los disparos realizados por la Policía Armada Española durante el desalojo de la iglesia de San Francisco de Asís en el barrio de Zaramaga de Vitoria-Gasteiz, el 3 de marzo de 1976, donde se celebraba una asamblea de obreros, valorativa de la jornada de huelga en la ciudad.

**Evangelina Barroso Chaparro, Blanca Ma. Barroso Chaparro, Faustina Chaparro Araujo**, quienes denuncian que **Romualdo Barroso Chaparro**, murió asesinado por la Policía Armada Española, el 3 de marzo de 1976 durante el desalojo de la iglesia de San Francisco de Asís del barrio de







## Poder Judicial de la Nación

JUZGADO CRIMINAL Y CORRECCIONAL FEDERAL 1  
CFP 4591/2010

Zaramaga de Vitoria-Gasteiz y que según el parte de defunción una bala le había destrozado la cabeza al haber sido disparada a corta distancia.

**Andoni Txasko Díaz**, quien denuncia que el día 4 de marzo de 1976, en Vitoria Gasteiz, cuando se encontraba viendo con otros tres compañeros como habían quedado los alrededores en los que tuvo lugar la masacre del 3 de marzo, fue perseguido y agredido por numerosos efectivos de la policía quienes lo golpearon con brutalidad. Que los porrazos le alcanzaron su ojo derecho y finalmente este le tuvo que ser eviscerado, lo que le llevó a solicitar la gran invalidez que luego le fue reconocida).

**Gonzalo Castellano Marquínez**, quien denuncia que durante la jornada de huelga general celebrada el día 3 de marzo de 1976 en Vitoria, fue brutalmente apaleado por la policía en un portal donde se había refugiado huyendo de ellos, por lo que debió permanecer hospitalizado 28 días y más de 200 recuperándose y de baja.

**Cristobal Treviño García**, quien denuncia que el día 3 de marzo de 1976, tras ser desalojados de la iglesia de San Francisco de Asís a tiros, pelletazos y gases por la Policía Armada española, y cuando llevaba corriendo unos 300 metros enfrente de la iglesia, fue alcanzado por una bala disparada por la Policía, en la pierna derecha. Que estando tirado en el suelo se le acercaron al menos tres policías y lo golpearon un buen rato.

**Agustín Plaza Fernández**, quien denuncia que el día 3 de marzo de 1976, al salir por una de las ventanas de la iglesia de





## Poder Judicial de la Nación

JUZGADO CRIMINAL Y CORRECCIONAL FEDERAL 1  
CFP 4591/2010

San Francisco de Asís en Vitoria Gasteiz, tras ser desalojada con botes de humo, fue golpeado en todo su cuerpo por cinco policías, lo que hizo que debiera ser hospitalizado por una semana en la clínica Arana y 30 día de baja aproximadamente, sufriendo traumatismo obitario derecho.

**Julián Ocejo Díez**, quien denuncia que el día 3 de marzo de 1976, tras ser desalojada la iglesia de San Francisco de Asís, en Vitoria Gasteiz, con botes de humo y al acercarse a socorrer a compañeros, la policía disparó con fuego real y fue herido en región trocanterea izquierda con proyectil incluido en el fémur.

**Norberto Múgica Díaz**, quien denuncia que el día 3 de marzo de 1976, acudió a la asamblea general convocada en la iglesia de San Francisco de Asís, en Vitoria Gasteiz, y que fue en esa iglesia donde los obreros de Vitoria Gasteiz conocieron y vivieron la mayor represión ejercida hasta el momento en esa ciudad, con el asesinato de 5 compañeros y en su caso herido de bala en el brazo derecho, por lo que debió ser trasladado a un centro sanitario y permaneció de baja un mes aproximadamente.

**Florencio Guillén Moreno**, quien denuncia que el día 3 de marzo de 1976, tras ser desalojada la Iglesia de San Francisco de Asís, en Vitoria Gasteiz, con botes de humo, fue alcanzado por un disparo de la policía armada que le atravesó el pectoral derecho y se incrustó en el brazo derecho a la altura del codo. Que fue intervenido y permaneció 15 días internado en el Hospital Santiago y 60 días de baja recuperándose de las lesiones.





## Poder Judicial de la Nación

JUZGADO CRIMINAL Y CORRECCIONAL FEDERAL 1  
CFP 4591/2010

**Luis Ma. Sáez de Ibarra Atauri**, quien denuncia que saliendo de la iglesia San Francisco luego de una asamblea de trabajadores, recibió un balazo en la rodilla izquierda por lo que debió permanecer hospitalizado 9 días y con una baja laboral de 165 días. Que desde entonces tiene problemas de sueño por los hechos y problemas en la rodilla.

**Pedro Ma. Ortiz Barredo**, quien denuncia que el día 3 de marzo de 1976, se encontraba dentro de la Iglesia San Francisco de Asís, en una asamblea durante una jornada de huelga, y tras unos momentos de agobio e incertidumbre por la presencia intimidatoria de los antidisturbios de la policía, ésta entró lanzando botes de gases lacrimógenos, y uno de esos botes lo golpeó brutalmente en los testículos, provocándole además de un inmenso dolor, vómitos y mareos y debió ser trasladado a la Clínica Arana.

**Teodoro Vadillo López**, quien denuncia que el día 3 de marzo de 1976, cuando se dirigía con unos amigos por el portal de Quiroga hacia la vivienda de uno de ellos, paró un autobús y 5 jeeps de la Policía Nacional y sin pedir identificación ni mediar palabras, los rodearon y al grito de “*a por ellos hasta hasta matarlos*” los golpearon brutalmente en todo el cuerpo y en la cara, por lo que tuvo que ser ingresado a un hospital.

**Santiago Durán Fernández**, quien denuncia que dentro de la iglesia sufrieron una brutal actuación policial. Que sus secuelas fueron traumatismo craneo-encefálico y neumonía por aspiración de gases lacrimógenos, que por todo ello padecía





## Poder Judicial de la Nación

JUZGADO CRIMINAL Y CORRECCIONAL FEDERAL 1  
CFP 4591/2010

insuficiencia respiratoria -reconocida minusvalía- y sus facultades físicas mermadas.

**Jesús Ma. Ormaetxea Antepara**, quien denuncia que el 3 de marzo de 1976, había una asamblea a las 5 de la tarde en la Iglesia de San Francisco de Asís, a la que quiso asistir. Que se acercó por una calle adyacente y vio como a unos 80 metros estaba tomada por la policía y según salían las personas, la policía les pegaba con porras. Que también vio a dos policías en la acera con las metralletas apuntando al suelo. Se dio vuelta para alejarse del lugar y estando de espaldas recibió un tiro en la pierna izquierda a la altura de tibia y peroné. Que recibió otro tiro en la pierna derecha en la tibia y peroné, pero no tocó su hueso. Que fue llevado por tres personas a un hospital donde fue intervenido quirúrgica por las heridas de arma de fuego en ambas piernas -herida en sedal en tercio inferior pierna derecha y fractura abierta de tibia y peroné conminuta en tercio pierna izquierda-.

**Julio Jesús Ruiz Garrido**, quien denuncia que el 3 de marzo de 1976 tenía 17 años, era estudiante y apoyaba la huelga general en solidaridad con los trabajadores afectados por el conflicto en demanda de derechos y libertades. Que la actuación represiva de la policía fue brutal e indiscriminada desde las primeras horas, llegando a utilizar armas de fuego en varios momentos y lugares. Que como consecuencia de ello sobre las 11 horas recibió un impacto de bala en la cara, la que quedó alojada en su garganta. Que fue ingresado de urgencia en el Hospital de





## Poder Judicial de la Nación

JUZGADO CRIMINAL Y CORRECCIONAL FEDERAL 1  
CFP 4591/2010

Santiago durante 10 días, más 7 meses de recuperación en su domicilio.

**Miguel Ángel López de Uralde**, quien denuncia que el 3 de marzo de 1976, cuando se encontraba en la Av. Gasteiz con Badaya, fue alcanzado y atravesada su pierna derecha por una bala disparada por la policía. Que la trayectoria de la bala fue orificio de entrada por la parte posterior del muslo que lo atravesó en su totalidad.

**Imanol Olabarria Bengoa**, quien denuncia que a raíz de la participación en la huelga del 3 de marzo de 1976, fue detenido el 8 y trasladado a la prisión acusado del delito de sedición, y posteriormente liberado con la amnistía el 8 de agosto de 1976.

**Jesús Fernández Naves**, quien denuncia que a raíz de la participación en la huelga del 3 de marzo de 1976, fue detenido el 8 y trasladado a la prisión acusado del delito de sedición, y liberado con la amnistía el 8 de agosto de 1976.

Refieren asimismo los abogados de mención, que en la represión que se concretó en la ciudad de Vitoria, la tarde del 3 de marzo de 1976, fueron asesinados cinco trabajadores y más de cien personas resultaron heridas como consecuencia de los disparos efectuados por la Policía Armada española, cuando salían de la iglesia de San Francisco de Asís, del barrio de Zaramaga, previamente desalojada con gases lacrimógenos, en la que se celebraba una pacífica asamblea de trabajadores en huelga. Que esa





## Poder Judicial de la Nación

JUZGADO CRIMINAL Y CORRECCIONAL FEDERAL 1  
CFP 4591/2010

Asociación había agotado la vía judicial en España sin obtener justicia y que por ello se interponía querrela en Argentina.

En esa misma fecha, y a fs. 2.476/ 2.501, dichos letrados entendieron existían motivos suficientes para que se procediera conforme con el artículo 294 del C.P.P.N., y a tales fines, se dictaran órdenes internacionales de detención, respecto de entre otros, **RODOLFO MARTÍN VILLA**, para que fuera detenido por la Organización Internacional de Policía Criminal, y luego extraditado.

Alegan, que los hechos denunciados ya se encontraban acreditados con los distintos testimonios concurrentes acompañados a esas actuaciones.

En su líbello detallan los cargos desempeñados por Rodolfo Martín Villa:

Bajo el título “*Cargos en el régimen fascista*”, sindicán:

1962-1964: Jefe Nacional del Sindicato Español Universitario (SEU). Sindicato único de afiliación obligatoria en la Universidad.

1965: Presidente de Sindicato del Papel, Prensa y Artes Gráficas. 1965-1966: Delegado provincial de Sindicatos en Barcelona.

1969-1973: Secretario General de la Organización Sindical.

1974-1975: Gobernador Civil y Jefe Provincial del Movimiento de Barcelona.





## Poder Judicial de la Nación

JUZGADO CRIMINAL Y CORRECCIONAL FEDERAL 1  
CFP 4591/2010

1975-1976: Ministro de Relaciones Sindicales.

1964-1977: Designado procurador en el remedo de parlamento franquista.

Bajo el título “*Actividad Parlamentaria*”, refieren:

1977-1979: Senador por Designación Real.

1979-1983: elegido diputado por la provincia de León en el parlamento estatal en las listas de UCD.

1989-1997: elegido diputado por la provincia de Madrid en el parlamento estatal en representación del PP.

1989-1996: designado en la Comisión de Presupuestos del Congreso.

1996/1997: Presidente de la Comisión de Justicia e Interior del Congreso.

Asimismo y bajo el título “*Cargos Políticos*”, indican:

1976-1979: Ministro de Gobernación-Ministro del Interior.

1980-1981: Ministro de Administraciones Territoriales.

1981-1982: Vicepresidente 1º del Gobierno. 2003: Comisionado del Gobierno para la catástrofe del Prestige.

Afirman, que Rodolfo Martín Villa, durante su período como Ministro de la Gobernación, era popularmente conocido como “*la porra de la transición*”, debido a la excesiva dureza que empleaba en reprimir manifestaciones obreras y estudiantiles.





## Poder Judicial de la Nación

JUZGADO CRIMINAL Y CORRECCIONAL FEDERAL 1  
CFP 4591/2010

Que en esos años algunos miembros de las fuerzas de seguridad se habrían visto implicados en la organización de varios atentados contra determinados movimientos revolucionarios: Caso Scala, intento de asesinato de Antonio Cubillo, y que Villa tuvo a sus órdenes a Roberto Conesa, famoso durante el franquismo por sus brutales prácticas de tortura con los detenidos, e implicado en operaciones parapoliciales.

Al referirse a los motivos de la imputación señalan que, la Asociación de Víctimas 3 de Marzo Martxoak 3 Elkartea, entre otras, refiere la responsabilidad de Rodolfo Martín Villa en los sucesos acaecidos en Vitoria el 3 de marzo de 1976, que provocaron la muerte de los trabajadores **Pedro María Martínez Ocio, Francisco Aznar Clemente, Romualdo Barroso Chaparro, José Castillo, Bienvenido Pereda Moral** y más de 100 heridos muchos de ellos por arma de fuego. Y que en 2.008, una comisión del Parlamento Vasco había considerado responsables políticos de los sucesos a *los “titulares de los ministerios actuantes en este conflicto”*: Manuel Fraga, ministro de Gobernación (en Alemania durante los acontecimientos), correspondiéndole ser “Ministro de Jornada”, encargado de cubrir ausencias de otros y de asumir responsabilidades a Adolfo Suárez; **Rodolfo Martín Villa, ministro de Relaciones Sindicales**, y Adolfo Osorio, ministro de Presidencia.

A fs. 2.797/2.824 luce incorporada la presentación de la Asociación Española para el Derecho Internacional de los Derechos Humanos, organización no gubernamental sin ánimo de







## Poder Judicial de la Nación

JUZGADO CRIMINAL Y CORRECCIONAL FEDERAL 1  
CFP 4591/2010

lucro (AEDIDH), constituida en el Principado de Asturias (España) en el año 2.004, integrada por 109 especialistas latinoamericano y españoles en derecho internacional de los derechos humanos (DIDH), en la que solicitaba ser tenida como Amicus Curiae.

En aquella, su Presidente y Secretario General, manifiestan que el objetivo de ésta es constituir un puente permanente de comunicación entre el mundo académico, las instituciones públicas y la sociedad civil, a fin de trasladar a la práctica española y latinoamericana las normas y los principios del DIDH, alentando al cumplimiento de las decisiones y recomendaciones de los órganos internacionales de derechos humanos encargados de supervisar su respeto efectivo.

Que entre los fines estatutariamente previsto se contempla específicamente la participación en la divulgación y promoción del DIDH en el conjunto del territorio de los países de lengua española, y la de asesorar y representar a las víctimas de violaciones de los derechos humanos ante los órganos internacionales de protección. Refieren en su presentación, que resultaba doloroso constatar que en España las víctimas de graves violaciones a los derechos humanos cometidas en el largo período histórico en el que se desarrolló la Guerra Civil y la posterior represión franquista (1936-1977), no hayan podido encontrar justicia y reparación plenas.

Que aunque la impunidad de los violadores de los derechos humanos continuaba siendo la norma en muchos países, como Asociación defensora de los derechos humanos,





## Poder Judicial de la Nación

JUZGADO CRIMINAL Y CORRECCIONAL FEDERAL 1  
CFP 4591/2010

reivindicaban el derecho que asistía a toda víctima, dentro o fuera de España, en obtener la verdad, justicia y reparación que los poderes ejecutivo, legislativo y judicial de España no podían o no querían proporcionar.

El 12 de septiembre de 2.013 se hizo presente en estos estrados, **CARLOS VILLÁN DURÁN**, Presidente de la referida Asociación Española para el Derecho Internacional de los Derechos Humanos, y manifestó su deseo de ser oído en declaración testimonial.

Recabado en esa misma fecha y a fs. 4.010/4.014vta., su testimonio, refirió *“Mi comparecencia tiene como objeto referirme al Amicus Curiae que mi Asociación presentó ante este Juzgado el 13 de septiembre de 2.012, por el asunto relativo a los crímenes de genocidio y de lesa humanidad cometidos en España entre 1.936 y 1.977. En este Amicus hacemos un estudio del caso desde el ángulo del Derecho Internacional de los Derechos Humanos, y concluimos que este juzgado es competente para investigar los crímenes de lesa humanidad cometidos en España entre 1.936 y 1.977, por los siguientes argumentos jurídicos que figuran en nuestro AMICUS y que paso a resumir”*.

*“En primer lugar, cuando España ingresa en la Organización de las Naciones Unidas en 1.964, la mayor parte de los crímenes internacionales, ya se habían cometido en suelo español. Sin embargo, consideramos que en el momento de comisión de esos crímenes internacionales a partir del golpe militar de 1.936, España ya estaba obligada por normas claras de*





## Poder Judicial de la Nación

JUZGADO CRIMINAL Y CORRECCIONAL FEDERAL 1  
CFP 4591/2010

*derecho internacional consuetudinario a respetar los derechos humanos, tanto en tiempos de paz como en tiempos de guerra. Hago notar además, que conforme al Derecho Internacional, las normas consuetudinarias tienen igual valor jurídico que las normas convencionales”.*

*“En segundo lugar, el Derecho Internacional Consuetudinario también ha establecido claramente que el comportamiento de un movimiento insurreccional que se convierta en el nuevo gobierno del Estado, es un hecho jurídicamente atribuible al Estado, por lo que todas las violaciones a los derechos humanos cometidas por ese movimiento insurreccional se atribuyen a la responsabilidad del Estado Español”.*

*“En tercer lugar, es de resaltar que en 1.992 se aprueba la Declaración de las Naciones Unidas contra la Desaparición Forzada de Personas, en la que se recopilan numerosas normas de derecho internacional consuetudinario anteriores, que claramente califican la desaparición forzada de personas como un delito permanente. A ello se añade, que en el año 2.006 se aprueba la Convención de las Naciones Unidas contra la Desaparición Forzadas de Personas que vincula tanto a la Argentina como a España por ser Estados parte en la misma. El artículo 5 de esta Convención señala que la práctica sistemática de desapariciones constituye un crimen de lesa humanidad y por tanto, de carácter imprescriptible. Estas normas ya estaban vigentes en España en 1.936, con base en el Derecho Internacional Consuetudinario. En casos individuales de*





## Poder Judicial de la Nación

JUZGADO CRIMINAL Y CORRECCIONAL FEDERAL 1  
CFP 4591/2010

*desapariciones la Convención permite que se establezca un plazo de prescripción pero que el citado plazo se deberá contar a partir del cese de la desaparición, y además el artículo 8 de la Convención dice que las víctimas o familiares de los desaparecidos tendrán derecho a un recurso eficaz”.*

*“En cuarto lugar, afirmamos que en 1.936 ya existía la llamada “Cláusula Martens” en el marco del Derecho Internacional Humanitario, a su vez codificado en el Convenio de La Haya, sobre Leyes y Usos de Guerra Terrestre, que entró en vigor para España en 1.900. Según la citada Cláusula Martens, todo conflicto armado debe regirse conforme a los principios del Derecho de Gentes, de las naciones civilizadas y las leyes de humanidad. El Reglamento que acompaña al Convenio de La Haya establece esas leyes y costumbres que se deben observar en toda guerra terrestre”.*

*“En quinto lugar, debo manifestar la absoluta impunidad que reina en España derivada de que los Tribunales de Justicia nunca han investigado los crímenes de lesa humanidad cometidos en España a partir de 1.936 (ejecuciones sumarias, torturas, desaparición sistemática de personas, detenciones arbitrarias, exilio forzoso, confiscación de bienes pertenecientes a opositores políticos, trabajos forzados, etc.), y que califican una política de Estado sistemática impuesta por los golpistas como consecuencia de un decidido plan de ataque sistemático y preconcebido para eliminar a todo oponente político. Este plan, se llevó a cabo de manera inexorable entre 1.936 y 1.977,*





## Poder Judicial de la Nación

JUZGADO CRIMINAL Y CORRECCIONAL FEDERAL 1  
CFP 4591/2010

*produciendo los consiguientes crímenes internacionales denunciados”.*

*“En sexto lugar, se debe recordar que en 1.936 el Derecho Español ya prohibía los crímenes internacionales denunciados, puesto que habían sido tipificados en el Código Penal de 1.932, por tanto, vigente en 1.936 cuando se desencadena la guerra civil española”.*

*“En séptimo lugar, declaro que la ley penal puede ser retroactiva cuando se trata de la persecución de crímenes internacionales, como así lo declara el artículo 15, párrafo 2 del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos, suscripto tanto por la Argentina como por España”.*

*“En octavo lugar, la impunidad reinante en España viene sustentada por las Leyes de Amnistía de 1.977 y 1.984, que prohíben a los Tribunales Españoles investigar crímenes internacionales cometidos en España desde 1.936. Estas leyes de amnistía son incompatibles con el propio derecho internacional humanitario, que impone a los Estados la obligación de responder por crímenes internacionales de los que sean responsables; se añade que los citados crímenes internacionales nunca pueden ser calificados de delitos políticos que pudieran ser amnistiabiles”.*

*“En noveno lugar, cuando el derecho internacional de los derechos humanos indica que toda víctima de violaciones a sus derechos tiene el derecho a un recurso efectivo, tal recurso efectivo debe ser siempre judicial, por lo que la ley de 2.007, conocida como Ley de Memoria Histórica, que en España*





## Poder Judicial de la Nación

JUZGADO CRIMINAL Y CORRECCIONAL FEDERAL 1  
CFP 4591/2010

*reconoció algunos derechos a las víctimas de la guerra civil, es claramente insuficiente por no reconocer el derecho a un recurso judicial”.*

*“En décimo lugar, debo recordar que el Tribunal Supremo Español en su sentencia de 27 de febrero de 2.012, decidió absolver al Juez instructor Baltasar Garzón de un supuesto delito de prevaricación porque no cometió dolo al rechazar la aplicación de la ley de Amnistía de 1.977. Sin embargo, el Tribunal Supremo dijo que el Juez Garzón se había equivocado al no aplicar la Ley de Amnistía y, por el contrario, haber ordenado el comienzo de lo que habría sido la primera investigación judicial en España de crímenes de lesa humanidad tan graves como los 150.000 casos de desapariciones forzadas que se acreditan en los autos del juez Garzón, incluidos 30.000 niños, hoy desaparecidos e ignorantes de su propia identidad. Por el contrario, la citada sentencia del Tribunal Supremo dice claramente que el Juez Garzón se equivocó porque debió aplicar la ley de Amnistía de 1.977, y por tanto, abstenerse de investigar. El Juez Garzón recurrió en vano ante el Tribunal Constitucional Español y, una vez agotados los recursos internos, presentó demanda contra España ante el Tribunal Europeo de Derechos Humanos, el cual todavía no se ha pronunciado. Lo que sí es evidente, es que la sentencia de 27 de febrero de 2.012 del Tribunal Supremo se ha utilizado sistemáticamente para negar la competencia de cualquier Tribunal inferior a realizar investigaciones de los pasados crímenes internacionales, por lo*





## Poder Judicial de la Nación

JUZGADO CRIMINAL Y CORRECCIONAL FEDERAL 1  
CFP 4591/2010

*que la impunidad de los hechos, la falta de justicia y reparación a las víctimas y sus familiares, son una constante en la actualidad en España”.*

*“En décimo primer lugar, conscientes de que habíamos agotados todos los recursos internos disponibles en España, sin conseguir justicia para las víctimas de la guerra civil y posterior represión franquista, nuestra Asociación decidió litigar contra España ante los Órganos de las Naciones Unidas competentes en la protección internacional de los Derechos Humanos. Así, el Grupo de Trabajo sobre las Desapariciones Forzadas o Involuntarias del Consejo de Derechos Humanos de las Naciones Unidas, recomendó urgentemente a España que se tipifique la desaparición forzada como delito grave; también recordó a España, que conforme al artículo 13 de la Declaración de 1.992 contra la Desaparición Forzada de Personas, el Estado tiene la obligación de investigar los casos de desaparición forzada de personas hasta llegar a su completa aclaración. El citado Grupo de Trabajo precisó también que la desaparición forzada de personas es un delito continuado en el tiempo que no cesa hasta que se aclara definitivamente el paradero o la suerte del desaparecido”.*

*“En duodécimo lugar, el Comité de Derechos Humanos, encargado del control de la aplicación del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos, pidió a España en 2.008, que derogue la Ley de Amnistía de 1.977 por considerarla incompatible con las normas de Derechos Humanos recogidas en*





## Poder Judicial de la Nación

JUZGADO CRIMINAL Y CORRECCIONAL FEDERAL 1  
CFP 4591/2010

*el citado Pacto; también pidió a España que los Tribunales nacionales garanticen la imprescriptibilidad de los crímenes de lesa humanidad cometidos en nuestro país a partir de 1.936; igualmente pidió a España que se establezca una Comisión de la Verdad que disponga los hechos declarados probados sobre crímenes internacionales cometidos en España desde 1.936, y que presente recomendaciones que los poderes públicos se comprometan a cumplir. Finalmente, el citado Comité pidió a España que asista a los familiares de las víctimas en su afán de exhumar los cuerpos de las mismas, todavía enterrados en fosas clandestinas diseminadas por todo el territorio español; e indemnizar y reparar a los familiares de las víctimas”.*

*“En décimo tercer lugar, el Comité contra la Tortura de las Naciones Unidas, encargado del control de la aplicación de la Convención de 1.984 contra la Tortura y otros Tratos Crueles, Inhumanos y Degradantes, pidió a España en 2.009 que someta a enjuiciamiento los casos de torturas cometidos con anterioridad a 1.987 (fecha de la entrada en vigor de la citada Convención para España), porque no se puede limitar la persecución de los crímenes de tortura con argumentos derivados del principio de legalidad ni por efecto de la supuesta prescripción del delito”.*

Expresó, que *“En efecto, se trata de crímenes internacionales imprescriptibles, ante los cuales la acción penal puede ser retroactiva, en aplicación del artículo 15, párrafo 2 del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos ya mencionados. Aún más el Comité contra la Tortura pidió a*







## Poder Judicial de la Nación

JUZGADO CRIMINAL Y CORRECCIONAL FEDERAL 1  
CFP 4591/2010

*España, expresamente, que los delitos de tortura y desaparición no sean nunca objeto de amnistía o indulto. Igualmente, el Comité pidió a España que ayude a los familiares de las víctimas a esclarecer la suerte de los desaparecidos y recordó que todas las víctimas de la tortura y de la desaparición tienen derecho a reparación e indemnización. También pidió el Comité a España que asegure por ley la imprescriptibilidad del crimen de tortura en todo caso. Por último, el Comité contra la Tortura se refirió a la Ley Orgánica Española de 2.009, que impone a los Tribunales españoles límites al ejercicio de su jurisdicción universal ante crímenes internacionales. Según el citado Comité, la legislación española no debe obstaculizar en ningún momento el ejercicio de la jurisdicción de los tribunales españoles ante actos de tortura u otros crímenes internacionales con independencia de cuando se han cometido, donde han ocurrido y de la nacionalidad de los hechores”.*

*Y agregó “El gobierno español ha hecho caso omiso de todas las recomendaciones emanadas de los órganos de protección de derechos humanos de las Naciones Unidas a las que he hecho referencia, por lo que la más completa inmunidad sigue reinando en España en lo que se refiere a la investigación y sanción de crímenes internacionales cometidos en España desde 1.936. Es por ello, que considero esencial la actuación de este Tribunal para que, en el ejercicio de su legítimo derecho de aplicar la jurisdicción universal, no continúen impunes destacadas personalidades políticas y torturadores españoles, claramente*





## Poder Judicial de la Nación

JUZGADO CRIMINAL Y CORRECCIONAL FEDERAL 1  
CFP 4591/2010

*identificados en autos a fs. 2.480/2.501, de los que conozco personalmente a Rodolfo Martín Villa, José Utrera Molina y Fernando Suárez González, los tres antiguos ministros de Franco, y co-responsables del último decreto firmado en Consejo de Ministros por el que se condenó a la pena de muerte en 1.974 a cinco opositores políticos al régimen franquista, posteriormente ejecutados”.*

Indicó, que “*La investigación de este Tribunal debe abarcar hasta 1.977, fecha en que se aprueba la primera Constitución Española democrática, post franquista. En efecto, en 1.975 muere el dictador, pero en 1.976 el gobierno presidido por Arias Navarro, que ya murió, con su Ministro del Interior José Fraga Iribarne, también fallecido recientemente, y su **Ministro de Relaciones Sindicales Rodolfo Martín Villa**, imputado en estos autos, ordenaron una represión brutal contra trabajadores que se manifestaban en el centro de la ciudad de Vitoria. Refugiados en la Catedral de esa ciudad, los trabajadores fueron desalojados violentamente por las fuerzas de seguridad utilizando gases lacrimógenos, lo que ocasionó la evacuación masiva del templo y el ametrallamiento en las puertas de salida de trabajadores inocentes por parte de las fuerzas de Seguridad del Estado, a resultas de lo cual, varias personas fallecieron por disparos y muchas otras resultaron heridas. A mi juicio, estos han quedado impunes hasta la fecha”.*

Con fecha 13 de septiembre de 2.013, el testigo se presentó nuevamente de manera espontánea en la antesala de este





## Poder Judicial de la Nación

JUZGADO CRIMINAL Y CORRECCIONAL FEDERAL 1  
CFP 4591/2010

Juzgado, y manifestó su deseo de ampliar sus dichos, razón por la cual se le recibió declaración testimonial a fs. 4.016/4.017, oportunidad en la que refirió: *“Deseo precisar que el nombre correcto del Ministro de la Gobernación (Interior) en el gobierno de Arias Navarro de 1.976, es Manuel Fraga Iribarne, quien falleció en 2.012, siendo hasta su muerte presidente honorario del Partido Popular, actualmente en el poder en España”*.

*“En segundo lugar, quisiera precisar que los hechos que denunciamos no califican en sentido estricto como crimen de genocidio, de conformidad con la Convención de las Naciones Unidas sobre la materia. En cambio, los hechos califican, conforme al derecho internacional, como crímenes internacionales, sea crímenes de guerra (los cometidos en el contexto del conflicto armado) o crímenes de lesa humanidad (los cometidos contra la población civil en tiempos de guerra o en tiempos de paz)”*.

*“En tercer lugar, deseo precisar que el concepto de crimen internacional que habilita el ejercicio de la jurisdicción universal por los tribunales nacionales de justicia es un concepto procedente del derecho internacional consuetudinario y convencional, perfectamente consolidado y que obliga por igual a ser respetado tanto por la Argentina como por España”*.

Señaló, *“Deseo manifestar mi preocupación por la actitud obstruccionista e ilegal del gobierno español, al no facilitar la cooperación internacional necesaria a este Juzgado para que lleve a cabo las diligencias que considere oportunas en*





## Poder Judicial de la Nación

JUZGADO CRIMINAL Y CORRECCIONAL FEDERAL 1  
CFP 4591/2010

*territorio español, en el ejercicio de la jurisdicción universal. En particular, manifiesto mi oposición a que se pongan dificultades al deseo de la Dra. Servini de tomar declaración en persona o por videoconferencia, de los querellantes o víctimas que desean comparecer en esta causa”.*

*“Pongo de manifiesto que las reiteradas obstrucciones del gobierno español comprometen seriamente la responsabilidad internacional del Reino de España, ya que supone una grave violación de la obligación de cooperación entre los Estados y las entidades judiciales en el marco de la investigación de la desaparición forzada de personas, obligación que resulta de la correcta aplicación de la Convención de las Naciones Unidas contra la Desaparición Forzada de personas, que ha sido ratificada tanto por la Argentina como por España. Esta situación ha sido denunciada por mi Asociación ante el Comité de las Naciones Unidas contra la Desaparición Forzada, en el marco del examen del primer informe que ha presentado España sobre la aplicación de la citada Convención en nuestro país” (sic).*

Con fecha 3 de diciembre de 2.013 y a fs. 5.107/5.113, se recibió declaración testimonial a **Andoni Txasco Díaz**, en la que aportó un DVD con la leyenda *“testimonios Fraga Iribarne, Martín Villa y Alfonso Osorio”*, y relató los sucesos acaecidos en el 3 de marzo de 1976 en Vitoria, en los que resultarían muertas cinco personas y centenar de heridos, producto de la acción represiva policial. Señaló que tuvieron especial responsabilidad en





## Poder Judicial de la Nación

JUZGADO CRIMINAL Y CORRECCIONAL FEDERAL 1  
CFP 4591/2010

la actuación allí desplegada, Fraga Iribarne, **Martín Villa** y Alfonso Osorio.

En un pasaje de su declaración señala que “...**Martín Villa** en un momento de esas declaraciones viene a decir que ‘la actuación de Vitoria tuvo una consecuencia positiva pues los organizadores se dieron cuenta de los resultados tan trágicos y luctuosos que podían dar determinadas formas de reivindicación’, Fraga también en ese mismo documental admite que fue el único caso que se les fue de las manos. También en una rueda de prensa que se dio en Vitoria tras los hechos, acompañado de Martín Villa, terminó con una frase contundente que refleja, a nuestro parecer bien a las claras la intencionalidad con la que se actuó en Vitoria, con la siguiente frase ‘que este triste ejemplo sirva de lección a todos los españoles en los próximos meses’, con ello quería dejar en claro que el movimiento que se estaba dando en Vitoria y que se podía extender a otros lugares no lo iban a permitir y la masacre cometida en Vitoria fue un aviso de advertencia”.

Y continúa, “Por eso nosotros imputamos directamente a Martín Villa, a día de hoy vivo como responsable de los hechos por estar al conocimiento y participar de todas las decisiones llevada a cabo en aquel momento contra el movimiento de Vitoria, contra la fuerza trabajadora, contra la consecución de los derechos y libertades...”.

Que a fs. 5.496/5.502 se encuentra agregado el informe elaborado por el Cuerpo Médico Forense de la Justicia Nacional, de fecha 5 de diciembre de 2.013, respecto de **Andoni**





## Poder Judicial de la Nación

JUZGADO CRIMINAL Y CORRECCIONAL FEDERAL 1  
CFP 4591/2010

**Txasko Díaz**, en relación al antecedente referido por el nombrado de traumatismo ocular derecho con elemento contuso, suceso acontecido en el año 1976 en su país de origen España, de cuyas conclusiones se desprende: *“agudeza visual de ojo derecho amaurosis y ojo izquierdo cuenta dedos a dos metros nota; defecto pupilar aferente de ojo izquierdo; ausencia del contenido del globo ocular derecho; movilidad ocular conservada, en ojo izquierdo; córnea izquierda transparente; catarata subcapsular posterior izquierda; tonometría dentro del rango de normalidad del ojo izquierdo; angioesclerosis vascular grado II; maculopatía central de ojo izquierdo; alteración escotomatoso del campo visual izquierdo. Que la observación de la lesión central macular de ojo izquierdo es de antigua data, no susceptible de mejoría ya que es de tipo cicatrizal y su pigmentación central indica tiempo de evolución”*.

Asimismo, de la nota aclaratoria se desprende *“en cuanto a la Evisceración del ojo derecho, de acuerdo a sus antecedentes que comienzan en 1976 con hematoma contuso del ojo derecho, las complicaciones posteriores lo llevan a la evisceración en el año 1986...”*.

Que a fs. 6.219/6.226 luce incorporada la denuncia presentada por la Comisión por la Recuperación da Memoria Histórica da Coruña (CRMH) ante el Consulado General de Argentina en Vigo, España, remitida por el coordinador de Cooperación Internacional en Materia Penal del Ministerio de Relaciones Exteriores y Culto, el 24 de enero de 2014, donde





## Poder Judicial de la Nación

JUZGADO CRIMINAL Y CORRECCIONAL FEDERAL 1  
CFP 4591/2010

denuncia, entre otros, a Rodolfo Martín Villa, por su participación en crímenes contra la humanidad.

Refiere la denuncia, entre otras cosas, que desde su participación en los gobiernos de la dictadura fascista, los ministros de Franco jugaron un papel fundamental en la represión a través de leyes, fusilamientos, cárceles, campos de concentración, despidos, exilio, Tribunal de Orden Público, graves violaciones de derechos, expedientes a periodistas, cierre de medios de comunicación, asesinato de trabajadores y personas antifranquistas.

Señala entre los ministros que deberían comparecer ante la justicia por su participación en crímenes contra la humanidad, entre otros, a **Rodolfo Martín Villa**, ministro del Gobierno de UCD, de julio de 1976 hasta abril de 1979, período en el que se habrían producido numerosos asesinatos por la Fuerzas de Orden Público, cuando el mencionado era Ministro de la Gobernación, y solicita su procesamiento.

A fs. 8.441/8.520 luce incorporada la declaración testimonial brindada por **José Luis Martínez Ocio** ante el Consulado General de la República Argentina en Madrid, remitida por el Director General de Derechos Humanos del Ministerio de Relaciones Exteriores y Culto, respecto de los hechos ocurridos el 3 de Marzo en Vitoria –Gasteiz, España.

Declara, que la dictadura fascista del general Franco, implantada tras el triunfo de la rebelión militar contra una República democrática elegida y el Gobierno Autónomo Vasco, ocasionó cientos de miles de personas damnificadas por muerte,





## Poder Judicial de la Nación

JUZGADO CRIMINAL Y CORRECCIONAL FEDERAL 1  
CFP 4591/2010

prisión, desaparición, incautación, etc, que defendían aquella República.

Esgrime, que *“quienes colaboraron vergonzosamente con la llamada Transición Española” de 1976 a 1978 no quisieron denunciar ni romper con el pasado y permitieron tras la muerte de Franco una continuidad del régimen con el mero cambio en la denominación de las estructuras, pero manteniendo intactas las mismas y su funcionamiento. En ese período denominado como de “modélica y pacífica transición” se dieron actuaciones verdaderamente criminales que deberían estar catalogadas como delitos de lesa humanidad y por lo tanto imprescriptibles y sin poder ser amnistiadas, cuestión ésta que sucedió en base a la aplicación de ley 46/1977 de Amnistía, una ley que en realidad instauró la impunidad...”*.

Refiere, que el 3 de marzo de 1976, Vitoria Gasteiz, sufrió la mayor agresión vivida en su historia contra la clase obrera. Cinco trabajadores fueron asesinados, entre ellos su hermano **Pedro María Martínez Ocio**, y más de cien resultaron heridos, gran parte de ellos de bala, a resultas de los disparos efectuados por la Policía Armada Española al desalojar una iglesia previamente gaseada en la cual se celebraba una pacífica asamblea de trabajadores en huelga.

Sindica, que en una época ausente de derechos y libertades, bajo un duro régimen dictatorial impuesto tras la rebelión militar de julio de 1936 y que se mantenía a pesar de que Franco había muerto cien días antes, en Vitoria Gasteiz se estaba







## Poder Judicial de la Nación

JUZGADO CRIMINAL Y CORRECCIONAL FEDERAL 1  
CFP 4591/2010

desarrollando un movimiento huelguístico ampliamente secundado por varias empresas. Que el conflicto en su inicio contemplaba unas reivindicaciones puramente socio-laborales a las que se fueron añadiendo la exigencia a otras de carácter más político y sindical como eran el derecho a huelga, manifestación, reunión, sindicación, etc. de los cuales se carecía.

Que tras dos largos meses de huelga y dos días de huelga general, el 3 de marzo de 1976 estaba convocada una tercera jornada de paro general, que fue secundado por la práctica totalidad de trabajadores, tanto de empresas en lucha como otras que lo apoyaron solidariamente, así como el comercio, servicios, estudiantes, ama de casa y la ciudadanía en general.

Que desde la mañana la policía intervino duramente ante cualquier atisbo de concentración o manifestación, llegando incluso a disparar fuego real, produciéndose los primeros heridos de bala.

Que para las cinco de la tarde estaba convocada una asamblea general informativa en la iglesia de San Francisco de Asís del barrio de Zaramaga, lugar donde se acostumbraba a realizar reuniones conjuntas de las Comisiones Representativas de las empresas en lucha, para informar del devenir de los acontecimientos y hacer un balance de movilización.

Que la policía premeditadamente dejó que se llenara la iglesia con alrededor de cuatro o cinco mil personas,





## Poder Judicial de la Nación

JUZGADO CRIMINAL Y CORRECCIONAL FEDERAL 1  
CFP 4591/2010

permaneciendo en el exterior un número similar y que fue en ese momento cuando mandó desalojar aquella.

Que la multitud allí congregada ante el temor de ser aporreada y agredida a su salida se negó al abandono del recinto religioso. Los templos estaban protegidos por el Concordato, por lo cual no podían actuar ni acceder a su interior las Fuerzas Armadas, salvo urgente necesidad.

Explica, que para proceder a su desalojo la policía atacó y asaltó la iglesia con gases lacrimógenos y material antidisturbios, por lo que presos del pánico y la asfixia, los allí congregados huyeron, momento en el que los policías comenzaron a golpearlos y a disparar indiscriminadamente tanto sobre los que intentaban escapar, como sobre los que desde el exterior atraían su atención para dejar libre a los que abandonaban “*aquel infierno*”.

Como consecuencia de ello, cinco obreros resultaron asesinados **Pedro María Martínez Ocio**, de 37 años, **Francisco Aznar Clemente** de 17 años, **Romualdo Barroso Chaparro** de 19 años (muertos el 3 de marzo), **José Castillo García** de 32 años (muerto el 7 de marzo a consecuencia de las heridas) y **Bienvenido Pereda Moral** de 30 años (muerto el 5 de abril la consecuencia de las heridas), y más de cien personas heridas, muchas de ellas de gravedad por el alcance de las balas y brutales apaleamientos.

Aportó el testigo a su declaración un listado que dijo incompleto de personas heridas (84), ese 3 de marzo, y resaltó que aún con omisiones y con noticia de que bastantes personas no





## Poder Judicial de la Nación

JUZGADO CRIMINAL Y CORRECCIONAL FEDERAL 1  
CFP 4591/2010

pasaron por los servicios de urgencias para ser atendidas de sus lesiones por miedo a las posibles represalias, esa lista era la más aproximada de los afectados por la actuación policial en los sucesos en torno al 3 de marzo de 1976, contemplando solo los días 3 y 4.

Expresa, que tras la actuación en la iglesia la policía se felicitó y jactó de haber disparado más de mil tiros, de haber producido una masacre y de haber contribuido a la mayor paliza de la historia. Que ello surgía de las grabaciones existentes que recogían las conversaciones mantenidas entre los mandos y tropa policial, y que habían sido tomadas a través de la frecuencia de FM del canal de la policía que se conservaban hasta la actualidad.

Que los días posteriores a la masacre la policía continuó con la brutal represión ocasionando nuevos heridos y numerosas detenciones.

Señala entre las personas con cargos de responsabilidad en el Gobierno de España, en el momento de los hechos ocurridos en torno al 3 de marzo de 1976 en Vitoria Gasteiz, entre otros, a **Rodolfo Martín Villa, Ministro de Relaciones Sindicales.**

Con fecha 4 de abril de 2.014 y a fs. 9.104, se recibió declaración testimonial a **Agustín María Plaza Fernández**, quien refirió que *“El día 3 de marzo de 1.976, entre las cinco menos*





## Poder Judicial de la Nación

JUZGADO CRIMINAL Y CORRECCIONAL FEDERAL 1  
CFP 4591/2010

*cuarto quedo con un compañero mío, para asistir a una asamblea de trabajadores en la iglesia de San Francisco, Vitoria. A las cinco menos diez aproximadamente, entramos a la iglesia. A los diez minutos aproximadamente entró un mando policial por la puerta de la iglesia, y nos invitaban a que saliésemos inmediatamente de la misma. La gente se mantuvo firme y se quedó dentro de la iglesia. A los diez minutos aproximadamente, volvieron a entrar un mando y varios policías, y empezaron a tira bombas de goma y gases lacrimógenos dentro de la iglesia. Al mismo tiempo con la culata rompían las ventanas circulares del exterior de la iglesia. La gente se puso nerviosa, yo empecé a notar como me lagrimeaban los ojos, tenía sequedad en la boca en los labios y ahogamiento por los gases”.*

*“Aguanté mientras pude dentro de la iglesia, pero llegó un momento que me vi obligado a salir porque me ahogaba allí adentro, me asfixiaba. Al salir por la ventana, me cogieron entre cinco policías y me dieron porrazos por todo el cuerpo incluyendo las partes íntimas y en la cabeza, rompiéndome el tabique nasal y el hueso debajo del ojo. De ahí me pude escapar y me asistieron en una casa unos vecinos, me dieron cubitos de hielo para bajarme las hinchazones que tenía en la cabeza. Como pude, después de una situación complicada en la calle, llegué al hospital Arana, y allí me ingresaron y estuve una semana hospitalizado y un mes de baja laboral. En el hospital todo alrededor de los ojos se me pusieron negro de los golpes que me dieron...”.*





## Poder Judicial de la Nación

JUZGADO CRIMINAL Y CORRECCIONAL FEDERAL 1  
CFP 4591/2010

Que al ser preguntado por el Tribunal si podía identificar algún responsable de los hechos acaecidos en Vitoria el 3 de marzo de 1976, el deponente señaló a Jesús Quintana Saracibar, **Rodolfo Martín Villa**, Alfonso Osorio, estos dos últimos ministros, y sindicó además a Manuel Fraga Iribarne y Adolfo Suarez, ambos fallecidos.

Que Fraga en una entrevista en televisión había dicho claramente que aquello había sido hecho con premeditación porque tenían miedo que ese conflicto se extendiera al resto del estado español, entonces que querían dar un escarmiento para amedrentar a los trabajadores para que no pudieran movilizarse para defender sus reivindicaciones laborales. Por último, arguyó que la lucha de los trabajadores en Vitoria fue un factor determinante para acabar con la dictadura militar de más de cuarenta años.

Que con fecha 24 de abril de 2.014 y a fs. 9.212/9.213, el Dr. Máximo Castex, por la querrela, acompañó copia simple del informe médico emitido por el Jefe de Servicio de Oftalmología de la Residencia Sanitaria de la Seguridad Social “Ortiz de Zarate”, Dr. J. Sociat, respecto **Agustín Plaza Fernández**, de fecha 10 de marzo de 1976, que da cuenta que el paciente ingresó en ese centro el 3 de marzo de 1976, por haber sufrido un traumatismo orbitario derecho, que afectaba también a globo ocular con hemorragia subconjutival.

Que a fs. 9.825/9.828, luce incorporada la presentación realizada por el Dr. Ramiro González, Titular de la





## Poder Judicial de la Nación

JUZGADO CRIMINAL Y CORRECCIONAL FEDERAL 1  
CFP 4591/2010

Fiscalía Nacional en lo Criminal y Correccional Federal Nro. 7, tras su designación con motivo de la excusación de su colega de la Fiscalía Federal Nro. 6, en la que consideró pertinente realizar algunas apreciaciones, sin perjuicio de las ulteriores presentaciones que complementarían esa pieza procesal cuando lograra la profusa y detallada lectura y estudio del sumario.

Sostuvo, que más allá de lo dictaminado por el entonces persecutor público interviniente, no podía desatenderse que esta Magistrado, con posterioridad a la intervención de la Excm. Cámara del Fuero, luego del libramiento de distintos exhortos internacionales con el objeto de verificar la existencia de procesos en trámite ante jurisdicción española y recibir declaraciones testimoniales a una serie de personas expertas en dichas cuestiones, concluyera que no existían en trámite procesos judiciales penales en dicho país en los que se investigaran los hechos denunciados en estas actuaciones.

Que la imposibilidad de pesquisar esos acontecimientos bajo jurisdicción española también se advertía de la doctrina fijada en la Sentencia del Tribunal Supremo Español nro. 101/2012 y de la ley de amnistía n°46/1977 del 15 de octubre.

Entendió, el Representante de la Vindicta Pública, que habiéndose tomado conocimiento del supuesto que modificaba la situación que tornaba improcedente la persecución penal de los hechos denunciados ante la justicia argentina (la inexistencia de investigaciones penales *reales* en trámite en el Reino de España respecto de los hechos denunciados), de conformidad con lo





## Poder Judicial de la Nación

JUZGADO CRIMINAL Y CORRECCIONAL FEDERAL 1  
CFP 4591/2010

establecido en el art. 118 de la Constitución Nacional, distintos tratados internacionales ratificados por nuestro país, en razón del derecho internacional consuetudinario y la jurisprudencia de la C.S.J.N.<sup>2</sup>, sumado al criterio establecido en el informe de la resolución PGN N°158/07 (punto A), resultaba pertinente que el Ministerio Público Fiscal de la Nación continuara como acusador público y tomara una participación activa en el sumario, manteniendo el impulso de la acción penal y velando por la legalidad del proceso.

Que ello es así, habida cuenta que el impedimento procesal que no había permitido proceder -a entender de su colega- al entonces Fiscal del sumario de acuerdo con lo normado por el art. 188 del C.P.P.N. había desaparecido.

Que en esa directriz, en aplicación del criterio de complementariedad de la justicia universal, no encontraba óbice alguno en continuar con el impulso que venían llevando en la investigación las querellas y la pesquisa desarrollada por esta Magistrado.

Asimismo, manifestó esa parte que hasta tanto se pudiera obtener un acabado y detallado marco fáctico, encontraba útil y pertinente llevar a cabo las declaraciones testimoniales e inspecciones ocultas y demás actos procesales dispuestos por la suscripta, en el Reino de España, a los que pretendía asistir junto con otro funcionario de esa fiscalía.

---

<sup>2</sup> v.g. fallo "Simón, Julio Héctor y otros s/privación ilegítima de la libertad" rta. 14/6/2005, "Arancibia Clavel, Enrique Lautaro s/ homicidio calificado y asociación ilícita y otros" rta. 24/08/2004 y D. 1682. XL "Derecho, René Jesús s/incidente de prescripción de la acción penal" rta. 11/7/2007 -entre otros-.





## Poder Judicial de la Nación

JUZGADO CRIMINAL Y CORRECCIONAL FEDERAL 1  
CFP 4591/2010

El 16 de mayo de 2.014 y a fs. 9.830/9.833, el Dr. Ramiro González contestó la vista que le fuera conferida, conforme lo normado por el artículo 180 del Código Procesal Penal, en virtud de la presentación de la nota DAJIN N° 5803/14, quien formuló requerimiento de instrucción, y solicitó se tuviera por impulsada la pertinente acción penal.

Con fecha 16 de octubre de 2.014 y a fs. 12.770/12.925vta., el Acusador Público, contestó la vista conferida en los términos del artículo 180 del Código Procesal Penal, en virtud de la presentación de la nota N° 6534/14 del Ministerio de Relaciones Exteriores y Culto de la Nación.

Expresó en esa oportunidad, que amén de conferírsele intervención en relación con los hechos denunciados en la referida nota, como ya adelantara en sus presentaciones de fs. 9.825/9.828 y 9.830/9.833, dicha pieza procesal pretendía abarcar los acontecimientos ocurridos que motivaron el inicio de estas actuaciones y que fueron mencionados en algunas de las denuncias efectuadas por distintas personas tanto por escrito como por videoconferencia.

Adelantó, que la descripción de los hechos que allí realizaba no obstaba que futuras presentaciones que anoticiaran la existencia de otros damnificados no mencionados a esa fecha o nuevas aristas de aquellos, conformaran el objeto procesal de la investigación. Que con ello pretendía dejar en claro que no resultaba necesario impulsar la acción penal y ampliar el objeto procesal cada vez que se tomara conocimiento de otros casos que







## Poder Judicial de la Nación

JUZGADO CRIMINAL Y CORRECCIONAL FEDERAL 1  
CFP 4591/2010

se hubieran llevado a cabo dentro del marco aquí delimitado de un plan sistemático.

Asimismo, y toda vez que se contaba con el estado de sospecha requerido para que se procediera de conformidad con lo normado en el artículo 294 del Código de Rito, solicitó se ordenaran las declaraciones indagatorias de, entre otros, **Alfonso Osorio García**, por su responsabilidad en los sucesos acaecidos en Vitoria el 3 de marzo de 1976, que provocaron la muerte de los trabajadores **Pedro María Martínez Ocio, Francisco Aznar Clemente, Romualdo Barroso Chaparro, José Castillo García y Bienvenido Pereda Moral**.

Entendió el Fiscal, que los acontecimientos materia de investigación consistían en hechos atroces de lesa humanidad entre los que contaban sustracción de menores, privación ilegal de la libertad calificada por la imposición de torturas y demás ilícitos que se desprendían de las presentaciones efectuadas.

Explicó, que aquellos habrían tenido ocasión, de manera aproximada, durante el período comprendido entre el 17 de julio de 1936 y 15 de junio de 1977 -fecha de las primeras elecciones parlamentarias libres y pluralistas desde las del 16 de febrero de 1936- que trajo como consecuencia la entrada en vigor de la Constitución de 1978. Y de los que resultaron víctimas entre tantas otras personas, Severino Rivas Barja, Elías García Holgado, Luís García Holgado, Vicente García Holgado, José Luis Sánchez Bravo Sollas, como así también José María Galante Serrano, Miguel Ángel Gómez Álvarez, Andoni Arrizabalaga Basterretxe,





## Poder Judicial de la Nación

JUZGADO CRIMINAL Y CORRECCIONAL FEDERAL 1  
CFP 4591/2010

Antonia Hernández Cofrades, Francisca Villar del Saz y Aragonés, Luis Suárez Carreño Lueje, Silvia Carretero Moreno, Acacio Puig Mediavilla, Alfredo Rodríguez Bonilla, Antonio Chaperá Varela, Felisa Echegoyen Castanedo, Francisco José Fernández Segura y Jesús Rodríguez Barrio; extensibles a decenas de miles de personas asesinadas con posterioridad al 17 de julio de 1936 por el grupo de oficiales militares alzados, la Falange Española y otras organizaciones a fines de apoyo a la insurrección en lo que constituyó un plan sistemático, generalizado, deliberado y planificado de aterrorizar a españoles partidarios de la forma representativa de gobierno, a través de la eliminación física de sus más representativos exponentes en territorio español.

Sostuvo, que en los primeros años de la represión cuyos resultados se investigaban, se había llevado a cabo el plan de la siguiente manera: 1) la represión masiva a través de los Bandos de Guerra, que comprendía desde el 17 de julio de 1936 a Febrero de 1937; 2) los consejos de guerra sumarísimos de urgencia entre marzo de 1937 y los primeros meses de 1945; y 3) la acción represiva entre 1945 y 1952, marcada por la eliminación de guerrilleros y personas que les apoyaban.

Refirió, que las demás circunstancias de los hechos también se desprendían de las denuncias de fs. 1/48, 775/94, 1959/61, 1910/15, 2113/15, 2108/10vta., 2075/80vta., 78/82vta., 2292/95, 2094/98, 2358/59, 2271/72vta., 2315/16, 2198/2202vta., entre tantas otras.





## Poder Judicial de la Nación

JUZGADO CRIMINAL Y CORRECCIONAL FEDERAL 1  
CFP 4591/2010

Que “en cuanto a la estructura judicial, el Bando de Guerra del 28 de Julio de 1936 instituyó la Jurisdicción Militar para la represión de los opositores políticos. Esta jurisdicción se mantuvo en la ley de Seguridad del Estado de 29 de marzo de 1941 y por Decreto Ley de 18 de abril de 1947. Los tribunales se encargaron del enjuiciamiento, sin ningún tipo de garantías procesales, de personas detenidas en forma arbitraria, torturados, en forma sumarísima y les impusieron las penas más graves, tales como pena de muerte, trabajos forzados, confiscación de bienes o cautiverio en campos de concentración o prisiones clandestinas o ilegales, durante largo tiempo.”<sup>3</sup>

Señaló, que la represión desde el aparato estatal franquista fue mucho más allá de las ejecuciones: “...muchos de los que escaparon de los pelotones de fusilamiento se vieron atrapados en los campos de concentración y en las cárceles franquistas. Helen Graham considera que más de un millón de hombres, mujeres y niños sufrieron durante algún tiempo el sistema penitenciario franquista: campos de concentración, batallones de trabajadores, prisioneros y reformatorios. Algunos ideólogos del régimen estaban convencidos de que los prisioneros podían redimirse a través del trabajo, y más de un millón de ellos fueron empleados en trabajos forzosos”.

Que “El drama que se esconde tras las cifras, así como el sentido económico de las medidas de castigo, se evidencia

---

<sup>3</sup> Informe de Amnistía Internacional del 18 de julio de 2005. *España: poner fin al silencio y a la injusticia*, p. 12/14.





## Poder Judicial de la Nación

JUZGADO CRIMINAL Y CORRECCIONAL FEDERAL 1  
CFP 4591/2010

*en el caso de las minas de hierro de Bilbao: en 1938, el 19,4 por 100 de personal eran trabajadores forzosos, ganando unos salarios tan bajos que el Estado obtenía un beneficio económico del 76 por 100. La idea de redención por el castigo y por el trabajo hizo que los franquistas distinguiesen entre los enemigos de Dios que merecían la muerte y aquellos a los que, tal y como el sacerdote Pérez del Pulgar afirmaría, se les podía arrancar el veneno de las ideas de odio y antipatria”.*

Que miles de personas murieron recluidas en el masificado sistema penitenciario franquista, donde las condiciones eran inhumanas, y que el odio también se extendió a las mujeres en prisión y a sus hijos, quienes también fueron confinados con ellas hasta que alcanzasen la edad de tres años o sus madres fuesen ejecutadas.

Agregó el Dr. González, que quienes lograron escapar a la cárcel y a los pelotones de fusilamiento enfrentaron la muerte civil, y citó a modo de ejemplo de los miles de casos, la ley de Responsabilidades Políticas de febrero de 1939, que impuso multas sobre aquellos que habían apoyado a los enemigos de Franco<sup>4</sup>.

Indicó el Persecutor Público, que la represión traspasó la frontera de lo que podía quedar abarcado por una guerra civil. Y que la documentación histórica ofrecía amplias evidencias sobre la planificación del terror por parte de los rebeldes para intimidar y controlar a la población movilizada y politizada.

---

<sup>4</sup> Peter Anderson y Miguel Ángel del Arco Blanco (eds.), *Lidiando con el Pasado. Represión y memoria de la guerra civil y el franquismo*, Granada, 2014, Comares Historia, p.14/14





## Poder Judicial de la Nación

JUZGADO CRIMINAL Y CORRECCIONAL FEDERAL 1  
CFP 4591/2010

Esgrimió, que se tenía pruebas que tanto los escuadrones de la muerte rebeldes como los tribunales militares dirigieron sus acciones a eliminar a sus enemigos políticos. Y que quedaba demostrado que, tras la guerra, los tribunales no frenaron la represión, sino que la institucionalizaron y permitieron que los partidarios del franquismo jugasen un papel importante en los procesos. Que la marginación de los vencidos en el día a día, en ese ambiente asfixiante inundado por la victoria, también cuestionaba esa idea de la “suavización” de la represión franquista.<sup>5</sup>

A continuación, en su dictamen el Acusador Público realizó una descripción de lo acontecido separando los hechos por ciudades autónomas. Así se refirió a la torturas, fusilamientos y privación ilegítima de la libertad de la que fueron víctimas distintos ciudadanos españoles, durante los años 1939 a 1976 **en las Ciudades Autónomas de Madrid y Castilla- La Mancha**. Asimismo, a los malos tratos y trabajo esclavo, torturas, fusilamientos y privación ilegítima de la libertad que sufrieron ciudadanos españoles, durante los años 1939 a 1977, **en las Ciudades Autónomas de Galicia y Comunidad Autónoma de Asturias**.

Describió, además, las represiones, torturas, fusilamientos y privación ilegítima de la libertad de las que fueron víctimas vecinos de **las Ciudades Autónomas de País Vasco y Navarra**, durante los años 1939 a 1977.

---

<sup>5</sup> Op. cit.





## Poder Judicial de la Nación

JUZGADO CRIMINAL Y CORRECCIONAL FEDERAL 1  
CFP 4591/2010

Se refirió, a los de secuestros, torturas, fusilamientos y privación ilegítima de la libertad de ciudadanos españoles, durante los años 1936 a 1975, en las **Ciudades Autónomas de Castilla y León**. A su vez, explicó lo ocurrido en las **Ciudades Autónomas de Andalucía, Gibraltar y Ceuta**, con relación a las torturas, fusilamientos y privación ilegítima de la libertad de ciudadanos españoles, durante los años 1936 a 1977; a los sucesos acaecidos en las **Ciudades Autónomas de las Islas Baleares**, asesinatos, desapariciones y privación ilegítima de la libertad de ciudadanos españoles, durante los años 1936 a 1937. Y los ocurridos en las **Ciudades Autónomas de Cataluña** (asesinatos, desapariciones y privación ilegítima de la libertad de ciudadanos españoles, durante los años 1939 a 1977).

Además, destacó las torturas, asesinatos, secuestros, desapariciones, juzgamiento sin garantías procesales y privación ilegítima de la libertad de ciudadanos españoles, durante los años 1936 a 1975, ocurridas principalmente en las **Ciudades Autónomas de Valencia y Aragón**. Describió los hechos cometidos principalmente en las **Ciudades Autónomas de Extremadura** (torturas, asesinatos, secuestros, desapariciones, juzgamiento sin garantías procesales y privación ilegítima de la libertad de ciudadanos españoles, durante los años 1936 a 1940).

Por último, consideró que la presente investigación trataba, asimismo, de la sustracción de los hijos de quienes fueron detenidos y/o perseguidos por el régimen Franquista o inclusive de quienes se pronunciaban en contra de aquel o diferían en sus ideas,





## Poder Judicial de la Nación

JUZGADO CRIMINAL Y CORRECCIONAL FEDERAL 1  
CFP 4591/2010

que había sido una de las modalidades represivas del régimen imperante durante ese período.

Que si bien al principio afectaban principalmente a las presas políticas y a las familias republicanas o no adeptas al régimen, había quedado establecida una verdadera red que mantuvo esa práctica, gozando de total impunidad que se fue extendiendo en cuanto a las personas contra las que estaba dirigido.

Que esta modalidad delictual habría tenido un plan sistemático y preconcebido, desarrollado para que las familias de aquellos niños a las que no se las consideraba idóneas para tenerlos porque no encajaban en el nuevo régimen, no pudieran volver a tener contacto con ellos.

Con fecha 30 de octubre de 2.014, y a fs.13.245/13.355vta., fue ordenada la detención preventiva con miras a extradición de **MARTÍN VILLA**; a efectos de recibirle a declaración indagatoria en la presente, por su participación en los sucesos del 3 de marzo en Vitoria, donde resultaran muertos: **Pedro María Martínez Ocio, Francisco Aznar Clemente, Romualdo Barroso Chaparro, José Castillo García y Bienvenido Pereda Moral.**

Ello a partir de las extensas consideraciones expuestas a lo largo de esa resolución, habiéndose reunido los extremos requeridos por el artículo 294 del Código Procesal Penal de la Nación y donde fueron expuestos asimismo los hechos que se les achacaban y los elementos de convicción aunados hasta ese momento.





## Poder Judicial de la Nación

JUZGADO CRIMINAL Y CORRECCIONAL FEDERAL 1  
CFP 4591/2010

Con fecha 18 de noviembre de 2.014 y a fs. 14.076, fue recibida una nota remitida por la Subcomisario Patricia Mónica Calisano, Jefe de Sección Extradiciones del Departamento de INTERPOL, en atención a la solicitud de detención preventiva con fines de extradición ordenada oportunamente por esta Judicatura, contra Rodolfo Martín Villa, entre otros; en la que informó que sus colegas españoles de INTERPOL MADRID, habían presentado una protesta, por lo cual y en aplicación a la Resolución de la Asamblea General de INTERPOL, aprobada en 79ª reunión en el año 2.010, no era posible utilizar los canales de ese organismo en dicha solicitud, y que se procedería a eliminar todos los datos relativos a las personas involucradas en la solicitud de arresto preventivo, adjuntando la comunicación transmitida desde Lyon, Francia.

En esa misma fecha y a fs. 14.077/14.078vta., esta judicatura dispuso como derivación de lo ordenado en el interlocutorio de fecha 30 de octubre de 2.014, cursar al Titular del Juzgado Central de Instrucción de la Audiencia Nacional de Madrid en turno, formal solicitud de extradición respecto de, entre otros, **Rodolfo Martín Villa**, a fin de someter al reclamado a proceso, por los delitos imputados y recibirle declaración indagatoria a tenor de lo prescripto en el artículo 294 del Digesto de Forma, la que fue posteriormente rechazada por la autoridades judiciales españolas.

En el decurso de la investigación fueron recibidas declaraciones testimoniales a ciudadanos españoles a través del







## Poder Judicial de la Nación

JUZGADO CRIMINAL Y CORRECCIONAL FEDERAL 1  
CFP 4591/2010

sistema de videoconferencia, y a través de los mecanismos de cooperación judicial previstos en el Tratado Bilateral de Extradición y Asistencia Judicial en Materia Penal, suscripto con España, en algunas ocasiones con la presencia de esta Magistrado. En otras numerosas ocasiones no se logrado recabar los dichos de testigos, en virtud de la falta de cooperación y reticencia puesta de manifiesto por las autoridades judiciales españolas.

A fs. 14.420 luce incorporada la presentación de **Rodolfo Andrés Martín Villa**, por la que propone abogados defensores de confianza y aclara que se pone a entera disposición de la justicia argentina, a los fines de colaborar con la investigación.

Manifiesta asimismo su propósito de prestar declaración judicial a través de los mecanismos de cooperación judicial previstos en el Tratado Bilateral de Extradición y Asistencia Judicial en Materia Penal (Tratado de 3 de marzo de 1.987, Instrumento de 26 de febrero de 1.990) conforme a los artículos 30 y siguientes del mencionado Tratado (declaración por medio de rogatoria internacional o por videoconferencia).

A fs. 14.534vta./14.539, se encuentra incorporada la transcripción mecanográfica efectuada por la División de Apoyo Tecnológico Judicial de la Policía Federal Argentina el pasado 2 de febrero de 2.015, de la declaración testimonial recibida a través del sistema de videoconferencia a **José Luis Martínez Ocio**, sobre los hechos acaecidos en Vitoria el 3 de marzo de 1976, donde resultara





## Poder Judicial de la Nación

JUZGADO CRIMINAL Y CORRECCIONAL FEDERAL 1  
CFP 4591/2010

muerto su hermano **Pedro María Martínez Ocio**, por el accionar represivo de las Fuerzas de Orden Público.

A fs. 14.883/14.922 obra glosado el testimonio personal de **Manuel Ruíz García** brindado ante el Consulado General de la República Argentina en Madrid, en el que denuncia el asesinato de su hermano **Arturo Ruíz García**, el 23 de enero de 1977 perpetrado por Jorge Cesarsky Goldestein y José Ignacio Fernández Guaza.

Refiere, que la mañana del 23 de enero de 1977, se encontraban concentradas en la calle de la Estrella en su confluencia con la calle Silva de Madrid, un grupo de personas que asistían a la manifestación convocada para reclamar pacífica y democráticamente la Amnistía de los presos políticos de la dictadura franquista.

Que sobre las 12:30 a 12:45 horas se encontraba en la manifestación **Arturo Ruíz García**, joven de 19 años de edad, de izquierda, obrero durante el día y estudiante por la noche que asistió a la concentración junto a otros jóvenes que se manifestaban contra la dictadura y en defensa de la democracia. Alega, que en la misma manifestación se encontraban algunos individuos de ideología ultraderechista, asiduos de ese tipo de concentraciones, cuya aversión y odio a las ideologías de izquierdas y a la gente que profesaban pacíficamente, los hacía acudir a aquellas para sembrar el pánico y agredirlos o incluso matarlos como el caso que denuncia.





## Poder Judicial de la Nación

JUZGADO CRIMINAL Y CORRECCIONAL FEDERAL 1  
CFP 4591/2010

Expresa el denunciante, que en esa manifestación estaba **Jorge Cesarsky Goldestein**, ciudadano argentino, agente de seguros de ideología ultraderechista, de 50 años de edad, ligado a algunos miembros de las Fuerzas de Seguridad del Estado, concretamente a la Dirección General de Seguridad (por ser agente de seguros de la compañía Sanitas y haber gestionado diversas pólizas a funcionarios del Cuerpo General de la Policía).

Dicho individuo concurrió a la manifestación armado con una pistola. Se trataba de una persona conocida en los círculos de la ultraderecha española muy ligado a movimientos reaccionarios y antidemocráticos, concretamente a Fuerza Nueva. Y también se encontraba en la Plaza de Santa María de la Soledad Torres Acosta, situada en la acera de enfrente al lugar donde se estaba produciendo la manifestación, **José Ignacio Fernández Guaza**, de 30 años de edad, ultraderechista también ligado, como el primero, a miembros de las Fuerzas de Seguridad del Estado, concretamente a la Guardia Civil.

Este último decía trabajar para los servicios de información de dicho cuerpo, según había manifestado en las declaraciones testificales que constaban en las actuaciones, María del Carmen Chacón Poveda, pareja del nombrado. Este individuo acudió a la manifestación armado con un guantelete o manopla y al parecer también una pistola.

Cuenta, que en determinado momento, alguno de los manifestantes dijo que había miembros de la organización de ultraderecha Guerrilleros de Cristo Rey y al escuchar eso





## Poder Judicial de la Nación

JUZGADO CRIMINAL Y CORRECCIONAL FEDERAL 1  
CFP 4591/2010

Fernández Guaza se adelantó hacia los manifestantes y expresó a grandes voces que efectivamente él era guerrillero de cristo rey, al mismo tiempo que profería varios insultos contra ellos y los amenazaba con guantelete que portaba, especialmente a dos chicas jóvenes que se estaban manifestando, una de ellas de nombre María Sagrario Rodrigo Álvarez.

Además, amenazaba a los manifestantes con que iba armado con una pistola, haciendo ademán de sacarla. Que al ver ello Arturo Ruíz García, desprovisto de cualquier arma, se puso frente de los manifestantes y reprochó a Fernández Guaza su actitud. Que Fernández Guaza, lleno de ira y odio retrocedió para encontrarse con Cesarsky y le pidió que sacara la pistola que llevaba.

Relata, que Cesarsky sacó la pistola con el objetivo de matar a los manifestantes que ante él se encontraban y disparó contra aquellos, que huyeron por la calle de la Estrella para no ser alcanzados.

Acto seguido Fernández Guaza le pidió el arma a Cesarsky, que se la entregó a sabiendas de que también este pretendía disparar a matar, y efectuó dos disparos dirigidos contra Arturo Ruíz García. Uno de ellos lo alcanzó de lleno en la región lumbar izquierda y le provocó la muerte de forma instantánea.

En ese momento Cesarsky y Fernández Guaza, advirtiendo que había muchos testigos que habían presenciado el asesinato que acababan de perpetrar huyeron del lugar con el fin de no ser detenidos.





## Poder Judicial de la Nación

JUZGADO CRIMINAL Y CORRECCIONAL FEDERAL 1  
CFP 4591/2010

Añade, que según relatan algunos testigos en declaraciones sumariales, Cesarsky se dirigió a pie a la Gran Vía, la cruzó a la altura del Palacio de la Prensa y se reunió ahí con dos individuos más, caminaron un rato juntos en dirección a la calle Alcalá, y se separaron a la altura de los Almacenes Sepu.

Cesarsky continuó caminando hasta el edificio de Telefónica, atravesó la Gran Vía por el paso subterráneo existente, miraba todo el tiempo para atrás, como si temiera que lo vieran. Una vez en la calle Montera tomó un taxi conducido por la testigo Agustina de la Hoz Miño, y le solicitó que lo llevara al Km. 17 de la Carretera de La Coruña. Poco después, cambió de parecer y le solicitó lo llevara a la Calle Rey Francisco donde, según manifestó, unos amigos tenían una oficina. Que ahí fue donde se bajó del taxi.

Que ahí era donde se encontraba la Dirección General de Seguridad. Cesarsky entró alrededor de las 13:00 horas aproximadamente, y habló con un agente llamado Antonio del Amor García, quien en la declaración testifical contenida en las actuaciones del caso, manifestó que a Cesarsky lo conocía por sus amistades dentro del cuerpo y que el mismo ese día le entregó un papel en el que constaban números de matrículas de coches que estaban circulando por los alrededores de la manifestación Pro Amnistía.

El agente acompañó a Cesarsky al portal, éste sacó una pistola y extrajo el cargador que tenía una bala en la recámara, la que cayó al suelo y Cesarsky recogió de inmediato. Que al día siguiente Cesarsky fue detenido y puesto a disposición judicial.





## Poder Judicial de la Nación

JUZGADO CRIMINAL Y CORRECCIONAL FEDERAL 1  
CFP 4591/2010

Señala, que la justicia española consideró probada la participación directa de Cesarsky en los hechos y fue procesado, juzgado y condenado, pero como consecuencia de la Ley 46/1977, de 15 de octubre, de Amnistía, se benefició con aquella, y salió en libertad antes del cumplimiento de la pena.

Que las autoridades españolas nunca consiguieron encontrar a Fernández Guaza, quien le habría escrito a su mujer desde Francia, concretamente desde una localidad llamada fonéticamente “Las Alles”, según manifestó su esposa, María del Carmen Chacón Pobeda, en declaración testifical. Que permaneció con paradero desconocido a pesar de que intentaron se continuara su búsqueda y captura.

Refiere además, que debía tenerse en cuenta la connivencia existente entre los asesinos de su hermano con los servicios de inteligencia y con las Fuerzas y Cuerpos de Seguridad del Estado, como así también la relación de Cesarsky con la policía, y la de Fernández Guaza con la Guardia Civil.

Esgrime, que por aquel entonces, las fuerzas de seguridad estaban dirigidas por mandos abiertamente franquistas, pues Franco ya se había encargado, durante toda la dictadura, en especial en los últimos años, que tanto el ejército como las fuerzas de seguridad perpetuaran el régimen.

Que por ello, estas últimas reprimían duramente a los que se atrevían a manifestarse contra el régimen y a favor de la democracia, y que como ocurrió en el presente caso permanecían impasibles ante los abusos y crímenes de la extrema derecha, e





## Poder Judicial de la Nación

JUZGADO CRIMINAL Y CORRECCIONAL FEDERAL 1  
CFP 4591/2010

incluso en muchas ocasiones colaboraban y ejecutaban directamente dichos crímenes.

Que debía asimismo tenerse presente que en la época en que ocurrieron los hechos relatados, el responsable y más alto mando de las fuerzas para la seguridad del Estado era Rodolfo Martín Villa, Ministro de la Gobernación, quien habría tenido conocimiento de primera mano del asesinato de su hermano, como así también de tantos otros manifestantes y luchadores de la democracia que perecieron durante esa semana de enero de 1977, por defender ideales.

Que el asesinato de su hermano se había producido por motivos políticos e ideológicos.

Que sus asesinos eran dos individuos reaccionarios de ideologías ultraderechista, acérrimos defensores del franquismo, cuyo fin primordial era evitar la transición hacia el sistema democrático, la lucha por mantener el sistema dictatorial y el régimen totalitario de ultraderecha existente, como así también destruir todos los movimientos de izquierda, antifranquistas y aquellos que buscaban el progreso y justicia social.

Que a fs. 14.923/14.964 lucen incorporadas actuaciones presentadas ante el Consulado General de la República Argentina en Madrid, por **Alfredo Grimaldos Feito**, licenciado en Ciencias de la Información por la Universidad Complutense de Madrid, escritor de varios artículos y reportajes relacionados con la Transición en numerosas publicaciones.





## Poder Judicial de la Nación

JUZGADO CRIMINAL Y CORRECCIONAL FEDERAL 1  
CFP 4591/2010

Refiere poner en conocimiento los hechos que ha investigado como periodista y escritor, relativos a los asesinatos perpetrados el 3 de marzo de 1976 –fecha en que se produce la matanza de Vitoria, por la que se encuentra imputado **Rodolfo Martín Villa** en las presentes, en ese entonces **Ministro de Relaciones Sindicales-** y asimismo los cometidos por parte de las fuerzas de seguridad y parapoliciales que contaban con complicidad de instituciones del Estado, durante el período en el que **Villa fue Ministro de la Gobernación**, y tenía en consecuencia a su cargo y bajo su responsabilidad a quienes cometieron los hechos señalados.

Relata, que “En otoño de 1975, poco antes de la muerte del dictador Francisco Franco, Barcelona vive un movimiento huelguístico de enormes proporciones. Los obreros de Seat, el buque insignia de la industria catalana en la zona Franca, pelean por su convenio laboral, igual que muchos trabajadores del Vallés Occidental y el Bajo Llobregat. En esta última comarca, Joan Ramos es quien preside la Unión de Técnicos y Trabajadores del Sindicato Vertical creado por el régimen. Militante comunista, ha accedido a ese puesto, como lo han hecho otros compañeros de lucha, siguiendo las consignas de introducirse en los órganos de representación franquistas para coparlos y aprovechar al máximo la cobertura legal que puedan prestarles en su lucha contra el régimen”.

“En ese momento, la Comisión Obrera Nacional de Catalunya tiene ya bastante rodaje y una fuerza muy considerable.







## Poder Judicial de la Nación

JUZGADO CRIMINAL Y CORRECCIONAL FEDERAL 1  
CFP 4591/2010

Enfrente, en las filas del aparato franquista y la patronal, los dirigentes naturales de los trabajadores se encuentran no sólo con los empresarios sino también con personajes de camisa azul como el delegado provincial de sindicatos, José María Socías Humbert, que está apadrinado por Rodolfo Martín Villa, un político que va a ser clave en la Transición y quien años antes ha ocupado ese mismo cargo”.

Señala, que “A través de los sindicatos del régimen, Martín Villa creó un tupido organigrama de confidentes y matones que él sigue controlando y utilizando desde su puesto de gobernador civil de Barcelona, cargo al que ha accedido en junio de 1974”.

“A lo largo de estos últimos años de franquismo, la lucha sindical por los convenios y la mejora de las condiciones de trabajo se liga con reivindicaciones sociales como el derecho de expresión y reunión o la amnistía laboral, e incluso con otras de carácter más explícitamente político, que en Catalunya se concretan en una consigna: "Libertad, amnistía y estatut de autonomía". El ambiente está muy caldeado desde hace meses y, además, contribuyen decisivamente a ese recalentamiento político y social, las condenas a muerte que se ciernen sobre once militantes antifascistas. Cinco de ellos serán ejecutados el 27 de septiembre de ese mismo año 1975 y van a ser las últimas víctimas mortales de Franco. El militante de ETA Juan Paredes Manot, "Txiqui", ha sido detenido en Barcelona, donde gobierna Martín Villa, y es el último antifranquista incorporado a la siniestra lista





## Poder Judicial de la Nación

JUZGADO CRIMINAL Y CORRECCIONAL FEDERAL 1  
CFP 4591/2010

de condenados a muerte. Lo ejecutará un pelotón de guardias civiles del servicio de información, atado a un árbol, junto al cementerio de Cosserolla, a pesar de que su supuesta participación en los hechos por los que ha sido detenido resulta inverosímil”.

Agrega, que “Hace tiempo que Rodolfo Martín Villa da vueltas a cuál debe ser la salida que necesita la dictadura del 18 de julio para adecuarse a los nuevos tiempos. Y de modo muy especial, intenta diseñar, con la menor posibilidad de error, su propio futuro personal. Quiere presentarse como un hombre aperturista que mira a Europa, alineado con las fuerzas que pretenden modificar el régimen desde dentro. Pero está condicionado por sus propias contradicciones. Sabe que la reforma encierra ciertos peligros y considera que sólo será interesante impulsarla en la medida que las fuerzas de la oposición lleguen a un acuerdo con él y los suyos. Sobre todo, es imprescindible que se las pueda tener bien controladas. Pero el intenso color azul de su pasado y presente falangista y la clara vocación policial que siempre ha guiado su camino -y lo seguirá marcando- le traicionan constantemente en muchas de sus actuaciones. Al final, en cuanto la cosa se complica, Martín Villa acaba utilizando los mecanismos de represión franquistas de siempre”.

Explica, que “El gobernador civil tiene fama en Barcelona de no detener a ningún opositor al régimen como consecuencia de sus actividades estrictamente sindicales, siempre que las realice dentro del aparato "vertical". Pero con los elementos





## Poder Judicial de la Nación

JUZGADO CRIMINAL Y CORRECCIONAL FEDERAL 1  
CFP 4591/2010

más activos y críticos de la militancia antifascista utiliza otras técnicas”.

Cuenta, que el sindicalista Joan Ramos casi 30 años después, recuerda *"A mí me detuvieron varias veces en aquellos años, pero sólo como una cuestión preventiva, para entorpecer alguna convocatoria de huelga o en fechas señaladas, como el 1 de mayo. Pero luego, por las noches, Martín Villa enviaba contra mí a sus elementos de confianza, que me daban unas palizas tremendas. Cada vez que me "templaban", yo iba a los locales del sindicato, me subía en una mesa, me quitaba la camisa y enseñaba los golpes a los delegados, denunciando al gobernador civil, que era quien organizaba esas operaciones. No con la policía, sino con incontrolados de la extrema derecha falangista"*.

Esgrime, que “Como otros dirigentes sindicales, en esa época Ramos tiene que cambiar constantemente de alojamiento nocturno, para evitar sorpresas cada vez más violentas. *"Una de aquellas noches, un compañero me ofreció su propio domicilio como refugio"*, prosigue. *"Para ir hacia la casa donde él vivía teníamos que atravesar el gran descampado que había junto a Corberó, una empresa muy importante entonces. Allí aparcaban todas las noches grandes camiones que esperaban cargar mercancía a primera hora de la mañana. Cuando mi compañero y yo pasábamos entre los vehículos se abrieron las puertas de uno de ellos, bajaron cinco o seis personas y nos estuvieron dando golpes hasta que se hartaron"*. Ese ha sido el estilo de Martín Villa: por una parte la intervención, más o menos democrática -en





## Poder Judicial de la Nación

JUZGADO CRIMINAL Y CORRECCIONAL FEDERAL 1  
CFP 4591/2010

aquella época dentro del ámbito del sindicato vertical-, después la represión policial, y como complemento, las acciones de sus incontrolados".

Refiere, que "Pocos días después de esta nueva paliza intimidatoria. Joan Ramos tiene que encabezar una comisión de delegados sindicales para negociar con el propio gobernador sobre aspectos relacionados con la huelga que paraliza Barcelona y su cinturón industrial. Son recibidos en el gobierno civil y allí se encuentran a Martín Villa, sentado en su despacho. Desde el principio de la conversación con los delegados, el político franquista evidencia que no tiene demasiado interés en hablar del gran movimiento huelguístico que se está desarrollando en ese momento, con el paro de SEAT en su fase más álgida".

"Le interesa otra cosa. Al terminar el encuentro, mientras los representantes sindicales abandonan su despacho, Martín Villa le pide a Ramos que se quede un momento, para comentar un asunto concreto con él y con su delfín de camisa azul Socías Humbert, que también está presente en la sala. Dirigiéndose a Ramos, el gobernador civil comienza a hacer especulaciones sobre el futuro político y sindical inmediato: *"La Ley de reforma sindical seguirá adelante, se quiera o no se quiera, lo que pasa es que se puede realizar de distintas maneras"*, comenta. Y añade que él y su gente tienen varias ideas al respecto, aún sin definir por completo. Están pensando crear una especie de nuevo Consejo Económico y Social, donde se puedan dar cita los procuradores en Cortes por el tercio sindical. El organismo estará formado por





## Poder Judicial de la Nación

JUZGADO CRIMINAL Y CORRECCIONAL FEDERAL 1  
CFP 4591/2010

representantes afines y también por empresarios, y tendrá la supuesta misión de dirimir los conflictos laborales cuando lleguen a plantearse. *"Quien forme parte de él tendrá una categoría similar a la de un procurador en Cortes, será un puesto importante y seguramente estará bien remunerado"*, le dice a Ramos, mirándole fijamente. Y continúa: *"Claro, que ese planteamiento tiene que llevar consigo una determinada actitud. Hay que sumarse a una operación que reste influencia a Comisiones Obreras y al PCE. Sabemos que tú eres miembro del PCE, independientemente de lo que quieras decir ahora, y que, tienes gran influencia. Pero te planteamos esto porque todo el mundo juega en política. Nosotros y vosotros"*.

Indica Grimaldos Feito, que "Una de las grandes obsesiones de Martín Villa ha sido siempre la desactivación del movimiento obrero. Está empeñado en descabezarlo antes de que se inicie la reforma controlada del régimen. Inmediatamente, Ramos le contesta al futuro ministro de la Gobernación que no cuenta con él: *"Yo sólo soy un dirigente sindical y no tengo nada que ver con el PCE. Lo que lamento es que me den unas palizas tremendas todas las noches, como la de hace dos días en Corberó. Y lo peor es que esto va en aumento y se puede llegar a producir un hecho mucho más grave. Así que tienes que poner remedio a la situación"*.

"Martín Villa, contrariado, le responde secamente, tratándole por primera vez de usted: *"Puestas así las cosas, todo el mundo tiene que defenderse. Nosotros concebimos un futuro para*





## Poder Judicial de la Nación

JUZGADO CRIMINAL Y CORRECCIONAL FEDERAL 1  
CFP 4591/2010

*España que es la Reforma y si usted no está dispuesto a colaborar en eso, tendrá que aceptar todas las consecuencias".* Cuando Ramos se dispone a salir del despacho, uno de los hombres del gobernador, alto y corpulento, le abre la puerta para dejarle libre el paso y, en el momento que el sindicalista se acerca al umbral, la cierra violentamente, aplastándole la cara y fracturándole la nariz. Un claro aviso”.

“El militante comunista y el político de Franco no vuelven a encontrarse hasta casi dos años después, en la madrileña Carrera de San Jerónimo. Es el verano de 1977, el 22 de julio, y se acababan de constituir las primeras Cortes votadas en las urnas desde 1936. El pueblo español ha depositado su papeleta electoral y, oficialmente, ya hay democracia. Joan Ramos ha sido elegido diputado por Barcelona en las listas del PSUC. Es uno de los representantes más jóvenes de la Cámara, cuyos dos miembros de mayor edad también son comunistas: Dolores Ibarruri, "Pasionaria", y Rafael Alberti”.

“Durante un descanso, en esa primera sesión de las nuevas cortes, Martín Villa coincide con Ramos por los pasillos del Congreso. El exgobernador, que está a punto de ser nombrado ministro de Interior, se le acerca, le da una palmada en la espalda y le dice: *"¿Qué cómo ha terminado aquello de la reforma y la ruptura?"*, Ramos le responde: *"La nariz me sigue doliendo, pero la historia continúa"*.

Sostiene Grimaldos Feito, que “Tras años de lucha antifranquista y numerosas detenciones, Joan Ramos llegó a ser





## Poder Judicial de la Nación

JUZGADO CRIMINAL Y CORRECCIONAL FEDERAL 1  
CFP 4591/2010

diputado por el PSUC en dos legislaturas y después representante de la misma formación en el Parlamento Catalán. Fue secretario del PCPE (Partido Comunista de los Pueblos de España), organización formada a partir de una escisión del PCE. Abandonó la política profesional y trabajó en una editorial escribiendo prólogos para libros de ensayo y obras de creación literaria, hasta su fallecimiento en 2011”.

“Después de colgar la camisa falangista, Rodolfo Martín Villa fue ministro de Relaciones Sindicales, de Gobernación, Interior y Administración Territorial con UCD, y también vicepresidente de gobierno. Más recientemente ha sido presidente de ENDESA, ha encabezado la comisión investigadora del desastre provocado por el Prestige y presidente de SOGECABLE, empresa estrechamente vinculada al grupo PRISA. Una siniestra paradoja: ya casi nadie recuerda que Rodolfo Martín Villa se encontraba al frente del ministerio de Interior, el 30 de octubre de 1978, cuando una bomba enviada a la redacción del diario EL PAIS por un grupo ultraderechista acabó con la vida de Andrés Fraguas e hirió de gravedad a otros tres trabajadores del periódico. El ministro Martín Villa no detuvo a ninguno de los implicados en aquel crimen”.

Agrega, que durante años la frase más repetida por Rodolfo Martín Villa, ha sido *“Todo se lo debo a Franco”*, quien dice fue, “uno de los personajes claves de la Transición y, junto con Manuel Fraga, el prohombre franquista de más largo recorrido institucional. Las crisis políticas y los grandes vaivenes que se han





## Poder Judicial de la Nación

JUZGADO CRIMINAL Y CORRECCIONAL FEDERAL 1  
CFP 4591/2010

experimentado en España durante las últimas décadas nunca le han apartado de su camino, en todo momento ha sabido mantenerse a flote y encontrar un puesto privilegiado y seguro donde ubicarse”

Señala, que “Como todos los políticos con una trayectoria paralela a la suya, se ha beneficiado del escandaloso ejercicio de desmemoria histórica que ha tenido lugar en este país. En los habituales y edulcorados resúmenes oficiales de la Transición, que aparecen con motivo de cualquier supuesta efeméride de obligado festejo, nunca hay un pequeño espacio para recordar a las decenas de muertos que se produjeron, a manos de la Policía, Guardia Civil o extrema derecha, durante la etapa de Martín Villa como ministro de la Gobernación y de Interior, en los gobiernos de Adolfo Suárez, entre 1976 y 1979. *“Lo nuestro son errores. Lo otro son crímenes”*, solía decir Martín Villa después de cada intervención represiva de las fuerzas de orden público que actuaban bajo su mando”.

Añade, que “Una de las víctimas mortales de aquel periodo fue Andrés Fraguas, trabajador del diario El País destrozado en las dependencias madrileñas del periódico por una bomba, en 1978. El entonces todopoderoso ministro, que mantuvo fuertes roces en aquella época con el director del periódico, Juan Luis Cebrián, no detuvo a nadie relacionado con aquel asesinato. Y tampoco el pasado mes de abril ningún medio de comunicación ha recordado tan trágico episodio del pasado, para no empañar el feliz nombramiento de Martín Villa como presidente "no ejecutivo" de







## Poder Judicial de la Nación

JUZGADO CRIMINAL Y CORRECCIONAL FEDERAL 1  
CFP 4591/2010

Sogecable. Esta sociedad está participada precisamente por el Grupo PRISA, editor de El País. La cuadratura del círculo”.

Afirma Grimaldos Feito, que “Martín Villa concibe su forma de entender y practicar la política como un diario ejercicio de fidelidades al "número uno", según corresponde a quien tiene el hábito de jurar fidelidad y acatamiento al *"número uno que vivía en El Pardo"*, escribe Manuel Durán en el prólogo de su excelente libro "Martín Villa", publicado en 1979, en el que el periodista ofrece una ilustrativa muestra de la estrategia personal de asalto al poder minuciosamente diseñada y llevada a cabo por el protagonista del texto. "Sin duda, el ideal falangista de servicio y acatamiento al mando está en las raíces de la contextura ideológica de Rodolfo Martín Villa, no en vano su carrera política la inició a la sombra del "Partido Único", quizá con el único que el antiguo "seuista" se ha identificado a fondo", añadía Durán en aquel libro”.

Esgrime Grimaldos Feito, que Rodolfo Martín Villa “comienza su carrera política en el Sindicato Español Universitario (SEU), una entidad oficialista y no representativa, de afiliación obligatoria, con un clarísimo carácter de instrumento político al servicio del Régimen, rechazada por las organizaciones sindicales internacionales, que se niegan a reconocerle la categoría de sindicato. El SEU ejerce, básicamente, un papel policial, para controlar a los estudiantes antifascistas y delatar sus actividades contrarias al Estado franquista. El marcado ramalazo policíaco de Martín Villa va a ser, durante toda la vida, uno de los rasgos característicos de su personalidad política”.





## Poder Judicial de la Nación

JUZGADO CRIMINAL Y CORRECCIONAL FEDERAL 1  
CFP 4591/2010

“En esos años llega a tener una ficha especial en la Dirección General de Seguridad como confidente y organizador de policías paralelas. Recluta con entusiasmo a falangistas ultras para formar parte de su propio "servicio" y entrega pormenorizados informes sobre los estudiantes "hostiles" a la dictadura al comisario José Sáinz, destacado torturador franquista que, ya con la Monarquía, acabará estando bajo sus órdenes cuando Martín Villa sea ministro de la Gobernación”.

Explica, que “Gran parte de su carrera en el seno del SEU la desarrolla Martín Villa bajo el manto protector de Jesús Aparicio Bernal, jefe nacional de la organización en el momento que el político leonés comienza la escalada. Siempre eficaz en lo que se le ordene y fiel a tan poderoso superior, pronto consigue que Aparicio se fije en él de modo especial y le nombre, en 1958, jefe del sindicato falangista en el Distrito Universitario de Madrid. Tiene sólo 24 años”.

“Pero antes de que llegue por primera vez a ministro, en diciembre de 1975...será delegado nacional del SEU, presidente del Sindicato Nacional de Papel y Artes Gráficas, delegado de la Organización Sindical en Barcelona, donde más tarde ostentará el cargo de gobernador civil, director general de Industrias Textiles, Alimentarias y Diversas del Ministerio de Industria y secretario general de la Organización Sindical, además de consejero del Reino, consejero de Economía Nacional y presidente del oficial Banco de Crédito Industrial”.





## Poder Judicial de la Nación

JUZGADO CRIMINAL Y CORRECCIONAL FEDERAL 1  
CFP 4591/2010

“Al mismo tiempo es procurador en las Cortes franquistas por el tercio sindical, en representación de León, y ocupa ininterrumpidamente su escaño en las cuatro últimas legislaturas, hasta el momento en que éstas son definitivamente disueltas, a finales de 1976. En el camino, recibirá la Gran Cruz del Yugo y las Flechas, el Víctor de Oro del SEU y la Palma Verde de la Falange, entre otros galardones imperiales. Una sólida y brillante carrera política en el aparato de Estado franquista que le situará en primera línea de salida para integrarse en el grupo de políticos del Régimen que van a comandar la Transición”.

Relata Grimaldos Feito, que “Más adelante, a mediados de los años 70, el propio Martín Villa resumirá, de forma elocuente, su credo de político reformista: *"Me encuentro, sin limitaciones, unido al Movimiento, con un origen falangista bien claro. Me siento integrado con los que afirmaron el futuro instaurando una Monarquía del Movimiento, que habrá de evolucionar desde sus propias esencias; una Monarquía social, con todo lo que el apellido implica. Si hay algo que me haya hecho efecto es el testamento de José Antonio"*. Siempre posibilista, en el SEU, su trampolín político, juega desde el principio a dos bandas, como luego hará durante toda su vida, en este caso entre los falangistas más rancios y los burócratas del corte de su protector Aparicio Bernal”.

Sostiene, que “A principios de los años 60, los seuístas más ultras se agrupan en el Colegio Mayor Francisco Franco, mientras Martín Villa se convierte en el todopoderoso cacique del





## Poder Judicial de la Nación

JUZGADO CRIMINAL Y CORRECCIONAL FEDERAL 1  
CFP 4591/2010

Colegio Mayor Santa María, vivero de los cuadros del Movimiento, de donde surge una camada de falangistas de última hora que se reconvertirán más tarde en ambiciosos políticos reformistas y tendrán notable protagonismo durante toda la Transición: Jesús Sancho Rof, Gabriel Cisneros, Mariano Nicolás, Juan José Rosón. Otro de ellos, José María Cuevas, acabará convirtiéndose en máximo representante de la Confederación Española de Organizaciones Empresariales (CEOE). Otro de sus amigos, Francisco Javier Ansuátegui, hará carrera en materia de orden público. Será gobernador civil de Córdoba con él como ministro y llegará en esas tareas hasta el siglo XXI, como delegado de Gobierno en Madrid con el Partido Popular de José María Aznar. En esta última etapa, Ansuátegui volverá a recordar con fidelidad los tiempos represivos de su viejo amigo...”.

“Desde la jefatura del SEU en Madrid, Martín Villa se lanza hasta la jefatura nacional de la organización en 1962... Ya asentado como jefe nacional, Martín Villa organiza operaciones represivas de envergadura casi militar para neutralizar los actos de protesta que se producen, en 1963, contra el fusilamiento del militante comunista Julián Grimau y las ejecuciones por garrote vil de los anarquistas Francisco Granado y Joaquín Delgado. Estas condenas a muerte provocan la salida a la calle de estudiantes y obreros en manifestaciones que son duramente reprimidas por la policía. Martín Villa, desde su despacho de máximo dirigente del SEU, coordina la contraofensiva falangista. Lanza sus centurias a la calle con la orden de disolver el movimiento estudiantil de





## Poder Judicial de la Nación

JUZGADO CRIMINAL Y CORRECCIONAL FEDERAL 1  
CFP 4591/2010

protesta y hacer prisioneros entre las filas enemigas. Al cabo de varios días, los detenidos por la policía paralela martinillista salen de los centros de Falange con claras huellas de violencia”.

Relata, que “En 1964 accede a la presidencia del Sindicato Nacional de Papel y Artes Gráficas, luciendo de forma ostensible en su pecho el yugo y las flechas de la Falange. En este cargo permanece sólo un año y, a continuación, es nombrado delegado provincial de la Organización Sindical en Barcelona. Y de nuevo, tras sólo un año, vuelve a dar otro salto, éste de gran importancia cualitativa. Aprovechando que también se fijan en sus excelentes cualidades de mando y servicio los desarrollistas seguidores de monseñor Escrivá de Balaguer y su Obra, consigue ascender en el escalafón del Régimen hasta la Dirección General de Industrias Textiles, Alimentarias y Diversas del Ministerio de Industria, cuyo titular es el destacado opusdeísta Gregorio López Bravo...”.

Cuenta, que “...entabla relación con los tecnócratas del Opus Dei sin aflojar sus vínculos con el todavía muy poderoso falangismo. Se sube al carro de los desarrollistas en el momento que el poder de éstos, respaldados por el almirante Carrero Blanco, empieza a ser casi absoluto en el ámbito económico. Eso le permite empezar a introducirse en el meollo dirigente del mundo financiero industrial. Nunca dejará de combinar su lealtad al sector más duro del Régimen, sobre todo al sindicato vertical y a la Falange, con los puestos claves en el mundo de las finanzas”.





## Poder Judicial de la Nación

JUZGADO CRIMINAL Y CORRECCIONAL FEDERAL 1  
CFP 4591/2010

“Mientras se mantiene, casi constantemente, en altos cargos para los que resulta imprescindible vestir la camisa azul, también se preocupa de estrechar lazos y contactos con la oligarquía de cuna. En ese aspecto, tiene especial cuidado en cultivar sus relaciones con el mundo empresarial de Barcelona. Ese doble juego le va a servir para mantenerse en la parte alta del escalafón del poder político y también del económico. ...Cuando se produce el escándalo de Matesa, en 1969, caen casi todos los altos cargos del Ministerio de Industria menos él, que precisamente está al frente de la Dirección General de Industrias Textiles, estrechamente relacionada con el caso. Su valedor, López Bravo, es el titular de la cartera de Industria y, por tanto, el principal responsable político del asunto, pero se encuentra bien respaldado, le cae en gracia a Franco y consigue que sólo le trasladen de ministerio, al de Asuntos Exteriores”.

Dice Grimaldos Feito, que “Martín Villa es ascendido a secretario general de la Organización Sindical...Durante el breve periodo que había ejercido, en 1965, como delegado provincial de esta organización en Barcelona ya había comenzado a fraguar los cimientos de su propia red de colaboradores en Cataluña y ahora, desde el nuevo cargo, amplía su radio de acción, lo que le facilitará su asalto final a la cúpula del Estado. En la Ciudad Condal también había tenido ocasión de tomar contacto, por primera vez y desde el bando de enfrente, con los sindicatos y los obreros de verdad. Allí comienza su relación con José María Socías Humbert, un falangista





## Poder Judicial de la Nación

JUZGADO CRIMINAL Y CORRECCIONAL FEDERAL 1  
CFP 4591/2010

aperturista a quien integra en su equipo y quien será uno de sus hombres de confianza hasta 1978”.

“Desde la secretaría del sindicato vertical, en la que permanece desde 1969 a 1973, Martín Villa ejerce un férreo control sobre todos los aspectos políticos y también administrativos de la organización. Crea un eficaz servicio de información basado en confidentes ligados a la policía política. Todos los asalariados del sindicato único tienen la obligación de transmitir datos hacia la cúpula de la organización, desde las secretarías que rellenan los papeles oficiales en los que se convocan las reuniones de enlaces y jurados, hasta los individuos encargados de actuar como secretarios obligatorios en las reuniones sindicales, con la misión de levantar acta de ellas. Todos los informes van a parar a Martín Villa. Está obsesionado por el control de la información y quiere saberlo todo sobre sus enemigos políticos”.

“Los militantes antifranquistas que se introducen en el sindicato vertical durante esa época, para actuar desde su interior contra el Régimen, recuerdan la etapa del falangista leonés en la secretaría general de la organización, sobre todo, por el aumento de la represión, los expedientes y las detenciones de representantes obreros, y también por la Ley Sindical de 1971, que incrementa la capacidad de control de Martín Villa sobre los conflictos laborales y es enormemente ensalzada en los medios de comunicación, con la ayuda de dos buenos amigos de su antiguo protector Jesús Aparicio Bernal: Vicente Cebrián y Jaime Campany”.





## Poder Judicial de la Nación

JUZGADO CRIMINAL Y CORRECCIONAL FEDERAL 1  
CFP 4591/2010

“El 1 de junio de 1974 es designado gobernador civil y jefe provincial del Movimiento de Barcelona. Tras su toma de posesión, declara al diario La Vanguardia: *"Puede ser discutible, y es bueno que se discuta, la forma en que los políticos llegan, como es mi caso, a puestos de gobierno. Pero una vez constituidos en esa responsabilidad no deben dejarse llevar por esa sensación de que hay que hacerse perdonar el ejercicio de la autoridad. En fin, que gobernar no es pecado"*”.

Esgrime Grimaldos Feito, que “Durante su mandato, va tomando cuerpo la Asamblea Nacional de Cataluña, primer organismo unitario de oposición, creado en 1971 y en el que confluyen todas las organizaciones políticas y sociales antifranquistas. A Martín Villa cada vez le resulta más difícil controlar la situación. El grito de "Llibertat, amnistía y estatut de autonomía", que es una consigna rupturista, se impone en la calle. Durante su mandato se produce también la detención y el fusilamiento del militante de ETA Juan Paredes Manot, "Txiqui", a quien se condena sin ninguna prueba”.

“La experiencia represiva de Martín Villa en Barcelona se distingue por la prohibición de numerosos actos culturales, la ausencia de diálogo con las Asociaciones de Vecinos, la contundencia desmedida empleada para reprimir a los antifascistas que se manifiestan contra las condenas a muerte del 27 de septiembre y por su actitud intransigente con las reivindicaciones de los sindicalistas de Seat y otras grandes







## Poder Judicial de la Nación

JUZGADO CRIMINAL Y CORRECCIONAL FEDERAL 1  
CFP 4591/2010

empresas. Va sumando puntos para llegar al ministerio del Interior”.

Añade, que “En 1975 el movimiento obrero es ya muy fuerte y está bien organizado. Además, la táctica que el PCE ha montado en los años 60, el aprovechamiento de las vías legales del sindicato vertical, en Cataluña, Madrid y el País Vasco, está muy avanzada. Hay comarcas como el Baix Llobregat, el Vallés Occidental y el propio cinturón industrial de Barcelona, donde la representación de las llamadas Unión de Trabajadores y Técnicos está prácticamente copada por gente de izquierda. Se liga la lucha sindical con la reivindicación de derechos sociales y políticos y se actúa a través de enlaces y jurados de empresa que tienen una militancia política activa en las organizaciones clandestinas antifascistas. En ese momento, el PCE y CC.00. aún están a favor de la ruptura con el continuismo franquista y se enfrentan abiertamente a la reforma controlada que pretende adaptar el Régimen a los nuevos tiempos, inspirada por políticos que surgen de las propias entrañas de la dictadura”.

“Por tanto, el movimiento obrero y la lucha real se les escapa de las manos a Martín Villa, Socías Humbert y otros compañeros de viaje. Ellos hablan, contradictoriamente, de ir a un sistema más abierto, más democrático, **cuando en ese momento se persigue con especial intensidad al movimiento obrero.** Presentan una cara amable mientras acentúan la represión, no están dispuestos a seguir con su apertura mientras no se debiliten las





## Poder Judicial de la Nación

JUZGADO CRIMINAL Y CORRECCIONAL FEDERAL 1  
CFP 4591/2010

organizaciones obreras y populares que han ido surgiendo en fábricas y barrios durante los últimos años”.

Afirma Grimaldos Feito, que “La lucha por la readmisión de los trabajadores despedidos se convierte en uno de los principales caballos de batalla. Los hombres de Martín Villa en el Sindicato Vertical se encargan de señalar a los elementos más activos de la resistencia obrera, que sufren la violencia institucional y parapolicial. Ese es uno de los mecanismos de control a los que recurre Martín Villa, de forma continuada, para que la Reforma franquista continúe adelante con menos problemas. El político leonés tiene el sindicato vertical completamente plagado de agentes suyos. Es una especie de caudillo en su terreno y sabe rodearse de incondicionales sicarios. Mantiene el control de la información que le da el sindicato vertical y también el poder operativo que le permite mandar a la fuerza pública a la calle para reprimir cualquier situación que se le vaya de la mano. Sólo está dispuesto a aflojar la presión si la reforma está controlada por él. Hasta que Martín Villa llega al gobierno civil, en Barcelona no se ha visto nunca a la policía entrar a caballo en las empresas. Repite una y otra vez que *"todo es negociable, menos el orden público"*.

Refiere, que “En esa época de continua represión de huelgas, uno de los principales aliados de Martín Villa es Juan Antonio Samaranch, presidente de la Diputación de Barcelona, que antes ha sido delegado nacional de Deportes. Durante el largo periodo que ha desempeñado este cargo, ha sido habitual verle en el NODO con la camisa azul y el brazo en alto, muy marcial,





## Poder Judicial de la Nación

JUZGADO CRIMINAL Y CORRECCIONAL FEDERAL 1  
CFP 4591/2010

presidiendo eventos deportivos, y en todo tipo de actos públicos y conmemoraciones franquistas. Su frecuente presencia en los medios de comunicación hace que Joan Manuel Serrat lo incluya irónicamente, como eterno ojo vigilante, en su popular canción "Muchacha típica": "Es su deporte congénito / la pesca del primogénito, / sin saberlo Samaranch". La carrera política de este personaje es paralela a la de Martín Villa y tan prolongada como la suya. Poco a poco va destiñendo su camisa azul y bajando el brazo, sin dejar de ser franquista, para continuar ascendiendo en el escalafón de la dictadura. Y ya con la Monarquía, llegará a convertirse en presidente del Comité Olímpico Español y, por fin, en máximo mandatario del Comité Olímpico Internacional, cargo que ocupa desde 1980 hasta 2001. Actualmente es presidente honorífico del COI".

Agrega, que "Cuando Martín Villa ve que el movimiento obrero se le escurre y las fuerzas de la oposición en Cataluña tienen una capacidad de convocatoria cada vez más importante, comienza una elaborada campaña de intoxicación. Se ha empapado en las técnicas de desinformación características del Régimen y cuenta con la colaboración de varios antiguos compañeros del SEU que han sido directores de RTVE, como Jesús Aparicio Bernal, Jesús Sancho Rof, Juan José Rosón y Rafael Ansón. Junto a ellos y algunos correligionarios más participa en la constitución de AGEUROP. Los hombres de Ageurop, ya con Martín Villa como ministro de la Gobernación, son también los que diseñen la campaña "Habla pueblo, habla", con la que se llama





## Poder Judicial de la Nación

JUZGADO CRIMINAL Y CORRECCIONAL FEDERAL 1  
CFP 4591/2010

al voto favorable a la Ley de la Reforma Política en el referéndum del 15 de diciembre 1976. Mientras el grupo musical Vino Tinto repite una y otra vez, por radio y televisión, el soniquete del Gobierno, toda la oposición pide que se rechace la consulta con una abstención masiva”.

“...Más adelante, durante su etapa como ministro de la Gobernación y después del Interior, la intoxicación informativa será clave para el político leonés cuando se produzcan muertes de manifestantes a manos de la policía y la Guardia Civil. Pero antes de llegar a máximo responsable gubernamental de los temas de seguridad interior, Martín Villa ocupa la cartera de Relaciones Sindicales en el gobierno de Arias Navarro que se constituye inmediatamente después de la muerte de Franco”.

Dice Grimaldos Feito, que “Es el primer gabinete de la Monarquía, reinstaurada por orden del dictador fallecido. La relación entre el presidente de Gobierno y Martín Villa viene de atrás. *"Arias estaba casado con María Luz del Valle Menéndez, miembro de la familia más caciquil de la provincia de León, que fue, al cabo de los años, la avalista política y financiera de la carrera de Rodolfo Martín Villa"*, explica en su libro Manuel Durán, nacido en León como su biografiado y buen conocedor de los entresijos políticos y empresariales de aquella provincia. Arias Navarro llega allí en 1942 como gobernador civil, tras su paso por Málaga durante los últimos años de la guerra y los inmediatamente posteriores, donde había cosechado el elocuente sobrenombre de "Carnicerito de Málaga".





## Poder Judicial de la Nación

JUZGADO CRIMINAL Y CORRECCIONAL FEDERAL 1  
CFP 4591/2010

Relata, que “La matanza de Vitoria, en la que cinco obreros son acribillados a tiros por la policía, a comienzos de marzo de 1976, se produce cuando Martín Villa es ministro de Relaciones Sindicales y Manuel Fraga titular de la cartera de Gobernación. El 3 de marzo del 76, miércoles de ceniza, tiene lugar en Vitoria una de las más terribles matanzas de la Transición. Fraga se encuentra ese día de visita oficial en Bonn, negociando con el gobierno germano los pasos de la apertura, siempre con la intención de dejar fuera de la ley a los comunistas. La policía toma al asalto la parroquia de San Francisco, en el barrio de Zaramaga de la capital alavesa, donde se celebraba una asamblea. El resultado es de cinco obreros muertos y más de cien personas heridas”.

“Desde enero de ese año se están produciendo fuertes movilizaciones de trabajadores a lo largo de toda España. En Vitoria, donde se ha desarrollado un movimiento obreros fuertemente organizado y muy reivindicativo, la tensión alcanza cotas muy altas. Se produce el cierre patronal de varias empresas grandes: Forjas Alavesas y Mevosa, entre otras. Y Apellániz despide a todos sus empleados. Tras más de mes y medio de paros, se dan los primeros enfrentamientos graves de los obreros con la policía”.

“El 3 de marzo, cuando se cumplen 54 días de huelga, la capital alavesa queda paralizada. Desde los barrios periféricos (Adurna, Arana, Zaramaga, Ariznavarra, Botono) se organizan columnas de trabajadores, a los que se suman profesores de EGB,





## Poder Judicial de la Nación

JUZGADO CRIMINAL Y CORRECCIONAL FEDERAL 1  
CFP 4591/2010

que se dirigen al centro, y allí tienen lugar las primeras escaramuzas con la Fuerza Pública. La policía dispara balas de goma y los manifestantes responden con piedras. Se derriban farolas y comienzan a construirse barricadas. A las tres de la tarde, los accesos a la ciudad quedan bloqueados. Dos horas después, se convoca una asamblea en la iglesia de San Francisco de Asís. El templo está abarrotado y en el exterior se concentran miles de personas. La Policía Armada ordena desalojar el recinto y los agentes comienzan a lanzar botes del humo al interior, a través de las cristaleras, que provocan el pánico general. Al intentar salir, los participantes en la asamblea empujan a los trabajadores concentrados fuera hacia las posiciones tomadas por la policía, que comienza a disparar indiscriminadamente con fuego real. Se consuma la tragedia. A través de la emisora policial, alguien dice: "Esto es la guerra en pleno, se nos están terminando la munición y las granadas".

“Se conservan cintas grabadas que describen muy bien cuál es la actitud de los mandos de la fuerza pública en ese momento: Pero, vamos a ver: ¿Estáis cargando o qué?. Sí, a tope. Gasear la iglesia...”.

Continua, “En ese mismo momento mueren **Francisco Aznar Clemente**, que recibe un disparo. Tenía 18 años y trabajaba en la Panificadora Vitoriana. **Pedro María Martínez Ocio**, de 37 años, trabajador de Forjas Alavesas, cae muerto con tres balas en el cuerpo. Cien trabajadores resultan heridos, algunos de gravedad. La noticia del tiroteo y de los muertos y heridos que se han





## Poder Judicial de la Nación

JUZGADO CRIMINAL Y CORRECCIONAL FEDERAL 1  
CFP 4591/2010

producido corre por toda la ciudad. El hospital Santiago Apóstol, la Residencia Arana, de la Seguridad Social y la Policlínica La Previsora comienzan a llenarse de heridos de bala. La emisora de la policía canta victoria: "Hemos contribuido a la paliza más grande de la Historia. Por cierto, aquí ha habido una masacre. Oye, pero de verdad, una masacre".

“El caos se apodera de la ciudad: se derriban farolas, semáforos, señales de tráfico y cabinas telefónicas. Se vuelcan automóviles, se montan barricadas y Vitoria queda paralizada. Hay grupos de obreros que se defienden con cócteles molotov. Lanzan algunos de ellos contra las sedes de los sindicatos verticales y contra la comisaría, instalada en el Gobierno Civil”.

“En Madrid, mientras tanto, el Gobierno de Arias Navarro debate el proyecto de Asociaciones Políticas. Está presente en la reunión Adolfo Suárez, que es el responsable del Orden Público en ausencia de Manuel Fraga, ministro de la Gobernación, de viaje en Alemania. Cuando llegan las primeras noticias de la masacre, Suárez se reúne con Alfonso Osorio, ministro de la Presidencia y Rodolfo Martín Villa, ministro de Relaciones Sindicales. Arias Navarro quiere decretar el estado de excepción, pero le convencen de que no lo haga. Deciden mandar refuerzos de policías antidisturbios y varias dotaciones de guardias civiles desde otras provincias. Continúan produciéndose disturbios durante todo el día y, por fin, la Policía se hace con el control de la ciudad. Son detenidos los líderes sindicales y decenas de trabajadores”.





## Poder Judicial de la Nación

JUZGADO CRIMINAL Y CORRECCIONAL FEDERAL 1  
CFP 4591/2010

“El día siguiente, jueves 4 de marzo, muere otro trabajador herido en los incidentes de la iglesia, **Romualdo Barroso Chaparro**, de 19 años, empleado de Agrator. El viernes 5 de marzo se oficia el funeral por los muertos. Lo preside el obispo monseñor Peralta Ballabriga. No hay policías en las inmediaciones, pero la fuerza pública permanece preparada para intervenir en el interior del Regimiento de Artillería 25, situado en el centro de la ciudad. El sábado 6 de marzo Fraga llega a Vitoria y visita a las víctimas de la represión que permanecen en uno de los hospitales de la ciudad. Los familiares de los internos le increpan y uno de ellos le pregunta si está allí para rematar a los heridos”.

“Días después, fallecen dos trabajadores más a consecuencia de las graves heridas de bala que sufren: **José Castillo García**, de 32 años, empleado de Basa, casado y con dos hijos, y **Bienvenido Perea**”.

Sostiene, que “La represión policial se ha vuelto a utilizar con el objetivo de frenar el movimiento obrero mediante la coacción y la violencia. En el más puro estilo del ministro de Relaciones Sindicales, Rodolfo Martín Villa y del titular de Gobernación, Manuel Fraga, que hace siniestramente célebre una frase: "La calle es mía".

Que “Fraga no tolera que se abra ninguna investigación para esclarecer la actuación de las fuerzas de orden público en Vitoria y encarcela a varios dirigentes obreros. Dos de ellos, Jesús Fernández Naves e Imanol Olabarría, permanecen más de un año en prisión sin ser juzgados. Hoy, 28 años después, la







## Poder Judicial de la Nación

JUZGADO CRIMINAL Y CORRECCIONAL FEDERAL 1  
CFP 4591/2010

Asociación de Víctimas del 3 de Marzo pretende reabrir el caso y que los culpables asuman sus responsabilidades. El exgobernador civil de Vitoria entonces ya ha fallecido. Fraga es presidente de la Xunta. Adolfo Suárez es presidente de la Asociación de Víctimas del Terrorismo, entidad en la que no se incluyen a los muertos de Vitoria, y el comandante Jesús Quintana, que dio la orden de disparar, disfruta de su retiro y no quiere volver a hablar del asunto”.

Alega Grimaldos Feito, que “El fatal resultado del conflicto vitoriano tiene mucho que ver con la postura de Martín Villa durante el masivo proceso huelguístico que vive la capital alavesa durante las semanas anteriores al 3 de marzo. Su obsesión por controlar al movimiento obrero y dejarlo sin capacidad organizativa es evidente en todo momento. En su libro "Al servicio del Estado" escribe: *"Se venía produciendo en Vitoria, desde primeros de año, una situación muy seria de desobediencia civil generalizada y de fervor casi prerrevolucionario. La estrategia de esta actividad descansaba sobre un régimen de asambleísmo permanente. Fraga no minusvaloró la situación, pero no era su prioridad absoluta. Al día siguiente salía de viaje hacia Alemania. El sábado seis de marzo ya había regresado y emprendimos, él y yo, viaje a Vitoria. El familiar de uno de los heridos nos llegó a increpar, preguntándonos si íbamos a rematarlo"*.

Indica, que “En este libro obvia toda referencia a su larga e intensa época falangista. Empieza a desgranar sus recuerdos a partir del momento en que ya es ministro de la Monarquía, y pasa





## Poder Judicial de la Nación

JUZGADO CRIMINAL Y CORRECCIONAL FEDERAL 1  
CFP 4591/2010

de puntillas sobre los numerosos muertos que se producen en la calle durante la dura etapa en la que él permanece al frente del ministerio de la Gobernación, que después cambia su nombre para denominarse ministerio del Interior”.

“El primer gobierno de la monarquía dura poco más de medio año y se desploma durante el verano de 1976. Una hábil maniobra de Torcuato Fernández Miranda, auspiciada por el rey, lleva a Adolfo Suárez hasta la presidencia del nuevo gabinete, constituido el 8 de julio. En él, Martín Villa ejerce de ministro de la Gobernación. El falangista leonés designa a su gregario Mariano Nicolás director general de Seguridad, pone al general Timón de Lara al frente de la policía y a Ibáñez Freire, recién ascendido a teniente general para la ocasión, le nombra director general de la Guardia Civil. Martín Villa había conocido a este militar en Barcelona, donde Ibáñez fue gobernador civil antes que Martín Villa. Y tres años más tarde, en 1979, será quien le sustituya al frente de Interior”.

Enseña, Grimaldos Feito que “El nuevo ministro deposita su confianza en los policías franquistas José Sáinz y Gómez Margarida, y recupera a Roberto Conesa. Su mentalidad policial le hace obsesionarse por el orden público y desarrolla una política que provoca numerosos muertos en la calle. El 9 de julio, primer día de Martín Villa en su nuevo cargo, un policía de paisano asesina en Santurce a **Normi Menchaca** durante una manifestación. Poco después, el 13 de agosto, es una pareja de la Guardia Civil la que dispara por la espalda a Javier Verdejo en





## Poder Judicial de la Nación

JUZGADO CRIMINAL Y CORRECCIONAL FEDERAL 1  
CFP 4591/2010

Almería, mientras realiza una pintada. El 8 de septiembre, otra vez la Guardia Civil, esta vez en una manifestación, mata a **Jesús María Zabala** en Fuenterrabía. Y el día 27 del mismo mes, supuestos ultras de paisano acaban con la vida de Carlos González en Madrid, durante una manifestación celebrada con motivo del primer aniversario de los últimos fusilamientos de Franco”.

Añade, que “Los muertos se van sucediendo en la calle y siempre ocurre lo mismo: no hay investigación de los hechos, todos los casos se acaban archivando sin que se determine ninguna responsabilidad y Martín Villa siempre justifica la actuación de las fuerzas bajo su mando. El día 15 de diciembre, durante la jornada de votación de La Ley de la Reforma Política, mientras Adolfo Suárez, Martín Villa y los demás miembros del Gobierno festejan el resultado del referéndum, favorable a sus intereses, el joven Ángel Almazán agoniza en un hospital de Madrid, tras ser apaleado salvajemente por un grupo de policías durante una manifestación a favor de la abstención”.

Afirma, que “La sangría es terrible, no hay un sólo mes que no se produzca alguna víctima de las fuerzas policiales de Martín Villa”.

“En enero, también en Madrid, durante una manifestación en la que se reclama "amnistía total", un grupo integrado por ultraderechistas que trabajan para la policía política asesina al joven **Arturo Ruiz**, de un tiro por la espalda, y el día siguiente, en la manifestación que recorre el centro de la capital al grito de "Vosotros fascistas sois los terroristas" y "Disolución de





## Poder Judicial de la Nación

JUZGADO CRIMINAL Y CORRECCIONAL FEDERAL 1  
CFP 4591/2010

los cuerpos represivos", es la propia policía la que mata a Mari Luz Nájera. Esa misma noche se produce uno de los episodios claves de la Transición, el asesinato de los abogados laboristas de la calle de Atocha a manos de pistoleros vinculados al sindicato vertical que tan bien conoce Martín Villa”.

“Esta matanza provoca un punto de inflexión fundamental en el proceso de sumisión del PCE a los dictados de los reformistas del Régimen. Las llamadas a la moderación desde la dirección del partido se convierten en una batalla por la desmovilización popular. Controlar a los comunistas ha sido el principal objetivo de **Martín Villa** desde sus tiempos de jefe de la Organización Sindical y de gobernador civil de Barcelona”.

“El político que más colabora con él en el desmantelamiento de la izquierda y en el fin de las perspectivas de ruptura democrática y de saneamiento del Estado franquista es el propio Santiago Carrillo, secretario general del PCE, quien acabará convirtiéndose en íntimo amigo **Martín Villa**. En las páginas de su libro "Al servicio del Estado", éste le dedica los más encendidos elogios: *"La actitud colaborante (sic) provino, en el campo de la oposición antifranquista, de los líderes históricos. El ejemplo más concluyente lo constituye, en ese sentido, por escandaloso que para muchos resulte, Santiago Carrillo, quien, desde la Secretaría General del PCE, no sólo se comprometió a reconocer y respetar la bandera, la forma monárquica y la unidad de España, sino que además mantuvo en lo esencial una permanente postura de colaboración con los primeros gobiernos de Suárez, en un sincero*





## Poder Judicial de la Nación

JUZGADO CRIMINAL Y CORRECCIONAL FEDERAL 1  
CFP 4591/2010

*afán de contribuir al establecimiento de la democracia en España. Desde la renuncia a la movilización de masas, a partir del referéndum de 1976, hasta su decisiva cobertura de los Pactos de la Moncloa, en un momento especialmente difícil, Carrillo no hizo más que apoyar la operación reformista".*

Esgrime, que “Mientras Carrillo acepta el himno de los Borbones y la bandera roja y gualda que presidió los consejos de guerra franquistas, continúan los muertos en la calle a manos de la policía y la Guardia Civil mandadas por Martín Villa: otros cinco durante la segunda semana de mayo, en Euskadi, a lo largo de unas jornadas de lucha por la amnistía. Hasta que, en 1979, el falangista leonés es sustituido por Ibáñez Freire, los muertos de las FOP y la ultraderecha no cesan: atentado contra El Papus, asesinato de Miguel Grau en Alicante, muerte de Jesús Fernández Trujillo en la universidad de La Laguna”.

“En diciembre de 1977, en Málaga, el joven Manuel García Caparrós es acribillado a tiros por un sargento de la Policía Armada durante una manifestación a favor de la autonomía andaluza. Martín Villa rechaza airado el término "asesinato" para referirse a los hechos y decide que su viejo amigo el policía José Sáinz, en ese momento subdirector general de Seguridad, investigue lo ocurrido. Por supuesto, el caso se cierra sin que nadie pague por el crimen”.

Refiere el escritor, que “Otra muestra del peculiar talante represivo de **Marín Villa** se produce el 11 de enero de 1978. El ministro de Interior asiste al pleno del Congreso que





## Poder Judicial de la Nación

JUZGADO CRIMINAL Y CORRECCIONAL FEDERAL 1  
CFP 4591/2010

debate los presupuestos de RTVE cuando llega a la cámara la noticia de que se ha producido un tiroteo, en Pamplona, entre miembros del Cuerpo General de Policía y dos militantes de ETA Militar, cuyo balance es de un policía y dos "milis" muertos. Uno de estos, Jokin Pérez de Viñaspres, ha sido rematado cuando yacía en el suelo herido. Interpelado por los periodistas, Martín Villa declara: *"Van dos a uno"*. Y a continuación, puntualiza: *"a nuestro favor"*.

Que "La reforma del franquismo dirigida por Suárez y Martín Villa continúa ahogándose en sangre de manifestantes que reclaman mayor libertad y una ruptura con el pasado franquista. En el verano de 1978 se viven otros momentos especialmente dramáticos. El 8 de julio, la policía entra en la plaza de toros de Pamplona para retirar una pancarta pro-amnistía: *"En San Fermín todos a casa"*. A continuación, empiezan a producirse violentos incidentes que se generalizan por las calles de la ciudad, y las Fuerzas de Orden Público disparan indiscriminadamente sobre las espontáneas manifestaciones que se producen. Muere **Germán Rodríguez** y hay más de 40 heridos, algunos de ellos graves".

"Las protestas por el nuevo crimen prenden por todo Euskadi y el día 10 se produce otro muerto por disparos de la policía, José Ignacio Barandiaran, en San Sebastián. Y la trágica semana culmina, el 12 de julio, con la toma de Rentería, como un ejército de ocupación, por una compañía de la Policía Armada, integrada por 200 hombres que destrozan a culatazos las vitrinas de





## Poder Judicial de la Nación

JUZGADO CRIMINAL Y CORRECCIONAL FEDERAL 1  
CFP 4591/2010

los comercios y saquean los escaparates, mientras disparan a las ventanas de las casas pelotas de goma y botes de humo”.

“De nuevo, las muertes quedan impunes y, además, Martín Villa consigue que se procese por desacato al dibujante Juan José Guillén que caricaturiza al ministro, a quien viste de torero, en una viñeta que aparece en el semanario La Calle tras los sangrientos sucesos de la plaza de toros de Pamplona. Martín Villa aparece en esta publicación con una especie de capote en la mano izquierda y un rifle en la mano derecha, en actitud de efectuar el paseíllo previo a una corrida de toros, sobre el fondo de un collage realizado con fragmentos del Guernica de Picasso”.

A continuación, y entre otros tantos numerosos sucesos cuya responsabilidad achaca a las fuerzas del orden público, ejército y ultraderechista, y en los que denuncia no se producen detenciones o investigación, se refiere a los sucesos que se indican a continuación:

### 1976:

“**El 3 de marzo**, en Vitoria, son acribillados por la policía los trabajadores que participan en una asamblea que tiene lugar dentro de la iglesia de San Francisco de Asís. A consecuencia de los disparos mueren cinco obreros: **Francisco Aznar Clemente, Pedro María Martínez Ocio, Romualdo Barroso Chaparro, José Castillo García y Bienvenido Perea.**

**El 8 de julio**, en Santurce, muere **María Norma Menchaca Gonzalo**, de 44 años. Normi baja de su casa, con varios vecinos más, a celebrar el Día de la Sardina, mientras en otro lugar





## Poder Judicial de la Nación

JUZGADO CRIMINAL Y CORRECCIONAL FEDERAL 1  
CFP 4591/2010

del pueblo, muy cerca, tiene lugar una manifestación a favor de la amnistía para los presos políticos antifranquistas. Las carreras y las cargas policiales ya están casi finalizando cuando suena un disparo, realizado, según numerosos testigos presenciales, por un elemento parapolicial infiltrado entre los manifestantes. Normi cae herida de muerte. Ese día, los ultraderechistas, vestidos con camisa azul de "arrantzale" y pañuelo al cuello, y protegidos por la policía, hieren también de gravedad a otras dos personas, Sebastián Peña y José Unamuno. "A mi madre la mataron conocidos fascistas de aquí del pueblo, guerrilleros de Cristo Rey que se habían disfrazado de pescadores", asegura Roberto Fernández Menchaca, hijo de la fallecida, 26 años después del crimen. "A uno de ellos le llamaban "El Chape", y cuando, al día siguiente del fallecimiento de mi madre, yo fui a hablar con el gobernador civil, él salía de su despacho. Le dije: *"Deténgalo, gobernador, que ese es uno de los que mataron a mi madre...Por poco me detiene a mí"*.

Las autoridades sacan el cadáver de Norma del hospital, le hacen la autopsia y después lo entierran sin pedir siquiera permiso a los familiares de la fallecida, que, durante mucho tiempo, no pueden saber con seguridad cuál es la tumba en la que deben depositar sus flores. El Juzgado de Instrucción número cinco de Bilbao abre diligencias por la muerte de Norma, pero poco después son sobreseídas, "al no aparecer elementos suficientes para acusar a determinada persona como autor, cómplice o encubridor del delito perseguido". En 2002, la Audiencia Nacional reconoce el derecho de Normi Menchaca a ser







## Poder Judicial de la Nación

JUZGADO CRIMINAL Y CORRECCIONAL FEDERAL 1  
CFP 4591/2010

considerada, a todos los efectos, víctima del terrorismo. Uno de los pocos casos en los que se ha conseguido esta consideración para una persona asesinada por la extrema derecha franquista durante la Transición. Su familia debe ser indemnizada con casi 140.000 euros.

**El 8 de septiembre** muere en Fuenterrabía **Jesús María Zabala**, delineante de 24 años, por disparos de la Guardia Civil, mientras participa en una manifestación pro-amnistía. Son las fiestas del "Alarde" y 50.000 personas asisten a su funeral. El día 9 se inicia una huelga general en todo el País Vasco como rechazo al nuevo crimen.

En la misma composición de Gente del Pueblo que rinde homenaje a Javier Verdejo, titulada "Pan, trabajo y libertad", también se recuerda a Jesús María Zabala: "Cómo se agitan los mares, / Euskadi se ha "estremeció" / y al grito de libertad, / se levanta "embraveció". / El pueblo pide justicia / por la muerte de Zabala, / por todos los que han caído / heridos cuando luchaban". El inspector José Antonio del Arco Martín es condenado por la Audiencia de Tenerife, en 1982, por delito de homicidio, a dos años de prisión que no cumple. Poco después de ser condenado es destinado al servicio de escolta del ministro socialista Ernest Lluch y luego nombrado jefe de Contravigilancia de la Comisaría General de Seguridad Ciudadana.

Otro de los agentes que participa en la operación que concluye con el asesinato de Bartolomé, Juan José Merino Antón, es condenado a otros dos años que tampoco cumple. Además. No





## Poder Judicial de la Nación

JUZGADO CRIMINAL Y CORRECCIONAL FEDERAL 1  
CFP 4591/2010

pierde su lugar en el escalafón policial y es ascendido a subcomisario. También son condenados a dos años de prisión José María Vicente Toribio, Ángel Dámaso Estrada, Juan Gregorio Valentín Oramas y Miguel Guillermo López García. Ninguno de ellos entra en prisión ni ve perjudicada su carrera profesional. El 28 de enero de 1986, la Audiencia de Tenerife, mediante un auto, declara extinguida la responsabilidad de los agentes en el homicidio de Bartolomé García”.

### 1977:

“**El 23 de enero**, en Madrid, es asesinado **Arturo Ruiz García**, de 19 años, por disparos de un pistolero ultraderechista. El fallecido era estudiante y trabajaba de albañil en una obra. Su muerte se produce durante una manifestación a favor de la amnistía, convocada en la Plaza de España madrileña, que ha sido prohibida por el ministro Martín Villa. El gobernador civil de la capital es Juan José Rosón”.

“Las calles de Madrid han aparecido llenas de pintadas que llaman a la manifestación. Incluso el granito franquista del Arco de Triunfo de Moncloa sirve de soporte para la convocatoria. En letras grandes se puede leer sobre uno de sus laterales, el que da al parque del Oeste: "Amnistía Total. Las paredes no estarán limpias mientras las cárceles estén llenas" y "España mañana será republicana". El PCE no apoya la cita reivindicativa. Ya no quedan militantes suyos en las prisiones y Carrillo quiere desmarcarse claramente de las manifestaciones pro-amnistía, para que no





## Poder Judicial de la Nación

JUZGADO CRIMINAL Y CORRECCIONAL FEDERAL 1  
CFP 4591/2010

entorpezcan sus negociaciones con el Gobierno encaminadas a conseguir cuanto antes la legalización del partido que él encabeza”.

“El ambiente en el centro de Madrid pesa, se barrunta que va a ser una jornada dura. Es imposible acercarse a la Plaza de España, y los saltos comienzan a producirse en la calle de la Princesa y en Callao, minutos antes de la hora convenida. Las primeras cargas provocan la dispersión de algunos manifestantes por las peligrosas calles de Libreros, Silva, Tudescos. Una zona donde suelen estar agazapados elementos fascistas que actúan con la protección de la propia policía política y de los antidisturbios”.

“En la confluencia de las calles de Silva y la Estrella, junto a la Gran Vía, espera un grupo de ultras. Un hombre con un abrigo loden verde dispara al aire para disolver a varios jóvenes manifestantes y, cuando éstos huyen, otro de los fascistas le pide la pistola, la empuña con ambas manos y dispara por la espalda a Arturo Ruiz, que cae fulminado. La bala le atraviesa el pulmón y le destroza el corazón. Herido de muerte, es retirado de la zona en ambulancia, mientras la policía deja escapar a los asesinos y carga contra los manifestantes que gritan indignados. Poco después, en el lugar donde ha caído Arturo, un grupo de jóvenes coloca varios ladrillos en círculo, alrededor de la sangre del muchacho muerto, y hacen una cruz con dos palos y una cuerda que les arrojan los vecinos de una casa cercana. Inmediatamente vuelven a intervenir los antidisturbios, que retiran los ladrillos, rompen la cruz y restriegan la sangre del suelo con sus botas”.





## Poder Judicial de la Nación

JUZGADO CRIMINAL Y CORRECCIONAL FEDERAL 1  
CFP 4591/2010

“Mientras tanto, otros manifestantes son heridos de bala y golpeados con saña por los grupos de "Guerrilleros de Cristo Rey" que actúan en la zona. La más grave de todos, Florencia Marcano González, que recibe un disparo en el pecho. La nota oficial del Gobierno Civil, encabezado por Juan José Rosón, señala que la muerte del joven Arturo Ruiz se ha producido a consecuencia de "un enfrentamiento entre grupos de significación política contraria". El hombre del loden verde es Jorge Cesarsky Goldstein, pistolero argentino afincado en España desde los años 60, colaborador del SCOE, los servicios paralelos de información que organizó el coronel Blanco. Cesarsky es un nazi de origen judío. También se consigue identificar entre los miembros del grupo de asesinos de Arturo Ruiz a Ángel Sierra, otro conocido activista de extrema derecha. El autor material del disparo que acaba con la vida del joven manifestante es José Ignacio Fernández Guaza. Después de disparar, se retira de la zona y va a refugiarse a las dependencias policiales de la calle de Rey Francisco, 21, sede del Servicio de Coordinación Organización y Enlace (SCOE), a donde acude también Cesarsky tras la manifestación”.

“Posteriormente, Fernández Guaza huye de España. Recoge dos pistolas de su casa, precipitadamente, y viaja en coche hasta el País Vasco, por donde pasa a Francia. Antes de cruzar la frontera pide a su mujer, María del Carmen Chacón, que le envíe un giro a una dirección que, según se comprueba después, es la de un guardia civil, Juan García Cabrera. Fernández Guaza nunca será detenido”.





## Poder Judicial de la Nación

JUZGADO CRIMINAL Y CORRECCIONAL FEDERAL 1  
CFP 4591/2010

“Cesarsky es el único condenado por la muerte de Arturo. De los seis años a los que es condenado pasa sólo uno en prisión y, paradójicamente, sale en libertad beneficiándose de la amnistía que reivindicaba Arturo Ruiz cuando fue asesinado”.

“El ultra argentino declara, poco después de ser detenido: *"El ex camarada Martín Villa quiere mostrar a la opinión pública que está actuando. Con su pasado falangista, Martín Villa y Suárez están utilizando esta trampa para decir que ya no lo son"*. El sumario por la muerte de Arturo Ruiz lo inicia el Juzgado de Instrucción número quince de Madrid, cuyo titular realiza una importante labor de investigación, a pesar de las dificultades del caso, logrando hallar indicios de participación directa en el hecho de Jorge Cesarsky y Juan Ignacio Fernández Guaza. También implica en el asesinato el cubano anticastrista Carlos Pérez. Pero cuando el caso llega al titular del Juzgado Central de Instrucción número uno de la Audiencia Nacional, Rafael Gómez Chaparro, la investigación se cierra inmediatamente”.

“La manifestación de protesta por el asesinato de Arturo, que tiene lugar la mañana siguiente, el terrible día 24 de enero, es brutalmente reprimida policialmente por orden de Rosón. Vuelven a sonar los gritos de "Amnistía", "Disolución de los cuerpos represivos" y "Vosotros, fascistas, sois los terroristas". Muy cerca de donde ha caído Arturo 24 horas antes, un policía hiere gravemente a Mari Luz Nájera Fernández, de 20 años, estudiante de Sociología. El agente antidisturbios, cuyo nombre no





## Poder Judicial de la Nación

JUZGADO CRIMINAL Y CORRECCIONAL FEDERAL 1  
CFP 4591/2010

llega a conocerse, le dispara a bocajarro un bote de humo que le destroza la cara. Mari Luz muere el día siguiente”.

“También recibe el impacto de un bote de humo disparado a escasa distancia Francisco Galera Quevedo, de 21 años, quien sufre traumatismo craneal, fractura del temporal izquierdo y conmoción cerebral. Permanece muy grave durante varios días, pero consigue salvar la vida”.

“La semana pro-ampnistía que comienza en Euskadi el sábado 7 de mayo de 1977 acaba con cinco muertos en las calles. El relanzamiento de la campaña para conseguir la libertad de los presos antifranquistas que aún permanecen en las cárceles se abre los días 7 y 8, con la celebración de numerosos actos populares. Se realizan festivales de canción vasca, charlas, sentadas, encierros, mítines, plantas de deportistas, huelgas de hambre, aparecen pancartas durante partidos de fútbol. En Guipúzcoa se llama a una jornada de paros y manifestaciones para el día 12. La respuesta popular es masiva y la intervención de las fuerzas policiales, brutal”.

“En Rentería, la Guardia Civil carga con sus jeeps contra los manifestantes, mientras dispara fuego real. Allí es gravemente herido de bala en el pecho Cándido Peña y cae muerto, tras recibir una ráfaga de subfusil, **Rafael Gómez Jáuregui**, de 68 años. El día siguiente, las manifestaciones se generalizan en todo el País Vasco”.

“En Pamplona, **José Luis Cano Pérez**, de 27 años, es rematado de un tiro en la nuca, efectuado a corta distancia, por un





## Poder Judicial de la Nación

JUZGADO CRIMINAL Y CORRECCIONAL FEDERAL 1  
CFP 4591/2010

cabo de la Policía Armada, después de haber sido apaleado y pisoteado por los policías. El cabo es reconocido posteriormente por varios testigos, pero nunca llega a ser procesado”.

“Miguel del Caño muere al ser atropellado en la autopista San Sebastián-Bilbao, cuando retira una barricada, obligado por la Guardia Civil a hacerlo”.

“El día 14 se incrementan los paros y las manifestaciones. En Ortuella muere Manuel Fuentes Mesa, de 30 años. Sale de una despedida de soltero, con siete amigos, cuando les rodean cinco jeeps de la Guardia Civil. Las dotaciones de los vehículos se abalanzan sobre los jóvenes y golpean brutalmente a tres de ellos. Un guardia dispara por la espalda contra Manuel, que intenta escaparse, y le alcanza en la cabeza. Los jeeps se marchan del lugar dejándolo en medio de un charco de sangre”.

“El mismo día, en Pamplona, fallece Luis Santamaría Miquelena, de 72 años, a consecuencia del shock sufrido tras impactar varias balas de la policía en su balcón. Y el día 24 muere en Rentería Gregorio Maritxlar Aiestaran, de 62 años, que había resultado herido de bala, mientras se asomaba a una ventana de su casa, 10 días antes”.

### **1978:**

“El **8 de julio**, en Pamplona, muere Germán Rodríguez por disparos de la policía. Esa tarde, la plaza de toros de la capital navarra está a rebosar. Se celebra una de las corridas más esperadas de la feria de San Fermín. Al final de la lidia, un grupo de mozos salta al ruedo con una pancarta en la que se puede leer:





## Poder Judicial de la Nación

JUZGADO CRIMINAL Y CORRECCIONAL FEDERAL 1  
CFP 4591/2010

"En San Fermín, todos los presos a casa". La pancarta da lugar a una agria división de opiniones entre el público y a algunos enfrentamientos individuales. En ese momento, cuando en el ruedo se encontraban decenas de chavales de las secciones juveniles de las peñas, que habitualmente entran en la plaza para poder integrarse en el desfile, aparecen las FOP sobre el albero, con el comisario Miguel Rubio al frente. Esta irrupción provoca enorme indignación en los tendidos, desde los que comienzan a arrojarse almohadillas y todo tipo de objetos. Ante la reacción del público, la policía retrocede, mientras cientos de personas huyen hacia las salidas de la plaza, provocando grandes tapones humanos".

"Posteriormente, el conflicto se generaliza en las calles adyacentes al coso y, después, en toda la ciudad de Pamplona, donde se libra una batalla campal hasta la madrugada. En el cruce de las calles de Roncesvalles y Paulino Caballero, una dotación de la policía baja de un autobús disparando. Una de sus balas alcanza mortalmente al joven Germán Rodríguez, militante de la Liga Comunista Revolucionaria (LCR). El balance de la refriega es tremendo: 40 personas ingresadas en el Hospital de Navarra, 12 en la Clínica Universitaria, 33 en la Residencia Virgen del Camino y tres en la Clínica San Juan de Dios".

"Horas más tarde, el gobernador civil, Ignacio Llano, declara que él no ha dado la orden de intervenir a las FOP y que su irrupción en la plaza es responsabilidad exclusiva del mando de la dotación local de la Policía Armada, un ex legionario, el comandante Fernando Ávila. Al final, no se deducen







## Poder Judicial de la Nación

JUZGADO CRIMINAL Y CORRECCIONAL FEDERAL 1  
CFP 4591/2010

responsabilidades penales ni disciplinarias contra los mandos policiales o los autores directos de la muerte de Germán”.

“Según declara Martín Villa, en Pamplona se han realizado, durante la noche de los incidentes, siete mil disparos de material antidisturbios y 130 disparos de bala. En sólo seis horas. Y con todo el fuego concentrado en una zona del segundo Ensanche de la ciudad. A pesar de tan enorme e inusual derroche de munición, la policía continúa disponiendo de material antidisturbios, lo que hace suponer que estaba previsto hacer frente a un incidente como el que se ha producido. El ministro del Interior intenta tergiversar los hechos, pero numerosos testimonios de testigos presenciales lo dejan todo muy claro: a Germán Rodríguez lo mata la policía. En árboles, vehículos y edificios quedan incrustadas decenas de balas que provienen de las mismas armas que matan al joven navarro. Las comisiones investigadoras de Pamplona, San Sebastián y Rentería elaboran un demoledor dossier, "Castigo a los culpables", en el que se recoge toda esa información”.

“Como consecuencia de su actuación durante los sangrientos "sanfermines" de 1978, el comisario Rubio es trasladado a la localidad valenciana de Xirivella, donde se producen fuertes manifestaciones en protesta por el nuevo destino que se le ha concedido”.

**“Septiembre, 11. Gustavo Adolfo Muñoz de Bustillo Gallego, de 16 años, fallece por los disparos de la policía**





## Poder Judicial de la Nación

JUZGADO CRIMINAL Y CORRECCIONAL FEDERAL 1  
CFP 4591/2010

armada durante los incidentes que se producen tras la celebración de la Diada”.

A fs. 14.965/14.975 obra glosada la denuncia de Juan María Zulaica Aizpurua, ante el Consulado General Argentino en Madrid por la muerte de **Francisco Javier Nuñez**, víctima de las fuerzas policiales.

Refiere que Francisco Javier Nuñez fue golpeado brutalmente por la policía armada, el 15 de mayo de 1977, en Bilbao, y a los dos días por denunciarlo en el Juzgado, fue retenido, golpeado brutalmente y obligado a beber aceite de ricino y coñac, a consecuencia de lo cual murió tras ser hospitalizado luego de trece días de agonía, el 30 de mayo de 1977. Que los hechos coinciden con la semana de la Amnistía, cuando **Rodolfo Martín Villa** era **Ministro del Interior**.

Expone en su denuncia, un resumen del testimonio recogido del reportaje realizado a su hija en el periódico DEIA, el domingo 6 de julio de 2014, el cual señala:

Francisco Javier Nuñez, de 38 años de edad, el domingo 15 de mayo de 1997 salió con su hija, como solían, a misa y a comprar el periódico. Que de regreso a su casa esa mañana dominical en pleno centro de Bilbao y al doblar la esquina se encontraron con una manifestación y a “*los temibles grises reprimiéndola*”. Que sin haberse inmiscuido para nada Francisco Javier, fue golpeado por los efectivos antidisturbios de la Policía Armada que reprimía la manifestación. Que sufrió varias contusiones por los golpes. Que dos policías empezaron a





## Poder Judicial de la Nación

JUZGADO CRIMINAL Y CORRECCIONAL FEDERAL 1  
CFP 4591/2010

golpearlo brutalmente, le pegaron en la espalda y en las piernas, pero consiguió ir avanzando poco a poco y llegar al portal de su casa en el 13 de General Eguía. Que los vecinos gritaban desde las ventanas, pedían que lo dejaran en paz. Que consiguió meterse al portal para proteger a su hija, pero entraron atrás y allí sin testigos siguieron golpeándolo.

Que era el pan de cada día. Que Euskai celebraba la Segunda Semana Pro-Amnistía con muchas movilizaciones y huelgas por las tres provincias vascas y Nafarroa. Que supieron luego que fueron más de diez los muertos en diversas localidades a efectos de las cargas policiales. Que ellos eran ajenos a los acontecimientos.

Que cuando cumplió 18 años su mamá le contó todo y le enseñó el diario que había escrito a petición de Paco, que así era como llamaban a Francisco Javier, que decía: *“la espalda se le hincha muchísimo y se le pone de color negra y morada”* escribió de aquel día. Que al día siguiente lunes: *“Pasa todo el día en la cama. No decimos nada a los abuelos”*. Refiere que *“silencio, no decir nada.. era la consigna fruto del oscuro miedo fraguado a fuego por la dictadura franquista”*. Pero que Francisco Javier no se amilanó y tras hablar con amigos y con su hermano Félix, abogado, *“tuvo la valentía, o quizás inconsciencia, de ir a denunciarlo”*.





## Poder Judicial de la Nación

JUZGADO CRIMINAL Y CORRECCIONAL FEDERAL 1  
CFP 4591/2010

Que nadie sabe si Francisco llegó a presentar formalmente la denuncia en los juzgados. *“Lo cierto es que cuando mostró su intención en el palacio de justicia, alguien se encargó de avisar a los autores de la paliza”*. Que se presentaron en la puerta del juzgado en una furgoneta, vestidos de paisanos pero con pistola, y le obligaron a subir al vehículo.

Que allí volvieron a golpearlo brutalmente, lo sometieron a humillaciones *“es lo que le dijo a mi madre que no pudo entrar en detalles”*, le ataron las manos, le pusieron un embudo en la boca y le obligaron a beber cerca de un litro de coñac y otro tanto de aceite de ricino. Esgrime, que era tanta la impunidad con que actuaron que hasta lo llevaron después cerca de su casa, donde le dejaron tirado.

Señala, que el relato que hace su mamá en sus angustiosos apuntes de aquellos días da prueba del infierno que vivió: *“Llega a casa sobre las siete y media o las ocho de la tarde con un aspecto físico muy malo y cuando empieza a contarme lo acontecido es un hombre diferente. Le noto arrasado y desmoralizado, lleno de miedo y angustia(..) Se levanta y cae al suelo desmayado”*.

Que a partir de ahí y tras ser trasladado al hospital de Basurto, entonces llamado Francisco Franco comenzó su lucha por la vida. Que tenía totalmente reventado el estómago, el esófago, el hígado. Que como era un hombre sano, fuerte y deportista, soportó





## Poder Judicial de la Nación

JUZGADO CRIMINAL Y CORRECCIONAL FEDERAL 1  
CFP 4591/2010

13 días de sufrimiento y de frecuentes hemorragias y vómitos de sangre.

Que Carmina su mamá escribe *“Día 20, viernes, al tercer día pasa la noche muy mal, con mucha fiebre y delirios. Habla de los golpes con expresión de miedo, de policías, dice que les perdona y pregunta por qué le maltratan. La noche es de espanto, no encuentro palabras para definirla, y la angustia me aprieta el corazón”*.

Que el día 29, varias jornadas después de haber hecho testamento, pidió le llevaran a su pequeña hija para despedirse de ella. Que finalmente, falleció al día siguiente a las 7:50 de la mañana.

Relata, que empezó un segundo infierno para la familia, el miedo atroz, las amenazas, las mentiras, el olvido, el silencio. Que los médicos que lo atendieron callaron, que ni siquiera certificaron la causa real de la muerte por miedo.

Que el doctor Fariña, del cuadro médico del hospital civil de Bilbao, que lo atendió durante su enfermedad y muerte de su padre, por presiones había confirmado que el fallecimiento fue a consecuencia de una cirrosis hepática que el fallecido tenía diagnosticada desde hacía cinco años, pero también declaró que en el momento en que fue ingresado en el hospital, presentaba severas contusiones en la espalda y en las nalgas.





## Poder Judicial de la Nación

JUZGADO CRIMINAL Y CORRECCIONAL FEDERAL 1  
CFP 4591/2010

Expone, que la policía también había mentido, ya que había dicho que murió de cirrosis hepática, y que con posterioridad llegaron a decir que no constaban incidentes en Bilbao ese día, y que no podían averiguar la identidad de los agresores. Que la capital Vizcaína fue una batalla campal. Que nadie investigó. Manifiesta, que las amenazas continuaron en el funeral, que obligaron a su abuela a decir uno por uno a los hombres jóvenes que con un muerto en la familia ya había suficiente. Que la dicente fue víctima de amenazas en el año 2000 cuando acudió al Gobierno Civil a solicitar la documentación necesaria para la consideración de víctima, que recibió al día siguiente una llamada con insultos y amenazas, diciéndole que sabían dónde vivía y que se atuviera a las consecuencias. Que un policía se había presentado en la casa un mes después de la muerte de su padre para ofrecer dinero a la viuda, quien no la aceptó. Que desde entonces callaron, que era un tema tabú dentro de la familia, como si no hubiera pasado. Que solo tenían el reconocimiento como víctimas, pero que muchos siguen sin querer escuchar su tragedia.

Que considera que el caso de su padre es ilustrativo del comportamiento salvaje de las fuerzas del orden en aquella época. Que desea que se termine con la impunidad que ha regido hasta la fecha en perjuicio de las víctimas dificultando la reconciliación.

Que a fs. 14.976/14.991 luce el testimonio de Iñaki Gómez Sarasola, presentado ante el Consulado General de la





## Poder Judicial de la Nación

JUZGADO CRIMINAL Y CORRECCIONAL FEDERAL 1  
CFP 4591/2010

República Argentina en Madrid, Reino de España, en el que refiere que su abuelo **Rafael Gómez Jáuregui**, murió el 12 de mayo de 1977 en Rentería, por los disparos realizados por la Guardia Civil durante la Semana Pro-Amnistía. Que tenía un historial extraordinario de militancia desde la preguerra y de resistencia al franquismo en la dictadura. Que perteneció al grupo político ANV por la que se presentó candidato en las elecciones generales de 1933.

Que como trabajador motorista del puerto de Pasajes, fue militante sindical de ELA-STV, y elevado a la presidencia de su confederación guipuzcoana, cargo que desempeñó desde esta fecha hasta 1936. Que tras la guerra militó en una red de información al servicio de los aliados.

Alega, que fue atrapado por la policía franquista, condenado a muerte en 1941 y a 25 años de cárcel en 1942, salvándose a duras penas de la condena de fusilamiento.

Que en prisión hasta 1946, ello no había sido obstáculo para que tomara parte activa en la famosa huelga de 1947, primera huelga política de la dictadura, lanzada en Euskadi por la Junta Vasca de Resistencia. Que en 1951 su participación en la huelga de ese año lo obligó a exiliarse en Sellières en Francia, donde permanecería hasta 1968 (17 años).





## Poder Judicial de la Nación

JUZGADO CRIMINAL Y CORRECCIONAL FEDERAL 1  
CFP 4591/2010

Explica, que la Semana Pro-Amnistía, tuvo un balance trágico en Euskadi. Que desde junio de 1976, era **Ministro del Interior Rodolfo Martín Villa**, quien no tuvo otra respuesta a la petición de la Amnistía que la represión sangrienta, y habría dicho *“las muertes por ETA son asesinatos. Las muertes por la policía son errores”*.

Que la huelga se extendió por toda la comarca de Rentería y la represión a las concentraciones pasó de utilizar material antidisturbios con pelotas de goma y botes de humo a utilizar fuego real. Que en el barrio de Gros de San Sebastián fue herida de bala en el pecho una mujer cuando se encontraba en su casa.

Que los sucesos más graves tuvieron lugar en Rentería. Durante aquellos días la Guardia Civil utilizó fuego real y cayeron heridas y asesinadas varias personas, y también en otras localidades vascas. Refiere que una de ellas fue su abuelo Rafael Gómez Jáuregui, que murió asesinado por una bala de la Guardia Civil cuando paseaba tranquilamente por la alameda de Rentería. Que a sus 78 años, falleció durante su traslado al hospital de San Sebastián. Que al día siguiente, viernes 13 de mayo, el Gobierno Civil de Guipúzcoa justificaba la actuación de la G. C. como provocada por los disturbios y por la coacción a los trabajadores de Orbegozo a secundar la huelga. La huelga se había generalizado y continuaron las barricadas.







## Poder Judicial de la Nación

JUZGADO CRIMINAL Y CORRECCIONAL FEDERAL 1  
CFP 4591/2010

Que en Rentería se produjeron más heridos de bala graves, uno de ellos estando en el balcón de su casa. Que en Tolosa hubieron otros dos heridos de bala. Que la comisión de Gobernación de la Diputación de Guipúzcoa hizo pública una extensa nota con la petición de esclarecimiento de los hechos, responsabilidades para los culpables y el restablecimiento de la paz ciudadana, insistiendo en la necesidad de una acelerada aplicación de la Amnistía. Que se producen comunicados de distintas fuerzas políticas y entidades condenando la represión. Que una nota del Gobierno Civil, da su versión oficial de los hechos, callando la muerte de Rafael Gómez. Que se prohíben todos los mítines políticos programados para el fin de semana.

Finalmente señala, que además del evasivo peloteo entre el Tribunal militar y el ordinario y mucho papeleo, no se realizó ninguna investigación seria y se sobreseyó el proceso en beneficio de la impunidad, como había sido históricamente en casos similares.

Solicitó, asimismo, se mantuviera toda imputación contra **Rodolfo Martín Villa** como autoridad directamente responsable.

Que a fs. 14.992/14.999 se encuentra incorporado el testimonio brindado por **Ángel Cano Pérez** ante el Consulado Argentino en Madrid. Relata el testigo, que a su hermano lo mató la Policía Armada, en Iruñea Pamplona el 14 de mayo de 1977, de





## Poder Judicial de la Nación

JUZGADO CRIMINAL Y CORRECCIONAL FEDERAL 1  
CFP 4591/2010

un tiro con arma de fuego, con entrada por la nuca, mientras se cubría la cabeza para protegerse de los golpes que le daban miembros de dicha Policía con sus porras. Que continuaron golpeándolo y pateándolo mientras estaba caído en el suelo. Que todavía no se lo ha reconocido como víctima de la actuación policial por el Gobierno Foral de Navarra ni por ningún otro, como dice había hecho el Gobierno Vasco en otros casos parecidos en la Comunidad Autónoma Vasca.

Indica, que una semana con muchas movilizaciones pro-amnistía en toda Euskal Herria, se prohibió un acto en el frontón Labrit de Iruñea-Pamplona donde se produjeron enfrentamientos y que posteriormente se extendieron por sus alrededores. Que en un lugar próximo a la confluencia de la calle Calderería del Casco Antiguo con la Bajada de Javier, la Policía Armada atrapó a **José Luis Cano**, al que habían visto tirar una piedra y lo introdujeron en el bar Manuel (actualmente bar Imanol), donde fue golpeado y pateado, al mismo tiempo que se oyó un disparo procedente de la pistola de uno de los policías, que le dio en la cabeza y le causó la muerte.

Que Alfredo García, entonces alcalde de Ansoain, fue testigo de los hechos, no supo precisar si el disparo fue fortuito o intencionado, “*pero siguieron golpeándole una vez que se escuchó el disparo*”. Que encaró a la policía diciéndole que él era un superior por ser alcalde.





## Poder Judicial de la Nación

JUZGADO CRIMINAL Y CORRECCIONAL FEDERAL 1  
CFP 4591/2010

Agrega, que **no fue un hecho aislado ni sorprendente en el transcurso de la Semana pro-amnistía organizada del 8 al 15 de mayo de 1977 en las provincias de Araba, Guipuzkoa, Bizkaia y Nafarroa**, donde se convocaron toda clase de movilizaciones populares. Que era el comienzo de la transición política española, y se reclamaba la amnistía de todos los presos encarcelados por delitos de índole política, incluidos los llamados “delitos de sangre”. Que las movilizaciones fueron duramente reprimidas por las fuerzas de orden Público produciéndose más de 10 muertos y numerosos heridos, varios de ellos por heridas de bala. Ciñéndose a Euskal Herria, los pueblos de Iruñea-Pamplona (2), Donostia-San Sebastián (2), Hondarribi-Fuenterrabía, Errenderia- Rentería (2), Bilbao, Santurtzi, Ortuella, se vistieron de luto.

Las huelgas fueron extensas y persistentes y en la represión de las concentraciones se pasó de utilizar material antidisturbios con pelotas de goma y botes de humo a utilizar **fuego real**.

Continúa su relato esgrimiendo, que en los días luctuosos para la familia, tuvo que desmentir una nota del gobernador culpando a su hermano de haberse desplazado a Iruñea para apoyar a los disturbios. Que su hermano que vivía en Donostia-San Sebastián, se había trasladado unos días antes a Iruñea Pamplona a pasar una temporada con la familia que allí tenían.





## Poder Judicial de la Nación

JUZGADO CRIMINAL Y CORRECCIONAL FEDERAL 1  
CFP 4591/2010

Por último, dice que para esta época (mayo de 1976 a julio de 1977), ejercía **Rodolfo Martín Villa de Ministro de la Gobernación**, y que confiaba se mantuviera la imputación contra el nombrado, toda vez que el gobierno español deseaba inhibirse de las obligaciones ante la justicia universal.

Que a fs. 15.091/15.100vta. luce incorporada la presentación efectuada por los Dres. Máximo Castex y Ricardo Huñis por la querrela, en la que refieren que el viernes 27 de febrero de 2.015 comparecieron ante el Consulado Argentino en Madrid:

**Iñaki Gómez Sarasola**, quien denunció el **asesinato de su abuelo Rafael Gómez Jaúregui**, veterano luchador antifranquista, **por parte de efectivos de la Guardia Civil**, el 12 de mayo de 1977 en Rentería, durante la violenta represión que llevaron a cabo las fuerzas de seguridad del Estado en la denominada Semana Pro-Amnistía (del 8 al 15 de mayo de 1977), en la que hubo otros muertos y heridos. Que el Gobernador Civil de Guipúzcoa justificó la actuación de la Guardia Civil aludiendo al clima de coacción creado por las manifestaciones.

Refiere que **se abrieron diligencias judiciales que fueron sobreseídas** por no haberse identificado al autor de los disparos, y que ningún tipo de medida legal fue adoptada para deslindar las responsabilidades que **Rodolfo Martín Villa**, que era





## Poder Judicial de la Nación

JUZGADO CRIMINAL Y CORRECCIONAL FEDERAL 1  
CFP 4591/2010

**Ministro de la Gobernación**, el Gobernador Civil de Guipúzcoa o el oficial al mando de la Guardia Civil, tuvieron en el crimen.

Ángel Cano Pérez, que denuncia el **asesinato** de su hermano **José Luis Cano Pérez**, **por parte de efectivos de la Policía Armada** en Iruñea-Pamplona el 14 de mayo de 1977. Que el alcalde de Antsoain-Ansoaín, Alfredo García, fue testigo de los hechos y relató como José Luis Cano fue brutalmente golpeado después de recibir el disparo.

El hecho se produjo durante la llamada Semana Pro-Amnistía, que fue declarada en todas las provincias del País Vasco y Navarra. Que a pesar de la notoriedad del asesinato no se abrieron diligencias judiciales. Que ningún tipo de medida legal fue adoptada para deslindar las responsabilidades que **Rodolfo Martín Villa**, que era **Ministro de la Gobernación**, los efectivos que participaron en los golpes y asesinato y el oficial al mando de la Policía Armada, tuvieron en el crimen.

Juan María Zulaika, quien presentó una denuncia por el **asesinato** en Bilbao de **Francisco Javier Nuñez**, por encargo y en nombre de su hija imposibilitada, impedida de presentarla personalmente. Que Francisco Javier Nuñez fue golpeado brutalmente **por la Policía Nacional** el 15 de mayo de 1977 en una manifestación cuando iba con su hija que tenía muy pocos años.





## Poder Judicial de la Nación

JUZGADO CRIMINAL Y CORRECCIONAL FEDERAL 1  
CFP 4591/2010

Detenido a los pocos días a la salida del juzgado donde fue a denunciar los hechos, volvió a ser golpeado brutalmente y obligado a beber a la fuerza coñac y aceite de recino, lo que le produjo la muerte a cabo de trece días de dolorosa agonía con vómitos y hemorragias, el día 29 de mayo. No se abrieron diligencias penales.

Refiere que los médicos ocultaron el motivo de su fallecimiento, aunque testificaron que presentaba severas contusiones en nalgas y espalda. Que la policía sostenía que se debió a una cirrosis hepática.

Denuncia, asimismo que la familia sufrió amenazas en el funeral y posteriormente, incluso en el año 2000 cuando su hija acudió al Gobierno Civil en busca de documentos. Que no fue adoptada medida legal alguna para deslindar las responsabilidades que **Rodolfo Martín Villa, Ministro de la Gobernación**, y el Gobernador Civil de Bizkaia-Vizcaya, tuvieron en el crimen.

**Juan José Zabala Erasun** amplió querrela por el asesinato de su hermano **José María Zabala Erasun**, el día 8 de septiembre de 1.976, por el guardia civil Enrique Pascual Diogo, en Hondarribia-Fuenterrabía, durante la represión de una manifestación en que otras personas resultaron gravemente heridas.

Esgrime, que se abrió un procedimiento penal contra dicho guardia civil pero que habría sido sobreseído por aplicación





## Poder Judicial de la Nación

JUZGADO CRIMINAL Y CORRECCIONAL FEDERAL 1  
CFP 4591/2010

de la ley de amnistía. Que ningún tipo de medida legal fue adoptada para deslindar las responsabilidades que **Rodolfo Martín Villa, Ministro de la Gobernación**, y el mando de la Guardia Civil a cargo del operativo represivo, tuvieron en el crimen.

**José Luis Fernández Menchaca** que denunció el **asesinato de su madre María Norma Menchaca, por parte de grupos parapoliciales** el 9 de julio de 1.976, en Santurtzi-Santurce, durante el transcurso de una manifestación para solicitar amnistía para los presos políticos. Fue identificado, entre quienes dispararon, un conocido miembro de los “guerrilleros de Cristo Rey”.

Que al día siguiente uno de sus hijos, hermano del denunciante, fue a presentar denuncia ante el Gobernador Civil de Bizkaia- Vizcaya, comprobando atónito que salía de su despacho el presunto asesino de su madre. Que no fue detenido a pesar de los reiterados pedidos de su hermano.

En el mismo día fueron heridos de gravedad por parte del mismo grupo, que era protegido por la policía, Sebastián Peña y José Unamuno. Que **se abrieron diligencias penales** por parte del Juzgado de Instrucción N°5 de Bilbao **que fueron sobreseídas** “...al no aparecer elementos suficientes para acusar a determinada persona como autor, cómplice o encubridor del delito perseguido”. Que ningún tipo de medida legal fue adoptada para deslindar las responsabilidades que **Rodolfo Martín Villa,**





## Poder Judicial de la Nación

JUZGADO CRIMINAL Y CORRECCIONAL FEDERAL 1  
CFP 4591/2010

**Ministro de la Gobernación**, y el Gobernador Civil de Bizkaia-Vizcaya, tuvieron en el crimen.

**Manuel García Ruiz**, quien denunció **el asesinato de** su hermano **Arturo Ruiz García**, de 19 años de edad, obrero y estudiante, en la mañana del día 23 de enero de 1.977, en la ciudad de Madrid, **por un grupo de ultraderechistas identificados como Guerrilleros de Cristo Rey**.

El hecho tuvo lugar cuando Arturo asistía a una manifestación convocada para reclamar pacífica y democráticamente la amnistía de los presos políticos de la dictadura franquista. Los manifestantes fueron acosados por el grupo mencionado precedentemente, y entre sus integrantes se encontraban Jorge Cesarsky Goldstein y José Ignacio Fernández Guaza. Éste último, con una pistola que le facilitó el primero, disparó contra Arturo Ruiz causándole la muerte.

Los asesinos huyeron inmediatamente del lugar de los hechos. Fernández Guaza nunca fue hallado. Cesarsky fue detenido al día siguiente, sometido a juicio y posteriormente condenado. Que tras el asesinato, Cesarsky subió a un taxi que se dirigió a la C/Rey Francisco donde se encontraba la Dirección General de Seguridad. Que Cesarsky allí bajó, entró en las dependencias y habló con un agente llamado Antonio del Amor García quien, en la declaración testifical contenida en las actuaciones del caso, manifestó que a Cesarsky lo conocía por sus amistades dentro del cuerpo y que ese día le entregó un papel en el que constaban







## Poder Judicial de la Nación

JUZGADO CRIMINAL Y CORRECCIONAL FEDERAL 1  
CFP 4591/2010

números de matrículas de coches que según él estaban circulando por los alrededores de la manifestación Pro-Amnistía.

Sistemáticamente fue denegada la reapertura de la causa solicitada por la familia de Arturo Ruiz para que se extendiera a otros responsables y a Fernández Guaza. Que ningún tipo de medida legal fue adoptada para deslindar las responsabilidades que **Rodolfo Martín Villa, Ministro de la Gobernación**, o el responsable de la Dirección General de Seguridad, tuvieron en la comisión del crimen.

**Alfredo Grimaldos Feito**, Licenciado en Ciencias de la Información. Periodista de Investigación. Escritor. Autor de numerosos libros sobre el franquismo, quien aportó a la causa su investigación sobre los crímenes del franquismo desde el 3 de marzo de 1976 en que se produjo la matanza de Vitoria, y cuando **Rodolfo Martín Villa** era **Ministro de Relaciones Sindicales**, hasta el 15 de junio de 1977, fecha de las primeras elecciones democráticas.

Que en dicha investigación constaban los casos denunciados por quienes comparecieron ante el Consulado argentino en Madrid. Que en el período en que **Rodolfo Martín Villa** se desempeñó como **Ministro de la Gobernación**, las fuerzas de seguridad y grupos parapoliciales habrían cometido decenas de asesinatos siendo la regla la impunidad de sus autores.

Esgrimen, que la totalidad de los hechos a los que refieren estas denuncias se produjeron en el período en que





## Poder Judicial de la Nación

JUZGADO CRIMINAL Y CORRECCIONAL FEDERAL 1  
CFP 4591/2010

**Rodolfo Martín Villa** era Ministro de Gobernación, cargo equivalente al de Ministro del Interior y, en virtud de ello máximo responsable de las fuerzas represivas del Estado. Que el nombrado no habría sido nunca indagado ni investigado por estos hechos delictivos.

Entendieron los letrados de la querrela, que en atención a los antecedentes de cargo enunciados, existían motivos suficiente para que esta Magistrado procediera conforme lo previsto en el artículo 294 del C.P.P.N. y dictara órdenes internacionales de detención respecto entre otros de **Rodolfo Martín Villa** en relación con los homicidios agravados de **Rafael Gómez Jaúregui**, acaecido en Rentería (Guipúzcoa) el 12 de mayo de 1977; **José Luis Cano Pérez**, acaecido en Pamplona (Navarra) el 14 de mayo de 1977; **Francisco Javier Nuñez**, acaecido en Bilbao el 15 de mayo de 1977; **José María Zabala Erasun**, acaecido en Hondarribia-Fuenterrabia (Gipúzcoa), el 8 de septiembre de 1976; **María Norma Menchaca Gonzalo**, acaecido en Santurce (Bilbao) el 9 de julio de 1976; **Arturo Ruíz García**, acaecido el 23 de enero de 1977 en Madrid.

Que con fecha 10 de abril de 2.015 y a fs. 15.113/20vta., los Dres. Castex y Huñis por la querrela, solicitaron se librarán nuevas comisiones rogatorias para la toma de las declaraciones indagatorias entre otros de **RODOLFO MARTÍN VILLA**, requiriendo que su declaración versara también sobre los hechos denunciados el pasado 27 de febrero de 2.015 ante el





## Poder Judicial de la Nación

JUZGADO CRIMINAL Y CORRECCIONAL FEDERAL 1  
CFP 4591/2010

Consulado Argentino de Madrid y sobre los que esa parte había interesado en su escrito previo.

Que a fs. 16.648/16.689vta. y con fecha 4 de agosto de 2.015, el Dr. Máximo Castex, por la querrela, reiteró la solicitud para que se ordenara la citación a declaración indagatoria de Rodolfo Martín Villa, en los términos del artículo 294 del CPPN, en relación a: 1) los **homicidios de Pedro María Martínez Ocio, Francisco Aznar Clemente, Romualdo Barroso Chaparro, José Castillo García, Bienvenido Pereda Moral** y las lesiones graves sufridas por las personas que señalaron en el listado acompañado, cometidos en Vitoria durante los días 3 y 4 de marzo de 1976. 2) Los **homicidios agravados de Rafael Gómez Jaúregui**, acaecido en Rentería (Guipúzcoa) el 12 de mayo de 1977; **José Luis Cano Pérez**, acaecido en Pamplona (Navarra) el 14 de mayo de 1977; **Francisco Javier Nuñez**, acaecido en Bilbao el 15 de mayo de 1977; **José María Zabala Erasun**, acaecido en Hondarribia-Fuenterrabia (Gipúzcoa) el 8 de septiembre de 1976; **María Norma Menchaca Gonzalo**, acaecido en Santurce (Bilbao) el 9 de julio de 1976; **Arturo Ruíz García**, acaecido el 23 de enero de 1977 en Madrid.

Asimismo, y bajo el acápite “*HECHOS DEL 3 DE MARZO DE 1976 EN VITORIA*”, refieren que en la querrela de la Asociación 3 de marzo de Vitoria, de Andoni Txasko y de José Luis Martínez Ocio, habían señalado la responsabilidad de Rodolfo





## Poder Judicial de la Nación

JUZGADO CRIMINAL Y CORRECCIONAL FEDERAL 1  
CFP 4591/2010

Martín Villa en los sucesos acaecidos en Vitoria el 3 de marzo de 1976, conocidos como la matanza de Vitoria.

Que siendo Ministro de Relaciones Sindicales, Rodolfo Martín Villa, junto con Adolfo Suárez y Alfonso Osorio, decidieron unánimemente enviar refuerzos y que el operativo represivo fuese dirigido por un mando único, el director general adjunto de Seguridad de apellido Zarzalejo y un alto jefe de la Guardia civil, para que coordinase y mandase a todas las fuerzas de orden público.

Esgrime, que su responsabilidad criminal surgía de los testimonios y documentos aportados oportunamente en los escritos de querrela presentados por la Asociación antes mencionada, a saber: 4 DVDs marca verbatim, 1 CD marca verbatim, 1 DVD marca Datawrite y 1 DVD marca TDK; testimonios y denuncias presentados por las siguientes personas: José Luis Martínez Ocio, Diego Aznar García, Evangélica Barroso Chaparro, Blanca Ma. Barroso Chaparro, Faustina Chaparro Araujo, Andoni Txasko Díaz, Gonzalo Castellano Marquínez, Cristobal Treviño García, Agustín Plaza Fernández, Julián Ocejo Diez, Norberto Múgica Díaz, Florencia Guillén Moreno, Luis Ma. Sáez de Ibarra Aauri, Pedro Ma. Ortiz Barrera, Teodoro Vadillo López, Santiago Durán Fernández, Jesús Ma. Ormaetxea Antepara, Julio Jesús Ruiz Garrido, Miguel Ángel López de Uralde, Imanol Olabarria Bengoa y Jesús Fernández Naves, Vicente Rodríguez Knafo, Andrea Hernández Martín, José María Fuentes Llorente y Marcelino





## Poder Judicial de la Nación

JUZGADO CRIMINAL Y CORRECCIONAL FEDERAL 1  
CFP 4591/2010

Santamaría Blas; informe-Dictamen histórico sobre los acontecimientos producidos el 3 de marzo de 1976 en Vitoria, elaborado por el Instituto Universitario de Historia Social “Valentín de Forondo”, Universidad del País Vasco-Euskal Herriko Unibertsitatea; Declaración testimonial de Andoni Txasko Díaz de fecha 3/12/2013 obrante a fs. 5108/13; Pericia de Andoni Txasko Díaz; Declaración por videoconferencia de José Luis Martínez Ocio de fecha 19/02/2014, obrante a fs. 14.511/14; copia de la resolución Nro. 164 de fecha 25 de junio de 2008 de una Comisión del Parlamento Vasco, por la que se consideró responsables políticos de estos hechos a los titulares de los ministerios actuantes en el conflicto, Manuel Fraga, Ministro de Gobernación, Adolfo Suárez, Rodolfo Martín Villa, Ministro de Relaciones Sindicales y Alfonso Osorio, Ministro de Presidencia.

Que en un fragmento de esa resolución se expresaba “... *El auditor militar consideró en su momento que los hechos producidos por la Policía Armada el 3 de marzo eran constitutivos de un delito de homicidio, conforme el artículo 407 del Código Penal entonces vigente*”.

“*La circunstancia de no poder determinarse quienes fueron los autores concretos de los disparos que ocasionaron las muertes de los cinco obreros dio lugar al sobreseimiento del sumario. En todo caso, la orden de desalojo que se invocó procedería del entonces Gobernador Civil, Rafael Ladín Vicuña, y su ejecución corrió a cargo de Jesús Quintana Saracibar, mando*





## Poder Judicial de la Nación

JUZGADO CRIMINAL Y CORRECCIONAL FEDERAL 1  
CFP 4591/2010

*operativo de la dotación policial presente. Se desconoce si el gobernador civil respondió a la autoridad de una instancia superior a él mismo y cuáles eran los términos precisos y operativos de aquella orden”.*

*“En ese momento eran ministros actuantes en este conflicto el de interior, Manuel Fraga Iribarne, el de Relaciones Sindicales, **Rodolfo Martín Villa**, y el de Presidencia Alfonso Osorio García, sin que sus responsabilidades concretas en aquellos hechos hayan podido ser clarificadas con mayor detalle al no haber tenido a bien comparecer ante esta comisión especial ninguno de ellos...”.*

Que *“... lo que si queda fehacientemente probado es el conjunto de causas generales e inmediatas que dieran lugar a estos sucesos, y que son: 1. El contexto de falta de libertades esenciales que caracterizaba la situación sociopolítica del país. 2. La inadecuada dotación y preparación del operativo policial, y las instrucciones desproporcionadas, que incitaban a desdeñar los derechos humanos más elementales. 3. El uso irresponsable y homicida de armas de fuego para responder a un problema de orden público y de origen laboral. 4. Las órdenes procedentes de alguna instancia de línea de mando, cuyo vértice en ese momento era el Gobierno de España, que tomó las decisiones cuyas consecuencias se han relatado someramente. 5. Y la ejecución de esas órdenes por funcionarios del Estado, sin que se hayan determinado responsabilidades personales. 6. De las causas,*





## Poder Judicial de la Nación

JUZGADO CRIMINAL Y CORRECCIONAL FEDERAL 1  
CFP 4591/2010

*recogidas en los puntos 2 a 5, que dieron lugar a estos sucesos, dimana de la existencia evidente de responsabilidades políticas en las personas que en estén memorando aparecen como titulares de los ministerios actuantes en este conflicto...”.*

Explica además la querrela, que el propio imputado Villa reconoció su participación en los sucesos tal como podía verse en el Documental de TV Española “*Historia de la Transición*”.

A fs. 17.242/17.305 lucen incorporados el libelo suscripto por el Dr. Fernando Goldaracena (h), abogado defensor de **RODOLFO MARTIN VILLA**, junto con el descargo efectuado en los términos establecidos por los artículos 73 y 279 del Código Procesal Penal de la Nación, y acta de legitimación de firmas de su pupilo, presentados en esta sede el pasado 11 de diciembre de 2.015, reservándose en Secretaría los Anexos a acompañados a la presentación.

Señaló Villa, que “*Por Auto de V.S. de fecha 30 de octubre del pasado año 2014 se remitió a Interpol Orden de mi «detención preventiva con fines de extradición a efectos de recibir declaración indagatoria» en el proceso abierto a veinte ciudadanos españoles. Desde el momento en que conocí la decisión de V. S., y en las únicas declaraciones públicas que he realizado sobre este encausamiento, manifesté mi determinación de colaborar con la Justicia argentina y, en particular, con V.S.*





## Poder Judicial de la Nación

JUZGADO CRIMINAL Y CORRECCIONAL FEDERAL 1  
CFP 4591/2010

*Así lo expresé en escrito dirigido a ese Juzgado en diciembre de 2014. En dicho escrito informé de que mi solicitud de declarar la había puesto en conocimiento del Presidente y del fiscal Jefe de la Audiencia Nacional, del Secretario de Estado de Seguridad el Director General de Cooperación Jurídica Internacional al considerar e todos ellos eran autoridades españolas judiciales, políticas o administrativas que debieran conocer mi actitud. También comuniqué mi decisión a los Embajadores de la República Argentina en España y del Reino de España en Argentina...”*

*Expuso, que “En días posteriores a la fecha del citado Auto me enteré por los medios informativos de la decisión de no ejecutar la Orden de V. S. en virtud, al parecer, de los Convenios aplicables. Asimismo, a través de la habitual rueda de prensa que se celebra tras las sesiones del Consejo de Ministros, conocí el acuerdo del Gobierno español, tomado el 13 de marzo de 2015, de no conceder la extradición solicitada. Desde antes de que se tomara esa decisión tenía, y mantengo, la intención de no ampararme en la «protección» que podía dispensarme la negativa de mi Gobierno a conceder la extradición y señalé que la recurriría si se basaba en la Ley de Amnistía”.*

*Manifestó el incuso, “No he cometido delito alguno y me niego a que se me aplique una ley que borra delitos y condenas. Al no haberse apoyado el Consejo de Ministros en la Ley de Amnistía he dado por terminada mi personación a ese*







## Poder Judicial de la Nación

JUZGADO CRIMINAL Y CORRECCIONAL FEDERAL 1  
CFP 4591/2010

*respecto [...] Ha transcurrido ya un año desde que se dictó el Auto de 30 de octubre de 2014 y no he tenido contestación de ese juzgado a mi solicitud de prestar declaración, y no sé qué podría sucederme si salgo del territorio español. Se entenderá que desee poner fin a esa situación máxime cuando desde el principio creo haber dado muestras inequívocas de colaborar con V. S. Esta incertidumbre no me impide tener una total confianza basada en la tranquilidad en relación con las denuncias que se me hacen, por lo demás sin ningún tipo de prueba y, en muchos casos, con errores e inexactitudes que ni siquiera el apresuramiento que a veces denotan puede explicarlas”.*

*Agregó, “No soy responsable de la «represión» policial —expresión utilizada por los querellantes— y, permítaseme añadir, tampoco podía haber organizado tal «represión» ya que en marzo de 1976 no tenía autoridad alguna sobre los Cuerpos y Fuerzas de Seguridad del Estado. Tras mi lectura del Auto del 30 de octubre de 2014 y de algún otro documento al que he tenido acceso considero injurioso que el presidente de la Asociación Española para el Derecho Internacional de los Derechos Humanos haya asegurado ante V. S. que he firmado penas de muerte”*

*Refirió “Yo formé parte por primera vez de un Gobierno tras la proclamación de don Juan Carlos I como Rey. Desde entonces, ningún tribunal civil o militar ha dictado penas de muerte en España. Esa situación se consagró jurídicamente por un*





## Poder Judicial de la Nación

JUZGADO CRIMINAL Y CORRECCIONAL FEDERAL 1  
CFP 4591/2010

*Real Decreto Ley que hizo efectiva desde el mismo día de entrada en vigor de la Constitución la abolición de la pena de muerte en tiempo de paz, Decreto Ley que aprobó el Gobierno del que yo formaba parte como ministro de Gobernación (después denominado Ministerio del Interior). En el Siglo XX, por referirme a un periodo reciente de la Historia de España, tanto con la Monarquía, la Segunda República y el franquismo, las penas de muerte las han dictado los tribunales, civiles o militares, y no el Consejo de Ministros. Una vez que eran firmes sus sentencias, las comunicaban al Gobierno a fin de que se diera por informado de la decisión del tribunal, especialmente a los efectos del ejercicio del derecho de gracia. Por lo que se refiere a la Asociación de Víctimas 3 de Marzo de 1976, dice en su escrito del 14 de marzo de 2013 que tuvo responsabilidad en los sucesos acaecidos en Vitoria y, en su particular interpretación de un dictamen del Parlamento vasco de 2008, parece considerarnos responsables políticos a Adolfo Suárez, a Alfonso Osorio y a mí como titulares de los «ministerios actuantes» por ausencia de Manuel Fraga, ministro de Gobernación, que se hallaba en Alemania. La querrela, sin embargo, lo que exige no son responsabilidades políticas sino penales y además de las que, a su juicio, constituyen delitos de «lesa humanidad».*

Que “El Ministerio Público Fiscal no encontró motivo para que yo prestase declaración indagatoria y no me incluyó el 16 de octubre de 2014 en la relación de personas para





## Poder Judicial de la Nación

JUZGADO CRIMINAL Y CORRECCIONAL FEDERAL 1  
CFP 4591/2010

*las que pidió que V. S. tomase declaración, ordenase su detención y reclamase la extradición. La Asociación de Víctimas 3 de Marzo insistió en considerarme "responsable de la represión de Vitoria" a la vez que reiteró la solicitud de mi imputación y demandó que V. S. me tomase declaración indagatoria, dictase orden de detención internacional y pidiera mi extradición a España. La citada asociación realizó esas solicitudes doce días después del informe del Ministerio Fiscal, el 28 de octubre de 2014. En el Auto de 30 de octubre figura mi nombre en el listado de personas para las que, como he indicado al principio, V. S. ordenó «detención preventiva con fines de extradición a efectos de recibir declaración indagatoria».*

Señaló Villa que “Como han descrito varios historiadores en libros sobre la Transición, la intervención de Adolfo Suárez, Alfonso Osorio y la mía comenzó en la tarde del 3 de marzo, tras conocerse la noticia de las primeras muertes, y consistió en proponer y adoptar medidas que evitasen más violencia y que sirvieran para restablecer la normalidad en Vitoria sin recurrir al «Estado de excepción». Como ya he dicho, yo no tenía entonces responsabilidades en el ámbito policial y sí en las negociaciones entre empresarios y trabajadores mientras que Alfonso Osorio no las tenía en ninguna de esas áreas, con lo cual su imputación resulta aún más inexplicable”.

Explicó el encausado, “En marzo de 1976 yo era miembro por primera vez del Ejecutivo, en el que ocupaba el





## Poder Judicial de la Nación

JUZGADO CRIMINAL Y CORRECCIONAL FEDERAL 1  
CFP 4591/2010

*cargo de ministro de Relaciones Sindicales en el primer Gobierno de la Monarquía. Como integrante de ese Consejo de Ministros, podría estar inmerso en responsabilidades de carácter político que nunca he eludido. Como ministro de Relaciones Sindicales, procuré que se llegase a acuerdos en los problemas laborales que proliferaron en España a comienzos de 1976. En concreto, en Vitoria intervine para poner fin el conflicto y, tras las reuniones que mantuve el 6 de marzo en esa ciudad, en donde acompañé al entonces ministro de Gobernación, Manuel Fraga, empresarios y trabajadores aceptaron el arbitraje de un magistrado juez y posteriormente quedaron revocados todos los despidos. Los hechos de Vitoria causaron gran impacto en toda España y merecieron la repulsa de la sociedad y de las autoridades alavesas sobre todo por el coste en vidas humanas, aunque también por la «permisividad» al inicio del conflicto. Con todo, quince meses después, cuando se celebraron las primeras elecciones libres, el 15 de junio de 1977, los ciudadanos de Álava, la provincia de la que es capital Vitoria, confiaron mayoritariamente —al igual que el conjunto de los españoles— en la Unión de Centro democrático, partido al que yo pertenecía. En Vitoria ganó el Partido Socialista Obrero Español y la Unión de Centro Democrático fue la segunda fuerza más apoyada. Los grupos que se podría considerar próximos a los dirigentes de las huelgas de Vitoria en 1976 no obtuvieron representación parlamentaria”.*





## Poder Judicial de la Nación

JUZGADO CRIMINAL Y CORRECCIONAL FEDERAL 1  
CFP 4591/2010

Esgrimió que *“La intervención policial de marzo de 1976, de trágicas consecuencias, no constituyó, a mi juicio, una actuación delictiva de las que puede perseguir la justicia universal. Es claro, en mi opinión, que aquella actuación policial no formó «parte de un ataque generalizado o sistemático contra una población civil y con conocimiento de dicho ataque», requisitos para poder considerar dicha intervención un crimen de «lesa humanidad»”.*

Que *“...tras el largo periodo del franquismo, los cuerpos policiales carecían de formación, experiencia y medios apropiados para hacer frente a grandes movilizaciones de protesta. A eso se añadía una excesiva militarización y que el uso de las armas acarreaba a veces víctimas mortales. Posteriormente, el Gobierno de Adolfo Suárez hizo frente a esas carencias y puso en marcha como ministro de Gobernación profundas reformas en los Cuerpos y Fuerzas de Seguridad del Estado. En el comienzo de la Transición, desde un extremo se exigía la «depuración de los cuerpos represivos» y el otro extremo trataba de instrumentalizar políticamente a los cuerpos de seguridad, sobre todo con motivo de los atentados terroristas que tantas víctimas causaron entre ellos. La reforma que iniciamos fue continuada por Gobiernos de uno y otro signo político. Hoy, la Policía y la Guardia Civil son instituciones con la más alta valoración en la sociedad española. Cuatro meses después de los hechos de Vitoria, en julio de 1976, el Rey designó presidente a Adolfo Suárez, que formó su primer*





## Poder Judicial de la Nación

JUZGADO CRIMINAL Y CORRECCIONAL FEDERAL 1  
CFP 4591/2010

*Gobierno y confió a Alfonso Osorio la Vicepresidencia Segunda y el Ministerio de la Presidencia, y a mí el Ministerio de Gobernación. Ese Ejecutivo incluyó en tu primer indulto general a los dirigentes del movimiento huelguístico (detenidos como consecuencia de lo ocurrido en Vitoria”.*

*Dijo “Me sentí en 1976, y también ahora, responsable en sentido estrictamente político, y lo asumiría así, aunque hubiese sido ministro de Asuntos Exteriores o de Agricultura, por citar dos ministerios totalmente ajenos a aquellos hechos. Entiendo la responsabilidad política como la que, en un régimen democrático, es exigible por las Cámaras que representan la soberanía popular. En coherencia con esa posición sobre la responsabilidad política, he solicitado al presidente del Congreso de los Diputados, en escrito de 15 de diciembre de 2014, comparecer en dicha Cámara una vez que haya declarado ante V.S.... Por dejar constancia de la opinión que manifesté hace ya más de treinta años sobre lo ocurrido en Vitoria, permítaseme recordar que en mi libro *Al servicio del Estado* expresé «mi dolor y rabiosa sensación de impotencia» ante los muertos y heridos en aquel trágico enfrentamiento...”.*

*Agregó Villa, que era determinante para poder valorar acertadamente todo lo ocurrido en Vitoria, conocer la situación política y social de finales de 1975 y comienzos de 1976 y en relación a la Ley de Amnistía expresó que “la reconciliación entre los españoles había tenido su punto culminante en la Ley de*





## Poder Judicial de la Nación

JUZGADO CRIMINAL Y CORRECCIONAL FEDERAL 1  
CFP 4591/2010

*Amnistía aprobada por las Cámaras democráticas en octubre de 1977. Dicha ley cerró un proceso iniciado con la proclamación de don Juan Carlos I como Rey en noviembre de 1975. Por primera vez quizá en los últimos doscientos años de nuestra historia, en 1977 no en España un solo preso por razones políticas ni un solo exiliado español fuera de nuestras fronteras. Esa Ley de Amnistía en nada se parece a una «Ley de punto final» ya que fue pactada en el Parlamento por el Gobierno y la oposición, casi en su totalidad antifranquista. En esa ley estuvo muy presente el problema del terrorismo en la confianza de que la anulación de las penas y delitos amnistiados sirvieran para poner fin a esa actividad criminal”.*

Citó en su presentación lo manifestado por el historiador Santos Juliá con relación a la *Ley de Amnistía*. Y adjuntó relatos de historiadores como Raymond Carr y Paul Preston, y de periodistas que se han referido a la Transición española y que refiere “ *fueron incluidos en un cierto liber amicorum que algunas personas con las que he trabajado a lo largo de una dilatada vida política y profesional me dedicaron con motivo de cumplir 80 años el 3 de octubre de 2014. En ese liber amicorum hay testimonios de dos líderes muy significativos del antifranquismo, el secretario general del Partido Comunista de España, Santiago Carrillo, y el presidente de la Generalitat de Cataluña, Josep Tarradellas”.*





## Poder Judicial de la Nación

JUZGADO CRIMINAL Y CORRECCIONAL FEDERAL 1  
CFP 4591/2010

Por último, relató que en la biografía presentada se reflejaba que había desempeñado cargos en el franquismo, y en concreto que era el gobernador civil de Barcelona a la muerte de Franco, en noviembre de 1975, y también que formó parte de los Gobiernos de la Monarquía *“que impulsaron la reconciliación entre los españoles, el restablecimiento de las libertades, la legalización de los todos los partidos y las primeras elecciones libres en cuarenta años...”*.

Con fecha 22 de diciembre de 2.015, y a fs. 17.709/17.710vta., esta Magistrado resolvió no hacer lugar al pedido de inmediato cese de la orden de detención preventiva dispuesta respecto de **Rodolfo Martín Villa** a fs. 13.354 y dictado de su sobreseimiento en orden a los hechos que motivaran su llamado a prestar declaración indagatoria, solicitados por la defensa técnica del nombrado a fs. 17.304/17.305, toda vez que el incuso aún no se encontraba a derecho en estos obrados.

Con fecha 18 de febrero de 2.016 y a fs. 18.053/18.195, esta Judicatura dispuso, toda vez que las personas cuya detención preventiva con miras a extradición se solicitara oportunamente a efectos de recibirle declaración indagatoria, tenían fijada su residencia en España, procedía que esta Magistrado cursara específicamente al Titular del Juzgado Central de Instrucción de la Audiencia Nacional, Reino de España que por razones de turno correspondiera, pertinente rogatoria a efectos que se formalizaran entre otras, la declaración indagatoria de **Rodolfo**







## Poder Judicial de la Nación

JUZGADO CRIMINAL Y CORRECCIONAL FEDERAL 1  
CFP 4591/2010

**Martín Villa;** en el marco del procedimiento previsto en el Tratado bilateral suscripto entre la República Argentina y el Reino de España el 3 de marzo de 1.987, y ratificado por España el 26 de febrero de 1.990.; habiéndose ordenado su libramiento a fs. 18.378/18.379vta.

Con fecha 23 de junio de 2.016 y a fs. 20.186/20.187, se ordenó librar exhorto diplomático al Titular del Juzgado Central de Instrucción de la Audiencia Nacional que por razones de turno correspondiera, solicitándole arbitrara los medios necesarios para que, con participación de quien suscribe, se recibiera declaración indagatoria e interrogara, entre otros, a Rodolfo Martín Villa, a tenor del pliego de preguntas que se acompañó en sobre cerrado.

A fs. 20.198/20.237vta. luce incorporado el escrito presentado por Dr. Máximo Castex, abogado apoderado de Gorka Urtaran Aguirre, Alcalde del Ayuntamiento de Vitoria-Gasteiz, y querellante en autos -fs. 20.728-, en el que refiere, que ese Ayuntamiento, en sesión del Pleno Municipal celebrada el día 18 de marzo de 2.016, acordó presentarse como querellante en las presentes actuaciones.

Que como administración pública, encarnaba la representación de los intereses colectivos de la población del municipio, tal y como reconocía la Constitución española, por lo cual ostentaba de legitimación suficiente para representar los intereses de la población del municipio y los de aquellos vecinos





## Poder Judicial de la Nación

JUZGADO CRIMINAL Y CORRECCIONAL FEDERAL 1  
CFP 4591/2010

de la ciudad, que vieron conculcados sus derechos fundamentales por actuaciones del poder público y de sus agentes.

Agrega, que el Ayuntamiento hacía suyas todas las consideraciones ya efectuadas en las presentes actuaciones, dando por reproducidas aquellas a todos los efectos, y que en relación con las víctimas del 3 de marzo de 1976, el Ayuntamiento, entendía que tenían una relevancia especial, por cuanto habían sido vecinos de Vitoria-Gasteiz, quienes perecieron en el ejercicio del derecho fundamental de reunión.

Obra glosado en autos en copia la nota del Ministerio de Justicia del Reino de España, remitido por Cooperación Internacional del Ministerio de Relaciones Exteriores Culto, de fecha 19 de enero de 2.017, en la que se informaba que el Juzgado de Instrucción N° 28 de Madrid no había hecho lugar a lo solicitado por este Juzgado y devolvía documentación original acompañada a la rogatoria, adjuntando asimismo actuaciones y la resolución de ese juzgado, de fecha 20 de octubre de 2.016 -fs. 24.021/24.031-, por la que decidió devolver sin ser cumplimentada la comisión rogatoria que solicitaba se recibiera declaración indagatoria, entre otros, a RODOLFO MARTÍN VILLA, en base a las siguientes razones jurídicas:

Sostuvo, que en primer término se trata de hechos supuestamente cometidos por ciudadanos españoles contra otros ciudadanos españoles y en territorio español, de los cuales sería





## Poder Judicial de la Nación

JUZGADO CRIMINAL Y CORRECCIONAL FEDERAL 1  
CFP 4591/2010

competente para entender la justicia española. Hechos a los que resultaba de aplicación la Ley de Amnistía de 1977, por lo que no resultaban punibles en España, sin que tampoco se apreciaba que concurriera “el interés de la justicia” al que refería el artículo 28.2 del Tratado. Asimismo, que en aplicación de la doctrina del STE, los juzgados y Tribunales españoles venían inadmitiendo a trámite las denuncias y querellas interpuestas por hechos comprendidos entre 1936 y 1977, y que la autoridad reclamante ya había visto desestimada la anterior petición cursada para la detención de estas mismas personas a las que ahora se llamaba a prestar declaración.

Que en segundo lugar, el objeto del proceso era de carácter indeterminado, y por la extensión temporal a que se refiere -1936/1975- determinaba que se tratara de una causa general incompatible con los principios del derecho procesal y penal español y los principios constitucionales de su carta magna de 1978.-

Que en tercer lugar, se trataría de hechos que conforme a la legislación española se encontrarían prescriptos, al superarse con creces los plazos de prescripción sin que pudiera aplicarse retroactivamente los tratados internacionales ratificados por España que preveían la imprescriptibilidad de esos delitos, no operando en su ordenamiento jurídico interno sino desde el 1 de octubre de 2004, fecha en que entró en vigor la reforma operada por la Ley Orgánica 15/2003.-





## Poder Judicial de la Nación

JUZGADO CRIMINAL Y CORRECCIONAL FEDERAL 1  
CFP 4591/2010

Con fecha 12 de abril de 2.017 y a fs. 25.925/25.926, la defensa técnica de Rodolfo Martín Villa, solicitó se dispusiera lo que ha derecho correspondiera para que el nombrado pudiera prestar la declaración indagatoria ordenada mediante auto de fecha 30 de octubre de 2.014, sin más dilaciones, disponiendo esta judicatura a fs. 25.929, que puesto a derecho que fuera el incuso se proveería a su solicitud.

Con fecha 7 de junio de 2.017 se presentó el Dr. Fernando Goldaracena (h), letrado defensor del imputado Rodolfo Martín VILLA, y solicitó se concediera la exención de prisión de su pupilo, bajo caución juratoria y/o, en subsidio la que se estimara correspondiente, formándose respectivo incidente por separado.

En esa misma fecha y en el respectivo legajo esta Judicatura resolvió no conceder el beneficio de exención de prisión en favor del nombrado VILLA, bajo ningún tipo de caución.

El Representante de la Vindicta Pública, al oponerse a la concesión del beneficio intentado, entendió que la conducta que se le atribuía al imputado en principio debía subsumirse en el tipo penal del art 80 inc.6, y que aquella se encontraba dentro de un plan sistemático de exterminio por parte de la última dictadura que gobernó el Reino de España que encuadraría, en el ámbito del derecho penal internacional, dentro de los delitos llamados de lesa humanidad.





## Poder Judicial de la Nación

JUZGADO CRIMINAL Y CORRECCIONAL FEDERAL 1  
CFP 4591/2010

Con fecha 8 de junio de 2.017, la defensa técnica de Rodolfo Martín Villa interpuso recurso de apelación contra dicho interlocutorio, y el Superior ordenó el 13 de julio de 2.017, dejar sin efecto la resolución de la suscripta, por cuanto entendía que con los datos que se tenían hasta ese momento resultaba infundada, y que debían agotarse los medios conducentes para escuchar la versión del imputado (art. 294 del CPPN) y profundizar el conocimiento de lo relativo al espacio histórico donde se produjeron los eventos *a priori* asignados a **Rodolfo Martín Villa**, para así revisar las conclusiones adoptadas sobre el tema.

Así, el 14 de julio de 2.017 esta Magistrado dictó una nueva resolución manteniendo el criterio sustentado el pasado 7 de junio de 2.017.

Con fecha 17 de julio de 2.017, el Dr. Fernando Goldaracena interpuso nuevo recurso de apelación, resolviendo los Dres. Eduardo Farah y Martín Irurzun el 22 de agosto de 2.017, conceder el pedido exención de prisión formulado por la defensa técnica de Rodolfo Martín Villa, con sujeción a la caución real que debía fijar esta instructora, ello a los fines de avanzar con la instrucción y dar curso al ofrecimiento Villa de aportar datos y su versión sobre los hechos.

En virtud de ello el 25 de agosto de 2017, quien suscribe resolvió establecer la suma de pesos veintiún millones doscientos cincuenta mil (21.250.000), como monto de la caución





## Poder Judicial de la Nación

JUZGADO CRIMINAL Y CORRECCIONAL FEDERAL 1  
CFP 4591/2010

real impuesta por la Alzada, respecto del imputado Rodolfo Martín Villa (artículos 320 y 324 del C.P.P.N.).

Con fecha 28 de agosto de 2.017, la asistencia letrada de Rodolfo Martín Villa interpuso recurso de apelación contra el auto de fecha 25 de agosto de 2.017, y solicitó la reducción del monto de la caución real impuesta, resolviendo el Superior 12 de septiembre 2.017 declarar la nulidad de la resolución recurrida, y que esta Judicatura se expidiera nuevamente sobre la cuestión, toda vez que el monto establecido resultaba desproporcionado y no respondía a las circunstancias descritas por el Superior ni a las consecuencias y objetivos, que, a raíz de aquellas, expresamente se sostuvieron y encomendaron.

Con fecha 15 de septiembre de 2.017 esta Magistrado dispuso establecer la suma de pesos un millón como monto de la caución real impuesta por el Superior respecto del incuso Villa, decisorio que fue apelado por el Dr. Fernando Goldaracena el pasado 19 de septiembre de 2.017, y posteriormente desistido ante el Superior el 21 de ese mismo mes y año.

Con fecha 16 de enero de 2.018 y a fs. 27.244/vta. el abogado particular de **Rodolfo Martín Villa** solicitó se habilitara feria judicial con el objeto de fijar fecha para la declaración indagatoria de su pupilo, disponiendo quien suscribe estar a la espera de que la suma oblada en concepto de caución real fuera convertida a moneda local por el Banco de la Nación Argentina.





## Poder Judicial de la Nación

JUZGADO CRIMINAL Y CORRECCIONAL FEDERAL 1  
CFP 4591/2010

Practicada por el Banco de la Nación Argentina la liquidación de la orden de pago del exterior N° 53-386145 de Euros 47.000, relativa a Rodolfo Martín Villa y devolución del remanente al ordenante del pago (Euros 6.663,45), con fecha 1 de marzo del año en curso, esta judicatura dispuso dejar sin efecto la orden de detención preventiva con miras a extradición dispuesta en autos respecto del nombrado Villa, el pasado 30 de octubre de 2.014.

Con fecha 5 de marzo de 2.018, la defensa técnica de Rodolfo Martín Villa solicitó se fijara fecha para llevar al cabo su declaración indagatoria.

Con fecha 6 de marzo de 2.018 y a fs. 27.908/28.005, se presentaron los Dres. Máximo Castex y Ana Messuti, en representación de Juntas Generales de Álvala- Arabako Batzar Nagusiak y de la Diputación Foral de Álvala- Arabako Foru Aldundia, y promovieron querrela criminal en los términos del art. 82 del Código Procesal Penal de la Nación Argentina y en ejercicio del principio de jurisdicción universal, por los crímenes contra la humanidad cometidos por la dictadura franquista en el territorio de Álava, incluida la masacre del 3 de marzo de 1976.

En su líbello realizan una descripción del contexto político, social y jurídico en el que se produjeron los acontecimientos. Y en el acápite “*Consideración y valoración de los hechos*” y bajo el título “*Prolongación de un régimen*”





## Poder Judicial de la Nación

JUZGADO CRIMINAL Y CORRECCIONAL FEDERAL 1  
CFP 4591/2010

*dictatorial-autoritario. Inexistencia de derechos democráticos*”, alegan que la situación político-social en el momento en que se produjeron los hechos objeto de la presente querrela era la continuación del régimen franquista sin la figura de su creador que había fallecido hacia poco más de tres meses, a través de quien se aclama albacea de su herencia política Carlos Arias Navarro. Que permanecía inalterable la exclusión de cualquier oposición al sistema del “18 de julio”, siendo objeto de persecución la disidencia por vía administrativa (Ley de Orden Público) y por vía penal (Código Penal), completados cuando era menester por disposiciones “antiterroristas” o declaraciones de estado de excepción. Que el objetivo no era otro que el del mantenimiento del “statu quo”.

Que cualquier ideología contraria a la dictadura franquista era perseguida y penalizada, fuera socialista, socialdemócrata, liberal, comunista o nacionalista (calificada siempre de separatista), con mayor o menor rigor.

Que una impune represión se abate desde mediados de 1975 contra sectores de la población y especialmente, la clase trabajadora, condenas a muerte y ejecuciones consecuencia de los Consejos de Guerra de septiembre. Que en diciembre de 1975 y enero de 1976 se procede a la militarización y ocupación por tropas escoltadas por guardias civiles armados de los servicios de Correos y del Metropolitano de Madrid al encontrarse en huelga sus trabajadores. Que en febrero de 1976, y con ocasión de una







## Poder Judicial de la Nación

JUZGADO CRIMINAL Y CORRECCIONAL FEDERAL 1  
CFP 4591/2010

prolongada huelga general en la ciudad de Sabadell se producen actuaciones de las Fuerzas de Orden Público que causan decenas de heridos e incluso un muerto por arma de fuego.

Cuentan, que en la mañana del día 3 de marzo de 1976, se situaban en Vitoria dos compañías de la Policía Armada: la de Guarnición y la 11ª. de la Reserva General con base en Miranda de Ebro. Que según informaciones obrantes en la prensa de la época (ABC correspondiente al día 5 de marzo de 1976, pág. 17) se encontraban en Vitoria un total de 190 policías armados, según fuentes oficiales que no cita el periodista. Continúa el relato el Acusador privado diciendo que a ello se le debían añadir los efectivos de la compañía de Reserva General que, conforme la dotación de éstas, ascendían a 165 hombres. Que las compañías de la Policía Armada se encontraban estructuradas en forma de compañías de infantería compuestas por tres secciones y una plana mayor.

Esgrimen, que con posterioridad se había intentado minimizar el número de efectivos disponibles. Que el Ministro de Relaciones Sindicales Martín Villa llegó a decir en sus memorias que eran poco más de treinta, con la finalidad de justificar el uso de las armas ante la desproporción del número de manifestantes.

Relatan, que con posterioridad se unieron fuerzas procedentes de Valladolid (2ª. compañía de la Reserva General) con lo que los efectivos de “unidades antidisturbios” se incrementaron en por lo menos otros 150 hombres en la tarde del día 3 de marzo.





## Poder Judicial de la Nación

JUZGADO CRIMINAL Y CORRECCIONAL FEDERAL 1  
CFP 4591/2010

Que el operativo policial consistía en el control y disolución de cualquier concentración popular que se produjera en la ciudad de Vitoria, para lo que se empleó a fondo el material antidisturbios que poseían las Fuerzas de Orden Público (botes de gas lacrimógeno y fumígeno, pelotas de goma y defensas) e incluso se efectuó fuego con armas reglamentarias (pistola, subfusil Z-70 y fusil CETME). Que de ahí que se produjesen ya durante la mañana del 3 de marzo heridos de bala.

Refiere ese acusador particular, que la orden que autorizaba el uso de armas de fuego debía estar cursada, porque a su entender no resultaba verosímil que los agentes por propia decisión dispararan a ciudadanos desarmados. Que ello debilitaba la apelación a la legítima defensa que subyacía en el informe oficial de la Comisaría de la Policía de Vitoria y la declaración testifical del Capital Quintana Saracibar obrantes en el sumario que se instruyó en el Juzgado de Instrucción N° 2 de Vitoria, en el sentido que el fuego se abrió contra una multitud enfurecida que acosaba la fuerza actuante.

Sostiene esa parte, que los acontecimientos que se producen en torno a la iglesia de San Francisco son de una gravedad extrema. Que en primer lugar se deja que el templo se llene de gente hasta rebosar. Que los informes policiales hablan de 4.000 personas. Que otros rebajan la cifra a 2.500 personas. Y que en cualquier caso una cantidad enorme para la cabida del recinto. Que posteriormente se rodea la iglesia separando a los que se encontraban en el interior de sus compañeros que permanecían en





## Poder Judicial de la Nación

JUZGADO CRIMINAL Y CORRECCIONAL FEDERAL 1  
CFP 4591/2010

el exterior a pesar de que los responsables eclesiásticos manifiestan que la situación es totalmente pacífica. Que se da la orden de “desalojar lo desalojable” y, curiosamente, la de evitar que los concentrados puedan “escapar”.

Que el comentario del oficial al mando señala que “por las buenas o a palos”. Que ante el gran número de personas que observan sobre el terreno la fuerza actuante indica “vamos a tener que usar las armas”, con referencia evidente a las de fuego. Que el jefe de la operación ordena gasear la iglesia. Que la salida atropellada de quienes evacúan la iglesia de San Francisco es interrumpida por las cargas policiales de las fuerzas que rodean el templo.

Añaden, que la Policía Armada utiliza el material antidisturbios hasta agotar la munición. Que solo el jefe de una de las secciones habla de que ha gastado más de 2.000 cartuchos. Que hace fuego de armas automáticas contra la población civil, dirigiéndose la puntería a partes vitales, que esto no solo se observaba en el resultado de las autopsias, sino también en las lesiones que presentaban bastante de los heridos en tórax, abdomen e incluso cabeza. Que tiraron a corta distancia, según el testimonio que ofrece en el Juzgado el padre de Martínez Ocio, con lo cual las lesiones resultan más graves, apreciándose orificios de entrada y salida en varias de ellas.

Indica la querrela en su escrito, que a la vista de lo ocurrido algunos agentes dan cuenta del “paisaje después de la





## Poder Judicial de la Nación

JUZGADO CRIMINAL Y CORRECCIONAL FEDERAL 1  
CFP 4591/2010

batalla”, “ha habido una masacre”, “Hemos contribuido a la paliza más grande de la historia”.

Y transcriben parte de las que refieren serían conversaciones entre las fuerzas actuantes grabadas en la frecuencia usada por la Policía Armada, que reflejarían en un primer momento la situación exterior. Explican que los audios son reproducibles en diversos formatos en la página web de la Asociación de Víctimas del 3 de marzo, Cadena Ser Euskadi y varios videos subidos al portal “youtube”.

Una parte de los fragmentos transcritos reza “...esto es una batalla campal...hemos disparado más de dos mil tiros...-se puede figurar, después de tirar 1.000 tiros y romper toda la iglesia de San Francisco, pues ya me contará como está toda la calle y todo...que hemos contribuido a la paliza más grande de la historia...Aquí ha habido una masacre...pero de verdad una masacre...-ya tenemos dos camiones de munición eh...o sea que actuar a mansalva, a limpiar, nosotros que tenemos las armas, a mansalva y sin duelo de ninguna clase...”.

Que los responsables directos o inmediatos serían los miembros de las unidades que intervinieron en los hechos precedentemente narrados, policías, suboficiales y oficiales de la Compañía de Guarnición de la Policía Armada de Vitoria, 11ª. Compañía de Reserva General de la Policía Armada con





## Poder Judicial de la Nación

JUZGADO CRIMINAL Y CORRECCIONAL FEDERAL 1  
CFP 4591/2010

acuartelamiento en Miranda de Ebro y 2ª. Compañía de la Reserva General de la Policía Armada con acuartelamiento en Valladolid.

Que entre los responsables directos señala a quien en ese momento ostentaba el cargo de capitán de la Policía Armada D. Jesús Quintana Saracibar, quien reconoce en su declaración ante el Juez que las fuerzas operantes se encontraban bajo su mando (que probablemente era el J-1 de las comunicaciones por radio) y el que da las órdenes concretas de gasear la iglesia, desalojar a palos, etc. Que también resultaba responsable directo de la operación el Gobernador Civil de Álava D. Rafael Landín Carrasco, como máximo responsable del orden público y de las fuerzas a su mando en Álava y como la persona a la que se dirige “J-1” como el “Jefe” y al que se le consulta las órdenes a dar.

Que entre los responsables indirectos o mediatos que tenían el mando legal sobre las fuerzas actuantes menciona al Director General de Seguridad D. Víctor Castro Sanmartín y el Director General Adjunto D. José Antonio Zarzalejos Altares. Que este último se encontraba en el Gobierno Civil de Vitoria la tarde del 3 de marzo de 1976 según se reconoce en la nota oficial del Ministerio de Gobernación de la que se hacía eco la prensa local y de Madrid “para prestar sobre el terreno su asistencia y así contribuir al pronto restablecimiento de la normalidad”. Que las compañías de la Reserva General dependían de ellos en forma directa e inmediata y solo excepcionalmente podía ser utilizadas por el jefe de la circunscripción donde tenían su base. Así lo





## Poder Judicial de la Nación

JUZGADO CRIMINAL Y CORRECCIONAL FEDERAL 1  
CFP 4591/2010

disponía el artículo 294 del Decreto 2038/1975, de 17 de julio, por el que se aprobaba el Reglamento Orgánico de la Policía Gubernativa.

Incluye también en este apartado, al General Inspector de la Policía Armada en aquel momento, José Tomé Marín, a quien alegan reglamentariamente le correspondía, de conformidad con lo establecido en el artículo 266 del Reglamento Orgánico de la Policía Gubernativa, bajo dependencia inmediata y específica del Director General de Seguridad: “Cumplimentar y transmitir en su caso, las órdenes que recibe del Director general en relación con las misiones, movimientos y distribución de dichas fuerzas (Policía Armada) y organización de sus servicios”.-

Finalmente, indica como **responsables mediatos**, en tanto responsables máximos e ideológicos de las actuaciones que se produjeron a Manuel Fraga Iribarne, en aquel momento Ministro de Gobernación, y por tanto, responsable del orden público y del mando último de sus fuerzas, Adolfo Suárez González, Ministro Secretario General del Movimiento, quien sustituía legalmente al anterior el día de los hechos por ausencia de aquel, **Rodolfo Martín Villa, Ministro de Relaciones Sindicales**, persona que traslada al Presidente del Gobierno la noticia de los acontecimientos de Vitoria y que aprueba las medidas represivas que se adoptan contra los trabajadores hasta llegar a escribir en sus memorias “Al servicio del Estado”, página 28, reseñando la movilización que produjeron los hechos más arriba descriptos:





## Poder Judicial de la Nación

JUZGADO CRIMINAL Y CORRECCIONAL FEDERAL 1  
CFP 4591/2010

*“Pero los trabajadores habían empezado a comprender y estaban cansados”.*

Sostienen, que también resultaba responsable mediato el Presidente del Gobierno en aquellos momentos Carlos Arias Navarro quien sería a su entender el mentor ideológico de la eliminación de la oposición al régimen franquista del que era sucesor.

En la última parte de su líbello refieren la inexistencia de cualquier investigación y de un procedimiento penal auténtico para el esclarecimiento de los hechos y determinación y sanción de los responsables.

Señalan, que las diligencias penales que se iniciaron en el Juzgado de Instrucción N° 2 de Vitoria, carecían de cualquier resolución propia de un sumario, más allá de la práctica de las autopsias y los informes médico-forenses. Que solo a instancia de la fiscalía militar, y con la finalidad de que se intentase determinar la procedencia de los disparos que causaron los muertos y heridos, se solicita un informe a la Comisaría de la Policía de Vitoria y se recibió declaración al Capitán Quintana.

Que la primera actuación procesal es acordar la inhibición a favor de la jurisdicción castrense, donde también se recibe declaración al Capitán Quintana en calidad de testigo. Que no se recibe declaración, ni como testigo ni como imputado a





## Poder Judicial de la Nación

JUZGADO CRIMINAL Y CORRECCIONAL FEDERAL 1  
CFP 4591/2010

ningún miembro de la fuerza actuante, no se recibe declaración a los testigos, no se efectúa reconocimiento en el lugar de los hechos, no se practica pericia balística alguna, a pesar de haberse recogido los casquillos en la zona y tener las balas que fueron extraídas a los muertos y heridos, para poder determinar los calibres y procedencias, etc.

Que quien acuerda el sobreseimiento provisional por no poder determinarse los autores de los hechos, autoridad militar, el Capitán General de la VI Región Militar D. Mateo Prada Canillas, carecía de independencia como máxima autoridad judicial.

Insisten, que hubo una denegación de justicia por parte de quienes estaban obligados, también en aquella época, al esclarecimiento de hechos en los que hubo cinco muertos y más de un centenar de heridos, muchos de ellos por arma de fuego.

Que las Juntas Generales de Álava y la Diputación Foral de Álava habían presentado en el Palacio de Justicia de la ciudad de Vitoria-Gasteiz, una querrela criminal el día con fecha 19 de octubre de 2.016, por los sucesos acaecidos en Vitoria el 3 de marzo de 1976, dictando el 20 de enero de 2017 el Juzgado de Instrucción N° 3 de Vitoria, auto de sobreseimiento y prescripción de los delitos por los que se querellaba. Que apelado dicho auto, el 4 de mayo de 2017 la Audiencia Provincial de Álava desestimó el recurso.







## Poder Judicial de la Nación

JUZGADO CRIMINAL Y CORRECCIONAL FEDERAL 1  
CFP 4591/2010

Con fecha 19 de abril de 2018, la defensa de Villa solicitó se resuelva con celeridad el fijar una fecha para la celebración de la audiencia indagatoria de su pupilo.

El 15 de mayo de 2018, se libró nuevo exhorto diplomático al titular del Juzgado Central de Instrucción de Madrid de la Audiencia Nacional, que por razones de turno correspondía para que se recibiera declaración indagatoria a Rodolfo Martín Villa, en presencia de la suscripta y se lo interrogara a tenor del pliego de preguntas acompañado.

Mediante auto de fecha 22 de octubre de 2018 – recibido en este sede el pasado 9 de agosto de 2019-, el Titular del Juzgado Central de Instrucción N° 5 de la Audiencia Nacional de Madrid, a quien le tocara intervenir en la última comisión rogatoria internacional librada en autos el pasado 15 de mayo de 2018, por la que se solicitaba la recepción de declaración indagatoria del imputado Rodolfo Martín Villa; esgrimió tras rechazar el cumplimiento de ese auxilio internacional, que existían distintos mecanismos ajenos al intentado que permitirían culminar la aspiración de Rodolfo Martín Villa de poder brindar su descargo, bien como había solicitado compareciendo en nuestro país, bien compareciendo en lugares dependientes de la soberanía argentina en ese país como consulado o embajada, bien a través de medios tecnológicos como la videoconferencia, asimismo propuesta por la parte.





## Poder Judicial de la Nación

JUZGADO CRIMINAL Y CORRECCIONAL FEDERAL 1  
CFP 4591/2010

Entre los fundamentos o razonamientos jurídicos en los que sustentó su denegatoria el referido Magistrado indicó: que el Fiscal se oponía a que se aceptara la Comisión Rogatoria, por la imposibilidad de proceder a su cumplimiento, al amparo de los arts. 30.2 y 3 y 40 del Tratado bilateral y a la propia legislación interna que atribuía a la jurisdicción española la investigación y enjuiciamiento de tales hechos.

Que, en España, los delitos de Lesa Humanidad habían sido añadidos por Ley Orgánica 15/2003, por la que se modificaba la Ley Orgánica 10/1995, del Código Penal, y tipificaba en el artículo 607 bis el delito de Lesa Humanidad, norma que había entrado en vigor a partir del 1 de octubre de 2004.

Que España no había ratificado la Convención sobre la imprescriptibilidad de los crímenes de guerra y de los crímenes de lesa humanidad de las N.U. de 1968, por lo que no podía ser aplicable ese texto internacional. Y ello impedía la persecución en España de los hechos susceptibles de ser calificados como delito de Lesa Humanidad cuya comisión fuera anterior al 1 de octubre de 2004.

Que esa circunstancia constituía el primer problema para la admisión de la solicitud de auxilio judicial internacional, “en cuanto los delitos imputados a **Rodolfo Martín Villa** habían tenido lugar, “entre el 03.03.1976 y el 15.05.1977” y, por tanto, la calificación jurídica planteada era imposible de aplicar por los Tribunales españoles.





## Poder Judicial de la Nación

JUZGADO CRIMINAL Y CORRECCIONAL FEDERAL 1  
CFP 4591/2010

*Y agregó "...No es posible -por más que sea sostenida por algún sector doctrinal- que las exigencias del principio de tipicidad se rellenen con la previsión contenida en el Derecho penal internacional consuetudinario, si el derecho interno no contempla esa tipicidad. Si lo hiciera con posterioridad, esa tipificación puede ser aplicada pero siempre a partir de su publicación..."*.

Que esa exigencia del principio de legalidad era aplicable al derecho penal internacional, convencional y consuetudinario, sin perjuicio de que su constatación fuera tenida en cuenta como criterio hermeneuta de una cultura de defensa de derechos humanos "El Derecho Internacional consuetudinario no es apto según nuestras perspectivas jurídicas para crear tipos penales completos que resulten directamente aplicables por los tribunales españoles".

Que la contextualización de los hechos en los delitos contra la humanidad permitía un efecto procesal, la perseguibilidad internacional, y otro que atendía a las facultades de individualización de la pena, sin permitir una nueva tipicidad.

Alegó, que la asunción de competencia para la ejecución de la comisión rogatoria internacional colisionaba también con la Ley de Amnistía de 1977.

Que *"...Una ley de amnistía, que excluya la responsabilidad penal, puede ser considerada como una actuación que restringe e impide a la víctima el recurso efectivo para reaccionar frente a la vulneración de un derecho. Ahora bien, las*





## Poder Judicial de la Nación

JUZGADO CRIMINAL Y CORRECCIONAL FEDERAL 1  
CFP 4591/2010

*exigencias del principio de legalidad a los que nos venimos refiriendo, hacen que estos derechos sean exigibles frente a las vulneraciones sufridas con posterioridad a la entrada en vigor del Pacto y el Convenio...”.*

*Que “... podría sostenerse que la prohibición de la amnistía respecto de delitos que afectan al contenido esencial de derechos humanos era costumbre internacional, de ius cogens y, por lo tanto, vinculante para España a raíz de la ratificación del Pacto que así lo establece. También podría argumentarse que, sobre la imprescriptibilidad y la no procedencia de amnistía respecto a delitos contra la humanidad, existen resoluciones y Sentencias del Consejo de Europa y del Tribunal Europeo de Derechos Humanos que evidencian una expansión creciente de la cultura y del contenido de los derechos humanos. Antes se refirió la STEDH de 17.01.2006 (Kolk y Kislyly contra Estonia), en que se afirma que los principios de legalidad y de irretroactividad, no impiden el juicio o la condena de una persona culpable de una acción o de una omisión que en el momento de su comisión, constituía delito según los principios generales del derecho reconocidos por las naciones civilizadas. Sin embargo, ... siguiendo la STS 107/2012, “la fuerza expansiva de la cultura de protección de los Derechos Humanos, que es vinculante en nuestra interpretación, ha de ajustarse a las exigencias del principio de legalidad, en los términos que aparece diseñado en el art. 9.3 CE”.*





## Poder Judicial de la Nación

JUZGADO CRIMINAL Y CORRECCIONAL FEDERAL 1  
CFP 4591/2010

Añadió, que “...desde estos órganos vigilantes del cumplimiento del Pacto, se han efectuado recomendaciones al Estado español sobre la derogación de la ley de amnistía (Resolución 828 de 26.09.1984 del Consejo de Europa; observación General 20 del Comité de Derechos Humanos de Naciones Unidas, de 10.03.1992), o se ha recordado la imprescriptibilidad de los delitos y violaciones de derechos humanos (Comité de Derechos Humanos, 94 periodo de sesiones, Observancia final n° 5 sobre España)”. Pero que se trataban de recomendaciones y observaciones y no de denuncias de incumplimiento.

Que. “las consecuencias que el TS fija sobre esta cuestión son terminantes: 1. En cuanto a su legitimidad democrática: La ley de amnistía fue promulgada con el consenso total de las fuerzas políticas en un período constituyente surgido de las elecciones democráticas de 1977. Y aunque el cumplimiento de las obligaciones vigentes derivadas del derecho internacional podría hacer considerar directamente inaplicable la ley 46/1977 de amnistía, dado su carácter preconstitucional, debe tenerse presente que esta ley ha sido confirmada recientemente en su contenido esencial, por otro acto de naturaleza legislativa: el pasado 19.07.2011 el Congreso de los Diputados rechazó la proposición para modificar la Ley 46/1977, de Amnistía, y su vigencia y aplicabilidad declarada en sendas resoluciones del Tribunal Supremo... En cuanto a su vigencia: La Constitución, que realizó una derogación expresa de diversas normas, en modo





## Poder Judicial de la Nación

JUZGADO CRIMINAL Y CORRECCIONAL FEDERAL 1  
CFP 4591/2010

*alguno menciona entre ellas la Ley de Amnistía ...Se trata de una ley vigente cuya eventual derogación correspondería, en exclusiva, al Parlamento”.*

Esgrimió, que un nuevo inconveniente legal para atender el pedimento de auxilio cursado tenía que ver con la prescripción de los delitos imputados a **Rodolfo Martín Villa** en este proceso, ya que habían sido cometidos hacía más de 40 años, y en consecuencia había transcurrido el plazo de prescripción previsto para los mismos en el C.P. español. Que aun cuando los Tratados Internacionales sobre la materia fijaran la imprescriptibilidad de los delitos contra la humanidad y aunque esa exigencia fuera llevada al ordenamiento jurídico interno español, aquella tenía una aplicación de futuro y no era procedente otorgarle una interpretación retroactiva.

Por último, indicó que la diligencia cuya práctica se solicitaba ya había sido propuesta con anterioridad a distintos órganos jurisdiccionales españoles, y rechazada por los motivos anteriormente indicados.

Con fecha 27 de marzo de 2019 y a los fines de agotar los canales conducentes para materializar dicho acto de defensa y que el encausado Rodolfo Martín Villa pudiera ser oído en los términos del artículo 294 del Digesto de Forma, esta Judicatura resolvió fijar audiencia a tales efectos para el día 9 de septiembre de 2019, en los estrados de este Tribunal. La fecha para la celebración del acto debió ser diferida el 2 de agosto de 2019, para el 11 de diciembre de ese mismo año, en virtud del cúmulo de





## Poder Judicial de la Nación

JUZGADO CRIMINAL Y CORRECCIONAL FEDERAL 1  
CFP 4591/2010

tareas que recaían sobre mi persona como autoridad electoral en razón de los actos eleccionarios que se llevarían a cabo en el territorio nacional y que involucraban mi participación activa antes, durante y con posterioridad a aquellos.

Con fecha 5 de junio de 2019 y a fs. 30.655/30.666vta., los Dres. Luis María Calcagno y Eduardo Antonio Fachal, letrados apoderados de **Jesús Miguel Sarasate Erdozain, Miguel Ángel Lergorburu Arzamendi, José Ramón Vélez de Mendizábal, Fermín Ilundain, Fermín Rodríguez Saiz, Jaime Zelaia Zazu, María Teresa Azcona Oteiza, Asociación San Fermín 78-GOGOAN y Asociación de Peñas de Pamplona**, y promueven querrela por los delitos de lesa humanidad que a continuación se enuncian.

Esgrimen, que el día 8 julio de 1978, a las 20:45 horas aproximadamente y una vez finalizada la corrida de toros, que había tenido lugar con motivo de las Fiestas de San Fermín, en la Plaza de toros de Pamplona, parte del público comenzó a descender al ruedo de la plaza desde los tendidos como era habitual, para iniciar la salida.

Que entre varios de los jóvenes que bajaron al ruedo, desplegaron una pancarta con el texto “*amnistía total, presoak Kalera, San Fermín sin presos*”, originándose un pequeño incidente entre algunos de ellos y parte del público del tendido número tres de la Plaza de toros, con enfrentamientos verbales e





## Poder Judicial de la Nación

JUZGADO CRIMINAL Y CORRECCIONAL FEDERAL 1  
CFP 4591/2010

incluso algún amago físico entre ambos grupos, sin que llegara a haber lesionados o estado de alarma ente el conjunto del público que ocupaba la plaza de toros.

Que una vez finalizado el incidente en cuestión y encontrándose la plaza en situación de absoluta normalidad, al entrar las peñas de los pequeños (niños y niñas de corta edad) en la plaza, irrumpieron en el ruedo entre treinta y cuarenta miembros de la Policía Armada provistos de material antidisturbios y el armamento reglamentario, y con un megáfono en la mano uno de ellos que nunca utilizó. La entrada en la plaza de toros se realizó “cargando” contra la multitud que ocupaba el ruedo en forma generalizada. Dirigida por el comisario Miguel Rubio Rubio, junto con los tenientes Benito Pérez Vázquez y Francisco Abellán Vicente.

Que en una acción coordinada, penetró por el patio de caballos una sección de la 1º Compañía de la Reserva General con sede en Logroño, a cuyo mando se encontraba el capitán Vicente Lafuente Ramírez, interviniendo, desde su posición en la carga. Entre las 20:45 y 21:30 horas tuvo lugar la intervención policial, con empleo de gran cantidad de botes de humo –gases lacrimógenos- y pelotas de goma –balas de goma-, 110 pelotas de goma y 41 botes de humo según la propia policía, dirigidas contra aproximadamente 20.000 personas que, en aquel momento ocupaban la plaza. El personal policial también realizó numerosos







## Poder Judicial de la Nación

JUZGADO CRIMINAL Y CORRECCIONAL FEDERAL 1  
CFP 4591/2010

disparos de fuego real, resultando 7 personas heridas de bala y más de 200 heridas y contusionadas por golpes.

Que en la plaza de toros se encontraban, al comenzar los incidentes el Gobernador Civil de Navarra, Ignacio Llanos Cifuentes, el comandante al mando de las fuerzas policiales de la ciudad Fernando Ávila García, los capitanes Jiménez Cacho y Cardosa Blesa, los Tenientes Pérez Vázquez y Abellán Vicente, el comisario Miguel Rubio Rubio y numerosos policías de “paisano” armados.

Que los sucesos acaecidos en la plaza de toros obedecieron a un plan preconcebido habiéndose celebrado al menos dos reuniones de la Junta de Orden Público de Navarra en relación con los Sanfermines: la primera el día 1 de julio y la segunda el 7 de julio, ambos en 1978. De la existencia de dichas reuniones se hicieron eco diferentes medios de comunicación. Los componentes de la Junta de Orden Público de Navarra eran, a la fecha de los hechos: Ignacio Llanos Cifuentes (Gobernador Civil), Vicente Javier Murillo Fernández (Secretario General del Gobierno Civil), Fernando Ávila García (Comandante de la Policía Armada) y Miguel Rubio Rubio (Comisario Jefe del Cuerpo General de la Policía).

Agregan, que **Rodolfo Martín Villa**, entonces **Ministro de la Gobernación**, máximo responsable de las fuerzas represivas del Estado, declaró públicamente en relación a estos





## Poder Judicial de la Nación

JUZGADO CRIMINAL Y CORRECCIONAL FEDERAL 1  
CFP 4591/2010

hechos comparándolos con las acciones de ETA “...*al fin y al cabo lo nuestro serán errores, pero lo otro son crímenes*”.

Que como consecuencia de los sucesos que tuvieron lugar en la plaza de toros, gran número de personas se dirigieron en protesta al Gobierno Civil y fueron rechazados por la Policía Armada que realizó numerosos disparos tanto de pelotas de goma y botes de humo como de fuego real.

Que el día 8 de julio de 1978, a las 21:30 horas aproximadamente, en una reunión de mandos policiales celebrada en el edificio del Gobierno Civil, el superior al mando, el Comandante Fernando Ávila, se decidió a emprender una acción coordinada destinada a rechazar a los manifestantes que rodeaban dicho Gobierno Civil. Que dicha operación consistía en que una sección de la Compañía de la Policía Armada de guarnición en Pamplona al mando del Capitán César Jiménez Cacho, descendiese por la calle Amaya en dirección a la Plaza del Castillo, en tanto que, de forma Simultánea, otra sección de la 1º Compañía de la Reserva General, con sede en Logroño y al mando del capitán Vicente Lafuente Ramírez, hacía otro tanto bajando por la calle Paulino Caballero en la misma dirección, de forma que rodeasen al grueso de los manifestantes que ocupaban la Avenida de Carlos III.

Que el mando y coordinación de la operación descrita estaba a cargo del comandante Fernando Ávila García, quien transmitía sus órdenes a través de una emisora de radio desde el puesto de mando, situado en el Gobierno Civil. Que a las 22:30





## Poder Judicial de la Nación

JUZGADO CRIMINAL Y CORRECCIONAL FEDERAL 1  
CFP 4591/2010

horas aproximadamente, en la confluencia de las Avenidas de Roncesvalles y Carlos III, al menos tres policías de la 1° Compañía de la Reserva General realizaron disparos de fuego real: un oficial disparó repetidamente su pistola apoyado en un coche; un policía armado con un fusil de asalto CETME disparó entre los árboles que ocupaban la parte central de la Avenida de Roncesvalles agotó el cargador, lo cambió y volvió a disparar; un tercer policía disparó con pistola.

Que en la zona se localizaron 35 impactos de bala, de los cuales se determinó que 19 de ellos habrían sido lanzados a una altura entre 0,80 cm a 2,30 m. Que como consecuencia de los disparos realizados por la policía, un proyectil alcanzó a **Germán Rodríguez Sáiz**. Igualmente, gran número de personas resultaron lesionadas por la represión, varias de ellas por herida de bala, produciéndose numerosos daños materiales.

Que entre las 21:45 horas del día 8 y las 05:00 horas del día 9, el total del material utilizado en las circunstancias señaladas fue de 4.153 balas de goma, 657 granadas de humo, 1.138 gases lacrimógenos y 134 balas de munición de plomo, según fuentes oficiales. Que tras los sucesos acontecidos, anteriormente detallados, se elaboraron dos informes de investigación. El primero de ellos confeccionado por la Federación de Peñas San fermineras y el segundo por la denominada Comisión investigadora de la ciudad de Pamplona, en la que participaron el Ayuntamiento de la ciudad, Diputados del Congreso, partidos





## Poder Judicial de la Nación

JUZGADO CRIMINAL Y CORRECCIONAL FEDERAL 1  
CFP 4591/2010

políticos, la totalidad de las centrales sindicales, varias decenas de colectivos sociales y la propia Federación de Peñas.

Refieren, que en ambos las conclusiones obtenidas fueron que la intervención policial fue claramente premeditada y en segundo lugar que las responsabilidades por todo ello correspondían al Ministerio del Interior y a las fuerzas actuantes.

**Jaime Zelaia Zazu**, que tenía entonces 11 años de edad, fue uno de los menores de edad que entraron en la plaza y que fue golpeado en la cara y espalda por miembros de la Policía, por lo que sufrió diversas lesiones, teniendo incluso que ser intervenido quirúrgicamente en momentos posteriores como consecuencia de las lesiones que le produjeron.

**José Miguel Fernández Díaz**, el día de los hechos relatados, se encontraba en el ruedo de la plaza de toros cuando entró la policía y recibió un tiro por la espalda, que le entró por el omoplato, siendo atendido en un primer momento en la enfermería de la plaza y posteriormente trasladado al Hospital de Navarra donde días más tarde tuvo que ser intervenido para la extracción de la bala. Falleció el 30 de agosto de 2015.

**Fermín Ilundain "El Busto"** se encontraba junto a Germán Rodríguez en el momento en que éste fue herido. Él también recibió un balazo, en este caso en el brazo, y debió ser





## Poder Judicial de la Nación

JUZGADO CRIMINAL Y CORRECCIONAL FEDERAL 1  
CFP 4591/2010

trasladado al Hospital junto con Germán, y en su caso fue operado para la extracción del proyectil.

**José Ramón Vélez de Mendizábal** se encontraba en la plaza de toros, más precisamente en el patio de caballos, cuando escuchó el tumulto en la plaza. Consecuentemente, accedió a aquella, en donde pudo ver a la policía nacional que disparaba y cargaba contra las personas que se encontraban en el interior. Fue herido de bala en el abdomen por los miembros de la Policía Nacional que se estaban en el callejón de acceso a la plaza de toros, y fue trasladado inicialmente a la enfermería de la plaza. Luego, el médico que lo atendió al comprobar la gravedad de las heridas requirió su traslado urgente al Hospital de Navarra, donde habría sido intervenido quirúrgicamente al haberle perforado la bala el hígado, estómago e intestinos. Posteriormente fue nuevamente intervenido quirúrgicamente.

**Miguel Ángel Lergorburu Arzamendi**, se encontraba en la Plaza del Ayuntamiento de Pamplona el día de los hechos una vez finalizada la corrida de toros. Recibió un impacto en la nariz y el ojo derecho de una pelota de goma disparada por uno de los Policías que intervinieron en los hechos relatados. Una vez herido y en el suelo, habría sido pateado y golpeado, luego trasladado al Hospital de Naval, urgencia. Tras un mes aproximadamente de ingreso hospitalario, recuperó la visión del ojo izquierdo. Al año fue operado del ojo derecho, pero resultó imposible recuperar siquiera un mínimo de visión en el mismo.





## Poder Judicial de la Nación

JUZGADO CRIMINAL Y CORRECCIONAL FEDERAL 1  
CFP 4591/2010

**Jesús Miguel Sarasate Erdozain** se encontraba en la Plaza de Toros. Durante la actuación policial descripta fue golpeado en diferentes partes del cuerpo por varios policías, y fue alcanzado además por un bote de humo que le provocó quemaduras en la espalda. Una vez fuera de la Plaza de Toros sufrió el impacto de una pelota de goma en la cabeza, disparada por uno de los policías, lo que le provocó una fisura craneal, además del correspondiente hematoma. Como consecuencia de las heridas tuvo que ser ingresado en el Hospital de Navarra durante 25 días aproximadamente.

Relatan, que estos hechos tuvieron lugar en el año 1978, en un momento sumamente conflictivo, desde un punto de vista socio-político, tanto a nivel estatal como local. No hacían tres años de la muerte de Francisco Franco, por lo que las estructuras represivas del Estado se mantenían inalteradas y no habían sido objeto de depuración alguna. Que, además, en esas fechas ni siquiera se había aprobado la actual y vigente Constitución Española.

Con fecha 6 de junio de 2.019 y a fs. 30753/30754vta, se recibió declaración testimonial **Aitor Garjon Irigoien**, miembro de la Asociación de Peñas Sanfermineras, en relación a los sucesos denunciados a fs. 30.655/30.666vta., quien tras ser preguntado si conocía quienes eran responsables o autores directos o mediatos de los hechos denunciados, respondió *“los responsables políticos fueron el entonces Ministro del Interior Rodolfo Martín Villa, y*





## Poder Judicial de la Nación

JUZGADO CRIMINAL Y CORRECCIONAL FEDERAL 1  
CFP 4591/2010

*también los responsables policiales tanto de Pamplona como del operativo que intervino en la agresión. El comandante Rubio era quien dio las órdenes de entrada a la Plaza de Toros, lugar donde fue la agresión y también del Gobernador Civil de Pamplona de apellido Llano”.*

Que preguntado para que dijera por qué consideraba a Rodolfo Martín Villa responsable de los hechos delatados, el dicente respondió: *“porque creía que existía una estrategia de amedrentar a la población especialmente en Navarra y el País Vasco que vivían una situación de excepcionalidad y clarísimamente porque había sido Ministro de Franco, como así también por el cargo que ostentaba en ese entonces”.*

Preguntado para que dijera si tenía conocimiento que Rodolfo Martín Villa, diera una orden precisa respecto de los hechos denunciados, el dicente respondió: *“en el plano político responde a una apelación sobre dichos hechos en el Congreso Español y además aporta información al respecto sobre los sucesos, pero no hay prueba de que haya dado alguna orden específica”.*

Ese mismo día brindó su testimonio a fs. 30.755/30.756, **Manuel Ruíz García**, quien tras ser invitado a relatar los hechos y circunstancias por los que se consideraba damnificado, expresó: *“mi hermano que tenía en ese entonces 19 años de edad, fue una persona con muchas inquietudes políticas y*





## Poder Judicial de la Nación

JUZGADO CRIMINAL Y CORRECCIONAL FEDERAL 1  
CFP 4591/2010

*fue ese uno de los motivos por los cuales lo asesinaron. Los hechos ocurrieron el día 23 de enero de 1977 en la ciudad de Madrid, en la confluencia de las calles Estrella y Silvia durante una manifestación convocada y comunicada que requería amnistía a los presos políticos reclamando más libertades y democracia real, viéndose acosados por una banda denominada “los Guerrilleros de Cristo Rey” que era una banda de extrema derecha cuya pretensión era boicotear la manifestación por todos los medios. La banda referida intentó amedrentar al grupo donde se encontraba mi hermano y la persona que portaba la manopla, el llamado José Ignacio Fernández Guaza, autor material de los disparos. Este señor intentó amedrentar a varias personas, entre ellas mujeres, que se encontraban con mi hermano y entonces Arturo salió en defensa de las mismas, manifestándole que no hiciera eso y que no se metiera con ellos. El autor material le pidió a Jorge Cesarsky Goldenstein que si portaba pistola, se la entregó, efectuaron un disparo al aire, la gente huyó corriendo y cuando acontecían los hechos, el hermano recibió dos disparos por la espalda”.*

*Agregó, que “El autor Fernández Guaza se jactaba de que era confidente de la Guardia Civil y el cooperador Cesarsky también se movía por la Dirección General de la Policía porque era Agente de Seguros, trabajaba en Sanitas Cia. de Seguros de España y según consta en el sumario, tenía contactos con la policía madrileña. Fernández Guaza al día siguiente se escapó al país vasco con la complicidad de la guardia civil y de*







## Poder Judicial de la Nación

JUZGADO CRIMINAL Y CORRECCIONAL FEDERAL 1  
CFP 4591/2010

*ahí se fue a Francia y luego a Sudamérica, desconociendo su paradero. Nuestra familia intentó reabrir el caso infructuosamente y al día de la fecha no tenemos la reparación del caso ni el juzgamiento del culpable material. El que si fue juzgado fue Jorge Cesarsky Goldstein que recurrió, le aplicaron la ley de amnistía y salió en libertad. La justicia de España no actuó conforme a lo entiendo como justicia y que en esa época el responsable máximo de las fuerzas de Orden público era Rodolfo Martín Villa”.*

Preguntado para que dijera si tenía conocimiento de quien o quienes habían impartido órdenes de represión, respondió que lo desconocía, pero que eran grupos de extrema derecha que intentaban boicotear todo tipo de manifestación reclamando libertad.

Preguntado para que dijera si formuló denuncia por los hechos relatados, que escritos, solicitudes, demandas o recursos o presentaron familiares suyos, para que se investigaran aquellos, el testigo dijo que efectuaron una denuncia ante las autoridades españolas y que copias de todo ello, está agregado a las presentes actuaciones”.

Preguntado para que dijera si conocía quienes resultaban ser los responsables o autores directos o mediatos de los hechos denunciados, contestó: *“el responsable directo fue José Ignacio Fernández Guaza”.*





## Poder Judicial de la Nación

JUZGADO CRIMINAL Y CORRECCIONAL FEDERAL 1  
CFP 4591/2010

Refirió que **Rodolfo Martín Villa** era conocedor y máximo responsable de las fuerzas de orden público.

Preguntado para que dijera si tenía conocimiento que Rodolfo Martín Villa diera una orden precisa respecto de los hechos denunciados, el dicente respondió que eso lo desconocía.

Que oído que fuera en esa misma fecha en declaración testimonial **José Ramón Sabino Cuadra Lasarte**, e invitado a relatar los hechos y circunstancias fundamentales por los que se consideraba damnificado, expresó *“Soy representante de la Asociación San Fermín 78, Gogoan! (en la memoria, en el recuerdo), formada por familiares de Germán RODRIGUEZ compañeros y amigos de éste, miembros de grupos memorialista y ciudadanos, cuyo objetivo es la consecución de la verdad y justicia en relación de los hechos de San Fermín de 1978”* (Sic).

Preguntado para que dijera que si formuló denuncia por los hechos relatados, qué escritos, solicitudes, demandas o recursos presentó o presentaron familiares suyos, para que se investigaran los mismos; en su caso, ante que autoridades; y finalmente que tipo actuaciones judiciales y/o administrativas se realizaron en la averiguación de los hechos e identificación de los responsables, respondió *“Nuestra asociación en estos 40 años ha formulado infinidad de recursos o reclamos, peticiones judiciales y administrativas para recabar información sobre los hechos que ya he relatado. Ninguno de ellos ha tenido respuesta satisfactoria hasta estos últimos 4 años. El Ayuntamiento de la localidad de*





## Poder Judicial de la Nación

JUZGADO CRIMINAL Y CORRECCIONAL FEDERAL 1  
CFP 4591/2010

*Pamplona y el Parlamento regional han comenzado a adoptar medidas positivas. Las vías judiciales abiertas en 1978, que fueron 5, fueron cerradas y los casos sobreesidos. Este año, en enero 2019 presentamos querrela criminal en Juzgado de Pamplona en demanda de justicia sobre esos hechos y enmarcándolos dentro de crímenes contra la humanidad cometidos por el franquismo, durante la dictadura y la transición”*

Preguntado para que dijera si conocía quienes resultaban ser los responsables o autores directos y mediatos de los hechos denunciados, contestó: *“Los responsables directos fueron los mandos policiales que mandaron a los agentes que agredieron criminalmente a la población de Iruña, Pamplona tanto en la Plaza de Toros como después en las calles aledañas. Están todos identificados en la querrela presentada y siendo el responsable político principal el entonces Ministro del Interior Rodolfo Martín VILLA”*.

Preguntado para que dijera porque considera a Rodolfo Martín Villa, responsable de los hechos delatados, dijo *“Además de ser Ministro del Interior en aquel tiempo y desde su Ministerio se encubrió y se obstaculizó la labor de la justicia, impidiendo que fueran aclarados los hechos y que se realizaran las pruebas propuestas por las distintas acusaciones particulares y porque tal como afirmara expresamente en aquellos días sin haberse desarrollado ninguna investigación a fondo, expresó ‘lo nuestro son errores, lo de ellos crímenes’. Maniquea totalmente la*





## Poder Judicial de la Nación

JUZGADO CRIMINAL Y CORRECCIONAL FEDERAL 1  
CFP 4591/2010

*política y claramente cómplice con respecto a la agresión padecida”.*

Que recabado el testimonio el pasado 6 de junio del año en curso a **Fermín Rodríguez Saiz**, e invitado a relatar los hechos y circunstancias fundamentales por los que se consideraba damnificado, expresó *“Soy hermano de Germán Rodríguez, asesinado por la policía armada el día 8 de julio de 1978”.*

Preguntado para que dijera si formuló denuncia por los hechos relatados, qué escritos, solicitudes, demandas o recursos presentó o presentaron familiares suyos, para que se investigaran los mismos; en su caso, ante que autoridades; y finalmente que tipo actuaciones judiciales y/o administrativas se realizaron en la averiguación de los hechos e identificación de los responsables, respondió *“Mi padre puso denuncia en los Juzgados de Pamplona, esta denuncia no fue investigada como debería haber sido. Los Fiscales no nos llamaron a declarar. Luego pasó a Tribunales Superiores, terminando en el Tribunal Constitucional y sobreseyó la misma. Posteriormente hemos intentado reabrir el caso de mi hermano y siempre nos fue denegada”.*

Preguntado para que dijera si conocía quienes resultaban ser los responsables o autores directos y mediatos de los hechos denunciados, dijo *“El responsable último de la muerte, desconozco su nombre, pero era integrante de la Policía Armada. Pero los responsables son el Ministerio del Interior dirigido por el*





## Poder Judicial de la Nación

JUZGADO CRIMINAL Y CORRECCIONAL FEDERAL 1  
CFP 4591/2010

*entonces el Ministro del Interior Rodolfo Martín VILLA. También considero responsables al Gobernador Civil de Pamplona Sr. LLANOS, el Comisario RUBIO RUBIO, al Capitán DÁVILA y otros responsables policiales de las fuerzas de la Policía Armada de Pamplona y de la Policía Armada de Logroño, que expresamente fueron llevados ese día a Pamplona”.*

Preguntado que fuera a instancias de la Fiscalía, para que dijera cuales fueron las comisiones dedicadas a la investigación de los hechos relatados, expresó *“una de ellas fue formada por la Agrupación de Peñas de Pamplona y otra más institucional formada por todos los partidos políticos, a excepción de la derecha Navarra y la que además estaba el ayuntamiento de Pamplona. En el año 2017 se creó otra Comisión de la Verdad a iniciativa del Ayuntamiento de Pamplona y con la colaboración de la Universidad Pública de Navarra”.*

Preguntado para que dijera porque consideraba a Rodolfo Martín Villa, responsable de los hechos delatados, respondió *“Todas las Comisiones llegaron a la conclusión común, aquello no fue un hecho casual sino una acción premeditada, por lo que considero y consideran al Ministro del Interior, responsable directo y organizador de los eventos que he relatado donde perdió la vida mi hermano”.*

Que a fs. 30.783/30.789vta., el Titular de la Fiscalía Nacional en lo Criminal y Correccional Federal N° 7, al contestar





## Poder Judicial de la Nación

JUZGADO CRIMINAL Y CORRECCIONAL FEDERAL 1  
CFP 4591/2010

la vista que le fuera conferida en los términos del art. 180 del Digesto de Forma, respecto de los nuevos sucesos denunciados a fs. 30.655/30.666vta., consideró correspondía ampliar el objeto procesal de la presente y continuar la pesquisa en relación a aquellos.

Así el Representante de la Vindicta Pública manifestó, en cuanto al plano temporal de los nuevos ilícitos denunciados, que si bien en un principio el objeto procesal se había delimitado hasta las primeras elecciones de España luego del franquismo (15 de junio de 1977), tal delimitación había sido extendida, toda vez que no era posible hacer una determinación temporal tajante, y por ende discrecional, que dejara fuera hechos que constituían delitos contra la humanidad, cometidos con posterioridad a la fechas de las elecciones referenciadas.

Que con fecha 11 de junio de 2018, ya los integrantes de la Sala IV de la Cámara Federal de Casación Penal habían expresado que “...[...] *la pretensa querella ha explicado suficientemente el hecho cuya investigación solicita [...] y ha contextualizado el hecho dentro del plan sistemático de represión ocurrido durante el franquismo, que se corresponde con el objeto procesal que se encuentra investigado en las actuaciones principales [...]*” (fs. 94 del legajo de apelación n° 4591/2010/8/CFC1 de Muñoz de Bustillo Gallego Mauro Aurelli y otro).





## Poder Judicial de la Nación

JUZGADO CRIMINAL Y CORRECCIONAL FEDERAL 1  
CFP 4591/2010

Que en dicha resolución la Excma. Cámara Federal de Casación Penal había expresado diversos criterios que debían tenerse presente, a fin de evaluar si nuevos hechos formaban parte del objeto procesal de las presentes.

Sostuvo el Persecutor Público, que uno de ellos demandaba que los hechos que se pretendía fueran investigados, estuvieran debidamente descriptos y contextualizados dentro de un plan sistemático de represión ocurrido durante el franquismo.

Que en ese sentido, los denunciantes no solo habían detallado fehacientemente los hechos que pretendían se investigaran, sino que además habían explicado por qué consideraban que tales sucesos habían sido una consecuencia directa del régimen franquista.

Que al respecto habían hecho hincapié en que estos acontecimientos se habían producido en el año 1978 *"en un momento sumamente conflictivo, desde un punto de vista socio-político, tanto a nivel estatal como local. No hacía ni tres años de la muerte del dictador Francisco Franco y las estructuras represivas del Estado se mantenían inalteradas y no habían sido objeto, de depuración alguna. Ni siquiera en esas fechas se había aprobado la actual y vigente Constitución Española"* (fs. 30.659). Que además habían expuesto claramente que los hechos acaecidos en las fiestas de San Fermín de 1978 habían sido un claro ejemplo del comportamiento represivo y violento que mantenía el Estado, en el que permanecían en las diferentes instancias de poder





## Poder Judicial de la Nación

JUZGADO CRIMINAL Y CORRECCIONAL FEDERAL 1  
CFP 4591/2010

(ejecutivo, legislativo y judicial) los mismos órganos y aparatos de la dictadura franquista.

Esgrimió el Acusador Público, que otra de las exigencias que había remarcado la Cámara Federal de Casación Penal, en el legajo de apelación n° 4591/2010/8/CFC1, era que se calificaran los hechos como constitutivo de delitos de lesa humanidad. Que si bien los denunciantes no habían calificado los hechos que pretendían se investigaran, lo cierto era que a la luz de todas las descripciones obrantes en su presentación de fs. 30.655/30.666vta., y en las declaraciones testimoniales recibidas a Aitor Garjon Irigoyen (fs. 30753/30754), Fermín Rodríguez Saiz (fs. 30758/30759) y José Ramón Sabino Cuadra Lasarte (fs. 30760/30761), aquellos podían ser encuadrados como delitos de lesa humanidad.

Que con las constancias obrantes en autos, *prima facie* nos encontrábamos ante lo que sería un homicidio agravado por el inc. 9 del art. 80 del CPPN, el cual agravaba el homicidio perpetuado por el sujeto activo "*abusando de su función o cargo, cuando fuere miembro integrante de las fuerzas de seguridad, policiales o del servicio penitenciario*".

Que a tenor de lo dispuesto por el Estatuto de Roma (aprobado por ley 25390 —B.O 23/1/2001- e implementado por ley 26.200 — B.O 09/01/2007-) tales hechos constituían delitos de lesa humanidad. Que debía tenerse presente el inc. a del art. 7 del







## Poder Judicial de la Nación

JUZGADO CRIMINAL Y CORRECCIONAL FEDERAL 1  
CFP 4591/2010

mencionado estatuto, el cual establecía que "[a] los efectos del presente Estatuto, se entenderá por "crimen de lesa humanidad" cualquiera de los actos siguientes cuando se cometa como parte de un ataque generalizado o sistemático contra una población civil y con conocimiento de dicho ataque: a) Asesinato [...]".

Que en ese sentido, la Sala IV de la Cámara Federal de Casación Penal había argumentado que "la relación entre los actos individuales reprochados y un ataque sistemático o generalizado contra la población civil constituye el elemento decisivo para establecer si corresponde encuadrar los hechos imputado en la categoría de crímenes de lesa humanidad" (Causa n° 14536 caratulada "Liendo Roca, Arturo y otro s/ recurso de casación", reg. 1242/12).

Que dicha Sala también había remarcado que, conforme dicho estatuto, para que pudiera ser considerado delito de lesa humanidad, se requería que los eventos acaecidos formaran parte de un "ataque generalizado o sistemático a la población civil". Y que resultaba "necesaria la concurrencia de los elementos que pueden sistematizarse del siguiente modo: (i) Debe existir un ataque; (el ataque debe ser generalizado o sistemático (no siendo necesario que ambos requisitos se den conjuntamente); (iii) el ataque debe estar dirigido, al menos, contra una porción de la población; (iv) la porción de la población objeto del ataque no debe haber sido seleccionada de modo aleatorio" (CFCP, Sala IV,





## Poder Judicial de la Nación

JUZGADO CRIMINAL Y CORRECCIONAL FEDERAL 1  
CFP 4591/2010

re: "Molina, Gregorio Rafael s/ recurso de casación", causa n° 12821, reg. n° 10/12, rta. 17/2/2012).

Concluyó el Fiscal, que toda vez que el hecho denunciado formaría parte del mismo plan sistemático y organizado en contra de la población civil Española, y siendo que se cumplía con los requisitos esgrimidos por la Sala IV, consideraba que éstos debían conformar el objeto procesal de las presentes actuaciones.

Que a fs. 31.531/31.539, fueron incorporadas impresiones de las notas periodísticas halladas en los sitios web [www.lavanguardia.com](http://www.lavanguardia.com) y [www.elpaís.com](http://www.elpaís.com), relacionadas con los sucesos desencadenados el 8 de julio de 1978, en la plaza de toro de Pamplona, España, durante las festividades conocidas con el nombre de "San Fermín", a los que alude la presentación de fs. 30.655/30.666vta.

Con fecha 15 de agosto de 2019, se libró comisión rogatoria internacional a la Autoridad Central del Reino de España, en la que se solicitó se informara con carácter de muy urgente y con antelación al mes de diciembre, si habían sido incoadas actuaciones judiciales y/o administrativas, por los hechos ocurridos el 8 de julio de 1978, en la plaza de toros de Pamplona, durante las festividades conocidas como "San Fermín", en los que tuvieran intervención manifestantes y fuerzas de orden público –Guardia Civil y Policía Armada-, y si habían sido individualizados y





## Poder Judicial de la Nación

JUZGADO CRIMINAL Y CORRECCIONAL FEDERAL 1  
CFP 4591/2010

determinadas las responsabilidades penales de los autores directos y mediatos de tales sucesos, debiendo remitir a esta sede, fotocopias debidamente autenticadas del sumario labrado en consecuencia. Como así también se informara si había sido investigado por dichos acontecimientos, el entonces Ministro del Interior Rodolfo Martín Villa.

Asimismo, se libró exhorto al Titular de la Audiencia Territorial de Pamplona, Reino de España, solicitándole enviara a esta Judicatura, con carácter de muy urgente y con antelación al mes de diciembre de 2019, copias certificadas del sumario en el que esa Audiencia dictara auto de sobreseimiento por la muerte del joven militante del LKI, Germán Rodríguez, a consecuencia de los incidentes desencadenados en los Sanfermines de 1978.

Fueron remitidas, en consecuencia a esta Judicatura copias certificadas del sumario N° 82 de 1980 del Juzgado de instrucción N° 2 de Pamplona, incoado, con motivo de los disturbios ocurridos en la Plaza de Toros de Pamplona, el día 8 de julio de 1978, durante los cuales, y con motivo de la entrada de la fuerza pública una vez finalizada la corrida que en ella se había celebrado, resultaron 19 personas con lesiones que tardaron en curar tiempos comprendidos entre uno y doscientos treinta y cinco días.

En el auto dictado con fecha 7 de junio de 1982, por la sala de Audiencia Provincial de Pamplona, se expresa:





## Poder Judicial de la Nación

JUZGADO CRIMINAL Y CORRECCIONAL FEDERAL 1  
CFP 4591/2010

*“..y practicadas por aquel juzgado de instrucción las oportunas diligencias para el esclarecimiento de los hechos, se dispuso por el mismo, en virtud de la providencia dictada con fecha 28 de mayo pasado, la remisión del sumario a esta sala para la resolución precedente, habiéndose solicitado anteriormente en trámite de instrucción, por el Ministerio Fiscal y por las demás partes acusadoras, el procesamiento del comisario de policía, D. Miguel rubio Rubio, y además por dos de aquellas el del comandante de la policía Nacional D. Fernando Ávila García, así como el de los capitanes D. César Jiménez Cacho y D. Vicente Lafuente Ramírez”.*

*“Considerando que descartado el que pudiera existir por parte de alguna de aquellas personas pertenecientes a cuerpos de seguridad del Estado, una intención dolosa para provocar la grave situación que se produjo en la Plaza de Toros, puesto que en su actuación no aparece una conducta de la que pueda desprenderse tal propósito malicioso, debe ser determinado si en ese proceder pudieron incurrir en alguna clase de imprudencia merecedora de sanción penal, y para ellos es preciso distinguir: ...”.*

*“A) que la actuación del comisario de policía, Sr. Rubio, no cabe apreciar aquella infracción culposa por el hecho de que diera la orden de entrada de la Fuerza Pública en la Plaza de Toros, pues esta medida, sin olvidar las graves consecuencias que luego acarreó, podía ser estimada en un principio como*





## Poder Judicial de la Nación

JUZGADO CRIMINAL Y CORRECCIONAL FEDERAL 1  
CFP 4591/2010

*aconsejable, la vista de los enfrentamientos que se estaban produciendo en uno de sus tendidos, cuya entidad era previsible que se fuera acrecentando, dado el estado de tensión en que se encontraba el público de la plaza, siendo otra cosa diferente la forma en que fuera cumplida aquella orden, pues es de advertir sobre este particular que no correspondía al referido comisario determinar los componentes de aquella fuerza pública que debían de intervenir en ello, y que su mandato estaba únicamente encaminado a fortalecer el orden en aquella parte de la plaza”.*

*“B) que no aparecen bien determinadas las personas pertenecientes a la policía nacional, con mando o sin él, que efectivamente pudieron extralimitarse, en el cumplimiento de aquella orden, dada por el comisario, siendo de señalar que si la abandonaba, y hacerlo por tanto a través del ruedo como único acceso posible, cuando éste a su vez se encontraba ocupado por numerosa concurrencia, la presencia de la policía pudo originar confusión y reacciones que fueran desencadenando sucesivos acontecimientos muy difícilmente controlables, y siempre agudizados por las tensiones y discrepancias existentes entre el público que se hallaba en la plaza, que con anterioridad ya se habían puesto bien de manifiesto; por todo lo cual al no apreciarse en aquellas personas pertenecientes a los cuerpos de seguridad del Estado los presupuestos precisos para decretar un procesamiento, exigidos por el art. 384 de la Ley de Enjuiciamiento Criminal, deberá ser así acordado, sin perjuicio de*





## Poder Judicial de la Nación

JUZGADO CRIMINAL Y CORRECCIONAL FEDERAL 1  
CFP 4591/2010

*las sanciones disciplinarias que pudieren corresponderles en el expediente gubernativo instruido al efecto. La sala acuerda: No hacer lugar a decretar ningún procesamiento contra personas pertenecientes a cuerpos de seguridad del Estado, en el sumario N° 82 de 1980”.*

Con fecha 4 diciembre de 2019 y a fs. 32.235, el Dr. Fernando Goldaracena, letrado defensor de **Rodolfo Martín Villa** se presentó y manifestó que su pupilo había expresado en forma reiterada su deseo de prestar declaración indagatoria ante la suscripta en cualquiera de las formas posibles, desde que tomó conocimiento de la imputación con la resolución del 30 de octubre de 2014, y que en ese contexto había comprado los tickets aéreos para concurrir a la audiencia señalada para el 11 de diciembre de ese año.

**Pero que no obstante, y como venían proponiendo en innumerables cantidad de escritos, por razones obvias de comodidad y movilidad, solicitaba se reconsiderara cualquiera de los medios alternativos expresados por esa parte en sus presentaciones –por ejemplo videoconferencia, declaración en la embajada argentina en España, etc.-**que habían sido vías incluso admitidas por el magistrado a cargo del Juzgado Central de Instrucción N° 5 de Madrid, Dr. De la Mata Amaya), cuando le tocó intervenir en la última rogatoria enviada por esta judicatura, para que se recibiera declaración indagatoria a su asistido.

En esa misma fecha, en atención a lo solicitado por esa defensa técnica y toda vez que el Titular del Juzgado Central de





## Poder Judicial de la Nación

JUZGADO CRIMINAL Y CORRECCIONAL FEDERAL 1  
CFP 4591/2010

Instrucción N° 5 de Madrid, España, al rechazar el cumplimiento del auxilio internacional cursado para que se recibiera declaración indagatoria a Villa, había señalado, entre los distintos mecanismos ajenos al intentado, viables para culminar con la aspiración de Villa, el comparecer a un lugar dependiente de la soberanía argentina en ese país como consulado o embajada, habilitando de este modo la justicia española materializar el acto por ese medio; quien suscribe dispuso diferir la audiencia indagatoria prevista, para el día 20 de marzo de 2020, en la correspondiente representación consular o embajada de la República Argentina en Madrid, con traslado de la suscripta y su comitiva a ese país.

Ese mismo 4 diciembre de 2019, el Dr. Máximo Castex, por la querrela, a fin de sumar nuevo material probatorio vinculado a los hechos denunciados y atribuidos a **Rodolfo Martín Villa**, tanto cuando ocupó el cargo de Ministro de Relaciones Sindicales y como el de Ministro de la Gobernación, acompañó a su escrito el libro titulado *“El mito de la transición pacífica. Violencia y política en España (1975-1982)”*, de la historiadora Sophie Baby quien se habría entrevistado con el ex Ministro Villa, y transcribió en su presentación algunos párrafos de la obra.

Adjuntó a su libelo copia del Boletín Oficial de la Cortes de España N° 49, del día 18 de enero de 1978, en el que se publicó la interpelación formulada por el senador Plácido Fernández Viagas, sobre la destrucción de fichas u otra documentación policíaca ordenada en aquel entonces por el Gobierno Español, y copia del Diario del Senado de fecha





## Poder Judicial de la Nación

JUZGADO CRIMINAL Y CORRECCIONAL FEDERAL 1  
CFP 4591/2010

16/12/1977, del cual surgía la manifestación del por entonces Ministro del Interior español, Rodolfo Martín Villa referida a que la destrucción de las fichas policiales había sido acordada para contribuir a la reconciliación nacional y no para eximir de responsabilidades a los “fichados” y “fichantes”.

Refirió el Dr. Castex, que de esta forma con toda la prueba reunida en las presentes actuaciones sumada a la acompañada, se podía advertir con claridad que durante el periodo en que el imputado Villa ocupó tanto el cargo de Ministro de Relaciones Sindicales como el de Ministro de la Gobernación (cargo equivalente al de Ministro del Interior), las fuerzas de seguridad y grupos parapoliciales españoles habían cometido decenas de asesinatos siendo la regla la impunidad de sus autores.

Que ello había sucedido precisamente como consecuencia de las instrucciones directas e inequívocas impartidas por Rodolfo Martín Villa a las fuerzas de seguridad españolas que reprimían cualquier tipo de manifestación, para luego garantizar su impunidad mediante la destrucción de sus respectivas fichas policiales.

Luego de extenderse en la mención de la normativa aplicable a las funciones desempeñadas por el imputado Villa para las fechas de los sucesos que se le achacan, manifestó que ello era pertinente porque de esa forma se podía establecer el marco en que se perfilaban las diversas responsabilidades que le correspondían en los hechos aquí denunciados.







## Poder Judicial de la Nación

JUZGADO CRIMINAL Y CORRECCIONAL FEDERAL 1  
CFP 4591/2010

Aclaró que cuando Villa ejercía funciones de Ministro de Relaciones Sindicales era su deber intentar que no se produjeran conflictos, o si se producían tratar de lograr una conciliación entre los sindicalistas y las autoridades. Que lo sucedido en Vitoria el 3 de marzo de 1976, era prueba de lo contrario. Que lejos de intentar una solución conciliatoria del conflicto, Villa había decidido reprimirlo ferozmente, lo que había conducido a los homicidios denunciados en autos.

Agregó, que tras dos meses de huelga y dos días de huelga general, el 3 de marzo de 1976 estaba convocada en Vitoria una jornada de paro total. Que la lucha de los trabajadores de Vitoria trascendía las fronteras de aquella pequeña ciudad y ello preocupaba al Gobierno. Que el gobierno español temía que el ejemplo de Vitoria –un movimiento asambleario de trabajadores luchando por mejoras laborales y más libertad- pudiera extenderse a otros puntos de España.

Que en el año 2008, el Parlamento Vasco había creado una Comisión de Investigación en la que se solicitó la comparecencia de Manuel Fraga Iribarne, Rodolfo Martín Villa y el Capitán Jesús Quintana, pero que ninguno de los tres se presentó a declarar.

Agregó el Dr. Castex, que en cuanto a las responsabilidades que le incumbían a Rodolfo Martín Villa como Ministro de la Gobernación, quedaba claro que tenía la máxima autoridad sobre las fuerzas policiales y que durante su mandato,





## Poder Judicial de la Nación

JUZGADO CRIMINAL Y CORRECCIONAL FEDERAL 1  
CFP 4591/2010

impartió la orden sistemática de intensificar la represión, causando muertes y heridos ente los manifestantes.

Con fecha 23 de diciembre de 2019, se ordenó librar comisiones rogatorias internacionales, a los titulares del: **A. Juzgado de Instrucción de Madrid, Reino de España que correspondía por razones de turno**, para que se remitiera a esta Judicatura fotocopias certificadas del sumario que se instruyera –en la justicia de instrucción, de Orden Público o Militar- por el asesinato de **Arturo Ruiz García**, el día 23 de enero de 1.977, en la ciudad de Madrid; **B. Juzgado de Instrucción N° 2 de Vitoria Gasteiz, Reino de España**, para que enviara a esta sede copias debidamente autenticadas de las diligencias previas y penales iniciadas a partir de los sucesos acaecidos en esa ciudad de Vitoria la tarde del 3 de marzo de 1976, tras ser desalojada la iglesia de San Francisco de Asís en el barrio de Zaramaga, en la que se estaba celebrando una asamblea y donde resultaran asesinados cinco obreros: **Pedro María Martínez Ocio**, de 27 años, **Francisco Aznar Clemente** de 17 años, **Romualdo Barroso Chaparro** de 19 años (muertos el 3 de marzo); **José Castillo García** de 32 años (muerto el 7 de marzo a consecuencia de las heridas) y **Bienvenido Pereda Moral** de 30 años (muerto el 5 de abril la consecuencia de las heridas), y más de cien personas heridas. Estas debían incluir, las labradas en relación a los fallecidos como así también a los heridos y toda la documentación que se hubiere recopilado en relación a los acontecimientos. Asimismo, se le requirió fueran remitidas a esta judicatura fotocopias certificadas de las historias





## Poder Judicial de la Nación

JUZGADO CRIMINAL Y CORRECCIONAL FEDERAL 1  
CFP 4591/2010

clínicas de los fallecidos y heridos que fueran trasladados y atendidos en el Hospital Santiago Apóstol, la Residencia de Arana de la Seguridad Social y en la Policlínica San José, como así también toda actuación que se hubiera efectuado por los entonces Tribunales de Orden Público o Militar; **C. Juzgado de Instrucción con jurisdicción en Rentería, Reino de España que correspondía por razones de turno**, para que se enviara fotocopias certificadas de las diligencias penales que pudieran haber sido instruidas en la justicia de instrucción, Orden Público o Militar, a partir del asesinato de **Rafael Gómez Jaúregui**; **D. Titular del Juzgado de Instrucción con jurisdicción en Hondarribia-Fuenterrabía, Reino de España que correspondía por razones de turno**, para que remitiera copias debidamente autenticadas del procedimiento penal que se instruyera –en la justicia de instrucción, Orden Público o Penal- por el asesinato de **José María Zabala Erasun**, el día 8 de septiembre de 1.976, por el guardia civil Enrique Pascual Diogo, en Hondarribia-Fuenterrabía, durante la represión de una manifestación en que otras personas resultaron gravemente heridas; **E. Juzgado de Instrucción N° 5 de Bilbao, Reino de España**, para que enviara fotocopias certificadas de las diligencias penales en las que se investigara el asesinato de **María Norma Menchaca**, por parte de grupos parapoliciales, el 9 de julio de 1.976, en Santurtzi-Santurce, durante el transcurso de una manifestación para solicitar amnistía para los presos políticos; **F. Juzgado de Instrucción de Bilbao, Reino de España que por razones de turno**





## Poder Judicial de la Nación

JUZGADO CRIMINAL Y CORRECCIONAL FEDERAL 1  
CFP 4591/2010

**correspondía**, para remitiera a esta Judicatura fotocopias certificadas de la historia clínica de **Francisco Javier Nuñez**, quien habría ingresado en el Hospital de Basurto (entonces Francisco Franco) entre los días 15 y 29 de mayo de 1977, fallecido en esta última fecha. Asimismo, se certificara si en alguno de los juzgados de ese fuero el mencionado, efectuara oportunamente la denuncia por los sucesos del 15 de mayo de 1977, de los que resultara damnificado, debiendo para el caso afirmativo enviar a este Tribunal copia debidamente autenticada de las actuaciones penales que se labraran; **G. Juzgado de Instrucción con jurisdicción en Iruñea-Pamplona, Reino de España que por razones de turno correspondía**, para que certificara si en los juzgados del fuero, Orden Público o Militar, fueron instruidas actuaciones penales por el asesinato de **José Luis Cano Pérez**, por parte de efectivos de la Policía Armada en Iruñea-Pamplona, el 14 de mayo de 1977, debiendo para el caso afirmativo remitir aquellas.

En relación a este último exhorto, el 9 de abril de 2020 fueron recibidas las actuaciones remitidas por el Juzgado de Instrucción N° 2 de Pamplona, Reino de España, sin dar cumplimiento a la solicitud de cooperación judicial internacional cursada, de las que surgía que al tomar intervención en primer término el Juzgado de Instrucción N° 4 de Pamplona, éste ofició a la Jefatura Superior de la Policía de Navarra para que se informaran si habían sido instruidas diligencias en relación al asesinato de José Luis Cano Pérez, la que indicó que en relación a





## Poder Judicial de la Nación

JUZGADO CRIMINAL Y CORRECCIONAL FEDERAL 1  
CFP 4591/2010

los hechos relacionados con el fallecimiento del nombrado se habían instruido diligencias con número 471 de fecha 14 de mayo de 1977, en Dependencias de la Comisaría del Cuerpo General de Policía por parte de la Segunda Brigada Provincial de Investigación las cuales habían sido remitidas al Juzgado de Instrucción N°2. Que recibida dicha información el Juzgado de Instrucción N°4, había ordenado la remisión del auxilio judicial internacional al Juzgado de Instrucción N° 2 para su cumplimiento y devolución al órgano exhortante.

La letrada de la Administración de Justicia de ese Juzgado Da. Berta Berges Vidal certificó que examinados los Libros de Registro de que dispone esa dependencia, y de acuerdo con los datos facilitados no se había hallado ningún procedimiento o diligencia recibida y registrada respecto de los hechos relacionados con el fallecimiento del nombrado Cano Pérez.

Finalmente, la referida judicatura resolvió no hacer lugar a la solicitud de cooperación internacional realizada por este Juzgado, y en consecuencia devolver aquella sin cumplimentar, alegando que conforme el ordenamiento jurídico español y la interpretación dada por el Tribunal Supremo Español en sentencia de 27 de febrero de 2012, los hechos que se investiga este Juzgado, estarían claramente prescriptos y se encontrarían además incluidos en la Ley de Amnistía de 1977.

El de 20 de mayo de 2020, y en atención a la situación sanitaria excepcional que se vivía a nivel mundial a causa de la pandemia provocada por la propagación del virus COVID-19,





## Poder Judicial de la Nación

JUZGADO CRIMINAL Y CORRECCIONAL FEDERAL 1  
CFP 4591/2010

las medidas de aislamiento social, preventivo y obligatorio, dispuestas en consecuencia por el Poder Ejecutivo Nacional, con motivo de la emergencia pública declarada, y aquellas que por su parte tomara el país ibérico; se dispuso diferir la audiencia que estaba prevista respecto del imputado en territorio español para 26 de mayo de 2020, para la fecha que oportunamente se determinara conforme la evolución de la situación epidemiológica, manteniendo la vía escogida en los decisorios de fecha 4 y 13 de diciembre de 2019 y 5 de marzo de 2020, que a entender de quien suscribe era indiscutiblemente la indicada para una declaración del tenor de aquella.

Finalmente, y atento los planteos formulados por la defensa y lo resuelto por el Superior, el 27 de julio de 2020 se dispuso fijar como fecha para que Rodolfo Martín Villa, fuera escuchado en declaración indagatoria a través de la plataforma digital zoom, el 3 de septiembre de ese mismo año.

El 3 de septiembre de 2020 se recibió declaración indagatoria a **Rodolfo Martín Villa**, a través de la plataforma digital zoom, oportunidad en la que fue intimado por los siguientes hechos que sucintamente se sindicaron a continuación los cuales fueron exhaustivamente desarrollados en ese momento conforme se desprende del acta labrada en consecuencia, y de la grabación subida en la solapa documentos digitales de la causa en el Sistema de Gestión Integral de Expedientes:

1. Haber ordenado, siendo Ministro de Relaciones Sindicales, junto con Adolfo Suárez *–en momentos en los que*





## Poder Judicial de la Nación

JUZGADO CRIMINAL Y CORRECCIONAL FEDERAL 1  
CFP 4591/2010

*Adolfo Suárez era Ministro de la Gobernación interinamente a causa de un viaje oficial de Manuel Fraga a Alemania-*, y Alfonso Osorio, enviar refuerzos y que el operativo represivo fuese dirigido por un mando único *-el director general adjunto de Seguridad de apellido Zarzalejo y un alto jefe de la Guardia Civil para que coordinase y mandase a todas las fuerzas de orden público-*; en la represión de la concentración de trabajadores en Vitoria, España, el 3 de marzo de 1.976, en la que **fueron asesinados** los trabajadores **Pedro Martínez Ocio, Francisco Aznar Clemente, Romualdo Barroso Chaparro, José Castillo García y Bienvenido Pereda Moral**, y habrían sido heridas decenas de personas, muchos de ellas por armas de fuego, y en la que **sufriera lesiones Agustín María Plaza Fernández**, a causa de los golpes inferidos en su persona al salir de aquella.

2. Su responsabilidad mediata en la muerte de **Rafael Gómez Jáuregui**, veterano luchador antifranquista, por parte de efectivos de la Guardia Civil, el 12 de mayo de 1.977 en Rentaría, durante la represión llevada a cabo en la denominada Semana Pro Amnistía del 8 al 15 de mayo de 1.977, siendo el compareciente Rodolfo Martín Villa, en su carácter de Ministro de Gobernación, máximo responsable de las fuerzas de seguridad del Estado.

3. Su responsabilidad mediata en el asesinato de **José Luis Cano Pérez**, por parte de efectivos de la Policía Armada, en Iruñea- Pamplona, el 14 de mayo de 1.977, durante la represión llevada a cabo en la denominada Semana Proamnistía, que fue declarada en todas las provincias del País Vasco y Navarra; cuando





## Poder Judicial de la Nación

JUZGADO CRIMINAL Y CORRECCIONAL FEDERAL 1  
CFP 4591/2010

el incuso era Ministro de la Gobernación, máximo responsable de las fuerzas de seguridad del Estado.

Las denuncias refieren que no se trató de un hecho aislado en el transcurso de la Semana pro-amnistía, organizada del 8 al 15 de mayo de 1977 en las provincias de Araba, Guipuzkoa, Bizkaia y Nafarroa, donde se convocaron toda clase de movilizaciones populares. José Luis Cano fue brutalmente golpeado por varios miembros de dicho cuerpo policial antes de ser asesinado por un disparo de arma de fuego, luego de lo cual continuaron golpeándolo.

4. Su responsabilidad mediata en la muerte de **Francisco Javier Nuñez**, quien durante la represión llevada a cabo en Bilbao el 15 de mayo de 1.977, por la Policía Nacional y cuando volvía de regreso a su casa junto con su hija luego de comprar el periódico, en pleno centro de Bilbao y al doblar la esquina y encontrarse con una manifestación y a *“los temibles grises reprimiéndola”*, sin haberse inmiscuido Francisco Javier, fue golpeado por los efectivos antidisturbios de la Policía Armada.

Sufrió varias contusiones por los golpes. Dos policías lo golpearon brutalmente, le pegaron en la espalda y en las piernas, pero consiguió ir avanzando poco a poco y llegar al portal de su casa en el 13 de General Eguía. Los vecinos gritaban desde las ventanas, y pedían que lo dejaran en paz, hasta que consiguió meterse al portal para proteger a su hija, pero entraron detrás y allí sin testigos siguieron golpeándolo.







## Poder Judicial de la Nación

JUZGADO CRIMINAL Y CORRECCIONAL FEDERAL 1  
CFP 4591/2010

Denuncian que era el pan de cada día. En Euskai se celebraba la Segunda Semana Pro Amnistía con muchas movilizaciones y huelgas por las tres provincias vascas y Nafarroa. Se supo luego que fueron más de diez los muertos en diversas localidades a efectos de las cargas policiales.

A los pocos días a la salida del Juzgado donde fue a denunciar los hechos, se presentaron en una furgoneta vestidos de paisanos pero con pistola, y volvieron a golpearlo brutalmente, lo sometieron a humillaciones, le ataron las manos, le pusieron un embudo en la boca y le obligaron a beber cerca de un litro de coñac y otro tanto de aceite de ricino, lo que le produjo la muerte al cabo de trece días de dolorosa agonía con vómitos y hemorragias, en concreto el día 29 de mayo de 1977.

Refiere la denuncia que no fueron abiertas diligencias penales y los médicos ocultaron el motivo de su fallecimiento, aunque testificaron que presentaba severas contusiones en nalgas y espalda. La familia refirió haber sufrido amenazas en el funeral en donde obligaron a la madre del fallecido a decir uno por uno a los hombres jóvenes que con un muerto en la familia ya era suficiente. La capital Vizcaina fue una batalla campal, y nadie investigó. desde entonces callaron, ya que era un tema tabú dentro de la familia. Solo tienen el reconocimiento como víctima. Se denuncia que el caso era ilustrativo del comportamiento salvaje de las fuerzas del orden en aquella época.

5. Su responsabilidad mediata en el asesinato de **José María Zabala Erasun**, en Hondarribia-Fuenterrabía, el 8 de





## Poder Judicial de la Nación

JUZGADO CRIMINAL Y CORRECCIONAL FEDERAL 1  
CFP 4591/2010

septiembre de 1.976, por el guardia civil Enrique Pascual Diogo, durante el operativo represivo llevado a cabo por las fuerzas del Estado, donde otras personas habrían resultado heridas. El encausado al momento de ocurrencia de los hechos ostentaba el cargo de Ministro de Gobernación, máximo responsable de las fuerzas de seguridad del Estado.

6. Su responsabilidad mediata en el asesinato de **María Norma Menchaca**, el 9 de julio de 1.976, en Santurtzi-Santurce, durante el transcurso de una manifestación para solicitar amnistía para los presos políticos, por parte integrantes del grupo parapolicial “Guerrilleros de Cristo Rey”.

Las denuncias refieren que habría sido identificado, entre quienes dispararon, un conocido miembro de los “Guerrilleros de Cristo Rey”. Al día siguiente uno de sus hijos fue a presentar denuncia ante el Gobernador Civil de Bizkaia- Vizcaya, comprobando que salía de su despacho el presunto asesino de su madre, el que no fue detenido a pesar de sus reiterados pedidos. El mismo día fueron heridos de gravedad por parte del mismo grupo, protegido por la policía, Sebastián Peña y José Unamuno.

Se abrieron diligencias penales por parte del Juzgado de Instrucción N°5 de Bilbao que fueron sobreseídas “...*al no aparecer elementos suficientes para acusar a determinada persona como autor, cómplice o encubridor del delito perseguido*”. Al momento de los hechos denunciados, Rodolfo Martín Villa era Ministro de la Gobernación, máximo responsable de las fuerzas de seguridad del Estado.





## Poder Judicial de la Nación

JUZGADO CRIMINAL Y CORRECCIONAL FEDERAL 1  
CFP 4591/2010

7. Su responsabilidad mediata en el asesinato de **Arturo Ruiz García**, de 19 años, obrero y estudiante, el día 23 de enero de 1.977, en la ciudad de Madrid, por un grupo de ultraderechistas identificados como Guerrilleros de Cristo Rey.

El hecho tuvo lugar cuando el nombrado asistía a una manifestación convocada para reclamar la amnistía de los presos políticos de la dictadura franquista. Los manifestantes fueron acosados por el grupo mencionado precedentemente, y entre sus integrantes se encontraban Jorge Cesarsky Goldstein y José Ignacio Fernández Guaza, ultraderechistas ligados con los servicios de inteligencia y con las Fuerzas y Cuerpos para la Seguridad del Estado, en el caso de Cesarsky con la policía y en el de Fernández Guaza con la Guardia Civil, según surgía de las declaraciones testificales que constaban en las actuaciones que se labraran en consecuencia. Fernández Guaza le pidió el arma a Cesarsky, y efectuó dos disparos contra Arturo Ruiz García, alcanzándolo uno de ellos de lleno en la región lumbar izquierda lo que le provocó la muerte de forma instantánea. En ese momento Cesarsky y Fernández Guaza huyeron del lugar.

Cesarsky se dirigió a la Dirección General de Seguridad. Al día siguiente fue detenido, sometido a juicio, condenado y posteriormente beneficiado con la amnistía. Se denuncia que sistemáticamente fue denegada la reapertura de la causa solicitada por la familia de Arturo Ruiz para que se extendiera a otros responsables y a Fernández Guaza.





## Poder Judicial de la Nación

JUZGADO CRIMINAL Y CORRECCIONAL FEDERAL 1  
CFP 4591/2010

La justicia española consideró probada la participación directa de Cesarsky en los hechos, fue procesado, juzgado y condenado, pero puesto en libertad como consecuencia de la Ley 46/1977, de 15 de octubre de 1977.

Las autoridades españolas nunca consiguieron encontrar a Fernández Guaza.

Se denuncia que por aquel entonces las fuerzas de seguridad estaban dirigidas por mandos abiertamente franquistas, pues Franco se había encargado, en especial en los últimos, que tanto el ejército como las fuerzas de seguridad perpetuaran el régimen. Que por ello, estas últimas reprimían duramente a los que se atrevían a manifestarse contra el régimen, y que como había ocurrido en el presente caso permanecían impasibles ante los abusos y crímenes de la extrema derecha, e incluso en muchas ocasiones colaboraban y ejecutaban directamente dichos crímenes.

En la época en que ocurrieron los hechos relatados, el responsable y más alto mando de las fuerzas para la seguridad del Estado era Rodolfo Martín Villa, Ministro de Gobernación, quien se dice tuvo conocimiento de primera mano del asesinato de Ruiz, como así también de tantos otros manifestantes y luchadores de la democracia que perecieron durante esa semana de enero de 1977, por defender ideales. Refiere la denuncia que el homicidio se produjo por motivos políticos e ideológicos. Y los asesinos dos individuos reaccionarios de ideologías ultraderechista, acérrimos defensores del franquismo.





## Poder Judicial de la Nación

JUZGADO CRIMINAL Y CORRECCIONAL FEDERAL 1  
CFP 4591/2010

8. Su responsabilidad mediata en los sucesos acaecidos el día 8 julio de 1978, en la **Plaza de toros de Pamplona**, tras la finalización de la corrida de toros que había tenido lugar con motivo de las Fiestas de San Fermín, y en los que resultara muerto **Germán Rodríguez Saiz**, y lesionadas al menos a seis personas, por parte de las fuerzas del orden público actuantes.

**Hechos todos estos**, que habrían sido cometidos en el contexto de un ataque sistemático y generalizado contra una población civil, con conocimiento de ese ataque; y cuya responsabilidad mediata en aquellos se achacada a **Rodolfo Martín Villa**, como titular de uno de los Ministerios actuantes en el conflicto -para el caso de los sucesos precedentemente relatados del 3 de marzo de 1976, en Vitoria, cuando era Ministro de Relaciones Sindicales-, y como Ministro de la Gobernación y del Interior, máximo responsable de las fuerzas de seguridad del Estado -para el caso de los restantes hechos mencionados.

En el referido acto procesal, y luego de la lectura de los hechos, Rodolfo Martín Villa refirió comprender la imputación que se le dirigía. Y como se verá más adelante, efectuó un extenso descargo y respondió a preguntas que le formuló esta judicatura a instancia propia, de su defensa técnica y del persecutor público.

El 10 de febrero del corriente se requirió a la Directora de Asistencia Jurídica Internacional del Ministerio de Relaciones Exteriores, que por su intermedio informaran las autoridades judiciales españolas pertinentes, el trámite que se imprimiera a las comisiones rogatorias libradas el 23 de diciembre de 2019, quien





## Poder Judicial de la Nación

JUZGADO CRIMINAL Y CORRECCIONAL FEDERAL 1  
CFP 4591/2010

manifestó el 2 de marzo que comunicaría lo solicitado cuando se obtuviera dicha información, sin tener noticias hasta la fecha de ello.

### **Considerando Segundo.**

#### **Las pruebas:**

Forman parte del plexo probatorio obrante en este sumario:

1) Denuncia de fecha 14 de abril de 2010 de fs. 1/48vta.; 2) Dictámenes del Dr. Ramiro González; 3) Escrito de querrela glosado a fs. 2.360/2.449vta., presentado el 14 de marzo de 2.013 por los Dres. Máximo Castex y Ricardo Daniel Huñis, letrados apoderados de la Asociación de Víctimas 3 de marzo de Martxoak 3 Elkarte, acompañando a su presentación los testimonios de José Luis Martínez Ocio, Diego Aznar García, Evangelina Barroso Chaparro, Blanca Ma. Barroso Chaparro, Faustina Chaparro Araujo, Andoni Txasko Díaz, Gonzalo Castellano Marquínez, Cristobal Treviño García, Agustín Plaza Fernández, Julián Ocejo Díez, Norberto Múgica Díaz, Florencio Guillén Moreno, Luis Ma. Sáez de Ibarra Atauri, Pedro Ma. Ortiz Barredo, Teodoro Vadillo López, Santiago Durán Fernández, Jesús Ma. Ormaetxea Antepara, Julio Jesús Ruiz Garrido, Miguel Angel López de Uralde, Imanol Olabarria Bengoa, Jesús Fernández Naves; por los que denuncian los sucesos del 3 de marzo de 1976 de Vitoria –Gasteiz, como familiares de las víctimas y damnificados directos de los hechos; 4) Escrito glosado a fs.





## Poder Judicial de la Nación

JUZGADO CRIMINAL Y CORRECCIONAL FEDERAL 1  
CFP 4591/2010

2.476/2.501, presentado el 14 de marzo de 2.013 por los Dres. Máximo Castex y Ricardo Daniel Huñis, en el cual expusieron que consideraban que existían motivos suficientes para que se procediera conforme con el artículo 294 del C.P.P.N., y a tales fines, se dictaran órdenes internacionales de detención, respecto de entre otros, RODOLFO MARTÍN VILLA, para que sea detenido por la Organización Internacional de Policía Criminal, y luego extraditado; **5)** Ratificación de denuncia obrante a fs. 2.505/vta.; **6)** Informe realizado por el Presidente de la Asociación Española para el Derecho Internacional de los Derechos Humanos, Carlos Villán Duran, glosado a fs. 2.797/2.824; **7)** Testimonio de CARLOS VILLÁN DURÁN, prestado en esta Judicatura con fecha 12 de septiembre de 2.013, incorporado a fs. 4.010/4.014vta.; **8)** Testimonio de CARLOS VILLÁN DURÁN ampliando los dichos vertidos en su anterior declaración de fecha 12 de septiembre de 2.013, prestado en esta Judicatura con fecha 13 de septiembre de 2.013, incorporado a fs. 4.016/4.017; **9)** Testimonio de ANDONI TXASCO DÍAZ, prestado en esta Judicatura con fecha 3 de diciembre de 2.013, incorporado a fs. 5.107/5.113; en la que aportó un DVD marca Verbatim que reza “testimonios Fraga Iribarne, Martín Villa y Alfonso Osorio”, el cual se reservó en Secretaría en la misma fecha y relató los sucesos acaecidos en el 3 de marzo de 1976 en Vitoria, en los que resultaran muertas cinco personas y centenar de heridos, señalando que tuvieron especial responsabilidad en la actuación cometida allí, Fraga Iribarne, Martín Villa y Alfonso Osorio; **10)** Informe expedido por el





## Poder Judicial de la Nación

JUZGADO CRIMINAL Y CORRECCIONAL FEDERAL 1  
CFP 4591/2010

Cuerpo Médico Forense, respecto de Andoni Txasco Díaz, de fecha 5 de diciembre de 2.013, glosado a fs. 5.496/5.502, en relación al antecedente referido por el nombrado de traumatismo ocular derecho con elemento contuso, suceso acontecido en el año 1976 en su país de origen España; junto con un sobre color marrón que reza “CD (*pertenece al Sr. Andoni Txasco Díaz*)” en cuyo interior se encuentra un “CD” marca “EMTEC” que a su vez reza “*Andoni Txasco Informes Médicos Incapacidad Minuclís*” que contiene un total de 13 documentos: 10 documentos en formato “PDF”, 2 en formato “Word” y uno en formato “JPG”, los cuales fueron reservados en Secretaría con fecha 6 de diciembre de 2.013; **11)** Denuncia efectuada por Fernando Souto Suárez, titular del DNI N° 32773338 y Rubén Alfonso Lobato en representación de la Comisión por la Recuperación da Memoria Histórica da Coruña (CRMH) ante el Consulado General de Argentina en Vigo, España, remitida por el Coordinador de Cooperación Internacional en Materia Penal el 24 de enero de 2.014, incorporada a fs. 6.218/6.280; **12)** Testimonio brindado por José Luis Martínez Ocio ante el Consulado General de la República Argentina en Madrid, el día 19 de febrero del año dos mil catorce, respecto de los hechos ocurridos el 3 de Marzo en Vitoria –Gasteiz, en la que cinco personas fueron asesinados, entre ellos su hermano Pedro María Martínez Ocio, y más de cien resultaron heridos, glosado a fs. 8.441/8.441vta., junto con documentación acompañada glosada a fs. 8.442/8.520, y la siguiente documentación reservada en Secretaría con fecha 4 de abril de 2.014 a fs. 9.100/3vta. un (1)







## Poder Judicial de la Nación

JUZGADO CRIMINAL Y CORRECCIONAL FEDERAL 1  
CFP 4591/2010

DVD- R marca Verbatim con la inscripción “*Vitoria 3 de Marzo 1976 Colectivo de Cine de Madrid*”, un (1) DVD-R marca VERBATIM con la inscripción “*Martxoak 3 de marzo años sin respuesta TUE-200, Linea 900*”; un (1) DVD-R marca VERBATIM con la inscripción “*Martxoak 3 de marzo una lucha por la memoria TUE-2006*”, UN (1) DVD-R marca VERBATIM con la inscripción “*Llach: La Revolea Permanent LLuis Danes 2006*”; un (1) DVD-R marca VERBATIM con la inscripción “*Martxoak 3 de marzo Testimonio de Fraga, Martin Villa y Alfonso Osorio sobre el 3 de marzo*”; un (1) CD-R marca EMTEC con la inscripción “*3 de marzo documentación para querella*”; un (1) CD-R marca EMTEC con la inscripción “*La transición TUE Victoria Prego Documental 3 de marzo Vitoria- GAsteiz 1976*”; un (1) DVD marca Bulkpaq con la leyenda “*Vitoria- Gasteiz 3 de marzo 1976 Documental Kalpez- Kolpe*”; **13)** Escrito complementario a la denuncia de la Asociación de Víctimas 3 de marzo, querellante en autos, glosado a fs. 8.476; **14)** Testimonio brindado por Agustín María Plaza Fernández, con fecha 4 de abril de 2.014, glosado a fs. 9.104/5vta.; **15)** Escrito presentado por el Dr. Máximo Castex, por la querella de Agustín Plaza Fernández, acompañando copia simple del informe médico emitido por el Jefe de Servicio de Oftalmología de la Residencia Sanitaria de la Seguridad Social “Ortiz de Zarate”, Dr. J. Sociat, respecto de Agustín Plaza Fernández, de fecha 10 de marzo de 1.976, glosados a fs. 9.212/9.213; **16)** Escrito presentado por el Dr. Máximo Castex por la querella, incorporado a fs. 13.124/13.127, mediante el cual





## Poder Judicial de la Nación

JUZGADO CRIMINAL Y CORRECCIONAL FEDERAL 1  
CFP 4591/2010

reitera la solicitud de imputaciones, imputaciones, detenciones internacionales y extradiciones de Rodolfo Martín Villa entre otros; **17)** orden de detención preventiva con miras a extradición librada por esta Judicatura con fecha 30 de octubre de 2.014, de Rodolfo Martín Villa, a efectos de recibirle declaración indagatoria de fs. 13.245/13.355vta.; **18)** Solicitud de extradición de Rodolfo Martín Villa, entre otros, librada por este Juzgado con fecha 18 de noviembre de 2.014 al Titular del Juzgado Central de Instrucción de la Audiencia Nacional de Madrid en turno, del Reino de España; a fs. 14.077/14.110vta.; **19)** Nota de remisión de la declaración testimonial recibida mediante videoconferencia a José Luis Martínez Ocio, de fecha 19 de febrero de 2.014, obrante a fs. 14.511/14.514; **20)** Transcripción mecanográfica efectuada por la División de Apoyo Tecnológico Judicial de la Policía Federal Argentina el pasado 2 de febrero de 2.015, de la declaración testimonial recibida a través del sistema de videoconferencia a José Luis Martínez Ocio, sobre los hechos acaecido en Vitoria el 3 de marzo de 1976 en donde resultara muerto su hermano **Pedro María Martínez Ocio**, glosada a fs. 14.534vta./14.539; **21)** Un DVD-R marca IPC reservado a fs. 14.589vta.; **22)** Testimonio personal de Manuel Ruíz García, obrante a fs. 14.883/14.922, brindado ante el Consulado General de la República Argentina en Madrid, por el que denuncia el asesinato de su hermano **Arturo Ruiz García** el 23 de enero de 1.977, perpetrado por Jorge Cesarsky Goldstein y José Ignacio Fernández Guaza; **23)** Actuaciones presentadas ante el Consulado General de la





## Poder Judicial de la Nación

JUZGADO CRIMINAL Y CORRECCIONAL FEDERAL 1  
CFP 4591/2010

República Argentina en Madrid, por Alfredo Grimaldos Feito, licenciado en Ciencias de la Información por la Universidad Complutense de Madrid, escritor de varios artículos y reportajes relacionados con la Transición en numerosas publicaciones, incorporadas a fs. 14.923/14.964; **24)** Denuncia de Juan María Zulaica Aizpurua ante el consulado General Argentino en Madrid por la muerte de **Francisco Javier Nuñez**, víctima de las fuerzas policiales, hechos que coinciden con la semana de la Amnistía, cuando Rodolfo Martín Villa era Ministro del Interior, glosada a fs. 14.965/14.975; **25)** Testimonio de Iñaki Gómez Sarasola, glosado a fs. 14.976/14.991, mediante el cual refirió que su abuelo **Rafael Gómez Jáuregui**, murió el 12 de mayo de 1.977 en Rentería, por los disparos realizados por la Guardia Civil durante la Semana Pro Amnistía; **26)** Testimonio brindado por Ángel Cano Pérez ante el Consulado Argentino en Madrid, incorporado a fs. 14.992/14.999; **27)** Presentación efectuada por los Dres. Máximo Castex y Ricardo Huñis por la querrela, incorporada a fs. 15.091/15.100vta., en la que refirieron que el viernes 27 de febrero de 2.015 comparecieron ante el Consulado Argentino en Madrid: Iñaki Gómez Sarasola quien denunció el asesinato de su abuelo **Rafael Gómez Jáuregui**; Ángel Cano Pérez que denunció el asesinato de su hermano **José Luis Cano Pérez**; Juan María Zulaica por el asesinato en Bilbao de **Francisco Javier Nuñez**; Juan José Zabala Erasun amplió querrela por el asesinato de su hermano **José María Zabala Erasun**; José Luis Fernández Menchaca que denunció el asesinato de su madre **María Norma Menchaca**; Manuel García Ruiz quien





## Poder Judicial de la Nación

JUZGADO CRIMINAL Y CORRECCIONAL FEDERAL 1  
CFP 4591/2010

denunció el asesinato de su hermano **Arturo Ruiz García;** **Alfredo Grimaldos Feito** periodista de investigación, quien aportó a la causa su investigación sobre los crímenes del franquismo desde el 3 de marzo de 1976 en que se produjo la matanza de Vitoria, siendo Rodolfo Martín Villa Ministro de Relaciones Sindicales hasta el 15 de junio de 1977, fecha de las primeras elecciones democráticas, quien a su vez en el período que medió entre julio de 1.976 y el 15 de junio de 1.977 fue Ministro de Gobernación. Asimismo, en dicha presentación, los Dres. Máximo Castex y Ricardo Huñis, expusieron que en atención a los antecedentes de cargo enunciados, existían motivos suficientes para que este Juzgado Procediera conforme lo previsto en el art. 294 del C.P.P.N y dictara órdenes internacionales de detención, entre otros de Rodolfo Martín Villa en relación con los homicidios agravados de **Rafael Gómez Jáuregui** acaecidos en Rentería (Guipuzcoa) el 12 de mayo de 1977, **José Luis Cano Pérez** acaecido en Pamplona (Navarra) el 14 de mayo de 1977, Francisco Javier Nuñez acaecido en Bilbao el 15 de mayo de 1977, **José María Zabala Erasun** acaecido en Hondarribia- Fuenterrabia (Guipúzcoa) el 8 de septiembre de 1976, **María Norma Menchaca Gonzalo** acaecido en Santurce (Bilbao) el 9 de julio de 1976, Arturo Ruiz García acaecido el 23 de enero de 1977 en Madrid; **28)** Escrito presentado con fecha 10 de abril de 2.015 por los Dres. Castex y Huñis por la querrela, glosado a fs. 15.113/20vta. mediante el cual solicitaron se librasen nuevas comisiones rogatorias para la toma de declaraciones indagatorias entre otros de





## Poder Judicial de la Nación

JUZGADO CRIMINAL Y CORRECCIONAL FEDERAL 1  
CFP 4591/2010

Rodolfo Martín Villa, requiriendo que su declaración versara también sobre los hechos denunciados el pasado 27 de febrero de 2.015 ante el Consulado Argentino de Madrid y sobre los que esa parte se había interesado en un escrito previo; **29)** Escrito presentado por el Dr. Máximo Castex, por la querrela, con fecha 4 de agosto de 2.015, incorporado a fs. 16.648/16.689vta., mediante el cual reiteró la solicitud para que se ordenara la citación a declaración indagatoria de Rodolfo Martín Villa, en los términos del artículo 294 del CPPN, en relación a: 1) los homicidios de **Pedro María Martínez Ocio, Francisco Aznar Clemente, Romualdo Barroso Chaparro, José Castillo García, Bienvenido Pereda Moral** y las lesiones graves sufridas por las personas que señalaron en el listado acompañado, cometidos en Vitoria durante los días 3 y 4 de marzo de 1976. 2) Los homicidios agravados de **Rafael Gómez Jaúregui**, acaecido en Rentería (Guipúzcoa) el 12 de mayo de 1977; **José Luis Cano Pérez**, acaecido en Pamplona (Navarra) el 14 de mayo de 1977; **Francisco Javier Nuñez**, acaecido en Bilbao el 15 de mayo de 1977; **José María Zabala Erasun**, acaecido en Hondarribia-Fuenterrabia (Gipúzcoa) el 8 de septiembre de 1976; **María Norma Menchaca Gonzalo**, acaecido en Santurce (Bilbao) el 9 de julio de 1976; Arturo Ruíz García, acaecido el 23 de enero de 1977 en Madrid. En ese mismo líbello esgrimen, que su responsabilidad criminal surge de los testimonios y documentos aportados oportunamente en los escritos de querrela presentados por la Asociación antes mencionada, a saber: 4 DVDs marca verbatim, 1 CD marca verbatim, 1 DVD marca Datawrite y





## Poder Judicial de la Nación

JUZGADO CRIMINAL Y CORRECCIONAL FEDERAL 1  
CFP 4591/2010

1 DVD marca TDK; testimonios y denuncias presentados por las siguientes personas: José Luis Martínez Ocio, Diego Aznar García, Evangélica Barroso Chaparro, Blanca Ma. Barroso Chaparro, Faustina Chaparro Araujo, Andoni Txasko Díaz, Gonzalo Castellano Marquínez, Cristobal Treviño García, Agustín Plaza Fernández, Julián Ocejo Diez, Norberto Múgica Díaz, Florencia Guillén Moreno, Luis Ma. Sáez de Ibarra Aauri, Pedro Ma. Ortiz Barreda, Teodoro Vadillo López, Santiago Durán Fernández, Jesús Ma. Ormaetxea Antepara, Julio Jesús Ruiz Garrido, Miguel Ángel López de Uralde, Imanol Olabarria Bengoa y Jesús Fernández Naves; nuevos testimonios y denuncias presentados por Vicente Rodríguez Knafo, Andrea Hernández Martín, José María Fuentes Llorente y Marcelino Santamaría Blas; informe-Dictamen histórico sobre los acontecimientos producidos el **3 de marzo de 1976 en Vitoria**, elaborado por el Instituto Universitario de Historia Social “Valentín de Forondo”, Universidad del País Vasco-Euskal Herriko Unibertsitatea; Declaración testimonial de Andoni Txasko Díaz de fecha 3/12/2013 obrante a fs. 5108/13; Pericia de Andoni Txasko Díaz; Declaración por videoconferencia de José Luis Martínez Ocio de fecha 19/02/2014, obrante a fs. 14.511/14; copia de la resolución Nro. 164 de fecha 25 de junio de 2008 de una Comisión del Parlamento Vasco por la que se consideró responsables políticos de estos hechos a los titulares de los ministerios actuantes en el conflicto, Manuel Fraga, Ministro de Gobernación, Adolfo Suárez, Rodolfo Martín Villa, Ministro de Relaciones Sindicales y Alfonso Osorio, Ministro de Presidencia;





## Poder Judicial de la Nación

JUZGADO CRIMINAL Y CORRECCIONAL FEDERAL 1  
CFP 4591/2010

**30)** Escrito presentado por el Dr. Máximo Castex, apoderado de Gorka Urtaran Aguirre, Alcalde del Ayuntamiento de Vitoria-Gasteiz incorporado a fs. 20.198/20.237vta., mediante el cual solicita se lo constituya en querellante en representación del mencionado ayuntamiento, habiendo sido tenido en tal carácter el pasado 19 de agosto de 2.016 a fs. 20.728; **31)** Escrito presentado por los Dres. Máximo Castex y Ana Messuti, con fecha 6 de marzo de 2.018, glosado a fs. 27.908/28.005 en representación de Juntas Generales de Álvala- Arabako Batzar Nagusiak y de la Diputación Foral de Álvala- Arabako Foru Aldundia, promoviendo querrela criminal en los términos del art. 82 del Código Procesal Penal de la Nación Argentina y en ejercicio del principio de jurisdicción universal, por los crímenes contra la humanidad cometidos por la dictadura franquista en el territorio de Álava, incluida la **masacre del 3 de marzo de 1976**; **32)** Presentación de querrela efectuada con fecha 19 de octubre de 2.016 por las Juntas Generales de Álava y la Diputación Forestal de Álava en el Palacio de Justicia de la ciudad de Vitoria- Gasteiz, por los sucesos acaecidos en Vitoria el 3 de marzo de 1976, dictando el 20 de enero de 2017 el Juzgado de Instrucción N° 3 de Vitoria, auto de sobreseimiento y prescripción de los delitos por los que se querellaba. Que apelado dicho auto, con fecha 4 de mayo de 2017 la Audiencia Provincial de Álava desestimó el recurso de apelación interpuesto por la Diputación Foral de Álava y las Juntas Generales de Álava; **33)** Copias certificadas de las Diligencias Previas N° 2663/01, sobre homicidio y otros, con fecha de incoación 05/10/2001, del Juzgado





## Poder Judicial de la Nación

JUZGADO CRIMINAL Y CORRECCIONAL FEDERAL 1  
CFP 4591/2010

de Instrucción nº 4 de Vitoria Gasteiz, España, remitas por esa sede judicial; **34)** declaración testimonial de Manuel Ruisz García de fecha 6 de junio de 2019; **35)** denuncia de fs. 30.655/30.666vta.; **36)** ratificación de denuncia de fs. 30.778/vta.; **37)** dictamen fiscal de fs. 30.783/30.789vta.; **38)** declaración testimonial de Aitr Garjon Irigoyen de fs. 30753/30754; **39)** declaración testimonial de Fermín Rodríguez Saiz de fs. 30758/30759; **40)** declaración testimonial de José Ramón Sabino Cuadra Lasarte de fs. 30760/30761; **41)** impresión de notas periodísticas de fs. 31.533/31.539; **42)** Libro aportado por los denunciantes “NO OS IMPORTE MATAR! SAN FERMINES 1978: CRIMEN DE ESTADO”; **43)** nota del Ayuntamiento de Estella- Lizarra, por la que se pone en conocimiento, el acuerdo adoptado por el Pleno de ese órgano en sesión del 4 de abril de 2.019, respecto de la “*moción de los grupos municipales de Eh-Bildu, Ahora- Orain y Geroa Bai, para que no queden impunes los crímenes del franquismo con responsabilidad directa de Rodolfo Martín Villa*”, remitida por la Dirección de Asistencia Jurídica Internacional del Ministerio de Relaciones Exteriores, agregada con fecha 21 de mayo de 2019. **44)** certificado de aprobación de la moción de la Asociación 3 de marzo de acuerdo sobre la impunidad del Franquismo, remitida por el Ayuntamiento de Vitoria-Gasteiz, agregado el 8 de abril de 2019; **45)** nota y certificación acompañada, del Acuerdo adoptado por el Ayuntamiento de Zizur Mayor (Navarra), en la sesión celebrada el 25 de abril del año en curso, sobre la moción presentada por el grupo municipal Eh Bildu,







## Poder Judicial de la Nación

JUZGADO CRIMINAL Y CORRECCIONAL FEDERAL 1  
CFP 4591/2010

sobre Martín Villa, remitidos a esta Judicatura por el Alcalde de ese Ayuntamiento, agregada el 20 de mayo de 2.019; **46)** ejemplar del libro titulado “*El mito de la transición pacífica. Violencia y política en España (1975-1982)*” de Sophie Baby, Ed. Akal 2018, en 735 páginas, aportado por el Dr. Máximo Castex, reservado en Secretaría el 10 de diciembre de 2.019; **47)** fotocopias certificadas de los sumarios del Juzgado de Instrucción N° 2 de Pamplona, N° **151** del año 1978, 1° Pieza, sobre “*Muerte de Germán Rodríguez Saiz por disparo de arma de fuego*”, con fecha de incoación 9 de julio de 1978; N° **82** del año 1980, sobre “*Lesiones en los Incidentes de San Fermín dentro de la plaza de toros*”, 1° Pieza, y N° **81** del año 1980, 1° Pieza, sobre “*Lesiones en los incidentes de San Fermín fuera de la Plaza de Toros de Pamplona*” de fecha de incoación 26-6-80, y el sobre blanco con la leyenda “*Poder Judicial Juzgado de Instrucción N° 2 de Pamplona...DVD SUMARIO 82/1980*” que contiene en su interior un DVD de la Administración de Justicia de Navarra, reservados en Secretaría el 26 de febrero de 2020; **48)** y demás elementos de convicción aportados en la causa.

### **Considerando Tercero**

#### **3. Su Descargo.**

**Descargo escrito:**





## Poder Judicial de la Nación

JUZGADO CRIMINAL Y CORRECCIONAL FEDERAL 1  
CFP 4591/2010

En su descargo escrito Rodolfo Martín Villa, refirió que desde que conoció el auto de fecha 30 de octubre de 2014, donde se dictaba orden de detención con miras a la extradición para recabar su declaración indagatoria, había querido dar respuesta a las acusaciones y no protegerse. Que resultaba clara su colaboración con la justicia, como se podía comprobar con los escritos presentados ante esta judicatura y en la Cámara Criminal y Correccional Federal. Y esgrimió, que frente a las falsedades y errores de la querrela, había aportado a esta judicatura datos concretos y explicaciones sobre su actuación en el contexto sociopolítico español de aquella época, que permitía esclarecer los hechos con los que se lo relacionaba.

Explicó, que no había sido un ministro que rehuiese a las responsabilidades políticas, lo que podía comprobarse en sus comparecencias y en los Diarios de Sesiones del Congreso de los Diputados y del Senado, una vez constituidas las Cámaras democráticas después de las elecciones de 1977. Que en esos diarios también había quedado constancia que cuando se planteó si había sido responsable político de determinadas actuaciones policiales o merecía ser reprochado políticamente dichas Cámaras lo habían rechazado. Y que lo que en todo caso se había planteado fueron responsabilidades políticas, de ninguna manera penales y mucho menos por delitos de genocidio.

Refirió Villa, que tampoco podía suceder que los policías o guardias civiles cuyos disparos habían ocasionado las muertes actuaran por una obediencia debida a instrucciones





## Poder Judicial de la Nación

JUZGADO CRIMINAL Y CORRECCIONAL FEDERAL 1  
CFP 4591/2010

dictadas o consentidas por él. Que podía comprobarse que las órdenes que dictó, las decisiones que el gobierno había adoptado, a propuesta suya o con su apoyo, y las leyes en cuya iniciativa y votaciones había participado acreditaban lo contrario.

Sostuvo, que lo que no podía suceder, y que no había sucedido era que en la Transición española hubiera, como refería la querrela, un plan sistemático, generalizado, deliberado y planificado de aterrorizar españoles partidarios de la forma representativa de gobierno a través de la eliminación física de sus más representativos exponentes. Y que la Transición había sido justamente todo lo contrario. Que por primera vez en casi 200 años las cárceles habían quedado vacías de presos políticos y el mundo sin exiliados españoles. Que algo había tenido que ver con todo eso, como persona que compartió con muchos otros -correligionarios y adversarios políticos- la suerte, y el riesgo, de trabajar a favor de la Transición y de la Constitución de 1978.

Relató Villa, que la Constitución había podido ser la de la concordia y la reconciliación porque, como había escrito el ponente constitucional Gabriel Cisneros, previamente los españoles estaban concordes y reconciliados. Y que eso había sido posible en buena medida por el liderazgo que habían ejercido Adolfo Suárez, Felipe González, Santiago Carillo y Manuel Fraga para evitar errores del pasado y asegurar una convivencia democrática duradera.

Alegó, que era Ministro de Relaciones Sindicales, sin competencia sobre las Fuerzas de Seguridad del Estado, cuando





## Poder Judicial de la Nación

JUZGADO CRIMINAL Y CORRECCIONAL FEDERAL 1  
CFP 4591/2010

una desgraciada actuación policial había causado cinco muertes en Vitoria en marzo de 1976, y ministro de la Gobernación, con competencia sobre los cuerpos de seguridad cuando posteriormente murieron cuatro personas por disparos de policías o guardias civiles y dos por disparos de ultraderechistas.

Que se encontraba con una acusación no por responsabilidades políticas sino de carácter penal, y que además se le atribuía un delito tan monstruoso como el de genocidio. Y que si se aceptase esta lógica los políticos de todo el mundo con competencias sobre cuerpos policiales serían, desde su nombramiento hasta su cese, responsables penales, y además por crímenes de genocidio, de cualquier muerte derivada de una intervención policial.

Que transcurridos 5 años desde el inicio de este procedimiento judicial, que parecía permanentemente abierto a la incorporación de denuncias, en 2019 se había iniciado diligencias probatorias en relación con una nueva acusación sobre su persona, en este caso por supuestas responsabilidades como ministro del interior en la muerte de un ciudadano en Pamplona a causa de un disparo de un policía en julio de 1978.

Señaló Villa, que pocos días después había comparecido a la Comisión de Interior del Congreso de los Diputados en relación con esa muerte y con diversos incidentes en San Sebastián y Rentería. Que en el debate parlamentario, el líder del Partido Comunista, Santiago Carrillo, recién elegido diputado, había afirmado que era *“la primera vez que he visto a un Gobierno*





## Poder Judicial de la Nación

JUZGADO CRIMINAL Y CORRECCIONAL FEDERAL 1  
CFP 4591/2010

*de este país, desde que tengo uso de razón, dar información interna del carácter de la que se nos ha proporcionado sobre la actividad de las Fuerzas de Orden Público. Y también la primera vez que he visto sancionar con relativa rapidez a Oficiales y Jefes de las Fuerzas de Orden Público que han incurrido en faltas graves en el ejercicio de su misión”.*

Que la querrela presentada en el año 2013 por la Asociación de víctimas 3 de marzo lo inculpaba por la actuación policial en Vitoria ese día de 1976, en la que cinco personas murieron y varias decenas resultaron heridas y los señalaba a Adolfo Suárez, Alfonso Osorio y a él como responsables de la actuación policial en Vitoria. Que el aeropuerto de Madrid llevaba el nombre Adolfo Suárez Madrid-Barajas, lo cual era esclarecedor del reconocimiento casi unánime de los españoles a su actuación como gobernante.

Recordó, que en la última comisión rogatoria solicitada en 2018, se le imputaba el “haber ordenado siendo Ministro de Relaciones Sindicales, junto con Adolfo Suárez -en momento en los que Adolfo Suárez era Ministro de la Gobernación interinamente a causa de un viaje oficial de Manuel Fraga a Alemania- y Alfonso Osorio, enviar refuerzos y que el operativo policial fuera dirigido por un mando único...”; y que la realidad era su intervención, la de Suárez, y Osorio el 3 de marzo, había comenzado después de llegar al Gobierno la noticia de las primeras muertes. Que sus decisiones habían tratado de evitar más violencia e impedir tanto la injerencia de autoridad militar alguna como que





## Poder Judicial de la Nación

JUZGADO CRIMINAL Y CORRECCIONAL FEDERAL 1  
CFP 4591/2010

se declarase el estado de excepción, que implicaba restricciones de los derechos fundamentales. Que el nombramiento de un mando único también había sido posterior a la actuación policial y había resultado acertada para evitar enfrentamientos como los ocurridos el 3 de marzo.

Sostuvo Villa, que como expresara en 2015, siempre se había sentido en el deber de responder políticamente de las actuaciones de todos los Gobiernos a los que había pertenecido, incluso cuando no las compartía. Que en aquellos momentos era ministro por primera vez -nombrado el 12 de diciembre de 1975, tras comenzar el reinado de Don Juan Carlos I- para encargarse de Relaciones Sindicales. Sus competencias se relacionaban con las negociaciones entre empresarios y trabajadores. Y en el caso de Vitoria las había ejercido para que se llegase a un acuerdo que pusiera fin al conflicto laboral. Que con su intervención se había aceptado el arbitraje de un magistrado-juez.

Explicó, que el 6 de marzo acompañó al entonces vicepresidente del Gobierno y Ministro de la Gobernación Manuel Fraga, a Vitoria en donde se reunió con representantes de los empresarios y trabajadores. Que nunca había hablado con el gobernador civil de la provincia -la autoridad con competencia gubernamental sobre las Fuerzas de Seguridad-, y que no conocía ni había tenido ningún trato con los mandos de la Policía y la Guardia Civil.

Villa relató, que la querrela se había ampliado en 2015 con nuevas acusaciones por seis muertes ocurridas en lugares y





## Poder Judicial de la Nación

JUZGADO CRIMINAL Y CORRECCIONAL FEDERAL 1  
CFP 4591/2010

fechas distintas, entre julio de 1976 y mayo de 1977, cuatro de ellas por actuaciones de agentes de la Policía o de la Guardia Civil y dos por miembros de la ultraderecha. Que entonces el gobierno estaba presidido por Adolfo Suárez, Alfonso Osorio era vicepresidente y Villa ministro de la Gobernación y que ese gobierno era el que con impulso de un Rey excepcional, en un momento también excepcional de la historia de España, había conducido inicialmente la Transición a la democracia. Que se trataba de un período de la vida española que se había caracterizado por la legalización de los partidos políticos y sindicatos, y por la celebración de las primeras elecciones democráticas, en junio de 1977.

Manifestó Villa que en esos momentos no quedaba un solo preso político en las cárceles españolas ni un solo español exiliado en el mundo. Que por ello le resultaba asombroso que los querellantes consideraran que había participado en un plan de exterminio de partidarios del régimen político democrático y que era responsable de los delitos de genocidio y crímenes de lesa humanidad.

Esgrimió, que con el gobierno presidido por Adolfo Suárez había comenzado un proceso que los había llevado a la reconciliación y a instaurar un Estado democrático. Que en ese proceso habían participado de manera creciente los adversarios, que según se le acusaba, colaboraba a aniquilar, y habían actuado con determinación los gobernantes, en su mayoría -de la que el





## Poder Judicial de la Nación

JUZGADO CRIMINAL Y CORRECCIONAL FEDERAL 1  
CFP 4591/2010

nombrado formaba parte- procedentes del franquismo: los entonces llamados “jóvenes reformistas”.

Que la política del gobierno había tenido un único enemigo, el terrorismo, que no condicionó su acción, si bien la afectó de manera muy importante, y que en enero de 1977 se había visto en grave peligro la transición. Relató, que un joven murió por disparos de un ultraderechista en una concentración a favor de la amnistía y al día siguiente, en una manifestación de protesta por esa muerte, una joven falleció al impactarle un bote de humo disparado por un policía; varios ultraderechistas asesinaron a cinco miembros del despacho laboralista de Atocha; los Grapo un grupo terrorista que tenía secuestrado al presidente del Consejo de Estado, secuestró también al presidente del Consejo Supremo de Justicia Militar. ETA continuó con atentados que causaron numerosas víctimas mortales, muchas de ellas militares, policías y guardias civiles, y también miembros de la carrera judicial y fiscal.

Villa explicó, que en la primavera de 1977 y en particular en el mes de mayo, cuando se encontraban ya en libertad todos los presos políticos, hubieron numerosas manifestaciones, sobre todo en el País Vasco, Navarra y Madrid, en las que se exigía la amnistía de terroristas, singularmente de ETA encarcelados por delitos de sangre. Que mientras se presionaba al Gobierno con movilizaciones para que amnistiase a los últimos presos de ETA, esa banda seguía secuestrando y asesinando, lo que dificultaba conceder la amnistía que se demandaba.







## Poder Judicial de la Nación

JUZGADO CRIMINAL Y CORRECCIONAL FEDERAL 1  
CFP 4591/2010

Manifestó, que los gobernantes en 1977 creyeron, que la amnistía total podría servir para acabar con la violencia terrorista -objetivo de dicha amnistía-, pero que desgraciadamente no había sido así. Que en sus tres años como ministro de Gobernación (luego del Interior) más de 150 personas habían muerto víctimas del terrorismo y más de 800 habían sido asesinadas por ETA hasta su desaparición en mayo de 2018.

Que habían tenido que combatir permanentemente el terrorismo y que lo habían hecho sin afectar al ejercicio de los derechos y libertades fundamentales, como así también lo habían hecho desde entonces todos los Gobiernos de uno y otro signo político, hasta conseguir finalmente su derrota por el Estado democrático de derecho.

Que a la vez que hacían frente a la violencia terrorista, el Gobierno y el Ministerio que él dirigía, iniciaron profundas reformas en los Cuerpos de Seguridad, que no estaban preparados para hacer frente al ejercicio, no siempre pacífico, del derecho de manifestación. Que se había tratado de una tarea ardua que luego habían continuado Gobiernos también de distinto signo y que había ayudado a que los Cuerpos y Fuerzas de Seguridad del Estado fueran hoy, una de las instituciones mejor valoradas por la opinión pública.

Bajo el título “*Mi compromiso de declarar*”, expuso que desde que conoció la orden de detención del 30 de octubre de 2014, había expresado su determinación de comparecer ante esta Magistrada y de no "protegerse" con las decisiones del Gobierno





## Poder Judicial de la Nación

JUZGADO CRIMINAL Y CORRECCIONAL FEDERAL 1  
CFP 4591/2010

de España sobre las extradiciones solicitadas ni con las resoluciones de la Justicia española sobre Comisiones Rogatorias, Que mediante un escrito presentado el 14 de diciembre de 2014 -pocas semanas después de la orden de detención- se había personado ante este Juzgado y manifestado su compromiso de *“prestar la más amplia colaboración en la investigación de los hechos”*.

Que el Gobierno español por Acuerdo de 13 de marzo de 2015, de conformidad con la Audiencia Nacional y el Ministerio Fiscal, no había accedido a la extradición solicitada. Que en diciembre de ese año compareció nuevamente ante este Juzgado mediante acta notarial e insistió en su determinación de declarar y aportó diversos documentos que estimaba podían ser de interés para la suscripta en la tarea de esclarecer los hechos.

Que luego distintos Juzgados habían denegado, en coincidencia con el criterio de la Fiscalía General del Estado, la Comisión Rogatoria de junio de 2016. Y las resoluciones del Gobierno y de las autoridades judiciales españolas no habían permitido la asistencia judicial demandada por esta judicatura, al considerar que los delitos, si los hubiere, estarían prescritos y además afectados por la ley de Amnistía de 15 de octubre de 1977. Que se señalaba también que, actuando así, cumplían con las obligaciones derivadas de los Convenios internacionales suscritos por España.

Que como había indicado en el escrito dirigido a la Cámara Criminal y Correccional Federal, en septiembre de 2017,





## Poder Judicial de la Nación

JUZGADO CRIMINAL Y CORRECCIONAL FEDERAL 1  
CFP 4591/2010

no había querido protegerse tras la decisión denegatoria de extradición del Gobierno español”.

Que le resultaba fácil ponerse en el papel del Gobierno que tomó la decisión en 2015 y añadió que, si hubiese formado parte de ese Gabinete, “como ministro hubiera actuado de la misma manera. Otra cosa sería que al día siguiente de haber acordado la denegación habría dimitido como ministro para, en libertad personal, comparecer ante la Justicia argentina”.

Indicó, *“no soy profesional del Derecho y es difícil ponerme en la situación de los jueces y tribunales que han intervenido, pero creo que han decidido de acuerdo con las leyes españolas y los Convenios Internacionales en esa materia, aunque su decisión no haya facilitado ni favorecido mis deseos”*.

Afirmó, que *“hubiera sido mucho más cómodo para mí que la respuesta de jueces y tribunales en España fuera positiva en relación con las Comisiones Rogatorias solicitadas. En ese caso, hubiera prestado declaración sin riesgo alguno para mi libertad”*.

Que al denegarse el auxilio judicial solicitado por esta judicatura se dificultaba una investigación que, al menos, requería su presencia, sin la cual prácticamente la única versión existente en este Juzgado era la de la querrela y los testimonios que habían presentado, algunos de los cuales contenían a su entender auténticos disparates, *“Por ejemplo, el que me relaciona con un fusilamiento al comienzo de la Guerra Civil, cuando yo aún no*





## Poder Judicial de la Nación

JUZGADO CRIMINAL Y CORRECCIONAL FEDERAL 1  
CFP 4591/2010

*había cumplido los dos años, o el que asegura que he firmado penas de muerte”.*

Que por ello, en noviembre de 2016, se dirigió personalmente por carta a esta Magistrado para expresar que *“después del tiempo y esfuerzo dedicados a poder responder sin haberlo conseguido -por una dilación ajena a su voluntad y a la mía -no le oculto que hoy es aún mayor, sí cabe, mi voluntad de declarar”.* Y manifestó su propósito de comparecer donde esta Magistrada decidiese, indicando su disposición a hacerlo *incluso “en ese Juzgado y en la ciudad de Buenos Aires”.*

Bajo el título *“Mi deseo de declarar en libertad”*, refirió que creía que era comprensible que no solo insistiese en declarar sino en hacerlo cuando este Juzgado retirase la orden de detención. Se me negó' poder declarar en libertad' por primera vez en diciembre de 2015.

Que, sin poder declarar y con la orden de detención vigente, se sentía en una situación de *“presunción de culpabilidad”* en vez de *“presunción de inocencia”*. Que por eso sus abogados habían solicitado su libertad y, tras el recurso aceptado en 2017 por la Cámara Criminal y Correccional Federal, esta Judicatura anuló en marzo de 2018 la orden de detención dictada en octubre de 2014. Que *“los abogados pidieron que se fijase una fecha para tomarme declaración. A partir de ese momento, la fecha y condiciones de mi declaración dependía únicamente de ese Juzgado, lo que hubiera permitido evitar más dilaciones. No obstante, ese Juzgado planteó una comisión Rogatoria ante la*





## Poder Judicial de la Nación

JUZGADO CRIMINAL Y CORRECCIONAL FEDERAL 1  
CFP 4591/2010

*Audiencia Nacional, en este caso para interrogarme en Madrid en octubre de 2018. Me personé entonces, en la Audiencia Nacional para pedir que se aceptara la solicitud de V.S.”.*

Villa recordó, que en su resolución denegatoria, el Juez titular del Juzgado de instrucción N° 5 de la Audiencia Nacional, determinó que el marco legal impedía que pudiera aceptarse la solicitud de esta Judicatura, como impidió aceptar la Comisión Rogatoria de 2016. Que en el Auto de finales de octubre de 2018, el Juez había señalado que *"consta en la Comisión Rogatoria internacional, y también en el escrito de alegaciones presentado por la representación de Martín Villa que se ha Intentado por este, con cierta reiteración, ponerse a disposición del Juzgado requirente, para prestar declaración en Argentina, habiéndose desestimado esta petición no habiéndole dado respuesta distinta del libramiento de Comisión Rogatoria Internacional"*.

Que poco después, su defensa reiteró nuevamente a este Juzgado su petición de comparecer a través de cualquiera de las vías indicadas por la Audiencia Nacional. Y a finales de marzo de 2019, esta Magistrada lo citó a declarar en este Juzgado el día 9 de septiembre. Que el día 2 de agosto de ese mismo año, se pospuso su comparecencia al 11 de diciembre de 2019, con motivo de las tareas del año electoral. Que el 15 de agosto de 2019, esta judicatura rechazó la reposición de abogados contra la decisión de posponer la declaración.





## Poder Judicial de la Nación

JUZGADO CRIMINAL Y CORRECCIONAL FEDERAL 1  
CFP 4591/2010

Que el día 4 de diciembre de 2019 su defensa presentó un escrito en el que comunicó que el imputado había adquirido los billetes de avión y planteó a esta Magistrada reconsiderar la posible utilización de cualquiera de los otros medios admisibles para la toma de declaración, disponiendo ese día diferir la declaración de Villa para el 20 de marzo de ese año, en la Embajada o el Consulado argentino en Madrid.

Que el 5 de marzo del corriente, esta judicatura decidió aplazar esa comparecencia al día 26 de mayo por el avance del COVID19 en España y a nivel mundial. Que el 15 de mayo, ante las medidas de aislamiento social dictadas por el Poder Ejecutivo Nacional y las recomendaciones de la Corte Suprema para priorizar el empleo de herramientas digitales, su defensa solicitó a este Juzgado que si la comparecencia no podía organizarse para el 26 de mayo se dispusiera la celebración de la declaración por videoconferencia, a la mayor brevedad posible.

El 20 de mayo del año en curso, se resolvió diferir la toma de declaración para la fecha que oportunamente se determinara, de acuerdo con la evolución de la situación epidemiológica actual, y su defensa presentó recurso de apelación y luego recurso de queja, por apelación denegada, en el que la Cámara Criminal y Correccional Federal, acordó el 11 de junio del corriente, aceptar la queja, conceder la apelación, revocar el auto impugnado y que el juzgado procediera con arreglo a lo allí apuntado.





## Poder Judicial de la Nación

JUZGADO CRIMINAL Y CORRECCIONAL FEDERAL 1  
CFP 4591/2010

Bajo el título “*Relatos de personalidades antifranquistas...*”, manifestó, que personalidades políticas muy significativas del antifranquismo habían dejado por escrito hacía años testimonios de lo que fue realmente la Transición y el comportamiento de los Gobiernos de entonces. Que en sus Aclaraciones de 2015, había aportado citas textuales de libros de memorias del secretario general del Partido Comunista, Santiago Carrillo; del expresidente de la Generalitat Josep Tarradellas, exiliado en Francia y que regresó a España en 1977; del presidente del Congreso de los Diputados Gregorio Peces-Barba (PSOE), del alcalde de Madrid Enrique Tierno Galván (PSOE); de Eduardo Uriarte Romero, condenado a muerte en el Consejo de Guerra de Burgos (1970) por ser miembro de ETA y luego indultado; del historiador Paul Preston y de los ya citados Raymond Carr, Juan Pablo Fusi, entre otros autores.

Que el ex miembro de ETA. Eduardo Uriarte afirmó: *"los franquistas y los que no lo éramos, y los combatimos con las armas, nos insertamos en la democracia mediante ese gran procedimiento de republicanismo cívico que fue la Transición tras la muerte del dictador. La mayor parte de los franquistas aceptaron la democracia -es más, muchos de ellos la promovieron, el Rey, Suárez, Martín Villa, etc.-, no así los de ETA, pues solo una minoría de ese mundo -entre los que me encuentro- la asumió"*.

Que el historiador Juan Pablo Fusi explicó, junto con Raymond Carr, en su libro *España de la dictadura a la democracia*: “*El factor generacional fue un componente*





## Poder Judicial de la Nación

JUZGADO CRIMINAL Y CORRECCIONAL FEDERAL 1  
CFP 4591/2010

*decididamente importante del aperturismo. Se trataba de jóvenes procedentes del falangismo universitario, de la Asociación Católica Nacional de Propagandistas o del monarquismo, nacidos hacia 1930-1940, y que por tanto no habían luchado en la Guerra Civil. Era una generación mayoritariamente liberal, dialogante y europeísta, convencida de que la nueva y modernizada sociedad española de los sesenta exigía un sistema político igualmente moderno y nuevo, equiparable a las democracias occidentales".*

Esgrimió, que en relación con el sentido de la Transición y de la Ley de Amnistía, el Tribunal Supremo había precisado en su sentencia absolutoria del juez Baltasar Garzón en 2012: *"La idea fundamental de la Transición, tan alabada nacional e internacionalmente, fue la de obtener una reconciliación pacífica entre los españoles y tanto la Ley de Amnistía como la Constitución Española fueron importantísimos hitos en ese devenir histórico".*

Añadió que en un tiempo distante ya de la Transición, la Ley de Memoria Histórica, aprobada en diciembre de 2007, expresó en su preámbulo lo que realmente supuso la Transición; *"El espíritu de reconciliación y concordia, y de respeto al pluralismo y a la defensa pacífica de todas las ideas que guió la Transición, nos permitió dotarnos de una Constitución, la de 1978, que tradujo jurídicamente esa voluntad de reencuentro de los españoles, articulando un Estado social y democrático de derecho con clara voluntad integradora".*







## Poder Judicial de la Nación

JUZGADO CRIMINAL Y CORRECCIONAL FEDERAL 1  
CFP 4591/2010

Bajo el título “*Mi responsabilidad como ministro de Relaciones Sindicales*”, insistió, que la intervención de Adolfo Suárez, Alfonso Osorio y la de él había comenzado en la tarde del 3 de marzo de 1976, después de que había llegado al Gobierno la noticia de los fallecimientos. Que colaboraron para adoptar medidas que evitaran más violencia y restablecieran la normalidad en Vitoria. Que se habían opuesto a que se declarase el estado de excepción y a que hubiese una intervención militar. Que una prueba de que esa injerencia había estado en marcha se encontraba en una carta del entonces capitán general de la Región Militar a la que pertenecía Vitoria que había publicado en 1985 en el diario ABC en réplica a lo que Villa había relatado en su libro *Al servicio del Estado*. Que en ella había dicho que estuvo “*a punto de intervenir*”, atribuyéndose una autoridad de carácter político que ni siquiera entonces correspondía a los capitanes generales de Región Militar.

Continuó Villa, que los hechos de Vitoria habían ocurrido en un periodo muy complicado del inicio del cambio político, puesto en marcha por el Rey Juan Carlos. Que en lo político, por las dificultades propias de una etapa donde un régimen terminaba pero el nuevo democrático, aún estaba por nacer. En lo económico, por las consecuencias de la crisis de 1973 y por el clima de confrontación entre trabajadores y empresarios al coincidir la negociación de más de 2.000 convenios colectivos. Que a esas dificultades se habían añadido el rechazo a la congelación de salarios, la pérdida de poder adquisitivo por la





## Poder Judicial de la Nación

JUZGADO CRIMINAL Y CORRECCIONAL FEDERAL 1  
CFP 4591/2010

inflación y las expectativas de cambio, especialmente en el ámbito político y sindical.

Que la suma de esas tensiones había provocado la mayor oleada de huelgas en España desde final de la Guerra Civil. Había alcanzado a todos los sectores a comienzos de 1976, y las horas de huelga en enero habían sido superiores a las de todo el año 1975. Y cuando a finales de febrero las movilizaciones estaban acabando, en Vitoria no solo proseguían sino que se había instalado un clima de enorme tensión social. Que las asambleas de trabajadores habían acordado en muchas empresas reivindicaciones similares que mezclaban demandas laborales, sindicales y políticas. Que ese planteamiento en vez de facilitar la consecución de los acuerdos laborales dificultó la negociación.

Refirió, que el sindicalismo oficial había quedado marginado como interlocutor, fueron relegados a segundo plano los representantes de las dos organizaciones sindicales que, desde poco después, seguían siendo las principales en España, Comisiones Obreras y Unión General de Trabajadores, vinculadas al Partido Comunista y al PSOE, respectivamente. Que ninguno de estos sindicatos había tenido protagonismo en el conflicto de Vitoria. La actuación principal había sido la de las denominadas Comisiones Obreras Anticapitalistas, luego desaparecidas.

Que empresarios, trabajadores y autoridades se habían visto incapaces de poner fin a un conflicto que en vez de disminuir aumentaba y tensionaba de manera alarmante la convivencia en la ciudad.





## Poder Judicial de la Nación

JUZGADO CRIMINAL Y CORRECCIONAL FEDERAL 1  
CFP 4591/2010

Y como había detallado a esta Judicatura en sus aclaraciones de diciembre de 2015, *“en Vitoria intervine para poner fin al conflicto y, tras las reuniones que mantuve el 6 de marzo en esa ciudad, en donde acompañé al entonces ministro de Gobernación, Manuel Fraga, empresarios y trabajadores aceptaron el arbitraje de un magistrado-juez y posteriormente quedaron revocados todos los despidos”*.

Que las cinco muertes y las heridas a decenas de personas causaron un gran impacto en toda España y la actuación policial mereció una repulsa generalizada. Que la ciudadanía había rechazado también los comportamientos de quienes habían llevado hasta el extremo los enfrentamientos. Que solo un año después, en las elecciones legislativas de junio de 1977, grupos políticos más o menos afines a las posiciones de quienes encabezaron el enfrentamiento apenas habían tenido apoyo en las urnas y no habían obtenido ni un diputado en Álava. Que el partido liderado por Adolfo Suárez, y al que Villa pertenecía había sido el más votado en Álava y en el conjunto de España.

Que el Gobierno surgido de esas elecciones democráticas, presidido por Suárez, había incluido en su primer indulto general a los dirigentes obreros detenidos por su actuación en lo ocurrido en Vitoria.

Expresó, que ciertamente había habido errores, graves errores, y comportamientos policiales contrarios al respeto a los derechos de las personas y, por tanto, era legítimo reclamar una reparación justa. Pero que una cosa era comprender el dolor de las





## Poder Judicial de la Nación

JUZGADO CRIMINAL Y CORRECCIONAL FEDERAL 1  
CFP 4591/2010

víctimas y otra era aceptar un relato de lo ocurrido que llevaba a la querrela a afirmar incluso que lo sucedido en Vitoria, había constituido un genocidio y crímenes contra la humanidad.

Bajo el título “*Mi responsabilidad como ministro de la Gobernación*”, expuso que con posterioridad a la orden de detención de 2014 la querrela se había ampliado en 2015 con nuevas acusaciones referidas a muertes ocurridas en fechas, lugares y circunstancias distintas. Que se lo responsabilizaba por el mero hecho de ser entonces ministro de la Gobernación (julio de 1976-julio de 1977).

Que la primera de las muertes con la que se lo relacionaba, la había causado disparos de ultraderechistas en Santurce (Vizcaya), el 9 de julio de 1976. Que le llamaba la atención que se lo responsabilizara de un delito ocurrido al día siguiente de su toma de posesión y cometido por alguien que no formaba parte de las Fuerzas de Seguridad del Estado.

Que la segunda muerte se había producido el 8 de septiembre en Hondarribia (Guipúzcoa), por disparos de un guardia civil.

Que la tercera víctima fue un asistente a una manifestación pro-amnistía en Madrid el 23 de enero de 1977, que había muerto por disparos de un ultraderechista, que había logrado huir pero su cómplice había sido detenido, juzgado, condenado y encarcelado.





## Poder Judicial de la Nación

JUZGADO CRIMINAL Y CORRECCIONAL FEDERAL 1  
CFP 4591/2010

Que el fallecido en Rentería el 12 de mayo había sido alcanzado por un disparo de un guardia civil cuando paseaba por una calle.

Que la muerte en Pamplona el 14 de mayo se había producido por un disparo de un policía, y la ocurrida en Bilbao el 15 de mayo se debió a la agresión de varios policías tras presentar la víctima una denuncia por haber sido golpeado por policías en una manifestación.

Refirió, que esas seis muertes y las de Vitoria habían sido dolorosas y lamentables, pero que no formaban parte de un plan deliberado, sistemático y planificado para eliminarles.

Que las tres muertes de mayo de 1977 habían ocurrido durante la Semana Proamnistía, amnistía que no se pedía para presos políticos, dado que ya no quedaba ninguno en la cárcel, ni tampoco para terroristas sin delitos de sangre, que ya habían sido amnistiados. Que esas movilizaciones colocaban al Gobierno en la situación de verse presionado a excarcelar a terroristas que habían cometido delitos de sangre mientras otros terroristas seguían cometiendo atentados.

Esgrimió Villa, que el gobierno entendía que la excarcelación de quienes habían causado heridas y muertes correspondía a las Cortes democráticas que pronto iban a ser elegidas, por el impacto social de esa medida y por su dimensión política.

Que era llamativo que se incluyera entre las responsabilidades que se le atribuían las muertes causadas por





## Poder Judicial de la Nación

JUZGADO CRIMINAL Y CORRECCIONAL FEDERAL 1  
CFP 4591/2010

ultraderechistas. Que era de suponer que la querrela lo hacía con la pretensión de atribuirle alguna cercanía o incluso, complicidad con dichos grupos terroristas.

Explicó que siempre se había negado a emplear términos políticos para identificar al terrorismo porque había que evitar que se asociara siquiera remotamente con motivaciones políticas lo que era una actividad puramente criminal. Que los ultraderechistas habían considerado un enemigo a los Gobiernos de la Transición. Y que en si alguna ocasión, no muchas, había sido advertido de que los servicios de información habían detectado planes de un atentado contra él, los implicados pertenecían casi siempre a ese sector terrorista.

Que una prueba de la actitud de aquel Gobierno frente a la ultraderecha había quedado patente en que la Ley de Amnistía había excluido de su aplicación únicamente a los terroristas que asesinaron a los abogados laboristas de Atocha. Que dicha ley había sido elaborada con el protagonismo del Gobierno, y en concreto con el Ministerio que Villa dirigía, y que quedó aprobada en el Parlamento con su voto, entre otros muchos, que habían sido casi todos.

Relató que el Gobierno había afrontado todos los ataques del terrorismo sin tomar medidas que limitasen derechos y libertades y, con el apoyo de la sociedad había proseguido con todas las reformas necesarias para llegar a una democracia plena.

Bajo el título “*Ley de Amnistía: nada que ver con leyes de punto final*”, alegó que la Asociación 3 de Marzo





## Poder Judicial de la Nación

JUZGADO CRIMINAL Y CORRECCIONAL FEDERAL 1  
CFP 4591/2010

calificaba las muertes de Vitoria como genocidio con el objetivo, a su Juicio, de defender que los delitos no habían prescrito y que no era aplicable la amnistía. Que hacía una interpretación de la ley de Amnistía como si esto se hubiese hecho para perdonar únicamente a funcionarios de los Cuerpos Policiales y a gobernantes de la Transición, cuya actuación precisamente acababa de ser respaldada en las elecciones democráticas.

Explicó, que la ley de Amnistía nada tuvo que ver con las Leyes de punto final, y que en absoluto había sido una ley para evitar la acción de la Justicia sobre un Gobierno que había perdido el poder. Que el Gobierno bajo el cual se aprobó en octubre de 1977, y en el que Villa era ministro del Interior, había sido resultado de las elecciones democráticas celebradas cuatro meses antes y que había sido el Ejecutivo que impulsó el proceso constituyente. Que a diferencia también de las leyes de punto final, había sido la oposición antifranquista la que, de acuerdo con el Gobierno, tomó la iniciativa en el Parlamento ya democrático. Y que se entendía que fuera así porque los destinatarios de la amnistía no eran los gobernantes del primer Ejecutivo de Suárez, del que formaba parte, en su mayoría los "jóvenes reformistas" del franquismo, ni de su segundo Gabinete -del que también formaba parte-, resultado de las elecciones democráticas de junio de 1977.

Indicó que el texto de la Ley de Amnistía lo propusieron conjuntamente el Gobierno democrático y la mayoría de los partidos de la oposición -socialistas, comunistas y nacionalistas vascos y catalanes, entre otros-, y lo aprobó el





## Poder Judicial de la Nación

JUZGADO CRIMINAL Y CORRECCIONAL FEDERAL 1  
CFP 4591/2010

Parlamento casi por unanimidad. Con posterioridad, quedó avalada por la Constitución, que no la derogó a diferencia de lo que hizo con otras leyes, y en 2011 fue ratificada por el Congreso de los Diputados al rechazar su modificación.

Expuso, que el Tribunal Supremo español había determinado que la ley de Amnistía nada tenía que ver con las leyes de punto final, y lo afirmó y argumentó en la ya citada sentencia de 2012. Que en ella dejó claro que la ley de Amnistía *"fue consecuencia de una clara y patente reivindicación de las fuerzas políticas ideológicamente contrarias al franquismo"*. Una reivindicación *"considerada necesaria e indispensable, dentro de la operación llevada a cabo para desmontar el entramado del régimen franquista"*.

Que como había explicado en un artículo publicado en 2010 el historiador ya fallecido Santos Juliá, cuyo análisis compartía, lo que la Ley de Amnistía puso a la misma altura fueron los crímenes cometidos por bandas armadas o elementos terroristas y los delitos cometidos por miembros de los Cuerpos de Seguridad del Estado contra el ejercicio de esos derechos de las personas, *"Y si hubo pacto, como es evidente que lo hubo, como se desprende del análisis del debate a que dio lugar esta Proposición de ley, fue con el propósito de sacar a todos los presos de ETA de la cárcel, en la cándida pero muy compartida creencia de que con ello se acababa con el terrorismo"*.

Que para mostrar el inequívoco propósito de que la Ley de Amnistía sirvió para culminar la reconciliación, reseñó lo







## Poder Judicial de la Nación

JUZGADO CRIMINAL Y CORRECCIONAL FEDERAL 1  
CFP 4591/2010

escrito en mayo de 1977 por Julio Jáuregui, dirigente del Partido Nacionalista Vasco (PNV) que había vivido exiliado desde 1939 hasta 1974: la amnistía debía perdonar y olvidar los delitos de quienes mataron al presidente Companys y al presidente Carrero; a García Lorca y a Muñoz Seca; al ministro de la Gobernación Salazar-Alonso y al ministra de la Gobernación Zugazagoitia; *"a todos los que cometieron crímenes y barbaridades en ambos bandos"*. Porque *"la piedad, la paz y la convivencia de las nuevas generaciones"* así lo exigía.

Agregó, que con motivo de su ingreso en la Real Academia de Ciencias Morales y Políticas en 2013, afirmó que la ley de Amnistía no supuso un ejercicio de desmemoria sobre la Guerra Civil y sus secuelas; al contrario, el recuerdo de aquellos horrores motivó que las medidas adoptadas sirvieran para cerrar heridas aún abiertas y conseguir una efectiva reconciliación entre todos los españoles.

Afirmó que en todo el proceso originado por la querrela, los tribunales españoles no habían entrado a investigar los delitos, al constatar que habían prescrito y que les afectaba la amnistía, pero habían realizado varios y coincidentes pronunciamientos sobre la validez y aplicación de dicha Ley. Que Fiscales, jueces y el Tribunal Constitucional habían determinado que no era ajustado a derecho considerar delito de genocidio las muertes causadas por actuaciones de las Fuerzas de Seguridad del Estado o la tesis de que no era aplicable te ley de Amnistía.





## Poder Judicial de la Nación

JUZGADO CRIMINAL Y CORRECCIONAL FEDERAL 1  
CFP 4591/2010

Bajo el título: *“La transición: nada que ver con un genocidio”*, esgrimió, que a comienzos de 1976, España contaba con una sociedad moderna y abierta, incompatible con un régimen ni moderno ni abierto. Que una amplia mayoría social y política tenía muy en claro a dónde quería llegar, a una democracia como la de países de su entorno, pero no tan claro como hacerlo. Y que el temor a repetir los errores del pasado había ayudado a que los cambios pudiesen realizarse mediante una reforma progresiva, a través de la cual se había llegado a los objetivos planteados por los partidarios de la ruptura.

Que *“como pueblo que apenas ha participado en guerras contra otros y demasiadas veces hemos guerreado entre nosotros, la inmensa mayoría de los españoles queríamos evitar que un régimen, el franquismo, surgido de una Guerra Civil -la más incivil de nuestras guerras- se despidiera con otro enfrentamiento fratricida”*. Que ese había sido un objetivo de los Gobiernos de entonces y también de la oposición franquista.

Que el plan del primer Gobierno presidido por Adolfo Suárez, había sido todo lo contrario de un genocidio. Que en ese Gobierno que inició su mandato en julio de 1976, ninguno de sus miembros -con la excepción de los cuatro militares- habían participado en la Guerra Civil. *“Todos habíamos estado siempre, y estábamos, por la reconciliación. Algunos habíamos tenido en nuestra infancia vivencias muy cercanas en el terreno de los perdedores”*.





## Poder Judicial de la Nación

JUZGADO CRIMINAL Y CORRECCIONAL FEDERAL 1  
CFP 4591/2010

Esgrimió, que a las pocas semanas de su constitución, el Gobierno había elaborado un proyecto que permitió pasar de un régimen no democrático a uno democrático sin salirse de la legalidad: la Ley para la Reforma Política, respaldada por la inmensa mayoría de los españoles en el referéndum de diciembre de 1976.

Que antes de cumplirse un año del reinado de Don Juan Carlos I, dicha Ley devolvió al pueblo la soberanía nacional, permitió la elección plenamente democrática del Parlamento y abrió la puerta a un proceso constituyente. La definitiva superación de la Guerra Civil, como había señalado Fernando Suárez al defender en las Cortes de 1976 la Ley para la Reforma Política. Que en ese debate afirmó *“los orígenes dramáticos del actual Estado estaban abocados a alumbrar una situación definitiva de concordia nacional”*.

Señaló, que en la etapa del primer Gobierno de Adolfo Suárez, los partidos políticos quedaron legalizados. La del Partido Comunista, el de más larga y activa lucha contra el franquismo llevaba su firma. Que no solo se habían ejercido de hecho libertades públicas y derechos políticos sino que, antes de las elecciones de junio de 1977, mediante la firma de convenios y tratados internacionales había quedado incorporado al ordenamiento jurídico español la Declaración Universal de los Derechos Humanos, el Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos, el Pacto Internacional de Derechos Económicos, Sociales y Culturales y varios Convenios de la Organización Internacional





## Poder Judicial de la Nación

JUZGADO CRIMINAL Y CORRECCIONAL FEDERAL 1  
CFP 4591/2010

del Trabajo (OIT) sobre la Libertad Sindical y la Contratación Colectiva.

Bajo el título “*Libertades públicas y reforma policial*”, esgrimió que tras el largo período de franquismo los cuerpos policiales no solo carecían de formación, medios adecuados y experiencia para hacer frente a las movilizaciones en las calles, sino que la desmesurada militarización conllevaba un número excesivo de militares como responsables en la seguridad ciudadana y también el uso de armas, a veces con resultado de heridos y muertos. Que pasado algún tiempo, las propias autoridades militares, inicialmente resistentes a las reformas, comprendieron lo perjudicial que era para las Fuerzas Armadas aquella situación y aceptaron las reformas del gobierno.

Que para acabar con el problema, desde el Ministerio de Gobernación se decidió apartar a los militares de las responsabilidades policiales y se apartó también a los mandos policiales de las decisiones sobre el ejercicio de los derechos de asociación, reunión y manifestación, que fueron atribuidas a las autoridades civiles de acuerdo con la legalidad de entonces.

Que en el conjunto de medidas adoptadas para hacer efectiva la reconciliación entre los españoles, el Gobierno incluyó decisiones para reparar agravios y restaurar derechos. Que rehabilitó a funcionarios de distintos cuerpos de la Administración del Estado sancionados por motivos políticos. Que algunas sanciones habían supuesto su expulsión del funcionariado.





## Poder Judicial de la Nación

JUZGADO CRIMINAL Y CORRECCIONAL FEDERAL 1  
CFP 4591/2010

Expresó, que había tenido especial importancia, y satisfacción para el Gobierno, la rehabilitación de los miembros de los Cuerpos de Seguridad que sirvieron en la Segunda República y el reconocimiento de sus derechos y a sus familiares.

Que con ese gobierno de Adolfo Suárez, y en los primeros seis meses había quedado disuelto el Tribunal de Orden Público y desde el Ministerio de Gobernación habían suprimido la Brigada Político Social de la Policía, encargada de los llamados delitos políticos; se prohibió el arresto sustitutorio por impago de multas gubernativas y se llevó a la legislación el principio *non bis in idem* para que no hubiese sanción administrativa a actuaciones que caían en el ámbito de la justicia.

Explicó, que dos meses después de llegar al Ministerio de la Gobernación, se impartieron instrucciones precisas a los gobernadores civiles de todas las provincias para que se respetase el derecho y libertades públicas.

Que el gobierno había acordado a propuesta suya, el proyecto de Ley de Policía, enviado en marzo de 1978 al Parlamento y aprobado por aquel en diciembre. Que en esa ley habían establecido que la justicia ordinaria, y no la castrense como hasta entonces, fuera la competente para entender de las responsabilidades sobre las actuaciones de los miembros de los cuerpos de seguridad y que también puso fin a que la jurisdicción militar interfiriera en actuaciones de la Justicia civil.

Finalmente, indicó, que el Gobierno de la segunda etapa de la Transición, iniciada tras las elecciones de junio de





## Poder Judicial de la Nación

JUZGADO CRIMINAL Y CORRECCIONAL FEDERAL 1  
CFP 4591/2010

1977, estuvo también presidido por Adolfo Suárez, y que formó parte de él como ministro del Interior. Que desde sus responsabilidades habían participado en el logro del consenso sin precedentes con que fue aprobada la Constitución en el Parlamento plenamente democrático y por los españoles en un referéndum posterior, el 15 de diciembre de 1978.

### **Declaración indagatoria de Rodolfo Martín Villa, a través de la plataforma digital zoom:**

Con fecha 3 de septiembre del año en curso se recibió declaración indagatoria a Rodolfo Martín Villa, a través de la plataforma digital zoom, y constituido el nombrado en el Consulado General de la República Argentina en Madrid, Reino de España, quien **invitado tras haber sido interiorizado de los hechos por los que fuera intimado, para que manifestara todo cuanto al respecto estimaba correspondiente en relación a aquellos, y para que describiera detalladamente y de manera pormenorizada cual era el escenario político, social y jurídico, en el Reino España, a partir del 20 de noviembre de 1975, muerte del General Franco, hasta la fecha de la última imputación, expresó:** *“Señoría muchas gracias, agradezco mucho tener esta oportunidad que vengo persiguiendo desde hace casi 6 años, desde que conocí el auto por el que se declarase se decidía la detención internacional a mi persona en el deseo de ser imputado para responder en relación con estos hechos. Creo que se comprenderá que una actitud como la mía, en la que he tratado desde el principio de no protegerme en relación con lo que se*





## Poder Judicial de la Nación

JUZGADO CRIMINAL Y CORRECCIONAL FEDERAL 1  
CFP 4591/2010

*decidiera en España, tanto por los gobiernos respecto a la extradición como por las autoridades judiciales en torno a las comisiones rogatorias, esa actitud no se toma si uno no está convencido de que la acusación que se hace es absolutamente fuera de lugar y no acorde con los hechos. No solamente voy a tratar de contestar a todas las preguntas, es que lo voy a hacer sin acogerme a posibles silencios en razón de defensa, y voy a decir todo lo que sé, incluso todo lo que pienso aún cuando en algún caso pudiera colisionar con una actitud, digamos normal de defensa del imputado. Desde el primer lugar yo desearía que el Tribunal, que el juzgado reconociera, porque eso a mí me tranquiliza mucho, reconociera que yo he manifestado desde diciembre de 2014, a los pocos días de conocer el auto por el que se decidía mi detención internacional, mi deseo de colaborar con el juzgado para esclarecer los hechos. Creo que eso es indiscutible, y a mí me tranquilizaría mucho. No he perdido un minuto de sueño a lo largo de estos seis años, pero no han pasado una semana sin que no me tuviera que ocupar de algún tema para estar al tanto de las acusaciones que se vertían sobre mí y también de los acosos, que no los querellantes directos a los que tengo enorme respeto, porque al fin y al cabo son personas, parientes, hermanos, hijos de fallecidos, sino los alrededores que están detrás de esta querrela. Por lo tanto, tengo que explicar por qué a pesar de que el gobierno de España denegó la extradición y porque los jueces españoles han venido denegando las comisiones rogatorias, yo he tomado esta actitud. He tomado esta actitud*





## Poder Judicial de la Nación

JUZGADO CRIMINAL Y CORRECCIONAL FEDERAL 1  
CFP 4591/2010

*porque al final lo que decían unos y otros, era que si hubiera habido delitos, estarían cubiertos bien por la Ley de la Amnistía, o estarían cubiertos bien por la prescripción, en razón de los años ocurridos. Y eso lo hago como he indicado en la última carta que he enviado a vuestra Señoría, Magistrado Juez del juzgado, esto lo hago cuando casi doblo la edad que tenía cuando se producen los hechos que se han nombrado previamente. No he querido estar en el campo de la comodidad, y estoy, ya que sé que estoy, en el campo del riesgo, pero así lo he asumido. Por cuanto es un tema que yo, de alguna manera cualquiera que sea la decisión de este juzgado, pienso que resulta indiscutible el hecho de que yo no me he acogido a las posibilidades que tenía como ciudadano español, que voluntariamente me he sometido a la jurisdicción argentina, es evidente que estoy aquí ahora porque se ha tomado ese derecho por parte de ese juzgado, pero ese derecho por parte de ese juzgado no hubiera sido posible si yo previamente no me someto voluntariamente a la jurisdicción argentina. Creo que esto no necesita ningún tipo de demostración, pero en todo caso hay un testimonio evidente. La última comisión rogatoria que plantea la Magistrado Juez a través de la Audiencia Nacional, en la que yo además me persono en esa solicitud a favor de que fuera concedida, el Juez titular del Juzgado N° 5 de la Audiencia Nacional, dice claramente que está claro desde el comienzo del proceso que yo he estado dispuesto a colaborar con la justicia argentina, con ese Juez y con esa Magistrada, que estoy dispuesto a hacerlo desde el primer momento, y que estaba dispuesto a*







## Poder Judicial de la Nación

JUZGADO CRIMINAL Y CORRECCIONAL FEDERAL 1  
CFP 4591/2010

*hacerlo y hay pruebas de que estaba dispuesto a hacerlo, bien en Buenos Aires, bien en Madrid, y además que ya sé que estamos aquí obligados por la pandemia que nos azota allí y aquí, pero yo hubiera preferido que esta declaración no fuera telemática sino con la presencia personal directa, fuera en Madrid fuera en Buenos Aires, que creo que hubiera sido incluso mejor al menos para mí, lo hubiera preferido. En segundo lugar, voy a contestar a las situaciones concretas. Las primeras acusaciones son la muerte de 5 ciudadanos en Vitoria, los señores Aznar Clemente, Barroso Chaparro, Castillo, Martínez Ocio y Pereso Moral. Lo recuerdo desde entonces, y no he tenido que utilizar nota para decirlo hoy, ¿y por qué?. Porque yo me había incorporado recientemente al gobierno, y para mí fueron unos hechos enormemente negativos y enormemente para no olvidarlos. Luego ya al cabo de 3 meses de esos hechos, del 3 de marzo yo fui nombrado Ministro de la Gobernación, así se llamaba entonces y ya el resto de los hechos que tienen para mí difícil de recordar todos y cada uno, porque en mi época, como Ministro de la Gobernación, llamado después Ministro del Interior, tras las elecciones de 1977, resulta que tuve 150 muertos, alrededor de 150, alrededor de todo ese tiempo, quiere decir sí, un muerto por semana, es prácticamente imposible recordar, y hombre yo recuerdo, algunos que eran especialmente próximos a mí, colaboradores, amigos, incluso familiares. Primera acusación: los hechos de Vitoria del 3 de marzo. Yo era Ministro de Relaciones Sindicales, no tenía competencia alguna sobre los Cuerpos y Fuerzas de Seguridad del Estado, pero no quiero*





## Poder Judicial de la Nación

JUZGADO CRIMINAL Y CORRECCIONAL FEDERAL 1  
CFP 4591/2010

*utilizar en demasía este criterio, porque en todos los gobiernos en los que he estado, yo me he considerado solidario de todos y cada uno de mis compañeros de gobierno, y de todos y cada una de las decisiones que el gobierno tomaba, aunque en algunas de ellas, un órgano colegiado de 20 personas, pues ciertamente a lo mejor ni siquiera estaba de acuerdo, pero una vez tomadas eran decisiones de un órgano en el que yo participaba. Yo me ocupé en los hechos de Vitoria, me ocupé previamente al 3 de marzo de resolver los problemas laborales, con poco éxito. Tuvo desgraciadamente que producirse las muertes del 3 de marzo, era un miércoles, para que, en un viaje que una vez que el Ministro de la Gobernación y vicepresidente de gobierno de entonces, vuelve de Alemania, me llama, dice quieres acompañarme, dije ¿el Presidente del gobierno está de acuerdo en que vayamos?, sí. Fuimos, y el domingo que creo que era el día 7, al fin se llegó a un acuerdo, desgraciadamente tuvieron que ocurrir previamente las muertes, del acuerdo propiciado por mí, aceptado ya por los empresarios, era la designación de un Magistrado creo que se llamaba el señor Pardo, Magistrado en Vitoria, que ese Magistrado dictó un laudo que entre otras cosas traía consigo la supresión de las sanciones que habían sido impuestas por unas y otras empresas. Yo no soy el responsable, ni lo es Adolfo Suárez, ni lo es Alfonso Osorio, de la llamada, responsables de la represión policial, nosotros estábamos esa tarde en una reunión que presidía el Presidente del Gobierno de entonces, Carlos Arias Navarro. Es verdad, el relato que ha indicado la doctora Iglesias, que yo soy el que le da la*





## Poder Judicial de la Nación

JUZGADO CRIMINAL Y CORRECCIONAL FEDERAL 1  
CFP 4591/2010

*primera noticia al Presidente del Gobierno, de que me han llamado el delegado de sindicatos de la Organización Sindical en Vitoria, que ha habido muertos me parece que de los 5, creo que el relato, que de hecho coincide, eran 4 y 1 fue herido gravemente al día siguiente. Nosotros ninguno de los 3, ni sabíamos en esa mañana, en esa tarde, comienzo de la tarde, ni siquiera que había aquel día una asamblea de trabajadores en la Iglesia de San Francisco. La actuación policial fue dirigida o fue mandada, pues por los mandos naturales de la policía entonces llamada Policía Armada. Yo no sé qué quiere decir, bueno, creo que la intención con que lo dice está claro, eso que se repite machaconamente el responsable mediano es el Ministro del Interior. Sin querer eludir responsabilidades quiero que se conozca cual era la estructura de mando de la policía, y cuál era la estructura de mando de la Guardia Civil. Primero la Guardia Civil pudiera tener en aquel entonces, pues unos efectivos de 90.000 personas, y la policía unos efectivos de 60, 70 mil personas, con una jerarquía militar, es decir que en la Guardia Civil hasta llegar al Ministro del Interior o de la Gobernación, había una serie de mandos: Comandante de Puesto, Teniente de Línea, Capitán de Compañía, Jefe de Comandancia, Coronel de Tercio, General de Zona, Director General. El ministro no era competente en la utilización de las armas de fuego, ni siquiera por lo que voy a decir luego, ni siquiera era competente en el tipo de armas que habrían de utilizarse. El relato de la doctora Iglesias, comienza hablando del régimen de Franco, del primer gobierno de Arias Navarro, no hay*





## Poder Judicial de la Nación

JUZGADO CRIMINAL Y CORRECCIONAL FEDERAL 1  
CFP 4591/2010

*ningún relato de las etapas posteriores. Yo recuerdo en mi casa, que se recordaba mucho, yo en el comienzo de la guerra civil tenía un año, como la República española, como España en el año 31, se había acostado monárquica y se había levantado el 14 de abril, al día siguiente, republicana. Aquí no fue así, es decir Franco muere el 20 de noviembre y la desaparición del régimen de Franco y la aparición de la democracia, y la aparición de la constitución, es un proceso gradual y de reforma. No se puede decir que España era franquista el día 20, y ya era demócrata y constitucional el día 21, no, el proceso fue distinto, y lo explicaré. Ese proceso una de las cuestiones que se planteó y de forma firme, por mí mismo, es la modificación de los Cuerpos y Fuerzas de Seguridad del Estado. En Vitoria había una situación grave, no era solo Vitoria donde había huelgas, casi estaría dispuesto a decir, que si no hubiera sido por la desgracia de los 5 muertos de Vitoria, a lo mejor la huelga de Vitoria hubiera pasado desapercibido, dentro de un conjunto de huelgas que hubo en España, en tal número y afectando a tantas empresas, y servicios, de servicios públicos. En el relato de la doctora Iglesias se ha expresado el metro, la banca, sector siderúrgico, prácticamente todos los sectores afectados, un número de huelgas que fue en un trimestre superior al que pudiera haber habido en los 4 años anteriores, además resultó que desgraciadamente coincidió el final de 1975 con la renovación de los convenios que tenían un mandato temporal de 2 años y que justamente acabaron en ese tema. Yo era Ministro de Relaciones Sindicales, a mí me tocaba un papel complicado y difícil en ese*





## Poder Judicial de la Nación

JUZGADO CRIMINAL Y CORRECCIONAL FEDERAL 1  
CFP 4591/2010

*tiempo, que era el posible acuerdo entre empresarios y trabajadores, y la relación entre las organizaciones de empresarios y trabajadores. Es cierto como se ha relatado, eran únicas y obligatorias con el gobierno. España en aquel entonces ya no era el país atrasado y digamos agrario, era un país industrial, teníamos ya entonces una renta per cápita que era el 80 por ciento de la renta europea, que era la Europa de entonces, era la Europa rica, no estábamos ni nosotros, ni Grecia, ni Portugal, ni Irlanda, ni por supuesto los países Soviéticos del Este que entraron luego, era una situación desde el punto de vista económico, social incluso cultural, que no habíamos disfrutado nunca. Podríamos decir que España era a la muerte de Franco ya una sociedad abierta, industrial, urbana y moderna, que coincidía con un régimen que por supuesto, no era abierto ni era moderno. Los españoles decidieron, y creo que acertaron, que en vez de un proceso revolucionario, que sabe Dios a donde nos hubiera llevado, fuera un proceso de reforma, por eso insisto, España no tenía un régimen político franquista al día 20 de noviembre del 75 y una democracia plena y una constitución al día siguiente. En todo caso lo que importa, me ha invitado la doctora Iglesias a hacer un relato de situación política o económico social, lo ha hecho, hizo un relato que coincide y que lo firmaría ahora de la misma forma que firmé mi libro al Servicio del Estado, a los pocos meses de empezar yo en el gobierno y en la política en el año setenta y tres o setenta y cuatro, creo que lo podría firmar absolutamente igual, pero tampoco quiero hacer un planteamiento*





## Poder Judicial de la Nación

JUZGADO CRIMINAL Y CORRECCIONAL FEDERAL 1  
CFP 4591/2010

*general, y también quiero contestar a las acusaciones. En concreto, respecto de la acusación de haber dirigido la represión policial, es que no fue, porque además no pudo ser. La actuación policial es de la tarde de ese día, nosotros es que primero que ninguno de los 3 ni siquiera Adolfo Suárez, luego Presidente del Gobierno, encargado del despacho en ausencia de Fraga, en Alemania, ese encargo tenía normalmente una naturaleza de muy poco contenido, era despachar los expedientes que por razón urgente necesitaban de un ministro que estaba fuera del país. La desgracia otra vez de las cinco muertes, hacen que ese encargado de despacho, ese encargo de despacho, que realmente tiene una importancia muy relativa menor, se convirtiera en una cosa importante, yo soy el que le dice la noticia, la mala noticia, al Presidente del Gobierno, y el Presidente de Gobierno me dice: reuniros Adolfo Suárez, que era el Ministro de Gobernación en funciones, Alfonso Osorio que era el presidente, perdón el Ministro de la Presidencia, que viene a ser como un alter ego del presidente para coordinar la acción de los ministros, reuniros, fueros, saliros de esta reunión esto para a ver que hacéis. Nosotros decimos primero no declarar el estado de excepción, el estado de excepción es un estado que permitía pues reducir o no aplicar determinadas garantías ciudadanas, en un régimen como el de Franco, ese régimen que en una sociedad nueva y moderna, no era un régimen nuevo y moderno, pero que existía unas ciertas garantías por ejemplo la detención no más de 72 horas, y en ese tipo de cosas acordamos los tres casi sin mirarnos, que no se*





## Poder Judicial de la Nación

JUZGADO CRIMINAL Y CORRECCIONAL FEDERAL 1  
CFP 4591/2010

*declarara. Se incorporó el Presidente del Gobierno, hubo por su parte alguna resistencia, pero tampoco demasiada, y al final acordamos los 4 no declarar el estado de excepción. Tuvimos que hacer frente a un intento de intervención militar, que hubiera sido incluso peor que el estado de excepción, porque al fin y al cabo el estado de excepción limitaba las que se podían decir ya limitadas libertades del régimen de Franco, pero siempre había una actuación digamos civil, que ofrecía mayores garantías, incluso las garantías jurídicas, aunque solo fuera por ese viejo dicho, que yo no soy jurista, pero he oído que la justicia militar es a la justicia, como la música militar es a la música, ya impedir que hubiera una intervención militar ya era importante, y en eso tuvimos alguna complicación con el Capitán General de la región militar concedida en Burgos, que era la región militar que tenía competencia sobre la provincia de Álava cuya capital es Vitoria, a la que hizo frente fundamentalmente Adolfo Suárez al día siguiente, que era jueves, y que nos explicó, o sea el día 4, y que nos explicó en el consejo de ministros el viernes día 5, porque aún Fraga no había vuelto de Alemania, volvió o el viernes por la noche o el sábado por la mañana, es cuando a mí me pide que le acompañe. Esa es nuestra intervención. Que se nombró un mando único y que se tomó la decisión de incorporar nuevas compañías de la Reserva General, pues mire, yo que tengo bastante buena memoria, digamos con mi memoria ya compenso las dificultades que tengo de visión, y a veces creo que las compenso con creces, tampoco sabría decirle si esa decisión del mando único, esa*





## Poder Judicial de la Nación

JUZGADO CRIMINAL Y CORRECCIONAL FEDERAL 1  
CFP 4591/2010

*decisión de incorporar compañías de la Reserva General se tomó en esa tarde, o la tomo ya Adolfo Suarez sentado en la mesa de su despacho, pero ya haciendo las funciones de Ministro de la Gobernación, no me atrevería, en todo caso quiero decir que si hubiera intervenido en ella yo hubiera sido favorable, porque la situación de desmoralización en virtud de lo que había sucedido allí, que yo pude observar el sábado cuando ya acompañando al vicepresidente, en esta hora aconsejaba un cierto reforzamiento y que hubieran otras personas dirigiendo el operativo allí, y también algunas otras fuerzas. Por lo tanto, creo que si yo hubiera estado ahí hubiera, pero eso no tiene nada que ver con la actuación policial, es más, si eso sucede a lo mejor unos meses más tarde, cuando yo ya soy Ministro de Gobernación competente sobre las fuerzas de seguridad, pues yo no estoy en condiciones de asegurar que no hubiera pasado algo parecido, seria faltar a la verdad, la verdad construida a posteriori es una cosa muy fácil de hacer, pero es una inmoralidad. Pero lo cierto, es decir, no hay ningún, hombre en estos 6 años, en eso de no estar preocupado, ni que afecta el sueño, pero si ocuparme todas las semanas de algún documento, de algún papel de la querrela que se planteaba, pues yo creo haberme leído sino todo, pues casi todo de lo que me ha llegado. Esa afirmación, sin prueba alguna, de que fuimos los 3 responsables de la represión, eso es que no que no fue, es que fue imposible, es decir ni yo, ni Adolfo, vamos yo creo que ni Adolfo Suárez, ni Alfonso Osorio sabían ni siquiera que iba a tener lugar esa reunión, en esa tarde, y el hecho mismo de la reunión y el*







## Poder Judicial de la Nación

JUZGADO CRIMINAL Y CORRECCIONAL FEDERAL 1  
CFP 4591/2010

*resultado de las 5 muertes, nos enteramos justamente en la manera que en parte a relatado la doctora Iglesias y que yo estoy completando en este momento. Esto es Vitoria. Yo pediría que el juzgado revisara sobre la acusación de que los 3 tuvimos responsabilidad en la actuación policial de ese día, si ni una sola vez, ni una sola vez, tiene algún dato a su favor que de una cierta cobertura a esa afirmación, y prueba de ello, al menos es prueba para mí, que en la lista que ese juzgado confecciona para dictar orden de detención internacional, en el mes de octubre del año 2014, yo no figuro, la verdad no me explico porque yo no figuro, y figura Alfonso Osorio, tendríamos que no figurar ninguno de los dos, pero como Alfonso Osorio ha fallecido, y yo estoy aquí compareciendo, tengo que hablar de mí, yo no figuro en esa lista, esa lista se envía al Ministerio Fiscal, yo no sé, creo que sí, que quien dirigía el Ministerio Fiscal en aquel entonces era Don Ramiro González, que me parece que es el que está presente en esta declaración. El Ministerio Fiscal devuelve esa lista al juzgado, yo sigo sin figurar, esa lista se manda a los querellantes, vamos a los abogados de la querella, yo hago siempre cierta distinción entre la querella y los querellantes, en los papeles y las cartas, que yo he escrito sobre este tema y algunas dirigidas a la Juez titular, a la Magistrada Juez Servini, yo procuro hablar de la querella y no de los querellantes, primero por un respeto a la condición familiar de muchas de las víctimas y porque creo que el tema es distinto. La querella tiene una capacidad de inventarse cosas que no tienen basamento alguno, y sin prueba alguno y la*





## Poder Judicial de la Nación

JUZGADO CRIMINAL Y CORRECCIONAL FEDERAL 1  
CFP 4591/2010

*primera cosa que yo observo de esa conducta de la querrela, es que enviado la lista de los imputados a la querrela, la querrela la devuelve a muy pocos días, le llega a la querrela el día, quizás más del veinte del mes de octubre, contesta el día 28, contesta con cinco palabras, eso es lo nuevo, que aparece en, con esto 5 palabras que repite otra vez responsable de la represión, repite otra vez, no dice más, 5 palabras, pero esas 5 palabras que repite posibilitan, no sé de qué manera, no sé de qué manera, posibilitan, que yo sea incluido en la lista para los que el juzgado dicta orden detención internacional. Eso es mi versión de Vitoria, si se me quiere hacer alguna pregunta sobre ese tema, vale. Responsabilidades, como digo aquello desde el punto de vista laboral, tiene la solución que tiene, a través del nombramiento del Magistrado Juez de la Audiencia vecinal, yo creo de la Audiencia de Álava, con cual luego yo coincido alguna vez, porque fue presidente de la Audiencia de (no se entiende). Los otros hechos, se corresponden con mi oficio de Ministro de la Gobernación el que soy nombrado, creo el 8 de diciembre de 1976, perdón, el 8 de julio de 1976, digamos a los pocos meses, abril, mayo, junio, 3 meses más tarde, y se relacionan con la muerte de María Norma Menchaca, el día 9 de julio en Santurtzi, por ultraderechistas. Si la cosa no fuera preocupante, para mí casi porque al final ha habido una muerte, y esa muerte sucede el día siguiente de mi nombramiento, no sé no, tampoco tenía interés ni siquiera para mí a qué hora, bien pudiera ser que yo no me había sentado en la silla del Ministerio de la Gobernación, y además tiene también*





## Poder Judicial de la Nación

JUZGADO CRIMINAL Y CORRECCIONAL FEDERAL 1  
CFP 4591/2010

*cierta gracia macabra, que se me incluya como responsable, con una muerte hecha por ultraderechistas. Primero esas muertes son por terroristas, yo me he negado siempre al terrorismo tildarle de derechas o de izquierdas, porque al momento que le damos un apellido político en cierto modo estamos politizando el tema, cuando la cuestión es de pura criminalidad, pero además, quiero decir que, si algunas personas éramos objetivo de la ultraderecha actuada en terrorismo, éramos los jóvenes reformistas del franquismo, algunos de los cuales formamos parte de la mitad del final del gobierno presidido por Carlos Arias Navarro, y que fuimos casi todos los que formábamos el primer gobierno de Adolfo Suárez. Por lo largo de los años, que fui Ministro de la Gobernación, hombre, era lógico digamos, que estuviera en la lista de los amenazados por el terrorismo. Mire, en verdad no porque sea una persona especialmente valiente, sino quizás por falta de sensibilidad en relación con estos temas, nunca creí demasiado en ese tipo de amenazas, pero resultaba imposible que no le llegaran al ministro competente, al ministro de la Gobernación, pues amenazas que además el posible objetivo fuera el propio titular del ministerio. Casi ninguna procedía por ejemplo de ETA, casi todas las amenazas que me llegaron procedían de esos grupos, pues claro, que empiece la primera imputación, empiece a las pocas horas, que formalmente a lo mejor era el Ministro de la Gobernación desde las cero horas, el mismo día en que me siento en una silla, y que además sea por ultraderechistas, y que además la consecuencia es que yo, sin más, por el mero*





## Poder Judicial de la Nación

JUZGADO CRIMINAL Y CORRECCIONAL FEDERAL 1  
CFP 4591/2010

*hecho de ser ese día a las pocas horas, el titular del Ministerio de la Gobernación sea imputado, es yo creo, objetivamente muy difícil de sostener. Por otro lado, esa muerte, al menos desde el punto de vista de resarcir los efectos económicos, es decir hacer unas compensaciones de tipo económico, pudo resolverse porque al ser terrorismo sin apellido político, pudo percibir la familia por lo que he visto luego, pudo percibir las ayudas de la Ley Antiterrorista. La segunda, es la muerte de Arturo Ruiz García, que tiene lugar creo que es un domingo, del día 23 de enero, 23, 22, 23 yo creo de enero de 1977. No perdón la segunda es del señor Zabala Erasun en Fuenterrabía, llamado Euskerao Hondarribia, que es por una actuación de la Guardia Civil, evidentemente la Guardia Civil era, o es un instrumento armado que estaba bajo la dependencia, ya veremos en qué condiciones, del Ministro de la Gobernación, y es creo en ocasión de las fiestas de Fuenterrabía, es el 8 de septiembre, que es una virgen que es festiva en España en muchos sitios, y tiene lugar en todo el país. La tercera es la del joven Arturo Ruíz, que es en enero 23 o por ahí, de enero de 1977, es en Madrid y es por un disparo del señor ha relatado creo que era Fernández Guaza que es apresado, es detenido y es juzgado. Y alguna persona en este caso con nombres y apellidos del grupo terrorista es objeto de los guerrilleros de Cristo Rey, tengan la seguridad que era yo. Los otros 3, tienen lugar en la semana pro amnistía, es en mayo de 1977, el gobierno presidido por Adolfo Suárez, en el que Alfonso Osorio era su vicepresidente y yo era el Ministro de la Gobernación, y ha*





## Poder Judicial de la Nación

JUZGADO CRIMINAL Y CORRECCIONAL FEDERAL 1  
CFP 4591/2010

*tomado decisiones muy importantes para pasar del franquismo a la democracia. En el mes de mayo de 1977, estábamos en esa semana pro amnistía a un mes de las elecciones primeras del 15 de julio del 77, que ya nos constituyen en España democrática, camino un año y medio más tarde, finales del 78, en España constitucional. Recién llegado el gobierno en julio, aprueba un decreto de indulto y amnistía bastante amplio, en el que salen de la cárcel todos los presos de naturaleza política. Ya en aquel entonces, no hay un solo preso político en España, incluso el indulto llega a presos pertenecientes a bandas terroristas, con una excepción, aquellos presos pertenecientes a bandas terroristas que estén imputados o condenados, por haber participado en asesinatos o en actos que directamente hayan afectado a la integridad o a la vida de las personas, es decir que esa es la situación de entonces. Qué es lo que sucede?. Nosotros el proceso de reforma, que lidera, bueno que lidera el Rey Juan Carlos, y que el gobierno de Adolfo Suárez no monopoliza tampoco la reforma, porque ya se hace con el concurso del antefranquismo, ese gobierno convoca a elecciones generales para el 15 de julio, por lo tanto, esos días de mayo en virtud del proceso electoral, son días ya de campaña electoral. Nosotros a efectos de esa iniciativa no tuvimos nada más que un enemigo, y afectos de toda ilustración no tuvimos nada más que un enemigo, el terrorismo, el terrorismo de ETA, por lo tanto, sin que ello justifique, ni explique que las muertes que se producen en mayo de 1977, cierto es, que aquellas manifestaciones no eran para amnistía de presos políticos, que*





## Poder Judicial de la Nación

JUZGADO CRIMINAL Y CORRECCIONAL FEDERAL 1  
CFP 4591/2010

*estaban en la calle, ni siquiera para libertad de presos terroristas, que estaban casi todos en la calle, nos quedaban solo los responsables directos de asesinatos o de actos que habrían, insisto, afectado a la integridad o a la vida de las personas. Y eso es algo que creo que debe de ser conocido por el juzgado. Porque el nombramiento de Adolfo Suárez, que es un nombramiento que puede hacer el Rey, porque el Rey Juan Carlos tenía todos los poderes que tenía el General Franco, menos uno, que no podía dictar leyes por sí y ante sí, abre un nuevo gobierno. Éramos 20, ya solo vivimos 4, el Ministro de asuntos Exteriores, Marcelino Oreja que es uno de los que ha escrito a la Magistrado Juez en defensa mía, y 2 que ya tienen unas edades en que en este momento no pueden testificar, o manifestar a mi favor porque no están en condiciones, digamos para hacerlo, los dos que quedamos somos nosotros. Casi todos habíamos tenido responsabilidades en el régimen de Franco, los llamados jóvenes reformistas, jóvenes por el cargo, yo tenía 41 años recién comprados, y ahora ya tengo, voy a hacer 86, doblo, más que doblo la edad como le explicaba en mi última carta a la Magistrada Servini. Solo dos no habían tenido esas responsabilidades, no es que fueran antifranquistas pero los demás todos, ese gobierno fue recibido mal por la oposición antifranquista, aun no legalizada y mal también por buena parte del franquismo histórico. Lo primero es explicable, lo segundo no tanto. Pero por un lado nos veían jóvenes, y por lo tanto, estos son capaces de asegurar la gobernación, son capaces incluso de asegurar un cierto orden o esto va a ser un desastre, y*





## Poder Judicial de la Nación

JUZGADO CRIMINAL Y CORRECCIONAL FEDERAL 1  
CFP 4591/2010

*políticamente ¿a dónde nos llevan?. El instrumento fue la Ley para la Reforma Política. La Ley por la reforma política resulto muy sencilla, aparece como una ley más de las fundamentales del régimen de Franco, pero verdaderamente lo que hace es que tengamos unas cámaras, congreso y senado, indiscutiblemente democráticas que pueden hacer la Constitución, indiscutiblemente democráticas. Y yo al fin, y perdone por el cargo, yo en esto sé que acepté entonces riesgos y ahora estoy aceptando voluntariamente, vamos, estoy ahora desde que fui imputado en esta causa, dictando también riesgos, pero también tuve la suerte de participar en una historia de España en una época la Transición, difícilmente superable en positivo, en un país que nos hemos entretenido casi siempre en guerras civiles entre nosotros, y que la hacíamos, que estábamos empezando a superarla en ese momento. Ese gobierno duro un año, de julio del 77 a, perdón, de julio del 76 a julio del 77, donde no había partidos políticos hay partidos políticos al final, donde la animadversión política más importante y tradicional del franquismo es el Partido Comunista, hay Partido Comunista legalizado cuya firma es la mía, y que crea incluso una serie de relaciones personales muy importantes, entre la gente procedente del comunismo y gente procedente del reformismo franquista. Como digo no hay presos, porque ya no hay más, aunque formalmente no se han derogado las leyes respecto a las libertades, o si se quiere, al cortar las libertades del régimen de Franco, de ese régimen antiguo al moderno que coincide con la sociedad que ya lo es, y por tanto, el choque se da, hacemos una*





## Poder Judicial de la Nación

JUZGADO CRIMINAL Y CORRECCIONAL FEDERAL 1  
CFP 4591/2010

*serie de convenios internacionales, justo los que afectan los derechos y deberes fundamentales, comenzando por la suscripción de nuestra adhesión a la Declaración Universal de los Derechos Humanos, y esto hace que no solamente formalmente tengamos unas Cámaras representativas democráticas el 15 de julio, sino que ya tenemos también un reconocimiento de las libertades esenciales por la vía de la Convención Internacional, al incorporarse al Derecho Español todos los contenidos de esos acuerdos. Por eso, frente a otros de los testimonios con los que he comparecido, he hablado de un Teniente Coronel portugués, el Teniente Coronel Costa Braz, porque fue el Ministro del Interior de la Revolución de los Claveles, en Portugal, y él y Portugal nos favoreció enormemente el ingreso de una España aún no democrática, digamos primer semestre de 1977, al Consejo de Europa y eso para nosotros fue decisivo, ¿y por qué lo fue?, porque lo que si tratamos, es de hacer un proceso que fuera de la ley a la ley, y a través de la ley, paso a paso. Insisto, no nos, eso de nos acostamos un día de una manera, y amanecemos democráticos otro, y constitucionales, no. Fue paso a paso, pero si en un proceso de menos de un año se tiene ese desarrollo, yo creo que es para respetar ese proceso, y es en ese proceso donde se producen digamos las 6 muertes, esas 3 que he narrado en principio, y las 3 de la semana pro amnistía, tres días muy cercanos del mes de mayo y que afectan al señor Gómez Jauregui en Fuenterrabía, perdón en Rentería, que afectan al señor Cano en Pamplona y al señor Núñez en Bilbao. Es difícil de explicar,*







## Poder Judicial de la Nación

JUZGADO CRIMINAL Y CORRECCIONAL FEDERAL 1  
CFP 4591/2010

*pero se manifestaban en un proceso a favor de la amnistía y el gobierno la reprime, es que no digo que estos señores obedecieran, ni muchísimo menos, no hago juicio de intención, obedecieran a consignas terroristas, pero insisto, el único enemigo que hemos tenido y que seguía en aquel entonces era el terrorismo, que no era partidario de que la democracia avanzara, y una forma de hacer de que no avanzara, es que prosiguieran los atentados y las muertes. Yo he dicho antes de paso, pero es un paso para mi bastante complicado, los 150 números redondos, víctimas que yo tuve en mis años, en la mayoría atentados contra policías, guardias civiles, militares, fiscales, jueces, incluyo también en esto como es lógico, a los resultados de actuaciones de la policía y de la guardia civil. Creímos, o quisimos creer, al fin y al cabo, que muerto Franco había menos razones para el terrorismo, por lo que ese terrorismo tuviera de defensa de algunos derechos, sabe Dios cuales. Bueno pues no querían, y buena prueba que no querían es que con Cortes ya democráticas y habiendo amnistiado, luego hablaré de la amnistía, y habiendo amnistiado ya a todos los presos terroristas, fundamentalmente ETA, en el año de la Constitución que es el 78 y 79, es el año de mayores, de mayores, dobla esa cifra. Es decir que no solamente no querían que España fuera la España democrática, sino que acentuaron acción terrorista en la España democrática y en la España constitucional. Por eso, cuando luego hablaremos de este tema, se me atribuye en el relato de la doctora Iglesias de que yo hice un comentario, unas declaraciones en que al fin y al cabo las*





## Poder Judicial de la Nación

JUZGADO CRIMINAL Y CORRECCIONAL FEDERAL 1  
CFP 4591/2010

*acciones de la policía o de la Guardia Civil podían ser errores, pero por frente teníamos crímenes, pues ojalá me hubiera equivocado, ojalá me hubiera equivocado. Pero la forma de equivocarme, es que al frente no habría criminales terroristas, eran luchadores por la democracia y la libertad. Por eso, también me resulta difícil de explicar algunas cosas que ya se producen cuando ya somos democráticos, cuando ya hemos aprobado la Ley de la Amnistía, cuando todos los presos políticos están en la calle, y cuando todos los terroristas están la calle, porque después de eso hay muertes y lógicamente hay presos. Es evidente que la policía metió la pata en la Plaza de Toros de Pamplona. Hombre, ya responsabilizar incluso a la Junta de Seguridad de Pamplona, porque en el relato que he oído parece que ellos ya preveían la actuación que tuvieron la Guardia Civil, perdón la policía en la Plaza de Toros, ya me parece un exceso, creo más bien sería una junta habitual que tuvo que hablar de un problema de orden público, pues con motivo de las fiestas de San Fermín, donde hay cantidad de turistas que están allí. En la junta de orden público bajo la presencia del Gobernador, ya se dijera que la policía iba a salir a la Plaza de Toros, resulta tan increíble que yo no tengo la prueba de lo contrario, pero en principio tendría que tener alguna documentación que me dijera exactamente si eso se produce. Pero en todo caso y fue una desgracia primero la intervención de la Fuerza Pública en una Plaza de Toros, que además frente a los eventos de amnistía que era pedir amnistía para atentados, después de que la Ley de Amnistía de octubre del 77 se había*





## Poder Judicial de la Nación

JUZGADO CRIMINAL Y CORRECCIONAL FEDERAL 1  
CFP 4591/2010

*producido y cuando ya vivíamos, insisto, una España democrática se pedía atentados para terroristas en esa etapa con la (no se entiende), en que eso tampoco justifica determinadas acciones policiales. Pero nos estaba otra vez pidiendo amnistía para presos políticos, sino para terroristas, y para terroristas en tiempos democráticos. El gobierno de Adolfo Suárez, yo como Ministro de la Gobernación así llamado entonces, y luego en el gobierno constituido después de las elecciones, Ministro del Interior, realiza una serie de reformas que afectan algunas de las cuestiones en el relato que la doctora Iglesias nos ha leído sobre el régimen de Franco, son bastante significativas. Por ejemplo, ha relatado cosas que son ciertas, la excesiva militarización del régimen, la existencia del Tribunal de Orden Público, la intervención de la jurisdicción militar en temas que eran civiles, pues bien en esa etapa del primer gobierno de Adolfo Suárez, que no éramos un gobierno democrático eh, nos había nombrado el Rey a propuesta del Presidente del Gobierno con los poderes que el Rey había heredado de Franco. Claramente no éramos un gobierno democrático, pero ese gobierno no democrático que tiene bastante porcentaje en que venga la democracia a España, es a parte del relato que hecho antes, no hay presos políticos, hay partidos, hay cámaras, hay una reforma de la ley a la ley, a través de la ley, así por ejemplo, primero, la disolución del Tribunal de Orden Público, que era la que entendía de los delitos llamados de (minuto 2.24.04 inaudible) se disuelve, se disuelve en los últimos días del año 1976 o primeros días del 77. La jurisdicción militar*





## Poder Judicial de la Nación

JUZGADO CRIMINAL Y CORRECCIONAL FEDERAL 1  
CFP 4591/2010

*se ha dicho en el relato era la competente de determinados delitos, la jurisdicción militar desaparece del enjuiciamiento de los delitos de terrorismo, y se crea la Audiencia Nacional, es un órgano del, digamos, otro más pero muy importante, la jurisdicción ordinaria que tiene a su cargo entre otros, los delitos de terrorismo, salen de la jurisdicción castrense, pasan a la jurisdicción civil, y además tiene otros, por ejemplo, se hace cargo también de algo que de alguna manera es el campo en el que estamos hoy interviniendo, todas cuestiones relacionadas con la Justicia Internacional. Sus Magistrados y Fiscales y los Jueces se nutren con los mismos criterios que se nutre la jurisdicción ordinaria, y en el campo de la policía en ese momento, por ejemplo, se suprimen el arresto sustitutorio por impago de multas. Era una forma de atender a la libertad, justificado en el impago de multas, y se aplica el principio no bis in ídem en tal forma que no pudieran, que no pudiera haber sanciones administrativas y penales por el mismo hecho. Es decir que en el campo ese de la seguridad y la justicia tan hermanados, cuando llevamos 6 meses en el gobierno hacemos esto. Después de las elecciones de 1977 somos ya una España democrática, no somos una España constitucional, pero sí somos una España democrática, insisto, ya nos levantamos España democrática pero aún nos dormimos siendo España democrática nada más. Y ahí tratamos de resolver un tema que la excesiva militarización de la Guardia Civil, que es un cuerpo militar históricamente, con competencias tampoco formalmente muy delimitadas respecto a la policía, que la policía nueva usted*





## Poder Judicial de la Nación

JUZGADO CRIMINAL Y CORRECCIONAL FEDERAL 1  
CFP 4591/2010

*también ha relatado era la policía de uniforme, luego había la policía de chaqueta, llamada históricamente la Policía Secreta, la Policía Gubernativa, las acciones eran enjuiciadas también por la jurisdicción militar. De tal forma, que la autoridad de las autoridades gubernativas comenzando por el Ministro de la Gobernación primero y Ministro del Interior después, era una autoridad relativa. Por otro lado, se aplicaba un principio de estos, claro que para los juristas es fácil entender, pero yo no acabé de entender hasta que no llevaba unas semanas en el ministerio, era aquello de deducir testimonio de particulares, en definitiva lo que era, es que, si se había producido un hecho en que había responsabilidades de policía o Guardia Civil, y la autoridad gubernativa fuera el Director General de Seguridad, fuera el Gobernador Civil, fuera el propio ministro, pues se encontraba que se había entrado en ello la autoridad judicial”.*

**Preguntado a instancia de la defensa para que dijera si podía ser más preciso con los años cuando hablaba de los gobiernos de Suárez, cuando se refería a democrático, no democrático, y que vaya especificando los años, refirió** *“Primer gobierno presidido por Adolfo Suárez, un gobierno no democrático que contribuyen no poco a la democracia, y la democracia viene a mi juicio un año y medio más tarde con las elecciones del 15 de julio de 1977. A partir de entonces y en ese gobierno yo soy el Ministro de la Gobernación, a partir de entonces el gobierno también presidido por Adolfo Suárez y en el que yo soy Ministro de la Gobernación, perdón, Ministro del*





## Poder Judicial de la Nación

JUZGADO CRIMINAL Y CORRECCIONAL FEDERAL 1  
CFP 4591/2010

*Interior, pero no se tocan las competencias digamos del ministro en relación con los temas que nos ocupan en esta comparecencia, ese ya es un gobierno democrático. Un gobierno constitucional lo es a finales, la constitución se aprueba a finales de 1978, y el primer gobierno se constituye en abril, así que en mil novecientos setenta y nueve ya hay constitución España, y hay gobierno constitucional. Estas son las etapas. Primera etapa ya he dicho los logros, no se llega de la noche al día del franquismo a la democracia. La segunda etapa, nos llega de la noche al día de la democracia a la constitución. La primera etapa el gobierno prácticamente monopoliza la acción política presidida por Adolfo Suárez. En la segunda etapa ya existen Congreso y Senado democrático, ya están las fuerzas políticas presentes y por lo tanto todo lo que se hace en ese tiempo, ya se hace con todos y en una situación de control parlamentario, eso es un poco la cuestión de fechas. Entonces el comienzo de la situación democrática es elecciones de 1977, y uno de los temas que se plantea es la amnistía. La Ley de Amnistía, ahí sí que quiero insistir, porque se presenta en las denuncias que se hacen como si fuera una Ley de Punto Final. La Ley de Amnistía, es una ley que condicionó al gobierno que salía, al gobierno que entraba, o a las cámaras que entraban para auto perdonarse, no es tal. La Ley de Amnistía tuvo fundamentalmente como destinatarios el terrorismo. La discusión parlamentaria es justamente, sucede con una presencia mayor que de diputados y en su caso senadores procedentes del país Vasco, porque eran los que estaban preocupados por esa parte de gente*





## Poder Judicial de la Nación

JUZGADO CRIMINAL Y CORRECCIONAL FEDERAL 1  
CFP 4591/2010

*que habría que amnistiar, y que eran presos de ETA. Creímos, como dije antes, que eso con la democracia terminaba, desgraciadamente no terminó como he dicho, desgraciadamente tuvimos que sufrir con gobiernos, la derecha, del centro, de la izquierda, un total de 800 más o menos, víctimas terroristas, pero el calendario es ese. El estudiar con detalle el debate de aquella ley es importante por esto, yo los testimonios que he pedido esta bueno, y que obrara en ese juzgado que es el del presidente de la Asociación para la Defensa de la Transición Española, el ex ministro Rafael Arias Salgado porque además fue ponente de la Ley de Amnistía. Allí a lo que se equiparo el terrorismo, era a las conductas de los funcionarios públicos que pudieran haber atentado contra la vida y las libertades de las personas, se les dio el mismo trato. Por lo tanto, cuando en el relato se dice, pues no se si era el señor Cesarsky, se le aplicó la Ley de la Amnistía, pues son de esas cosas que seguramente entran en la mala digestión que tienen que hacer los políticos en algún momento, pero es que también, se había aplicado la Ley de la Amnistía al conjunto de los terroristas. La Ley de la Amnistía solo no se aplicó a un atentado, al atentado de los abogados laboristas de Atocha, diríamos atentado de ultraderechistas, ¿por qué?, porque se utilizó el argumento para poder amnistiar a presos de ETA, que se escurrían aquellos que no tuvieran una razón, por muy remota políticamente que fuera, y por supuesto el atentado de Atocha no ha tenido alguna razón, bueno, yo creo que todos los atentados no tienen razón, pero aquel, no tenía ninguna razón por supuesto. En*





## Poder Judicial de la Nación

JUZGADO CRIMINAL Y CORRECCIONAL FEDERAL 1  
CFP 4591/2010

*esa etapa, de la España ya democrática 1977 a la España constitucional 1978, impuso la Ley de la Policía. La Ley de la Policía, entre otras cosas por no entretener demasiado, suprime la jurisdicción militar para todos los Cuerpos de Seguridad del Estado, y lo suprime no solo para los cuerpos más civiles, sino para la Guardia Civil, que es un cuerpo militar, y que todas las acciones de la Guardia Civil que sean en el campo de la seguridad ciudadana están sometidas a la jurisdicción ordinaria. Establece también, por la vieja preocupación que yo tuve de mi impotencia de actuar, suprime la aplicación a este tema del llamado deducir testimonio de particulares, de tal forma dice que la autoridad civil puede iniciar toda clase de acciones de carácter sancionador para los cuerpos civiles o militares de la seguridad, con independencia que los tribunales en ese minuto, ya ordinarios, puedan actuar. Que de alguna manera vamos corrigiendo, paso a paso, pero con bastante velocidad, vamos corrigiendo lo que había que corregir. Por eso, en la última muerte que se ha relatado, que es la de Pamplona, me resulta difícil habrá alguna razón, por qué en esa muerte y otra, que hoy no ha entrado en el relato, pero que es de un joven el 11 de septiembre de 1978, es decir unos meses, pocos meses antes de comenzar, vamos de aprobarse la constitución por referéndum de los españoles, que es un joven que es en Barcelona, ya esas actuaciones de los cuerpos policiales ya no están cubiertos por la Ley de la Amnistía, porque la Ley de Amnistía se aplicó para todo lo que había sucedido desde octubre de 1977 para atrás, por lo tanto, ahí algo falla, que no se haya podido, vamos porque*







## Poder Judicial de la Nación

JUZGADO CRIMINAL Y CORRECCIONAL FEDERAL 1  
CFP 4591/2010

*estos sí que no están cubiertos, esos dos sucesos, esos dos atentados con resultado de muerte no están cubiertos los posibles responsables por la Ley de la Amnistía, como tampoco están cubiertos por la Ley de Amnistía las decenas de atentados con resultados de muerte que hubo de terroristas. Por tanto ahí, algo no tiene, no tiene encaje, o sea que no sabría explicar cómo se ha producido. Y ya quiero un poco, he hablado de la situación económico social, he explicado la situación cuando los atentados de Vitoria, y sí pediría que se reparara en el juzgado por el testimonio que hacen los 4 dirigentes sindicales (**minuto 2:40:06 inaudible**), dos de la Unión General de Trabajadores, que es la Central Sindical, una de las dos mayoritarias de origen socialista, y otra, es la de los dos Secretarios Generales de Comisiones Obreras, porque la mía, mi descripción, podría entenderse como parcial. Siempre se dice que cuando la historia es de lo reciente hasta los historiadores son parciales, pues la historia hecha por un político que estuvo en los hechos, por mucho que yo intente de explicarlas creo con honestidad, y sin faltar ni un ápice a la verdad en la que yo creo, a lo mejor estoy equivocado. Pero que a los testimonios de los cuatro dirigentes sindicales sobre lo que paso ahí, incluso el testimonio del secretario que fue de la Unión General de Trabajadores, Cálido Méndez que dice una verdad, como un templo, dice que debió de pensarse en compensaciones de carácter económico, es decir la responsabilidad civil de funcionarios, igual que el ingeniero del Ministerio de Obras Públicas que diseña un puente y se rompe el puente, y hay víctimas*





## Poder Judicial de la Nación

JUZGADO CRIMINAL Y CORRECCIONAL FEDERAL 1  
CFP 4591/2010

*hay heridos o hay muertos, tiene responsabilidad y la responsabilidad la debe de asumir el Estado, de así que una muerte, en las condiciones que se produjo o de Vitoria, no es el diseño de un puente, pero si no tenían encaje en la Ley de Víctimas de terrorismo porque sería tanto como que el gobierno aceptara que todos los cuerpos de seguridad son terroristas, cuando estaban sometidos también en una situación difícil para ellos, la verdad es que es bastante complicado, y quizás deberían de haber ido por esta vía, y no en el intento de que esto, lo que constituye es un delito de genocidio para que no haya prescripción y de lesa humanidad, y que la Ley de la Amnistía hay que derogarla. Es que, si la Ley de la Amnistía hay que derogarla, por supuesto se ha aplicado algunas responsabilidades de los cuerpos, miembros de los cuerpos de las Fuerzas de Seguridad del Estado, pero es que habría que aplicárselos también a los terroristas fundamentalmente de ETA, y yo no lo deseo, porque eso es una página que hay que pasar lo antes posible. Y quiero terminar en el fondo, por lo que a mí me preocupa más de esta imputación. Yo por supuesto trato de defenderme a mí mismo, pero trato de defender también a una cosa en la que creo, y me moriré creyendo en esa, que la transición era imposible que hubiera genocidio ni delitos de lesa humanidad. Las muertes de las que se me acusa ser responsable, responsable con ese adjetivo, responsable mediato, podían haberse producido porque los Guardias Civiles o los policías seguían instrucciones directas mías, no es cierto. Primero, cuando uno manda a un conjunto, manda a distancia, a*





## Poder Judicial de la Nación

JUZGADO CRIMINAL Y CORRECCIONAL FEDERAL 1  
CFP 4591/2010

*gubernamental distancia, a cientos a más de cerca de 200.000 personas con una organización jerarquizada, porque atribuirle responsabilidad casi directa de lo que hacen todos y cada uno de ellos, bueno para decirlo en palabras suaves, me parece una desmesura. Pero son, podía haber sido, no lo fue, lo puedo demostrar. Incluso las instrucciones que yo di, algunas por escrito van en sentido contrario, van en sentido contrario de las instrucciones que un ministro puede dar, y de las directrices que un ministro puede dar, el que en un momento dado, se da un uso de este arma de este arma, eso ya es otro tema, por imaginar en el delirio y algo de delirio hay en las acusaciones, hasta los podría haber asesinado yo personalmente. Lo que no es posible, es que yo actuara de esa manera políticamente en un proceso como es la transición española, que si es incompatible con algo, es incompatible con la existencia de un plan deliberado y sistemático de atentar contra el adversario político partidario de un sistema democrático. Adversario político partidario de un sistema democrático, es al que colaboramos a que estuviera participando en la vida política siempre, en nuestra primera etapa 76, 77 y participara ya formalmente en la vida política y en la vida parlamentaria. Ese es el adversario político. Ese es el adversario político. Que hubo acciones policiales desgraciadas, por supuesto, aunque no fueran posibles todos los que se me atribuyen, aunque fueran solo uno, es lo mismo, habríamos de haber hecho lo posible por evitarlo. Pero también como fue una situación especial, por eso he pedido que dos personas, el primer Ministro del Interior*





## Poder Judicial de la Nación

JUZGADO CRIMINAL Y CORRECCIONAL FEDERAL 1  
CFP 4591/2010

*tras el General Pinochet, Enrique Krauss de Chile y el Ministro del Interior de Portugal, se manifestaran, se testificaran ¿por qué?, porque ellos vivieron situaciones muy parecidas, en pasar de un sistema régimen militar, un sistema sin libertades, un sistema dictatorial a una democracia plena, y porque saben que el comportamiento policial y sobre todo la dirección del comportamiento policial en esos momentos, para el responsable gubernamental, para el que tiene ese oficio es bastante complicada, para decirlo también con palabras suaves. Y al final, logramos la constitución, no me entretengo en ella, pero también por eso he querido que estuvieran presentes testificando los dos únicos ponentes que viven, los otros cinco han muerto, es que han pasado muchos años. Por qué lo he hecho?, que es el final de mi carta a la Magistrado Jueza doctora Servini, porque en el ánimo de demostrar que aquí había genocidio y lograr por ello que no hubiera prescripción, yo la única posibilidad que tenía era la que a mí me apetecía, es comparecer ante este Tribunal y dejar la posible protección o la segura protección que me iban a dar las leyes españolas, y la interpretación de España de sus obligaciones de convenio. Pero claro al haberse retrasado el tema tanto tiempo, y por supuesto no por mi culpa, lo que sucede es que, la negativa extradición y sobre todo la negativa de comisiones rogatorias, yo creo que impide en algunas de los documentos que he leído de ese juzgado, impedía hacer una investigación, incluso en algún momento dado se utiliza una terminología que yo creo que es muy jurídica, pero puesto imposibilidad de proceder, más o menos es,*





## Poder Judicial de la Nación

JUZGADO CRIMINAL Y CORRECCIONAL FEDERAL 1  
CFP 4591/2010

*con lo cual, además hasta ahora no he podido comparecer, la única voz que existe es la de la acusación, por lo tanto por muchos esfuerzos que se hicieran, difícilmente se puede decir que ahí ha habido una investigación. Pero yo sigo siendo acusado de genocidio. Yo sigo siendo acusado de crímenes de lesa humanidad, y es ese el tratamiento que se le da, incluso se le da cuando pido, cuando los letrados que me defienden piden estar en libertad. La libertad la tengo que ganar con recurso ante la Cámara Superior, porque yo quiero ir a Buenos Aires incluso, pero quiero ir en libertad por cuestiones de dignidad personal. Entonces claro, una acusación de genocidio en estos términos que se plantea, y que está sobre mi durante casi 6 años, tiene unas consecuencias perversas enormes. En primer lugar, teóricamente al menos, estoy sabe Dios que me pasa si salgo de España. En segundo lugar, simplemente con la acusación de genocidio, pues resulta que, es que no se me están exigiendo responsabilidades políticas que entendería, que además he respondido siempre porque cuando ya éramos España democrática, ahí están mis comparencias, ahí está la declaración de alguien tan poco sospechoso como Santiago Carrillo, que refiriéndose a uno de los problemas, yo creo que es justamente al de Pamplona, dice que en toda su vida no había visto una actuación tan transparente, tan limpia, y con tanta capacidad de decisión inmediata. Pero no se me está aplicando eso, ni siquiera se me está pidiendo una responsabilidad digamos penal ordinaria, no, es que se está pidiendo responsabilidad de genocidio, de crímenes de lesa humanidad. Hombre, yo como he*





## Poder Judicial de la Nación

JUZGADO CRIMINAL Y CORRECCIONAL FEDERAL 1  
CFP 4591/2010

*dicho antes, ya sé que tuve la suerte de participar activamente y en primera fila en un tiempo que creo que maravilloso de la historia de España, que es la Transición, eso siempre tiene riesgos, y para el Ministro de la Gobernación pues, bastante más que para el Ministro de Agricultura, evidentemente, pero los asumo. Hombre, ya este, me parece ciertamente excesivo. Y porque quiero recordar cómo define y con ello sí que acabo, como definen la querrela, siempre iré a la querrela y no a los querellantes, porque los querellantes son otra cosa, y tienen la autoridad moral de que sus familias han sido víctimas. La querrela dice que aquello fue un plan sistemático para acabar con la vida del adversario político, partidario de un régimen democrático. Pues bien y con ello termino mi última carta a la Magistrado Juez Servini, que testimonian conmigo, todos los que testimonian conmigo son ciudadanos españoles, y los dos no pero, un chileno y un portugués, son ciudadanos españoles partidarios de un régimen democrático y testimonian conmigo y algunos de ellos no pocos son adversarios políticos míos. Quiere decir, que son aquellas personas a las que se me acusa participar en un plan para acabar con sus vidas, eso es lo más irracional que me encuentro y eso es lo que a mí me importa más, me importa defenderme y lo he hecho y con aciertos o sin él, en todo caso con sinceridad. No me he callado nada de lo que pienso y si alguna cosa tengo que decir luego del interrogatorio, pues será porque me he olvidado no porque tenga que rectificar. Pero sea cual sea la decisión final, lo que no tendría sentido es decir que en la Transición española*





## Poder Judicial de la Nación

JUZGADO CRIMINAL Y CORRECCIONAL FEDERAL 1  
CFP 4591/2010

*había una situación compatible con un plan para acabar con españoles partidarios del régimen democráticos, porque buena parte de esos españoles del régimen democrático son los que están detrás de mi testimonio, de los testimonios a favor mío, nada más”.*

**Al ser preguntado por los datos de la persona que manifestara podía testimoniar en su favor, dijo** *“No, yo creo, pienso Señoría, yo pienso Señoría que me estaba refiriendo al Teniente Coronel Costa Braz, que fue el primer Ministro del Interior en la Revolución de los Claveles, que podría haber testimoniado y que a mí me hubiera gustado que hubiera testimoniado, pero es que ha muerto. Creo Señoría que sería eso, en todo caso que se repase. El tema es que, en España pasa una cosa, que es un defecto que tenemos, los portugueses saben mucho de lo que pasa en España y los españoles somos unos ignorantes de lo que pasa en Portugal, y una de las cosas que ignoramos es que Portugal que tuvo su revolución, antes de que nosotros tuviéramos nuestra reforma, para nosotros su revolución fue una experiencia muy importante, en lo que debíamos copiar, si se quiere, y en lo que debíamos discrepar. Yo he sido en mi vida siempre, yo no soy un revolucionario eh evidentemente, pero soy un reformista y siempre he pensado que una reforma bien hecha en todo eh, en la vida política, en la vida hasta en la familiar, y por su puesto en la educativa, que una reforma bien hecha es mucho mejor que una revolución, porque las revoluciones siempre suelen arrastrar cosas malas, entonces y yo con la primera persona que conecté cuando me senté en el Ministerio del Interior*





## Poder Judicial de la Nación

JUZGADO CRIMINAL Y CORRECCIONAL FEDERAL 1  
CFP 4591/2010

*era, yo era pues, tenía entonces cuarenta y un años, era julio de 1978, la revolución portuguesa había sido en el 75, creo que fue abril del 75, y aún era el régimen de la Revolución de los Claveles, no era aún el régimen democrático formal presidido por Mario Suárez y el Ministro del Interior era el Teniente Coronel Costa Braz que procedía pues, como casi todos los jóvenes militares procedían de la presencia de Portugal en las colonias. Era un tipo de primera, y la primera vez que nos vimos me dice es que yo voy a la Asamblea del Consejo de Europa, me voy, oye pues nos tienes que echar una mano, ¿y por qué? pues mira porque como el Consejo de Europa es el templo digamos de los derechos fundamentales, de las libertades, que es lo que es el Consejo de Europa, hombre, a nosotros que no somos ahora, era el gobierno de Adolfo Suárez, no somos un régimen democrático, no somos una situación democrática, pero que ya estamos dando, le conté los pasos, vuestra ayuda primero por la proximidad, en este caso física en el caso de Chile es otra proximidad con ustedes, es decir es la ocasión en que nos apoyéis porque si nos apoyáis vosotros vecinos y con el prestigio y la fuerza que tenéis ahora, habiendo salido del régimen de Salazar. Y yo a su vez seguí tratando con él. Cuando al poco tiempo de mi imputación pudo ser no en el año catorce pero quince, dieciséis, además coincidió que yo por cosas familiares tenía a mi hijo ahí, le vi en Lisboa y le conté mi peripecia y le mande documento sobre, y ahora cuando se me ocurrió los testimonios se me ocurrió Costa Braz y llamé al otro ministro que es Jaime Gama, que lo fue luego, es el Ministro del*







## Poder Judicial de la Nación

JUZGADO CRIMINAL Y CORRECCIONAL FEDERAL 1  
CFP 4591/2010

*Interior, que luego fue Ministro del Exterior, luego Presidente de la Asamblea, Secretario General del Partido Socialista, y con el cual teníamos el recuerdo de haber, de una cosa que hoy puede parecer tonta, pero que en aquel entonces era muy importante, que era suprimir los pasaportes, es decir y le dije: ¿oye vive Costa Braz?. Y dice: no, no, ha muerto. Claro Costa Braz cuando yo tenía 41 años, él ya era Teniente Coronel por tanto sería un señor de 10 años más que yo, por lo tanto ya un señor que estaría cerca de los 100 en este momento, y pienso que es a ese testimonio al que, pienso eh señoría, que me refería a eso, porque el conjunto de los testimonios que he aportado a Vuestra Señoría son 19 y yo no sé porque redondeé a 20 y el 20, es que, y estuve a punto de tener una equivocación horrible, que es escribirle antes me advirtieron que había muerto ya”.*

**Preguntado a instancias del Fiscal para que dijera qué cargos públicos ocupó durante el gobierno de Franco, durante el gobierno de la transición y el primer gobierno democrático, respondió:** *“Yo era Gobernador Civil de Barcelona en el momento que muere Franco, digamos eso fue mi responsabilidad última. Y en el primer gobierno de la monarquía, muerto Franco soy Ministro de Relaciones Sindicales. Aquél fue un gobierno en el que todos habíamos tenido responsabilidades en el régimen de Franco, y yo diría que había una mitad de gente mayor y otra mitad de gente joven, eh vamos los jóvenes de entonces pues claro tenemos bastantes años ahora. Creo también que la mitad de la gente mayor, incluido el Ministro Areilza que a*





## Poder Judicial de la Nación

JUZGADO CRIMINAL Y CORRECCIONAL FEDERAL 1  
CFP 4591/2010

*mí me ayudó mucho, porque era los consejos del que tiene ya 60 años, creo que la mitad de la gente mayor la iniciativa correspondió fundamentalmente al Presidente del Gobierno, y la mitad de gente joven la responsabilidad correspondió al Rey. Eso es una cosa, porque pienso que el factor generacional en la Transición española fue muy importante. Y ya el gobierno de Adolfo Suárez, en el que yo era Ministro de Relaciones Sindicales, sucesos de Vitoria paso a Ministro de la Gobernación, luego llamado, en el primer gobierno de Adolfo Suárez, tampoco democrático y ya en el segundo si democrático, paso a Ministro de la Gobernación y ahí menos los ministros militares, todos no habíamos hecho la guerra ninguno, Y eso que pueda parecer a distancia, y sobre todo a distancia en el tiempo, creo que fue fundamental, porque además se produjo un encuentro entre los veteranos antifranquistas, y republicanos, y los jóvenes reformistas que dio mucho de sí”.*

**Preguntado a instancias del Fiscal para que dijera qué cargos eran jerárquicamente superiores había por encima del de Ministro de Relaciones Sindicales y el de Ministro de la Gobernación, en los años 76 y 77, explicó:** *“En el primer gobierno de la monarquía, ese gobierno de mitad jóvenes y mitad, en el que yo soy Ministro de Relaciones Sindicales, realmente por encima es el Presidente del Gobierno. Pero había tres vicepresidentes del gobierno, digamos uno para asuntos de la Defensa que era un Teniente General del Ejército de Tierra, que hombre, como la vida militar funciona más lógicamente los temas*





## Poder Judicial de la Nación

JUZGADO CRIMINAL Y CORRECCIONAL FEDERAL 1  
CFP 4591/2010

*jerárquicos que éste si tenía, digamos una dirección de los tres ministros militares, porque el franquismo cada uno de los ejércitos tenía su ministro, el Ejército de Tierra, Armada y el Ejército Ley. Luego había uno Vicepresidente para Asuntos Políticos, que era Fraga, que era Ministro de la Gobernación y Vicepresidente para Asuntos Políticos, pero hay que decir que tampoco tenía una directa, es decir que despachar, despachar, pues se despachaba con el Presidente del Gobierno y luego a lo mejor pues con el vicepresidente, pues a lo mejor para que te echara una mano para una sesión concreta, pero de verdad no era jefe de un grupo de ministros, si es lo que usted quiere plantear y luego había un vicepresidente del gobierno que era el tercero que es el único que vive de esos ahora, que era el Ministro de Hacienda. Bueno ya saben que a veces se dice que todos los gobiernos son de coalición, que son el resto de los ministros con el Ministro de Hacienda, vamos que la coalición hay que hacerla con él para que te trate bien, hombre, el Ministro de Hacienda tenía ese poder, pero también yo diría que tampoco el Ministro de Hacienda como vicepresidente, tenía un poder sobre el Ministro de Industria, o de Agricultura, o de Comercio, tenía una jerarquía formal bueno y que sobre todo que era el Ministro de Hacienda”.*

**Preguntado a instancias del Fiscal para que dijera cuáles eran las consecuencias que podía acarrear incumplir una orden, dada por él en su cargo de Ministro de Relaciones Sindicales, o por eventualmente esos superiores, o esos tres vicepresidentes que hizo referencia, dijo: “Bueno primero el**





## Poder Judicial de la Nación

JUZGADO CRIMINAL Y CORRECCIONAL FEDERAL 1  
CFP 4591/2010

*ministerio de relaciones, el Ministro de Relaciones Sindicales, porque no habían Ministerio de Relaciones Sindicales, era una cosa un tanto rara, tanto es así que siendo yo Gobernador Civil de Barcelona cuando se va a formar ese gobierno soy llamado por el Presidente de Gobierno, pero a mí el Presidente de Gobierno me llama para que opine sobre algún catalán para nombrar en Coria, eh si yo hablo con el hora y media, pues realmente hablamos de esto más de la mitad del tiempo, algo salió y otra cosa no salió, y además yo le dije que se debía de suprimir la figura de Ministro de Relaciones Sindicales, como se debía suprimir la figura de Ministro de Secretario General de Movimiento porque eran las dos cosas, perdón, que tampoco quiero parecer ante el señor Fiscal como más progresista de lo que soy, no le dije que se suprimiera la organización sindical, ni le dije que se suprimiera el movimiento, pero sí que comenzáramos que lo que tenían al frente, no fuera a un Ministro de Gobierno, que empezáramos ya a distinguir cosas, no me hizo caso y por eso que se le plantea a veces a uno en la vida, no solo en la política en la vida resulta que no solo no me hizo caso, sino que yo salí del despacho, de su despacho nombrado Ministro de Relaciones Sindicales, y lo que si le dije, digo ya sabe señor presidente lo que le he dicho sobre esto, por lo tanto yo intentaré hacer todo lo posible para que esta situación dure lo justo. Por lo tanto, yo es verdad, que tenía una estructura que había un Secretario General, yo lo había sido que estaba debajo de mí y de unos señores que se dedicaban a los problemas sociales, otro a los problemas económicos, aquello era*





## Poder Judicial de la Nación

JUZGADO CRIMINAL Y CORRECCIONAL FEDERAL 1  
CFP 4591/2010

*una estructura muy complicada, pero no era una estructura digamos jerárquico administrativa, yo ya como Ministro de la Gobernación si, yo tenía un Subsecretario. El Ministerio de la Gobernación también históricamente en España tenía, por ejemplo yo era el ministro competente en los correos y en las telecomunicaciones y en la sanidad, que también me quité lo antes posible y al final dejé esto, porque me parecían cosas muy importantes a las que no me podía dedicar y me quedé con los temas de seguridad y de orden público, o sea Guardia Civil y Policía, por decirlo así. Nombré un subsecretario para que actuara de coordinador de ambos porque había problemas de actuaciones desde el punto de vista territorial, uno en territorio, el otro que es competente en esto, competente en lo otro, problemas puramente administrativos, que no eran venían del franquismo, que son yo creo en toda administración, hicimos siempre un jefe de los dos Directores Generales. El Director General de la Guardia Civil, era un Teniente General del Ejército que a mí me lo nombraban y luego yo era si se quiere el responsable político, a mí me lo nombraron, y esa situación yo tarde tiempo en convencer a los ministros militares que tengo que decir, también honestamente al final se convencieron y se dieron cuenta que en el mundo militar estuvieran presentes cosas, que más o menos importantes, más o menos peligrosas correspondían al mundo civil, había que acabar con eso y es un poco el relato que he hecho antes de la jurisdicción castrense deja de ser la que entiende de terrorismo, el Consejo Supremo de Justicia Militar en poco tiempo desaparece el*





## Poder Judicial de la Nación

JUZGADO CRIMINAL Y CORRECCIONAL FEDERAL 1  
CFP 4591/2010

*tribunal de orden público, todo ese tipo de soluciones porque yo creo que al final los propios militares se dieron cuenta que esas competencias no suyas y que derivaban del origen ciertamente dramático, es el origen es una guerra civil, pues podrían explicarse históricamente, pero que eran horribles y en primer lugar quizás horribles para los propios militares”.*

**Preguntado a instancias del Fiscal para que dijera qué relación jerárquica tenía con las Fuerzas de Seguridad y Fuerzas Armadas, manifestó:** *“Con las Fuerzas Armadas ninguna, con las Fuerzas Armadas ninguna. Porque incluso la dependencia del ministerio, perdón del Ministro de la Guardia Civil en asuntos civiles, era relativa, porque los nombramientos, los destinos, los mandos, los hacia la eh, yo sin embargo sobre la Policía si, tanto sobre la policía uniformada, la Policía Armada, pero que al ser también un estamento militar pues cuando por ejemplo, en temas de, eso de responsabilidades en problemas callejeros fuera que al final acabarían muertos o fueran heridos y tal, siempre me encontraba con el llamado, que para mí fue un sufrimiento, el llamado la deducción del testimonio de particulares, que además yo tarde tiempo en saber esa palabreja que significaba, pero en definitiva lo que significaba es que si querían rehuir responsabilidades la jurisdicción militar intentaba, decía que se ocupaba ella y me impedía a mi ocuparme de la cuestión en el caso de la Policía Armada. Eso fue una tarea complicada, al final los militares se dieron cuenta de que ellos mismos, insisto no era bueno, y yo ya la pude resolver con la Ley*





## Poder Judicial de la Nación

JUZGADO CRIMINAL Y CORRECCIONAL FEDERAL 1  
CFP 4591/2010

*de la Policía, pero claro ya de los tres años que estuve allí, pues ya había pasado año y medio, más o menos la mitad de mi mandato, lo pude hacer, con eso insisto, no es un tema de evadir responsabilidades, es un tema de tener la situación que teníamos”.*

**Preguntado a instancias del Fiscal para que dijera en el lapso del año 76 y 77, cuál era el régimen disciplinario de las Fuerzas de Seguridad, Policía, como así también si había consecuencias cuando el personal policial se excedía en el cumplimiento de una orden, si había excesos, expresó “Haber como lo explico, si ese funcionamiento interno, digamos de orden administrativo, pues la autoridad civil, yo en concreto, era de autoridad indiscutible, digamos en el aspecto, perdón porque se lo digo a un jurista en el aspecto de derecho administrativo, entre otras cosas, porque al final del franquismo no éramos un estado de derecho evidentemente, pero sí que éramos un estado de derecho administrativo, digamos eso, y en ese sentido por la situación de entonces y la situación de ahora, hombre, se moderniza y se mejora, pero no desde el punto de, por lo tanto yo en que dé una orden, o lo que sea en el campo del derecho administrativo sí, y en el campo de la policía civil digamos la de chaqueta y pantalón también, y la policía civil la de chaqueta y pantalón era el Director General de Seguridad, que con todo históricamente la mayor parte de las veces era un militar y para mí ya fue un avance, que el que tuve, que luego sufrió un atentado de ETA, pero vive aún, era un jurídico militar por lo cual ya era otra cosa, pues eran militares, pero con la policía civil, insisto la**





## Poder Judicial de la Nación

JUZGADO CRIMINAL Y CORRECCIONAL FEDERAL 1  
CFP 4591/2010

*de chaqueta y pantalón sí, con la Policía Armada que no era la Guardia Civil, era una estructura militar y las responsabilidades finales estaban en la jurisdicción militar. Parte de la complejidad de 90.000, 80.000 Guardias Civiles, de 60.000 policías, de 10.000 policías de chaqueta y pantalón, el reparto de competencia, lo militar complicaba bastante, pero pudimos resolverlo y además se produce un proceso que se inicia entonces, no se inicia conmigo, bueno se inicia conmigo porque yo soy ministro en el momento de la reforma, y en el momento de la constitución, pero ha sido, yo lo he dicho en algún escrito a este juzgado, es un proceso que los siguientes gobiernos tanto los de derecha, de izquierda o de centro han proseguido y yo tropecé con una situación que los gritos eran siempre contra la policía, es decir contra los cuerpos represivos. Esos eran por la izquierda, por la muerte de izquierda. Los otros gritos eran fuera el gobierno, eran por la derecha. Los primeros eran cuando había alguna actuación de la Guardia Civil o de la policía negativa, los otros es cuando había alguna víctima de terrorismo, entonces cuando yo desgraciadamente he tenido que ir a bastantes funerales, en concreto de la Guardia Civil. La familia de las víctimas lo que me decían señor ministro, si este es el último atentado, el último muerto que existe, pero en la calle era creo que, uno de los testimonios que he presentado el del Secretario de Comisiones Obreras, el sindicato digamos de originariamente de inspiración comunista, que cuenta eso, es decir que la calle, la cabeza que se pedía era la del ministro. O sea, por un lado los cuerpos represivos, por otro lado el Ministerio del Gobierno es*







## Poder Judicial de la Nación

JUZGADO CRIMINAL Y CORRECCIONAL FEDERAL 1  
CFP 4591/2010

*débil y en el medio el gobierno reformando y eso creo que salió bien, y luego ya sin ese planteamiento con gobierno de todo tipo, el mandato socialista ha sido muy, digamos en la civilización de los cuerpos policiales y por ejemplo hoy en todas las encuestas de opinión, la Guardia Civil y la Policía son de los más favorecidos, de lo mejor, de lo mejor calificados”.*

**Preguntado a instancias del Fiscal para que dijera qué si respecto a los ciudadanos en general, si había o tenían medios lícitos para pronunciarse o manifestarse en contra del gobierno, en caso afirmativo cuáles eran, el dicente contestó:**  
*“En honor a, yo me encontré, en el gobierno en el que yo era Ministro de Sindicatos, con una modificación de la Ley de Asociaciones y de la Ley de Reunión bastante aceptable. O sea que la Ley de Asociaciones que defendió Adolfo Suárez como ministro, y además como Ministro Secretario General del Movimiento, es la que permite la legalización de partidos, y la que permite en concreto la legalización del Partido Comunista, con algunas correcciones que introducimos luego, pero viene de esa ley, es de la primera mitad de 1977 y la Ley de Reunión también. O sea que yo eso ya me lo encontré hecho cuando el 9 de julio de 1976 me sienta en el ministerio, pero claro, a mí una de las mayores preocupaciones eran las manifestaciones, estoy seguro que el Ministro del Interior de ahora, vamos de ahora y ya de hace 30 años, ni se entera. Entonces tenías que tener, primero el momento muerte de Franco luego las manifestaciones eran por arriba, por debajo, por la derecha, por la izquierda, por el centro, y por las*





## Poder Judicial de la Nación

JUZGADO CRIMINAL Y CORRECCIONAL FEDERAL 1  
CFP 4591/2010

*extremidades, por todo, y todas eran ocasiones para problemas. Primero y fundamentalmente porque la policía no estaba preparada para ese tema, no estaba preparada, una de las cosas insisto, sin afán de eludir y ponerme distante del tema, una de las cosas que ha comentado el relato de la doctora Iglesias, vienen eso de la utilización, no estaban preparados. Pero luego también los españoles explotó la libertad y en algún momento, y además explotó de una manera que resultó perfecta, pero siempre por ese recuerdo que histórico que tenían de la Republica que mucha gente, en mi casa en concreto mis padres, pues saludaron la llegada de la República el 31 estupendamente, pero creyeron que murió por desastre de orden y que murió por desastre económico, y de alguna manera, eso (**no se entiende**) gente nada sospechosa, porque tenía cierto miedo al tema, y nosotros tuvimos que reunirnos de esa autoridad, que decían que después de la Ley para la Reforma Política, que nos la aprueban las cortes de antes que eran las cortes franquistas, pues ya no somos los imberbes que no sabemos que hacer, y ya tenemos autoridad para muchas cosas que hasta entonces no habíamos tenido”.*

**Preguntado a instancias del Fiscal para que dijera qué con respecto a los hechos conocidos como los hechos de Victoria que datan de marzo del 76, cuál era la relación jerárquica, entre el declarante, como Ministro de Relaciones Sindicales y el cargo que ocupaban Adolfo Suárez, y Alfonso Osorio, respondió:** “Adolfo Suárez, digamos la asunción de Adolfo Suárez del despacho del Ministro de la Gobernación que





## Poder Judicial de la Nación

JUZGADO CRIMINAL Y CORRECCIONAL FEDERAL 1  
CFP 4591/2010

*era Fraga, que estaba en Alemania, tiene mucha importancia por una desgracia, por una tragedia, que es lo de Vitoria, sino Adolfo Suárez ni hubiera pasado por ministerio, hubiera recibido el subsecretario porque ha habido un papel urgente, que el subsecretario no puede firmar y que tiene que firmarlo él. Había una cierta costumbre de ministerios y ministros, yo por ejemplo era el Ministro de Justicia cuando el Ministro de Justicia se iba a afuera, y el Ministro de Justicia era el Ministerio de la Gobernación, pues cuando yo salía afuera, que tampoco en aquel entonces, aun veníamos, teníamos muy próximo al franquismo y tampoco las salidas afuera abundaban mucho. Por lo tanto hubiera pasado desapercibido, ni Adolfo Suárez se hubiera acordado de que hubo unos días de, a mí se me pregunta que días ha sido ministro del gobierno, no tengo ni idea, el tema fue ese y por tanto, y los tres teníamos la misma jerarquía, no éramos ni el presidente del gobierno ninguno de los tres, ni tampoco éramos ese vicepresidente que usted me preguntaba antes, y que yo creo que más bien era una cuestión formal que cuestión de fondo. Porque está Alfonso Osorio?, pues porque es el Ministro de la Presidencia que es un poco el Subsecretario del Presidente, y cuando yo doy la noticia de lo que ha pasado, el Presidente de Gobierno dice: saliros Adolfo Suárez, que era el ministro en funciones, yo que le había dado la noticia, si se la da el Ministro de Trabajo pues a lo mejor es el Ministro de Trabajo el que va, y Alfonso Osorio porque era un poco el coordinador en su ausencia. Y es esa la escena de ese día que yo me acuerdo perfectamente,*





## Poder Judicial de la Nación

JUZGADO CRIMINAL Y CORRECCIONAL FEDERAL 1  
CFP 4591/2010

*nos vamos a un despacho cerca y de verdad, de verdad, porque seguro es que nadie podrá demostrarme lo contrario, pero claro son cosas difíciles de demostrar, demostrar desde la veracidad que uno puede aportar, de lo que nos ocupamos es de que no haya estado de sitio y de que no intervenga la autoridad militar. Y la no intervención de la autoridad militar a mí me ha costado problemas, porque en el libro ese que ha dicho, que ha relatado la doctora Iglesias “Al Servicio del Estado” yo hablo de eso, y el Capitán General de Burgos, que ya estaba en la Reserva cuando aparece mi libro, me puso (inaudible), y yo de eso sí que me acuerdo perfectamente, y como he dicho antes, que cuando se ha relatado, que yo sería incapaz, de lo que si soy capaz de decir que la actuación policial, la llamada en la denuncia la represión policial, es un tema que es anterior a que nosotros tengamos intervención, y que a nosotros nos llega la noticia en el momento en que ninguno de los tres sabemos que en ese momento estaba habiendo una manifestación, perdón un encierro y una reunión en la Iglesia de San Francisco”.*

**Preguntado que fuera para que dijera en qué momento tuvo conocimiento de los hechos de Vitoria, de la Iglesia más precisamente, el deponente explicó** *“Mire la reunión en que yo estaba, piense que pudo comenzar a las 5, digamos, pues no sé”*

**Preguntado que fuera para que dijera si ya estaban los primeros fallecidos, contestó** *“Claro, bueno pues llevaríamos algún tiempo de esa reunión, era una reunión que era una*





## Poder Judicial de la Nación

JUZGADO CRIMINAL Y CORRECCIONAL FEDERAL 1  
CFP 4591/2010

*comisión mixta en el Consejo Nacional y el gobierno, que por parte del gobierno, pues no estaba Fraga porque estaba afuera, pero estaba el Ministro Areilza, el Ministro Garríguez padre, que era el Ministro de Justicia, estaba un antiguo Ministro de Exteriores que era Gregorio López Bravo, por parte unos que formaban parte del consejo, no sé seríamos suponga que 10 personas, 5 de ellos Ministro del ejercicio, y otros 5, eh vamos se podrían revisar los archivos porque fue una comisión que se formó formalmente, y pienso que llevábamos no mucho tiempo de la reunión, cuando yo fui avisado por el ministro, perdón por el delegado del sindicato, me levanté y al oído le dije: señor presidente que me dicen que ha habido muertos en Vitoria. Seguramente, no le precise más eh, ni cuántos, ni en dónde, es decir, seguramente nunca dije y fue la noticia, y es cuando él dice: iros vosotros haber que pensáis”.*

**Preguntado que fuera para que dijera quien le transmitió la noticia al delegado del sindicato, quién le transmitió estas noticias, declaró** *“Pues mire no, era el que estaba allí, pues yo ya no le puedo decir, pero digamos el cauce natural, pues supongo pues alguna persona de allí, o yo no sé si se lo diría al delegado de sindicatos el gobernador, hombre, no lo sé. Cuando ya después de mi imputación, digamos después del treinta de octubre de dos mil cuatro yo me he reunido para recordar con el delegado del sindicato y el delegado de trabajo, que viven en Madrid, y el delegado de trabajo, fue al tiempo subsecretario del ministerio vamos, que era un señor con el cual yo había visto, y*





## Poder Judicial de la Nación

JUZGADO CRIMINAL Y CORRECCIONAL FEDERAL 1  
CFP 4591/2010

*estuvimos recordando los temas, pero yo esa pregunta no lo puedo contestar”.*

**Preguntado para que dijera si sabían de los movimientos sociales que venían dándose en Vitoria, expresó** *“Hombre si ese era el problema, claro y hace tiempo, y yo estaba muy preocupado, hombre, más preocupado, al final un ministro acaba siendo ministro de lo suyo, y yo estaba más preocupado de la evolución de, digamos de los convenios colectivos pero también porque había mucha gente que estaba muy preocupada por lo que estaba pasando en la ciudad, sí ahora yo quiera calificar movimientos revolucionarios o no, pero tampoco la vida ciudadana desde hace algún tiempo era una vida normal digamos”.*

**Preguntado para que dijera si alguien dijo cómo debía las fuerzas de seguridad actuar para contener las manifestaciones, y el tipo de armas que debían utilizar ante manifestaciones de ese tipo, el declarante explicó:** *“Eso, eso, es muy difícil, en aquel momento había alguien que se estaba ocupando de ese tema, bueno pues, supongo que serían las gentes de la Dirección General de la Guardia Civil, y de la Dirección de la Policía, hombre yo en algún, en el texto de mis manifestaciones que, firmadas hoy que tienen en el juzgado por adelantado, por ejemplo, y es verdad, y tengo que insistir machaconamente que no en el ánimo de evadir mis compromisos, ni mis responsabilidades, pero yo no conocía al Gobernador Civil de Álava, yo no conocía al señor Quintana Saracibar, yo no conocía al Comisario*





## Poder Judicial de la Nación

JUZGADO CRIMINAL Y CORRECCIONAL FEDERAL 1  
CFP 4591/2010

*Provincial de policía de Álava, yo no conocía al Jefe Superior de Policía del país Vasco, yo no conocía al Jefe de la Comandancia de la Guardia Civil de Álava, a alguno de ellos los conocí tres meses más tarde, porque fui Ministro de Gobernación sí. Pero en el bien entendido, que si el tema es de compromiso político aunque yo no hubiera sido el ministro que se ocupaba de haber si podía haber acuerdos laborales, aunque hubiera sido el Ministro de Agricultura es lo mismo, vamos es que me considero igualmente concernido”.*

**Ante la pregunta del Fiscal respecto si había impartido alguna orden, o había recibido alguna instrucción, en consonancia con la pregunta anteriormente formulada por el Tribunal, contestó** *“Había habido un cambio de gobierno, claro esto es el tres de tres de marzo, el cambio de gobierno es en diciembre es decir que habían pasado pues dos meses y medio, dos, no llega a tres meses había, se había hecho un cambio de gobernadores civiles y a mí por ejemplo el gobernador de Álava me sonaba porque un hermano que yo si conocía también había sido gobernador, pero yo no, y cuando hago estas afirmaciones me quedo preocupado de mí mismo porque no me quiero distanciar del problema, hombre, quiero hacer frente a las acusaciones lógicamente, y sobre todo a una acusación que es incierta y que no tiene sentido y es que en la reunión de Adolfo Suárez, Alfonso Osorio y yo, se acordó la actuación policial que da lugar a las muertes, no. No. No sé si nos hubiéramos reunido antes que hubiera pasado y si hubiéramos dado alguna instrucción, en todo*





## Poder Judicial de la Nación

JUZGADO CRIMINAL Y CORRECCIONAL FEDERAL 1  
CFP 4591/2010

*caso, yo no tenía capacidad para dar instrucciones, capacidad jurídica me refiero, podía en una reunión de ese estilo haber tenido opiniones y que la opinión es la que hubiera salido adelante, pero luego el mando natural, digamos en el lenguaje militar, sería el del Ministro de la Gobernación, o el que está haciendo sus funciones. Pero también en ese caso, en el terreno de la verdad, pero de la verdad más absoluta, el encargado del despacho es un encargado normalmente de un papel que hay que firmar ese día, y no está el ministro y nada más, es decir, que el contenido de esa situación se la da las muertes de Vitoria”.*

**Preguntado a instancias del Fiscal para que dijera si puntualmente se tomó o se inició alguna investigación en la cual se pudiera deslindar la responsabilidad del accionar de las fuerzas policiales, el declarante refirió:** *“Con las limitaciones que he contado. Yo cuento las limitaciones de las que yo tuve conocimiento directo, en mi época de Ministro de la Gobernación y Ministro del Interior. Ya como Ministro de Sindicatos, pues si, se habría iniciado un expediente por parte del Ministerio, pero al final quien asume la responsabilidad es la jurisdicción militar, incluso en algunos de los supuestos que creo haber leído, pero que no me atrevería ahora a decir en que supuesto, pues, hay algún contencioso entre jurisdicción civil y jurisdicción militar, y al final la misma jurisdicción civil declina su competencia, dice que es la militar porque son incluso, aunque que la policía no era la Guardia Civil la jurisdicción aplicable era la militar, por eso acá eso acaba con la Ley de la Policía del año siguiente”.*







Poder Judicial de la Nación

JUZGADO CRIMINAL Y CORRECCIONAL FEDERAL 1  
CFP 4591/2010

**En relación a otros de los hechos por los que fuera imputado, el asesinato en 1976 de Norma Menchaca, como así también el Arturo García, preguntado que fuera a instancias del Fiscal para que diga si los conocía, o tuvo algún tipo de relación de cualquier tipo con el grupo ultraderechista denominado “Guerrilleros de Cristo Rey y si sabía quién los conformaba, el deponente declaró:** *“Ninguna, ni los conocí en mi época de Gobernador de Barcelona, es la primera vez que yo tengo una competencia digamos con este mundo de la seguridad, del orden público, lo que sea, ni los conocí luego, es más yo creo que trate de mantenerles a distancia deliberadamente, y ellos a mí, y no solamente a mí, sino a gentes como yo, porque de alguna manera, a los que tenían más en el punto de mira, eran a los reformistas del franquismo, en un entendimiento elemental también del tema, éramos los traidores, es decir que éramos traidores porque estábamos jugando a que viniera lo que vino, vamos, en el hecho eso que es verdad, que yo tuve pocas amenazas personalmente, pero las que me llegaron de los servicios de seguridad casi todas tenían origen ahí”.*

**El relación al asesinato José María Zabala Erasun ocurrido el 8 de septiembre de 1977, preguntado a instancias del Fiscal para que dijera si el dicente puntualmente dio alguna orden al personal policial, recibió alguna orden de alguien, o por último si posteriormente si no fuera así, se labró alguna actuación o investigación, relativo al accionar policial, respondió:** *“Seguro, seabría siempre una labor de investigación,*





## Poder Judicial de la Nación

JUZGADO CRIMINAL Y CORRECCIONAL FEDERAL 1  
CFP 4591/2010

*y también casi siempre esa labor de investigación, se paraba por la actuación de la jurisdicción militar. Dejó de existir con la Ley de la Policía, que es del año siguiente. En cuanto a las órdenes, os vuelvo a explicar, que ni siquiera es imaginable que el Ministro de la Gobernación de instrucciones concretas, pues para una manifestación, puede estar preocupado, y yo lo estaba, por la proliferación de manifestaciones, y con resultados tratando de evitar, pero ya, claro es que había una estructura jerárquica, no ya porque fueran militares, sino que la policía como es lógico, tiene una estructura jerárquica, de la Guardia Civil va desde el General de Zona, al Coronel de no sé que, al Teniente Coronel. Claro, pensar que el Ministro de la Gobernación da una instrucción para como tiene que actuar en Rentería alguien, pues, yo di instrucciones. Yo llegué el 8 de julio, el 9 de julio al ministerio y en la primera reunión que tuvimos pasado el verano allí en el mes de septiembre, reuní a todos, a los Gobernadores Civiles, a los jefes de Policía, a los jefes de la Guardia Civil, bueno a todos, y al equipo del ministerio. Y como resultado de esta reunión, dicté una instrucción, que por supuesto está preocupada por la seguridad y el orden público, pero en ningún caso porque se usen las armas como se usaron en algún momento. Porque tampoco era la mía no, digamos, como se actuaba en aquel entonces por ejemplo, como se actuaba respecto al Partido Comunista que era el enemigo natural heredado, pero que aún no estaba legalizado, pero que tampoco había que advertir que, era eso la situación de un proceso de reforma, por eso mi interés en el*





## Poder Judicial de la Nación

JUZGADO CRIMINAL Y CORRECCIONAL FEDERAL 1  
CFP 4591/2010

*testimonio de dos los ministros, el portugués y el chileno, porque de alguna manera a ellos les habían pasado cosas parecidas”.*

**En idéntico sentido que la pregunta anterior y también a instancias del Fiscal y en relación a los hechos acaecidos en la semana proamnistía por los que fuera intimado, para que dijera si impartió órdenes, dispuso algunas instrucciones generales, si no fueron particulares, con respecto a cómo a actuar la policía frente a estas situaciones, el declarante manifestó** *“Yo di instrucciones generales de cómo actuar los cuerpos policiales respecto a los grupos políticos, que muchos de ellos estaban en trance de legalidad y aún no estaban legalizados, sobre cómo actuar en manifestaciones y en digamos en reuniones de, digamos de locales cerrados y públicos y por supuesto, ninguna instrucción respecto de uso de armas, ninguna instrucción respecto de uso de armas, porque eso, hombre, en el caso de tener que dar instrucciones en relación a ese tema, ya tienen que ser los mandos naturales de los policías, si se quiere. Imaginar que el ministro puede estar cerca de todos, y cada uno de los sitios donde hay manifestaciones, es imposible, es imposible, y más en aquella época”.*

**Preguntado para que dijera cuáles eran esas recomendaciones que daba para las fuerzas de seguridad, en el modo en que debían contener las reuniones en lugares cerrados, manifestaciones, el dicente dijo:** *“Bueno, perdón, las genéricas de la ley, de la aplicación de la ley y no de utilización de armas de fuego en relación con este tema, no de utilización de*





## Poder Judicial de la Nación

JUZGADO CRIMINAL Y CORRECCIONAL FEDERAL 1  
CFP 4591/2010

*armas de fuego. Y por otro lado, porque a lo mejor en mi intervención anterior, no se ha distinguido en las preguntas que me está haciendo el señor Fiscal, que no se ha distinguido la diferencia de una situación a otra, las de la semana pro amnistía eran manifestaciones pidiendo amnistía para los pocos presos terroristas que no habían sido amnistiados y que fueron amnistiados con la Ley de la Amnistía. Y eran no digo que las víctimas de los tiros de la policía, o de la Guardia Civil fueran, militantes de ese movimiento, pero sí que ese movimiento existía y que existía de alguna manera para perjudicar el proceso político iniciado por el gobierno, eso es clarísimo. Cuando me he referido a ello, y usted en el relato lo ha dicho, cuando yo dije es que lo de la policía, lo de la guardia civil pueden ser errores enfrente hay crímenes, me refería a ETA, pues le vuelvo decir que ojalá me hubiera equivocado, porque resulta que no solamente hubo crímenes sobre todo de ETA en la España franquista, sino que según avanzaba el proceso a la democratización o el proceso a la Constitución, que hubiéramos pensado que hubiera bajado la actividad terrorista, los muertos fueron mayores”.*

**Preguntado para que dijera si tomaron algún tipo de medidas, algún tipo de sanción administrativa, respecto de las fuerzas actuantes en la Plaza de Toros de Pamplona en julio del 78, respondió** *“Y ahí una situación, teníamos más poder o estábamos cercanos a tener. Para mí el tener más poder y forma distinto es la Ley de la Policía, entre otras cosas, cesó el Gobernador Civil. Primero, ya eso es en una etapa puramente*





## Poder Judicial de la Nación

JUZGADO CRIMINAL Y CORRECCIONAL FEDERAL 1  
CFP 4591/2010

*democrática, ya eso es julio de 1978, ya la constitución muy avanzada en su gestación, ya con cámaras elegidas por sufragio universal, ya los partidos exigiendo del gobierno transparencia y controlándole, yo había ya tenido votaciones para entregarme o no entregarme la confianza, no estaba establecido el sistema, pero a cuenta de unos sucesos en que ahí no fue de muerte sino que un diputado del grupo socialista fue pegado por la policía en una manifestación, ya se aprobó una ley que permitía la censura de los gobiernos por el parlamento, y yo la estrené, bueno se estrenó conmigo, digamos en razón de ese tema, es decir , ya vuelvo, perdón, que ya sé que me he repetido mucho en esto, no nos dormimos en el franquismo en noviembre del setenta y cinco y nos despertamos al día siguiente en Constitución democrática, pues dormimos en el franquismo en noviembre del 75, reformamos, alguien podrá decir a paso lento, yo creo cuando he contado antes, nos reformamos a paso bastante acelerado en un año, éramos sistema democrático el 15 de julio de 1977 y éramos constitución, y todo esto no sucede de la noche al día. Yo vuelvo a decir que yo he sido un reformista y por lo tanto soy partidario de eso, y creo que a España le vino bien, yo creo que el conjunto, los españoles lo aceptaron, incluso el proceso político español, no por españoles, se puso como modélico, aunque la palabra modélico en alguna de las comparencias de los documentos que yo le hice, se le hace en plan de crítica, vamos, en plan un poco de chiste, bueno pues yo creo que fue modélico, y en ese sistema modélico, se pronunciaron también los tribunales españoles en alguna ocasión,*





## Poder Judicial de la Nación

JUZGADO CRIMINAL Y CORRECCIONAL FEDERAL 1  
CFP 4591/2010

*pero fue un proceso de reforma, y por tanto lo que pudimos hacer a comienzo de nuestro mandato era una cosa, lo que hicimos después de la ley de la Reforma Política era otra, lo que hicimos después en el principio del 77, lo que hicimos después de las elecciones ya era otra, y lo que hicimos para la Constitución ya era completamente distinta. Por ejemplo, los temas de Pamplona que ha sido el último que ha salido, eso se ha, no se halla responsabilidades, es que hay propiamente un debate parlamentario en que yo tengo que comparecer, y pienso que a las dos cámaras, al congreso y senado, y me acuerdo la comparecencia y la crítica, pero Carrillo tuvo que reconocer que nunca había habido tanta transparencia, y que además se habían tomado medidas, las veces, cuando yo ya podía tomar esas medidas, cuando ya era el ministro. Yo ya era el Ministro de la Gobernación, no era el Ministro de Relaciones Sindicales, y además ya era el Ministro de la Gobernación, progresivamente con unos poderes, progresivamente parecidos a un Ministro de la Gobernación en un sistema democrático”.*

**Preguntado a instancia de su defensa para que dijera de cuándo era la Ley para la Reforma Política, refirió** “La Ley de la Reforma Política es a final de diciembre de 1970, no en perdón, en noviembre de 1977, se aprueba por las cortes Franquista la reforma que consiste fundamentalmente en tener una cámara impecablemente representativa, congreso y senado, y que arrastra la legalización de los partidos y que es sometida a Referéndum Nacional”.





## Poder Judicial de la Nación

JUZGADO CRIMINAL Y CORRECCIONAL FEDERAL 1  
CFP 4591/2010

**Agregó,** *“Enero del 77, es a mi juicio, y yo creo a juicio de muchos, el momento más difícil que tenemos en la reforma, porque han secuestrado al Presidente del Consejo de Estado y al Presidente del Consejo Supremo de Justicia Militar, ETA, ha habido atentados de Grapo, habido atentados de ultraderecha y todo esto culmina con el asesinato de los abogados laboristas de Atocha. Y por lo tanto, el final del 77, aunque el gobierno ya tenía el poder que le daba tener aprobada su Ley para la Reforma Política, fue el único momento de la Transición española en que yo veo aquello ciertamente en el aire, pero también es verdad, que el gobierno a lo mejor estos acontecimientos le obligan a modificar la velocidad, a ir un poco más lento, pero no cambiar paso”.*

**Preguntado a instancia de su defensa para que dijera cuando fue la creación de la Audiencia Nacional, el declarante manifestó** *“En principio, finales de enero, principios de febrero, justamente en ese momento en el que a lo mejor pudo ser unos 15 días antes, pero no cambiamos el paso. Y la creación de la Audiencia Nacional trae consigo el apartamiento de la jurisdicción militar de los delitos de terrorismo, la supresión del Tribunal de Orden público que va con la creación de la agencia, la supresión de los llamados derechos políticos, y la Audiencia Nacional se ocupa de delitos, digamos, de los delitos importantes, en concreto terrorismo, también de los grandes delitos económicos y también de los temas de la justicia internacional”.*





Poder Judicial de la Nación

JUZGADO CRIMINAL Y CORRECCIONAL FEDERAL 1  
CFP 4591/2010

**Preguntado a instancia de su defensa para que dijera si como Ministro de las Relaciones Sindicales, dio alguna vez alguna instrucción que impidiera o directamente prohibiera las manifestaciones o las reuniones sindicales, el dicente explicó** *“No, no era cuestión mía, al contrario. Primero no era una cuestión mía, al contrario, digamos el derecho de reunión para sindicatos era un poquito más amplio que el derecho a reunión de ciudadanos normales, por así decirlo, limitado pero un poco menos limitado, pero en todo caso lo fundamental es que yo no tenía, yo no era el que tenía que autorizar o no reuniones en Vitoria”*.

**Preguntado a instancia de su defensa para que dijera desde cuándo habían manifestaciones, en todo España, si era desde marzo, el declarante expresó** *“El proceso de, el proceso es un proceso que prácticamente comienza con el de Franco, que de alguna manera es limitado políticamente, porque la muerte de Franco es un acontecimiento, me acuerdo que es lógico que se aproveche para manifestar todo, pero porque en el campo económico social la situación no era buena, teníamos la crisis del petróleo y en el campo estrictamente de los acuerdos sindicales coincidía que la Ley de Convenios Colectivos que establecía un mandato para la vigencia de los convenios, hacía que prácticamente todos, se tenían que, habían terminado su vigencia a finales de diciembre con el año, con lo cual ciertamente la evolución, la ebullición estaba asegurada, la ebullición normal*







## Poder Judicial de la Nación

JUZGADO CRIMINAL Y CORRECCIONAL FEDERAL 1  
CFP 4591/2010

*luego hubo ebulliciones anormal, pero la normal también estaba asegurada”.*

**Preguntado a instancia de su defensa para que dijera cual fue su accionar, o su actitud al haber tomado conocimiento de las muertes, y lo que se analizó en la reunión que mantuvo con Suárez y con Osorio, luego de que le diera la noticia al entonces presidente conforme lo declarado, respondió** *“En esa reunión, lo que es seguro es que hacemos frente a la iniciativa que seguro nos iba a llegar de la declaración del estado de excepción, que no es exactamente un estado de sitio, que era un estado de recepción de derecho y que además tampoco daba ningún resultado, aparte de lo que suponía de innecesaria restricción de derechos, eso punto primero, y lo he contado, que vimos al presidente de gobierno, cuando se incorporó con una cierta tentación de hacerlo, pero yo creo que nos vio unidos, pero tampoco porque nos hubiéramos puesto previamente, sino porque nos salió de natural decir esto no y tampoco hubo demasiada resistencia. Yo me ha de poner firme al Capitán General de Burgos que quería la intervención militar, para poner firme él a los demás, también se resolvió. Yo creo que tampoco podría asegurar que hablé con el delegado de sindicatos, para que me dijera como iba el tema de lo que luego acabo en el ámbito del arbitraje del magistrado para... Y yo no soy capaz de decir, si cuando yo salí de la reunión para ir a mi despacho y ocuparme estrictamente del tema laboral se había tomado el acuerdo ya del llamado mando único y el reforzamiento de la presencia policial.*





## Poder Judicial de la Nación

JUZGADO CRIMINAL Y CORRECCIONAL FEDERAL 1  
CFP 4591/2010

*Cuestión que quiero decir que no tiene nada que, vamos tiene todo que ver con lo que había pasado de las muertes... de las, en aquel momento, yo creo cuatro muertes, porque hubo una muerte luego, pero que se produce también después de la actuación de la policía y de los muertos. O sea que de que fuimos responsables los tres, Adolfo Suarez, Osorio, y yo de la represión policial, es imposible, vamos es que no fue, pero además es que no podía ser. Lo otro yo en este momento tendría dudas, si lo del mando único y el enviar una compañía de la Reserva General, que por otro lado ha hecho una decisión en aquella situación pues que no me parece nada extraordinario ni muchísimo menos, yo más bien creo que yo no la vi ni siquiera al día siguiente, que la vi al otro día, digamos el día cinco que hubo consejo de ministros, el que forma el Consejo de Ministros es Adolfo Suárez, porque Fraga aún no ha vuelto”.*

**Preguntado a instancia de su defensa para que dijera cuándo volvió Fraga, el deponente manifestó** *“Pues volvió o el viernes 5 por la noche, o el o vino el sábado, yo creo que el viernes 5 por la noche, o el sábado por la mañana, porque a mí me llama como a media mañana del sábado, y sucede lo que he dicho antes que le digo: oye pero el presidente sabe que, bueno Suárez ha dicho al presidente, y que vaya yo porque podría haber ido el Ministro de Trabajo, y dice “si, si, lo sabe”, bueno pues voy, y fui. Cogimos un avión que yo creo que llegamos allí pues no sé al mediodía o algo así”.*

**Preguntado a instancia de su defensa para que dijera por qué fue él quien acompañó a Fraga a Vitoria, el**





## Poder Judicial de la Nación

JUZGADO CRIMINAL Y CORRECCIONAL FEDERAL 1  
CFP 4591/2010

**dicente contestó** “Pues porque yo ya venía ocupándome del tema del posible acuerdo y que no se producía, y porque en alguna ocasión yo había hablado con el ministro Fraga, en relación con la situación. Había habido el domingo anterior, había habido una reunión en San Sebastián de la Federación de Sociedades de la prensa, que yo presidía, era un sábado y el domingo, el domingo nos reunía a los presidentes de los consejos de trabajadores y empresarios de las tres provincias (**minuto 4:07:11 a 4:07:20 inaudible**) turismo de Fuenterrabía, y todos muy preocupados por la situación, y por la situación digamos de conflicto ciudadano. Había un presidente de trabajadores que era el de Navarra, que era más bien, vamos más bien de todo, de franquista nada, venía un poco del mundo del Sindicalismo Cristiano, pero una persona de primera. Luego fuimos compañeros de partido y fue asesinado por ETA, y ese fue asesinado por ETA en Pamplona, ese fue uno de los que siendo de Pamplona no de Victoria, que mostró más preocupación y yo esa preocupación se la traslade al ministro Fraga, pues el lunes y yo creo que esta es la razón por la que el me llamara para que le acompañara. (**minuto 4.08.14 a 4.8.16 inaudible**) por el cual no entramos en el hospital de Santiago, Fraga en aquel momento era ministro del interior yo era digamos un ministro de segunda, menos conocido, por lo tanto, la pregunta se la dirigieron más a él, pero estábamos, y es que vienen ustedes a rematar a los heridos”.

**Preguntado a instancia de su defensa para que dijera si iban a rematar a los heridos, indicó** “A los heridos. Las





## Poder Judicial de la Nación

JUZGADO CRIMINAL Y CORRECCIONAL FEDERAL 1  
CFP 4591/2010

*familias, alguien entramos en una habitación del hospital y alguien que sería pues el hermano, el pariente el que fuera del enfermo, vamos del herido en concreto que fuimos a ver, dice que vienen ustedes ya a rematar a los heridos. Es una pregunta horrible, pero que en esa situación eres incapaz de contestar”.*

**Preguntado a instancia de su defensa para que dijera cuándo se firmó finalmente entonces el acuerdo ese en el que estaba trabajando el declarante en ese tiempo, refirió** *“Hombre, se acordó de inmediato, no podría precisar la fecha pero yo creo que ya el mismo domingo que salimos ya había por carta o aquello, ya estaba condicionado por la situación, yo creo que, el 7 es domingo es el día que volvemos, el 6 es el día que vamos el fin de semana, o sea en la semana del 7 al 14, yo doy por seguro que estaba, pero no puedo precisarlo ahora”.*

**Preguntado a instancia de su defensa para que dijera cuál era su real injerencia en las manifestaciones de Vitoria en tanto Jefe de Policía Civil, o de la Guardia Civil, dijo** *“Ninguna injerencia. Ni la tuve, ni la podía tener. Que es aunque hubiera querido tenerla, que no es el caso, porque yo soy muy respetuoso con las competencias, digamos que el derecho administrativo atribuye a unos o a otros, no las podía tener, es decir, pero no las tuve, podía estar preocupado por una situación ciudadana que se me trasladaba desde el ámbito empresarial o sindical de la organización sindical, eso sí, que en ese sentido comenté la situación con Fraga sobre todo después de esta reunión que tuve con los Presidentes del Consejo de Trabajadores*





## Poder Judicial de la Nación

JUZGADO CRIMINAL Y CORRECCIONAL FEDERAL 1  
CFP 4591/2010

*y Empresarios del país Vasco y de Navarra si, y que seguramente ahí está la razón de ser de que a mí me llamara para que le acompañara a eso, hasta ahí sí. Pero al igual que digo que no tenía competencias, en la acusación inicial, que era haber participado en la represión de la manifestación, tampoco tenía competencia alguna, tenía competencia y las ejercí, en el problema laboral”.*

**Preguntado a instancia de su defensa para que dijera si cuando era Ministro de la Gobernación tenía facultades para imponer procedimientos, y si operativamente tenía el control de los operativos que hicieran las policías, en tanto dependían administrativamente del declarante, contestó** *“Es que, la operativa de la Policía y de la Guardia Civil, de más de 100.000 personas, era una operativa que respondía a una estructura jerárquica, yo lo que...”*

**Preguntado a instancia de su defensa para que dijera si podía explicar esa estructura, el dicente manifestó** *“Pues la estructura de la Guardia Civil, es primero el Puesto, que es el puesto a lo mejor pequeño en un pueblo pequeño que es el Cabo o el Bregal, la Línea que ya se ha suprimido, que era un Teniente, se ha suprimido porque era una competencia puramente administrativa, la Compañía mandada como en el ejército por un Capitán, la Comandancia que era la organización a nivel provincial un Teniente Coronel, el Tercio, que eran dos provincias, un Coronel, la Zona que había seis o siete zonas, un General de Brigada, y un Subdirector General, que era General de*





## Poder Judicial de la Nación

JUZGADO CRIMINAL Y CORRECCIONAL FEDERAL 1  
CFP 4591/2010

*División propio de la Guardia Civil, en aquel entonces, y un General de División del Ejército de Tierra, que era el Director General. Esa era la estructura”.*

**Preguntado a instancia de su defensa para que dijera en esa cadena cuando llegaba el Ministro de la Gobernación, el declarante señaló** *“El Ministro de la gobernación siempre tenía competencias compartidas con el Ministro del Ejército, pero no competencias en el terreno digamos del armamento. Digamos el armamento y el uso del armamento era un tema puramente militar, por eso perdón que insista, que había que alejar de lo militar a un Cuerpo que aunque fuera de naturaleza militar y lo sigue siendo, lo que se dedicaba era a temas de seguridad y yo creo que se hizo mucho primero, en alejar a los militares de competencias policiales porque en muchos sitios Madrid, Barcelona, el País Vasco, la Jefatura de la Policía era militar cuando podía ser civil, y yo los hice en todos alejar que la policía también tuviera intervención en decisiones puramente políticas y someter las conductas de los policías y guardias civiles desde el punto de vista funcional al derecho administrativo común, y desde el punto de vista penal a la justicia ordinaria”.*

**Preguntado a instancia de su defensa para que dijera cuando se logró lo expresado en su respuesta anterior el declarante dijo** *“Eso se logra, hombre, se logra a mi juicio en la Ley de Policía que yo empiezo a trabajar en ella casi al día siguiente de las elecciones, de las primeras elecciones, ya eso en junio, y que es un proceso largo complicado pero que sale ya en el*





## Poder Judicial de la Nación

JUZGADO CRIMINAL Y CORRECCIONAL FEDERAL 1  
CFP 4591/2010

*año 78, poco antes de promulgarse la Constitución. La Ley de la Policía, que es la Ley de Cuerpos de la Seguridad del Estado, es una ley desde el punto de vista temporal es una ley preconstitucional pero es una ley constitucional ya, porque ya estábamos a punto de plebiscitar, someter a referéndum la Constitución española”.*

**Preguntado a instancia de su defensa para que dijera respecto de los sucesos de la semana pro amnistía, si la semana pro amnistía se llama así porque ocurrían manifestaciones en País Vasco o si habían otras manifestaciones en otras partes del país, el deponente refirió** *“Pero fundamentalmente en el País Vasco, es que este era el factor diferencial, es decir , es que lo, iba a decir lo gracioso, vamos, lo sintomático del tema es que el gobierno estaba por la amnistía, había dado ya diversas pruebas de amnistía recién nombrado en julio del 76, en la primavera del 77, cara a las elecciones del 77 y ya en aquel momento, insisto, no había ningún preso político, cosa que en España no sucedía desde hace 200 años, no había un exiliado fuera, ningún español exiliado, y quedaban solo condenados o presos de ETA acusados de crímenes directamente, vamos de ETA y del de terrorismo en general, crímenes directamente referidos a hechos que atentaban contra la vida y la integridad de la personas, que son los que se les aplica la Amnistía con la ley de octubre de aquel año”.*

**Preguntado a instancia de su defensa para que dijera si hubo alguna orden del declarante como Ministro de**





## Poder Judicial de la Nación

JUZGADO CRIMINAL Y CORRECCIONAL FEDERAL 1  
CFP 4591/2010

**Gobernación de prohibir las reuniones, o en particular las manifestaciones de la semana de la amnistía, contestó “No, no”.**

**Preguntado a instancia de su defensa para que dijera si dio alguna instrucción u orden de evitar concretamente, o de frenar a los manifestantes de la semana de la amnistía, el dicente respondió** *“Que en el operativo de cada manifestación eso tenía que ser la propia policía, e instrucciones de uso de armas, ninguno. Preocupación y le explicaba antes que todas las mañanas nos reuníamos para ver que manifestaciones había, que no había, cuál era el circuito, por donde circularan, esas todas, porque nos estábamos entrenando en ejercicio del derecho de reunión (minuto 4:21:54 no se entiende), eran todas, pero instrucciones de uso de armas ninguna”.*

**Preguntado a instancias de su defensa para que dijera si conocía alguno de los policías o guardias civiles que estaban identificados como autores materiales de los hechos que se le imputaban, explicó** *“No, no. De los digamos de las 12 muertes, no. Porque aquí hay 5 muertes en Vitoria y hay creo 6 en, digamos en el primer gobierno de Adolfo Suárez, el gobierno que va del gobierno no democrático al gobierno democrático tras las elecciones de 77, y hay uno que es el del San Fermín de 1978. Que el San Fermín de 1978, insisto ya no cabe que el hecho de que si hubiera habido delitos estarían amparados por la Ley de Amnistía porque la Ley de la Amnistía lo que amnistió es de octubre del 77 para atrás. Por lo tanto, todos los delitos de octubre del 77 para adelante, tanto los delitos que aún pudiera haber habido por*







## Poder Judicial de la Nación

JUZGADO CRIMINAL Y CORRECCIONAL FEDERAL 1  
CFP 4591/2010

*actuaciones policiales como por actuaciones terroristas, que como he insistido, por muy demócratas que ya estábamos siendo y muy cercanos a la constitución que estábamos yendo, aumentaron notablemente, por lo tanto...”.*

**Preguntado a instancias de su defensa para que dijera si dio instrucciones de matar a algún terrorista alguna vez, el dicente manifestó** *“No. Ahí hay problemas, ahí hay problemas de convicciones más profundas que ser Ministro del Interior, es “el no mataras”. Pero quiero decir además, no pero, además al terrorismo en España, fundamentalmente al de ETA, se le ha combatido con el estado de derecho, es decir no ha habido que hacer ninguna cosa especial”.*

**Preguntado para que dijera si deseaba agregar algo más, expresó** *“(inaudible) no sabía si exactamente estábamos en ese momento o no. Os voy a intentar ser mucho más rápido, primero porque no alargar la sesión, y luego porque algunas de las cosas que he querido hacer al resumen las dije al comienzo. Yo quisiera trasladar Señoría lo siguiente, primero algo de que creo que estarán convencidos, que yo he querido declarar, o sea que esta sesión se produce por decisión de Vuestra Señoría pero porque yo he tenido esa voluntad de siempre. Y he tenido esa voluntad de siempre porque con independencia de las diferencias de criterio entre Vuestra Señoría y las autoridades españolas y las gubernativas frente a la extradición, o las judiciales frente a las comisiones rogatorias, con la independencia de esas diferencias, las razones que se daban desde España, todas ellas eran los*





## Poder Judicial de la Nación

JUZGADO CRIMINAL Y CORRECCIONAL FEDERAL 1  
CFP 4591/2010

*delitos si los hubiere, y yo no quería pasar por el trance de los delitos si los hubiere. Quisiera demostrar que en mi caso no ha habido delito y por tanto esa es la pretensión que me ha presidido desde el día uno o dos de noviembre de hace, del año 2014 hasta ahora, eso es lo primero que trato de decir. En segundo lugar, he querido contestar a las acusaciones concretas, es mucho más fácil contestar a la subversión concreta de haber participado en la represión policial de Vitoria, porque ni tenía la autoridad para ella, ni lo hice y esa reunión que se utiliza como razón para para hacer esta ocupa., que es la reunión de Adolfo Suárez, de Alfonso Osorio y yo, tiene lugar después de que hayan sucedido las muertes y eso ninguna acusación puede decir lo contrario, nadie puede decir lo contrario, ni siquiera en un ámbito de interpretación, porque no hay interpretación posible, los hechos son los hechos. Hay otros en los que yo ya soy Ministro de la Gobernación y por tanto tengo competencias sobre los Cuerpos y Fuerzas de Seguridad del Estado, competencias limitadas sobre todo en la exigencia de responsabilidad que está situada en la autoridad judicial militar, sin que yo quiera endosar responsabilidades a nadie. Vuelvo a insistir, y creo que se lo dije Señoría en el primer escrito que le dirigí, pues debió ser en diciembre o algo así, al mes y medio de conocer la noticia de mi imputación, aunque hubiera sido el Ministro de Agricultura o de Asuntos Exteriores yo me hubiera sentido concernido por lo que pasa en cualquier gobierno. Pero eso es un tema, y el otro tema es que se me atribuyan responsabilidades directas como si yo daba*





## Poder Judicial de la Nación

JUZGADO CRIMINAL Y CORRECCIONAL FEDERAL 1  
CFP 4591/2010

*las órdenes de las muertes producidas. En segundo lugar, en este aspecto quiero también, respecto a la situación laboral, económica y social de Vitoria, me gustaría Señoría que se hiciera, que con especial cuidado le leyera las manifestaciones de los dirigentes sindicales, porque yo puedo tener una posición sesgada, puedo creer que soy imparcial y no serlo. Lo que si estoy seguro, no es que lo creo que estoy seguro, que estoy diciendo la verdad, mi verdad, lo que yo creo que es verdad, pero mi verdad puede ser sesgada y desde el punto de vista de las opiniones no hay sobre la situación laboral de Vitoria y las consecuencias, a mí me gustaría que si se tiene dudas de lo que yo digo que se haga hincapié en lo que dicen los dirigentes sindicales. Las dificultades de dirigir la policía, no ya porque España venía del franquismo, no ya porque los militares tenían unas competencias mucho más allá de las estrictamente militares, que poco a poco se dieron cuenta que ni siquiera para el propio ejército, hoy el ejército goza de un prestigio enorme como lo goza la policía y la guardia civil, eran desmesuradas, sino es que en un proceso como el nuestro, que vuelvo a insistir será a lo mejor lo repito muchas veces, no de la noche al día pasamos del franquismo a la constitución, lo hicimos, y creo que no mal en su conjunto como lo hicimos, y no poco a poco sino con bastante velocidad, la dirección y la actuación de la policía en esos procesos es muy, es complicado siempre. Y el mundo judicial lo sabe porque la vecindad entre lo judicial y la seguridad, es distintos oficios pero muy vecinos, y por eso también me gustaría que los testimonios de Enrique Krauss, el ministro*





## Poder Judicial de la Nación

JUZGADO CRIMINAL Y CORRECCIONAL FEDERAL 1  
CFP 4591/2010

*chileno y del ministro portugués se tuvieran en cuenta, porque ellos tuvieron unos procesos, no los mismos, pero bastante parecidos y en un contexto bastante parecidos. La salida de Pinochet, o la salida de Oliveria Salazar tiene bastante que ver con el proceso que se inicia en España tras la muerte de Franco. He contado, voy a ser rápido, las tres etapas, muerte de Franco, libertades públicas, hasta las elecciones del 77. Libertades públicas, elecciones del 77, Constitución de finales del 78. En la primera somos claramente un gobierno no democrático, nos ha nombrado el Rey a propuesta del Presidente del Gobierno, pero tanto el Presidente del Gobierno como los nombramientos se hacen por la legislación del franquismo, cuya poderes hereda el Rey excepcional que fue Don Juan Carlos primero, y que lo único que no hereda él es el poder dictatorial, supra dictatorial si se quiere, de leyes y por tanto no somos un gobierno democrático. Pero ese gobierno democrático, insisto, deja a España sin presos políticos, sin exiliados, con cámaras plenamente representativas y con la consagración jurídica de los derechos fundamentales, en un proceso que siempre ha sido de la ley a la ley con un respeto a las etapas legales pulcrísimo, en el que la suscripción España de los grandes Convenios Internacionales, hace que el derecho internacional forme parte del derecho interno una vez que se firman estos convenios. Esa es la situación que dejamos, digamos el gobierno que si es un gobierno no democrático claramente, en un gobierno que si es tras de las elecciones, ese gobierno el que sale es el gobierno democrático, es el gobierno resultante de unas*





## Poder Judicial de la Nación

JUZGADO CRIMINAL Y CORRECCIONAL FEDERAL 1  
CFP 4591/2010

*elecciones, de unas elecciones que nadie discute el resultado, que se hacen en un contexto de libertades absolutas. Ese gobierno ya democrático, lo primero que hace, o casi lo primero que hace, es la Ley de la Amnistía. Las acusaciones que se nos hacen, se quiere hacer parecer a la Ley de la Amnistía como una Ley de Punto Final, es decir, las cámaras elegidas le perdonan al gobierno no democrático. El gobierno no democrático es el que gana las elecciones, el Presidente del Gobierno no democrático, Adolfo Suárez es el que las gana, la mitad del gobierno no democrático seguimos, es decir, la amnistía Señoría se hace fundamentalmente para amnistiar a los terroristas y ahí esta una lectura, un repaso del debate parlamentario, se verá como las abundantes intervenciones de los presos, perdón de los imputados Vascos, justamente porque el problema les concernía, y les concernía, también políticamente, porque al final al cabo el país Vasco es un país pequeño, y casi todos, yo también aunque más lejanos teníamos problemas familiares en gentes del terrorismo Vasco. Pero ahí está claro, y si se equiparan los delitos de terrorismo a alguien, se equiparan a los delitos que hayan podido cumplir los funcionarios públicos en el campo de atentados de policía, Guardia Civil, atentados a los derechos fundamentales. Eso es. La Ley de Amnistía no estaba pensando en mí, estaba pensando fundamentalmente en terroristas, estaba pensando en policías o Guardia Civiles que hubieran tenido conductas contrarias a los derechos fundamentales. Y luego claro, para mantener la acusación es lo que, Señoría, pues alguien que luego ya en el*





## Poder Judicial de la Nación

JUZGADO CRIMINAL Y CORRECCIONAL FEDERAL 1  
CFP 4591/2010

*parlamento democrático hace la Ley de la Policía, y yo creo que, sobre todo en aquel momento pero yo diría de ahora, pues resiste, no digo con ventaja, pues igual que un país democrático normal, una policía y una Guardia Civil distinta y sobre todo sometida al control jurisdiccional de los tribunales ordinarios, pues la verdad que resulta muy difícil acabar esto con las acusaciones que se nos hacen. Es el genocidio, claro además la acusación de genocidio, entre otras cosas, a mí me persigue desde el 30 de octubre del 2014, porque la acusación de genocidio, pues hace que se rechace por el juzgado la primera petición de libertad de mis abogados. Yo me paso el año 15 no queriéndome acoger a la extradición de mi gobierno, me paso el año 16 no queriéndome acoger a la denegación de las comisiones rogatorias, de las dos que hubo, pero claramente la segunda. Eso es la razón que yo le haga mi primera carta diciendo: esta es mi voluntad y mi voluntad de la manera que Vuestra Señoría quiera, en Madrid o en Buenos Aires. Pero claro, lo que sigue es el **(minuto 4:37:42 no se entiende)** contra un genocida, que yo quería quede claro, todo esto produce como **(minuto 4:37:51 inaudible)**, y voy a terminar, unas consecuencias perversas porque yo estoy sometido no necesariamente a responsabilidades políticas, que las puedo tener, no estoy sometido digamos al código penal ordinario, yo estoy sometido a los delitos horribles y yo no quiero despedirme diciendo que me he salvado de la situación porque si ese delito lo hubiere pues me habrían amnistiado, pues lo siento mucho, rechazo en ese tema la amnistía. Y el otro consecuencia también*





## Poder Judicial de la Nación

JUZGADO CRIMINAL Y CORRECCIONAL FEDERAL 1  
CFP 4591/2010

*Señoría y quiero que lo comprenda, ya sabe no es un tema solo de España también en Argentina puede pasar lo mismo, pero la llamada presunción de inocencia que recogen prácticamente todas las constituciones democráticas conviven muy mal con las actividades políticas, porque la verdad es que cuando un político tiene cualquier cosa lo que realmente reina, porque no se pueden poner puertas al campo de la información, que a veces se puede comprender y otras no tanto, uno ya es culpable hasta que no lo deciden los tribunales, pero mientras lo que se aplica de hecho, es la presunción de culpabilidad. Y en este caso, pues yo estoy en presunción de culpabilidad. Bueno pues, yo por esto me quiero revelar, me quiero revelar civilmente, me quiero revelar. Porque decir que yo participé en un plan deliberado y sistemático de atentar contra la vida de las personas, por el mero hecho de que eran políticos partidarios de un sistema democrático, bueno, es lo más distante de lo que se ha (**minuto 4:40:15 inaudible**) en mi vida, desde que tengo uso de razón. Por lo tanto, insisto yo me defiendo, hombre trato de defenderme a mí mismo, pero trato de defender también un principio que me parece que es importante para la convivencia española, que no que digo que este en mis manos y que está en las manos de Vuestra Señoría, lo que es importante: La Transición española si fue algo, fue lo contrario, fue la reconciliación entre los españoles, en la cual incluso los llamados jóvenes reformistas a los que yo pertenezco, hoy de jóvenes poco, es decir, desde siempre, se nos puede decir que hubo un tiempo que no estuvimos en la democracia, pero siempre*





## Poder Judicial de la Nación

JUZGADO CRIMINAL Y CORRECCIONAL FEDERAL 1  
CFP 4591/2010

*estuvimos en la reconciliación. Santiago Carrillo algunas veces me decía: y tú, con una terminología también un poco del mundo comunista, tú lo que pasa es que tienes la moral del ex combatiente de la Transición. Quizás sí, yo tengo la moral del ex combatiente de la Transición. Y ahí voy a insistir, por eso, a mí lo que me preocupa es mi situación, pero también lo que me preocupa es que mi situación hecha por la borda muchos de las convicciones más profundas. El hecho de que hasta el día de hoy, yo no me haya podido defender porque tampoco al juzgado suyo, y a Vuestra Señoría podía de verdad hacer una investigación a fondo y lo único que estaba presente eran las acusaciones, pues así, que ahí estamos viendo, no me hago el mártir eh, porque además creo que a lo mejor pues hasta habido, lo digo fuerte, pero también esto me da ocasión de defender cosas en las que yo creo, pero resulta de difícil explicación para una persona como yo, que por una simple acusación que si viene de personas de las víctimas merece respeto, por muy distante que esta de ello, pero nada más, pero nada más. Yo en todas las preguntas que se me ha dicho, con más o menos precisión, he dicho en lo que creo y no he rehuído ninguna contestación y si me apuras creo que hasta he dicho lo que pienso. Ahí hay una cosa que víctima de la perversión, que por la imposibilidad, la responsabilidad no es de su juzgado, ni de Vuestra Señoría, la imposibilidad de que haya habido una investigación verdadera, en todo caso hace que la única voz disidente de la querrela sea la mía al cabo de casi 6 años, no deja de ser una situación que yo someto a su consideración, como se*







## Poder Judicial de la Nación

JUZGADO CRIMINAL Y CORRECCIONAL FEDERAL 1  
CFP 4591/2010

*dice, pero que creo que la decisión es suya, pero creo que por lo menos comprenderán mi posición”.*

En esa misma fecha, la defensa técnica de **Rodolfo Martín Villa** solicitó se dispusiera el sobreseimiento de su pupilo, conforme lo estipulado por los artículos 334 y 336 inciso 4 del CPPN.

Sostuvo, que la querrela había solicitado a esta Magistrado la declaración de su pupilo en relación a una serie de hechos considerados delitos de lesa humanidad y por tanto imprescriptibles. Que el Fiscal no había incluido a su defendido en su pedido inicial, sin embargo, el Dr. Castex por la querrela había solicitado que se fijara audiencia indagatoria respecto de Rodolfo Martín Villa, para que prestara declaración como imputado.

Refirió, que era necesario recordar que el expediente reconocía su inicio con la denuncia (luego querrela) presentada el 14 de abril de 2010, por un grupo de personas que a su vez representaban a otras, muchas de ellas residentes en España, que se consideraban víctimas de delitos cometidos en territorio español, por cuyas características y connotaciones, calificaron como un plan sistemático, generalizado, deliberado y planificado de aterrorizar a españoles partidarios de la forma representativa de gobierno, a través de la eliminación física de sus exponentes.

Que a partir de la resolución del 30 de octubre de 2014 había habido una serie de presentaciones adicionales de la querrela que habían motivado la ampliación del objeto procesal y por tanto de los hechos atribuidos a Villa.





## Poder Judicial de la Nación

JUZGADO CRIMINAL Y CORRECCIONAL FEDERAL 1  
CFP 4591/2010

Indicó a continuación el Dr. Goldaracena, que convenía recordar que los sucesos ordenados cronológicamente eran los siguientes: **1.** haber ordenado siendo Ministro de Relaciones Sindicales la represión de trabajadores en Vitoria, el 3 de marzo de 1976, donde resultaran las muertes de P. Martínez Ocio, F. Aznar Clemente y B. Pereda Moral, y más de cien heridos (hecho 1). **2.** Autor mediato en el asesinato de María Norma Menchaca el 9 de julio de 1976, en Santurzi-Santurce por parte de los guerrilleros de Cristo Rey (hecho identificado como N° 6); **3.** Responsabilidad mediata en el asesinato de José María Zabala Erasun en Hondarribia-Fuenterrabia, el 8 de septiembre de 1976 por el guardia civil Enrique Pascual Diogo (hecho identificado como N° 5); **4.** Responsabilidad mediata en el asesinato de Arturo Ruíz García, el 23 de enero de 1977 en Madrid (hecho identificado como N° 7); **5.** Responsabilidad mediata en el asesinato de Rafael Gómez Jaúregui, veterano antifranquista, el 12 de mayo de 1977, en Rentería durante la Semana Pro Amnistía (hecho identificado como N° 2); **6.** Responsabilidad mediata en el asesinato de José Luis Cano Pérez por parte de la Policía Armada en Iruñea-Pamplona; **7.** Responsabilidad mediata en el asesinato de Francisco Javier Nuñez en Bilbao, el 15 de mayo de 1977 por la Policía Nacional (hecho identificado como N° 4); **8.** Los denominados hechos Sanfermines del 8 y 9 de julio de 1978 (ver requerimiento de instrucción de fs. 30.783/30.789); y **9.** El asesinato de Gustavo Adolfo Muñoz de Bustillo Gallego, por parte de la Policía Nacional Española.





## Poder Judicial de la Nación

JUZGADO CRIMINAL Y CORRECCIONAL FEDERAL 1  
CFP 4591/2010

Que este último hecho había sido incluido en la lista por el querellante Máximo Castex, por la representación que ejercía de Marc Aureli Muñoz de Bustillo Gallego, quien pocos días antes de la fecha de la videoconferencia ordenada por esta judicatura, el 25 de agosto del año en curso, había solicitado se recibiera también declaración indagatoria a Villa por el asesinato del hermano de su poderdante, Gustavo Adolfo Muñoz de Bustillo Gallego, denunciado a fs. 22.296/22.313.

Señaló, que sobre el particular se había pronunciado de forma cuestionable la Excelentísima Cámara Federal de Casación Penal, por mayoría, el 11 de junio de 2018, en cuanto dispuso ampliar el ámbito temporal bajo investigación a hechos ocurridos con posterioridad a las elecciones democráticas de 1977.

Que no obstante no existía un requerimiento fiscal de instrucción sobre ese hecho puntual, el análisis jurídico que se hacía a continuación aplicaba al referido hecho ilícito por el que la querrela pedía la imputación de su defendido.

Manifestó, que la querrela había realizado un sinnúmero de presentaciones que autorizaban a pensar que el destino de la instrucción, incluso las veces que esta judicatura había puesto un coto a sus pretensiones, era agregar hechos indiscriminadamente, y ampliar el objeto procesal de un modo empedernido sin más prueba que una foto o extracto de un diario de la época.

Bajo el acápite “Análisis Jurídico”, expuso esa defensa técnica, que los hechos no configuraban crímenes de lesa humanidad. Que el artículo 5º del Estatuto de Roma encuadraba





## Poder Judicial de la Nación

JUZGADO CRIMINAL Y CORRECCIONAL FEDERAL 1  
CFP 4591/2010

como crímenes internacionales al genocidio, los crímenes de lesa humanidad, los crímenes de guerra y la agresión. Que los sucesos atribuidos a Rodolfo Martín Villa, no eran ni debían ser subsumibles en las categorías de delitos de lesa humanidad, o genocidio, ni ningún otro delito que pudiera ser calificado como crimen internacional en los términos del Estatuto de Roma.

Que en ese sentido, *“los crímenes del derecho penal internacional atienden un bien jurídico tutelado superior a cualquiera de los que protege el derecho penal doméstico”*, ya que *“son crímenes de tal gravedad que afectan no a un individuo o un grupo sino al género humano”*. Que los crímenes del derecho penal internacional, son cometidos dentro de un contexto específico, el cual debe probarse con la misma rigurosidad que la acción misma. Que ello a su vez, permitía establecer la debida diferencia entre tales crímenes y los crímenes domésticos. Que los crímenes domésticos, aunque fueron cometidos dentro de un contexto de gravedad internacional, no tienen relación directa y necesaria con la violación del bien jurídico tutelado de la humanidad. Que ello se vería reflejado no solo en el tipo de crimen investigado, sino por el entorno en el que fue cometido y la conexión con el mismo.

Que no podía ser calificado como crimen contra la humanidad o de lesa humanidad cualquier hecho delictivo; ni cabía aceptar por ende que su calificación se pudiera producir al simple albur de una opinión de parte que no exija la realización de una prueba y de una investigación minuciosa.





## Poder Judicial de la Nación

JUZGADO CRIMINAL Y CORRECCIONAL FEDERAL 1  
CFP 4591/2010

Que consecuentemente, la responsabilidad *ultra vires* que se advertía en algunas de las acusaciones, resultaban inadmisibles bajo el derecho penal internacional en que se sustentaban, y así pues, el Tribunal Superior de España había rechazado una petición formulada en este expediente.

Que las conductas colaterales que no se integraren al plexo de autoría, participación y contexto del Estatuto de Roma, quedarían inexorablemente excluidas de la condición de delitos imprescriptibles. Y que resultaba necesario que se produjeran características específicas que permitieran tipificar determinados hechos como delitos de lesa humanidad o genocidio, para que pudiera ocuparse de su enjuiciamiento la denominada justicia universal.

Esgrimió, que esa lógica podría autorizar, quizás, la investigación por los hechos acaecidos hasta la muerte de Franco, el 19 de noviembre de 1975. Que los hechos atribuidos a Villa eran posteriores al fallecimiento del General Franco, y por lo tanto, las circunstancias específicas no permitían calificar tales hechos como delitos de lesa humanidad o genocidio, lo que a su vez también hacía inviable la competencia de esta Judicatura bajo el paraguas de la jurisdicción universal.

Que esa defensa consideraba que ninguno de los 9 hechos enunciados, constituían un acto de genocidio de conformidad con el Derecho Internacional vigente en la fecha en que ocurrieron los acontecimientos, lo que implicaba que no





## Poder Judicial de la Nación

JUZGADO CRIMINAL Y CORRECCIONAL FEDERAL 1  
CFP 4591/2010

podían serlo después. Que de lo contrario estaría violándose el principio de legalidad (art. 18 de la CN).

Expresó en su libelo la defensa técnica, que las querellas habían forzado los hechos históricos, descritos por su defendido en su presentación escrita, y parecían atribuir al gobierno monárquico del rey Juan Carlos una continuación de un supuesto ataque generalizado o sistemático dirigido contra la población civil, que podrían haber tenido (o no) las autoridades del Estado bajo el mando del General Franco.

Que la historia posterior demostraba lo contrario. Que no se podía hablar de intenciones de destruir total o parcialmente a un grupo nacional, étnico, racial o religioso, así como tampoco se podía hablar de un ataque generalizado o sistemático dirigido contra la población civil, como exige en ambos casos el tipo penal abierto del Estatuto de Roma, porque la Transición precisamente buscaba lo opuesto a ello, es decir, la unidad de España como país y nación, sin distinción de ningún tipo.

Que teniendo en consideración el contexto histórico, los hechos ocurridos luego del fallecimiento de Franco podían ser interpretados en todo caso, como actos desproporcionados del uso legítimo de la fuerza por parte de las Fuerzas del Orden de aquel entonces, y como actos ilegítimos, pero aislados, de las mismas fuerzas del orden y/o grupos extremistas, que no respondían al gobierno transitorio.

Afirmó, que para que los incidentes fueran contemplados desde la órbita de un ataque contra la población





## Poder Judicial de la Nación

JUZGADO CRIMINAL Y CORRECCIONAL FEDERAL 1  
CFP 4591/2010

civil, es decir como un delito de lesa humanidad bajo la descripción del Estatuto de Roma), se debía dar un contexto de la comisión de múltiples actos contra la población civil a fin de cumplir o promover la política de Estado.

Que era indudable que en todos los casos, se habían producido lamentables resultados, como lo habían sido las muertes de personas inocentes. Pero que, así como lamentables, era innegable que se habían tratado de hechos aislados y enjuiciables, en su momento, dentro de la jurisdicción ordinaria que competía a los tribunales españoles. Cosa que había sucedido en algunos casos puntuales.

Agregó, que resultaba fácilmente demostrable que para la época en que ocurrieron los sucesos atribuidos a su pupilo no existía siquiera una dictadura que pudiese conllevar la calificación de todos sus actos como actos de guerra o como crímenes de lesa humanidad, así como tampoco existía objetivo alguno por parte del estado que buscara ser alcanzado mediante ataques a la población civil.

Expresó la defensa técnica, que los hechos atribuidos a Martín Villa ocurrieron, todos, en un período histórico conocido como la Transición Española, que debía ser analizado en el contexto precisamente histórico que vivía el país, tras casi 40 años de una dictadura. Que los esfuerzos de quienes pretendían poner fin a los enfrentamientos y restablecer el orden de las cosas, para lograr, lo que finalmente habían logrado, que fue la unidad de un país enfrentado por muchísimos años, no podían tomarse a la





## Poder Judicial de la Nación

JUZGADO CRIMINAL Y CORRECCIONAL FEDERAL 1  
CFP 4591/2010

ligera, como lo hacían las querellas. Que tampoco podía sostenerse que para restaurar la democracia y la unidad nacional, la Transición escogiera ataques generalizados y sistemáticos contra la población civil.

Que le llamaba la atención a esa defensa, que merced de la decisión de la Cámara Federal de Casación Penal se hubiera escogido a la entrada en vigencia de la Constitución española como hito que separaba las aguas de los derechos humanos en un país. Que la decisión además de cuestionable, parecía una simplificación caprichosa de los sucesos vividos en España, como si el “*franquismo*”, y su plan sistemático hubiera perdurado hasta que, milagrosamente, se sancionó la Constitución.

Refirió, que la Constitución no se había dado como una suerte de milagro inesperado, o casual, sino que era el objetivo perseguido desde el inicio por el Rey Juan Carlos y el gobierno de la Transición de que había formado parte su asistido. Que afirmar lo contrario como lo hacían las querellas y repetían los jueces del voto mayoritario de la Sala IV de la Excma. Cámara de Casación, importaba a juicio, desconocer el arduo trabajo previo del gobierno integrado por su defendido, siempre con miras a reforzar la democracia. Y que esa arbitraria y anacrónica extensión pergeñada por la querella, fomentada por la “*doctrina Garzón*” y culminada con el voto de la mayoría de la Sala IV de la Cámara de Casación Penal, desconocía varios hitos fundamentales del gobierno de Transición, que habían sido factores desencadenantes de aquella Constitución Nacional: la disolución de la Cortes Franquistas, la







## Poder Judicial de la Nación

JUZGADO CRIMINAL Y CORRECCIONAL FEDERAL 1  
CFP 4591/2010

creación de la Audiencia Nacional y la Ley de Reforma Política (ley 1/1977), la legalización de los partidos políticos (incluyendo el Partido Comunista) y el llamado a las elecciones generales que culminaron con la designación democrática de Adolfo Suárez.

Esgrimió esa parte, que todo ello, junto con los esfuerzos de muchos otros actores de la época, de distinto tinte político, dio paso al Referéndum para la ratificación de la Constitución Española, que la Excma. Cámara Federal de Casación Penal consideraba bisagra del estado de derecho.

Expresó, que no negaban los acontecimientos pero, de allí a sostener que se trató de una continuación de un plan mayor que consistía en un ataque sistemático a la población civil era suficiente para considerar a la querrela calumniosa, pues no solo tergiversaba los hechos históricos sino que señalaba a los supuestos responsables sin ninguna prueba y/o fundamento apodíctico. Y que a poco de estudiarse aquel contexto histórico no podía sostenerse que se trataron de crímenes de lesa humanidad susceptibles de resultar abordados por la jurisdicción universal.

Que no había en ninguno de los hechos atribuidos a su pupilo violaciones al derecho internacional humanitario, pues se trataba de hechos calificados como delitos comunes en España. Que no había tampoco fundamento para formular imputaciones concretas sobre responsabilidades penales derivadas de tales actos, ni como autor ni como partícipe en ninguna de las modalidades delictuales.





## Poder Judicial de la Nación

JUZGADO CRIMINAL Y CORRECCIONAL FEDERAL 1  
CFP 4591/2010

Que se atribuían a su pupilo una serie de hechos cometidos por distintos funcionarios policiales y, en algunos casos, por grupos parapoliciales, que en modo alguno buscaban ser atribuidos a Villa, simplemente porque ocupaba, en aquella época un cargo del Consejo de Ministros de España.

Que ninguno de los hechos atribuidos a su asistido se habían producido como parte de un ataque generalizado o sistemático contra la población civil y con conocimiento por parte de sus autores directos de que tal ataque se producía con esa intención o dolo específico<sup>6</sup>.

Alegó, que la eventual responsabilidad penal ordinaria o de derecho común de quienes ejecutaran actos –o dieran órdenes- ilegales, en el supuesto de que lo fueran, correspondía en cada caso a sus concretos autores, en algunos casos identificados y juzgados por sus jueces naturales en España.

Bajo el título “*La responsabilidad penal de Rodolfo M. VILLA*”, sostuvo esa defensa, que el mero hecho de que el nombrado hubiera integrado el Consejo de Ministros al momento de los hechos denunciados no acreditaba –per se- su participación en los gravísimos hechos que se le endilgaban. Que más allá de las distintas en que se hubieran descripto los hechos traídos a estudio, surgía claramente que la intimación penal estribaba en la teoría de la autoría mediata.

---

<sup>6</sup> Aclarando esa defensa que eso se afirmaba para todos los hechos bajo estudio, pero que podría caberle alguna excepción a los hechos atribuidos al grupo ultraderechistas “Guerrilleros de Cristo Rey”, sobre cuyos actos, refirió, no podía ni debía responder su asistido ni ningún miembro del gobierno de la Transición, porque no pertenecían a aquel.





## Poder Judicial de la Nación

JUZGADO CRIMINAL Y CORRECCIONAL FEDERAL 1  
CFP 4591/2010

Agregó, que en ese contexto, se partía de la premisa que su defendido no había efectuado los disparos que dieran muerte a las víctimas de los sucesos enunciados.

Que por lo general, se utilizaba la autoría mediata para sortear dificultades teóricas generadas por la participación (como autor material) de alguien que no resultaba penalmente responsable por su conducta (la doctrina los llamaba instrumentos del *hombre de atrás*). Que entonces, comprobada la responsabilidad penal del ejecutor, el hombre de atrás solo podría ser penado a título de instigador. Que Rodolfo Martín Villa no había tenido ni podía tener, el dominio de los hechos investigados y que no había en autos elemento alguno que permitiera suponer siquiera que su defendido hubiera instigado a los autores materiales de la comisión de los ilícitos mencionados, ni que tenía conocimiento de la ocurrencia de aquellos al momento de su comisión.

Expuso, que tampoco había elementos que indicaran que había tenido o pudo tener una relación de autoría (mediata) con el hecho. Que limitada la imputación a la supuesta autoría mediata, era indispensable señalar que esta judicatura, las querellas y el fiscal asumían que los autores materiales de los hechos aquí imputados fueron los causantes del resultado, y que existía un nexo causal entre el comportamiento de su pupilo y el resultado lesivo. Ello así, por cuanto sin el presupuesto del nexo causal no habría lugar para la imputación.

Alegó, que era necesario determinar los requisitos que exigían dichas formas de participación para luego analizar, si se





## Poder Judicial de la Nación

JUZGADO CRIMINAL Y CORRECCIONAL FEDERAL 1  
CFP 4591/2010

daban en los casos de autos. Que el autor mediato era aquel que actuaba a través de una interpósita persona, es decir, utilizaba a un tercero para ejecutar las conductas que la ley penal castigaba.

Que su autoría se fundaba en que el llamado hombre de atrás, mantenía en todo momento *“el dominio del suceso. Que por esta razón se afirmaba que el autor mediato no causa o colabora en un hecho ajeno sino que realiza por sí mismo el hecho propio aunque mediante la incorporación de otro ser humano como un sujeto en sí idóneo para la comisión responsable del hecho. Su autoría se funda en el dominio del hecho: objetivamente tiene en las manos el curso causal del acontecimiento típico y subjetivamente conoce y quiere este dominio”*<sup>7</sup>.

Que la Corte Suprema de Justicia de la Nación había sostenido que *“(…) los superiores conservan el dominio de los acontecimientos a través de la utilización de una estructura organizada de poder, circunstancia que los constituye en autores mediatos de los delitos así cometidos. Son características relevantes...el dominio que posee quien maneja direccionalmente el sistema, no ya sobre la voluntad concreta, sino sobre una voluntad indeterminada puesto que, cualquiera sea el ejecutor de la orden delictiva, el hecho se producirá”*<sup>8</sup>.

Que la característica principal de esta forma de autoría era el dominio de la voluntad, fuera esta concreta o indeterminada, que en el caso de un aparato organizado de poder se lograba a

---

<sup>7</sup> Edgardo Alberto Donna “La autoría y la participación criminal” Ed. Rubinzal-Culzoni segunda edición p. 45.

<sup>8</sup> V. Cámara Criminal y Correccional Federal, Sala I, “Olivera Rovere s/procesamiento” causa 36.873.





## Poder Judicial de la Nación

JUZGADO CRIMINAL Y CORRECCIONAL FEDERAL 1  
CFP 4591/2010

través de las órdenes impartidas, controlando los resortes de ese aparato, sosteniendo la palanca de poder.

Que en suma la tesis de Roxin se fundamentaba en la teoría del dominio del hecho y, dentro de ésta en el dominio de la voluntad a través de la organización. Que lo fundamental para la autoría mediata era el modo en que el dirigente se valía del aparato de poder para llevar a cabo los ilícitos que ejecutaban los autores materiales.

Que el dominio de la organización por parte de los dirigentes era un requisito fundamental que guardaba relación con el mecanismo de funcionamiento del aparato organizado de poder. Que la estructura de poder se encontraba a merced de los superiores jerárquicos que ocupaban una posición clave en el acontecer delictivo común, dominando y configurando desde ese lugar de preeminencia y supremacía, el desarrollo de los hechos, dando órdenes que serían cumplidas por los autores materiales que ocupaban una posición de subordinación en la organización y que podían ser sustituidos en cualquier momento por el dirigente.

Que el llamado sujeto de atrás debía dominar y controlar el resultado típico a través de la organización y, a partir de ella, a los autores inmediatos (materiales, ejecutores); ello, no obstante la poca relevancia que la doctrina le asignaba en estos casos al autor material, que era sustituible e intercambiable.

Que ese criterio de responsabilidad podría ser considerado una suerte de responsabilidad objetiva o funcional, lo que a juicio de esa defensa era absolutamente ajeno al derecho





## Poder Judicial de la Nación

JUZGADO CRIMINAL Y CORRECCIONAL FEDERAL 1  
CFP 4591/2010

penal liberal y al sistema democrático de gobierno. Que Roxin había ideado esa teoría en vista de la situación en que se encontraban las jerarquías del nacionalsocialismo alemán, no obstante que su desarrollo ulterior se hizo que se pretendiera su empleo para otra constelación de casos, pero siempre partiendo de un aparato organizado de poder estatal.

Que la obediencia de los mandos intermedios y bajos a los superiores devenía esencial para que el aparato organizado de poder funcionara bajo el mando de quienes estaban en la cúspide. Que resultaba fundamental que los mandos superiores impartieran órdenes con fundamento en su autoridad y en la obediencia que se les debe, cumpliendo un rol de superioridad y preeminencia respecto de sus subordinados.

Que el segundo requisito de la teoría de Roxin era el carácter sustituible o intercambiable de los instrumentos ejecutores y ocupaba un papel preponderante para la configuración de la tesis, posibilitando el funcionamiento de la organización de un modo automático.

Que el tercer requisito era la existencia de un aparato organizado de poder al margen del Derecho, que funcionara fuera del ámbito de aquel, lo que tenía lógica si se pensaba que la teoría se había desarrollado a partir del caso Eichmann, cuyo dominio impedía que se lo considerara solo inductor o instigador de los hechos cometidos por el nazismo. Que la importancia de este elemento estribaba en la posibilidad de motivación del comportamiento que tienen las normas sobre los individuos. Que si





## Poder Judicial de la Nación

JUZGADO CRIMINAL Y CORRECCIONAL FEDERAL 1  
CFP 4591/2010

las órdenes se impartían en una organización que estaba dentro de un marco legal, el autor material no debería acatarlas y en consecuencia no estaría obligado a cumplirlas, pues las leyes se encontraban por encima de la obediencia que se debía a otra persona.

Que para hablarse de imputación debía haber una hipótesis fáctica-acción u omisión, dependiendo del tipo de delito-atribuido al imputado Villa.

Que el rol de su pupilo en tanto Ministro de Relaciones Sindicales durante los hechos de Vitoria, Ministro de la Gobernación (julio de 1976 a julio de 1977) y Ministro del Interior (a partir del julio de 1977), en ningún momento había incluido impartir directivas a las fuerzas de seguridad para que procediera como lo hicieron. Que las directivas habían sido del todo opuestas a esas costumbres del pasado. Y que prueba de ello, eran los cambios legislativos impulsados por el gobierno democrático de Adolfo Suárez, integrado por su asistido.

Indicó, que la Cámara Federal de Casación había afirmado en relación a ese tipo de autoría que *“el actuar del instrumento per se, no podía fundar la imputación al instrumentador, sino que además de esa circunstancia factual, correspondía analizar la responsabilidad del ejecutor, quien en virtud de su calidad de responsable se anula como fundamento de la imputación al emisor de la orden (...) en todo caso con recurso a la interpretación del sentido objetivo del aporte, en orden a lo cual corresponde verificar si quien ha emitido la orden ha*





## Poder Judicial de la Nación

JUZGADO CRIMINAL Y CORRECCIONAL FEDERAL 1  
CFP 4591/2010

*configurado de manera preponderante el hecho, haciendo suyo mediante esa configuración, el hecho en su integridad, esto es, determinando con su expresión que el hecho le pertenece también e íntegramente”.*

Que Rodolfo Martín Villa no había dado órdenes a la Policía Armada de dar muerte o acallar a las masas que se manifestaban en Vitoria (marzo de 1976) o en Sanfermines (1978) ni en ningún otro. Que mucho menos podía sostenerse semejante cosa en los casos en los que los autores materiales, es decir los verdaderos responsables, no formaban parte de las fuerzas del orden, como los asesinatos cometidos por el grupo de ultraderecha “Guerrilleros de Cristo Rey”.

Sostuvo el Dr. Goldaracena que resultaba peculiar que se atribuyera a su ahijado procesal un rol protagónico y esencial en los hechos de Vitoria, y se dijera, como lo hacía la querrela, que la actuación policial que había arrojado como resultado al menos 5 muertes, hubiera procedido según las órdenes impartidas por su pupilo. Máxime si se tenía en cuenta que en su condición de Ministro de Relaciones Sindicales no tenía ninguna autoridad y/o siquiera competencia para dar instrucciones, cualquiera fuera, a las fuerzas del orden.

Refirió, que además no podía haberlo hecho por una simple cuestión de roles, y que no existía una sola prueba que brindara precisiones sobre esa supuesta orden, y eso que se habían reunido testimonios de personas que estuvieron presentes esos días, de sus familiares, e incluso las referidas grabaciones.







## Poder Judicial de la Nación

JUZGADO CRIMINAL Y CORRECCIONAL FEDERAL 1  
CFP 4591/2010

Que en ningún caso se especificaba el rol o participación de Rodolfo M. Villa en los hechos acaecidos entre 1976 y 1978. Que en cambio se presumía por su posición que algo malo había hecho y por tanto, debía responder penalmente por los hechos perpetrados por otros, incluso en los casos en que los sujetos identificados como autores no pertenecían a las fuerzas del orden sino a aparatos o estructuras parapoliciales o al margen de la ley.

Expresó la defensa técnica, que esa presunción, además de improcedente y disociada de la realidad fáctica, partía de una premisa histórica también equivocada y contradictoria al devenir histórico: el rol del gobierno de la transición como continuador de la tarea que desarrollo durante 40 años el general Franco.

Que no había un solo elemento probatorio que explicara como fue la intervención de su pupilo en los hechos. El único elemento probatorio que se incluía, con referencias claras y directas, era una visita del nombrado y del Ministro de la Gobernación Fraga, a los heridos a los pocos días de ocurrido el trágico episodio de Vitoria. Que *“por haber hecho lo que correspondía a un hombre de bien y en representación del verdadero espíritu del gobierno de la transición, en vez de despreciar a los heridos y fallecidos durante los sucesos de Vitoria, había acudido a verificar el estado de salud de las víctimas y sus familiares”*. Y que ese accionar había sido utilizado





## Poder Judicial de la Nación

JUZGADO CRIMINAL Y CORRECCIONAL FEDERAL 1  
CFP 4591/2010

maliciosamente por la querrela para endilgarle responsabilidad penal en los hechos anteriores, causantes de esas lesiones.

Explicó el Dr. Goldaracena, que esa permanente generalización de los hechos y responsabilidades, no podía simplificar la tarea que en sí mismo resultaba ardua: reconstruir una historia ocurrida hace más de 40 años. Que como se pretendía que el imputado se defendiera si no se indicaba en ninguna pieza de la acusación que conducta realizada u omitida había sido contraria al orden jurídico. Que por ello no debería permitirse una atribución de responsabilidad tan vaga que realizaba la querrela. Que esa claridad era muy importante, y en ese sentido citó a Maier.

Señaló, que el perjuicio era patente: si no se sabía de qué conducta ilícita se lo acusaba no era posible defenderse apropiadamente.

Que en el derecho penal regia el principio de inocencia que obligaba al Estado a probar la culpabilidad, revirtiendo así dicho estado de inocencia y no al revés, como refirió, se pretendía en autos al colocarlo en una situación en la que debía probar que con motivo de su cargo no había dado órdenes tendientes a que se cometieran los hechos aquí descriptos. Que no solo se invertía la carga de la prueba, sino que se llegaba a lo que la doctrina había dado en llamar la prueba diabólica, la prueba de un hecho negativo. Y que ni la gravedad y naturaleza de los delitos denunciados autorizaban dejar de lado uno de los pilares del derecho penal: el principio “*nulla poena ne culpa*”.





## Poder Judicial de la Nación

JUZGADO CRIMINAL Y CORRECCIONAL FEDERAL 1  
CFP 4591/2010

Que los principios de la responsabilidad penal del acto impedían la imputación penal por la simple calidad de autor. Que en un proceso penal no bastaba la imputación basada en la calidad del autor sin acreditación de su real intervención. Y citó doctrina y jurisprudencia en este sentido.

Esgrimió, que en los casos analizados en autos y atribuidos a su defendido no solo no había sido acreditada su participación directa sino que además no se había acreditado ninguna circunstancia que permitiera presumir que los autores materiales cumplían órdenes de Vila y/o incluso que dichas órdenes hubieran dimanado de los ministerios que el nombrado lideraba en cada oportunidad. Que tampoco encontraba asidero la afirmación de las querellas, en torno a que se hubieran dado órdenes semejantes, para que se cometieran o se facilitaran los actos ilícitos aquí imputados. Que tampoco había en el expediente elemento de prueba serio que permitiera suponer que su defendido había omitido cumplir con sus obligaciones e, incluso, que de haber habido dicha omisión, que ella contribuyera al resultado lesivo. Y que todo ello le permitía concluir que en ninguno de los casos endilgados a Villa se observaban fundamentos que autorizaran la imputación bajo un supuesto de autoría mediata.

Que la teoría del dominio de la voluntad a través de un aparato organizado de poder asumida por el Ministerio Público Fiscal, partía de una premisa dogmática del dominio del hecho del autor “*de atrás*”. Que esto implicaba que el autor “*de escritorio*”, como también se lo denominaba tenía una superioridad o





## Poder Judicial de la Nación

JUZGADO CRIMINAL Y CORRECCIONAL FEDERAL 1  
CFP 4591/2010

predominio sobre el ejecutor inmediato, lo que lo transformaba en el “*señor del hecho*”.

Que su asistido no solo no había ordenado los procedimientos que culminaron con las muertes descriptas, sino que tampoco había instruido a los perpetradores que actuaron del modo en que lo hicieron. Y que durante el tiempo que ocupó distintos cargos políticos y de gobierno se había podido comprobar su compromiso con el fin último de todos los españoles; lograr una transición pacífica y pronta hacia la democracia.

Expuso el Dr. Goldaracena, que la valoración de todas las constancias en estas actuaciones no permitía afirmar que Villa hubiera hecho un aporte necesario para la comisión de los hechos que aquí se investigaban y mal podía entonces endilgársele objetivamente una responsabilidad penal que solo se apoyaba en cargos o funciones que detentaba al acaecer de aquellos. Que afirmar lo contrario atentaba contra los principios del derecho penal.

Que por otra parte los ejecutores de cada caso habían actuado responsablemente, nada indicaba que no lo hubieran hecho, por lo que eran ellos quienes debían asumir las consecuencias. Que su pupilo no podía responder penalmente por hechos que no dominaba.

Solicitó la defensa, se valoraran las pruebas reunidas en el expediente, y se concluyera que no había una evidencia independiente que demostrara, incluso con las limitaciones que tenía la instrucción sumaria (semiplena prueba), que su pupilo





## Poder Judicial de la Nación

JUZGADO CRIMINAL Y CORRECCIONAL FEDERAL 1  
CFP 4591/2010

tuviera efectivo dominio de los hechos atribuidos. Que la desigualdad de armas era palmaria. Y que confiaban que esta judicatura finalmente pudiera escuchar la otra campana.

Que la certeza que se requería para recibir declaración indagatoria no era la misma que luego de un proceso, se debía tener para procesarla o condenarla. Que el *in dubio pro reo* era un estado de ánimo que resultaba fiel reflejo del principio de inocencia, por lo cual ante la falta de certeza en lo que hace a la imputación y sus elementos debía estarse a la absolución del sujeto sometido a proceso.

Indicó esa defensa, que sin precisiones por parte del Fiscal, de la querrela y de esta Judicatura acerca de las acciones concretas de Villa por las cuales se solicitó su detención con miras a extradición y las declaraciones indagatorias del nombrado era evidente que la imputación se fundaba exclusivamente en el cargo que ostentaba en la época de los acontecimientos, y que en ningún caso se realizaba una descripción concreta del supuesto aporte de su asistido. Y que la complejidad de los sucesos y la época en que habían ocurrido (hace 40 años) no admitían mayores demoras en una decisión sobre el caso. Que cualquier dilación atentaría contra la garantía de plazo razonable.

En otro acápite de su líbello la defensa, expresó que el 25 de noviembre de 1975, con la proclamación de Juan Carlos I como Rey de España, el último gobierno de Franco había concedido un indulto general. Que este primer indulto general había excarcelado a varios centenares de presos políticos, pero su





## Poder Judicial de la Nación

JUZGADO CRIMINAL Y CORRECCIONAL FEDERAL 1  
CFP 4591/2010

eficacia había sido reducida. No despenalizaba los hechos por los que se habían producido condenas que seguían considerándose “delitos”.

Que por esa razón, después de ese indulto todavía había sido posible que se produjeran casos en los que, encontrándose aún en trámite el reconocimiento de las libertades y de los derechos civiles, pudieran seguir ocurriendo en alguna circunstancia situaciones de detención, de multa o, incluso, de encarcelamiento.

Que en el marco de la transición española a la democracia, la amnistía había constituido un proceso que hubo de completar sucesivas etapas desde el indulto que acompañó a la proclamación del Rey hasta la aprobación por el Congreso de la Ley de Amnistía, del 15 de octubre de 1977 (ley 46/1977).

Explicó, que la ley de Amnistía se había elaborado no solo por iniciativa del primer gobierno presidido por Adolfo Suárez, sino por iniciativa muy reiterada y visible de las izquierdas y de los nacionalismos que habían militado en el antifranquismo y que acababan de obtener un determinado número de escaños en las recientes elecciones libres del 15 de junio de 1977.

Que del mismo Diario de Sesiones del Congreso de los Diputados, celebrada el 14 de octubre de 1977 surgían manifestaciones a favor provenientes de distintos bandos del arco político, y citó los ejemplos del presidente del Partido Comunista de España y del Partido Socialista Unificado de Cataluña, quien habría referido que *“la amnistía es una política nacional*





## Poder Judicial de la Nación

JUZGADO CRIMINAL Y CORRECCIONAL FEDERAL 1  
CFP 4591/2010

*democrática, la única consecuente que puede cerrar ese pasado de guerras civiles y de cruzadas. Queremos abrir la vía a la paz y a la libertad”; y de Fuejo Lago, integrante del Partido Socialista Popular y Unidad Socialista, quien habría sostenido que “en estos momentos tiene la amnistía su máximo sentido y, dentro de este cuadro, en la situación española actual, la amnistía que hace tanto tiempo pedimos, por la que tanto tiempo hemos luchado, alcanza su máximo sentido: reconciliación nacional, paz entre los españoles (...) que emana en este caso de un Parlamento elegido por el pueblo”.*

Que esta Ley de Amnistía no se había producido por iniciativa de los eventuales responsables de los crímenes del franquismo para salvar su pellejo, sino que fue planeada por todos con el propósito de amnistiar, entre otras situaciones, aquellas que afectaban a quienes cargaban con delitos de sangre condenados en el marco de actuaciones judiciales dirigidas a combatir el terrorismo. Y citó al historiador Santos Julia *“Como consecuencia de esta Ley quedaron amnistiados todos los presos de ETA que seguían en la cárcel...”*.

Indicó el Dr. Goldaracena, que los hechos investigados y atribuidos a su defendido habían sido juzgados en España y que nada indicaba, ni tampoco se había demostrado, que hubieran quedado impunes. Que el principio de *ne bis in idem* era un derecho humano reconocido en el artículo 8.4 de la Convención Americana de Derechos Humanos y por tanto resultaba aplicable al caso.





## Poder Judicial de la Nación

JUZGADO CRIMINAL Y CORRECCIONAL FEDERAL 1  
CFP 4591/2010

Que los actos por los que su defendido había sido acusado no constituían actos de crímenes de lesa humanidad, ni mucho menos un acto de genocidio de conformidad con el Derecho Internacional vigente al momento de los hechos, sino delitos comunes y, por ello, habiendo actuado entonces la justicia española, correspondía desestimar la denuncia incoada y sobreseer a su defendido de todos los cargos en su contra.

Que así lo había entendido la Corte Suprema de Justicia Argentina en “Mazzeo” (M.2333 XLII) cuando justificó la intervención universal para asegurar que no quedaran impunes hechos aberrantes en forma subsidiaria, en aras a impedir que acciones que podían configurar ilícitos bajo el Derecho Internacional quedaran impunes. Pero que este no era el caso.

Que la norma internacional que imponía la persecución y castigo de crímenes internacionales y/o graves violaciones de derechos humanos tenía su fuente esencialmente, en la jurisprudencia (soft law). Que los jueces no creaban normas sino que las interpretaban y aplicaban. Que de todos modos, se habían reconocido posiciones más flexibles que no contradecían la existencia del deber general de persecución de crímenes de esa naturaleza; por ejemplo cuando hubieran razones válidas, como por ejemplo la finalidad de acabar un conflicto armado. Que el Tribunal Europeo de Derechos Humanos avalaba esta posición, al concluir que no existía una prohibición absoluta de amnistías. Que Kai Ambos desarrollaba argumentos importantes al respecto y concluía que en algunos casos las amnistías son legítimas y







## Poder Judicial de la Nación

JUZGADO CRIMINAL Y CORRECCIONAL FEDERAL 1  
CFP 4591/2010

compatibles con el Derecho Internacional. Que sobre todo cuando no se trataban de auto amnistías sino amnistías democráticas en un escenario de transición, como había sido la citada ley de Amnistía española.

Que al respecto cobraban especial relevancia los argumentos del fiscal, Federico Delgado, cuando había postulado la desestimación de las actuaciones por considerar que la ley de amnistía dictada el 14 de octubre de 1977, en España no impedía que los tribunales españoles investigaran los delitos denunciados y juzgaran a sus responsables.

Relató el Dr. Goldaracena que en la sentencia n° 101/2012 de la Sala de lo Penal del Tribunal Supremo Español, dictada en la Causa Especial 20048/2009, en el juicio seguido contra el magistrado Baltasar Garzón por prevaricación, por haberse declarado competente en la investigación de los crímenes de la Guerra Civil y del franquismo, al tiempo que se le eximía de responsabilidad penal al nombrado se le reconocían determinados errores *in iudicando e in procedendo*. Y se reiteraba la vigencia del principio de legalidad y de sus exigencias de *lex previa, lex certa, lex scripta y lex stricta* El Tribunal Supremo razonaba que, en orden a la aplicación del Derecho Internacional Penal, “es necesaria una precisa transposición de la norma operada según el derecho interno, al menos en aquellos sistemas que, como el español no contemplan la eficacia directa de las normas internacionales”.





## Poder Judicial de la Nación

JUZGADO CRIMINAL Y CORRECCIONAL FEDERAL 1  
CFP 4591/2010

Que esa doctrina sostenía que el principio de imprescriptibilidad no se podía aplicar a los hechos denunciados en el expediente en razón de que éstos solo pudieron ser calificados en su día como delitos comunes de acuerdo con los tipos penales contemplados en el Código Penal español de la época, y por inaplicabilidad retroactiva de la ley penal. Y finalmente el Tribunal consideró que, por el hecho mismo de tratarse de delitos comunes, debía aplicarse la Ley 46/1977 de Amnistía.

Y añadía que *“Aún cuando los Tratados internacionales sobre la materia fijaran la imprescriptibilidad de los delitos contra la humanidad”, “esa exigencia que ha sido llevada a nuestro ordenamiento jurídico interno tiene una aplicación de futuro y no es procedente otorgarle una interpretación retroactiva por impedirlo la seguridad jurídica, el artículo 9.3 de la Constitución y los arts. 1 y 2 del Código Penal”*.

Afirmó el Dr. Goldaracena, que dicha garantía estaba también reconocida por el artículo 18 de la CN de Argentina, en tanto disponía *“Ningún habitante de la Nación puede ser penado sin juicio previo fundado en ley anterior al hecho del proceso”*. Que no existía tratado de derecho penal que no dijera que se trataba de un principio insoslayable para la tradición jurídica continental. Que el *nullum crimen nulla poena sine lege* era una limitación al poder punitivo del Estado -en este caso, el Estado Argentino- y, como tal, una garantía para los habitantes del país. Que ello así por imperio de lo normado en el artículo 16 de la misma Constitución Nacional, en su condición de ciudadano español sometido a la





## Poder Judicial de la Nación

JUZGADO CRIMINAL Y CORRECCIONAL FEDERAL 1  
CFP 4591/2010

jurisdicción de los tribunales argentinos, debía aplicársele idénticas garantías. Y citó fallos.

Bajo el título “*prescripción de los delitos bajo estudio*”, explicó la defensa de Villa, que surgía de las actuaciones que los hechos atribuidos habían ocurrido entre marzo de 1976 y septiembre de 1978. Que descartada la configuración de un ilícito de lesa humanidad en los términos del Derecho Internacional vigente al momento de los hechos, correspondía sin más declarar extinguida la acción penal por prescripción. Que dado que habían transcurrido más de 40 años, correspondía sin más declarar extinguida la acción penal por prescripción, y que así quedaba entonces formalmente requerido por esa presentación. Pero continuó, que sin perjuicio de eso, tampoco podía ampararse en la prescripción en ninguna de las variantes según las cuales podría ser invocada en este caso, en la medida en la que no existía en el mismo responsabilidad penal a la que cupiera advertir afectada por esa institución jurídica fundamentada en el transcurso del tiempo. Que todo ello, en virtud de que no había cometido delitos en España ni en Argentina.

Sostuvo, ahora bajo el acápite *insta sobreseimiento*, que tras una dilatada investigación, las hipótesis que atribuían a Rodolfo Martín Villa alguna injerencia o participación directa en los sucesos investigados no habían podido ser adecuadamente corroborados con el grado de probabilidad requerido por la ley de procedimientos. Que no existía en autos ningún elemento probatorio o pauta objetiva que permitiera deducir que Villa





## Poder Judicial de la Nación

JUZGADO CRIMINAL Y CORRECCIONAL FEDERAL 1  
CFP 4591/2010

hubiera autorizado o bien ordenado los hechos que se le endilgaban. Que por ello era necesario evitar una dilación mayor y así poder garantizar a su asistido el derecho a obtener un pronunciamiento definitivo en un plazo razonable. Y que esta judicatura se expidiera a la mayor brevedad posible, por aplicación de los artículos 334 y 336, inciso 4º del CPPN.

Asimismo, formuló reservas, y expresó que su asistido lo había instruido expresamente para no realizar formalmente ningún planteo de excepción de previo y especial pronunciamiento como podrían ser la excepción de extinción de la acción por prescripción, y la excepción por cosa juzgada. Lo que únicamente encontraba fundamento en la intención de su pupilo de obtener una resolución favorable previo analizar el fondo del asunto, y en particular el accionar que había tenido en los acontecimientos imputados. Que no obstante dejaban expresamente a salvo la oportunidad de realizar las presentaciones adecuadas y en el sentido antedicho, por cuanto los sucesos investigados no configuraban un ilícito de naturaleza internacional y, por tanto, no solo no estaban prescriptos sino que además se encontraban alcanzados por la ley de amnistía (1977) y ya habían sido juzgados con anterioridad por la justicia española, competente en estos asuntos que no eran, ni deberían ser resorte de tribunales argentinos.

Por último, y como corolario insistió en la necesidad de cumplir el propósito de la investigación que era el descubrimiento de la verdad y que para ello era indispensable que





## Poder Judicial de la Nación

JUZGADO CRIMINAL Y CORRECCIONAL FEDERAL 1  
CFP 4591/2010

se analizaran los acontecimientos situándolos en la época en que se habían desarrollado los hechos que esta judicatura debía juzgar. Que hasta el momento la labor de los magistrados intervinientes se había limitado a una suerte de recopilación de material histórico proporcionado por la querrela, que no alcanzaba a reunir los umbrales mínimos para una formal imputación en contra de su pupilo.

Con fecha 25 de septiembre del año en curso el Dr. Goldaracena, letrado defensor de Rodolfo Martín Villa presentó un escrito complementario al acompañado el pasado 3 de septiembre y manifestó que se reiteraban los argumentos brindados en las presentaciones escritas del 11 de diciembre de 2015, 25 de agosto de 2020 y el mismo día de la audiencia del pasado 3 de septiembre, así como las manifestaciones de su pupilo procesal del mismo día, a través de la plataforma Zoom, en ocasión en que se le imputado: *Haber ordenado siendo Ministro de Relaciones Sindicales la represión de trabajadores en Vitoria, el 3 de marzo de 1976, donde resultaran las muertes de P. Martínez Ocio, F. Aznar Clemente, R. Barroso Chaparro, J. Castillo García y B. Pereda Moral, y más de cien heridos (**hecho 1**); Autor mediato en el asesinato de María Norma Menchaca el 9 de julio de 1976 en Santurtzi-Santurce por parte de los Guerrilleros de Cristo Rey (**hecho identificado como N° 6**); Responsabilidad mediata en el asesinato de José María Zabala Erasun en Hondarribia-Fuenterrabia el 8 de septiembre de 1976, por el guardia civil Enrique Pascual Diogo (**hecho identificado como N° 5**);*





## Poder Judicial de la Nación

JUZGADO CRIMINAL Y CORRECCIONAL FEDERAL 1  
CFP 4591/2010

*Responsabilidad mediata en el asesinato de Arturo Ruíz García el 23 de enero de 1977 en Madrid (**hecho identificado como N° 7**); Responsabilidad mediata en la muerte de Rafael Gómez Jáuregui el 12 de mayo de 1977 en Rentería durante la Semana Pro Amnistía (**hecho identificado como N° 2**); Responsabilidad mediata en el asesinato de José Luis Cano Pérez por parte de la Policía Armada en Iruñea-Pamplona, el 14 de mayo de 1977 durante la Semana Pro Amnistía (**hecho identificado como N° 3**); Responsabilidad mediata en la muerte de Francisco Javier Núñez en Bilbao, el 15 de mayo de 1977 por la Policía Nacional (**hecho identificado como N° 4**); y los denominados hechos ocurridos en las fiestas de San Fermín el 8 y 9 de julio de 1978.*

Manifestó que su nueva presentación se articulaba sobre la base de los siguientes motivos que, en opinión de esa defensa, deberían conducir inexorablemente a la decisión del dictado de sobreseimiento de la presente causa respecto de D. **Rodolfo MARTIN VILLA**:

*“El impecable comportamiento procesal de mi asistido en este procedimiento.*

*La prueba exculpatoria y la declaración indagatoria de D. **Rodolfo MARTIN VILLA** son más que suficientes para desvirtuar cualquier atisbo, e incluso toda "duda razonable", acerca de la tipicidad de sus conductas;*

*Algunos de los disidentes políticos a los que, según la teoría de la Querrela, D. **Rodolfo MARTIN VILLA** habría*





## Poder Judicial de la Nación

JUZGADO CRIMINAL Y CORRECCIONAL FEDERAL 1  
CFP 4591/2010

*ayudado o intentado eliminar han testificado a su favor en el presente procedimiento;*

*D. **Rodolfo MARTIN VILLA** no tenía competencias sobre los Cuerpos y Fuerzas de Seguridad del Estado en marzo de 1976, cuando disparos policiales causaron cinco muertes en el desalojo de una iglesia de Vitoria, y como ministro de la Gobernación (Interior) no intervino –no decidió ni influyó– en los operativos policiales en los que se realizaron los disparos que causaron las muertes de las que le responsabiliza la querella, hechos ocurridos entre julio de 1976 y julio de 1978.*

*Como miembro de los Gobiernos de la Transición, D. **Rodolfo MARTIN VILLA** intervino en el proceso para legalizar a los partidos de la oposición antifranquista -él fue quien firmó la legalización del Partido Comunista- y participó en impulsar las reformas legales que ayudaron a configurar al Reino de España como un Estado de Derecho democrático y constitucional;*

*Existe un clamoroso vacío de pruebas incriminatorias en las querellas dirigidas contra D. **Rodolfo MARTIN VILLA**; y no hay ni un solo de los elementos de tipicidad de delitos de lesa humanidad en el caso que nos ocupa”.*

Subrayó la defensa, que debía ponerse especial énfasis el comportamiento procesal desempeñado por su defendido a lo largo del procedimiento penal, en cómo se había sometido voluntariamente a la Justicia argentina. Que no solo no había tratado en ningún momento de refugiarse en la protección que le dispensaban las leyes de España y en las decisiones de los





## Poder Judicial de la Nación

JUZGADO CRIMINAL Y CORRECCIONAL FEDERAL 1  
CFP 4591/2010

tribunales españoles, sino que, al contrario, había mostrado en todo momento su deseo de declarar en el procedimiento y aportar a este Juzgado su versión para esclarecer los hechos y acreditar su inocencia.

Y detalló nuevamente las diversas peticiones efectuadas por **VILLA** para declarar ante este Juzgado, y recordó la presentación efectuada mediante Acta Notarial de fecha 1 de diciembre de 2015, con “aclaraciones” tanto sobre los hechos con los que se le relacionaba, como respecto del contexto social y político en el que se produjeron. Que en ese escrito ya se había precisado que ni él, ni Adolfo Suárez ni Alfonso Osorio ordenaron la actuación policial que causó las muertes de Vitoria. Y que había sido la noticia de las muertes lo que motivó la intervención de los tres con el objetivo de adoptar decisiones con las que evitar más muertes y más violencia en Vitoria en marzo de 1976.

Expresó esa defensa que el comportamiento procesal de su pupilo había sido el de un ciudadano español que había renunciado a la protección de las leyes, de las decisiones de los jueces y del Gobierno de España, y había tenido el mayor empeño en declarar voluntaria y libremente ante la Justicia argentina en relación con los hechos con los que se le relacionaba. Que desde el primer momento, en noviembre de 2014, había rechazado la protección de la Ley de Amnistía de 1977 y que no se había acogido a la prescripción de los hechos ni a la falta de jurisdicción sobre acontecimientos ocurridos en España y protagonizados por españoles -como habían advertido diversos Autos de jueces







## Poder Judicial de la Nación

JUZGADO CRIMINAL Y CORRECCIONAL FEDERAL 1  
CFP 4591/2010

españoles-, porque quería defenderse de una acusación gravísima, como era la de genocidio, y defender que fue imposible que existiese genocidio en la Transición española a la democracia.

Refirió, que **MARTIN VILLA** pagó de su bolsillo los 47.000 euros de la caución para poder declarar en libertad y los demás costos económicos que habían generado para su defendido la acusación a la que se enfrentaba y el procedimiento que se extendía ya, por casi seis años: pago de la caución, honorarios, billetes de avión cancelados, etc. Que ello debía tenerse en cuenta como prueba de su comportamiento en el procedimiento y de su determinación de defenderse ante acusaciones porque no había tenido las responsabilidades penales que se le atribuían y la Transición española había sido “*lo contrario a un genocidio*”. Que su pupilo se negaba como había dicho a permanecer en la situación en que se le había colocado de “presunción de culpabilidad” en vez de “presunción de inocencia”.

En relación a la declaración del 3 de septiembre de año en curso, expuso que de todas las pruebas aportadas a la causa, la declaración de su defendido era, sin duda, la prueba de descargo más importante, en la que había ofrecido explicaciones claras y concretas, había descrito el contexto político-social en el que se enmarcaban los hechos y además, por haberlos vivido en primera persona, los había expuesto con exactitud y veracidad.

Remarcó el Dr. Goldaracena, que su ahijado procesal había decidido voluntariamente responder a todas las preguntas que le fueron formuladas por el Juzgado y el Fiscal González, sin





## Poder Judicial de la Nación

JUZGADO CRIMINAL Y CORRECCIONAL FEDERAL 1  
CFP 4591/2010

acogerse a su legítimo derecho a no declarar y/o a no responder preguntas. Que no solo había contestado a todas las preguntas, sino que respondió de forma precisa, directa y detallada, con las explicaciones necesarias sobre el lejano contexto sociopolítico de la Transición.

Señaló, que resultaba esencial conocer la historia reciente española y el contexto en que tuvieron lugar los hechos para comprender las circunstancias exactas, y entender que las lamentables muertes a las que se refería la querrela no constituían en modo alguno un genocidio, además de no tener su defendido responsabilidad penal alguna sobre ellas. Que en la Transición española no hubo un plan para exterminar a partidarios de la democracia -sus más representativos exponentes se presentaron a las elecciones de junio de 1977-; que al contrario, se había actuado para llegar cuanto antes a una democracia plena a través de un proceso. Que su defendido había explicado en su declaración –"no se es una España franquista un día, y una España democrática al día siguiente", en el que a través de la ley se había instaurado un sistema democrático, con amplísimo respaldo del pueblo español.

Resaltó, que como había referido Villa en su descargo, la Transición era incompatible con un delito de lesa humanidad y en relación con ese punto, se remitió al contexto histórico que expresó su asistido en su declaración de manera detallada, y mencionó a continuación algunos de los puntos destacados de la Transición, concretamente, del periodo objeto de investigación.





## Poder Judicial de la Nación

JUZGADO CRIMINAL Y CORRECCIONAL FEDERAL 1  
CFP 4591/2010

Indicó la defensa técnica, que tras su llegada al poder en julio de 1976, Adolfo Suárez (Presidente del Gobierno del que formaba parte D. **Rodolfo MARTIN VILLA**) inició un proceso de reformas políticas, que incluyó desde un inmediato indulto de los llamados delitos políticos, a mantener reuniones y establecer contacto con líderes de la oposición antifranquista, en alguna de las cuales se hizo acompañar de **MARTIN VILLA**.

Que la primera, y decisiva, iniciativa legislativa de ese nuevo estilo de hacer política fue la Ley para la Reforma Política, acordada por el Gobierno en el verano de 1976 y aprobada por los españoles en referéndum en diciembre de ese año. Que esa Ley había devuelto al pueblo español la soberanía nacional, permitió la elección plenamente democrática del Parlamento y abrió la puerta a un proceso constituyente, que culminó con la Constitución de 1978.

Que en el mandato de ese primer Gobierno presidido por Adolfo Suárez, se legalizaron los partidos políticos -la del Partido Comunista, el de más activa lucha contra el franquismo, que había sido firmada en abril de 1977 por **MARTIN VILLA**, como había precisado ante esta Judicatura; y antes de las elecciones de junio de ese año quedó disuelto el Tribunal de Orden Público y se suprimió la Brigada Político-Social de la Policía, esto último por directrices del Ministerio encabezado por su defendido.

Que el presidente de ese Gobierno, Adolfo Suárez, y su candidatura electoral -la Unión de Centro Democrático (UCD)- habían sido los más votados por los españoles en las elecciones





## Poder Judicial de la Nación

JUZGADO CRIMINAL Y CORRECCIONAL FEDERAL 1  
CFP 4591/2010

democráticas de junio de 1977. Que era evidente que si los españoles hubiesen visto un genocidio o delitos de lesa humanidad bajo su mandato -entre julio de 1976 y junio de 1977, cuando no era un Gobierno democrático pero fue el Gobierno que trajo la democracia- no le habrían escogido para que les siguiera gobernando. Que si se atendiese el planteamiento de la querrela, resultaría que los españoles respaldaron mayoritariamente con su voto a responsables de un genocidio. Que la realidad evidentemente no había sido esa.

Esgrimió el Dr. Goldaracena, que la Constitución aprobada por los españoles en el referéndum de diciembre de 1978 fue fruto de un amplísimo consenso entre las fuerzas parlamentarias. Que los dos únicos miembros que viven de los siete que formaron la Ponencia que la redactó han prestado testimonio para defender a **MARTIN VILLA** frente a las acusaciones de las querellas.

Agregó el letrado defensor que después de todo lo expuesto en su presentación, en la declaración de su defendido por videoconferencia y en la declaración escrita entregada al Juzgado, así como en los testimonios aportados, era evidente que la Transición española había sido *“lo contrario a un genocidio”* y que resultaba imposible de sostener que hubo *“un plan sistemático, generalizado, deliberado y planificado de aterrorizar a españoles partidarios de la forma representativa de gobierno a través de la eliminación física de sus más representativos exponentes”*, tal como afirmaba de manera infundada la querrela.





## Poder Judicial de la Nación

JUZGADO CRIMINAL Y CORRECCIONAL FEDERAL 1  
CFP 4591/2010

El Dr. Goldaracena expresó, que tras su declaración y para evitar posibles omisiones durante su comparecencia, su defendido había aportado una presentación escrita junto a una serie de testimonios de personalidades relevantes, representativas de ideologías políticas diferentes, varias de ellas protagonistas, como su patrocinado, del proceso que fue la Transición española, y algunas rivales.

Que el hecho de que testimoniaran, y lo que afirmaban en sus manifestaciones constituía una prueba contundente de descargo que evidenciaba la ausencia de responsabilidad penal en la actuación de su defendido, y a continuación extractó algunos de los fragmentos más relevantes de estos testimonios:

**D. Felipe González**, expresidente del Gobierno de España (1982-1996) y exsecretario general del Partido Socialista Obrero Español, declaró que: *"Rodolfo Martín Villa fue Ministro del Gobierno del Presidente Adolfo Suárez, que dirigió e impulsó la transición española. Y no en un ministerio menor o fácil en aquellos momentos de acoso terrorista de ETA, Grapo, grupos de extrema derecha y movimientos militares contrarios a la transición democrática. Como he vivido en primera persona esos momentos de la historia de España y he trabajado con el Presidente Suárez y sus ministros, puedo asegurarle que el comportamiento de Martín Villa al frente del Ministerio de Gobernación -el más complicado del momento- fue impecable y fuertemente comprometido con el respeto al Estado de Derecho, su preservación y su desarrollo.[...] Puedo testimoniar mediante esta*





## Poder Judicial de la Nación

JUZGADO CRIMINAL Y CORRECCIONAL FEDERAL 1  
CFP 4591/2010

*declaración, la entrega de Rodolfo Martín Villa a la recuperación de las libertades democráticas de los españoles y su intenso quehacer en la defensa del estado de derecho, como ministro del gobierno de Adolfo Suárez. Esta tarea culminó con la Constitución más respaldada de la historia de España y, en el caso de Martín Villa, con las reformas en las Fuerzas de Seguridad del Estado que él dirigía. Con todo el respeto le ruego que tenga en consideración y, si lo tiene a bien, depure las responsables que correspondan a los responsables de estas denuncias temerarias y la campaña de acoso contra Rodolfo Martín Villa."*

**D. José María Aznar**, sucesor de Felipe González en la Presidencia del Gobierno de España (1996-2004) y expresidente del Partido Popular, declaró cuanto sigue: *"Superado el asombro de que un procedimiento judicial considere que pudo haber genocidio y crímenes de lesa humanidad en la Transición española a la democracia indignan las falsedades que figuran en la querrela sobre uno de los periodos más brillantes de la reciente historia de España y sobre uno de sus muchos protagonistas, Rodolfo Martín Villa, miembro de los Gobiernos del presidente Adolfo Suárez y uno de sus más estrechos colaboradores". "Escribo estas líneas para testimoniar que ni Martín Villa es un genocida -ofende tener que hacer una aclaración así- ni fue posible que hubiera genocidio en un proceso donde, con claro respaldo del pueblo español, gobernantes y oposición antifranquista se reconocieron, dialogaron y pactaron para sustituir pacíficamente el franquismo por una democracia plena, que está siendo la más sólida, próspera*





## Poder Judicial de la Nación

JUZGADO CRIMINAL Y CORRECCIONAL FEDERAL 1  
CFP 4591/2010

*y duradera en España. [...] Mientras fue presidente del Gobierno, Suárez confió en Martín Villa para una política ingrata pero fundamental: garantizar la seguridad ciudadana."*

En cuanto a la Transición, afirmó que: *"Se falsea la Transición para poder catalogar ciertos hechos -muy lamentables, puesto que se trata de acciones violentas en las que perdieron la vida españoles- como delitos de genocidio y posibilitar el acceso a la justicia universal. [...] En los más de cuarenta años transcurridos desde la Transición numerosos historiadores, y entre ellos los más prestigiosos, han relatado y analizado con acierto aquel periodo. Una de las constataciones en que coinciden es que fue un periodo de reconciliación entre los españoles: lo contrario a un genocidio. [...] La tesis de que ha habido un genocidio además de falsa conllevaría, de ser aceptada, que los españoles respaldaron con su voto al Gobierno que supuestamente lo causó, lo cual resulta aberrante".* Concluye, manifestando que: *"Sorprende, una vez más, que prospere la pretensión de la querrela si se tiene en cuenta los datos de la realidad como, por ejemplo, lo es en este caso que bajo su mandato la Policía detuvo y entregó a la Justicia a los asesinos de los abogados laboristas de Atocha. [...] Su coraje, y el deseo de defenderse y defender la Transición, explica que se haya personado en ese Juzgado y haya ofrecido su colaboración en un procedimiento judicial en el que no estaba obligado a responder, consideración esta última que debería tenerse especialmente en cuenta. Con los planteamientos que han llevado a imputar a Martín Villa, si Adolfo Suárez viviese tendría que*





## Poder Judicial de la Nación

JUZGADO CRIMINAL Y CORRECCIONAL FEDERAL 1  
CFP 4591/2010

*encontrarse también acusado de genocidio. Produce estupor imaginar que llegase a suceder eso. Prefiero atenerme al hecho de que, con motivo de la muerte del expresidente -pocos meses antes del Auto dictado por ese juzgado-, el Gobierno acordó en 2014 denominar Adolfo Suárez Madrid-Barajas al aeropuerto de la capital de España, que usted sin duda conoce. Decisión que mostraba un reconocimiento que estoy seguro compartieron la inmensa mayoría de los españoles."*

**D. José Luis Rodríguez Zapatero**, expresidente del Gobierno de España (2004-2011) y exsecretario general del Partido Socialista Obrero Español, manifestó que *"a partir de mi propia memoria de la Transición vi desde un principio en la figura del Sr. Martín Villa a uno de los jóvenes políticos que, aunque habían pertenecido a alguno de los últimos gobiernos del franquismo, como el propio Adolfo Suárez, con más convicción y eficacia contribuyeron, y lo tuvieron que hacer en un contexto político nada fácil, a afianzar el nacimiento de la democracia de mi país. No tengo duda de que esa y no otra es precisamente la huella que él deja en la historia reciente de España. [...] Debo decir que siempre le he tenido por persona comprometida con la consolidación de la democracia y el Estado de Derecho. En mi larga etapa como parlamentario y luego como presidente del Gobierno nunca recibí ningún testimonio que no fuera en la misma dirección". [...] España llegó a la democracia a través de un gran pacto [...] que el pueblo español ratificó y legitimó, y que protagonizaron, junto a la participación creciente de los líderes de*







## Poder Judicial de la Nación

JUZGADO CRIMINAL Y CORRECCIONAL FEDERAL 1  
CFP 4591/2010

*la izquierda política en aquel proceso, jóvenes dirigentes que habían comenzado su andadura política en la etapa final del franquismo, pero cuyas acciones ya directamente atribuibles a su propia iniciativa política consistieron precisamente en contribuir de forma decisiva a esa ansiada llegada de la democracia a su país. El Sr. Martín Villa fue entre ellos uno de los más destacados. De la claridad de sus convicciones y propósitos da cuenta el registro histórico de sus decisiones como miembro integrante de los Gobiernos que la facilitaron".*

**D. Mariano Rajoy Brey**, expresidente del Gobierno de España (2011-2018) y expresidente del Partido Popular, declaró que *"la Transición Democrática que vació las cárceles de presos políticos, trajo la libertad a España, garantizó unas elecciones libres y dio paso a un desarrollo constituyente en el que se liquidaron las estructuras del régimen anterior, sólo fue posible gracias a la determinación incuestionable de una generación de personas comprometidas con la plena democratización de España, entre las que se encontraba Rodolfo Martín Villa. [...] Explica asimismo que: "Los hechos que se le imputan son falsos, contrarios a toda verdad y abiertamente contradictorios con su ejemplar ejecutoria durante ese tiempo. España es una democracia plena y avanzada que ha sido capaz de perseguir y sancionar graves delitos como los que se imputan falsamente al Sr. Martín Villa. La ley de Amnistía aprobada en 1977, nunca tuvo como objeto buscar la impunidad sino la reconciliación nacional, rehabilitar a los perseguidos durante el régimen anterior y*





## Poder Judicial de la Nación

JUZGADO CRIMINAL Y CORRECCIONAL FEDERAL 1  
CFP 4591/2010

*empezar una nueva etapa de nuestra historia guiada por la concordia. Si su señoría desea hacer justicia le invito a proceder contra quienes de forma torticera han vertido acusaciones infundadas contra la persona del Sr. Martín Villa y han intentado menoscabar la imagen de España poniendo en duda su carácter plenamente democrático."*

**D. Miguel Herrero y Rodríguez de Miñón**, uno de los siete ponentes encargados de la redacción de la Constitución Española de 1978, manifestó que *"el Sr. Martín Villa fue una pieza clave en aquel Gobierno que, al amparo de su Majestad el Rey Don Juan Carlos I, diseñó el proceso de transición democrática e impulsó sus tareas que culminaron en la celebración de las primeras elecciones libres en junio de 1976 y cuyo resultado fue unas Cortes de hecho constituyentes que elaboraron la vigente Constitución de 1978. El Sr. Martín Villa, junto con los Sres. Osorio y Lavilla fueron piezas clave de este Gobierno autor material de la transición. [...] Lo importante por el contrario es su decisiva colaboración en la creación de un ambiente de concordia y de pacto, elemento capital en nuestra transición democrática."*

**D. Miquel Roca i Junyent**, diputado de las Cortes Generales desde 1977 hasta 1995 y ponente de la Constitución Española de 1978 expresó que *"la actitud, comportamiento, participación y opinión de D. Rodolfo Martín Villa, estuvo siempre en la línea más favorecedora de un espíritu constructivo, y de comprensión de las exigencias democráticas que anidaban en nuestra sociedad. [...] Y no existe duda alguna de que la actitud y*





## Poder Judicial de la Nación

JUZGADO CRIMINAL Y CORRECCIONAL FEDERAL 1  
CFP 4591/2010

*el comportamiento de D. Rodolfo Martín Villa estuvo siempre alineado con la voluntad de dotar de bases sólidas la nueva institucionalización democrática de España. Todos cuántos en aquel momento histórico tuvieron responsabilidades en la administración del proyecto colectivo español confiaban en la participación de D. Rodolfo Martín Villa en el objetivo de alcanzar acuerdos estables que dejaran atrás la historia de intolerancia que España había practicado, no únicamente desde la Dictadura franquista, sino también en otras épocas más remotas. [...] Y en este proceso no faltó en ningún momento la aportación aperturista, liberal y decidida que D. Rodolfo Martín Villa prestó al colectivo de la sociedad española. Reconocer esto en este momento no es solo un acto de justicia, es también defender y valorar lo que la Transición Española representó, como ejemplo para otros países que, o no lo intentaron o no lo consiguieron. [...] Por ello, quiere dejar expresa constancia de este reconocimiento al papel que D. Rodolfo Martín Villa prestó la causa de la recuperación democrática de España."*

**D. Enrique Krauss**, ministro del Interior de Chile entre 1990 y 1994 sostuvo que: *"Los ministros conocen y aprueban las definiciones estratégicas pero no participan en su aplicación práctica. [...] No es dable imaginar que la acción concreta y sus resultados se disponen por quienes, lejos físicamente de los escenarios, están incapacitados materialmente de programarlos pues se trata de incidentes que no se ajustan a programaciones ni regulaciones predeterminadas". [...] Me parecen injustas e*





## Poder Judicial de la Nación

JUZGADO CRIMINAL Y CORRECCIONAL FEDERAL 1  
CFP 4591/2010

*indemostrables las fundamentaciones de las causas por crímenes de lesa humanidad y delitos de genocidio iniciadas en contra de Rodolfo Martín Villa. Se trata de hechos ocurridos hace más de cuarenta años y en contextos distintos de los actuales respecto de los cuales no me encaja la personalidad de Rodolfo a quien, como he dicho, conozco y aprecio. El juzgamiento internacional de ilícitos cometidos por atropello a los derechos humanos es un avance destacable de la potestad jurisdiccional, pero precisamente por tratarse de un procedimiento excepcional debe ejercerse con la ponderación y objetividad que, sin duda, aplicará la titular de la causa”.*

**D. Jaime Gama**, ex Ministro de Administración Interna de Portugal, declaró que: *"Durante la visita pude constatar cómo D. Rodolfo Martín Villa se esforzaba con profunda convicción en la transición democrática española y cómo demostraba un fuerte compromiso en el sentido de que las Fuerzas de Seguridad del Estado actuaran de conformidad con el Estado de Derecho y con las reglas de una Democracia Occidental."*

**D. Nicolás Redondo Urbieto**, secretario general de la organización sindical Unión General de Trabajadores (UGT) desde 1976 hasta 1994, esgrimió que: *"la determinación con la que trabajaron D. Rodolfo y muchos compañeros suyos por conseguir la libertad en España sin revoluciones, sin hacer tabla rasa de nuestra historia, sino, al contrario, buscando la reconciliación entre españoles y el denominador más amplio posible para todos los cambios que dejaban en el pasado la dictadura y abrían*





## Poder Judicial de la Nación

JUZGADO CRIMINAL Y CORRECCIONAL FEDERAL 1  
CFP 4591/2010

*nuestra vida cotidiana a la esperada democracia." Manifiesta que quienes "quisieron sustituir las trincheras por una concordia suficiente para asentar una democracia comparable a las de nuestro entorno consiguieron sustituir el revanchismo por una política de reconciliación. Pretendieron, entre ellos personas como Martín Villa, hacer de las dos Españas una, amplia, acogedora y respetuosa con los diferentes modos de sentir, de pensar, de ver la vida y el mundo. [...] Los que combatimos la dictadura franquista encontramos compañeros de aventura en personas como Rodolfo Martín Villa".*

**D. Cándido Méndez**, secretario general de la Unión General de Trabajadores desde 1994 hasta 2016, explicó que la alta conflictividad social en 1976, *"pero sobre todo la incapacidad de las Fuerzas de Seguridad del Estado de gestionar, en términos democráticos el conflicto social tuvo consecuencias trágicas, como los terribles sucesos de marzo de 1976 en Vitoria [...], hecho injustificable, se mire desde el ángulo que se mire y que exige de una total reparación, en relación con los responsables materiales o políticos. Sin embargo, esa reparación no puede extraerse imputando del delito de genocidio, o crímenes contra la humanidad, a responsables políticos que, en aquellas fechas y en otras posteriores, estaban esforzándose precisamente para generar las condiciones de asentar cuanto antes una sociedad pacífica, libre y democrática, con respeto a los cauces democráticos de la libertad de expresión".*





## Poder Judicial de la Nación

JUZGADO CRIMINAL Y CORRECCIONAL FEDERAL 1  
CFP 4591/2010

**D. Antonio Gutiérrez**, secretario general de la Confederación Sindical de Comisiones Obreras entre 1987 y 2000, relató que *"Como está sobradamente acreditado, Rodolfo Martín-Villa no sólo no dio orden de disparar, sino que, junto con otros miembros de aquel gobierno como Adolfo Suárez o Alfonso Osorio, participó de las decisiones que cortaron la espiral de violencia que se vivía en Vitoria en la tarde de aquél 3 de marzo de 1976, nada más enterarse de lo que había sucedido al filo del mediodía. Contra lo que se aduce en la querrela presentada contra Rodolfo Martín-Villa, atribuyéndole la responsabilidad directa de la actuación policial en los suceso de Vitoria, me permito sugerir que gracias a que en ausencia de un ministro titular tan temperamental que exclamaba "¡la calle es mía!", tuvimos activo, entre otros, a Rodolfo Martín-Villa volcado justo en lo contrario, en compartir el espacio público, físico e institucional, para que de una vez pudiéramos convivir en paz, se puso fin a la tragedia de Vitoria. Él no mandó disparar, sino templar, y lo consiguió".* Añade que: *"Rodolfo Martín-Villa fue tal vez de los que más amenazas e invectivas recibieron, tanto de los ultraderechistas como de los terroristas; y a unos y a otros respondió redoblando su compromiso con el proceso dialogado hacia la democracia. En consecuencia, imputarle a él delitos de asesinato e incluso de genocidio no es sólo una sarcástica e insostenible tergiversación de su trayectoria, sino de todo el proceso de Transición a la democracia. [...] Quiero agradecerle que siendo ministro evitase la violencia siempre que pudo y viniese de donde viniese. [...] Una*





## Poder Judicial de la Nación

JUZGADO CRIMINAL Y CORRECCIONAL FEDERAL 1  
CFP 4591/2010

*forma de arruinar la memoria democrática es sustentar querellas como la que culpa de delitos tan atroces como falsos a Rodolfo Martín Villa asociados al proceso de Transición a la democracia."*

**D. José María Fidalgo**, secretario general de la Confederación Sindical de Comisiones Obreras des 2000 hasta 2008, manifestó que: *"El sentido de este testimonio es reivindicar la figura de Rodolfo Martín Villa como uno de los arquitectos de la transición española, como trabajador por la cohesión económica y social de su país y como persona de bien, con la voluntad férrea de no decaer en su pretensión de declarar en esta causa, a pesar de que tiene en su mano todas las cartas para no hacerlo".* Sostiene que *"En este tipo de actos, [Rodolfo] ha tratado de establecer siempre una continuidad entre los trabajos políticos de la Transición española y la esencia de diálogo y la negociación. Rodolfo cree firmemente que, sin oír a todos es imposible acertar. Respeta a todos los interlocutores empezando por los que taxonómicamente serían sus oponentes. Su gran amistad con líderes políticos de la izquierda le acreditan no sólo como persona dialogante si no de mucha inteligencia porque, para él, el diálogo es una cuestión ética."* Agrega que: *"En la Transición, Rodolfo fue posiblemente el que asumió mayores costes personales, están en las hemerotecas las fotografías de su presencia en entierros a víctimas de ETA con sectores del público encrespados porque "no se hacía la suficiente. [...] Difícilmente quien le conoce puede imaginarle con iniciativas criminales. Además, la Transición española era incompatible con la*





## Poder Judicial de la Nación

JUZGADO CRIMINAL Y CORRECCIONAL FEDERAL 1  
CFP 4591/2010

*eliminación del adversario político propio del genocidio y de los delitos de lesa humanidad".*

**D. Eduardo Serra**, ministro de Defensa desde 1996 hasta 2000 y presidente de la Fundación Española Constitucional, refirió que: *"D. Rodolfo Marín Villa ha sido uno de los principales protagonistas de la llamada Transición Política Española, acaecida en la segunda mitad de los años setenta del pasado siglo, por la que se consiguió pasar de la Ley dictatorial a la Ley democrática sin solución de continuidad, devolviendo la libertad y plenitud de los Derechos Civiles a todos los españoles [...] soy testigo de su integridad y probidad por lo que, con absoluto respeto a los intereses de la Justicia, no puedo entender que se le acuse de crímenes de lesa humanidad y delitos de genocidio".*

**D. Rafael Arias-Salgado**, ministro de la Presidencia del Gobierno de Adolfo Suárez (1980-1981), ponente de la Ley de Amnistía de 1977 y ponente de la Fundación Transición Española, dijo que: *"tuvo conocimiento directo de la explícita voluntad de Don Rodolfo Martín Villa como Ministro del Interior por configurar unos Cuerpos de Seguridad garantes de los derechos humanos y de un orden público plenamente democrático".* Refiere que: *"hay incontables hechos recogidos en los medios de comunicación de la época -de los que es testigo y en algunos casos partícipe- que reflejan el comportamiento acorde con los principios democráticos de los Cuerpos y Fuerzas de Seguridad del Estado bajo la dirección política de Don Rodolfo Martín Villa como Ministro del Interior (1975-1979), antes y después de las*







## Poder Judicial de la Nación

JUZGADO CRIMINAL Y CORRECCIONAL FEDERAL 1  
CFP 4591/2010

*elecciones constituyentes y durante las manifestaciones populares que impugnaban o por el contrario apoyaban y celebraban el proceso de transición democrática y la plena recuperación de las libertades públicas". Finalmente solicita que se admita su declaración como: "testimonio directo de la actuación conforme a principios y normas plenamente democráticas del Ministerio del Interior en la Transición Democrática española por Don Rodolfo Martín Villa".*

**D. Juan Van Halen**, exsenador y presidente de la Asociación de exdiputados y exsenadores de las Cortes Generales, sostuvo que: *"lo primero que debo manifestar es mi sorpresa por el desconocimiento que los querellantes evidencian sobre datos, situaciones y circunstancias de un tiempo de notable trascendencia en la ya no tan reciente Historia de España, como fue el periodo de la Transición política del Gobierno del general Franco a la democracia. [...] A nadie desde ningún partido político se le ocurrió la insensatez de acusar al Sr. Martín Villa de genocida. De las actuaciones de elementos determinados de las Fuerzas de Seguridad que en momentos singulares causaron daños, incluso muertes, a los que los querellantes prolijamente se refieren, no debe desprenderse que se debieran a órdenes recibidas del titular del Ministerio competente sino a situaciones, que tuvieron en su día reflejo en los medios informativos, de acosos graves contra la integridad y la vida de tales servidores del Orden Público; lamentables hechos desde luego pero, como manifiesto, no debidos a órdenes del ministro. Las órdenes del Sr.*





## Poder Judicial de la Nación

JUZGADO CRIMINAL Y CORRECCIONAL FEDERAL 1  
CFP 4591/2010

*Martín Villa, las disposiciones del Gobierno y las reformas legales que se promovieron en aquel tiempo, que son constatables, suponen pasos hacia la libertad y la democratización de una España en saludable cambio. Que se plantee que en la Transición española había un plan preconcebido para la "eliminación física de sus más representativos exponentes" (se refiere a "los españoles partidarios de la forma representativa del gobierno") es un disparate además de una falsedad que nadie en su sano juicio puede avalar desde la objetividad. Precisamente la Transición supuso lo contrario: el encuentro en un mismo camino de quiénes pensaban de distinta manera. Era una vía para la reconciliación de los españoles olvidando viejos rencores de unos y otros para desembocar en una democracia de corte europeo. [...] ¿Se sentían amenazados por ese "plan preconcebido" cuya existencia aseguran los querellantes?. Entre quienes trabajaron para traer a España la democracia enmarcada en una Constitución de todos se encuentra el Sr. Martín Villa, junto a él otros muchos políticos de partidos distintos. [...] La sociedad plasmó en la Constitución, formalizándola, esa concordia." Manifiesta, asimismo, que: "la versión de los querellantes se basa comúnmente en "opiniones" no en información constatada." Y entiende que la orden de detención internacional dictada en este caso constituye: "una grave decisión sin más apoyatura documental ni probatoria que la opinión de quienes ejercen como querellantes." Añade, finalmente, que: "los Gobiernos de la Transición se caracterizaron por su pactismo, por sus permanentes acuerdos con la oposición. Era un momento en el*





## Poder Judicial de la Nación

JUZGADO CRIMINAL Y CORRECCIONAL FEDERAL 1  
CFP 4591/2010

*que no había presos políticos en las cárceles y ya no existía el exilio político español. Bastaría leer algunos libros de historiadores."*

Arguyó el Dr. Goldaracena, que varias de las personalidades que habían testimoniado a favor de **MARTIN VILLA** habían sido relevantes adversarios políticos suyos, "esos que según la querella él contribuía a eliminar. Ahora, han comparecido ante V.S. para defenderle".

Bajo el título "*De las competencias y funciones: Ministro de Relaciones Sindicales, primero y Ministro de la Gobernación y Ministro del Interior, luego*", refirió esa asistencia letrada, que en la querella se imputaban a su patrocinado unos graves y desgraciados hechos por el mero y único hecho de haber ostentado un cargo (Ministro de Relaciones Sindicales o de la Gobernación, según la fecha), pero que no se describía en ningún caso, y no existía prueba en la causa que lo acreditara, si quiera indiciariamente, cuál era la concreta y efectiva participación de **MARTIN VILLA** en aquellos. Que ello no tenía cabida en el Derecho. Y que, para hacer responder penalmente a una persona por unos hechos (típicos) era preciso que se acreditara su efectiva intervención y participación en los mismos, estando proscrita una suerte de responsabilidad objetiva o por razón del cargo.

Afirmó, que como había tenido ocasión de explicar el pasado 3 de septiembre de 2020, como Ministro de Relaciones Sindicales (cargo que ostentó entre diciembre de 1975 y julio de 1976), **Rodolfo MARTIN VILLA** no tenía ningún tipo de





## Poder Judicial de la Nación

JUZGADO CRIMINAL Y CORRECCIONAL FEDERAL 1  
CFP 4591/2010

competencia sobre las Fuerzas y Cuerpos de Seguridad del Estado, ni entraba dentro de sus funciones, ni podía hacerlo, dar instrucciones sobre cómo actuar a las autoridades policiales. Que como Ministro de Relaciones Sindicales, las responsabilidades desempeñadas por su asistido eran las definidas por la Ley Sindical de 1971, con las funciones que dicha Ley le otorgaba (en su artículo 34) y las derivadas de su pertenencia al Consejo de Ministros (con arreglo a lo dispuesto en la Ley de Régimen Jurídico de la Administración del Estado), y acompañó a su escrito la imagen del Decreto 3237/1975, de 11 de diciembre, por el que se acordó el nombramiento de **Rodolfo MARTIN VILLA** como Ministro de Relaciones Sindicales, así como la citada Ley Sindical 2/1971, de 17 de febrero de 1971.

Explicó, que **MARTIN VILLA** no pudo tener injerencia alguna en la intervención policial durante el desarrollo de las huelgas y manifestaciones a comienzos de 1976 y, en concreto, sobre los hechos acaecidos en Vitoria el 3 de marzo.

Que como Ministro de Relaciones Sindicales sus competencias se centraban en las relaciones entre empresarios y trabajadores y en la relación de las organizaciones de empresarios y trabajadores con el Gobierno, así como los posibles conflictos y su resolución (en el ámbito laboral), pero sin competencia alguna con los Cuerpos de Seguridad del Estado. Que en su condición de Ministro de Gobernación jamás tuvo ninguna injerencia en el desarrollo y el operativo del dispositivo policial. Y acompañó a su libelo el Decreto 1607/1976, de 7 de julio, por el que se acordaba





## Poder Judicial de la Nación

JUZGADO CRIMINAL Y CORRECCIONAL FEDERAL 1  
CFP 4591/2010

el nombramiento de **Rodolfo Martín VILLA** como Ministro de Gobernación, así como el Real Decreto 2614/1976, de 30 de octubre, por el que se introducen modificaciones en la estructura orgánica del Ministerio de la Gobernación.

Sostuvo, que como ministro de Relaciones Sindicales D. **Rodolfo MARTIN VILLA** no podía dar ningún tipo de órdenes a las Fuerzas y Cuerpos de Seguridad del Estado. Y que posteriormente, como ministro de la Gobernación (después del Interior) no estaba entre los cometidos de su cargo intervenir en lo que eran los operativos y dispositivos policiales a propósito de manifestaciones y reuniones. Que aquello era una competencia de los Gobernadores civiles.

Manifestó la defensa técnica que en 1976 hubo una proliferación de huelgas sin precedentes, así como numerosas manifestaciones, contexto que Villa explicó durante su declaración por videoconferencia y que debía de ser tenido en cuenta por esta judicatura a la hora de tomar la decisión que correspondía sobre la continuación de este procedimiento y que, en la respetuosa opinión de esa parte, no podía ser otra que el sobreseimiento y archivo de la causa contra su defendido.

Bajo el título “*las reformas legales introducidas durante la Transición dan voz a la disidencia política. Un Estado democrático y Constitucional*”, indicó esa defensa que tampoco podía olvidarse que en el periodo comprendido entre 1975 y 1978 tuvo lugar un gran número de importantes reformas legislativas en las que **Rodolfo MARTIN VILLA** participó, y en ocasiones





## Poder Judicial de la Nación

JUZGADO CRIMINAL Y CORRECCIONAL FEDERAL 1  
CFP 4591/2010

promovió, como miembro de los Gobiernos a los que perteneció durante la Transición dirigidas a consolidar un régimen democrático y constitucional, con plenos derechos y libertades para la disidencia política. Se aprueban la Ley para la Reforma Política (Ley 1/1977, de 4 de enero de 1977), la Ley de legalización de partidos políticos (Real-Decreto Ley 12/1977, de 8 de febrero de ese año), la Ley de Amnistía (Ley 46/1977, de 15 de octubre del mismo año), se crea la Audiencia Nacional (mediante Real Decreto-Ley 1/1977, de 4 de enero de 1977), para perseguir, precisamente, los delitos de terrorismo; se suprimen los Tribunales de Orden Público (en virtud del Real Decreto-Ley 2/1977, de 4 de enero del mismo año), se disuelve la Brigada Político-Social de la Policía, etc.

Que la Ley para la Reforma Política proclamó la democracia como organización política propia del Estado y devolvió la soberanía nacional al pueblo español. Se establecía la elección por sufragio universal de un Congreso de los Diputados y un Senado, que emprenderían un proceso constituyente. Que preveía elecciones democráticas con el concurso de partidos políticos. Es decir, que con el primer Gobierno de Adolfo Suárez (del que formaba parte **MARTIN VILLA**) se inició el desmantelamiento del franquismo: Real Decreto-Ley 1/1977, de 4 de enero, por el que se crea la Audiencia Nacional para perseguir delitos de terrorismo; Real Decreto-Ley 2/1977, de 4 de enero, por el que se suprimen el Tribunal y Juzgados de Orden Público; Real-





## Poder Judicial de la Nación

JUZGADO CRIMINAL Y CORRECCIONAL FEDERAL 1  
CFP 4591/2010

Decreto Ley 12/1977, de 8 de febrero, sobre el derecho de asociación política.

Que este Real-Decreto Ley permitió la inscripción de un gran número de partidos, incluido el Partido Comunista, cuya legalización el 9 de abril de 1977, en la que tuvo un papel protagonista su mandante, y fue uno de los momentos clave de la Transición, porque demostró que no se marginaba a un partido como el PCE y se avanzaba hacia una democracia sin recortes.

Que la Ley 46/1977, de 15 de octubre, de Amnistía que se promulgó en España nada tiene que ver con las leyes de punto final que han existido en otros Estados, puesto que esta Ley de Amnistía fue inicialmente promovida por la oposición antifranquista, acordada con el partido del Gobierno y con otros partidos y aprobada con amplísima mayoría en el Parlamento que acababa de ser elegido democráticamente (las elecciones fueron en junio de 1977 y la ley se aprobó en octubre de ese año). Y reiteró lo dicho por el Tribunal Supremo español en la Sentencia núm. 101/2012, de 27 de febrero de 2012, en relación a dicha ley.

Señaló esa defensa letrada, que en el consenso sobre esa Ley participaron los más representativos partidos de izquierda, centro y derecha. Que la Ley de Amnistía de 1977 no fue una ley de punto final porque no había nada que perdonar al Gobierno anterior, presidido por Adolfo Suárez y que fue el que dirigió la Transición a la democracia, sino una ley para excarcelar a los terroristas sin delitos de sangre, mayoritariamente de ETA, que





## Poder Judicial de la Nación

JUZGADO CRIMINAL Y CORRECCIONAL FEDERAL 1  
CFP 4591/2010

permanecían en prisión -todos los presos políticos ya habían sido excarcelados- con el objetivo de que cesase el terrorismo.

Que fue precisamente debido a que la Transición fue voluntad del pueblo español, ningún Juez o Tribunal podía ahora cuestionar la legitimidad de tal proceso. Que en España existían actualmente numerosos procedimientos y actuaciones que buscaban el respeto para la memoria histórica, pero de un modo veraz y conforme a los principios democráticos que incorporaba la Constitución Española y el ordenamiento jurídico actual y que tanto esfuerzo había costado construir. Que así lo había entendido el juzgado de Instrucción nº 3 de Pamplona en su Auto de 30 de octubre de 2017, por el que rechaza *in limine* una querrela similar a la que nos ocupaba contra **Rodolfo Martín VILLA**, en el que afirmó que: *«Incluso tomando como base el sector doctrinal que considera que la prohibición de la amnistía respecto de delitos que afectan al contenido esencial de derechos humanos era costumbre internacional de ius cogens, y, por lo tanto, vinculante para España a raíz de la ratificación del Pacto, ese Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos es de 1966 y fue ratificado por España en 1.977, esto es, en fecha posterior a los hechos objeto de querrela. Y añade además el Tribunal Supremo, lo que no está previsto en los Tratados, es la posibilidad de que un juez español pudiera declarar nula la ley de amnistía. Los jueces están sujetos al principio de legalidad y por tanto no pueden en ningún caso derogar leyes puesto que constituye exclusiva competencia del poder legislativo. No puede olvidarse en este*







## Poder Judicial de la Nación

JUZGADO CRIMINAL Y CORRECCIONAL FEDERAL 1  
CFP 4591/2010

*sentido que en 2011 el Congreso de los Diputados rechazó la proposición planteada para modificar la Ley 46/1977 de Amnistía».*

Alegó, que resultaba imposible admitir que en la Transición, **un proceso en el que los adversarios del franquismo dispusieron de voz y voto** (referéndum de la Ley de Reforma Política, legalización de Partidos Políticos -incluido el Partido Comunista-, supresión del Tribunal de Orden Público, elecciones democráticas de junio de 1977, Ley de Amnistía) pudo haber un plan sistemático para aterrorizar y eliminar a los partidarios de la forma representativa de Gobierno, como afirmaba la querrela.

Que de las muertes que desgraciadamente se produjeron por disparos de policías, guardias civiles y ultraderechistas de ningún modo se podía responsabilizar a D. **Rodolfo MARTIN VILLA**, cuyas decisiones ministeriales y actuaciones como miembro del Consejo de Ministros contribuyeron a traer la democracia y a reformar los Cuerpos Policiales para que cumplieran del mejor modo su papel como Fuerzas de Seguridad de un Estado de Derecho democrático y constitucional.

Esgrimió el Dr. Goldaracena, que existía una ausencia total de elementos incriminatorios contra su defendido en el presente procedimiento, y que todos los testimonios que se habían aportado eran de familiares que nada aportaban a la incriminación de **MARTIN VILLA** pues no constituían pruebas de su efectiva participación en los hechos descritos, estaban sacados de contexto





## Poder Judicial de la Nación

JUZGADO CRIMINAL Y CORRECCIONAL FEDERAL 1  
CFP 4591/2010

y no ofrecían una visión completa y veraz de lo ocurrido en España durante la Transición.

Que en las querellas, no se hacía una descripción de los hechos mínimamente verosímil y concreta ni se hacía referencia a la hipotética participación de **MARTIN VILLA** en los mismos (ni directa ni indirecta), motivo por el cual resultaba de todo punto improcedente continuar el presente procedimiento contra su mandante.

Que una descripción tan genérica y carente de rigor no puede servir para sostener la imputación penal que contra Villa se pretendía, mucho menos por unos delitos tan graves como los que se ponían de manifiesto por la querella.

A continuación, enumeró una serie de reconocimientos públicos por parte de asociaciones y entidades, que refiere se le habrían brindado por su actuación como Ministro del Interior; y que entendía sería de importancia para la decisión a adoptar respecto de la situación procesal de **MARTIN VILLA**, por cuando acreditan reconocimientos públicos a su actuación.

Indicó esa defensa que se deducía que lo que se pretendía era su imputación en el presente procedimiento por el mero y único hecho de haber ostentado un cargo público, en parte del período en que habrían sucedido los hechos que se describen, sin mayor argumentación ni fundamento que la de haber ostentado el cargo de responsable del Ministerio de Relaciones Sindicales y del Ministerio de Gobernación.





## Poder Judicial de la Nación

JUZGADO CRIMINAL Y CORRECCIONAL FEDERAL 1  
CFP 4591/2010

Que se pretendía sostener una querrela por unos gravísimos hechos sobre la única hipótesis de presumir, sin más, una participación delictiva de quien se había limitado a liderar un cargo gubernativo (sin perjuicio de las eventuales responsabilidades políticas que ello pudiera acarrear). Que ello **no cabía en Derecho**.

Expresó el Dr. Goldaracena que las acusaciones no habían descrito en absoluto la conducta propia que se atribuía a **MARTIN VILLA** y que, en su caso, de resultar probada, constituiría la base fáctica sobre la que sustentar su supuesto delito. Que sin hechos atribuidos no podía haber acusación, y sin acusación no podía haber juicio.

Que **MARTIN VILLA** no había sido informado con una mínima precisión de uno de los dos elementos esenciales de la imputación, cuál es la conducta que se le atribuía como potencialmente delictiva. Que no podía defenderse porque no sabía en concreto respecto a que acción u omisión debía hacerlo. Qué supuestamente ordenó, en qué condiciones, con qué finalidad, qué conexión hubo entre las supuestas órdenes. Que sin la descripción de lo que se estimaba había pasado, no había pasado o concurrido hecho delictivo alguno. Y citó jurisprudencia constitucional española. Que una imputación vaga impedía toda defensa y abocaba al juez a la parcialidad. Y que en esas condiciones el procedimiento no podía continuar porque suponía una situación de indefensión y una vulneración del derecho a la presunción de inocencia.





## Poder Judicial de la Nación

JUZGADO CRIMINAL Y CORRECCIONAL FEDERAL 1  
CFP 4591/2010

Que se requería la descripción de una conducta y los indicios que apuntaban a que la misma se ha llevado a cabo, en primer lugar; y una perspectiva jurídica que delimitara tal conducta como delictiva. Que cuando el tipo penal invocado tenía un cierto grado de vaguedad, y el delito de lesa humanidad lo tiene en cuanto que exige que determinados actos se comentan “*como parte de un ataque generalizado o sistemático contra una población civil y con conocimiento de dicho ataque*” (art. 7 del Estatuto de la CPI). Que un imputado no podía defenderse si no se precisaba mínimamente el comportamiento que se le atribuía; y conocía mínimamente por qué se consideraba que el comportamiento que se le atribuía era delictivo.

Que la imputación constituía un paradigma de tal execrable responsabilidad penal objetiva. Que se habían producido unos homicidios y asesinatos aparentemente no resueltos, y que ante esa laguna de punición y de satisfacción de las víctimas se recurría a la persona que era supuestamente –porque en la mayoría de los supuestos ni siquiera lo era– responsable político de la seguridad pública. Por mucho que en este peculiar caso se tratara de una personalidad política considerada, en general, como un impulsor de la democracia y de los derechos humanos en un contexto extraordinariamente difícil, arrojando un difícilmente exagerable riesgo personal, y en concreto, un decidido impulsor de la persecución de aquellos delitos.

Refiere, que si al final la perspectiva jurídica de la autoría (mediata) se sustentaba en el dominio del hecho, desde el





## Poder Judicial de la Nación

JUZGADO CRIMINAL Y CORRECCIONAL FEDERAL 1  
CFP 4591/2010

punto de vista fáctico había que probar más allá de toda duda razonable –y en fase de imputación, había ya que aportar sólidos indicios– el sustrato fáctico de ese dominio sobre el plan que suponía un delito de lesa humanidad: habrá que probar las órdenes, la generación del plan, el hecho de que los ejecutores no tuvieran alternativa, etc.

Que toda la imputación transmitía una forma de responsabilidad objetiva, y que los acusadores eran conscientes de que ningún dominio ni participación había tenido **MARTIN VILLA** en los homicidios o asesinatos que se referían. Que conocían que había luchado por perseguir esas conductas y dedicado a combatir la intencionalidad de aquellas de impedir la instauración de un sistema democrático.

Que el atajo para intentar presentar como legítima una responsabilidad puramente objetiva era la autoría mediata, forzando la misma con una versión (la autoría mediata a través de aparatos organizados de poder) pensada para otros supuestos fácticos y sin que, además, se dieran los requisitos de tal supuesta posibilidad de autoría mediata. A continuación, citó doctrina.

Que como podía ser **MARTIN VILLA** un autor mediato que utilizaba a otros como instrumentos a la vez que se decía que esos “instrumentos” eran plenamente culpables, personas que actuaron con dolo pleno y sin concurrencia de causa alguna de exculpación. Cómo podía decirse que un sujeto de atrás domina el hecho cuando el mismo pendía de la actuación imputable, autónoma, libre, del hombre de delante. Y cómo podía decirse que





## Poder Judicial de la Nación

JUZGADO CRIMINAL Y CORRECCIONAL FEDERAL 1  
CFP 4591/2010

**MARTIN VILLA** tenía el dominio del hecho cuando a la vez se decía que el hecho fue libremente ejecutado por ciudadanos plenamente imputados.

Esgrimió esa defensa, que se pretendía castigar en contra del principio de culpabilidad, **por el hecho de otro**. Que la decisión de cometer el delito quedara en manos del ejecutor material suponía un alejamiento de la conducta del hombre de atrás respecto a la lesión del bien jurídico que impedía calificarle de autor, so pena de quiebra del principio de culpabilidad. Que el problema principal de esta tesis tenía que ver así con sus objeciones de tipo constitucional, atinentes al principio de culpabilidad. Y que era un disparate fáctico decir que su asistido indujo o ayudó a los homicidios o asesinatos que se referían en la querrela.

Agregó, que si se diera por válida la teoría de la autoría mediata a través de aparatos organizados de poder, habría de constatarse que en el caso de las conductas que al parecer se atribuían a **Rodolfo MARTIN VILLA** no se daban los estrictos requisitos de la categoría tal como fueron dibujados por Claus Roxin<sup>9</sup>

El punto de partida es la orden del sujeto de atrás. Que no existía indicio de que **MARTIN VILLA** diera la orden de disparar o matar a alguien. Que un segundo requisito era el de la fungibilidad o intercambiabilidad del destinatario de la orden, de

---

<sup>9</sup> Aclara Goldaracena que estrictos por la propia conciencia del autor y para tratar de salvaguardarla de las incisivas objeciones constitucionales que se le dirigían; Roxin, op. cit., pp. 111 y ss..





## Poder Judicial de la Nación

JUZGADO CRIMINAL Y CORRECCIONAL FEDERAL 1  
CFP 4591/2010

tal modo que al que ordenara no le preocupaba la identidad del destinatario porque sabía que su orden sería ejecutada por uno u otro subordinado. Que no existía indicio de que **MARTIN VILLA** diera una orden general, y que por lo tanto “alguien” disparara o cometiera homicidios o asesinatos.

Aclaró el Dr. Goldaracena, que su asistido no ordenó los procedimientos que culminaron con las muertes descriptas y que tampoco instruyó a los perpetradores para que actuaran como lo hicieron. Que por otra parte, los ejecutores de cada caso habían sido identificados y demostrado que actuaron responsablemente. Que nada indicaba, tampoco, que no lo hubieran hecho. Por lo que serían ellos los que debían asumir las consecuencias y procederse, sin más dilación, al dictado de un auto de sobreseimiento y archivo de la causa seguida contra **Rodolfo MARTIN VILLA**.

Agregó esa defensa, que no estaba claro qué conductas concretas se imputaban a **Rodolfo MARTIN VILLA**, y que no se vislumbraba cómo las conductas supuestamente atribuibles podrían subsumirse nada menos que en el tipo de delito de lesa humanidad.

Que una imputación por delito de lesa humanidad debía sustentar jurídicamente y aportar datos fácticos acerca no solo de que **MARTIN VILLA** cometió como autor mediato varios homicidios o asesinatos, hipótesis sobre la que nada se aportaba y nada se argumentaba, sino, además, todo ello a una estrategia de ataque sistemático y generalizado a un sector de la población civil; que ello respondía a una actitud subjetiva de intencionalidad o dolo





## Poder Judicial de la Nación

JUZGADO CRIMINAL Y CORRECCIONAL FEDERAL 1  
CFP 4591/2010

de primer grado; y que revestía la extraordinaria gravedad que exigían, como elemento añadido, los crímenes de lesa humanidad.

Que sobre nada de ello se aportaba indicio fáctico alguno, porque no solo era una realidad inexistente sino porque se trataba de una hipótesis opuesta radicalmente a lo realmente había acaecido. Expresó la defensa que si **MARITN VILLA** pretendía hostigar a los que se oponían a la pervivencia del franquismo y alentaban la llegada de un sistema democrático, se da la paradoja de que él, como hostigador, pertenecía al grupo hostigado. Que si lo que pretendía era la pervivencia del franquismo y la obturación de la generación de un sistema democrático, había sido extraordinariamente torpe, pues todos los libros de Historia y todos los protagonistas políticos de toda orientación lo reconocían, por sí y en cuanto colaborador directo de Adolfo Suárez, como una de las personas que más hicieron en España por la aprobación de la Constitución democrática de 1978.

Por último, sostuvo el Dr. Goldaracena que si bien hasta ahora habían renunciado a los argumentos de falta de jurisdicción, amnistía y prescripción, por expreso deseo **MARTIN VILLA**, la Amnistía había sido una ley que no había sido revocada por ningún tribunal nacional ni internacional; y provenía de una proposición de ley presentada conjuntamente por los grupos parlamentarios UCD (centrista), Socialista, Comunista, Minoría Vasco-Catalana (nacionalistas), Mixto y Socialista de Cataluña; votaron a favor de la ley el 93,3% de los diputados.







## Poder Judicial de la Nación

JUZGADO CRIMINAL Y CORRECCIONAL FEDERAL 1  
CFP 4591/2010

Sostuvo, que en el año 2000 un 86,10% de la población española se sentía sumamente satisfecho con el proceso de Transición, y referenció las fuentes de donde extrajeron esos datos. Y que no cabía aplicar la imprescriptibilidad de delitos de lesa humanidad que no habían sido incorporado como tales al Código Penal argentino al momento de los hechos; so pretexto de una costumbre internacional.

Y reiteró se dictara el sobreseimiento de D. **Rodolfo MARTIN VILLA**, por imperio de lo normado en el artículo 336, inc. 4°, CPPN.

### Considerando Cuarto

#### Contexto político, social y jurídico en el que se desarrollaron los hechos.

Corresponde efectuar una breve reseña historiográfica del período que nos ocupa, a efectos de poder contextualizar los sucesos que se le enrostran a **Rodolfo Martín Villa**, dentro del escenario político, social y jurídico en el que se desarrollaron.

Sin perjuicio de los que se mencionaran a continuación, fueron consultadas para desarrollar una visión más amplia las obras, ensayos y material filmico, entre otros, del hispanista británico Paul Preston “*El Triunfo de la democracia en España*”, del historiador y sociólogo español Santos Juliá “*Transición. Historia de una política española*”, de la historiadora francesa Sophie Baby “*El Mito de la Transición pacífica. Violencia y política en España (1975-1982)*”, el “*Dictamen*





## Poder Judicial de la Nación

JUZGADO CRIMINAL Y CORRECCIONAL FEDERAL 1  
CFP 4591/2010

*histórico sobre los acontecimientos producidos el 3 de marzo de 1973 en Vitoria*”, elaborado por el Instituto Universitario de Historia Social Valentín de Foronda, de la Universidad del País Vasco-Euskal Herriko Unibertsitatea, y el documental *La Transición*, de Victoria Prego.

### **La guerra civil española (1936-1939)**

Marta Cabrera Martín en su obra<sup>10</sup>, esgrime que desde el año 1936 al año 1939 España fue devastada por una guerra civil entre nacionalistas (representados por una derecha conservadora, monárquica y religiosa)<sup>11</sup> y republicanos (representados por una izquierda republicana, socialista y anarquista)<sup>12</sup>. Una de las razones que explica el estallido de esta guerra fue la inestabilidad política y social que reinaba en ese periodo. En el año 1931, tras la caída de la dictadura de Miguel Primo de Rivera, fue proclamada la Segunda República en un intento por modernizar la política española. No obstante, refiere, que desde el año 1931 a 1936, la inestabilidad política y social acentuó y agravó la crisis económica a la que se estaba enfrentando España desde principios del siglo XX.

Cuenta, que en dicha época, España estaba diametralmente dividida, en términos sociopolíticos, entre la derecha y la izquierda. Y en un intento de imponer sus ideas políticas y sociales, el Gobierno republicano instauró un sistema de

---

<sup>10</sup> La impunidad de los crímenes del franquismo. Obligaciones del Estado Español bajo el Derecho Internacional.

<sup>11</sup> La autora referencia a Laura Desfor Edles: *Symbol and ritual in the new Spain*, Cambridge: Cambridge University Press, 1998, p. 29

<sup>12</sup> Ibid.





## Poder Judicial de la Nación

JUZGADO CRIMINAL Y CORRECCIONAL FEDERAL 1  
CFP 4591/2010

valores de marcado carácter antifascista, basado en la secularización de la sociedad, la reforma agraria, la educación pública y el pluralismo político<sup>13</sup>.

Que este sistema de valores fue el germen que dio origen a una amplia resistencia por parte de importantes sectores de la sociedad española, tales como la aristocracia, la Iglesia católica y el estamento militar<sup>14</sup>. Como resultado, la Segunda República sobrevivió cinco tumultuosos años antes de que la Guerra Civil comenzara en el año 1936<sup>15</sup>.

El 7 de enero de 1936 se celebraron unas elecciones en las que salió victorioso el Frente Popular, una alianza conformada por socialistas, comunistas y los partidos republicanos con base en Cataluña y Madrid. Y que debido a la heterogeneidad de dicho partido, no tardaron en aparecer graves divisiones y rivalidades entre los miembros que lo formaban. Todo ello causó una inestabilidad política, económica y social. Y el resultado de esas elecciones hizo que el sistema político español sufriera una grave fragmentación y polarización<sup>16</sup>, lo que derivó en una mayor división entre los españoles.

Añade en su ensayo Cabrera Martín, que “...*algunos académicos han señalado que una de las razones que podría explicar el estallido de la Guerra Civil en el año 1936 fue el hecho de que el entonces Gobierno republicano intentó realizar*

<sup>13</sup> Benny Pollack y Graham Hunter: *The Paradox of Spanish Foreign Policy. Spain's International Relations from Franco to Democracy*, London: Pinter, 1987, p. 130.

<sup>14</sup> Benny Pollack and Graham Hunter, *supra*, p. 130.

<sup>15</sup> Desfor, *supra*, p. 5.

<sup>16</sup> Stanley G. Payne: *The collapse of the Spanish Republic, 1933-1936: origins of the Civil War*, New Haven: Yale University Press, 2006, p. 349.





## Poder Judicial de la Nación

JUZGADO CRIMINAL Y CORRECCIONAL FEDERAL 1  
CFP 4591/2010

*demasiadas reformas demasiado rápido en un país muy dividido*<sup>17</sup>. Y que ese triunfo de la izquierda y sus posteriores decisiones políticas provocaron que creciera exponencialmente la oposición de una derecha preocupada y abrumada ante tantos cambios, una derecha que contemplaba la reacción armada como posible mecanismo de defensa ante este “ataque”<sup>18</sup>. Así las cosas, la oligarquía española, temerosa de perder todas aquellas prerrogativas adquiridas durante las décadas anteriores, comenzó a instigar un levantamiento armado liderado por militares, todo ello con el objetivo de “salvar” a España de la anarquía y la revolución. Finalmente, la guerra civil española estalló el 17 de julio de 1936 tras un intento fallido de golpe de Estado y finalizó el 1 de abril de 1939 con la victoria del bando nacionalista. Francisco Franco Bahamonde (1892- 1975), quien se había erigido como líder del bando nacionalista, se convirtió en Jefe de Estado de España e instauró una dictadura que duró casi cuarenta años, hasta su muerte en el año 1975”.

El periodista Jay Allen, del “Chicago Daily Tribune”, contó como El General Francisco Franco en unas declaraciones efectuadas en Tánger el 27 de Julio de 1936 dijo: - “Nosotros luchamos por España. Ellos luchan contra España. Estamos resueltos a seguir adelante a cualquier precio.” - Allen: “Tendrá que matar a media España”, dije. Entonces giró la cabeza, sonrió y mirándome firmemente dijo: - “He dicho que al precio que sea”.

---

<sup>17</sup> Cf. Payne, supra, p. 346.

<sup>18</sup> Ibid., p. 310.





## Poder Judicial de la Nación

JUZGADO CRIMINAL Y CORRECCIONAL FEDERAL 1  
CFP 4591/2010

Es decir –afirma Allen- que “*estaba dispuesto a acabar con la mitad de los españoles si ello era necesario para pacificar el país*”. “*Más adelante volvió a afirmar de manera rotunda que el adversario político era el enemigo a aniquilar: “Con los enemigos de la verdad no se trafica, se les destruye*”. Más tarde, a finales de 1938 le declararía a James Miller, vicepresidente de la agencia de prensa internacional United Press, que una paz negociada era pura ilusión, porque “*los delincuentes y sus víctimas no pueden vivir juntos*”.

### **El régimen franquista (1939-1975).**

Franco describió la guerra civil española, explica Cabrera Martín, esencialmente como una “*guerra de fronteras*”, cuyo objetivo era “*la supresión permanente del enemigo y no su rendición*”<sup>19</sup>. El triunfo nacionalista, explicó, trajo como consecuencia la implementación de un “*sistema integral de valores ultranacionalista, autoritario, antiparticipativo y católico*”<sup>20</sup>, el cual fue el caldo de cultivo para que España continuara dividida social y políticamente.

A la guerra civil española le sucedió un periodo de brutal represión contra todo aquel opositor al régimen. Y con el objeto de institucionalizar su victoria, el régimen estableció una división maniquea entre ganadores y perdedores<sup>21</sup>, entre los

---

<sup>19</sup> Michael Richards: *A Time of Silence: Civil War and the Culture of Repression in Franco's Spain, 1936-1945*, Cambridge: Cambridge University Press, 1998, p. 35.

<sup>20</sup> Benny Pollack and Graham Hunter, *supra*, p. 130.

<sup>21</sup> Helen Graham: «The Spanish Civil War, 1936-2003: The Return of Republican Memory», *Science & Society*, 68, núm. 3 (otoño 2004). p. 320.





## Poder Judicial de la Nación

JUZGADO CRIMINAL Y CORRECCIONAL FEDERAL 1  
CFP 4591/2010

“españoles” y los “antiespañoles”, y, en definitiva, entre los “buenos” y los “malos”<sup>22</sup>.

Cabrera dice que según Franco, la guerra civil española fue la coronación de un proceso histórico, la lucha de aquellos que defendían “*la Patria*” contra los que estaban en contra de ella, un proceso de unidad ante las ansias de secesión, de moralidad contra el crimen, del espíritu en contra del materialismo<sup>23</sup> y, en resumen, “*el triunfo de lo puro y eterno frente a los espurios principios antiespañolistas*”<sup>24</sup>. Durante el régimen franquista, la educación, la religión, la prensa oral y escrita, así como la literatura, fueron objeto de amplia censura, todo ello con el propósito de despolitizar la consciencia sociopolítica y deslegitimar y denigrar así otras posturas que fueran contrarias al régimen<sup>25</sup>.

Amén de las ejecuciones arbitrarias llevadas a cabo por el Estado a lo largo de toda la dictadura, cientos de miles de hombres, mujeres y niños fueron encarcelados en prisiones, reformatorios, campos de concentración y batallones de trabajo forzado. Según Franco, el objetivo de estas medidas era “*reeducar*” a los opositores al régimen<sup>26</sup>. Todo este tipo de violencia fue ejercida de manera ritual en aras de restablecer el control social y político<sup>27</sup> de una España muy dividida.

---

<sup>22</sup> Michael Richards, *supra*, p. 35.

<sup>23</sup> *Ibid.*, p. 9.

<sup>24</sup> *Ibid.*

<sup>25</sup> Michael Richards, *supra*, p. 147.

<sup>26</sup> Michael Richards, *supra*, p. 147.

<sup>27</sup> *Ibid.*, p. 318.





## Poder Judicial de la Nación

JUZGADO CRIMINAL Y CORRECCIONAL FEDERAL 1  
CFP 4591/2010

La represión franquista, enseña Cabrera Martín, tuvo como objetivo todo tipo de personas, hubieran sido o no combatientes del bando republicano: trabajadores de zonas rurales, urbanas, profesores, sindicalistas, etcétera<sup>28</sup>.

**El concepto de enemigo fue redefinido y comprendió a todo un sector de la sociedad que era percibido como fuera de control, en el sentido de que figuraban fuera del control de las formas tradicionales de “disciplina y orden.**

Esta degradación y objetivación del enemigo republicano tenía como fin la consecución de uno de los principales objetivos de Franco de construir una sociedad homogénea y fuertemente jerarquizada. Y como consecuencia de todo lo anterior, se produjeron numerosas y gravísimas violaciones de derechos humanos a lo largo de los casi cuarenta años que duró el régimen”. (el resaltado me pertenece).

Explica, que *“De manera sistemática, los insurrectos y la nueva dirigencia política, o quienes actuaban con su connivencia, su tolerancia o su permisividad ejerciendo funciones estatales, propias de los diferentes poderes públicos, planificaron y/o llevaron a cabo (a) detenciones ilegales y arbitrarias; (b) torturas y otros tratos que, de forma cruel, inhumana o degradante, lesionaron y mermaron, de modo muchas veces irreversible, la integridad física y mental de las personas directamente afectadas y sus familiares; (c) juicios sumarísimos sin las garantías mínimas del debido proceso internacionalmente*

---

<sup>28</sup> Ibid., p. 315.





## Poder Judicial de la Nación

JUZGADO CRIMINAL Y CORRECCIONAL FEDERAL 1  
CFP 4591/2010

*reconocidas; (d) ejecuciones sumarias, arbitrarias y extrajudiciales, con o sin proceso judicial previo; (e) violación de domicilios, saqueos y confiscaciones de bienes, propiedades y otros efectos; (e) castigos colectivos; (f) desapariciones forzadas o involuntarias; y (g) otras acciones (u omisiones) frontalmente opuestas a principios elementales de humanidad que afectaron particularmente a quienes ejercían o pretendían ejercer diferentes derechos y libertades que, en el momento del golpe militar, la Constitución de 9 de diciembre de 1931 enunciaba y protegía; pero también a sus familiares, muchas veces estigmatizados y humillados de por vida”.*

### **La Transición.**

*Primer gobierno de la monarquía (Arias Navarro 4 de diciembre de 1975-1976).*

Paul Preston afirma, que no puede considerarse el asesinato de Carrero Blanco como el factor detonante de la crisis definitiva del régimen de Franco. Los problemas fundamentales de esa crisis -la lucha obrera, el terrorismo vasco y las divisiones entre las familias franquistas- ya existían cuando Franco nombró a Carrero Blanco subsecretario de la Presidencia y vicepresidente del Consejo de Ministros, en septiembre de 1967.

El declive histórico del franquismo, explica Preston, empeora por el hecho de que las energías menguantes del dictador se emparejaban con la marea creciente de la clase obrera, la oposición nacionalista y un foro internacional cada vez menos contemporizador.







## Poder Judicial de la Nación

JUZGADO CRIMINAL Y CORRECCIONAL FEDERAL 1  
CFP 4591/2010

Cuenta, que las rivalidades existentes en el ámbito franquista se agravaron en los momentos en que las presiones nacionales e internacionales obligaban a los diversos grupos a reconsiderar sus opciones políticas. Carrero se había propuesto como objetivo impedir que ocurriera eso reprimiendo a la oposición y permitiendo una “apertura” ínfima. De ese modo, quería servir de puente entre los intransigentes y las fuerzas progresistas dentro del régimen. Pero la solución de las contradicciones entre una sociedad en evolución y una política retrógrada, requería cambios más profundos.

Tras la muerte de Carrero Blanco en diciembre de 1973, Franco, con aprobación de los ultras eligió a Carlos Arias Navarro para ocupar el lugar de Carrero, ya que era un hombre capaz de proseguir la operación de contención iniciada aquel. La inclusión de tres vicepresidentes -los ministros de Gobernación, Hacienda y Trabajo- revelaba que las principales preocupaciones del Gobierno se centrarían en tres cuestiones, ligadas íntimamente entre sí: **orden público**, inflación e inquietud laboral.

Señala Preston, que cuando se anunció el fallecimiento de Franco, el pueblo bailó por las calles de las ciudades vascas, y que el legado de amargura y de odio que politizó y revolucionó, al País Vasco iba a contaminar la política española en los años siguientes.

Subsistía un búnker poderoso, atrincherado en el ejército, la policía y la Guardia Civil, y más de cien mil falangistas seguían autorizados a llevar armas.





## Poder Judicial de la Nación

JUZGADO CRIMINAL Y CORRECCIONAL FEDERAL 1  
CFP 4591/2010

El rey, explica Preston, tenía motivos de sobra para favorecer la democratización. Sus consejeros le habían indicado con claridad que varios sectores importantes del capitalismo español deseaban suprimir los mecanismos políticos del franquismo y si optaba por el progreso, podría asegurarse un apoyo masivo para la monarquía. También conocía la fortaleza, determinación y mala voluntad del búnker. Pero más importante aún, refiere Preston, era su estrecha dependencia de la Constitución franquista y de las instituciones a las que debía su entronización. Por consiguiente, en los primeros tiempos de su reinado Juan Carlos avanzó con suma cautela.

Afirma Preston, que su sensibilidad hacia las reacciones de los militares forjó la base de una relación en la que se iba a sustentar en gran parte la España democrática del futuro. El 22 de noviembre 1975, Juan Carlos envió un mensaje a las Fuerzas Armadas renovando su juramento de lealtad a la bandera y reconociendo su posición como defensoras de las leyes fundamentales de Franco. Pocos días después, un real decreto nombró al difunto Caudillo capitán general a perpetuidad de los ejércitos de Tierra, Mar y Aire.

Señala, que la necesaria tranquilización del búnker coexistió con algunas pequeñas concesiones a la izquierda. Un indulto limitado alcanzó a bastantes delincuentes comunes, pero devolvió la libertad a pocos presos políticos. Muchas organizaciones, y los partidos de izquierdas, protestaron contra las limitaciones del indulto y exigieron una amnistía total.





## Poder Judicial de la Nación

JUZGADO CRIMINAL Y CORRECCIONAL FEDERAL 1  
CFP 4591/2010

Esgrime, que la decepción se tornó cólera cuando varios presos excarcelados, entre los que figuraba el dirigente de Comisiones Obreras, Marcelino Camacho, reingresaron en prisión, por lo que hubo enormes manifestaciones proamnistía en diversas ciudades.

Explica, que la supervivencia a largo plazo del rey Juan Carlos dependía de su capacidad para dar cumplimiento al deseo popular de democracia. Y el movimiento hacia la democratización contaba con el apoyo internacional.

Indica Preston, que el primer gobierno de la monarquía representó una decepción para quienes esperaban reformas.

El 4 de diciembre de 1975, Carlos Arias Navarro quedó confirmado en su cargo, y en general su gobierno evidenció sus inclinaciones franquistas. Esgrime Preston, que aunque contuviera un alto porcentaje de representantes de la línea dura, el rey y Torcuato Fernández-Miranda habían hecho ver a Arias la necesidad de agregarle savia, si no exactamente nueva, por lo menos diferente. Por consiguiente, en la lista gubernamental anunciada el 10 de diciembre de 1975, hubo ciertas innovaciones significativas: Manuel Fraga como ministro de la Gobernación, José María de Areilza, conde de Motrico, como ministro de Asuntos Exteriores, y Antonio Garrigues como ministro de Justicia, que eran personalidades conocidas por su compromiso para introducir reformas en mayor o menor grado. Otro





## Poder Judicial de la Nación

JUZGADO CRIMINAL Y CORRECCIONAL FEDERAL 1  
CFP 4591/2010

nombramiento fue el del cristianodemócrata Alfonso Osorio como ministro de la Presidencia.

Dice Preston, que el nombramiento doble de Torcuato Fernández-Miranda como presidente de las Cortes y del Consejo del Reino, su conocimiento profundo del derecho constitucional franquista y su trato familiar con toda la élite política del franquismo, le hicieron el guía perfecto al rey.

Refiere, que Fernández-Miranda, asimismo persuadió a Arias para que aceptara como ministro secretario general del Movimiento a Adolfo Suárez. La reacción inevitable de las coaliciones de la oposición fue la denuncia de que lo que se buscaba era un ejercicio mal enmascarado de continuismo, ya que era lo que parecía desprenderse del discurso pronunciado por Arias ante el Consejo Nacional del Movimiento el 19 de enero de 1976, en el que afirmó su firme decisión de permanecer fiel a sus orígenes. Aseguró que aceptaba *“con honor el pasado de nuestro régimen desde sus heroicos y dolorosos momentos inaugurales hasta su ayer más inmediato en un propósito de continuación perceptiva”*, y que no albergaba *“ningún deseo tenebroso de revisionismo ni se había propuesto el objetivo suicida de alterar nuestro sistema constitucional”*.

Y el 11 de febrero de 1976, Arias Navarro reiteró su posición al declarar: *“Yo lo que deseo es continuar el franquismo. Y mientras esté aquí o actúe en la vida política no seré sino un estricto continuador del franquismo en todos sus aspectos y*





## Poder Judicial de la Nación

JUZGADO CRIMINAL Y CORRECCIONAL FEDERAL 1  
CFP 4591/2010

*lucharé contra los enemigos de España que han empezado a asomar su cabeza”.*

Dice Preston, que aunque el propósito de Arias era en parte tranquilizar al búnker, hizo muy poco para disuadir a la oposición de que cumpliera su compromiso para demoler acelerada y completamente el sistema franquista, la llamada “*ruptura democrática*”. Las exigencias mínimas de la izquierda -amnistía política total, legalización de todos los partidos políticos, sindicatos libres, desmantelamiento del Movimiento y de la Organización Sindical y elecciones libres- difícilmente podían negociarse con Arias.

Sostiene, que la intransigencia de Arias Navarro dio paso a los planteamientos más flexibles de Torcuato Fernández-Miranda y Adolfo Suárez. Y fueron la amenaza de la militancia popular que se extendía por toda España y la violencia en el País Vasco los que persuadieron a los miembros más liberales del Gobierno, y particularmente a los más compenetrados con el Rey Juan Carlos, de que solo un compromiso positivo podía atajar un grave desafío al orden existente.

Durante los primeros meses de 1976 se sucedieron manifestaciones multitudinarias a favor de la amnistía para los presos políticos y huelgas industriales a gran escala. Las huelgas se relacionaban hasta cierto punto con el hecho de que dos terceras partes de los convenios colectivos del país tenían vencido el plazo y debían negociarse en los tres primeros meses del año. La imposición gubernamental de una congelación salarial intensificó





## Poder Judicial de la Nación

JUZGADO CRIMINAL Y CORRECCIONAL FEDERAL 1  
CFP 4591/2010

la agitación laboral. No obstante, las huelgas tuvieron también en muchos lugares una motivación política. Y en algunos casos constituyeron una respuesta consciente al llamamiento comunista para una “*acción democrática nacional*” con el fin de derrocar al régimen; pero fueron, dice Preston, en mucha mayor medida el reflejo del empeño popular generalizado a favor de una reforma política.

Explica Preston, que la acción huelguística y las manifestaciones multitudinarias del País Vasco estuvieron fuertemente ligadas y conocieron una escalada febril que no se dio en el resto de España. La intensidad de la militancia popular expresada allí era, dice Preston, el legado de la violencia desatada por las fuerzas de orden público durante el estado de excepción de 1975.

Las huelgas con mayor impacto político afectaron a los servicios públicos. A principios de 1976, Madrid fue escenario de una intensa presión ejercida sobre el Gobierno y las acciones emprendidas por los trabajadores del metro y correo hicieron que se militarizaran los servicios.

Los paros en la industria metalúrgica y la construcción paralizaron los alrededores de la capital. **Preston señala, que el recurso a las cargas policiales para dispersar a los grupos de huelguistas reflejó el instinto franquista de Arias Navarro y de su ministro de la Gobernación, Manuel Fraga.**

Sostiene Preston, que las huelgas convencieron a los ministros liberales de la urgencia del diálogo con la oposición.





## Poder Judicial de la Nación

JUZGADO CRIMINAL Y CORRECCIONAL FEDERAL 1  
CFP 4591/2010

Arias Navarro mantuvo su intransigencia y los únicos contactos fueron extraoficiales.

Concluidas las huelgas de enero en Madrid, el mes de febrero se caracterizó por las manifestaciones proamnistía, en Barcelona. Pero la máxima militancia se dio en el País Vasco.

El indulto promulgado el día de la coronación había favorecido a un escaso 10 % de los 750 presos vascos, y en lugar de disminuir la tensión ocasionada por Franco, provocó el furor popular. La mayor parte de la población vasca creía que la violencia de ETA era una respuesta justificada a la violencia institucional del franquismo, y la decepción causada por el indulto se materializó de inmediato en una campaña intensiva proamnistía. Las acciones proamnistía vascas superaron en volumen e intensidad a los movimientos similares en el resto de España, y las peticiones de libertad para los presos alternaron con llamamientos a la legalización de la bandera vasca, la *ikurriña*.

Que ETA no abandonara la lucha armada tras la muerte del dictador, esgrime Preston, complicó sin remedio la campaña. En los tres primeros meses de 1976 murieron varios guardias civiles al intentar retirar unas *ikurriñas* (enseña vasca) con trampa explosiva, algunos presuntos confidentes cayeron muertos a tiros, y un empresario fue secuestrado y asesinado. Todo ello no solo desató la ira del búnker, sino también la del ministro de la Gobernación, Manuel Fraga, que declaró la guerra a ETA el 8 de abril de 1976. Refiere Preston, que las relaciones entre Fraga y los





## Poder Judicial de la Nación

JUZGADO CRIMINAL Y CORRECCIONAL FEDERAL 1  
CFP 4591/2010

vascos habían ido empeorando hasta alcanzar el límite el 3 de marzo.

Ese día concluía una huelga de dos meses en Vitoria con una manifestación multitudinaria. Cuando los trabajadores abandonaban la iglesia de San Francisco, la policía antidisturbios cargó contra ellos. Hubo tres muertos y más de setenta heridos graves. Otros dos trabajadores fallecieron pocos días después a consecuencia de sus heridas.

Cuenta Preston, que en respuesta se convocó una huelga general en todo el País Vasco. Por aquellas fechas Fraga estaba en Alemania, pero regresó muy aprisa. La atmósfera reinante se reflejó en el incidente ocurrido durante la visita de Fraga y Rodolfo Martín Villa, ministro de Relaciones Sindicales, al hospital provincial: donde un familiar de uno de los heridos les preguntó si venían para rematarlo.

Indica Preston, que los acontecimientos de Vitoria anularon cualquier credibilidad que pudiera haber tenido el Gobierno en aquella región, reforzaron el apoyo popular a ETA e intensificaron la militancia de la clase obrera vasca. La declaración de guerra hecha por Fraga, que implicó un incremento de la actividad policial y coincidió con la reaparición de los comandos ultraderechistas de choque, agravó la situación hasta un punto crítico.

Mientras la oposición se entregaba totalmente a la lucha por la democracia en el resto de España, las reivindicaciones populares del País Vasco, enseña Preston, adquirían cada vez







## Poder Judicial de la Nación

JUZGADO CRIMINAL Y CORRECCIONAL FEDERAL 1  
CFP 4591/2010

mayor alcance. El área se había radicalizado hasta tal punto que las aspiraciones separatistas y revolucionarias de ETA recibieron un apoyo muy considerable de la población. En el País Vasco, explica Preston, se había llegado a un punto en el que la pacificación y el retorno a la normalidad parecían casi imposibles. Los conflictos internos de ETA no influyeron gran cosa en el crecimiento incesante del nacionalismo de izquierdas en el año 1976, estimulado por la violencia de las fuerzas de orden público. De una manera diferente a otros sectores de la oposición democrática, la herencia de odio dejada por la dictadura se intensificó en la época de Arias Navarro.

Señala Preston, que los frentes democráticos que se habían establecido en el resto de España y que se estaban ampliando para dar cabida a los moderados no echaron raíces en el País Vasco. El resto de la izquierda española tardó mucho en comprender lo que estaba sucediendo en el País Vasco.

Explica, que el Partido Comunista se conformó con el hecho de que las posibilidades para su estrategia de “*acción democrática nacional*”, destinada a desmontar el sistema franquista, se limitaban a Madrid y Barcelona, y la dirigencia del partido se vio obligada a reconocer que la situación en el País Vasco escapaba a su control, y que la estrategia fundada en la convicción de que una huelga extendida por todo el territorio nacional precipitaría la ruptura democrática era errónea. Si la militancia de la clase obrera era incapaz por sí sola de vencer al





## Poder Judicial de la Nación

JUZGADO CRIMINAL Y CORRECCIONAL FEDERAL 1  
CFP 4591/2010

sistema franquista, la ruptura podría realizarse tan solo a través de una negociación entre Gobierno y oposición.

Esgrime Preston, que Carrillo vislumbró de inmediato que el PCE corría peligro inminente de ser excluido de dicho proceso y que pese a la enorme militancia y disciplina del partido, y a pesar de la superioridad numérica de sus activistas sobre el resto de la oposición, las negociaciones favorecerían a los socialistas y los cristianodemócratas.

El secretario general del PCE percibió entonces, la necesidad urgente de una mayor unidad entre la Junta Democrática y la Plataforma de Convergencia Democrática y abandonando, explica Preston, los dos objetivos comunistas de la quiebra total del sistema franquista y la marcha de Juan Carlos, Carrillo facilitó la fusión de las dos organizaciones. A finales de marzo, ambas constituyeron la Coordinación Democrática, conocida como la Platajunta.

Refiere Preston, que Arias Navarro continuó inamovible, a pesar de la actividad desarrollada por la oposición. Manuel Fraga reaccionó con violencia y desoyendo los consejos del sector liberal del Gobierno, arrestó a diversos líderes de la oposición que se habían reunido el 29 de marzo para anunciar la formación de la Platajunta.

Fraga, dice Preston, había sido como ministro de la Gobernación, inicialmente uno de los miembros más reformistas del Gobierno, sin embargo, los sucesos de Vitoria dañaron su credibilidad como así también la del gobierno. La crisis de Vitoria,





## Poder Judicial de la Nación

JUZGADO CRIMINAL Y CORRECCIONAL FEDERAL 1  
CFP 4591/2010

además de aglutinar a la izquierda, dio un impulso a la carrera de Adolfo Suárez. Como Fraga estaba en Alemania cuando se produjeron los sucesos, el ministro secretario del Movimiento tuvo que hacerse cargo de la situación.

Esgrime Preston, que el general Prada Canillas, capitán general de la Región Militar de Burgos, que abarcaba también Vitoria, recomendó con urgencia que se declarara el estado de excepción, pero Suárez optó por un despliegue de refuerzos policiales enviados desde las provincias vecinas.

Paul Preston cuenta, que el gobierno de Arias Navarro seguía atascado en el empeño de sacar a flote una nueva ley de asociaciones políticas, mientras comprobaba que su plan para una reforma sumamente limitada se había venido abajo. A instancias de Torcuato Fernández-Miranda, Suárez fue elegido para presentar la nueva ley a las Cortes franquistas. Pero como futuro candidato al poder político, refiere Preston, Suárez carecía de contactos con la oposición legal y a esas alturas, otros colegas más liberales veían ya la necesidad urgente de dialogar con la izquierda. El PCE descartaba una ruptura democrática a gran escala y aceptaba con el PSOE y los cristianodemócratas más liberales, la idea de un marco nuevo negociado con la dictadura, la denominada “*ruptura pactada*”.

El 9 de junio de 1976, después del discurso de Suárez, las Cortes aprobaron la nueva ley de asociaciones políticas, pero rechazaron las enmiendas del Código Penal, indispensables para la legalización de los partidos políticos como preveía la ley.





## Poder Judicial de la Nación

JUZGADO CRIMINAL Y CORRECCIONAL FEDERAL 1  
CFP 4591/2010

El Rey Juan Carlos, convencido ya de que la transición hacia la democracia era necesaria para su propia supervivencia, tenía que pasar las riendas a alguien capaz de arreglárselas con el búnker y la oposición.

Las endebles reformas de Arias Navarro y la fuerte represión que las acompañó contribuyeron a la unidad de la izquierda. La unidad y la militancia popular que la respaldaban fueron, dice Preston, la clave para el proceso de democratización.

*Segundo Gobierno de la Monarquía (Adolfo Suárez 3. de julio de 1976-julio 1977)*

*La reforma política de Adolfo Suárez, 1976-1977*

Pese a la modernización económica y a la marea creciente de la lucha obrera, estudiantil y nacionalista, indica Preston, que los sólidos contornos de la España de Franco seguían siendo en 1976 tan inequívocos como treinta años antes.

Explica Preston, que el poder del sistema franquista, y sobre todo de las Fuerzas Armadas, permanecía incólume. Para evitar un choque catastrófico entre la fuerza de la izquierda y el inmovilismo de la derecha era necesario avanzar rápidamente hacia el objetivo de introducir la democracia de forma que contase con la aprobación de las Fuerzas Armadas y del grueso de la vieja guardia.

El nuevo candidato, refiere Preston, debía ser más joven y más aceptable para la élite franquista. Con esa idea, el 3 de julio en la reunión del Consejo del Reino, Torcuato Fernández-Miranda introdujo en la terna de la cual saldría el nuevo presidente





## Poder Judicial de la Nación

JUZGADO CRIMINAL Y CORRECCIONAL FEDERAL 1  
CFP 4591/2010

del Gobierno que elegiría el rey, a Adolfo Suárez, quien fue finalmente nombrado.

Indica, que las credenciales franquistas de Suárez contentaron al búnker en la misma medida que espantaron a la oposición. Así, en la segunda semana de julio la izquierda convocó manifestaciones multitudinarias a favor de las libertades políticas y la amnistía. Su éxito convenció a Suárez sobre la necesidad de una reforma rápida y completa.

La tarea más difícil e inmediata de Suárez fue la formación de un equipo ministerial. La lista gubernamental definitiva dice Preston se la denominó “*gabinete de penenes*” (profesores no numerarios).

Según anunció por televisión, su programa reconocía la soberanía popular y prometía un referéndum sobre la reforma política y elecciones generales antes del 30 de junio de 1977. La presentación del programa fue acompañada de un perdón real por los delitos políticos, lo cual fue bien acogido en casi toda España, aunque refiere Preston, no consiguió acrecentar la credibilidad de Suárez en el País Vasco.

Sin embargo, dice Preston, la combinación de Juan Carlos y Adolfo Suárez representaba una opción atractiva para la mayor parte de los españoles no politizados, temerosos de perder las ventajas materiales adquiridas en los quince años precedentes pero receptivos respecto a la liberalización política. Y pareció ofrecer la oportunidad de proteger los avances económicos y





## Poder Judicial de la Nación

JUZGADO CRIMINAL Y CORRECCIONAL FEDERAL 1  
CFP 4591/2010

sociales de tiempos recientes, y de progresar gradualmente hacia la democracia.

Explica Preston, que Suárez afrontaba una situación tan dificultosa como la que había desbordado a Arias Navarro. Por un lado, el búnker y el ejército mantenían su fuerza y sus recelos; por otro, aparecía una oposición de masas clamorosa. Al principio, dice Preston, Suárez pareció concebir su tarea como un reparto del poder entre la oposición y los “aperturistas” de su Gobierno, pero la oposición dejó bien claro que no buscaba un arreglo de trastienda y que la “ruptura pactada” consistía en la negociación de la apertura de un periodo constituyente.

Preston señala, que lograr que la oposición colaborara en un proceso de democratización conducido desde dentro de la “legalidad” franquista fue uno de los cometidos más espinosos de Suárez y, su mayor triunfo.

Carrillo, refiere Preston, que residía clandestinamente en Madrid mantenía la presión mediante una política calculada para hacer volver a la superficie al PCE, y desafiaba al Gobierno a tolerar la existencia de su partido o bien revelar su verdadera faz, al reincidir en la acción represiva.

Indica, que se originó una pugna entre Suárez y la oposición por el control del proceso de transición.

Las huelgas se decuplicaron con relación al año precedente y como el destino de la monarquía estaba en la balanza, cuenta Preston, los consejeros de Juan Carlos auxiliaron a Suárez, y le recomendaron llegar a acuerdos realistas con la oposición.





## Poder Judicial de la Nación

JUZGADO CRIMINAL Y CORRECCIONAL FEDERAL 1  
CFP 4591/2010

Explica, que para asegurar una transición sin dislocaciones económicas ni sociales, Suárez tendría que arrebatarse la iniciativa a la izquierda, lo que sería realizable mediante la combinación de concesiones sustanciales y maniobras dirigidas a quebrantar el frente unido de la oposición.

Refiere Preston, que un objetivo primordial era hostigar a los comunistas, a fin de impedirles que siguieran marcando el ritmo de las demandas de la oposición y obligarles a adoptar una actitud más defensiva para imposibilitar su propio aislamiento. A lo largo del mes de agosto Suárez celebró entrevistas con diversas personalidades de la oposición, incluido Felipe González.

Indica, que la dirección del PSOE se había convencido de que había muy pocas probabilidades de derrocar el sistema franquista mediante la acción popular, y hacia principios de 1976 los socialistas habían llegado a la conclusión de que el ideal de la supresión total del franquismo, considerando la correlación de fuerzas con un Gobierno provisional y unas Cortes Constituyentes para decidir sobre la forma del régimen, era pura utopía.

Cuenta Preston, que cuando Suárez se entrevistó con Felipe González el 10 de agosto 1976, el líder del PSOE había decidido ya que una Constitución elaborada por unas Cortes libremente elegidas constituiría por sí sola una ruptura, y sabía que para alcanzar ello, sería necesario negociar “*con las fuerzas que ocupan el aparato del Estado*”. Las relaciones entre ambos, refiere Preston serían cordiales durante todo el periodo de transición.





## Poder Judicial de la Nación

JUZGADO CRIMINAL Y CORRECCIONAL FEDERAL 1  
CFP 4591/2010

Señala, que se había dado un paso importante en el camino hacia un cambio negociado. Suárez se puso también en contacto con Santiago Carrillo a través del abogado y director de la agencia Europa Press, José Mario Armero, e instó al líder del PCE a no hacer nada que imposibilitara la transición<sup>29</sup>. Explica Preston, que se refería a una transición que dejase lo más intacta posible la estructura social, económica y política existente. Carrillo, que llevaba algún tiempo en Madrid y había conversado con José María de Areilza y Joaquín Ruiz-Giménez, comprendió que sería inevitable cualquier forma de compromiso con la derecha reformista. Así pues, admitió que un Gobierno provisional impuesto por la fuerza popular era un desenlace improbable, y garantizó a Suárez su compromiso para un cambio pacífico.<sup>30</sup>

Escribe Preston, que cualquier reforma tendría que encauzarse a través del ejército y del sistema franquista, y quedaría expuesta al escrutinio de la oposición. El 4 de septiembre, grupos liberales, socialdemócratas y cristianodemócratas se reunieron para discutir con Coordinación Democrática y otros frentes regionales de oposición sobre una serie de cuestiones relacionadas con la elaboración de una estrategia conjunta. De la reunión, refiere Preston no salió más que un comité de enlace, pero fue suficiente para que Suárez se sintiera obligado a apresurar los preparativos para la presentación de su proyecto de reforma política.

---

<sup>29</sup> Paul Preston cita Bardavío, *Sábado*, pp. 51-58; Morán, *Suárez*, pp. 331-332; Osorio, *trayectoria*, pp. 162-164; Adolfo Suárez, FOG/Toledo.

<sup>30</sup> Señala Preston observaciones de Santiago Carrillo en FOG/Toledo y al autor.







## Poder Judicial de la Nación

JUZGADO CRIMINAL Y CORRECCIONAL FEDERAL 1  
CFP 4591/2010

Indica Preston, que el 8 de septiembre de 1976, Suárez sometió su proyecto de reforma a los mandos militares más significados. En la reunión se encontraban los ministros militares, los nueve capitanes generales y los jefes de los tres Estados Mayores, que lo aceptaron, pero con la petición de que se excluyera al Partido Comunista de toda reforma futura. Suárez les tranquilizó con el argumento de que las lealtades antinacionalistas plasmadas en los estatutos del PCE excluirían de antemano su legalización.

Diez días después de aquella reunión con el alto mando, el Gobierno aprobó una ley para la reforma política sin oposición por parte de los cuatro ministros militares.

Mientras el Gobierno y la oposición avanzaban cautamente hacia un acuerdo, refiere Preston, Gutiérrez Mellado y Suárez eran conscientes de la necesidad de multiplicar los esfuerzos para asegurar que el mantenimiento del orden público en una democracia incipiente quedara a salvo de los reaccionarios.

El texto aprobado por el Consejo de Ministros el 10 de septiembre de 1976 se hizo público poco después. Las reacciones de la oposición fueron variadas. Explica Preston, que como el proyecto permitía que el Gobierno existente presidiera las elecciones generales prometidas para mediados de 1977, y toda vez que Suárez no presentaría su dimisión en favor de un Gobierno provisional, el comité ejecutivo del Partido Comunista publicó el 15 de septiembre una declaración que denunciaba dicho texto como un “*fraude antidemocrático*”. Otros grupos de la oposición,





## Poder Judicial de la Nación

JUZGADO CRIMINAL Y CORRECCIONAL FEDERAL 1  
CFP 4591/2010

en cambio, se mostraron conformes de la forma en que se estaba liberalizando la vida cotidiana, y dieron apoyo a las propuestas de Suárez.

Esgrime Preston, que la prensa funcionaba con normalidad, los grupos políticos situados a la derecha del PCE no encontraron trabas para su funcionamiento, y el PSOE se preparó para celebrar su XXVII Congreso. Rodolfo Martín Villa, ministro de la Gobernación hizo distribuir entre todos los gobernadores civiles unas instrucciones que prohibían toda actividad pública de los comunistas.

Señala, que Adolfo Suárez dio a entender a los socialistas y los cristianodemócratas de izquierdas que tal vez les hiciera mayores concesiones, siempre y cuando ellos no intentaran provocar al ejército insistiendo en la legalización del PCE. Hacia finales de septiembre, Felipe González se mostraba inamovible, aduciendo que la legalización del Partido Comunista era un requisito previo e innegociable de la democracia, pero al concluir el mes de noviembre, explica, reconoció que insistir sobre el tema era poco realista.

El 8 de octubre de 1976, en una atmósfera tensa, el Consejo Nacional aprobó el proyecto con pequeñas enmiendas.

Adolfo Suárez, indica Preston, tenía buenas razones para confiar en que la izquierda se vería obligada a aceptar su versión de la reforma concedida desde arriba<sup>31</sup>, y la oposición

---

<sup>31</sup> Preston cita Osorio, *Trayectoria*, pp. 230-246; De Areilza, entrada de diario fechada el 25 de noviembre de 1976, *Cuadernos*, p. 67; Carr y Fusi, *Spain*, p. 222; Morán, *Suárez*, pp. 312-316.





## Poder Judicial de la Nación

JUZGADO CRIMINAL Y CORRECCIONAL FEDERAL 1  
CFP 4591/2010

mantenía sus recelos, después de los simulacros de reforma presididos sucesivamente por Solís, Carrero Blanco y Arias Navarro.

La ola de huelgas alcanzó su punto culminante en noviembre de 1976 sin graves alteraciones del programa gubernamental para una reforma paulatina, y poco después empezó a perder ímpetu.

Refiere Preston, que la gran huelga general convocada para el 12 de noviembre de 1976, se planteó en términos más económicos que políticos, y aunque las consignas eran la protesta contra la congelación de salarios y sus consecuencias, las aplicaciones políticas eran obvias. Se movilizó a más de un millón de trabajadores, pero la huelga no llegó a convertirse en la gran acción nacional contra la reforma de Suárez que esperaran los comunistas. Y ello, dice Preston debido en gran parte a las medidas adoptadas por **Rodolfo Martín Villa**, Ministro de la Gobernación.

Explica, que tan pronto como le llegaron los informes de los servicios de información sobre los preparativos de la huelga, Villa organizó un comité para elaborar una contraestrategia, compuesto por expertos en orden público y telecomunicaciones, en la circulación y en el servicio secreto. La policía arrestó a líderes obreros en Madrid, Barcelona, Valencia, Bilbao y Sevilla, y así se neutralizaron los centros neurálgicos del Movimiento y se redujo su impacto.

Dice Preston, que Suárez estaba consiguiendo persuadir a las grandes masas populares de que la reforma





## Poder Judicial de la Nación

JUZGADO CRIMINAL Y CORRECCIONAL FEDERAL 1  
CFP 4591/2010

programada era auténtica. El fracaso relativo de la huelga fortaleció su posición y contribuyó a su éxito ante las Cortes entre el 16 y el 19 de noviembre de 1976. Las numerosas conversaciones del presidente con figuras de la oposición moderada empezaron a dar resultado.

Cuenta Preston, que a pesar de las exhortaciones a la abstención hechas por la oposición, el referéndum sobre la reforma política dio como resultado la aprobación del proyecto con un 94% de los votos. Y a falta de más garantías de Suárez respecto a la legalización de los partidos políticos, ni los dirigentes del PSOE ni del PCE se sintieron capacitados para respaldar públicamente su iniciativa. Tanto Carrillo como González sabían que el referéndum sería un éxito para Suárez, y si se considera dice Preston, que la presión ejercida por la oposición durante todo el año 1976 había impulsado al Gobierno hacia la democratización, el resultado del referéndum significaba en cierto sentido una victoria para la izquierda tanto como para Suárez. El respaldo que dio a la posición del presidente fue inconmensurable<sup>32</sup>.

Refiere, que Adolfo Suárez debía afrontar todavía otros dos problemas: la legalización del Partido Comunista y el terrorismo, particularmente el de ETA. El problema comunista finalmente conseguiría resolverlo, pero no sin dejar un profundo resentimiento enconado en los círculos militares.

---

<sup>32</sup> El autor cita *El País*, 14, 15, 16 y 17 de diciembre de 1976; *Cambio* 16, 26 de diciembre, 27 de diciembre de 1976 y 2 de enero de 1977; Osorio, *Trayectoria*, pp. 252-253; Felipe González, FOG/Toledo.





## Poder Judicial de la Nación

JUZGADO CRIMINAL Y CORRECCIONAL FEDERAL 1  
CFP 4591/2010

Por el contrario, dice Preston, el terrorismo vasco iba a resultar inabordable. Esgrime, que inmerso en la tarea de crear un Estado gobernado de manera democrática, y agobiado por el problema de apaciguar simultáneamente al búnker y a la oposición, Suárez no podía simpatizar con las aspiraciones nacionalistas revolucionarias de la izquierda *abertzale*, y menos entender por qué proseguía ETA su guerra de guerrillas. Los agitados meses transcurridos entre julio de 1976 y junio de 1977 no le permitieron dedicar el tiempo suficiente a la comprensión y el desentrañamiento del problema vasco. Según Preston, no se le ocurrió jamás que tuviera sus raíces en los excesos y atrocidades del franquismo.

Así pues, traspasó la cuestión de tratar con el terrorismo a Rodolfo Martín Villa, ministro del Interior. Refiere Preston, que los antecedentes inequívocamente falangistas de Martín Villa despertaron las sospechas de la izquierda en general. El hecho de que hubiera sido gobernador civil de Barcelona en septiembre de 1975, cuando se ejecutó allí a Txiki Paredes, contribuyó a provocar una hostilidad intensa en el País Vasco<sup>33</sup>.

Enseña Preston, que cuando Suárez asumió el poder heredó una situación vasca irresoluble. Lo que se requería, refiere, era algún gran gesto conciliador capaz de aislar a ETA de las masas populares que la apoyaban. Sin embargo, la amnistía total y la legalización de la bandera vasca, la *ikurriña*, quedaban más allá del límite de tolerancia del búnker y, más allá de lo que Suárez

---

<sup>33</sup> Preston cita Manuel Durán, *Martín Villa*, San Sebastián, 1979, *passim*.





## Poder Judicial de la Nación

JUZGADO CRIMINAL Y CORRECCIONAL FEDERAL 1  
CFP 4591/2010

estaba dispuesto a hacer. Ello era comprensible, dice Preston, considerando que la Guardia Civil y la policía sufrían bajas de forma continuada en sus choques con ETA.

Refiere, que las manifestaciones proamnistía con 60.000 participantes en San Sebastián el 3 de julio de 1976, y 100.000 en Bilbao el 8 de julio revelaron las proporciones del compromiso popular y resultó evidente que sin una prueba más convincente de espíritu conciliador, el apoyo a ETA y a los *abertzales* iría en aumento.

Afirma, que la primera amnistía parcial, concedida el 30 de julio de 1976, fue insuficiente para serenar la situación vasca, porque no abarcó los delitos de sangre, y dejó todavía a 145 etarras en prisión. La campaña proamnistía, refiere Preston, prosiguió durante todo el año 1976, y en ella cayeron muertos algunos manifestantes en choques con la policía, lo que agudizó la virulencia del enfrentamiento. Le continuaron varias huelgas obreras.

Finalmente, ETA rompió la tregua que se había impuesto a sí misma durante el verano, y el 4 de octubre de 1976 asesinó al presidente de la Diputación Provincial de Guipúzcoa, Juan María de Araluce Villar, junto a cuatro componentes de su escolta. Suárez se vio en una posición difícil ante el búnker, que pedía enérgicamente la declaración del estado de excepción. El camino hacia la amnistía, indica Preston, parecía imposible de recorrer sin provocar a la derecha, por consiguiente, se emprendieron gestiones para establecer contactos con ETA.





## Poder Judicial de la Nación

JUZGADO CRIMINAL Y CORRECCIONAL FEDERAL 1  
CFP 4591/2010

Explica Preston, que los representantes de ETA-PM exigían la excarcelación gradual de todos los presos antes de las elecciones, más una limitación a las actividades de las FOP y la legalización, o por lo menos la tolerancia, para todos los partidos *abertzales*. A cambio, ofrecían la suspensión de la lucha armada, pero los agentes gubernamentales se limitaron por el momento a tomar nota.

Esgrime, que el respaldo popular a su programa en el referéndum de diciembre de 1976 y la decisión por parte del PSOE de participar en las elecciones aún sin la legalización del PCE, proporcionaban a Suárez ventaja en su partida inminente con Carrillo.

Éste último, que ya se había puesto en contacto con Suárez a través de algunos intermediarios y que su residencia clandestina en Madrid ya era conocida en los principales círculos políticos, consciente de que el resto de la oposición no arriesgaría las ganancias propias para ayudar a los comunistas, resolvió mostrarse abiertamente. El 10 de diciembre, Carrillo convocó una conferencia de prensa a la que asistieron 70 periodistas españoles y extranjeros pero sus palabras ante la asamblea periodística fueron conciliatorias, y entre otras cosas, insinuó que, si se concediera al PCE el derecho a participar en las elecciones, los comunistas cooperarían en la elaboración de un acuerdo social para afrontar la crisis económica.

Explica Preston, que era una oferta significativa, dado el influjo comunista sobre Comisiones Obreras y teniendo presente





## Poder Judicial de la Nación

JUZGADO CRIMINAL Y CORRECCIONAL FEDERAL 1  
CFP 4591/2010

que la inquietud de la clase trabajadora había sido uno de los principales motivos que indujeron a los franquistas a considerar por primera vez la posibilidad de una reforma. Agrega, que también dejaba entrever la importancia que tendría Carrillo para Suárez como un aliado parlamentario útil en los años por venir. No obstante, el Gobierno se enfureció y ordenó su detención. La policía no dio con su paradero hasta el 22 de diciembre de 1976, y el comité ejecutivo del PCE aprovechó ese intervalo antes de la detención para preparar una campaña de masas a favor de su liberación.

Después de ocho días de detención, dice Preston, Carrillo se había convertido en un problema para el Gobierno. Mantenerlo en prisión o llevarlo ante los tribunales perjudicaría la credibilidad del presidente respecto a sus propósitos de reforma, entonces al liberarlo Suárez dio un paso sustancial hacia la legalización del PCE<sup>34</sup>.

Poco antes del referéndum, el 11 de diciembre de 1976, GRAPO secuestró a Antonio María de Oriol y Urquijo, presidente del Consejo de Estado, y el 24 de enero de 1977 al general Emilio Villaescusa Quilis, presidente del Consejo Superior de Justicia Militar<sup>35</sup>. El mismo día del secuestro de Villaescusa, los terroristas ultras asesinaron a cinco personas, entre ellas cuatro

---

<sup>34</sup> Preston cita *Mundo Obrero*, 20-26 de diciembre de 1976; Bardavío, *Sábado*, pp. 88111; Osorio, *Trayectoria*, pp. 254-258; Claudín, *Carrillo*, pp. 2-9 y 239-241.

<sup>35</sup> Preston referencia *El País*, 12 de diciembre de 1976; *Cambio 16*, 31 de enero-6 de febrero de 1977; Pío Moa Rodríguez, *De un tiempo y de un país*, Madrid, 1982, pp. 217-233; Alejandro Muñoz Alonso, *El terrorismo en España*, Barcelona, 1982, pp. 76-85; Durán, *Martín Villa*, p. 79.







## Poder Judicial de la Nación

JUZGADO CRIMINAL Y CORRECCIONAL FEDERAL 1  
CFP 4591/2010

abogados laboristas comunistas, en un despacho de la calle de Atocha, en Madrid.

Cuenta, que en lugar de reaccionar contra la provocación, el PCE exhortó a la serenidad y en los funerales de las víctimas, organizó un despliegue gigantesco de solidaridad silenciosa. La hostilidad popular contra la legalización del PCE perdió también mucho impulso cuando se vio la respuesta mesurada de los comunistas ante la tragedia.

Esgrime Preston, que una delegación de líderes de la oposición se entrevistó con Suárez, y a cambio de promesas sobre una intervención contra la violencia del búnker, le propusieron una declaración conjunta “Gobierno oposición”, denunciando el terrorismo y haciendo un llamamiento para el apoyo nacional al Gobierno. El comunicado suponía un avance para Suárez: reforzaba en buena medida su respaldo popular, y la propia izquierda le reconocía su pertenencia a las fuerzas democráticas de España<sup>36</sup>.

De este modo, sostiene Preston, y dejando a un lado la situación en el País Vasco, Suárez iba avanzando hacia la democracia controlada en España, manteniendo a raya al búnker y a los comunistas por igual. Sin embargo, dice Preston su objetivo final no consistía únicamente en preparar unas elecciones que los partidos de la izquierda mejor organizados, podían ganar, sino garantizar la supervivencia política y económica del amplio

---

<sup>36</sup> Preston cita *Mundo Obrero*, 31 de enero-6 de febrero de 1977; Bardavío, *Sábado*, pp. 142-147.





## Poder Judicial de la Nación

JUZGADO CRIMINAL Y CORRECCIONAL FEDERAL 1  
CFP 4591/2010

espectro de fuerzas del sistema franquista que, a diferencia del búnker, habían apostado todo su capital por la monarquía.

Dice Preston, que los objetivos de Suárez y de sus más íntimos colaboradores se situaban más allá de las elecciones proyectadas.

Afirma, que las encuestas para sondear la opinión pública, llevadas a cabo de manera sistemática por el Gobierno, permitían suponer que un partido de centro derecha, no demasiado contaminado por el franquismo y que contaba con el control de Suárez sobre la maquinaria del Movimiento y los medios de comunicación, tendría un futuro electoral bastante saludable. La Unión de Centro Democrático (UCD) nació de una alianza electoral entre cinco grupos principales, cada uno de los cuales estaba compuesto a su vez por otros. El segmento más numeroso del futuro partido estaba constituido por un amplio espectro de cristianodemócratas conservadores, muchos de los cuales habían desempeñado cargos importantes en la Administración franquista, mientras que otros se habían mantenido apartados de la dictadura.

Indica Preston, que el 3 de mayo de 1977 se firmó el acuerdo oficial para la coalición electoral conocida como Unión de Centro Democrático. Las listas finales quedaron repletas de nombres que con Franco habían sido procuradores en las Cortes, alcaldes, gobernadores civiles, directores de industrias estatales o de RTVE, funcionarios sindicales, líderes de la organización estudiantil del Movimiento (el SEU), altos funcionarios ministeriales, etc.





## Poder Judicial de la Nación

JUZGADO CRIMINAL Y CORRECCIONAL FEDERAL 1  
CFP 4591/2010

Explica, que después de las elecciones de 1977, unos veinticinco diputados ucedistas electos resultaron ser hombres que habían ocupado también escaños en las Cortes de Franco. La UCD se formó como coalición electoral alrededor de Suárez porque este, tenía acceso a los fondos del Estado y controlaba el mecenazgo gubernamental, así como las redes de radio y televisión.

Refiere Preston, que privada de una ideología coherente, la UCD crecería con los defectos de su origen puramente clientelar, sin embargo, en 1977 fue la morada natural de los de segunda fila franquistas que habían sabido prever a tiempo el fin inevitable de la dictadura.

Así, la UCD se nutrió sobre todo de jóvenes franquistas. Con Franco, muchos de ellos habían desempeñado altos cargos, como subsecretarías o direcciones generales, y otros habían trabajado de un modo u otro para el Gobierno, sobre todo en empresas estatales.

UCD, afirma Preston, era el instrumento idóneo para garantizar que durante la transición del régimen dictatorial al democrático, el poder gubernamental permaneciese en las manos, si no de las mismas personas que antes, sí por lo menos de unos individuos lo bastante conservadores para mantener las estructuras existentes del poder económico y social.

Señala Preston, que mientras la UCD se hallaba todavía en proceso de gestación, Suárez seguía encarrilando el proyecto de reforma hacia su culminación. En 1977 se habían iniciado los trámites para legalizar los partidos políticos, y el





## Poder Judicial de la Nación

JUZGADO CRIMINAL Y CORRECCIONAL FEDERAL 1  
CFP 4591/2010

escollo era el PCE. Legalizar el Partido Comunista, explica Preston, significaba para el búnker y el ejército malbaratar todo aquello por lo que habían luchado en 1936.

El presidente, sostiene Preston, tenía pocas opciones. Si se excluía a un partido de tanta significación como el PCE, la democracia quedaría incompleta. Suárez calculó que el aplazamiento de la entrada del PCE en la escena política disminuiría el apoyo electoral a los comunistas. Por lo tanto, el presidente se entrevistó con Carrillo el 27 de febrero de 1977, aunque tal decisión fuera un golpe para sus relaciones, ya deterioradas, con Torcuato Fernández-Miranda<sup>37</sup>.

Después de una reunión de ocho horas en el domicilio de José Mario Armero, Carrillo y Suárez llegaron a un acuerdo. A cambio de la legalización, Carrillo prometió reconocer al rey, adoptar la bandera bicolor de la monarquía española y prestar su apoyo para un futuro pacto social. Cuenta Preston, que entre Suárez y Carrillo nació una gran simpatía que iba a ser la base de su cooperación política futura durante todo el periodo de transición.

Sin embargo, añade, el PCE no dejó de recordar al Gobierno de forma tajante que tenía capacidad suficiente para provocar un escándalo internacional si se le excluía de las elecciones. Y así lo hizo el 2 de marzo al cumplir con el papel de anfitrión en una conferencia eurocomunista en Madrid.

---

<sup>37</sup> El autor cita Adolfo Suárez, FOG/Toledo; Morán, *Suárez*, pp. 320-321; Oneto, *Los últimos días de un presidente. De la dimisión al golpe de Estado*, Barcelona, 1981, p. 86.





## Poder Judicial de la Nación

JUZGADO CRIMINAL Y CORRECCIONAL FEDERAL 1  
CFP 4591/2010

El 9 de abril Suárez anunció la legalización del PCE, cuyos estatutos habían sufrido una modificación especial para no contravenir la promesa hecha por Suárez, en el otoño anterior, a la jerarquía militar<sup>38</sup>.

La aspiración del País Vasco fue recompensada con una excarcelación muy limitada de presos Esgrime, que en febrero de 1977 se reanudaron conversaciones con ETA, por la mediación del periodista José María Portell. Afirma Preston, que una tregua gestionada en la parte francesa, seguida de una amnistía parcial el 14 de marzo de 1977, que dejaba entre rejas todavía a 27 etarras. En esa coyuntura, los diversos partidos *abertzales* manifestaron que boicotearían las elecciones de junio si no se liberara a todos los prisioneros.

Sostiene, que mientras se levantaban barricadas en muchas ciudades vascas y los choques entre *abertzales* y fuerzas del orden público se convertían en un acontecimiento diario, las dos alas de ETA reanudaron sus actividades terroristas. Ante el posible derrumbamiento de las inminentes elecciones, el Gobierno negoció un alto el fuego con ambas fracciones de ETA y concedió una amnistía total el 20 de mayo de 1977.

Indica, Preston, que Suárez obtuvo la aceptación franquista para la reforma política y el control de una gran coalición electoral; además alcanzó un acuerdo con la oposición

---

<sup>38</sup> Preston cita *Mundo Obrero*, 7-13, 21-27 de marzo y 4-17 de abril; *Cambio 16*, 18-24 de abril de 1977; Claudín, *Carrillo*, pp. 245-248; Morán, *Suárez*, p. 338; Bardavío, *Sábado*, pp. 158-168.





## Poder Judicial de la Nación

JUZGADO CRIMINAL Y CORRECCIONAL FEDERAL 1  
CFP 4591/2010

moderada, legalizó el PCE y aseguró el acuerdo con ETA para no perturbar las elecciones.

El 15 de junio de 1977, votaron 18.000.000 de personas.

Señala Preston, que Alianza Popular, el partido de Fraga incluía en sus filas a varios franquistas preeminentes, y que ello no favoreció su causa, máxime cuando Arias Navarro, otro miembro manifestó en una entrevista concedida al periodista Pedro J. Ramírez, que visitaba con regularidad el Valle de los Caídos para comunicarse con Franco y rogar por un retorno milagroso del Caudillo que pusiera remedio a las cosas. Cuenta Preston, que sus mítines durante la campaña se movieron en un clima reaccionario y nostálgico, provocando gritos de “*Franco, Franco, Franco*”.

Explica, que los comunistas se vieron especialmente perjudicados por las remembranzas de la Guerra Civil, y los socialistas se beneficiaron de su historial en ella y de la continuidad clandestina de la tradición del PSOE en muchas familias.

UCD ganó las elecciones con el 34,3% de los votos, le siguieron en los resultados los socialistas con 28,5 %, el PCE que obtuvo el 9,3 %, y Alianza Popular que se llevó el 8,4%.

Cuenta, que las atrocidades terroristas cometidas a principios de 1977 hicieron que la izquierda moderara sus aspiraciones, y que su mayor sacrificio, fue aceptar que la legalidad del sistema constitucional franquista fuera la premisa básica del proyecto de Suárez para una reforma política.





## Poder Judicial de la Nación

JUZGADO CRIMINAL Y CORRECCIONAL FEDERAL 1  
CFP 4591/2010

Afirma Preston, que se esperaba un cambio profundo del entramado social, la reforma agraria y la redistribución de la riqueza, pero esos objetivos de la izquierda se fueron arrinconando para poder garantizar la reforma política básica. Así mientras la reforma de Suárez satisfacía ampliamente a la clase media conservadora, la inmensa hambre popular de cambio quedó insatisfecha.

*La construcción de un mundo nuevo con los ladrillos del antiguo*

*El pacto democrático, 1977-1979*

Escribe Preston, que la euforia predominante a mediados de 1977 se fundaba en el hecho de que la transición se había llevado a cabo con un consenso generalizado de derechas e izquierdas, ratificado por un electorado maduro.

Alega Preston, que la creación de un régimen democrático y la probabilidad de concesiones en materia de autonomía regional parecían constituir el planteamiento adecuado para que cesara la violencia de ETA, pero el hecho de que no sucediera así fue en gran parte una consecuencia de la demora inicial de Suárez para conceder la amnistía política. A esa insuficiencia, explica Preston, quizá comprensible si se considera que el presidente necesitaba contar con la opinión del ejército, se había añadido a la amarga herencia franquista de la comunidad vasca.

Esgrime Preston, que las fracciones nacionalistas más extremas se apresuraron a explotar esa herencia para fomentar su





## Poder Judicial de la Nación

JUZGADO CRIMINAL Y CORRECCIONAL FEDERAL 1  
CFP 4591/2010

visión sectaria de un futuro País Vasco independiente de España y Francia por igual. Sostiene, que no todos los vascos compartieron tales aspiraciones, ya que eran realizables únicamente a costa de provocar una intervención del ejército español, lo que traería consigo el retorno del autoritarismo en el resto de España y la guerra civil en el País Vasco.

La circunstancia de que Suárez antes de las elecciones de junio, concediera una amnistía total el 20 de mayo de 1977, refiere Preston, fue vista por algunos sectores izquierdistas *abertzales* como una demostración de las ventajas de la acción armada. El único grupo nacionalista de izquierdas que respondió de manera positiva a la concesión de Suárez fue Euskadiko Eskerra. Dirigido por exetarras y asociado a ETA-PM, este grupo había nacido antes de las elecciones de la fusión de ETA con el Movimiento Comunista y había conseguido un diputado parlamentario, Francisco Letamendia, y un senador, Juan María Bandrés Molet, ambos de Guipúzcoa. Explica Preston, que el resto de los grupos nacionalistas, más o menos unidos por la Koordinadora Abertzale Sozialista, siguieron mostrándose hostiles a Madrid, y sus actividades dejaron entrever que, lejos de tomar medidas para negociar con el nuevo régimen, se habían comprometido en una estrategia que podía acarrear la destrucción de dicho régimen.

Por consiguiente, aunque respetara la tregua concertada en mayo, ETA-PM seguía representando la violenta oposición *abertzale* al régimen democrático. La dirección de los







## Poder Judicial de la Nación

JUZGADO CRIMINAL Y CORRECCIONAL FEDERAL 1  
CFP 4591/2010

“milis” afirma Preston, ignoró de manera consciente que se había establecido la democracia en España. Y según la opinión de ETA-M, no había cambiado nada desde la dictadura: las fuerzas centralistas que oprimieron siempre al País Vasco continuaban haciéndolo, y la policía era tan brutal como de costumbre. La única diferencia, a juicio de los *abertzales* izquierdistas, era que la tiranía española se enmascaraba ahora bajo una democracia fraudulenta.

Un número apreciable de ciudadanos vascos, dice Preston, compartieron esa visión partidista, sobre todo los jóvenes y, algunos inmigrantes convertidos al abertzalismo en su afán por demostrar que “perteneían” a la comunidad adoptiva. Pero también la justificaron sectores más amplios al observar el comportamiento del Gobierno y de la derecha española durante el verano de 1977. El tema nuevamente fue la amnistía. En aquella etapa, recuerda Preston, los escasos presos etarras en las cárceles españolas eran convictos de homicidios perpetrados después de la muerte de Franco, por lo tanto, la petición de amnistía para ellos provocó la irritación de los círculos de la derecha.

Explica Preston, que el 29 de julio de 1977, **Rodolfo Martín Villa**, ministro del Interior, autorizó la detención de unos etarras exiliados que habían regresado abiertamente al País Vasco, y luego el Gobierno español solicitó la extradición de Apala, detenido en Francia. La marcha de la Libertad se convirtió en una marcha contra la extradición y ETA-M amenazó con tomar las armas otra vez si los franceses accedían a lo solicitado por Madrid. A lo largo de agosto hubo una serie de manifestaciones, cada una





## Poder Judicial de la Nación

JUZGADO CRIMINAL Y CORRECCIONAL FEDERAL 1  
CFP 4591/2010

de las cuales sumó al menos hasta 30.000 personas, por todo el País Vasco. Cuando la marcha alcanzó Pamplona, recuerda Preston, el gobernador civil le negó la entrada, las columnas acamparon en las afueras de la ciudad y después de varias arengas incendiarias, la policía dispersó brutalmente a los reunidos<sup>39</sup>.

Sostiene, que los persistentes sentimientos antivascos y antidemocráticos de las fuerzas de orden público, unidos a las numerosas manifestaciones proamnistía, dieron credibilidad a la aseveración *abertzale* de que las elecciones no habían cambiado nada<sup>40</sup>. Los policías jóvenes de las regiones más pobres de España eran destinados al País Vasco y Preston señala que el ostracismo al que la población local los condenó, así como la atmósfera general de enconada hostilidad, los transformaron en enemigos de la causa vasca.

Indica, que la derecha no quería ninguna concesión para las aspiraciones vascas, y esperaba capitalizar políticamente la existencia del terrorismo de ETA. La tregua impuesta durante el verano de 1977 en el País Vasco, se rompió a causa del terrorismo ultraderechista, lo que desencadenó por ETA-M una ofensiva terrorista contra el Gobierno. Al día siguiente del atentado a las oficinas de un semanario *Abertzale* por parte de una organización fascista, un comando de ETA-M asesinó al presidente de la Diputación Provincial de Vizcaya, Augusto Unceta Barrenechea, y a dos guardias civiles que le escoltaban<sup>41</sup>.

<sup>39</sup> *Cambio 16*, 18-24 de julio, 8-21 de agosto y 5-11 de septiembre de 1977; Miguel Castells Arteché, *El mejor defensor, el pueblo*, San Sebastián, 1978, pp. 78-88 y 141-153.

<sup>40</sup> *El País*, 11 de septiembre de 1977; *Cambio 16*, 22-28 de agosto de 1977.

<sup>41</sup> *Cambio 16*, 24-30 de octubre de 1977.





## Poder Judicial de la Nación

JUZGADO CRIMINAL Y CORRECCIONAL FEDERAL 1  
CFP 4591/2010

Señala, que a casi un año del asesinato de Juan María de Araluce y con la muerte de Unceta, la dialéctica del terror y la represión inició una escalada arrolladora, que favoreció por igual a ETA-M y a la ultraderecha, en detrimento del régimen democrático, y en los meses siguientes, varios miembros de las FOP y presuntos confidentes cayeron víctimas de las balas de ETA.

Enseña Preston, que si el odio latente acumulado con Franco pudo conservar toda su intensidad, fue en parte como consecuencia de los errores cometidos por el Gobierno entre 1976 y 1977 en la cuestión de la amnistía, aunque la razón principal, refiere, fue el comportamiento de las fuerzas de orden público todavía sin reformar.

Indica, que en España la gente se sentía inclinada a creer que, no obstante los antecedentes franquistas de los nuevos gobernantes de UCD, el cambio real estaba en marcha, y en contraste, un gran número de vascos seguían convencidos de que la opresión fascista continuaba existiendo bajo otro nombre.

Afirma Preston, que los hábitos de violencia policial tardaron en desaparecer y hubo varios escándalos en 1977, incluso fuera del País Vasco. Refiere, que **hasta 1979, no se llevó adelante la reforma de la policía**<sup>42</sup>.

A principios del otoño de 1977, alega Preston había indicios de fermento antidemocrático en el ejército.

---

<sup>42</sup> Martín Villa, *Al servicio*, pp. 150-158.





## Poder Judicial de la Nación

JUZGADO CRIMINAL Y CORRECCIONAL FEDERAL 1  
CFP 4591/2010

Refiere Preston, que Cataluña, aunque no tan conflictiva como el País Vasco, constituía un problema significativo para el Gobierno. La presión ejercida para que se hicieran ciertas concesiones a las aspiraciones autonomistas iba en aumento, pero el Gobierno no podía ceder a ella sin que pareciera perder la iniciativa y sin provocar el resentimiento de las Fuerzas Armadas. Esgrime, que Tarradellas se veía a sí mismo como el líder espiritual de Cataluña, entonces, Osorio se convenció de que asegurándose la cooperación de Tarradellas, se conseguiría disminuir la tensión en Cataluña y, se crearía un clima propicio para el desarrollo de un partido en Cataluña bajo el patrocinio del Gobierno.

Alega Preston, que lo que hizo emprender la acción a Suárez, fue el desenlace de las elecciones en Cataluña el 15 de junio de 1977, donde la UCD se vio arrollada por los “partidos sucursalistas”, el PSC y el PSUC, ramas catalanas de dos partidos nacionales, el socialista y el comunista. Suárez entendió que podría utilizar el poderoso simbolismo de la Generalitat para recuperar la iniciativa perdida.

El 27 de junio de 1977, Tarradellas fue a Madrid y entabló negociaciones con Suárez, y como compensación por el restablecimiento de la Generalitat, mediante una adaptación del estatuto de 1932, cuenta Preston, Tarradellas debía prometer la lealtad de Cataluña a la monarquía, aceptar la unidad de España y respetar a las Fuerzas Armadas. El 29 de septiembre de 1977 se anunció al Gobierno el acuerdo de Suárez con Tarradellas.





## Poder Judicial de la Nación

JUZGADO CRIMINAL Y CORRECCIONAL FEDERAL 1  
CFP 4591/2010

Refiere Preston, que la autonomía vasca avanzó más lento, en particular por la cuestión de la amnistía. A principios de octubre de 1977 se acentuaron las presiones de la oposición para pedir una amnistía de gran alcance que incluyera no solo a los etarras, sino también a la oficialidad que luchó por la República durante la guerra civil, y a los terroristas de ultraderecha responsables de la matanza en Atocha.

Sostiene, que Suárez dialogó con representantes de todos los partidos políticos, con la amnistía como punto principal de la agenda. A lo largo de las sesiones celebradas en el palacio de la Moncloa los días 8 y 9 de octubre 1977, y al cabo de una semana en que la tensión había ido creciendo en el País Vasco, tras el asesinato de Augusto Unceta Barrenechea, Suárez manifestó la necesidad de tener en cuenta la opinión de lo que denominó “poderes fácticos”.

Estos poderes, relata Preston, que planeaban sobre el régimen democrático (el Ejército, la Banca y, en menor medida, la Iglesia) iban a ser con más frecuencia objeto de las referencias de los políticos durante los últimos años de los setenta y los primeros de los ochenta. Alega Preston, que el más poderoso de ellos era el ejército, y ello quedó reflejado con la exclusión de los oficiales republicanos y de los comprometidos con la Unión Militar Democrática cuando las Cortes aprobaron la amnistía el 14 de octubre de 1977.

Afirma, que el resentimiento militar continuó con las negociaciones de la autonomía vasca. El punto más conflictivo, se





## Poder Judicial de la Nación

JUZGADO CRIMINAL Y CORRECCIONAL FEDERAL 1  
CFP 4591/2010

centraba en la posición de Navarra. A juicio de los *abertzales* y de algunos navarros del norte, la provincia formaba parte del País Vasco, pero para el ejército, la UCD, la derecha española en general y la derecha navarra en particular, Navarra era un baluarte de la unidad española. Tampoco el PSOE ni el PCE, propiciaban la incorporación de Navarra al País Vasco. Finalmente, la jurisdicción del Consejo General Vasco quedó circunscrita a las tres provincias vascas: Guipúzcoa, Vizcaya y Álava<sup>43</sup>. El organismo entró en funciones el 4 de enero de 1978.

Relata Preston, que el Gobierno debía afrontar una situación compleja en la que el PSOE y el PCE patrocinaban cierta forma de Estado federal, mientras que la extrema derecha se aferraba a un centralismo rígido. Finalmente se permitió que las tres nacionalidades históricas, Cataluña, el País Vasco y Galicia, elaboraran sus estatutos autonómicos, que luego se someterían a referéndum.

En octubre de 1977, se firmó por 31 representantes de prácticamente todos los partidos, el acuerdo conocido como “pacto de la Moncloa”. Concertado en reuniones mantenidas los días 8, 9 y 13 de octubre, el pacto tuvo por objeto dar una respuesta común a los problemas de terrorismo, inflación, desempleo y déficit comercial crecientes.

El pacto de la Moncloa, refiere Preston, fue la culminación de la política de moderación y sacrificio que

---

<sup>43</sup> Preston referencia *Cambio 16*, 12-18 de diciembre de 1977, 26 de diciembre de 1977-1 de enero de 1978 y 9-15 de enero de 1978; Manuel Clavero Arévalo, *España, desde el centralismo a las autonomías*, Barcelona, 1983, pp. 45-50.





## Poder Judicial de la Nación

JUZGADO CRIMINAL Y CORRECCIONAL FEDERAL 1  
CFP 4591/2010

practicaron los socialistas y los comunistas durante todo el periodo de transición. La izquierda aceptó el techo salarial del 20-22 por ciento cuando la inflación estaba en el 29 por ciento, además de una serie de medidas monetarias para restringir el crédito y el gasto público. A cambio, cuenta Preston, el Gobierno prometió una gran reforma estructural, particularmente en la agricultura y el sistema fiscal; la reorganización de la policía, y la devolución del patrimonio sindical, es decir, los edificios, periódicos y fondos de los sindicatos confiscados por los franquistas después de la guerra civil. Pero, indica Preston, el Gobierno cumplió pocas de sus promesas y, por consiguiente, la clase trabajadora española hubo de soportar la peor parte de la crisis económica.

Esgrime Preston, que aquel pacto fue el único modo de enfrentar los problemas transferidos por el desequilibrio económico franquista y la desfavorable situación internacional, y era improbable que un programa de austeridad pudiera suscitar entusiasmo popular. El incremento subsiguiente del desempleo dice Preston, unido a la incapacidad del Gobierno para mantener sus promesas causó una decepción popular muy considerable, que la prensa denominó “*desencanto*” de 1980.

Preston refiere, que a principios de agosto de 1977, la comisión constitucional de las Cortes eligió un comité redactor para el texto de la Constitución, la Ponencia, compuesto por siete diputados de todos los partidos<sup>44</sup>. A comienzos de 1978, la

---

<sup>44</sup> La ponencia estaba compuesta por Gabriel Cisneros, Miguel Herrero y Rodríguez de Miñón y José Pedro Pérez-Llorca por UCD, Miquel Roca por Convergència i Unió, Jordi Solé Tura por el PCE y Fraga por Alianza Popular.





## Poder Judicial de la Nación

JUZGADO CRIMINAL Y CORRECCIONAL FEDERAL 1  
CFP 4591/2010

Ponencia presentó otro proyecto ante los treinta y seis miembros de la comisión constitucional parlamentaria. Y en mayo de 1978, relata Preston, sobrevino una crisis cuando se supo que muchas cláusulas habían sido acordadas de antemano entre la UCD y el PSOE, a espaldas del presidente y de otros miembros de la Ponencia.

Por esa causa, Alianza Popular y el Partido Nacionalista Vasco abandonaron la comisión. Finalmente, y habiéndose incorporado nuevamente Alianza Popular, concluyó sus deliberaciones el 20 de junio de 1978, y se presentó al Congreso de los Diputados y el Senado el texto, que fue ratificado el 31 de octubre de 1978.

Señala, que **en el País Vasco la tensión incesante entre las fuerzas de orden público y grandes sectores de la población** hizo parecer la Constitución naciente como un contrasentido. La brutalidad arbitraria de policías y guardias civiles, unida, refiere Preston, al recuerdo del pasado franquista de **Rodolfo Martín Villa**, ministro del Interior, alimentaba el apoyo popular a ETA.

Afirma Preston, que la creencia generalizada en el País Vasco de que el implacable rigor policial contaba con el beneplácito del ministro dio credibilidad a la afirmación de ETA de que la lucha contra Madrid debía proseguir. Relata, que el 11 de enero de 1978, un policía y dos etarras murieron en un tiroteo a las afueras de Pamplona, y cuando los periodistas pidieron un







## Poder Judicial de la Nación

JUZGADO CRIMINAL Y CORRECCIONAL FEDERAL 1  
CFP 4591/2010

comentario a **Rodolfo Martín Villa**, su respuesta fue: “2-1 a nuestro favor”<sup>45</sup>.

Preston dice, que pintadas y pancartas retrataron con frecuencia a **Martín Villa** como el heredero de la opresión franquista y que sus manifestaciones reiteradas de que los problemas del País Vasco eran asunto de la policía más que de los políticos, convencieron a muchos vascos de que no cabía esperar nada de UCD. Varias figuras influyentes dentro del ejército, esgrime Preston, compartían esa opinión.

Cuenta Preston, que el terrorismo de ETA y las consiguientes reacciones militares iban a ser la causa principal de la caída de Suárez, pero otras razones causaron el deterioro inmediato de su imagen. Las empresas continuaban cerrando sus puertas y el desempleo aumentaba a un ritmo acelerado. La impresión de que Suárez, no gobernaba se reflejó en una caída importante del presidente en los sondeos de opinión<sup>46</sup>. Y añade, que en ninguna parte decayó tanto su popularidad como entre los mandos superiores del ejército.

Afirma Preston, que en los dos años precedentes, el número de víctimas del terrorismo había permanecido estable: 26 en 1976 y 28 en 1977, pero, desde principios de 1978, se inició una escalada incesante de la que ETA fue la responsable. Durante ese año murieron 85 personas como consecuencia de las actividades terroristas. Refiere, que no se podía sustentar más la esperanza de

---

<sup>45</sup> Preston cita *El País*, 13 de enero de 1978; *Cambio 16*, 23 de julio de 1978; Durán, *Martín Villa*, pp. 127-129.

<sup>46</sup> Cita *Cambio 16*, 29 de abril, 28 de mayo y 4 de junio de 1978.





## Poder Judicial de la Nación

JUZGADO CRIMINAL Y CORRECCIONAL FEDERAL 1  
CFP 4591/2010

que la democratización de España desactivara a ETA y cada vez parecía más claro que ETA-M no solo se sentía ajena a la suerte de la democracia.

Relata Preston, que en el tradicional encierro de San Fermín, el 8 de julio de 1978, un oficial de la localidad, el comandante Rubio, dirigió una intervención especialmente violenta de las brigadas antidisturbios contra una pequeña manifestación proamnistía en la plaza de toros de Pamplona. Que la oleada subsiguiente de terror causó la muerte de una persona y 40 heridos, y puso fin a los sanfermines. El gobernador civil y el comandante Ávila habrían sido destituidos, pero no se tomó ninguna otra medida disciplinaria.

Cuenta Preston, que una serie de huelgas y manifestaciones empezó a extenderse por todo el País Vasco como protesta por los acontecimientos de Pamplona. El 11 de julio de 1978, una marcha de empleados bancarios en San Sebastián, esgrime, fue disuelta a balazos por la policía, y hubo un muerto y varios heridos. El País Vasco quedó paralizado por una huelga general, idéntica a las que secundaran las campañas proamnistía de 1976 y 1977.

Sostiene, que la réplica policial justificó los motivos por los que ETA confiaba en un apoyo generalizado para su guerra. Una compañía de la Policía Armada en una localidad cercana a San Sebastián, Rentería, saqueó tiendas y registró de manera salvaje algunos edificios de apartamentos.





## Poder Judicial de la Nación

JUZGADO CRIMINAL Y CORRECCIONAL FEDERAL 1  
CFP 4591/2010

Preston dice, que **Rodolfo Martín Villa** participó a las Cortes que no habría purgas en la policía, y la vehemencia de muchas de sus declaraciones, contribuyó a desalentar las perspectivas de paz en el País Vasco.

Cuando declaró después de los incidentes en Rentería que “*nosotros cometemos errores; ellos, asesinatos*”, confirmó a los *abertzales*, afirma Preston, la veracidad de las acusaciones de ETA sobre la continuidad de la opresión franquista sobre el País Vasco, y aumentó las probabilidades para la resistencia armada de encontrar apoyo popular. Rentería fortaleció la impresión generalizada entre los vascos de que las fuerzas de orden público “*eran un rapaz ejército extranjero de ocupación*”.

Cuenta Preston, que hasta la dimisión de Suárez a principios de 1981 y el subsiguiente intento de golpe militar, apenas transcurrió una semana sin que ETA asesinase a un policía o a un guardia civil.

Las Cortes aprobaron la Constitución el 31 de octubre de 1978, con trescientos sesenta y tres votos a favor, seis en contra y trece abstenciones.

Por su parte la historiadora francesa Sophie Baby, en su ensayo sobre el análisis de este periodo “La Transición”, el que circunscribe desde la muerte de Francisco Franco, ocurrida el 20 de noviembre de 1975 hasta la victoria del de los socialistas en las elecciones legislativas de octubre de 1982; enseña, que la interpretación canónica de este periodo ve en ella el paradigma de una operación fundamentalmente política, negociada entre la





## Poder Judicial de la Nación

JUZGADO CRIMINAL Y CORRECCIONAL FEDERAL 1  
CFP 4591/2010

oposición y las élites del régimen anterior, divididas a su vez entre los reformistas, situados en el poder, y los inmovilistas del llamado “búnker”, que defienden unos planteamientos intransigentes basados en la preservación de la esencia del régimen establecido en 1939.

Relata la autora, que la transformación del Estado franquista en un Estado democrático obedece a un conjunto de reformas paulatinas que no implican una ruptura radical con la legalidad anterior, simbolizándose la continuidad de los hombres y las instituciones mediante la presencia en la cima del Estado de un monarca al que el propio Caudillo había designado sucesor. La transformación del marco político se presenta entonces, refiere, como una simple adaptación de las instituciones a una realidad social trastornada, un argumento del que se valdrán los líderes de la reforma a fin de convencer a los más reticentes de la necesidad del cambio.

### *Examen de la violencia de Estado.*

Indica Baby, que durante la transición, se recorre el largo y dificultoso camino que separa la contención represiva, autoritaria e ilegítima de la violencia contestaria, de la contención ajustada a los imperativos del Estado democrático y de derecho. Y dice que en las grietas de ese proceso, irán deslizándose las formas violentas que vendrán a adoptar la represión, las violencias policiales y el terrorismo de Estado, cuya interpretación se sitúa en la encrucijada entre el lastre de la dictadura y el legado de la modernidad democrática.





## Poder Judicial de la Nación

JUZGADO CRIMINAL Y CORRECCIONAL FEDERAL 1  
CFP 4591/2010

Cuenta Baby en su libro, que el Estado de la transición, como institucionalización del poder, se halla en plena mutación: el Estado español de 1982 no tiene nada que ver con el de 1975. El objetivo de los dirigentes reformistas de la transición indica, es transformar el régimen autoritario en un régimen de tipo democrático, comenzando por restaurar la soberanía popular y por restablecer las libertades públicas<sup>47</sup>, sin romper drásticamente con la legitimidad anterior, pasando “*de la ley a la ley*”, según una fórmula que se ha hecho célebre.

De allí dice Baby, se deduce un elemento fundamental: la continuidad del Estado, jurídica, administrativa y humana. El rey Juan Carlos, representante supremo del Estado, esgrime, es heredero de la legitimidad franquista –antes de recuperar, en mayo de 1977, la histórica legitimidad dinástica al renunciar su padre, don Juan de Borbón, heredero legítimo de la corona de España, a sus derechos dinásticos, cediéndoselos.

Sostiene que pese a que los barones del franquismo vayan siendo progresivamente apartados de los puestos influyentes, la élite gubernamental y político administrativa procede del caladero franquista, ya que la mayoría de los ministros, así como los altos funcionarios con mayor proximidad al poder, provienen del régimen anterior<sup>48</sup>.

---

<sup>47</sup> Baby indica que para los jóvenes dirigentes del gobierno Suárez, el objetivo de la democratización estaba «muy claro desde el principio», según palabras de Landelino Lavilla – entrevista de la autora, 2006

<sup>48</sup> Baby refiere que en el primer gabinete Suárez solo habrá dos individuos caracterizados por no haber tenido ninguna responsabilidad política en la época de Franco: los ministros de Economía y Educación. De los catorce restantes, cinco habían sido subsecretarios de Estado, cuatro eran ex directores generales de la administración central, dos habían presidido la compañía ferroviaria nacional (RENFE), y tres (entre los que se cuentan Suárez y





## Poder Judicial de la Nación

JUZGADO CRIMINAL Y CORRECCIONAL FEDERAL 1  
CFP 4591/2010

Señala la autora, que los funcionarios continúan realizando sus tareas administrativas, y el personal de las instituciones desmanteladas se recicla y pasa a ocupar un puesto en otras estructuras que se conservan intactas, como ocurre con los empleados del Movimiento Nacional y del Sindicato Vertical, que se incorporan a la administración civil, o aun con los magistrados del Tribunal de Orden Público, que pasan a la jurisdicción ordinaria. Durante la transición, dice Baby, no habrá ninguna depuración de personal, ya se trate de políticos, de funcionarios, de magistrados, de policías o de militares, y esta marcada continuidad, refiere, refuerza la actitud de confrontación de los contestatarios, que perciben que el Estado de la transición es una entidad estrictamente continuadora del régimen proscrito.

Baby esgrime, que las fuerzas armadas, los cuerpos policiales, la justicia se hallan fuertemente influidos por el régimen anterior.

El Estado de la transición, relata, se encuentra sometido a la presión de una multiplicidad de poderes divergentes que se enfrentan entre sí con el fin de erigirse en autoridad única y legítima, y lejos de ser un bloque monolítico, explica Baby, ese Estado es víctima de la crisis de poder del franquismo y se halla sujeto a las tensiones que desgarran al conjunto de una sociedad que está en plena efervescencia.

---

Martín Villa) procedían del Movimiento Nacional –véase Rodolfo Martín Villa, «La seguridad interior en la transición», en VV. AA., *Veinticinco Años de Reinado de S. M. Don Juan Carlos I*, Madrid, Real Academia de la Historia – Espasa-Calpe, 2002, p. 575.





## Poder Judicial de la Nación

JUZGADO CRIMINAL Y CORRECCIONAL FEDERAL 1  
CFP 4591/2010

Relata, que al morir Franco, los militares no solo se hallan a la cabeza de las operaciones de mantenimiento del orden, ya sea en el seno de la Guardia Civil o en el de los cuerpos policiales, sino que se encuentran igualmente presentes en las más altas instancias políticas (en las Cortes, Consejo del Movimiento Nacional, Consejo del Reino) y disponen tanto del control total de los ministerios del Ejército, la Armada y el Aire (unificados en 1977 en el Ministerio de Defensa) como del mando de los servicios secretos del Alto Estado Mayor y de los tres Ejércitos, contando al mismo tiempo con un importante poder judicial propio, debido a las amplias competencias de la jurisdicción militar.

Por consiguiente, explica Baby, los gobiernos de la transición deberán gestionar las resistencias internas que existen en la institución militar y adaptar, tanto al Ejército como a sus generales, al proceso de la democratización.

Los ejes de la política de reformas, explica –que sin embargo tardan en llevarse a cabo– son la despolitización, la sumisión al poder civil, el extrañamiento de los veteranos de la Guerra Civil aferrados a sus ideales, la restricción de las competencias militares al ámbito exclusivo de la defensa del territorio, la profesionalización de los cuerpos armados, etcétera.

Explica Baby, que el paso de una práctica represiva hasta el exceso en materia de mantenimiento del orden a una práctica reglamentada y contenida del control de la violencia dista mucho de ser lineal e inmediato.





## Poder Judicial de la Nación

JUZGADO CRIMINAL Y CORRECCIONAL FEDERAL 1  
CFP 4591/2010

Relata Baby, que los dirigentes del gabinete Suárez están convencidos de que la condición para culminar con éxito la reforma democrática reside en el mantenimiento del orden público, y se muestran igualmente persuadidos de que la transformación del sistema represivo no puede ir acompañada de una relajación de los métodos coercitivos. Según **Rodolfo Martín Villa**, “*garantizar [el orden público] equivalía a garantizar el proceso de la democratización*”<sup>49</sup>.

Como decía el historiador Santos Juliá “*Se era demócrata siempre que serlo no implicara un desorden generalizado*”<sup>50</sup>. Este sentimiento, dice, se halla directamente vinculado con un doble elemento determinante de la memoria en el que insistía machaconamente la propaganda franquista que había convertido al régimen dictatorial en el garante de los cuarenta años de paz y a la Segunda República en el símbolo del caos y la anarquía.

**Rodolfo Martín Villa** declara “*Uno de los bienes que el régimen anterior dejaba a la sociedad española era el de un cierto nivel de seguridad y de orden, y que la existencia y la conveniencia de ese bien era, en una buena proporción, comprendida y apreciada por los españoles de tal suerte que convenía preservarlo*”<sup>51</sup>.

---

<sup>49</sup> Sophie Baby cita la obra de Rodolfo Martín Villa, *Al servicio del Estado*, cit., pp. 131-132.

<sup>50</sup> La autora referencia a Santos Juliá y José Carlos Mainer, *El aprendizaje de la Libertad. 1973-1986: la cultura de la transición*, cit. p. 41.

<sup>51</sup> Baby referencia a Rodolfo Martín Villa “*La seguridad interior en la transición*”, en VV.AA., *Veinticinco Años de Reinado de S.M. Don Juan Carlos I*, cit., p. 575. Y en idéntico sentido se pronuncia Villa en el documental de Prego “*La Transición española*”.







## Poder Judicial de la Nación

JUZGADO CRIMINAL Y CORRECCIONAL FEDERAL 1  
CFP 4591/2010

Continua Baby, que “*en sentido inverso, se acusa a la Segunda República de haber fracasado en su deber de procurar seguridad al país y de haberlo entregado al caos y a una revolución cantada que solo el alzamiento nacional del 18 de julio pudo impedir. Se imputa, pues, a la única experiencia democrática, el más colosal desencadenamiento de acciones violentas de su historia reciente. Por consiguiente, si quiere salir adelante, el cambio democrático debe evitar a toda costa que la anarquía se apodere de la calle. Tanto en la derecha como en la izquierda del espectro ideológico, las élites políticas son perfectamente conscientes de ello, y así lo refleja por ejemplo el periódico emblemático de la reforma, El País, que advierte constantemente que “el Estado –si quiere sobrevivir– no debe admitir en la calle la dialéctica de los puños y las pistolas”<sup>52</sup>, retomando con ello la fórmula que popularizara José Antonio Primo de Rivera en los años treinta y que tanto habrían de repetir después los sectores ultras de la década de 1970*”<sup>53</sup>.

Por consiguiente, explica Baby, **que la tarea prioritaria de los gobernantes pasa por controlar las violencias contestatarias** (entendiéndose por estas a las manifestaciones, movimientos huelguísticos), **impidiendo que pongan en peligro la reforma y evitando al mismo tiempo los riesgos de una ruptura revolucionaria.**

---

<sup>52</sup> *El País*, 16/10/1976.

<sup>53</sup> Shopie Baby “El Mito de la Transición Pacífica. Violencia y política en España 1975-1982”.





## Poder Judicial de la Nación

JUZGADO CRIMINAL Y CORRECCIONAL FEDERAL 1  
CFP 4591/2010

El Estado se ve enfrentado a un ciclo inédito de violencias contestatarias que, indica Baby, no solo no disminuyen, sino que se acrecientan conforme avanza el proceso de liberalización de las instituciones, ya que los contestatarios aprovechan justamente la emancipación que permiten las libertades.

Insiste Baby, que **los dirigentes de la transición se ven por tanto directamente confrontados a la tensión dialéctica que opone la necesidad del orden a la defensa de los derechos humanos y las libertades. Y esa tensión resulta tanto más intensa cuanto ha de hacer frente a una opinión dominante: la de que “hay una cierta incompatibilidad entre el orden y la democracia”**, según palabras de **Rodolfo Martín Villa** en la entrevista mantenida con Baby en 2006<sup>54</sup>.

### La concepción autoritaria del orden público:

Señala Baby, que en tanto no se produzca la elección de un parlamento representativo, el factor que domina la política del mantenimiento del orden es una visión autoritaria del orden público, en la cual el equilibrio dialéctico entre el orden y la libertad se decanta incontestablemente en favor del primero.

### El orden represivo franquista

Refiere Baby, que la dictadura franquista desarrolló una “concepción autoritaria y represiva del orden en la calle”, “simple expresión del aparato represivo” impuesto de forma

---

<sup>54</sup> Ibidem.





## Poder Judicial de la Nación

JUZGADO CRIMINAL Y CORRECCIONAL FEDERAL 1  
CFP 4591/2010

arbitraria y destinado a la defensa del régimen establecido y de su ideología.

Las Fuerzas del Orden Público, indica, han de perseguir y reprimir toda actividad susceptible de atentar contra el orden político vigente, toda sospecha de disidencia, ya que la misión de esos cuerpos del Estado consiste en defender al régimen de cualquier subversión.

Explica Baby que lo que predomina es un modelo marcial y policial del orden, un modelo en el que la preocupación de armonizar la garantía de las libertades individuales con la seguridad del Estado queda reducida a un conjunto de declaraciones teóricas y viciada de raíz por la restricción de las primeras.

Prosigue Baby, que las libertades fundamentales, definidas en el *Fuero de los españoles* de 1945, se hallan limitadas *de facto* por un arsenal legislativo represivo, cuya esencia perdura a pesar de las evoluciones formales. La declaración de derechos, esgrime, contiene en sí misma la posibilidad de suspender la libertad de expresión, el secreto de la correspondencia, la inviolabilidad del domicilio, los derechos de reunión y asociación, y la libertad de circulación.

La proclamación del estado de excepción por parte del poder ejecutivo ante una grave alteración del orden público permite suspender tales derechos y dotar a la autoridad administrativa de facultades extraordinarias<sup>55</sup>, y los dirigentes del régimen, cuenta

---

<sup>55</sup> Explica la autora como por ejemplo la restricción de la libertad de circulación, la detención discrecional de cualquier persona, la censura de la prensa o la imposición de multas





## Poder Judicial de la Nación

JUZGADO CRIMINAL Y CORRECCIONAL FEDERAL 1  
CFP 4591/2010

Baby, no se privarán de recurrir a estas potestades ampliadas, ya que entre 1962 y 1975 se decretarán nueve estados de excepción<sup>56</sup>.

Señala Baby, que esta amplia concepción del orden público se había cristalizado en la ley de 1959, que tras establecer una declaración de principios digna de un Estado de derecho<sup>57</sup>, enumera la lista de los actos que suponen un quebrantamiento de la norma, revelándose de este modo el carácter borroso de una noción abierta a la arbitrariedad.

Se considera como acto violento todo acto que atente contra la ley y el orden público: toda manifestación o reunión ilegal se considera “no pacífica”, sea cual sea la modalidad de su desarrollo, identificando lo ilícito con lo violento<sup>58</sup>.

La ley de 1963, por la que se crea el Tribunal de Orden Público<sup>59</sup>, reafirma este tipo de filosofía. Relata Baby, que en un contexto marcado por el empuje de la contestación popular, la creación de esta jurisdicción responde a la voluntad de

---

de un montante superior al normal. Ley 45/1959, de 30 de julio, de Orden Público, cap. III.

<sup>56</sup> El primero de ellos se decretó mayo de 1962, por espacio de tres meses, en Asturias, Vizcaya y Guipúzcoa, haciéndose posteriormente extensivo a todo el territorio y prolongándose durante dos años su vigencia. Los siguientes llevarán fecha de abril de 1967, durante tres meses, en Vizcaya, y de 1968, también por un trimestre, en Guipúzcoa –periodo que también se prolongará varias semanas y que luego se ampliará, por otros tres meses más, al conjunto del territorio nacional a principios de 1969–. Del mismo modo, en 1970 se proclama un estado de excepción en Guipúzcoa, seguido de otro de seis meses, aplicable en toda la península. El último estado de excepción se remonta al mes de abril de 1975, y se decretó por espacio de un trimestre en las provincias de Guipúzcoa y Vizcaya.

<sup>57</sup> Ley 45/1959, de 30 de julio, de Orden Público, art. 1.º: «El normal funcionamiento de las instituciones públicas y privadas, el mantenimiento de la paz interior y el libre y pacífico ejercicio de los derechos individuales, políticos y sociales reconocidos en las leyes constituyen el fundamento del orden público».

<sup>58</sup> *Ibid.*, art. 2. Baby cita también Lorenzo Martín-Retortillo Baquer, *La cláusula de orden público como límite –impreciso y creciente– del ejercicio de los derechos*, Madrid, Civitas, 1975.

<sup>59</sup> Ley 154/1963, de 2 de diciembre, sobre creación del Juzgado y Tribunales de Orden Público.





## Poder Judicial de la Nación

JUZGADO CRIMINAL Y CORRECCIONAL FEDERAL 1  
CFP 4591/2010

desmilitarizar y normalizar la jurisdicción represiva, confiada hasta ese momento a los consejos de guerra. El Tribunal de Orden Público, explica Baby, sigue siendo una jurisdicción especial, encargada de tratar todos los delitos que atentan contra el orden público, es decir, aquellos que inciden negativamente en la seguridad exterior e interior del Estado. Estos últimos forman un amplísimo catálogo que va de los delitos de terrorismo y de tenencia de armas a las infracciones de las leyes fundamentales (como las de prensa, reunión ilegal o asociación ilícita), pasando por los delitos contra las instituciones (el jefe de Estado, las Cortes, el Consejo de ministros, la forma de gobierno), los de rebelión, sedición, ultrajes a la autoridad y a la nación, desórdenes públicos, amenazas o propaganda ilegal, y la apología del conjunto de esos delitos<sup>60</sup>.

Indica Baby, que la etiqueta de la “subversión” asocia por tanto las prácticas violentas (como la tenencia de armas, el levantamiento contra el Estado mediante la “lucha armada”, las conspiraciones, los atentados, las amenazas y las coacciones) con toda clase de conductas pacíficas: excesos verbales orales (gritos, vivas, aclamaciones durante las manifestaciones, ultrajes a las instituciones o a la nación) o escritos (prensa, propaganda, apología), así como con disturbios sociales (huelgas, tumultos) y disidencias políticas (fundar un partido, reunirse o manifestarse).

Refiere Baby en su obra, que según el jurista Juan José del Águila, autor de un estudio sobre la actividad desplegada por el

---

<sup>60</sup> Para una tipificación detallada de estos delitos, véase el Código penal de 1963 – Decreto 691/1963, de 28 de marzo.





## Poder Judicial de la Nación

JUZGADO CRIMINAL Y CORRECCIONAL FEDERAL 1  
CFP 4591/2010

Tribunal de Orden Público en sus trece años de ejercicio, únicamente el 10% de los asuntos tratados lo fueron por delitos de terrorismo, frente al 80% del resto de delitos encausados, que se debieron a acciones contra la seguridad del Estado. Más de las tres cuartas partes de las instrucciones se referían a conductas que la Constitución de 1978 reconocerá posteriormente como derechos y libertades fundamentales. Esto, dice, le permite concluir que “*la inmensa mayoría de los inculcados, procesados y condenados por el TOP, lo fue por lo que doctrinalmente se calificaba de delitos políticos, delitos de mera opinión o disciplina política, en los que la violencia quedaba siempre al margen*”<sup>61</sup>.

Enseña Baby que los instrumentos represivos estaban a la altura de esa concepción marcial del orden. Las sanciones son elevadas y pueden llegar incluso a la pena de muerte, que, sin embargo, se aplicará en pocas ocasiones durante el segundo franquismo, pese a que las últimas ejecuciones tengan lugar en septiembre de 1975.

Alega, que las penas de prisión son casi sistemáticas, y de ello da fe la estimación de Juan José del Águila, que considera que cerca del 80% de los procedimientos abiertos por el Tribunal de Orden Público se saldan con la detención preventiva de alguno de los inculcados, a los que se retiene más tiempo de los tres días reglamentarios<sup>62</sup>. Esto se debe, dice Baby, al hecho de que la pena de cárcel deriva en muchos casos del principio del “arresto

---

<sup>61</sup> La autora cita a Juan José del Águila, *El TOP. La represión de la libertad (1963-1977)*, Barcelona, Planeta, 2001, pp. 249-252 –la cita se encuentra en la página 252.

<sup>62</sup> *Ibid.*, p. 241.





## Poder Judicial de la Nación

JUZGADO CRIMINAL Y CORRECCIONAL FEDERAL 1  
CFP 4591/2010

sustitutorio”: cuando la autoridad administrativa condena a un rebelde al pago de una multa y el encausado no dispone de los medios suficientes para abonarla, el reo es enviado a prisión como forma de responsabilidad penal subsidiaria.

Señala Baby, que las autoridades competentes en materia de orden público: el Ministro de la Gobernación, el Director General de Seguridad, los gobernadores civiles y los alcaldes, disponen de la potestad de sancionar por medio de multas, así como de la facultad de encarcelar hasta noventa días al sujeto hallado culpable –sin necesidad de remitir el caso al juez– en caso de que la sanción económica no sea oblada de forma inmediata.

Sostiene, que las Fuerzas del Orden Público, por su parte, disponen de la capacidad de suspender las reuniones o dispersar las manifestaciones, de arrestar a quienes participan en ellas, de secuestrar las publicaciones delictivas, etcétera.

Baby señala también la importancia que tiene la jurisdicción militar en el control de la subversión. Un gran número de civiles son juzgados en consejo de guerra por actos que no tienen un carácter directamente violento, como sucede por ejemplo con los delitos de ultraje a las fuerzas armadas.

El volumen de procedimientos como consecuencia de este tipo de delitos, exclama, aumenta en los últimos años del franquismo, debido al crecimiento tanto del número de manifestaciones ilícitas disueltas por la policía como de los





## Poder Judicial de la Nación

JUZGADO CRIMINAL Y CORRECCIONAL FEDERAL 1  
CFP 4591/2010

enfrentamientos que se producen en esos casos entre los manifestantes y las Fuerzas del Orden Público<sup>63</sup>.

Esto da una idea de la envergadura del sistema represivo que estaba vigente a la muerte de Franco<sup>64</sup>.

Afirma Baby, que el orden público se entiende como una noción muy amplia que penetra en los ámbitos social y político, como da cuenta el hecho de que se denomine Brigada Político-Social a la policía política. Este orden público, explica Baby, no se concibe como un instrumento puesto al servicio de los ciudadanos, sino como un factor de la defensa del Estado, que le confía su supervivencia: la represión que se lleva a cabo en nombre de la protección del Estado predomina sobre la garantía de los derechos individuales, en una configuración propia de un régimen autoritario.

Este sistema, ilustra Baby, permanecerá en vigor en los primeros años de la transición, en tanto no se inicie el progresivo desmantelamiento del arsenal represivo, el cual seguirá un ritmo desigual y dependiente de la coyuntura política.

*El orden autoritario de los primeros gobiernos de la transición:*

Indica Baby, que Arias Navarro, a quien el rey volverá a colocar en su puesto de presidente del gobierno tras el

---

<sup>63</sup> Baby indica que Manuel Ballbé señala que en 1973 los delitos de insultos o injurias a las fuerzas armadas supusieron una condena en consejo de guerra para 256 civiles, y que entre 1974 y 1975 la cifra fue de 305. Véase Manuel Ballbé, *Orden público y militarismo en la España constitucional (1812-1983)*, cit., pp. 449-457.

<sup>64</sup> La autora refiere que Juan José del Águila *El TOP*, cit., p. 237, estima que entre el año 1964 y su desaparición, el Tribunal de Orden Público abrió procesos a más de cincuenta mil personas.







## Poder Judicial de la Nación

JUZGADO CRIMINAL Y CORRECCIONAL FEDERAL 1  
CFP 4591/2010

fallecimiento de Franco, da muestras de una fidelidad sin fisuras al extinto dictador, lo que le empujará a continuar la obra del general.

Según Arias Navarro, no se trata de crear nada nuevo, sino de *“perseverar en la construcción de la democracia española”*, iniciada por el régimen franquista. La reforma queda por tanto reducida a un simple *“perfeccionamiento del sistema institucional”* existente<sup>65</sup>. *“Continuidad y reforma son conceptos que se complementan [...] No hay reforma sin continuidad, ni sin reforma sería posible la continuidad”*, declara Arias en abril de 1976<sup>66</sup>. De estos preceptos se deriva un ritmo de transformación lento, *“sin prisa y sin pausa”*, capaz de conciliar *“a la vez continuidad y espíritu de reforma”*<sup>67</sup>.

Lo primero que se propone la reforma dice Baby, es responder a las aspiraciones de una sociedad que ha evolucionado de forma notable desde la promulgación de las leyes franquistas, proponiendo para ello una nueva regulación de las libertades públicas. Este es el objetivo, señala Baby, que se asignan a sí mismos en 1976, tanto la ley para la regulación de los derechos de reunión y manifestación como el proyecto de reforma del derecho de asociación, cuya ambición consiste en abrir al país al pluralismo político<sup>68</sup>.

---

<sup>65</sup> Discurso pronunciado por Arias tras el Consejo de ministros del 15 de diciembre de 1975 –*Informaciones*, 16/12/1975.

<sup>66</sup> Discurso difundido por la radio y la televisión nacionales el 28 de abril de 1976 – *ABC*, 29/4/1976.

<sup>67</sup> Discurso de Arias, leído el 28 de enero de 1976 –*ABC*, 29/1/1976. Documental de Victoria Prego “La Transición Española”, capítulo octavo.

<sup>68</sup> Ley 17/1976, de 29 de mayo, reguladora del derecho de reunión, título I, y Ley 21/1976, de 14 de junio, sobre el Derecho de Asociación Política, preámbulo.





## Poder Judicial de la Nación

JUZGADO CRIMINAL Y CORRECCIONAL FEDERAL 1  
CFP 4591/2010

Sin embargo, sostiene Baby, la reforma también está sometida a los imperativos de la preservación del orden público, cuya filosofía no se ha alterado. Los preámbulos de estas dos leyes, así como los discursos que habrá de pronunciar Arias Navarro durante el año 1976, insistirán en la necesidad de mantener la autoridad de un “*Estado unitario y fuerte*”, que no “*vacilará en aplicar las medidas, todas las medidas de que dispone, con la firmeza que sea necesaria para mantener el orden y la tranquilidad ciudadana*”, “*sin dimitir ni en un ápice en el ejercicio de la autoridad*”<sup>69</sup>.

Relata Baby, que **Arias Navarro reacciona a las alteraciones del orden público con unos reflejos dignos del régimen anterior**, como se verá con motivo de los sucesos ocurridos en Vitoria en marzo de 1976, tras los que querrá decretar de forma inmediata el estado de excepción<sup>70</sup>.

Indica, que Manuel Fraga, ministro de la Gobernación, una de las cosas que conserva del franquismo es “*el concepto de autoridad y de orden*”<sup>71</sup>. En el plano teórico, Fraga admite la legitimidad inherente a la idea misma de autoridad y reconoce que “*el orden no se soluciona [...] con acciones de la Policía*”, sino que “*supone unas ideas aceptadas por la mayoría [...]*”, y que “*los ciudadanos reconocen el derecho a mandar de sus autoridades en la medida en que reconocen colectivamente su*

<sup>69</sup> Discursos pronunciados por Arias el 28 de enero y el 28 de abril de 1976 –ABC, 29/1/1976 y 29/4/1976.

<sup>70</sup> La autora cita el relato de Alfonso Osorio, ministro de la presidencia, en A. Osorio, *Trayectoria política de un ministro de la Corona*, Barcelona, Planeta, 1980, p. 87.

<sup>71</sup> Baby reseña las Declaraciones de Fraga al *Giornale d'Italia –Informaciones*, 28/11/1975.





## Poder Judicial de la Nación

JUZGADO CRIMINAL Y CORRECCIONAL FEDERAL 1  
CFP 4591/2010

*interés por obedecer*”<sup>72</sup>. Sin embargo, en la práctica, la fórmula con la que tiene intención de salvaguardar la autoridad amenazada del Estado, refiere Baby, pasa por una imposición vertical del orden, partiendo desde arriba.

Afirma Baby, que en el curso de la intensa campaña que libraré en todos los frentes durante ese primer trimestre de 1976, Fraga no dejará de recordar que un Estado ha de ser “*fuerte e inflexible*”<sup>73</sup>, y que debe serlo aún más cuando se instituye un régimen de libertad, dado que “*milimétricamente correlativa de la voluntad de ensanchar las esferas de la libertad es la exigencia de robustecer la autoridad*”.

Esgrime, que Fraga tiene una visión amplia del Estado, heredada de la dictadura, que tiende a confundir las esferas pública y privada. El espacio público no está al servicio de la comunidad ciudadana, sino que pertenece al Estado, al que Fraga, junto con otros políticos, representa. Esto es, refiere Baby, lo que significa la famosa frase que habría pronunciado la víspera de los incidentes de Vitoria “*la calle es mía*”.

Ilustra Baby, que los partidarios del régimen franquista, y particularmente la extrema derecha comparten esta concepción patrimonial del bien público, y ante semejante omnipotencia estatal, apenas queda espacio para la expresión de las divergencias, de modo que el camino por el que debe transitar la reforma se revela muy angosto.

---

<sup>72</sup> ABC, 15/1/1976.

<sup>73</sup> Informaciones, 28/11/1975.





## Poder Judicial de la Nación

JUZGADO CRIMINAL Y CORRECCIONAL FEDERAL 1  
CFP 4591/2010

Continúa Baby, que nada más arribar al poder el joven gabinete, se expresará el objetivo del Ejecutivo, que consiste básicamente en organizar unas elecciones libres antes del verano de 1977 y en nombrar un parlamento constituyente.

Señala Baby, que el elemento que integra el núcleo mismo del “*sistema político democrático*” que anuncia Suárez en la declaración programática del 16 de julio es un “*orden de libertad*”, entendido como “*garantía de los derechos y las libertades cívicas*”, dado que la prioridad legislativa del gobierno radica en “*reconocer y garantizar el ejercicio de las libertades públicas, corrigiendo las normas que las restrinjan*”, y en “*asegurar el ejercicio responsable de la libertad de expresión como condición básica para que la sociedad pueda manifestar su pluralismo natural*”.

En este nuevo marco teórico, el “*ámbito de lo ilícito [se reduce] a lo que atente a la libertad de los demás y a la unidad, la independencia y seguridad del Estado*”<sup>74</sup>.

Refiere, que al mismo tiempo, Suárez deja en claro su voluntad de hacer respetar el orden público al afirmar que “*el reconocimiento del pluralismo, la garantía de las libertades y el ejercicio de los derechos solo podrán consolidarse en un clima de autoridad y serenidad*”<sup>75</sup>.

Relata Baby, que las palabras claves de este periodo son las de “*serenidad*” y “*firmeza*”, voces representativas del

<sup>74</sup> Declaración programática del gobierno de Adolfo Suárez, 16/7/1976. Puede encontrarse en Alfonso Osorio, *Trayectoria política de un ministro de la Corona*, cit., pp. 150-151.

<sup>75</sup> Id.loc.





## Poder Judicial de la Nación

JUZGADO CRIMINAL Y CORRECCIONAL FEDERAL 1  
CFP 4591/2010

doble discurso que se efectúa, de manera recurrente y omnipresente, en los momentos delicados: el ministro del Interior, al reafirmar la autoridad del Estado, pondrá en lo sucesivo buen cuidado en asociar sistemáticamente el irrenunciable objetivo de la democratización a esa característica estatal.

Sophie Baby dice, que esto es lo que se aprecia, por ejemplo, en el comunicado que emite el consejo de ministros tras el asesinato de Juan María de Araluze, perpetrado por ETA en octubre de 1976, ya que, por un lado el gobierno ofrece todas las garantías de seguridad al sostener que *“actuará con toda firmeza para garantizar la paz y la convivencia ciudadana y el orden público por todos los medios a su alcance”*, y por otro, solicita *“la colaboración de las fuerzas sociales, de los grupos políticos, de los medios de información y de los ciudadanos todos para proseguir el proceso político de democratización iniciado”*<sup>76</sup>.

Sostiene Baby, que **Rodolfo Martín Villa** refiere que en marzo de 1976, tras los incidentes de Vitoria, y al hallarse Fraga ausente -de visita oficial en Alemania-, Arias Navarro renunció a declarar el estado de excepción debido a la intervención de Suárez -por entonces ministro secretario general del Movimiento y suplente de Fraga-, de Osorio y del referido Villa<sup>77</sup>.

Esta línea de comportamiento, indica Baby, se mantendrá con posterioridad, incluso durante la crítica “Semana Negra” de enero de 1977.

<sup>76</sup> *El País*, 5/10/1976.

<sup>77</sup> Véanse los relatos de Rodolfo Martín Villa, *Al servicio del Estado*, cit., p. 28, como su descargo escrito e indagatoria, y Alfonso Osorio, *Trayectoria política de un ministro de la Corona*, p. 87.





## Poder Judicial de la Nación

JUZGADO CRIMINAL Y CORRECCIONAL FEDERAL 1  
CFP 4591/2010

Afirma, que el reconocimiento de las libertades queda limitado debido al objetivo que acaba de anunciar Suárez, conducir al país a unas elecciones libres, “*pacíficamente, sin revoluciones y sin traumas*”<sup>78</sup>. Landelino Lavilla, expresa en la entrevista mantenida con la autora que era un “*proceso delicado*”, “*que requería muchos dedos, requería tener pulso y sensibilidad*”: en primer lugar, para que “*las instituciones que íbamos a desmontar aceptaran ser desmontadas*”, y después para que los que querían “*romper todo aquello y volver a empezar desde cero, sin embargo se incorporaran a las proposiciones que les habíamos hecho*”<sup>79</sup>.

Un informe de Enrique de la Mata, ministro de Relaciones Sindicales, afirma que la condición que pone el gobierno para acometer la reforma de las Leyes Fundamentales pasa por verificar que sean las absolutamente necesarias para la creación de un parlamento libremente elegido, que será después quien deba encargarse de redefinirlas<sup>80</sup>.

Baby explica, que en el ministerio de **Rodolfo Martín Villa** confluyen tres frentes esenciales: el relacionado con la organización de las futuras elecciones, dado que esa cartera se halla al frente de la madeja de la administración territorial; el asociado con la aplicación de la nueva legislación sobre las libertades de reunión y de asociación; y el vinculado con el mantenimiento del orden.

---

<sup>78</sup> Suárez, discurso televisado la víspera del referéndum de la Ley para la Reforma Política, *El País*, 15/12/1976.

<sup>79</sup> Entrevista de Sophie Baby 2006.

<sup>80</sup> Cita tomada de Alfonso Osorio, *Trayectoria política de un ministro de la Corona*, p. 180.





## Poder Judicial de la Nación

JUZGADO CRIMINAL Y CORRECCIONAL FEDERAL 1  
CFP 4591/2010

Según Alfonso Osorio “*Mantener la calle en paz mientras se pactaba la reforma política con las dos oposiciones no era fácil*”<sup>81</sup>.

Concluye Baby, que hasta la constitución del Parlamento democrático y del segundo gobierno de Adolfo Suárez, legitimado ahora por las elecciones libres del 15 de junio de 1977, la política del mantenimiento del orden oscila entre los reflejos autoritarios del régimen anterior y los impulsos propios de la democratización.

### Los retos de la amnistía:

Esgrime Baby, que da la impresión de que en estos primeros compases de la transición, la amnistía, más que un símbolo de la reconciliación nacional, viene a ser la condición de posibilidad de la reforma misma. Esta, dice, no podrá materializarse, y menos aún aspirar a la legitimidad, mientras no sean puestos en libertad de los presos políticos retenidos en las cárceles franquistas y en tanto no se den las circunstancias precisas para que los exiliados que tuvieron que huir de la represión de la posguerra puedan regresar a su tierra sin ninguna inquietud. Esta es la razón de que, en 1976, la oposición reivindique con toda intensidad que se proceda a amnistiar a los presos por los delitos políticos y subsiguientes penas dictadas por el régimen anterior. Para Baby, frente a esta presión popular, la puesta en libertad de los presos políticos se gestionó de manera realista.

### Las medidas de gracia del rey (noviembre de 1975):

---

<sup>81</sup> *Ibid.*, p. 205.





## Poder Judicial de la Nación

JUZGADO CRIMINAL Y CORRECCIONAL FEDERAL 1  
CFP 4591/2010

Dice Baby, que el “*deseo de paz y entendimiento [...] de concordia nacional*” que expresa Juan Carlos I desde el principio, ya desde su entronización<sup>82</sup>, se traduce inmediatamente en la adopción de una serie de medidas de gracia concedidas con motivo de su proclamación como rey de España, en noviembre de 1975.

El decreto de indulto, que es un primer paso simbólico con el que la Corona indica que tiene intención de promover la “*convivencia solidaria y pacífica entre todos los españoles*”<sup>83</sup>, refiere Baby se presenta asimismo como un homenaje a la figura de Franco y a los once indultos dictados en su régimen<sup>84</sup>. El indulto del rey afecta menos a los presos políticos que a los comunes. Marcelino Camacho y sus compañeros de CC. OO., condenados en el “proceso 1001” en diciembre de 1973, recuperan la libertad.

Señala Baby, que el indulto del rey es muy restringido. Quedan excluidos de ella los condenados a muerte y los juzgados en nombre de la legislación antiterrorista, lo que equivale a la casi totalidad de los presos vascos y a un gran número de militantes comunistas y de extrema izquierda.

El indulto, explica Baby, a diferencia de la amnistía, no anula la culpabilidad del condenado, solo le dispensa de la

---

<sup>82</sup> Discurso del rey ante las Cortes, 22/11/1975 –ABC, 23/11/1975.

<sup>83</sup> Decreto 2940/1975, de 25 de noviembre, por el que se concede indulto general con motivo de la proclamación de Su Majestad Don Juan Carlos de Borbón como Rey de España, preámbulo.

<sup>84</sup> Como sucedió por ejemplo en octubre de 1961, fecha en la que, para celebrar el XXV aniversario de su llegada al poder, Franco decreta un indulto general para las penas anteriores a ese mes, a condición de que los beneficiarios de la medida hayan cumplido al menos veinte años de reclusión *de facto*. Lo mismo sucederá en abril de 1964 con motivo de la celebración de los «XXV Años de Paz» del régimen.







## Poder Judicial de la Nación

JUZGADO CRIMINAL Y CORRECCIONAL FEDERAL 1  
CFP 4591/2010

obligación de cumplir íntegramente su pena. Por consiguiente, no permite el regreso de los exiliados que han huido de la ley ni la rehabilitación social de los trabajadores condenados. Tampoco cuestiona la validez del juicio ni la legitimidad de la legislación que se aplicó en su momento.

Por todo ello, entiende Baby, es incapaz de calmar la sed de justicia de las personas reprimidas por el franquismo, y allí es donde encontrará su origen la explosión del número de movilizaciones populares que se registra a lo largo del año 1976 en favor de la amnistía. *“Este indulto no libera a casi nadie de los presos políticos y no permite regresar a los exiliados”*, serán las declaraciones Camacho al salir de prisión. *“No solo no cierra la perspectiva de enfrentamientos, sino que la deja intacta. Todas las formas de actuación, de movilización, todas las posibilidades bajo todos los aspectos posibles constituyen ahora una necesidad vital. El conseguir la amnistía es una necesidad de todo el país, no sólo de las familias de los presos”*<sup>85</sup>.

### La amnistía del 30 de julio de 1976:

Cuenta Baby, que el gobierno de Arias Navarro desoye la presión popular, pese a que ésta alcance proporciones inéditas en la primavera de 1976<sup>86</sup>. Esa presión, dice, será proporcional al espectacular incremento de las detenciones por delitos políticos que se observa en los dos primeros años de la transición.

---

<sup>85</sup> Cita que toma la autora de Victoria Prego, *Diccionario de la transición*, Barcelona, Plaza & Janés, 1999, p. 145.

<sup>86</sup> *Informaciones*, 2/12/1975; *ABC*, 28/2/1976.





## Poder Judicial de la Nación

JUZGADO CRIMINAL Y CORRECCIONAL FEDERAL 1  
CFP 4591/2010

Sostiene, que en este primer período, distribuir propaganda de un partido ilegal, participar en la reunión de un sindicato clandestino, asistir a una manifestación “no pacífica”, es decir, prohibida, exhibir una bandera regional, o criticar verbalmente las Leyes Fundamentales del Estado son motivos suficientes para que las fuerzas policiales detengan al que realiza estas acciones, y lo retenga por el tiempo de tres días en comisaría.

Indica Baby en su investigación, que las cifras que ofrece la Dirección General de Seguridad revelan un aumento significativo de este tipo de detenciones: 3.000 detenidos en 1975, se pasa a cerca de 4.000 en 1976, y a casi 4.400 en 1977, lo supone un aumento del 40% en dos años<sup>87</sup>. Estos datos, relata, reflejan el incremento de la conflictividad sociopolítica en los dos primeros años de la transición –con la explosión del número de manifestaciones, la salida de los partidos políticos de la clandestinidad y la ebullición sindical– y el mantenimiento de unas prácticas represivas propias del régimen anterior.

Continúa Baby, que el número de procedimientos judiciales que abre el Tribunal de Orden Público se duplica entre 1974 y 1976<sup>88</sup>, antes de la supresión de dicho tribunal, y el número de investigaciones abiertas por delitos contra la seguridad interior del Estado se triplica entre 1975 y 1977<sup>89</sup>, y muchos de estos

---

<sup>87</sup> Baby cita como referencia «Datos estadísticos generales», 1975-1976, AGMI, SGT, 11048; AGA, BI 11/1/1977-31/7/1977.

<sup>88</sup> Baby cita como referencia MFTS, 1977, p. 101. El número de instrucciones que pone en marcha el OP pasa de las 2.382 de 1974, a las 4.317 de 1975 y a las 4.795 de 1976.

<sup>89</sup> MFTS, 1977, p. 68, y MFTS, 1978, pp. 61 y ss. El número de investigaciones abiertas por delitos contra la seguridad interior del Estado pasa de las 1.629 de 1974, a las 1.777 de 1975, a las 3.450 de 1976 y a las 4.968 de 1977.





## Poder Judicial de la Nación

JUZGADO CRIMINAL Y CORRECCIONAL FEDERAL 1  
CFP 4591/2010

procesos judiciales se saldan con sentencias no absolutorias, puesto que, en 1977 la jurisdicción militar condena a 124 civiles, y a 148 en 1978<sup>90</sup>.

Dice Baby, que la magnitud de estas cifras contribuye a explicar que el reclamo de la amnistía tenga tanta capacidad de movilización y resulte tan popular<sup>91</sup>. Y esta aspiración popular, esgrime, recibirá respuesta positiva con la llegada del gobierno de Adolfo Suárez. Para Suárez, el decreto de esa amnistía es una forma de ganarse a las masas reformistas y de ofrecer a la oposición una muestra de su voluntad de cambio. En su discurso programático del 16 de julio de 1976, Suárez anuncia la inminente declaración de una amnistía destinada a lograr *“una auténtica reconciliación nacional y a superar diferencias y contradicciones alcanzando unos niveles de convivencia suficientemente positivos”*<sup>92</sup>.

Relata, que el decreto-ley de amnistía relativo a *“todos los delitos y faltas de intencionalidad política y de opinión”*, con la excepción de aquellos que hubieran *“puesto en peligro o lesionado la vida o la integridad de las personas”*, se promulga el 30 de julio de 1976<sup>93</sup>, cuyo preámbulo queda presidido

---

<sup>90</sup> Manuel Ballbé, *Orden público y militarismo en la España constitucional (1812-1983)*, cit., p. 457.

<sup>91</sup> Refiere Baby que según un sondeo del Instituto de la Opinión Pública entregado a los dirigentes políticos en julio de 1976, el 67% de los españoles son favorables a una amnistía Alfonso Osorio, *Trayectoria política de un ministro de la Corona*, cit., pp. 159-160.

<sup>92</sup> *Ibid.*, p. 151.

<sup>93</sup> RDL 10/1976, de 30 de julio sobre amnistía, art. 1°. Se excluyen también los delitos monetarios. Para saber más acerca de la amnistía de 1976, véase Miguel Herrero de Miñón, *Memorias de estío*, Madrid, Temas de Hoy, 1993, pp. 73 y ss.; junto con Paloma Aguilar Fernández, «La amnesia y la memoria: las movilizaciones por la amnistía en la transición a la democracia», cit., pp. 327-357.





## Poder Judicial de la Nación

JUZGADO CRIMINAL Y CORRECCIONAL FEDERAL 1  
CFP 4591/2010

por la corona, en su determinación de “*promover la reconciliación de todos los miembros de la Nación*”<sup>94</sup>.

Indica, que la amnistía incluye las infracciones de opinión (delitos de prensa e imprenta, de propaganda ilegal, de reunión y manifestación ilícita, los insultos, ultrajes y calumnias) y las transgresiones de intención política (delitos contra el Estado o sus instituciones, y todos los de “carácter político-social”, es decir, los que atentan contra la seguridad interior y exterior del Estado). También se aplica a los delitos de terrorismo, siempre y cuando no hayan puesto en peligro la vida de nadie, que inciden en los bienes materiales o guardan relación con la tenencia de armas. Los únicos delitos de intención política que quedan excluidos de la amnistía son aquellos que han puesto directamente en peligro la vida de una o más personas.

Sophie Baby cuenta, que en la entrevista que le realizara en 2006, a Landelino Lavilla, ministro de Justicia en 1976 y encargado de la redacción del proyecto de ley “*me explicó que esa limitación se correspondía con la relación de fuerzas de la época. Había que calibrar «las audacias que toleraba la situación en cada momento». «Medimos nuestra posición, nuestra capacidad, nuestra autoridad, nuestra fuerza, la capacidad de asimilación social, la capacidad de aceptación de las personas afectadas», recuerda el ministro. La amnistía se correspondía, en primer lugar, con la voluntad de mostrar “que íbamos a una operación de entendimiento, de recuperación de la reconciliación*

---

<sup>94</sup> RDL 10/1976, de 30 de julio, preámbulo.





## Poder Judicial de la Nación

JUZGADO CRIMINAL Y CORRECCIONAL FEDERAL 1  
CFP 4591/2010

*entre todos los españoles”, un poco al modo de una garantía de credibilidad para los objetivos democráticos del gobierno, pero obedecía también, en segundo lugar, al imperativo de no provocar más problemas, sobre todo entre los militares”*<sup>95</sup>. Afirmó, que en esta fase inicial de la transición no podía considerarse la eventualidad de poner en libertad a los individuos que apenas un año antes habían sido condenados a muerte en consejo de guerra. Esto encajaba además con las aspiraciones de la sociedad.

La amnistía, explica Baby, va más lejos que el indulto, ya que además de borrar los efectos de la pena, importa el olvido del delito y la extinción de la responsabilidad penal, sin embargo, no condujo a la abolición de un sistema de sanciones del que se renegaba, ni a ninguna indemnización ni restitución. De este modo, sostiene, **a pesar de que los procedimientos judiciales en curso en los que viene a incidir la amnistía concluyan con un sobreseimiento inmediato, seguirá existiendo la posibilidad de abrir nuevos juicios en virtud de los mismos delitos, ya que la legislación en vigor continúa sancionándolos.**

Esta limitación, así como la exclusión de la casi totalidad de los militantes de ETA, provoca las reacciones críticas del PCE, el PNV o CC. OO., que anuncian su intención de proseguir con la lucha *“hasta que el último preso político salga de la cárcel”*<sup>96</sup>.

Explica, que en la primavera de 1977 no quedan muchos presos de esa índole. Y a pesar de las 80 personas

<sup>95</sup> Entrevista de Sophie Baby, 2006.

<sup>96</sup> La autora cita *Le Monde*, 3/8/1976.





## Poder Judicial de la Nación

JUZGADO CRIMINAL Y CORRECCIONAL FEDERAL 1  
CFP 4591/2010

culpables de la comisión de delitos políticos que permanecen en prisión, dice Baby el gobierno considera cerrada la cuestión de la amnistía, ya que, según refiere Lavilla, no es posible traer nuevamente a discusión ese asunto, so pena de no poder continuar gobernando, ya que la gestión pública resultaría irrealizable “*si el que mata hoy sabe que puede ser amnistiado*”<sup>97</sup>. Las movilizaciones populares siguen produciéndose de forma más heterogénea, en favor de una amnistía total.

Alega Baby, que una de las circulares que **Rodolfo Martín Villa** envía a los gobernadores civiles a finales de 1976, proporciona instrucciones claras a este respecto: “*la petición de amnistía en todas sus variantes no podrá volver a ser objeto de ninguna reunión o manifestación*”<sup>98</sup>.

Refiere Baby, que con posterioridad se adoptarán medidas que ampliarán el ámbito de aplicación de la amnistía. En marzo de 1977, un decreto-ley, que se presenta como un simple retoque técnico, vendrá a poner remedio a una deficiencia del decreto de julio, simplificando al mismo tiempo su aplicación<sup>99</sup>.

A pesar de esta ampliación, indica Baby, el 1 de junio de 1977 quedan todavía 38 presos encarcelados por razones políticas<sup>100</sup> –la mayoría de ellos vascos-. Suárez comprende el

<sup>97</sup> Entrevista de la autora, 2006.

<sup>98</sup> Cita a Alfonso Osorio, *Trayectoria política de un ministro de la Corona*, cit., p. 207.

<sup>99</sup> Baby explica que el nuevo texto reduce la exclusión de la amnistía a los delitos directamente acompañados de efectos físicos sobre terceras personas, mientras que todas las demás infracciones, incluidas aquellas que constituyen en último término una amenaza para la vida de los ciudadanos –como los delitos de complicidad en un atentado mortal–, quedarán incluidas en la amnistía. RDL 19/1977 de 14 de marzo, sobre medidas de gracia, y RDL 388/1977, de 14 de marzo sobre indulto general.

<sup>100</sup> MFTS, 1978, p. 115.





## Poder Judicial de la Nación

JUZGADO CRIMINAL Y CORRECCIONAL FEDERAL 1  
CFP 4591/2010

inconveniente que suponen esos presos vascos, dado que hay grandes masas de personas que organizan manifestaciones de gran repercusión internacional para reclamar su liberación.

Refiere Baby, que para que la reforma iniciada cuente con un crédito democrático impecable a los ojos del mundo occidental, no debe quedar un solo preso político entre rejas<sup>101</sup>, y esa es la razón de que Suárez pida a su ministro de Justicia que encuentre una fórmula jurídica que permita poner en libertad a los últimos presos vascos, sin que ello suponga tener que revisar el decreto de amnistía.

Indica Baby, que la fórmula a la que se recurre, aprobada en consejo de ministros el 20 de mayo de 1977, consiste en conceder una serie de medidas de gracia individuales en función de una modalidad jurídica que faculta al Ejecutivo para conmutar las penas de prisión por el envío de los afectados al exilio.

Se trata en todo caso de una medida estrictamente política. La fórmula permitirá que los últimos etarras encarcelados vayan saliendo progresivamente de prisión sin provocar grandes revuelos políticos. Así el 15 de junio de 1977, día de las elecciones, dice Baby, no queda ya un solo preso político en España.

Pero ese mismo 20 de mayo de 1977, ETA secuestra al empresario Javier Ybarra, y al día siguiente de su envío al exilio, los militantes cruzarán la frontera en sentido inverso. Algunos de

---

<sup>101</sup> Suárez también se halla sometido a una fuerte presión por parte de los partidos nacionalistas vascos, incluidos los moderados. Véase Santiago de Pablo, Ludger Mees y José Antonio Rodríguez Ranz, *El péndulo patriótico. Historia del Partido Nacionalista Vasco*, t. II: 1936-1979, cit., pp. 342-345.





## Poder Judicial de la Nación

JUZGADO CRIMINAL Y CORRECCIONAL FEDERAL 1  
CFP 4591/2010

ellos tendrán que ser detenidos por haber violado la pena impuesta y acabarán volviendo a las celdas al poco de haberlas vaciado el gobierno.

La política del mantenimiento del orden, explica, depende de la percepción del enemigo. Durante esta primera etapa, los perfiles que definen al enemigo, que no solo proceden de conceptos heredados del régimen anterior, sino que todavía no han podido adaptarse a los nuevos objetivos democráticos, se centran en la existencia o no de una subversión social y política.

### LA LUCHA CONTRA LA SUBVERSION SOCIAL

Esgrime Baby, que el control del gran número de situaciones de conmoción en el espacio público se erige en eje prioritario de la política del mantenimiento del orden, tanto para los últimos gobiernos del franquismo como para los primeros Ejecutivos de la transición, que se verán enfrentados entre los años 1976 y 1977, a un país en ebullición.

### La estrecha vigilancia de los conflictos laborales:

Sophie Baby afirma, que la confusión de los ámbitos social y político llega entonces a su punto culminante, dado que el conflicto social se percibe como un “*desafío político frontal*”, según palabras de Fraga al referirse a la ofensiva llevada a cabo por Comisiones Obreras en el invierno de 1976. A su juicio, “*sólo sería enemigo el que buscara la subversión social*”<sup>102</sup>, afirmación que da fe de su visión agresiva y amenazadora del conflicto social,

---

<sup>102</sup>Manuel Fraga Iribarne, *En busca del tiempo servido*, cit., p. 25.







## Poder Judicial de la Nación

JUZGADO CRIMINAL Y CORRECCIONAL FEDERAL 1  
CFP 4591/2010

una postura que llevará a los dirigentes a asimilar con la violencia el menor síntoma de agitación social.

Sostiene, que como ministro de la Gobernación, Fraga asocia con frecuencia, en una misma diatriba, a los delincuentes, los terroristas y los sindicalistas, advirtiéndoles a todos de que el Estado tiene la firme voluntad de contenerlos: *“sépanlo de una vez por todas los criminales, los secuestradores, los agentes y cómplices de la subversión y también los que organizan algaradas sociales, los que se ven arrastrados a ellas y los que, por su cuenta, y con sus especiales procedimientos, quieran intentar reprimirlas”*<sup>103</sup>.

Dice Baby, que **Rodolfo Martín Villa** también prestará una particular atención al orden social, aunque reconoce que ese enfoque deriva de su larga carrera en el Sindicato Vertical y de su breve experiencia al frente del Gobierno Civil de Barcelona. Era preciso *“impedir el desbordamiento en el ámbito laboral”*, dado que, *“seguía siendo predominante la preocupación por el orden público, cuyas más graves y notorias alteraciones procedían precisamente del ámbito laboral”*<sup>104</sup>. Según admite el propio Villa, esta obsesión con la subversión social explica que *“la policía conociera mejor las actividades de Comisiones Obreras que las de ETA”*<sup>105</sup>.

Y que Salvador Sánchez-Terán, gobernador civil de Barcelona entre 1976 y 1977, confirma en sus memorias la eficacia

---

<sup>103</sup> 70ABC, 16/1/1976.

<sup>104</sup> Rodolfo Martín Villa, *Al servicio del Estado*, cit., p. 135.

<sup>105</sup> *Ibid.*, p. 158.





## Poder Judicial de la Nación

JUZGADO CRIMINAL Y CORRECCIONAL FEDERAL 1  
CFP 4591/2010

de las redes de inteligencia de la policía: “*los canales de información de la brigada especializada eran muy buenos. Casi todas las huelgas decretadas por la izquierda eran conocidas por el Gobierno Civil con varios días de antelación*”, refiere<sup>106</sup>.

Esgrime Baby, que los conflictos laborales, las huelgas y los movimientos sindicales ocupan ahora un espacio más amplio en los informes de los Gobiernos Civiles que las actividades de los grupos terroristas, al menos hasta el año 1979, fecha en la que una instrucción ministerial vendrá a modificar sustancialmente ese estado de cosas.

Cuenta, que en mayo de 1975, finales del franquismo, el régimen se había decidido a reconocer la legitimidad del conflicto social y de su resolución mediante la convocatoria de una huelga<sup>107</sup>. La huelga, que hasta ese momento había sido considerada un delito sancionado como acto contrario al orden público<sup>108</sup>, entra a partir de esa fecha en un periodo de mayor permisividad, pese a que siga limitada a motivos estrictamente profesionales en el único seno de la empresa. La ocupación de las fábricas y la incitación a la huelga continuarán prohibidas, y lo mismo sucederá con las huelgas solidarias o las emprendidas por razones políticas.

Baby sostiene, que habrá que esperar al mes de marzo de 1977 para ver aparecer nuevos dispositivos legales capaces de

---

<sup>106</sup> Sophie Baby remite a Salvador Sánchez-Terán, *De Franco a la Generalitat*, cit., p. 37.

<sup>107</sup> Decreto-Ley 5/1975 de 22 de mayo, sobre regulación de los conflictos colectivos de trabajo.

<sup>108</sup> Ley de Orden Público de 1959, art. 2ºc). Ley de Orden Público de 1959, art. 2ºc).





## Poder Judicial de la Nación

JUZGADO CRIMINAL Y CORRECCIONAL FEDERAL 1  
CFP 4591/2010

reconocer que la huelga es un derecho. Sin embargo, refiere, el nuevo decreto-ley conservará algunas limitaciones que se inscriben en una línea de continuidad con el franquismo. Se sigue considerando que la huelga es ilegal tanto si obedece a “*motivos políticos*” como si pretende ser “*de solidaridad o apoyo*”<sup>109</sup> a otras protestas, y por otra parte se sigue reprimiendo con severidad la acción de los piquetes.

La reforma del Código Penal de julio de 1976 consagrará un artículo específico en el que se condena a penas de prisión incondicional a todos los que se “*autodenominan “piquetes de extensión de huelga”, y que maltratan o intimidan a los trabajadores*”, dado que ese proceder significa “*no sólo una ofensa a la libertad del trabajo, sino también al mismo derecho a la huelga, que descansa en la libertad personal del trabajador*”<sup>110</sup>.

Explica, que en la circular que hace llegar **Rodolfo Martín Villa**, ministro de Gobernación a los gobernadores civiles en septiembre de 1976, incluirá una serie de severas instrucciones relativas a los integrantes de esos piquetes, puesto que ordena a las autoridades que procedan “*a su detención y retención durante 72 horas*”, –lo que significa agotar la máxima duración legal de la detención preventiva–, antes de ponerlos a disposición del juez<sup>111</sup>. Esa instrucción, destinada a frenar la influencia de los delegados sindicales más radicales, adopta según Baby una tonalidad punitiva que revela que las mentalidades siguen discurriendo por los

<sup>109</sup> RDL 17/1977 de 4 de marzo, sobre relaciones de trabajo, arts. 11ºa) y b).

<sup>110</sup> Ley 23/1976 de 19 de julio, preámbulo, 7º.

<sup>111</sup> Cita tomada de Alfonso Osorio, *Trayectoria política de un ministro de la Corona*, p. 207.





## Poder Judicial de la Nación

JUZGADO CRIMINAL Y CORRECCIONAL FEDERAL 1  
CFP 4591/2010

derroteros señalados anteriormente, es decir, se continúa percibiendo que algunos perfiles del conflicto social constituyen en un desorden intolerable<sup>112</sup>.

En este inicio de la transición, las huelgas dirimen también algunos envites directamente políticos. Baby refiere en su obra, que el Gobierno Civil de la provincia de Álava enumera en 1976 la incidencia de 108 conflictos sociales de motivación estrictamente política. Esos conflictos son muchas veces una respuesta a la brutalidad policial, dado que la muerte de un manifestante puede desencadenar la convocatoria de una o más “*jornadas de lucha*”, como sucederá en 1976 en Fuenterrabía.

Señala Baby, que los acontecimientos que se producen en Vitoria en marzo de 1976 también darán lugar a una conmemoración anual que se traducirá, entre otras cosas, en la convocatoria de una huelga general, que se reproducirá hasta el año 1980.

Indica, que las huelgas son una de las modalidades de acción más escogidas por la oposición democrática, sobre todo por el Partido Comunista, que controla a CC. OO., ya que con ellas se pretende empujar al régimen a la ruptura. La “*huelga general pacífica*”, en tanto forma moderna del levantamiento nacional y popular, debía provocar el desmoronamiento del poder. Esa es justamente, dice Baby, la apuesta política que se observa con

---

<sup>112</sup> Baby indica que podría también hacer referencia al decreto de enero de 1977, que suprime la responsabilidad penal subsidiaria para todos los delitos. No obstante, en virtud de una disposición transitoria, vigente por espacio de un año, las únicas infracciones para las que se mantiene dicha responsabilidad penal serán las cometidas por los piquetes de huelga y los causantes de daños materiales en el ámbito público –RDL 6/1977 de 25 de enero.





## Poder Judicial de la Nación

JUZGADO CRIMINAL Y CORRECCIONAL FEDERAL 1  
CFP 4591/2010

ocasión de la huelga general que convocan el 12 de noviembre de 1976 el conjunto de los sindicatos.

**Rodolfo Martín Villa** afirma que se dio cuenta inmediatamente de la “*gravedad*” de aquella convocatoria, dado que “*podía constituir un serio ataque contra la reforma política y a la vez un fuerte pulso de la oposición*”. Villa dirigirá con energía y rapidez la batalla contra la huelga, poniendo en marcha un dispositivo impresionante, capaz de responder a la importancia del desafío. Recomienda a los gobernadores civiles que se muestren muy severos con los piquetes de huelga, indicándoles que deben proceder a la detención del mayor número posible de agitadores, imponiéndose en cualquier caso multas elevadas<sup>113</sup>.

Al prohibir y penalizar las huelgas políticas o de solidaridad con otras causas, el gobierno intenta, explica Baby, mantener a raya las tentaciones rupturistas de los partidos de la oposición.

La reforma sindical, señala, llevará todavía más tiempo, ya que en la etapa de Carlos Arias Navarro permanece congelada en su fase de simple proyecto.

Relata Baby, que la cuestión sindical también constituye un importante reto simbólico. El sindicalismo español de oposición estaba dominado por partidos marxistas, socialistas y comunistas, eternos enemigos de la ultraderecha, contra los cuales se había levantado el bando nacional en 1936. Por esta razón habrá que esperar a la primavera de 1977, una vez promulgada la Ley

---

<sup>113</sup> Baby cita la obra de Salvador Sánchez-Terán, *De Franco a la Generalitat*, cit., p. 188.





## Poder Judicial de la Nación

JUZGADO CRIMINAL Y CORRECCIONAL FEDERAL 1  
CFP 4591/2010

para la Reforma Política y afianzado el proceso de transformación, para asistir al desmantelamiento del Sindicato Vertical. Y habrá de esperar hasta después de legalizado el Partido Comunista para que puedan dotarse de existencia jurídica los sindicatos de la oposición<sup>114</sup>.

Señala, que Sánchez Terán (gobernador de Barcelona) indica que, en tiempos del franquismo, *“en la conciencia ciudadana, y de forma muy arraigada en la de las autoridades, se había impreso a lo largo de esos años la equiparación de desorden público a la presencia de las masas en la calle”*<sup>115</sup>.

La calle, *“la famosa calle, cuya seguridad debe garantizar todo gobierno digno de este nombre”*, según las palabras de Fraga<sup>116</sup>, es uno de los retos de la conquista simbólica del poder, y no solo para los partidos políticos que se enfrentan entre sí para arañar una parcela de ese poder, sino también para el Estado y los dirigentes encargados de la reforma, **que ven que la movilización popular de los años 1976 a 1977, constituye una contestación a su autoridad**. Esta es la razón, refiere Baby de que

---

<sup>114</sup> Refiere Baby que un primer decreto desarbolará previamente las estructuras del Movimiento Nacional: el RDL 23/1977, de 1 de abril, sobre reestructuración de los órganos dependientes del Consejo Nacional y nuevo régimen jurídico de las asociaciones, funcionarios y patrimonio del Movimiento, suprime los organismos políticos del Movimiento –entre los que se cuenta su Secretaría General–. Los demás órganos de ese partido único, que solo asumen «funciones sociales» «al margen de significaciones ideológicas de cualquier índole», quedan transferidos al cuerpo global de la administración pública. El personal se incorporará asimismo a esa administración. Una segunda ley establece entonces la libertad sindical –Ley 19/1977 de 1 de abril, reguladora del derecho de asociación sindical–. Y por último, un tercer decreto suprimirá la obligación de sindicarse –RDL 31/1977 de 2 de junio, sobre la extinción de la sindicación obligatoria, reforma de estructuras sindicales y reconversión del organismo autónomo «Administración Institucional de Servicios Socio-Profesionales».

<sup>115</sup> Baby cita la obra de Salvador Sánchez-Terán, *De Franco a la Generalitat*, cit., p. 88.

<sup>116</sup> Manuel Fraga Iribarne, *En busca del tiempo servido*, cit., p. 38.





## Poder Judicial de la Nación

JUZGADO CRIMINAL Y CORRECCIONAL FEDERAL 1  
CFP 4591/2010

la reforma de la normativa relacionada con las reuniones y las asociaciones, pese a haber sido puesta en el frontispicio de los proyectos de liberalización, choque con un conjunto de fuertes restricciones que no conseguirán eliminarse sino de forma progresiva.

### *La regulación del derecho de reunión y manifestación*

Refiere Baby, que la primera ley liberalizadora que somete a votación el gobierno de Arias Navarro afecta al derecho de reunión<sup>117</sup>. Uno de los avances que se introducen en esa norma es el del respeto a las reuniones que se califican de privadas, es decir, que se limitan al ámbito doméstico. Además, las reuniones públicas que se celebran en un espacio cerrado no necesitan ya de una solicitud de autorización previa, y basta ahora con notificarlas con anterioridad al Gobierno Civil de la provincia. En cambio, las manifestaciones siguen precisando la autorización del gobernador civil, la que debe solicitarse con diez días de antelación.

Esgrime, que la posterior reforma del Código Penal precisará los límites del carácter lícito o ilícito de la reunión, declarándose ilegales las que atenten contra la moral pública, las que se propongan cometer un delito, las que sean prohibidas por la autoridad competente, y las que tengan una deriva violenta.

Deja de considerarse que las manifestaciones ilícitas sean de índole “no pacífica”, como ocurría durante el régimen anterior. Se precisa además en qué consiste el carácter violento de una manifestación, limitándose esa categorización a “*aquellas a*

---

<sup>117</sup> Ley 17/1976, de 29 de mayo, reguladora del derecho de reunión





## Poder Judicial de la Nación

JUZGADO CRIMINAL Y CORRECCIONAL FEDERAL 1  
CFP 4591/2010

*las que concurra un número considerable de personas con armas, artefactos explosivos u objetos contundentes o de cualquier otro modo peligroso*". Estas manifestaciones podrán dar lugar a la imposición de penas de cárcel.

Señala Baby, que el legislador juzga que esta desregulación le lleva a asumir un riesgo importante, dado que su éxito depende de *"la madurez del pueblo español y [de] su capacidad de autocontrol en el ejercicio del derecho de reunión"*<sup>118</sup>. Y ese temor es el que viene a justificar las medidas mediante las que se restringe de forma muy considerable el ejercicio del derecho reconocido, dado que la autoridad administrativa sigue disponiendo de un gran poder discrecional.

Cuenta, que pese a que la obligatoriedad de la presencia de la figura del delegado del gobierno en las reuniones celebradas en lugares cerrados haya quedado abolida, se sigue permitiendo *de facto* su asistencia cuando *"las especiales circunstancias de una reunión así lo aconsejen"*, facultándosele además para suspender la convocatoria si lo juzga conveniente. Además, el único recurso que cabe plantear en caso de que la solicitud de autorización de una manifestación sea rechazada no puede dirigirse a las instituciones judiciales, sino al ministro de la Gobernación.

Refiere Baby, que la autoridad administrativa tiene por tanto plenos poderes para determinar si una manifestación es

---

<sup>118</sup> Ley 23/1976 de 19 de julio, sobre modificación de determinados artículos del Código Penal relativos a los derechos de reunión, asociación, expresión de las ideas y libertad de trabajo, art. 1.º y II.







## Poder Judicial de la Nación

JUZGADO CRIMINAL Y CORRECCIONAL FEDERAL 1  
CFP 4591/2010

oportuna o no y decidir después si debe dispersarse en caso de que estime que constituye un delito en función del Código Penal en vigor, o de que la juzgue susceptible de provocar una grave perturbación del Tráfico o del orden público.

### De la norma a su aplicación:

Los envites políticos de la manifestación:

Enseña Baby, que la legislación deja por tanto un amplio margen de maniobra a los gobernadores civiles, lo que a su vez dará lugar a una aplicación arbitraria de la norma y obligará al ministro a transmitir una serie de instrucciones destinadas a homogeneizar los criterios.

Una primera circular, difundida por la Dirección General de Política Interior inmediatamente después de la promulgación de la ley, insistirá en el espíritu de “*generosidad*” y de apertura que debe presidir la aplicación de la ley, dado que no es deseable que se produzca una acumulación de prohibiciones del permiso de manifestación, sobre todo en un contexto político centrado en la emancipación democrática<sup>119</sup>.

Pero en la práctica, la permisividad refiere Baby, se aplicará fundamentalmente a las reuniones en espacios cerrados. Los actos políticos grupales que constituyen un desafío político y simbólico no son tanto las reuniones en lugares cerrados sino las manifestaciones en el espacio público.

Cuenta Baby, que el gobierno de Arias Navarro persiste en prohibir las manifestaciones de carácter político, dado

---

<sup>119</sup> Circular 19/1976, Dirección General de Política Interior, según cita tomada de Salvador Sánchez-Terán, *De Franco a la Generalitat*, cit., pp. 91-92.





## Poder Judicial de la Nación

JUZGADO CRIMINAL Y CORRECCIONAL FEDERAL 1  
CFP 4591/2010

que la cláusula relativa al orden público prima sobre la apertura en el terreno de las libertades públicas. Y el Ministerio de la Gobernación en esa época argumenta “*Es criterio del ministerio de la Gobernación, en la actual circunstancia política no autorizar grandes movimientos de masas con objeto de reivindicaciones políticas*”<sup>120</sup>. El pedido de la amnistía es una de esas reivindicaciones.

Asimismo, dice Baby que el gobernador civil de Barcelona refirió que Fraga se negó explícitamente, en dos ocasiones, a autorizar una manifestación pro-amnistía convocada por el conjunto de la oposición democrática de Cataluña el día 1 de febrero de 1976, toda vez que “*ni el clima político a los dos meses de la muerte de Franco estaba para autorizar manifestaciones multitudinarias, ni el ambiente social crispado de huelgas tensas aconsejaban la presencia de masas en las calles y además el tema de la amnistía era específicamente inabordable en aquellos momentos*”<sup>121</sup>.

Otros acontecimientos también desembocarán en una negativa categórica por parte del ministerio de la Gobernación.

Indica Baby, que **Rodolfo Martín Villa** al tomar posesión de su cargo en el verano de 1976, vio que las consignas gubernamentales respecto de la conducta a observar para mantener el orden eran sumamente vagas. El nombrado en sus memorias dice “*El mayor obstáculo lo constituía para mí la imprecisión, la*

---

<sup>120</sup> Baby cita el Comunicado del ministerio de la Gobernación destinado a justificar la prohibición de la «marcha por la libertad» prevista para ese verano en Cataluña, citado en Salvador Sánchez-Terán, *De Franco a la Generalitat*, cit., p. 147.

<sup>121</sup> Sophie Baby “El Mito de la transición pacífica”





## Poder Judicial de la Nación

JUZGADO CRIMINAL Y CORRECCIONAL FEDERAL 1  
CFP 4591/2010

*falta de claridad y la carencia de unas completas normas de actuación gubernativa que todo periodo de transición política lleva consigo*<sup>122</sup>.

Esgrime Baby, que según el mismo **Rodolfo Martín Villa** recuerda, en el transcurso de ese periodo del primer gobierno Suárez, se reunía todas las mañanas con los directores generales del Ministerio a los que se había encargado el mantenimiento del orden (Dirección General de Política Interior y Dirección General de Seguridad) con el fin de decidir “*esto sí y esto no*”. Los reunidos se interesaban “*sobre todo en las manifestaciones públicas, pero también en los actos políticos*” cuyas solicitudes de autorización llegaban al Ministerio del Interior a través de los gobernadores civiles. Y la decisión de autorizar o de prohibir esas acciones dependía de la coyuntura política y se determinaba en función de los criterios generales establecidos por el gobierno, pero se basaba también en el parecer personal de los gobernadores<sup>123</sup>.

Por consiguiente, refiere Baby que los primeros pasos de sus relaciones con los gobernadores estuvieron marcados por unas “*diarias consultas personales, telefónicas y telegráficas sobre problemas concretos*”<sup>124</sup>. **Rodolfo Martín Villa** convocará el 31 de agosto de 1976 a todos los gobernadores civiles con el fin de proporcionarles unas líneas directrices homogéneas sobre el modo idóneo de encauzar el proceso de la transición<sup>125</sup>.

<sup>122</sup> Rodolfo Martín Villa, *Al servicio del Estado*, cit., p. 131.

<sup>123</sup> Entrevista de la autora, 2006.

<sup>124</sup> Rodolfo Martín Villa, *Al servicio del Estado*, cit., pp. 131-132.

<sup>125</sup> Agrega Baby que Martín Villa procede asimismo a una reforma del Ministerio de la Gobernación con el fin de coordinar a los servicios encargados de la seguridad ciudadana, que se hallan sujetos a la dirección unificada de la nueva Subsecretaría de Orden Público,





## Poder Judicial de la Nación

JUZGADO CRIMINAL Y CORRECCIONAL FEDERAL 1  
CFP 4591/2010

Estas instrucciones, señala Baby, retoman la línea iniciada por Manuel Fraga, evitando todo riesgo de alteración del orden, delimitando la frontera entre el acto legal y tolerado y el contrario al orden público, que debe ser sancionado.

Relata Baby, que **Villa** recomienda la mayor firmeza en lo que hace a la concesión de autorizaciones, sobre todo en el caso de *“aquellas reuniones en las que resulte previsible una deriva subversiva, la alteración del orden público”*, y recomienda idéntica firmeza en la decisión de dispersar las manifestaciones que acaben adquiriendo *“un carácter subversivo o violento”*. Sin embargo, el acto delictivo queda restringido cada vez más a la acción violenta, la cual irá definiéndose cada vez mejor mediante la indicación de daños materiales y físicos, la creación de barricadas y la colocación de vehículos volcados.

La instrucción de **Rodolfo Martín Villa** precisa que *“no [podrá] tolerarse la menor vacilación en lo relativo a atentados a personas, daños a cosas, formación de barricadas, o vuelcos de vehículos, procediéndose en todo caso a la disolución inmediata y a la detención de quienes más se hayan significado en tales hechos”*<sup>126</sup>. No obstante, insiste Baby, en la práctica las

creada en julio de 1976. Al mismo tiempo, el ministro atribuye al gobernador civil de Madrid las mismas competencias en materia de orden público que a sus homólogos de provincias, competencias que hasta entonces había ejercido directamente la Dirección General de Seguridad. En octubre, otra reforma creará dos nuevas Comisarías Generales, una de Información y otra de Orden Público –RDL 2614/1976 de 30 de octubre–. También se define con mayor precisión el escalafón de mando, del ministro del Interior a los agentes del Estado: el nuevo subsecretario de Orden Público, que obedece directamente las órdenes del ministro, manda tanto a los directores generales de la Guardia Civil y de la Policía –este último se halla al frente de todas las fuerzas policiales– como a los gobernadores civiles.

<sup>126</sup> Circular del ministro de la Gobernación, Martín Villa, enviada a los gobernadores civiles en octubre de 1976, según cita tomada de Alfonso Osorio, *Trayectoria política de un ministro de la Corona*, cit., p. 206. Véase también el relato que recoge Salvador Sánchez-Terán, gobernador civil de Barcelona en esa época, en *idem*, *De Franco a la Generalitat*,





## Poder Judicial de la Nación

JUZGADO CRIMINAL Y CORRECCIONAL FEDERAL 1  
CFP 4591/2010

autoridades ven siempre un peligro en las manifestaciones, y les resulta difícil reconocerlas como un elemento trivial de la vida política.

Durante la llamada “Semana Negra” de 1977, una de las medidas administrativas que se adoptarán será dictar a los gobernadores civiles una instrucción en la que se les ordena prohibir *“la celebración de toda clase de manifestaciones públicas en tanto persistan las condiciones actuales”*<sup>127</sup>.

Explica Baby, que el hecho mismo de la manifestación se percibe como un elemento generador de desórdenes.

La semana arranca con el asesinato de un joven a manos de unos ultras –asesinato que se perpetra justamente en el contexto de una manifestación y que se verá seguido además de la muerte de una joven a consecuencia del impacto de una granada lacrimógena lanzada por las Fuerzas del Orden Público al dispersar otra manifestación–. Sin embargo, continua Baby, la manifestación que finalmente será autorizada el mismo día en que se adopta esta medida, el 26 de enero de 1977, es la convocada para el entierro de los abogados de la calle Atocha asesinados el 24, más de 100.000 personas conseguirán desfilar de forma pacífica y en silencio por las calles de la capital.

Afirma, que los índices de prohibición de manifestaciones permanecerán bastante tiempo en valores altos, aunque con una ligera tendencia a disminuir. Y solo a partir de 1978 se empezará a percibir una disminución significativa del

---

cit., pp. 150-151.

<sup>127</sup> Baby cita *El País*, 27/1/1977.





## Poder Judicial de la Nación

JUZGADO CRIMINAL Y CORRECCIONAL FEDERAL 1  
CFP 4591/2010

porcentaje de denegaciones de solicitudes de manifestación, incluso en las zonas más conflictivas<sup>128</sup>.

De a poco las organizaciones ciudadanas empezarán a convocar manifestaciones que se atienen a las reglas impuestas. Por otro lado, la normalización se debe asimismo a la adaptación de las propias autoridades, que van ajustando sus prácticas al nuevo entorno normativo e integrando la acción de la manifestación en la cotidianidad política.

Indica Baby, que hay todavía algunos envites políticos que priman sobre la voluntad expresa de abrir el país a las libertades. La amnistía sigue constituyendo una reivindicación cerrada a la movilización popular: para Fraga refiere, fue un tema inabordable durante el primer semestre de 1976, y más tarde se considerará que el decreto de julio de 1976 deja zanjada la cuestión. De este modo, toda demanda de manifestación pro-amnistía será sistemáticamente prohibida, y por intervención directa del ministro del Interior en caso necesario.

La conquista simbólica del espacio público sigue siendo, explica Baby, a menos de dos meses de las elecciones, un objeto simultáneamente conflictivo y codiciado para las fuerzas políticas. Por otro lado, también revela el papel rector del gobierno, resuelto a garantizar la progresiva liberalización de la práctica reivindicativa y empujado a mantener una postura represiva hasta el año 1977.

### *La distancia entre las consignas y la práctica:*

---

<sup>128</sup> Sophie Baby refiere que se extrae la información de las Memorias anuales de los Gobiernos Civiles de distintas Provincias en los años mencionados.





## Poder Judicial de la Nación

JUZGADO CRIMINAL Y CORRECCIONAL FEDERAL 1  
CFP 4591/2010

### *El papel del gobernador civil.*

Refiere Baby, que en el marco institucional del franquismo, los gobernadores civiles eran una de las piezas claves del control del orden público. En esa época el gobernador, como figura emblemática del poder autoritario del Estado central, es a un tiempo el jefe provincial de la estructura administrativa, política y social del Movimiento Nacional y el responsable directo de las Fuerzas del Orden Público. Más que un simple eslabón de la administración es un líder político que representa al régimen y dispone del monopolio estatal de la violencia<sup>129</sup>.

**Rodolfo Martín Villa** reconoce en su libro que “*durante ese difícil periodo*” los gobernadores civiles fueron “*una pieza fundamental del proceso democrático*”<sup>130</sup>. Sostiene Baby, que a su llegada al Ministerio de la Gobernación Villa sustituyó a casi todos los anteriores gobernadores civiles. A ellos les corresponde bregar diariamente con las consignas que le proporciona el gobierno, muy vagas en época de Fraga y más precisas, dice, con Martín Villa.

Sostiene Baby, que Salvador Sánchez-Terán, describe que en los inicios de la transición, la primera tarea que el gobernador civil de cualquier provincia tenía que afrontar cada mañana era la autorización o denegación de las reuniones públicas y manifestaciones que le habían solicitado.

---

<sup>129</sup> Para mayor información sobre la función del gobernador civil, véase Ministerio del Interior, *El Gobernador Civil en la política y en la administración de la España contemporánea*,

cit., junto con María Concepción Ybarra, «Los gobernadores civiles durante la transición», cit.

<sup>130</sup> Rodolfo Martín Villa, *Al servicio del Estado*, cit., p. 131.





## Poder Judicial de la Nación

JUZGADO CRIMINAL Y CORRECCIONAL FEDERAL 1  
CFP 4591/2010

Dice Baby que todo gobernador se halla sometido a un impulso represivo heredado: ya que, en la conciencia ciudadana y de forma muy arraigada en la de las autoridades, se había impreso a lo largo de esos años la equiparación de desorden público a la presencia de las masas en la calle. Asustaban las movilizaciones numerosas, y por ello la primaria reacción de un gobernador era la negativa ante cualquier manifestación que se presumiera podía ser importante.

No obstante, refiere Baby que la inclinación personal del gobernador a la tolerancia, así como su apertura al porvenir democrático del país, al diálogo y a la negociación, dará origen a situaciones muy diferentes en función de las distintas provincias.

El País Vasco, se halla en plena ebullición tras la muerte de **Jesús María Zabala**, muerto a principios de septiembre de 1976, en Fuenterrabía a consecuencia de los disparos de la policía. Baby afirma, que cerca de 20 corporaciones municipales de la provincia dimitieron en señal de protesta, exigiendo el esclarecimiento de los hechos y mostrando su total desacuerdo con el gobernador civil, al que se hará responsable de los incidentes que acaban de sumir en el caos a la provincia.

Cuando las Fuerzas del Orden Público cometan acciones represivas brutales se repetirá este cuestionamiento de la actitud autoritaria de los gobernadores civiles.

*Del enemigo al adversario político*

*El limitado pluralismo de Arias Navarro.*







## Poder Judicial de la Nación

JUZGADO CRIMINAL Y CORRECCIONAL FEDERAL 1  
CFP 4591/2010

El horizonte de la reforma que propone Arias, explica Baby, es el de una democracia limitada, es decir, no tiene en mente una democracia igual a la de los regímenes vecinos, sino un sistema llamado a crear un modelo específicamente español<sup>131</sup>. Se trataría, dice, de una democracia monárquica cuyo carácter “representativo” no encontraría su fundamento en el sufragio universal, sino en una modalidad de representación en la que se combinarían las representaciones territoriales y corporativistas por un lado y la representación social por otro. Se introduciría así un pluralismo político limitado.

Arias Navarro y Fraga, relata Baby, coinciden en un punto: el anarquismo, el comunismo, el separatismo y el terrorismo no pueden ser incorporados al marco del pluralismo limitado.

Ya en enero, Arias deja entrever sus posiciones al exponer su programa de gobierno, en el que se establecen unos criterios que Fraga habrá de repetir a lo largo de ese año 1976: “*Ni los que usan la violencia terrorista para defender sus causas, ni los que promueven la disolución social en todas las formas del anarquismo, ni los que atentan a la sagrada unidad de la Patria, en una u otra forma de separatismo; ni aquellos que aspiran, con la ayuda exterior y con métodos sin escrúpulos, a establecer el comunismo totalitario y la dictadura de un partido [...] pueden*

---

<sup>131</sup> Arias expresará en varias ocasiones esta idea, por ejemplo en su discurso del 28 de enero de 1976, en el que habla de una «democracia española» –ABC, 29/1/1976–, y también lo hará poco después, en su alocución televisada del 28 de abril, en la que reiterará la noción de «vía española de la democracia» –ABC, 29/4/1976.





## Poder Judicial de la Nación

JUZGADO CRIMINAL Y CORRECCIONAL FEDERAL 1  
CFP 4591/2010

*esperar que se les deje usar de las mismas libertades que ellos desean destruir para siempre*”<sup>132</sup>.

Estas exclusiones, entiende Baby, se inscriben en una línea de estricta continuidad del franquismo, que en el decreto-ley antiterrorista de agosto de 1975, calificaba de asociaciones terroristas e ilegales a todas las “*organizaciones comunistas, anarquistas, separatistas y aquellos otros que preconicen o empleen la violencia como instrumento de acción política o social*”<sup>133</sup>.

Expresa en su investigación Baby, que la ley sobre las asociaciones políticas que aprueba en junio de 1976 el gobierno de Arias con el fin de ampliar el pluralismo político refleja aquello<sup>134</sup>.

En relación con la ley de 1974, indica, que el nuevo texto constituye un avance en el sentido que, si bien la autoridad administrativa puede rechazar la demanda de legalización de una asociación, el rechazo debe estar ahora motivado, existiendo además la posibilidad de recurrir ante el Tribunal Supremo. Este último es también el único que dispone de la capacidad de sancionar, suspendiéndolas o disolviéndolas, a todas aquellas asociaciones que se entreguen a la realización de actividades ilícitas, dado que la administración no cuenta más que con la potestad de imponer sanciones financieras, cursando la correspondiente multa.

---

<sup>132</sup> Declaración de Arias efectuada el 28 de enero de 1976 –ABC, 29/1/1976

<sup>133</sup> Decreto-ley 10/1975 de 26 de agosto sobre Prevención del Terrorismo, art. 4°.

<sup>134</sup> Ley 21/1976, de 14 de junio, sobre el Derecho de Asociación Política.





## Poder Judicial de la Nación

JUZGADO CRIMINAL Y CORRECCIONAL FEDERAL 1  
CFP 4591/2010

Pero el problema del carácter lícito o ilícito de los partidos permanece intacto, dado que los instrumentos que rigen ese principio de legalidad son el Código Penal del régimen anterior y las Leyes Fundamentales del Reino, textos que descartan a todo un sector de la oposición.

Señala, que la reforma del Código Penal choca con una fuerte resistencia, de manera que su concreción se irá aplazando. Solo el gabinete de Adolfo Suárez conseguirá en julio de 1976 que las Cortes la acepten. Si el anarquismo, el comunismo y el separatismo no aparecen explícitamente excluidos como posibilidades lícitas en ese nuevo código jurídico, lo cierto es que las cláusulas restrictivas del texto, refiere Baby, apuntan directamente a ellas, quedando por tanto al margen de la legalidad.

En efecto, se considerarán ilícitas las asociaciones cuyo objetivo consista en *“la subversión violenta o la destrucción del orden jurídico, político, social o económico, o el ataque [...] a la soberanía, a la unidad o independencia de la Patria, a la integridad de su territorio, o a la seguridad nacional”*, además de *todas aquellas otras que, “sometidas a una disciplina internacional, se propongan implantar un sistema totalitario”*<sup>135</sup>.

### La escala de tolerancia del primer gobierno Suárez

Baby explica, que pese a las declaraciones del 16 de julio de 1976, en las que se afirma que el gobierno tiene la ambición de lograr un *“pluralismo real”* en el marco de *“un juego*

---

<sup>135</sup> Baby cita la Ley 23/1976, de 19 de julio, sobre la modificación de determinados artículos del Código Penal, relativos a los derechos de reunión, asociación, expresión de las ideas y libertad de trabajo, art. 1º.





## Poder Judicial de la Nación

JUZGADO CRIMINAL Y CORRECCIONAL FEDERAL 1  
CFP 4591/2010

*político abierto a todos los españoles*”<sup>136</sup>, el nuevo gabinete mantiene las grandes líneas de comportamiento que se acaban de señalar.

El 8 de septiembre de ese año, en el curso de una reunión con las más altas jerarquías del Ejército, Suárez habría confirmado que el Partido Comunista quedaría excluido del proyecto reformista. Suárez habría confiado a Osorio “*desde el primer momento [haber] dado por supuesto que las modificaciones introducidas recientemente en el Código Penal no autorizan la legalización del Partido Comunista*”<sup>137</sup>.

Según Gutiérrez Mellado, Suárez habría afirmado que “*mientras mantuviera una actitud revolucionaria, el Partido Comunista no sería legalizado*”<sup>138</sup>. Refiere Baby que a pesar de que posteriormente se produjera una intensa polémica respecto al contenido exacto de las afirmaciones efectuadas por el presidente del gobierno durante esa reunión, lo cierto es que tanto las Fuerzas Armadas como la clase política salieron de ella convencidos de que el enemigo del bando franquista no sería legalizado.

Esgrime Baby, que en las directivas que cursa a los gobernadores civiles en septiembre de 1976, **Rodolfo Martín Villa** aplicará esa misma línea de conducta. Y da unas instrucciones precisas en relación con las actividades de los grupos políticos, divididos en dos categorías: la de “*los partidos legalizados y por*

---

<sup>136</sup> Declaración programática del gobierno de Adolfo Suárez, 16/7/1976, según cita tomada de Alfonso Osorio, *Trayectoria política de un ministro de la Corona*, p. 150.

<sup>137</sup> Baby reseña a Alfonso Osorio, cit., p. 184.

<sup>138</sup> Baby cita a Manuel Gutiérrez Mellado, en *Un soldado de España. Conversaciones con Jesús Picatoste*, cit., p. 149.





## Poder Judicial de la Nación

JUZGADO CRIMINAL Y CORRECCIONAL FEDERAL 1  
CFP 4591/2010

*legalizar, partidos tolerados, y los partidos execrados” que en ningún caso podrán ser legalizados<sup>139</sup>.*

*Aquellas dicen: “A los grupos políticos que han venido colaborando con el sistema se les aplicará la ley, y, si no están legalizados se procurará que su actuación pública en reuniones y manifestaciones se produzca mediante solicitud realizada a personas físicas. A los grupos políticos que no han actuado en el sistema, pero que no están penalmente prohibidos, su actuación pública deberá producirse al amparo de la ley, si están legalizados y mediante solicitud a través de personas físicas si no lo están”.*

*“En lo que se refiere al Partido Comunista de España, no se tolerará bajo ningún pretexto su actuación pública, ni la del PSUC, ni de cualquier otro partido comunista regional. Esta activa y enérgica intolerancia, tanto en el aspecto institucional, como en lo que se refiere a la actuación pública de personas cuya afiliación al mismo sea notoria, sobre todo cuando pertenezcan a alguno de sus órganos directivos. La intolerancia respecto al PCE y a sus partidos sucursales será todavía más completa e intensa por lo que a los grupos políticos situados a su izquierda se refiere. No se permitirá en consecuencia ninguna actuación pública de estos grupos, ni de ninguno de sus miembros. Asimismo, sus actuaciones, y muy fundamentalmente en lo que se refiere a su reflejo en la prensa, deberán ser inmediatamente*

---

<sup>139</sup> Rodolfo Martín Villa, *Al servicio del Estado*, cit., pp. 61 y 67.





## Poder Judicial de la Nación

JUZGADO CRIMINAL Y CORRECCIONAL FEDERAL 1  
CFP 4591/2010

*remitidas al subsecretario de Orden Público, por si resultara conveniente su envío a las autoridades judiciales”.*

*“En lo que a la Coordinación Democrática se refiere, únicamente se tolerará, por el momento, la actuación de los órganos de deliberación de la misma, y ello tras la pertinente consulta al Ministerio de la Gobernación, pero en ningún caso se permitirá ninguna clase de acto público patrocinado por la mencionada Coordinadora Democrática. Como consecuencia de estas líneas generales, no se admitirá petición alguna en nombre de siglas o grupos políticos no legalizados, cualquiera que sea su orientación. Idéntico criterio se seguirá cuando los solicitantes sean personas físicas de afiliación comunista, separatista o revolucionaria. Se impedirá a toda costa cualquier reunión o manifestación de carácter comunista y la actuación pública de personas cuya significación comunista sea notoria”<sup>140</sup>.*

Baby explica, que se define así una escala de tolerancia definida en función de las opciones políticas. En uno de los extremos se sitúan los grupos de derechas previamente constituidos como asociaciones políticas acogiendo al marco de la ley de 1974, ya que se son grupos que están plenamente integrados en el nuevo sistema legal. Indica, que en el centro se presenta una constelación de partidos de la oposición “*que no han actuado dentro del sistema*”, pero que a pesar de ello están plenamente llamados a formar parte de la futura interacción

---

<sup>140</sup> Baby refiere que ese es el texto de la Circular que el Ministerio de la Gobernación, Rodolfo Martín Villa, envió a los gobernadores civiles en octubre de 1976. Cita tomada de Alfonso Osorio, *Trayectoria política de un ministro de la Corona*, cit., pp. 206-207.





## Poder Judicial de la Nación

JUZGADO CRIMINAL Y CORRECCIONAL FEDERAL 1  
CFP 4591/2010

política (los diferentes grupos monárquicos, partidos liberales, democristianos, socialistas moderados). El PSOE forma parte de este bloque, constituye una alternativa de izquierdas alejada del comunismo, y resulta por tanto necesario para afianzar la legitimidad de la reforma.

Esgrime, que en el otro extremo se encuentran los partidos destinados en principio a quedar radicalmente excluidos de la emancipación de las libertades: el Partido Comunista y sus filiales regionales, como el Partido Socialista Unificado de Cataluña, la totalidad de los partidos revolucionarios marxistas-leninistas, trotskistas o anarquistas que se sitúan a su izquierda, así como los grupos separatistas.

Esta escala de tolerancia dice Baby, viene a reproducir, aunque concretándola de forma considerable, las instrucciones dadas por el gobierno anterior al definir las condiciones de aplicación del derecho de reunión consagrado en la ley de mayo de 1976. En esas instrucciones se recomendaba prohibir las reuniones de los partidos que no pudiesen ser legalizados, como “*por ejemplo el PC*”, así como aquellas en las que “*sea preponderante la presencia de elementos terroristas, separatistas o comunistas*”<sup>141</sup>.

Otra de las directrices presentes en la circular de **Rodolfo Martín Villa** refiere “*se impedirá en todo caso, y con la máxima energía, cuanto atente a la unidad de España, a la forma*

---

<sup>141</sup> Circular 19/1976 de la Dirección General de Política Interior, citada en Salvador Sánchez-Terán, *De Franco a la Generalitat*, cit., pp. 91-92.





## Poder Judicial de la Nación

JUZGADO CRIMINAL Y CORRECCIONAL FEDERAL 1  
CFP 4591/2010

*monárquica del Estado, o a las Fuerzas Armadas*”<sup>142</sup>. Expresa Baby que, además de recordar la indisoluble unidad de la nación, contra la cual será considerado delito cualquier atentado, se enuncian aquí otras dos limitaciones al proceso de institución de las libertades públicas: la monarquía y el Ejército.

Afirma, que el Ejército aparece mencionado en virtud de su particular sensibilidad a la reforma y de su propia capacidad de acción, ya que se trata de un cuerpo estatal que ha de ser específicamente preservado. Y la monarquía, no porque represente un peligro para la reforma, sino muy al contrario, debe protegerse por la debilidad en que se halla sumida en ese momento, ya que acaba de ser restablecida apenas unos meses antes según el deseo expreso de Franco; carece de legitimidad, dado que no goza todavía del beneficio de la continuidad histórica, porque el régimen legal previo a la dictadura era el de la República y no dispone aún de una legitimidad dinástica, puesto que don Juan de Borbón, padre de Juan Carlos sigue siendo el depositario de la corona; y tampoco puede beneficiarse todavía de una legitimidad democrática y popular.

Explica Baby, que la ley sobre la libertad de expresión contiene también, como únicas limitaciones, las anunciadas por **Rodolfo Martín Villa**: la censura administrativa solo se mantiene en aquellos casos en que se divulguen textos que contengan planteamientos contrarios a la unidad de España, que resulten

---

<sup>142</sup> Circular del ministro de la Gobernación Martín Villa enviada a los gobernadores civiles en octubre de 1976 –cita tomada de Alfonso Osorio, *Trayectoria política de un ministro de la Corona*, cit., p. 206.







## Poder Judicial de la Nación

JUZGADO CRIMINAL Y CORRECCIONAL FEDERAL 1  
CFP 4591/2010

insultantes para la institución monárquica o los miembros de la familia real, o que atenten contra el prestigio institucional y la imagen pública de las Fuerzas Armadas<sup>143</sup>.

Se establecen así, al menos en el plano teórico, los límites de la transición. El periodo que va de noviembre de 1976 a las elecciones de junio de 1977 será esgrime Baby, justamente el lapso de tiempo en el que se apliquen los límites teóricos enunciados por Suárez y **Rodolfo Martín Villa**.

### Hacia la legalización del PCE

Siguiendo a Baby, la campaña electoral que precede al referéndum de la Ley para la Reforma Política es una primera etapa esencial para el pluralismo político: aunque solo los partidos legalizados se beneficien de un espacio televisado, los grupos tolerados pueden expresarse libremente en la prensa e incluso organizar mítines. Villa autoriza la celebración del XXVII Congreso del PSOE, celebrado entre los días 5 y 8 de diciembre de 1976.

Pero la mayor parte de la propaganda favorable a la abstención, alude Baby, no solo se prohíbe sino que se combate. Y este período electoral será el que elija el PCE para lanzar una operación de exhibición pública. Relata Baby, que el líder del PCE, que había regresado al territorio español en febrero de 1976, permanece desde su llegada en la clandestinidad con el fin de librar la batalla de la legalización de su partido, “*para que no se*

---

<sup>143</sup> Baby cita RDL 24/1977 de 1 de abril.





## Poder Judicial de la Nación

JUZGADO CRIMINAL Y CORRECCIONAL FEDERAL 1  
CFP 4591/2010

*marginase a la fuerza que más había luchado contra la dictadura”.*

El gobierno ya había iniciado con anterioridad algunos contactos con la formación izquierdista, pero la integración del PCE en el sistema democrático dice Baby, parece lejana si se tiene en cuenta los principios de exclusión que contemplan los dirigentes del país.

Esgrime, que los militantes del PCE celebran asambleas públicas, venden en la calle el periódico *Mundo Obrero* y reparten cartas de afiliación al partido con el fin de obligar al gobierno a reconocer al partido. El intermediario de Suárez, José Mario Armero, hace saber entonces a Carrillo que el Ejecutivo “*estaba ampliando el margen de tolerancia*” para con el partido, pero que no debían llevar las cosas demasiado lejos<sup>144</sup>. Sin embargo, Carrillo convoca, el día 10 de diciembre, una conferencia de prensa en Madrid.

Cuenta Baby que el desencuentro con las autoridades desde hacía meses se transforma en una persecución en toda regla. Toda España sabe ya que el histórico dirigente comunista se encuentra en Madrid y que la policía lo busca. El 22 de diciembre 1976, Carrillo es detenido al salir de una reunión con dirigentes del partido, todos ellos estrechamente vigilados por la policía.

Esa detención, señala Baby, obedece a los marcos teóricos impuestos por los preceptos anteriormente expuestos. Suárez le propone al líder comunista: o bien opta por el exilio, o se

---

<sup>144</sup> Santiago Carrillo, *Memorias*, cit., pp. 616 y 637.





## Poder Judicial de la Nación

JUZGADO CRIMINAL Y CORRECCIONAL FEDERAL 1  
CFP 4591/2010

pone a disposición de la justicia y se somete a un juicio en el Tribunal de Orden Público. Carrillo elige la segunda solución y es llevado a la cárcel de Carabanchel, pero poco después, el 30 de diciembre de 1976, es puesto en libertad bajo fianza ante las presiones tanto externas como internas.

El mismo día en que Carrillo es liberado, el Consejo de ministros aprueba la creación de la unidad jurisdiccional que conlleva la desaparición del Tribunal de Orden Público ante el que debía comparecer Carrillo, con lo que en adelante, el hecho de ser o de declararse comunista podrá dar lugar a un pliego de cargos, pero no al envío a prisión sin juicio previo<sup>145</sup>.

En enero de 1977, se produce la inmensa manifestación pacífica

de protesta contra los asesinatos de la calle Atocha, protesta que será, dice Baby, una señal definitiva para el posterior reconocimiento del partido. El 2 de marzo, Carrillo obligará a Suárez a autorizar la celebración de una Cumbre Eurocomunista, en Madrid a la que acuden los dirigentes italianos y franceses comunistas.

**Rodolfo Martín Villa**, expresa que “*se traspasaba con semejante medida la frontera de tolerancia con el PCE*”<sup>146</sup> y será a partir de ese momento, relata Baby, cuando las instrucciones de intolerancia cursadas a los gobernadores civiles el mes de septiembre de 1976 se vuelvan obsoletas.

---

<sup>145</sup> Alfonso Osorio, *Trayectoria política de un ministro de la Corona*, cit., p. 258.

<sup>146</sup> Rodolfo Martín Villa, *Al servicio del Estado*, cit., p. 64.





## Poder Judicial de la Nación

JUZGADO CRIMINAL Y CORRECCIONAL FEDERAL 1  
CFP 4591/2010

Dice Baby que la estrategia del PCE, consistente en forzar al gobierno a reconocerlo, dio sus frutos. Y a los dirigentes del país no les queda más remedio que encontrar el procedimiento legal adecuado para reconocer al Partido Comunista y limitar la previsible indignación de los militares.

Indica, que a lo largo de todo este asunto, se aprecia, tanto en Alfonso Osorio como en **Rodolfo Martín Villa** o Landelino Lavilla, la obsesión del respeto a la ley que corresponde al sentido que dan los reformistas al proceso que están tratando de sacar adelante, “*de la ley a la ley*”.

Aunque de manera indirecta, según Baby, será la presión del PSOE lo que hace posible el reconocimiento legal del PCE, ya que si el gobierno modifica la ley sobre las asociaciones políticas promulgada en junio de 1976, que autorizaba a la administración para rechazar una solicitud de legalización en caso de duda sobre el carácter lícito de la organización demandante, será precisamente en respuesta a la solicitud de los socialistas, que de mantenerse intacto el texto de 1976, se negaban a oficializar su existencia como partido, lo que bloquearía toda elección futura<sup>147</sup>.

Agrega Baby, que al gobierno no le queda más remedio que ceder y aprobar, en febrero de 1977, un decreto-ley que concede al Tribunal Supremo, y solo a él, la potestad de rechazar la inscripción de una formación política en el registro de las asociaciones. El Ministerio de la Gobernación puede diferir la

---

<sup>147</sup> *Ibid.*, pp. 68-70.





## Poder Judicial de la Nación

JUZGADO CRIMINAL Y CORRECCIONAL FEDERAL 1  
CFP 4591/2010

legalización de un partido, pero no darle una respuesta negativa directa.

Cuenta, que el día 22 de febrero 1977, tras haber considerado ilícita la demanda del PCE, el ministerio envía el expediente al Tribunal Supremo, y el 30 de marzo de ese mismo año, este se declara incompetente, y devuelve al gobierno la responsabilidad política de la decisión. El Ejecutivo solicita un informe a la Junta de Fiscales Generales la que se declara favorable a la legalización el día 9 de abril de 1977. Respetada así la ley, el gobierno puede ya anunciar a la prensa que se dio reconocimiento legal al PCE, que por ello queda transformado en adversario político.

El problema de la legalización de los partidos se considerará cerrado: la campaña electoral se abre en mayo y las elecciones se desarrollan, según lo previsto, el 15 de junio de 1977. Sin embargo, todavía quedan algunas formaciones excluidas del sistema: el Tribunal Supremo rechaza la legalización de los partidos de extrema izquierda que se juzgan excesivamente revolucionarios, de los grupos republicanos y del Partido Carlista (que ponen en peligro la monarquía), y de los independentistas vascos de la alternativa KAS (que constituyen una amenaza para la unidad nacional). Sin embargo, dice Baby, estos no suponen ningún riesgo para la reforma, y tampoco ponen en duda la credibilidad de las elecciones.

Baby narra, que durante la entrevista que mantuvo con **Rodolfo Martín Villa** en 2006, éste fue muy claro al respecto:





## Poder Judicial de la Nación

JUZGADO CRIMINAL Y CORRECCIONAL FEDERAL 1  
CFP 4591/2010

“Lo que le daba al proceso democrático legitimidad era el PC, todo lo demás, no es nada” porque los demás grupos provocaban un pequeño eco social, y luego de la legalización del PCE, dejaron de contar con la solidaridad del resto de la oposición.

### Hacia la desaparición del delito político

Baby explica, que el arsenal jurídico represivo que sancionaba los delitos políticos quedará debilitado tras el desmantelamiento del Tribunal de Orden Público<sup>148</sup>, uno de los emblemas de la represión política del tardofranquismo. A esta iniciativa le seguirá la derogación de la responsabilidad penal subsidiaria, que permitía enviar inmediatamente a prisión a toda persona que no abonara una multa impuesta por las autoridades administrativas en razón de la alteración del orden público. La doble sanción administrativa y judicial queda también suprimida en nombre de la unicidad de la pena<sup>149</sup>.

Estas disposiciones, refiere Baby, implican una relajación de la brida coercitiva que comprime el ejercicio de los derechos de reunión y manifestación. En adelante, el hecho de participar en una manifestación ilegal puede conllevar una imputación ante la jurisdicción ordinaria, o una sanción administrativa en forma de multa, pero no puede provocar ya un encarcelamiento inmediato.

---

<sup>148</sup> Baby cita el RDL 2/1977, de 4 de enero, por el que se suprimen el Tribunal y los Juzgados de Orden Público y se crean en Madrid dos nuevos Juzgados de Instrucción.

<sup>149</sup> RDL 6/1977, de 25 de enero, por el que se modifican determinados artículos de la Ley de Orden Público.





## Poder Judicial de la Nación

JUZGADO CRIMINAL Y CORRECCIONAL FEDERAL 1  
CFP 4591/2010

Pese a que se mantengan las normas penales del franquismo, la eliminación del principio de la pena de cárcel sustitutoria abre en la práctica un espacio de libertad.

Cuenta, que en abril se promulga una ley que garantiza la libertad de expresión<sup>150</sup>. Esta había sido ya ampliada con la ley de prensa que Fraga impulsó en 1966, que suprimía la censura previa<sup>151</sup>, sin embargo, esta ley instauraba otros instrumentos de control eficaces. La nueva normativa suprime esos límites, en adelante la capacidad de censura de la administración pasará a estar exclusivamente en manos de las instituciones judiciales ordinarias. El decreto incluye las mismas restricciones previamente impuestas a la desregulación del derecho de reunión, que son los atentados a la moral (como la pornografía) y a las instituciones ajenas a la crítica (la unidad de la nación, el Ejército y la monarquía). En esos casos, la autoridad administrativa conserva la potestad de secuestrar la publicación transgresora.

### *La persistencia de la represión política.*

Relata, que el análisis de este primer periodo que se extiende desde la muerte del dictador a las elecciones de junio de 1977 demuestra tanto su complejidad como las contradicciones que lo rodean.

En este primer tramo de la transición, la herencia de los valores recibidos del régimen anterior tiene un peso muy importante. Dicho legado deja una huella perceptible en la

---

<sup>150</sup> RDL 24/1977, de 1 de abril, sobre libertad de expresión.

<sup>151</sup> Ley 14/1966 de 18 de marzo, de Prensa e Imprenta.





## Poder Judicial de la Nación

JUZGADO CRIMINAL Y CORRECCIONAL FEDERAL 1  
CFP 4591/2010

autoritaria concepción del orden que tienen Manuel Fraga o **Rodolfo Martín Villa**.

Señala que no se tolera en modo alguno el desorden, ya que se asimila con excesiva premura a la violencia. La acción violenta queda diluida en un vasto conjunto subversivo que solo logrará diferenciarse y jerarquizarse de forma progresiva. Las subversiones sociales y políticas siguen constituyendo la amenaza prioritaria, y contra ellas se concentrarán las políticas destinadas al mantenimiento del orden, dado que el control del espacio público se transforma en un terreno privilegiado de la lucha física y simbólica por el poder.

Por consiguiente, explica Baby que los límites que se imponen a los derechos de huelga, asociación política, reunión y manifestación actúan como un freno para la instauración de las libertades. Las mentalidades de épocas pasadas gravitan sobre la definición de las fronteras teóricas impuestas al proceso de democratización –separatismo, comunismo y anarquismo quedan excluidas *a priori* del horizonte político–. De hecho, la represión política se mantendrá hasta la primavera de 1977.

Sostiene, que la fragilidad de este primer periodo determinará por lo demás el establecimiento de nuevas fronteras para el porvenir democrático, recuperadas de una larga tradición nacional–: la monarquía, el Ejército y la unidad de la nación constituyen los espacios tabú de la reforma.

Refiere Baby, que a esto hay que añadir que en la gestión cotidiana del orden público reina una gran indeterminación,







## Poder Judicial de la Nación

JUZGADO CRIMINAL Y CORRECCIONAL FEDERAL 1  
CFP 4591/2010

como atestigua la existencia de situaciones incoherentes, muy numerosas en estos primeros años. Cuenta que en su entrevista con Villa en 2006, en relación a ello este aclamó “*Yo le acepto lo de la arbitrariedad, pero lo de lo ilógico no se lo acepto*”<sup>152</sup>.

### *Del orden público a la seguridad ciudadana*

Cuenta Baby, que se imprime entonces un giro radical a la política del mantenimiento del orden, la noción autoritaria del orden público se transforma en una concepción liberal de la seguridad ciudadana. Indica Baby que la primera concreción de la nueva filosofía democrática del orden se ve en el componente político de los Pactos de la Moncloa, firmados en octubre de 1977<sup>153</sup>. Esta fija los “*objetivos de la política legislativa a corto plazo*”, centrados “*en la introducción de reformas parciales y urgentes para la adaptación del ordenamiento jurídico a las exigencias de la nueva realidad democrática*”<sup>154</sup>.

Afirma, que entre esas reformas figura la del orden público, que tendrá un título aparte, debido a la importancia de las tensiones existentes en el espacio público, las cuales están ligadas con la persistencia de una legislación autoritaria que no se adecua a las evoluciones de la sociedad. De hecho el nuevo Parlamento se vio confrontado a un incidente que puso sobre la mesa el ejercicio represivo del mantenimiento del orden.

---

<sup>152</sup> Entrevista de la autora, 2006.

<sup>153</sup> A diferencia de lo sucedido con el componente económico, aprobado por unanimidad en el Congreso (DSC, 29, LC, 27/10/1977, pp. 1083-1128), los acuerdos políticos no son objeto de un debate parlamentario y el partido de Fraga se negará a firmarlos. Para el contenido de dichos acuerdos, véase BOCG, 32, 17/11/1977, pp. 447-452.

<sup>154</sup> Acuerdos políticos, preámbulo.





## Poder Judicial de la Nación

JUZGADO CRIMINAL Y CORRECCIONAL FEDERAL 1  
CFP 4591/2010

Narra la historiadora, que los acuerdos políticos de la Moncloa plantean una “*nueva definición del concepto de orden público, depurándolo de contenidos no democráticos, y asentando su fundamento esencial en el libre, pacífico y armónico disfrute de las libertades públicas y el respeto de derechos humanos*”<sup>155</sup>. Este orden, refiere Baby, no debe ser impuesto por el Estado, sino emanado de la sociedad; no ha de servir ya a un régimen ideológico sino al pueblo; no debe tener fundamento en una filosofía represiva sino en el respeto del individuo, la garantía de sus libertades y la protección de sus derechos.

Dice, que este nuevo concepto, definido de este modo en 1977, al menos en el plano teórico, quedará plasmado en 1978 por medio de un cambio semántico, ya que se prefiere la fórmula “*seguridad ciudadana*” a la de “orden público”, y esto con la intención de deshacerse de una concepción marcial del orden, que hallará también expresión simbólica en la transformación de la denominación de las “Fuerzas de Orden Público” por “Fuerzas de Seguridad”<sup>156</sup>.

La Constitución de 1978 incorporará estos nuevos preceptos.

Suárez afirma en abril de 1978 que “*la libertad es la esencia misma de la democracia, siempre que se garantice la*

---

<sup>155</sup> Acuerdos políticos, VIII, «Orden público», 2°.

<sup>156</sup> Este cambio de denominación aparece en el proyecto de ley sobre la policía que presentó el gobierno el día 6 de marzo de 1978, y más tarde en el artículo 104 de la Constitución de 1978. Dicha modificación muestra que, a pesar de su reformulación teórica, el término de «orden público» todavía seguía llevando aparejada una connotación represiva unida por un vínculo excesivamente oneroso aún con el reciente pasado dictatorial –no olvidemos que la jurisdicción política del franquismo recibía el nombre de tribunal de «orden público».





## Poder Judicial de la Nación

JUZGADO CRIMINAL Y CORRECCIONAL FEDERAL 1  
CFP 4591/2010

*seguridad como condición indispensable para que el ejercicio de esa libertad sea una realidad y no una simple ficción»<sup>157</sup>. De estas exigencias de libertad se deriva una consecuencia fundamental relacionada con la cláusula restrictiva del orden público: pese a que en algunos casos siga contemplándose la posibilidad de limitar los derechos y las libertades, la cuestión es que no habrá de hacerse ya en nombre del orden, sino en el de la protección de la libertad de los demás. No obstante, dice Baby que algunos índices revelan que las concepciones autoritarias del orden siguen vigentes entre los dirigentes políticos.*

Indica Baby, que las instrucciones que proporciona el ministro del Interior **Rodolfo Martín Villa**, en septiembre de 1977 y 1978, destinadas a los gobernadores civiles, revelan las mismas resistencias.

Las dos circulares, aproximadamente similares, contienen instrucciones de carácter autoritario: *“Cualquier desorden, expresado en cualquier forma no solamente no ha de ser tolerado, sino que ha de ponerse toda la autoridad para asegurar la tranquilidad de los ciudadanos [...]. El orden en la calle debe ser asegurado con medidas enérgicas, inflexibles y sin concesión a la posible reacción favorable o desfavorable de determinados sectores de opinión”<sup>158</sup>.*

Sostiene, que entre esas medidas enérgicas figurará, por ejemplo, la firme instrucción de no negociar la recuperación de la normalidad a cambio de la liberación de personas detenidas con

<sup>157</sup> Baby cita DSC, 36, LC, 5/4/1978, p. 1266.

<sup>158</sup> Rodolfo Martín Villa, *Al servicio del Estado*, cit., pp. 136-137.





## Poder Judicial de la Nación

JUZGADO CRIMINAL Y CORRECCIONAL FEDERAL 1  
CFP 4591/2010

motivo de actos relacionados con la alteración del orden. **Rodolfo Martín Villa** alertó a los diputados en septiembre de 1977, advirtiéndoles del “*gravísimo riesgo que supone para todos la imagen de una calle que pese más que el Parlamento, de una calle que pese más que el resultado de las urnas*”. “*No contribuyamos a la construcción de una democracia vociferante*” prosigue, “*en la que los grupos marginales puedan suplir su nulo respaldo democrático con la estridencia y el alboroto*”<sup>159</sup>.

Dice Baby, que el conflicto social tiende a vivirse siempre como una agresión a la que no hay que ceder, so pena de renunciar al ejercicio de la autoridad, consecuencia de estas mentalidades heredadas del régimen anterior.

### Garantizar los derechos humanos y las libertades públicas

Sophie Baby, explica que luego de las elecciones del 15 de junio de 1977 y la amnistía de octubre de ese mismo año, los ejes que se consideran prioritarios aparecerán recogidos en los acuerdos políticos de los Pactos de la Moncloa.

Refiere, que según estipulan los acuerdos de la Moncloa, las cláusulas de intervención deben reducirse a lo estrictamente necesario para que la comunidad pueda vivir en paz: en materia de reuniones y manifestaciones se actuará únicamente en caso de “*graves alteraciones del orden*”, de la perpetración de delitos, y de la provocación de excesivas perturbaciones en el tráfico o en las actividades económicas; en el terreno de las

---

<sup>159</sup> Baby cita DSC, 7, LC, 13/9/1977, p. 157.





## Poder Judicial de la Nación

JUZGADO CRIMINAL Y CORRECCIONAL FEDERAL 1  
CFP 4591/2010

asociaciones políticas se atajarán los atentados contra la moral pública y la utilización de “*medios violentos*”; y en cuanto a los secretos de gobierno, estos quedan restringidos a la “*seguridad y la defensa del Estado*”.

Se hace necesario retirar del Código Penal un gran número de delitos como los que atentan contra las Leyes Fundamentales o los relativos a la propaganda ilegal. El sistema de sanciones administrativa ha de ser igualmente sometido a revisión a fin de limitar su carácter arbitrario y excesivo.

Continúa Baby, que se prevé que las faltas que puedan cometer las Fuerzas del Orden Público en el ejercicio de sus funciones deben remitirse a la jurisdicción ordinaria. Esta precisión muestra la importancia de los incidentes que todavía provoca la policía en la dispersión de las manifestaciones, y la gran indulgencia con que se pronuncian los tribunales militares en este aspecto.

La ley sobre la policía, aprobada en diciembre de 1978, establece que la misión de las Fuerzas de Orden Público consiste en “*defender el ordenamiento constitucional, proteger el libre ejercicio de los derechos y libertades y garantizar la seguridad ciudadana*”<sup>160</sup>. Además, la ley prevé que la jurisdicción ordinaria es la que entiende en los delitos cometidos contra policías y guardias civiles, como así también en los perpetrados por los agentes del Estado en el ejercicio de sus funciones.

---

<sup>160</sup> Ley 55/1978 de 4 de diciembre, de la Policía, art. 2.1°





## Poder Judicial de la Nación

JUZGADO CRIMINAL Y CORRECCIONAL FEDERAL 1  
CFP 4591/2010

Esgrime Baby, que los derechos fundamentales del individuo reciben ahora una protección jurisdiccional global mediante la promulgación de la ley de diciembre de 1978, por la que se transfieren todos los delitos derivados del ejercicio de esos derechos a la jurisdicción civil ordinaria. De este modo, la ley incluye todos los derechos evocados en los Pactos de la Moncloa y demás<sup>161</sup>.

Indica, que el pluralismo político queda protegido por una ley sobre los partidos políticos que establece las modalidades de determinación de su posible ilegalidad y suspensión, así como un sistema de financiación estatal<sup>162</sup>.

Pero afirma, que habrá que esperar al desarrollo de la Constitución mediante la institución de las correspondientes leyes orgánicas para que los principios expuestos puedan ejercerse de forma exhaustiva y con plena normalidad jurídica.

De este modo, y contrariamente al principio de la derogación automática de las leyes precedentes, dice Baby, lo cierto es que, en los años inmediatamente posteriores a la Constitución, el gobierno recurrirá con frecuencia al pretexto de que se está elaborando una ley orgánica sobre el particular para permitir algunas situaciones de represión abiertamente contrarias a los fundamentos liberales de la Carta Magna.

---

<sup>161</sup> Entre otros: «Las libertades de expresión, reunión y asociación, la libertad y secreto de la correspondencia, la libertad religiosa y la de residencia, la garantía de la inviolabilidad del domicilio, la protección jurídica frente a las detenciones ilegales y, en general, frente a las sanciones impuestas en materia de orden público». Ley 62/1978 de 26 de diciembre, de protección jurisdiccional de los derechos fundamentales de la persona, art. 1.1°.

<sup>162</sup> Ley 54/1978 de 4 de diciembre, de partidos políticos.





## Poder Judicial de la Nación

JUZGADO CRIMINAL Y CORRECCIONAL FEDERAL 1  
CFP 4591/2010

Entiende Baby, que si en 1976 la reforma del Código Penal había sido un requisito indispensable para modificar los límites entre lo lícito y lo ilícito, y para establecer una emancipación de las libertades, las reformas del Código Penal y del sistema de la Justicia Militar serán ahora absolutamente necesarias para que las libertades que garantiza la Constitución de 1978 puedan prosperar y desarrollarse en todo su recorrido.

Concluye, que a pesar de que el proyecto de ley de la reforma del Código Militar se presente ya en el año 1978, y de que la modificación jurídica del Código Penal se proponga en 1979, habrá que esperar al año 1980 para ver aprobadas ambas transformaciones<sup>163</sup>.

Señala, que en el ámbito de los derechos de reunión y de manifestación, que siguen sujetos a la regulación de la ley de mayo de 1976, los cambios son de escaso calado, ya que la perturbación del orden público sigue constituyendo una cláusula restrictiva, aunque en lo sucesivo solo se considerarán ilícitas las acciones que se produzcan con el objetivo de cometer un delito o que adopten un carácter violento, evidenciado por la presencia de armas<sup>164</sup>.

---

<sup>163</sup> Baby cita LO 4/1980 de 21 de mayo de reforma del Código Penal en materia de libertades de expresión, reunión y asociación. Otra ley orgánica limita las competencias de la jurisdicción militar en beneficio de la jurisdicción civil, con lo que viene a resolver los recurrentes conflictos de atribución de competencias que acostumbran a surgir entre ambas jurisdicciones –LO 9/1980 de 6 de noviembre de reforma del Código de Justicia Militar–. Véase a este respecto, Manuel Ballbé, *Orden público y militarismo en la España constitucional (1812-1983)*, cit., pp. 449-488.

<sup>164</sup> Sophie Baby refiere que habrá que aguardar no obstante al año 1983, y a la llegada de los socialistas al poder, para que una ley orgánica venga a regular globalmente el derecho de reunión, siguiendo los principios enunciados por la Constitución. Hasta ese momento, será la norma de 1976, instituida en las condiciones que sabemos, la que permanezca en vigor. La nueva ley suprime fundamentalmente el régimen de petición de una autorización previa en el





## Poder Judicial de la Nación

JUZGADO CRIMINAL Y CORRECCIONAL FEDERAL 1  
CFP 4591/2010

Cuenta, que las transformaciones son de mayor importancia en lo concerniente a las asociaciones, ya que se limita la declaración de ilegalidad a las que propongan la comisión de un delito, a las que utilicen métodos violentos, y a las que tengan un carácter paramilitar. La única verdadera limitación al ejercicio de esos derechos residirá en adelante en el uso de la violencia. Los dispositivos normativos de la democracia en construcción excluyen la violencia como medio de acción política.

Explica Baby que la práctica manifestante se irá normalizando a partir de 1978, donde hay una disminución de la denegación de las solicitudes de autorización de las manifestaciones.

El mes de mayo de 1977 aparece marcado por una fuerte conflictividad debido a las manifestaciones ilegales del día primero y a los incidentes registrados durante la semana proamnistía del País Vasco. Más de las terceras partes de las detenciones efectuadas en este período se debe al hecho de militar en un grupo político aún no legalizado. Las autoridades policiales, refiere Baby, aplican concienzudamente la “*rabiosa intolerancia*” que **Rodolfo Martín Villa** había recomendado mantener en relación con la extrema izquierda.

Y tras la legalización del Partido Comunista en abril de 1977, no volverá a detenerse a ningún otro comunista según señala los Boletines consultado por Sophie Baby en su trabajo.

---

caso de las reuniones, y establece que la única condición para prohibir una manifestación pública reside en la previsión de una grave alteración del orden público –LO 9/1983 de 15 de julio reguladora del derecho de reunión.







## Poder Judicial de la Nación

JUZGADO CRIMINAL Y CORRECCIONAL FEDERAL 1  
CFP 4591/2010

### VIOLENCIAS POLICIALES

Explica Baby, que en la transición, la violencia estatal, entendida como el empleo ilegítimo de la fuerza por parte de los agentes del Estado, surgirá en varias circunstancias: con motivo de los enfrentamientos con manifestantes, durante los controles policiales, etc.. Esta violencia, indica, es obra de quienes se encargan directamente del mantenimiento del orden, los cuerpos de seguridad, que hacia 1975 se dividían en 3 organismos distintos: la Guardia Civil, la Policía Armada (“los grises”) y el Cuerpo General de Policía. Para la oposición democrática estos cuerpos policiales emanados del franquismo son ilegítimos en sí mismos.

Relata, que la Policía Armada, “los grises” se convirtieron en la encarnación represora del régimen odiado, también hubo un desplazamiento del objeto de odio hacia la Guardia Civil y Brigada Político Social, que era la policía política del régimen. Si se despierta la hostilidad popular será fundamentalmente en aquellos casos en que los agentes de las fuerzas públicas provoquen una muerte. Las consecuencias trágicas de la acción policial se producen generalmente durante la dispersión de una manifestación. Cada muerte suscitará protestas populares acompañadas de comunicados de condena, de manifestaciones e incluso de disturbios.

Afirma en su libro, que entre el día 1 de octubre de 1975 y el final de 1982, las fuerzas de seguridad mataron a 178 personas en el transcurso de 153 acciones.

Baby narra en su ensayo, que los actos de brutalidad





## Poder Judicial de la Nación

JUZGADO CRIMINAL Y CORRECCIONAL FEDERAL 1  
CFP 4591/2010

policial que se comenten durante la dispersión de manifestantes han de imputarse, en la inmensa mayoría de los casos (el 75%), a los agentes de la Policía Armada. Este cuerpo policial, creado en 1941, por Franco, depende para el ejercicio de sus funciones del Ministro de la Gobernación, y se halla sometido a la autoridad de la Dirección General de Seguridad, de los gobernadores civiles y de los jefes superiores de la policía.

Refiere, que las comisarías de la Policía Armada se encuentran radicadas en las grandes ciudades, y se utilizan en función de las necesidades del momento un conjunto de unidades móviles -las Compañías de Reserva General, creadas en 1969- que actúan como fuerzas de choque en caso de que se produzca alguna alteración del orden público. El notable crecimiento de la conflictividad urbana que se experimenta a partir de la década de 1960 terminará situando a las policías armadas en la primera línea de los enfrentamientos callejeros, que en esta época se convierten en acontecimientos poco menos que cotidiano.

El 18% del total de las víctimas de la violencia policial morirán en ese contexto. La mayoría de las víctimas, cuenta Baby, resultan muertas en el transcurso de los primeros años de la transición y entre 1976 y 1977 se registraron 10 fallecimientos. A partir de 1978 el número de acciones letales disminuye, hasta que finalmente llega a desaparecer de 1980 en adelante.

Indica, que durante los años 1976 y 1977, no pasa un día sin que una manifestación, un mitin, o la ocupación de una fábrica o iglesia, degeneren en una serie de enfrentamientos





## Poder Judicial de la Nación

JUZGADO CRIMINAL Y CORRECCIONAL FEDERAL 1  
CFP 4591/2010

violentos con las Fuerzas del Orden Público acompañados de cargas policiales, carreras y persecuciones, movimientos de dispersión y de desalojo, granadas lacrimógenas, disparos con fuego real, detenciones, heridos e incluso muertos. De hecho, durante los últimos años de la dictadura este tipo de incidentes eran muy inferior.

Manifiesta, que si bien el inicio de la década de 1970 es el escenario de una primera oleada de conflictividad social, todavía se expresa fundamentalmente por medio de huelgas y no tanto mediante movilizaciones en los espacios públicos. La mayoría de las víctimas mortales son obreros, muertes acaecidas durante el proceso de dispersión de una concentración importante de huelguistas o con motivo del desalojo de una fábrica.

A pesar de que en 1977 la movilización popular es mayor que en 1976, las cifras de las víctimas de la represión se mantendrán constante. Explica, surgirán situaciones caóticas en varias ocasiones: en Vitoria en marzo de 1976; en Málaga y Tenerife en diciembre de 1977; en Navarra y Guipúzcoa en julio de 1978.

En Rentería, la Guardia Civil utiliza fuego real contra una multitud formada por varios de miles de manifestantes al rodear estos sus cuarteles. Los disparos provocarán la muerte de Rafael Gómez Jauregui y varios heridos, dos de ellos graves.

Refiere Baby, que los funerales de las víctimas serán a su vez nuevos focos de aguda tensión: la Policía Armada carga contra las personas que salen del cementerio tras el entierro de





## Poder Judicial de la Nación

JUZGADO CRIMINAL Y CORRECCIONAL FEDERAL 1  
CFP 4591/2010

Luis Cano Pérez, muerto en Pamplona el 13 de mayo de 1977, haciendo uso de un gran número de botes de humo y de granadas lacrimógenas que obligarán a las mujeres y a los niños a permanecer encerrados en el camposanto, y arremetiendo contra los presentes a base de ráfagas de metralleta en un intento de dispersar a los asistentes a la misa fúnebre.

Señala Baby, que es probable que la violencia del comportamiento policial no fuera -contrariamente a las reiteradas afirmaciones de las autoridades, incluido el propio ministro del interior- una simple respuesta a las prácticas contestatarias. De hecho, insiste, entre 1976 y 1977, la policía represiva heredada de la dictadura es también en gran parte responsable de esos elevados niveles de violencia. La prohibición de las manifestaciones es lo que genera el enfrentamiento.

Las normas represivas se mantienen hasta bien entrado el año 1977. Amnistía Internacional denunciará en 1977 *“el constante uso de métodos violentos, brutales y gratuitos por parte de la policía, que los emplea para controlar grandes concentraciones de gente”*, lo que provoca choques *“extremadamente violentos...con abundante uso de armas de fuego”*.

Durante el período que nos ocupa, explica Baby, tres de cada cuatro civiles muertos en una manifestación caerán víctimas de disparos de fuego real de la policía, lo que demuestra que en la dispersión de las manifestaciones se recurre a las armas de fuego.





## Poder Judicial de la Nación

JUZGADO CRIMINAL Y CORRECCIONAL FEDERAL 1  
CFP 4591/2010

Esgrime Baby, que **en noviembre de 1976 todavía se entrega a la policía un manual en el que se afirma que “la represión no alcanza su fin si es blanda; se debe actuar dura y enérgicamente, empleando desde la carga con la defensa hasta el fuego con toda clase de armas”**.

Las Guardias Civiles, añade Baby, emplean de forma casi sistemática sus pistolas reglamentarias, e incluso los fusiles.

Expresa la autora que, el drama de Vitoria ilustra las trágicas consecuencias que tiene la existencia de un sistema autoritario alejado de las realidades populares, y que entre los muchos factores inherentes al aparato represivo del régimen franquista que se encuentran en la base de la violencia policial desatada ante las alteraciones del orden público se cuentan la aplicación de una política de represión de las libertades, y la tendencia al uso de armas de fuego.

Al referirse a los incidentes surgidos durante los Sanfermines de julio de 1978. Cuenta, que el día 8 de ese mes, tras unos altercados provocados por la presencia de una pancarta en la que se exige la amnistía total, las fuerzas policiales irrumpen en el ruedo de Pamplona durante el desarrollo de una de las corridas de esos festejos anuales. La unidad de la Policía Armada se halla a las órdenes del comandante Ávila, miembro conocido de Fuerza Nueva. Refiere que luego una unidad de la policía dispara un gran número de veces contra un grupo de manifestantes, matando a Germán Rodríguez. En el lugar de los hechos se descubren después cerca de treinta impactos de bala. La trayectoria de los proyectiles





## Poder Judicial de la Nación

JUZGADO CRIMINAL Y CORRECCIONAL FEDERAL 1  
CFP 4591/2010

indica que los agentes habían apuntado a la altura de una persona, de modo que su intención no consistía en intimidar a los agitadores, sino que se proponían hacer blanco.

### Del abuso policial individual al cuestionamiento del sistema represivo (Fuerzas de orden público)

Por consiguiente, explica Baby, que está claro que el factor que transforma el error aislado de unos policías en un proceso al aparato represivo en sí es la sucesión de incidentes policiales acaecidos que se producen, además, en un momento en el que la incertidumbre sobre el porvenir político de España se encuentra en su punto culminante.

### La impunidad de los grupos de extrema derecha

Indica Baby que en el transcurso del año 1976, la prensa irá recogiendo de forma creciente las acciones de las bandas ultras, cuya impunidad denuncia, y critica la pasividad que caracteriza la actitud de la policía, para exigir a continuación una firme reacción de las autoridades<sup>165</sup>.

Recuerda, que en el plano nacional, el ejemplo más escandaloso es el de los asesinatos de la “Semana Negra” de enero de 1977, que provocan tal conmoción pública, que a la policía no le queda más remedio que desenmascarar a los culpables. La muerte de Arturo Ruiz da lugar a una treintena de detenciones<sup>166</sup>, y los seis

---

<sup>165</sup> Baby cita *Diario de Barcelona*, 25/11/1976.

<sup>166</sup> Baby refiere que entre ellos cerca de quince de extranjeros, de los cuales siete son argentinos, empezando por Jorge Cesarsky, quien lleva diez años refugiado en España y defiende una ideología próxima a la del dirigente de Fuerza Nueva. Cesarsky es imputado, pero el autor material de los hechos, José Ignacio Fernández Guaza, miembro de la escolta de Blas Piñar, conseguirá escapar a Francia.





## Poder Judicial de la Nación

JUZGADO CRIMINAL Y CORRECCIONAL FEDERAL 1  
CFP 4591/2010

autores directos de la matanza de Atocha acabarán siendo arrestados y perseguidos por la justicia.

Denuncia Baby, que en las instrucciones que habrá de cursar Rodolfo Martín Villa en los años 1976 y 1977 no se observará ninguna alusión a ello, y que al preguntarle en la entrevista mantenida con el nombrado en 2006, sobre esa falta de voluntad política, Villa le replicó con vehemencia afirmando: “yo se lo rechazo de plano [...]. Hay mucho que descubrir sobre ETA, pero los crímenes de la ultra-derecha, esos se han descubierto todos”<sup>167</sup> –y a continuación esgrimió, en apoyo de sus palabras, un ejemplo conocido, como el de la matanza de Atocha.

Que en diciembre de 1977 había sostenido en el Congreso que, en la persecución del crimen, las Fuerzas del Orden Público obtenían “*mejores resultados en eso que se ha venido a llamar el “terrorismo blanco” que en lo que pudiera ser el “terrorismo rojo”*”.

Baby sostiene, que el propio Villa dejará escapar en noviembre de 1978 una omisión que demuestra la escasa atención que se presta a las acciones violentas de la extrema derecha al no incluir más que dos tipos de terrorismo en su descripción de la violencia política reinante en el país: el “*revolucionario*” y el “*independentista*”, omitiendo mencionar el de la extrema derecha<sup>168</sup>.

Cuenta, que en enero de 1977, después de los incidentes de la llamada “Semana Negra”, el gobierno anuncia su

<sup>167</sup> Entrevista de Sophie Baby, 2006.

<sup>168</sup> DSC, 133, LC, 8/11/1978, p. 5287.





## Poder Judicial de la Nación

JUZGADO CRIMINAL Y CORRECCIONAL FEDERAL 1  
CFP 4591/2010

intención de confiscar todas las armas que carezcan de la correspondiente licencia, sin proceder no obstante a las verificaciones que conlleva una decisión de ese tipo. Afirma, que el objetivo no consiste en combatirlos, sino simplemente en contenerlos. En 1978 se prohíbe la utilización de uniformes paramilitares, la tenencia de armas en las concentraciones públicas, las asociaciones de carácter paramilitar y el uso partidario de la bandera nacional.

Esgrime Baby, que contrariamente a lo que declara Rodolfo Martín Villa, que niega no haber atacado en su raíz el problema de la violencia de extrema derecha, los gobiernos de la transición no optarán por hacerle frente de forma decidida hasta después del fallido golpe de Estado del 23-F.

Concluye Baby en su investigación, que algunos sectores del aparato del Estado tomarán partido en la cuestión, sobre todo en el combate contra el nacionalismo vasco radical.

Al margen de la pasividad policial frente a los hechos de la extrema derecha, refiere Baby que en el transcurso de la transición hay una permanente sospecha de connivencia entre los activistas ultras y las fuerzas policiales. Hay guardias civiles y policías que aparecen mezclados con los activistas de extrema derecha que siembran el terror en algunas ciudades.

Esgrime Baby, que a partir de 1978 la percepción del enemigo experimenta un vuelco, pasando de estar centrada en la figura del disidente político a girar en torno a la del terrorista que recurre a la violencia en defensa de sus ideales, una figura que en







## Poder Judicial de la Nación

JUZGADO CRIMINAL Y CORRECCIONAL FEDERAL 1  
CFP 4591/2010

último término, al final del periodo, se reducirá únicamente al etarra.

Señala, que el envite terrorista, viene a perturbar el proceso de mutación, recientemente puesto en marcha, del sistema represivo del Estado. Ante la amplitud de las divergentes tensiones, externas e internas, que les disputaban el monopolio del poder, los líderes de la transición, dice Baby, se mostrarán verdaderamente inmovilistas en la reforma de las estructuras y los agentes represivos. Este inmovilismo se justifica por la por la exigencia de combatir eficazmente el terrorismo.

De hecho, esgrime Baby, la reforma de los cuerpos armados es tan tardía como superficial. La ley de 1978, por la que se reforma la policía, constituye el primer paso en esa dirección, dado que con ella se limita el control que los militares ejercen sobre las Fuerzas de Seguridad, que quedarán sometidas a la dirección civil del Ministerio del Interior en el ejercicio de sus funciones.

Los delitos cometidos por los agentes del Estado o por los contestatarios durante las acciones relacionadas con el mantenimiento del orden, cuenta Baby, se sustraen así a las competencias propias de la jurisdicción militar. Sin embargo, se preserva la naturaleza militar de la Guardia Civil y la Policía Nacional, ya que la primera sigue formando parte de las Fuerzas Armadas.

Concluye Baby que la muerte de Franco abre un periodo de incertidumbre, puesto que las dudas sobre el porvenir





## Poder Judicial de la Nación

JUZGADO CRIMINAL Y CORRECCIONAL FEDERAL 1  
CFP 4591/2010

contribuyen a la confusión de un presente alterado por una efervescencia popular sin precedentes. En los primeros años, de 1975 a 1977, los actores tratan de imponerse en el juego político mediante una conquista física y simbólica del espacio público. La manifestación callejera, muchas veces se transforma en algarada urbana, por la prohibición y la represión efectuada por las fuerzas del orden.

Sostiene Baby, que la democracia se va consolidando y se llega así a las elecciones del otoño de 1982, que marcarán el final del proceso político de la transición y el término del ciclo de violencias. Esgrime, que solo persistirá la violencia del conflicto nacionalista vasco, terrorista y contraterrorista, una violencia simultáneamente caracterizada por entrelazarse con el ciclo precedente y por individualizarse en una dinámica separatista independiente de las tensiones específicas del periodo de la transición.

### **Considerando Quinto.**

### **Valoración de la Prueba.**

Ahora bien, se encuentran incorporados al proceso, distintos documentos cuya descripción y análisis se efectuará a continuación, que han servido como elemento cargoso para tener por acreditado el estado de sospecha que requiere nuestro ordenamiento adjetivo a fin de recibir declaración indagatoria al imputado cuya situación procesal se analiza en la presente resolución.





## Poder Judicial de la Nación

JUZGADO CRIMINAL Y CORRECCIONAL FEDERAL 1  
CFP 4591/2010

Cabe aclarar que en esta etapa procesal se requiere la concurrencia de elementos probatorios suficientes para producir probabilidad, aún no definitivos ni confrontados, pero que sirven para orientar el proceso hacia la acusación, vale decir hacia la base del juicio<sup>169</sup>.

De lo que se trata, pues, es de habilitar el avance del proceso hacia el juicio, que es la etapa en que se desenvolverán los debates y la confrontación con amplitud.

Lo contrario equivaldría a la asunción de una tarea que es impropia para esta etapa del proceso, instaurándose el período contradictorio por anticipado, en el momento de la instrucción, y se privaría así al órgano que eventualmente debe resolver en forma definitiva de la inmediación con la prueba producida, fundamental para la decisión.

Para ello, debemos colocarnos en el lugar que las normas procesales nos asignan, posibilitando de esta forma la apertura del debate, en base a la verificación de los elementos mínimos que sostengan la sospecha inicial.

Es decir, para el dictado del presente auto de mérito, basta entonces con la mera convalidación de la sospecha, máxime cuando la elevación a juicio presupone una nueva reflexión del juez acerca del mérito de la instrucción.

Veamos:

**Vitoria Gasteiz, 3 de marzo de 1976.**

---

<sup>169</sup> (Conf. Clariá Olmedo, J. A., Derecho Procesal Penal, Lerner Córdoba, 1.984, t.II, página 612)





## Poder Judicial de la Nación

JUZGADO CRIMINAL Y CORRECCIONAL FEDERAL 1  
CFP 4591/2010

Con motivo de los sucesos acaecidos en Vitoria la tarde del 3 de marzo de 1976, se instruyeron las actuaciones sumariales (Diligencias previas 262/1976, devenidas luego en sumario 40/77), cuyas fotocopias certificadas fueron solicitadas a las pertinentes autoridades judiciales españolas pertinentes, de lo que no se ha obtenido respuesta hasta el día de fecha.

Las copias testimoniadas de aquellas se encuentran incorporadas digitalmente en el expediente y reservadas en Secretaría, e integran el plexo probatorio reunido en autos.

Diligencias previas 2663/01, “...Hecho Denunciado: HOMICIDIO Y OTROS”,

Integran el plexo probatorio reunido en autos las copias testimoniadas de las **Diligencias previas 2663/01, “... Hecho Denunciado: HOMICIDIO Y OTROS”**, incorporadas de manera digital al expediente y reservadas en Secretaría, que fueron incoadas en el año 2001, ante el Juzgado de instrucción 4 de Vitoria-Gasteiz, España, donde tuvieron entrada, por turno de reparto, a partir del escrito de querrela presentado por la Procuradora Da. CATALINA BENGOCHEA MARTORELL en nombre y representación de FRANCISCO JUSTEL PERNIA, CONSUELO LASTRA FERNANDEZ, DIEGO AZNAR GARCIA, LADISLAO MILLAN MONTOYA, FRANCISCO AUSIN GONZALEZ, JULIO JESUS RUIZ GARRIDO, JOSE LUIS MARTINEZ OCIO, TEODORO VADILLO LOPEZ, LUIS MARIA SAEZ DE IBARRA, FELIX ARTURO ALVARADO HERRAN, NORBERTO MUGICA DIAZ, GONZALO





## Poder Judicial de la Nación

JUZGADO CRIMINAL Y CORRECCIONAL FEDERAL 1  
CFP 4591/2010

CASTELLANO MARQUINEZ, GUILLERMO GONZALEZ PRIETO, AGUSTIN MARIA PLAZA FERNANDEZ, ANDONI TXASKO DIAZ, ANDRES BOYERO DOMINGUEZ, SANTIAGO DURAN FERNANDEZ, MIGUEL ANGEL ORTIZ DE URBINA BARD, LUIS GARCIA -MARIN, MIGUEL ANGEL LOPEZ DE URALDE MARTINEZ, FRANCISCO JAVIER MANZANOS BAÑUELOS, LUIS LOBERA PALOMAR, MARCELINO SANTAMARIA BLAS, JOSE LUIS BOVEDA ZÁLDUENDO, CARONILA ANTOLIN ESTEBANEZ, ROMUALDO BARROSO FREJO y JOSE ANTONIO MARTINEZ HERAS, por los delitos de homicidio y lesiones, contra D. Jesús Quintana Saracibar y los miembros de la 2ª Compañía de la Reserva General, con base en Miranda de Ebro, así como contra el Capitán de mando de la 2ª Compañía de Reserva con base en Valladolid, quienes acudieron el 3 de marzo de 1.976 a la localidad de Vitoria-Gasteiz, y contra el Gobierno Civil de la Provincia de Álava, Rafael Landin Vicuña, a raíz de los luctuosos acontecimientos que tuvieron lugar y que culminaron con el fallecimiento de **Pedro María Martínez Ocio, Romualdo Barroso Chaparro, Francisco Aznar Clemente y Santiago Castillo**, y con varias personas lesionadas, alguna de ellas de gravedad.

En esas actuaciones y bajo los siguientes argumentos jurídicos mediante auto del 15 de enero de 2002, se acordó la inadmisión a trámite de la querrela y el archivo de la causa:





## Poder Judicial de la Nación

JUZGADO CRIMINAL Y CORRECCIONAL FEDERAL 1  
CFP 4591/2010

Se dijo que de los hechos objeto de esa querrela conoció, en su día la Jurisdicción Militar, en virtud de la resolución dictada por la Sala Especial de Competencias de conformidad con la legislación vigente en aquella época, y que el Decreto de fecha 6 de abril de 1977 había dado por concluida la instrucción acordando el sobreseimiento provisional, no constando que desde esa fecha hasta la interposición de la querrela se hubiere realizado actividad procesal alguna.

Que ese Juzgado carecía de competencia para el conocimiento de los hechos objeto, toda vez que dicha competencia había sido atribuida por la Sala Especial de competencias, de conformidad con la legislación vigente en aquella época, a la Jurisdicción Militar que sería la competente para reaperturar la causa que acordó sobreseer provisionalmente, en el caso de existir base para ello.

Y por último, que aún en el supuesto de que ese Juzgado fuera competente para la instrucción de la causa, los hechos estarían prescritos toda vez que desde el decreto de sobreseimiento de fecha 6 de abril de 1977, hasta la interposición de la querrela habían transcurrido con creces veinte años, plazo de prescripción recogido en artículo 131, en relación con el 130.5º del Código Penal español.

Por su parte la Audiencia Provincial de Álava mediante auto N° 43/02 de 26 de marzo de 2002, dispuso que se aceptaban plenamente los razonamientos jurídicos esa resolución y el auto dictado por el Juzgado de Instrucción número cuatro de





## Poder Judicial de la Nación

JUZGADO CRIMINAL Y CORRECCIONAL FEDERAL 1  
CFP 4591/2010

Vitoria- Gasteiz con fecha 11 de febrero de 2002, en cuanto confirmaba el auto del día 15 de enero de ese año, que acordaba la inadmisión de la querrela presentada por la Procuradora Dña. Catalina Bengoechea en representación de D. Ladislao Millán Montoya y otros, por considerar que carecía de competencia para el conocimiento de los hechos objeto de esa querrela, pues la Sala Especial de Competencias había atribuido en su momento la competencia a la jurisdicción militar, que sería la competente para reaperturar la causa que acordó sobreseer provisionalmente, si hubiese base para ello, y porque los hechos estarían prescritos, pues habían transcurrido más de 20 años desde el día 6 de abril de 1977, fecha en que se acordó el sobreseimiento provisional por dicha jurisdicción, sin que constara la existencia de actividad procesal alguna.

Y agregó, que con independencia de que fuera o no competente la jurisdicción ordinaria, no se podía pasar por alto que se había abierto un proceso en esa Jurisdicción Militar, y que ésta había dictado una resolución de sobreseimiento provisional, y, por ello, si eventualmente habían surgido nuevos datos que permitieran la reanudación de la instrucción o **simplemente se hallaban en otras circunstancias sociales que permitieran la investigación de los luctuosos sucesos del 3 de marzo de 1976**, a esa jurisdicción se le debería haber solicitado la reapertura con simultanea inhibición de jurisdicción a favor de la justicia penal ordinaria, si ello procedía.





## Poder Judicial de la Nación

JUZGADO CRIMINAL Y CORRECCIONAL FEDERAL 1  
CFP 4591/2010

Señaló, que desde que se había sobreseído provisionalmente en la causa hasta la presentación de la nueva querrela, el 27 de septiembre de 2001, habían transcurrido 24 años, 5 meses y 21 días, sin que se hubiere producido ninguna diligencia judicial susceptible de interrumpir la prescripción. Que no se podía obviar que los preceptos legales eran muy claros y contundentes y que la jurisprudencia del Tribunal Supremo era muy diáfana, sobre la interpretación y aplicabilidad de esta institución en beneficio de todos los ciudadanos y de la seguridad jurídica que se pretendía salvaguardar, la cual estaba también consagrada en la propia Constitución.

En consecuencia, desestimaron el recurso interpuesto.

Surge de las Diligencias previas 262/1976, incorporadas en copias a las diligencias preliminares 2663/01, que por los hechos anteriormente mencionados se había interpuesto en su oportunidad denuncias de la que conocieron, en un primer lugar, los Juzgados de Instrucción de Vitoria, que posteriormente se inhibieron a favor de la jurisdicción militar, que no aceptó aquella, y devolvió las actuaciones a los Juzgados de Instrucción de Vitoria, argumentando que si bien **las heridas determinantes de las muertes de Pedro María Martínez Ocio, Francisco Aznar Clemente, y Romualdo Chaparro, en los desórdenes habidos el pasado 3 de marzo en la referida ciudad habían sido provocadas por disparos de arma de fuego**, habida cuenta de la exigua investigación practicada por la Autoridad Judicial remitente no se desprendía que aquellos pudieran ser atribuidos







## Poder Judicial de la Nación

JUZGADO CRIMINAL Y CORRECCIONAL FEDERAL 1  
CFP 4591/2010

inequívocamente a individuos de las fuerzas armadas intervinientes en tales desórdenes, y que no se podía excluir su procedencia de otros sectores al menos en principio, por lo que el conocimiento de los hechos correspondía en principio a la justicia ordinaria, y en consecuencia se devolvieron las Diligencias previas 269-76 al Juzgado de Instrucción N° 2 de Vitoria.

Asimismo, forman parte de esas Diligencias Previas 262/76, el **informe de autopsia** realizado respecto de **Romualdo Barroso Chaparro**, en la Ciudad de Vitoria, el día 4 de marzo de 1976, del que surge *“que por el Examen Externo se aprecia el cadáver de un joven de unos veinte años de edad, normoconstituido y de alta estatura. Presenta contusiones leves en varias partes del cuerpo y un hematoma en ambos párpados de ojo derecho. Una herida suturada, quirúrgicamente, en región frontal en su parte superior izquierda y otra también saturada en región temporo-occipital derecha. Que, abierta la cavidad craneal, se comprueba los orificios por proyectil de arma de fuego y el recorrido del mismo atraviesa la parte inferior del lóbulo frontal en su parte izquierda el lóbulo temporal derecho y el lóbulo occipital por el mismo lado. Que la apertura de Cavidades torácica y abdominal no proporciona detalles de interés. CONCLUSIÓN MÉDICO- LEGAL: Se trata de muerte por proyectil de arma de fuego que ha interesado porciones vitales del cerebro”* (v. fs. 426 de las Diligencias previas 2663/01).

Del **informe de autopsia de Pedro María Martínez Ocio**, también incorporado en aquellas, y realizado el 4 de marzo





## Poder Judicial de la Nación

JUZGADO CRIMINAL Y CORRECCIONAL FEDERAL 1  
CFP 4591/2010

de 1976, en Vitoria, previa de inspección ocular, levantamiento de identificación de cadáver, surge que *“en el día de la fecha y siguiendo instrucciones de S.S se ha personado en el Instituto Anatómico- Forense para proceder al examen y autopsia de Pedro María Martínez Ocio. Que por el examen externo se aprecia el cadáver de un hombre de algo menos de treinta años, de alta estatura y complexión atlética. **Presenta un orificio de entrada de proyectil de arma de fuego en cara posterior de hemitórax izquierdo que penetra a la altura de quinta costilla, muy cerca de línea axilar.** No presenta orificio de salida. La apertura de cavidades toefalica y abdominal no proporciona detalles de interés. La de la cavidad torácica permite descubrir el trayecto del proyectil que atraviesa el pulmón izquierdo por su lóbulo superior, la arteria aorta en su porción ascendente; choca con la columna vertebral en su porción dorsal y se desvía hacia arriba, atravesando el pulmón derecho, muy cerca de su vértice, atravesando el omoplato y quedando alojada en parte más superior de hombro derecho, exactamente debajo de la piel, extrayéndole. Conclusión Médico- Legal: Se trata de una muerte por proyectil de arma de fuego que ha interesado y gravemente lesionado órganos imprescindibles para la vida”.*

Asimismo, obran la **diligencia de inspección ocular y levantamiento de identificación del cadáver de Francisco Aznar Clemente**, en la que el juez ordena al Médico Forense el reconocimiento del cuerpo y que después de detenido y minucioso examen *“informe en el sentido de que el mismo es ya cadáver*





## Poder Judicial de la Nación

JUZGADO CRIMINAL Y CORRECCIONAL FEDERAL 1  
CFP 4591/2010

*presentando un orificio de entrada de un proyectil de arma de fuego en la parte izquierda y superior de región frontal y un orificio de salida en región occipital izquierda, que está en perfecta consonancia con el accidente ocurrido. (...)” y “se proceda a la práctica de la autopsia del cadáver de Francisco Aznar Clemente y se proceda al levantamiento del mismo”; y el **informe de autopsia** realizado el 4 de marzo de 1976, respecto del nombrado del que surge que “que por el examen externo se aprecia el cadáver de un hombre joven, menos de veinte años, delgado y de alta estatura. **Presenta un orificio de entrada de un proyectil de arma de fuego en la parte izquierda y superior de región frontal y un orificio de salida en región occipital izquierda.** Abierta la cavidad craneal se aprecia el recorrido del proyectil que interesa la corteza cerebral de lóbulo frontal, la de parietal izquierdo y occipital por el lado izquierdo. La bala ha corrido interesando estos tres huesos que están fracturados y el ultimo explotado en forma de una fractura muy cominuta. La apertura de cadáveres torácica y abdominal no proporciona detalles de interés. Conclusión Médico- Legal: se trata de una muerte por proyectil de arma de fuego que ha interesado y destruido porciones vitales del encéfalo” (v. fs. 464 y 465 de las Diligencias previas 2663/01).*

De las declaraciones de defunción de **Francisco Aznar Clemente, Romualdo Barroso Chaparro**, expedidas por la Agencia Funeraria Víctor Lauzurica, de Vitoria, surge que fallecieron el día 3 de marzo de 1976 por “*causas que constan en*





## Poder Judicial de la Nación

JUZGADO CRIMINAL Y CORRECCIONAL FEDERAL 1  
CFP 4591/2010

*diligencias de sumario...*” (v. fs. 425 y 463 de las Diligencias previas 2663/01); y de la de **Pedro María Martínez Ocio**, emitida por Pompas Fúnebres “Virgen Blanca”, se desprende que falleció el 3 de marzo de 1976 en Vitoria y que la causa de muerte fue inmediata según surge de la autopsia (v. fs. 495 de las Diligencias previas 2663/01).

Y de las **certificaciones en extracto de inscripción de defunción de Romualdo Barroso Chaparro, Francisco Aznar y Clemente, Pedro María Martínez Ocio**, emitidas por el Registro Civil de Vitoria, de las que surge que fallecieron en Vitoria, provincia de Álava el día 3 de marzo de 1973. (v. fs. 433, 468 y 495 de las Diligencias previas 2663/01).

El 5 de marzo de 1976, el juzgado interviniente otorgó licencia para el enterramiento de los cadáveres de José María Martínez Ocio, Romualdo Barroso Chaparro y Francisco Aznar Clemente (v. fs. 467 de las Diligencias previas 2663/01).

En aquellas Diligencias previas 262/1976, con fecha 18 de junio de 1976, el Comisario Jefe Provincial de Vitoria en respuesta a una requisitoria del Juzgado y en relación con los sucesos del día 3 de marzo de 1976, que culminaran con las muertes de Pedro María Martínez Ocio, Francisco Aznar Clemente, y Romualdo Chaparro, informó que:

*“...dicha fecha fue la culminación de una serie de conflictos laborales en que se hallaban inmersas varias empresas de esta capital desde hacía dos meses, situación que fue empeorando a medida que el tiempo transcurría, ya que, los*





## Poder Judicial de la Nación

JUZGADO CRIMINAL Y CORRECCIONAL FEDERAL 1  
CFP 4591/2010

*“líderes” que en un principio propugnaban manifestaciones pacíficas, cambiaron de táctica, instando a los productores a que portasen toda clase de objetos contundentes, como palos, cadenas, porras, etc. En este estado de cosas para el día 3 de marzo, anunciado como día de lucha con huelga general, se convocó una Asamblea de obreros parados en la Iglesia de San Francisco, a las 17,00 horas, concentrándose en el interior del templo unas 4.000 personas y otras tantas en las calles adyacentes”.*

*“Dado que la reunión no había sido autorizada por el Excmo. Sr. Gobernador Civil de la Provincia, acudieron al lugar Fuerzas del Orden Público, quienes en un principio invitaron al desalojo de la Iglesia con pañuelos blancos y utilizando megáfonos, pero viéndose insultados y abucheados por una multitud agresiva, hicieron uso de los medios antidisturbios, momento en el que los manifestantes se abalanzaron sobre ellos, **por lo que desbordados y para defender sus propias vidas, tuvieron que hacer uso de sus armas de fuego reglamentarias, a consecuencia de lo cual resultaron muertos los en un principio mencionados y otras personas heridas.** Las fuerzas que actuaron fueron, la Compañía de Guarnición en la Plaza al mando de su Capitán D. Jesús Quintana y la 11ª Compañía de Reserva General con base en Miranda de Ebro, a las órdenes de su Capitán, llegando posteriormente sobre las 18,00 horas la 2ª Compañía de Reserva con base en Valladolid, con su Capitán respectivo. Finalmente se ignora si otras personas que no fueran las Fuerzas*





## Poder Judicial de la Nación

JUZGADO CRIMINAL Y CORRECCIONAL FEDERAL 1  
CFP 4591/2010

**del Orden Público utilizaran algún arma de fuego”** (los resaltados me pertenecen).

El 22 de junio de 1976, **Jesús Quintana Saracibar** prestó declaración testimonial, y en su relato de los hechos esgrimió que *“las Fuerzas de Orden Público constituidas por la 11ª Compañía de Reserva General con base en Miranda de Ebro en ocasión de cumplir y la de Guarnición de Vitoria se hallaban bajo las órdenes del declarante, y con ocasión de **cumplir una orden del Excmo. Sr. Gobernador Civil para el desalojo de la Iglesia de S. Francisco de Asís del Barrio de Zaramaga** de esta ciudad, donde se estaba celebrando una reunión no autorizada, al llegar a la citada Iglesia, encontraron un grupo o masa de unos 4.000 manifestantes que fueron obligados a retirarse con el fin de poder efectuar el desalojo ordenado; una vez requeridos los presentes dentro de la Iglesia para que desalojaran la misma, y ante el escándalo producido por estos y su negativa al cumplimiento de la orden, fueron lanzados bombas de gases y se emplearon asimismo otros medios antidisturbios”*.

*“Cuando se inició la salida de los concurrentes en el interior de la Iglesia, los que anteriormente habían sido retirados de la puerta se acercaban a la misma en actitud amenazadora, y al encontrarse las fuerzas cogidas entre dos masas opuestas de manifestantes en actitud amenazadora y agresiva se utilizaron hasta el agotamiento todos los medios antidisturbios de que se disponían y ante la carencia de estos, **fue precisa la utilización de las armas de fuego** en evitación, digo, ante el ataque de la masa y*





## Poder Judicial de la Nación

JUZGADO CRIMINAL Y CORRECCIONAL FEDERAL 1  
CFP 4591/2010

*en defensa propia. Que **ningún componente de las fuerzas del orden público sufrió herida por arma de fuego** aunque si lesiones y contusiones producidas por los medios usados por los manifestantes. No obstante, se tienen noticias no confirmadas que algunos manifestantes portaban también armas de fuego, sin poder precisar cuántos ni de que clase...*” (los resaltados me pertenecen).

**Isidro Martínez Martínez**, padre de Pedro María Martínez Ocio, en la presentación efectuada ante el Juez instructor manifestó “*que el día 3 de marzo de 1976 y sobre las 5:20 horas de la tarde, **falleció a consecuencia de los disparos efectuados por las llamadas fuerzas de orden público, su hijo Pedro María Martínez Ocio**, natural de esta Ciudad de Vitoria, donde había nacido el 14 de febrero de 1949. Según testimonios que se han podido recoger de su muerte **se debió a los disparos efectuados por varios miembros de la Policía Armada al mando de un sargento de unos 50 años de edad, si bien los citados disparos fueron realizados por un número de unos 28 a 32 años de tez morena y con mucho pelo, calzando zapatos y a una distancia de unos 10 metros**; fueron testigos entre otras muchas personas, que por temor a represalias no se atreven a dar sus filiaciones, las siguientes persona (...)* Estimando que tales hechos son constituidos de un delito de asesinato, es por lo que se ve en la necesidad de poner en conocimiento de ese Juzgado aquellos, al objeto de que obtenido el esclarecimiento de los hechos, averiguación de los responsables, tanto en concepto de autores materiales como de inductores y determinación de culpabilidad en





## Poder Judicial de la Nación

JUZGADO CRIMINAL Y CORRECCIONAL FEDERAL 1  
CFP 4591/2010

*los grados que correspondan”* (v. fs. 517 de las Diligencias previas 2663/01).

El Juzgado de Instrucción N° 2 de Vitoria tras una somera instrucción, por auto de fecha 2 de agosto de 1.976, acordó la inhibición a favor del Juzgado de Instrucción de Orden Público con sede en Madrid, por entender que los hechos por los que se habían incoado las diligencias previas 262/1976, por la muerte de varias personas durante una manifestación celebrada en esa capital de Vitoria, al enfrentarse aquellas con las Fuerzas del Orden Público, eran constitutivos de un delito de sedición.

El Juzgado de Orden Público N° 2 de Madrid, en resolución de 28 de agosto de 1.976, se inhibió en favor de la Autoridad Judicial de la VI Región Militar, y con fecha 30 de octubre de 1976 dispuso mantener lo allí acordado.

Explicó en este último auto, que por ante el Juzgado de Instrucción N° 2 de Vitoria, se incoaron diligencias previas por las muertes de **Pedro María Martínez Ocio, Francisco Aznar Clemente y Romualdo Chaparro**, en enfrentamiento con las Fuerzas del Orden Público, en la ciudad de Vitoria, hecho ocurrido el día 3 de marzo de 1976, de cuyo conocimiento se había inhibido ese Juzgado de Instrucción en favor de la Autoridad Judicial Militar, la cual había rechazado la inhibición remitiendo nuevamente las actuaciones a ese Juzgado, el que acordó aceptar la competencia, la práctica de diversas diligencias y posteriormente se inhibió a favor de aquel Juzgado de Orden Público.







## Poder Judicial de la Nación

JUZGADO CRIMINAL Y CORRECCIONAL FEDERAL 1  
CFP 4591/2010

Expuso, que incoado el sumario se dio traslado al Ministerio Fiscal para que informase sobre la competencia, y emitido aquel, por auto de 28 de agosto de 1976, se rechazó la inhabilitación efectuada por la Autoridad Judicial, acordando a su vez la inhabilitación de las actuaciones en favor de la Autoridad Judicial Militar de la 6ª Región en la ciudad de Burgos, la que fue rechazada por decreto auditoriado de 25 de septiembre de ese mismo año. Que nuevamente en sede de ese Juzgado de Orden Público Nº 2, pasaron al Ministerio Fiscal, quien insistió con la inhabilitación antes propiciada.

Consideró el Titular del Juzgado que ***“en mérito a cuanto aparece acreditado en las actuaciones -muerte por disparos de arma de fuego de Pedro María Martínez Ocio, Francisco Aznar Clemente y Romualdo Chaparro-, realizados por fuerzas de la Policía Armada, todo lo cual produjo alarma en el Territorio Nacional, de lo que hizo eco la Prensa, Radio, Televisión y otros medios de difusión, por lo que a tenor de lo dispuesto en los artículos 11 y siguientes de la Ley de Enjuiciamiento Criminal y 5 y siguientes del Código de Justicia Militar y Decreto Ley 2/1.976 de 18 de febrero, resulta ser competente para el conocimiento de los hechos sumariales, la Autoridad Judicial Militar correspondiente, por lo que procede ahora rechazar la competencia...”*** (el resaltado me pertenece)

Finalmente, y ante la nueva declinatoria de la Justicia Castrense, la Sala Especial de Competencias en resolución de 12 de febrero de 1.977, frente a la contienda suscitada entre el





## Poder Judicial de la Nación

JUZGADO CRIMINAL Y CORRECCIONAL FEDERAL 1  
CFP 4591/2010

Juzgado de Orden Público N° 2 y la Capitanía General de la 6ª Región Militar, acordó declarar competente a la Jurisdicción Militar, concretamente a esa Capitanía General de la 6ª Región Militar para conocer del sumario.

Argumentó esa Sala, que el **Fiscal** en su informe preceptivo había sostenido que **de las diligencias practicadas hasta ese momento solo se deducía que con ocasión de los disturbios callejeros ocurridos en la ciudad de Vitoria el día 3 de marzo de 1976, las Fuerzas del Orden, compuestas por Guardias de la Policía Armada al mando del Capitán de dicho Cuerpo, Don Jesús Quintana Saracibar, hubieron de efectuar disparos contra los manifestantes resultando como consecuencia, el fallecimiento de tres de ellos**, y que aquello era lo único concreto que se derivaba de las diligencias.

En consecuencia, esa Sala resolvió que en razón de las personas a quienes eran atribuidas las muertes en cuestión, sin que ello supusiera prejuzgar y sin perjuicio de las vicisitudes que la causa pudiera sufrir como consecuencia de lo que la investigación sumarial arrojará sobre la forma en que se habían producido los hechos y de los posibles partícipes en su comisión, correspondía su conocimiento a la Jurisdicción Militar.

Expresó, que lo cierto era que en ese momento procesal y a los meros efectos de competencia, lo que **se desprendía de las actuaciones practicadas era que los disparos que habían producido las muertes de las personas que habían motivado la incoación de esa causa, fueron hechos por**





## Poder Judicial de la Nación

JUZGADO CRIMINAL Y CORRECCIONAL FEDERAL 1  
CFP 4591/2010

### **individuos pertenecientes a la Compañía de Policía Armada de guarnición en Vitoria.**

El Tribunal Militar Territorial Cuarto con fecha 6 de abril de 1.977, acordó mediante Decreto, previo dictamen del Auditor, el sobreseimiento provisional de la causa, por no haberse podido determinar quien o quienes fueron los autores de los disparos que ocasionaron las muertes de Pedro María Martínez Ocio, Francisco Aznar Clemente y Romualdo Barroso Chaparro, hechos que resultaban en principio constitutivos de un delito de homicidio del artículo 407 del Código Penal español.

Es decir, que no habían transcurridos siquiera dos meses de la resolución por la que se otorgaba competencia a esa Jurisdicción Militar, cuando se dispuso el sobreseimiento provisional de la causa.

Existen asimismo aportados en la presente causa, con relación a lo sucedido la tarde del 3 de marzo de 1976 en el Barrio de Saramaga, Vitoria, los testimonios de:

**José Luis Martínez Ocio**, en el que denuncia la muerte de su hermano **Pedro María Martínez Ocio** por proyectil de arma de fuego. Cuenta que Pedro se encontraba con su novia en la terraza de la casa de ésta cuando observaron cómo la policía gaseaba la iglesia de San Francisco de Asís, y luego de comentar que sus hermanos estaban dentro, bajo hacia la iglesia y no volvió a ser visto con vida. Alude el testigo a la autopsia en el sumario





## Poder Judicial de la Nación

JUZGADO CRIMINAL Y CORRECCIONAL FEDERAL 1  
CFP 4591/2010

1357 del año 1976, la cual transcribe: *“se aprecia el cadáver de un hombre joven de menos de 30 años...Conclusión médica legal: se trata de una muerte por proyectil de arma de fuego que ha interesado y gravemente lesionados órganos imprescindibles para la vida...”*.

Asimismo, indica, que la dictadura fascista del general Franco, implantada tras el triunfo de la rebelión militar contra una República democrática elegida y el Gobierno Autónomo Vasco, ocasionó cientos de miles de personas damnificadas por muerte, prisión, desaparición, incautación, etc, que defendían aquella República. Que *“quienes colaboraron vergonzosamente con la llamada transición Española” de 1976 a 1978 no quisieron denunciar ni romper con el pasado y permitieron tras la muerte de Franco una continuidad del régimen con el mero cambio en la denominación de las estructuras pero manteniendo intactas las mismas y su funcionamiento. En ese período denominado como de “modélica y pacífica transición” se dieron actuaciones verdaderamente criminales que deberían estar catalogadas como delitos de lesa humanidad y por lo tanto imprescriptibles y sin poder ser amnistiadas, cuestión ésta que sucedió en base a la aplicación de ley 46/1977 de Amnistía, una ley que en realidad instauró la impunidad...”*.

Refiere, que el 3 de marzo de 1976, Vitoria Gasteiz, sufrió la mayor agresión vivida en su historia contra la clase obrera. Que cinco trabajadores fueron asesinados, entre ellos su





## Poder Judicial de la Nación

JUZGADO CRIMINAL Y CORRECCIONAL FEDERAL 1  
CFP 4591/2010

hermano **Pedro María Martínez Ocio**, y más de cien resultaron heridos, gran parte de ellos de bala, a resultas de los disparos efectuados por la Policía Armada Española al desalojar una iglesia previamente gaseada en la cual se celebraba una pacífica asamblea de trabajadores en huelga.

Sindica, que en una época ausente de derechos y libertades, bajo un duro régimen dictatorial impuesto tras la rebelión militar de julio de 1936 y que se mantenía a pesar de que Franco había muerto cien días antes, en Vitoria Gasteiz se estaba desarrollando un movimiento huelguístico ampliamente secundado por varias empresas. Que el conflicto en su inicio contemplaba unas reivindicaciones puramente socio-laborales a las que se fueron añadiendo la exigencia a otras de carácter más político y sindical como eran el derecho a huelga, manifestación, reunión, sindicación, etc. de los cuales se carecía.

Que tras dos largos meses de huelga y dos días de huelga general, el 3 de marzo de 1976 estaba convocada una tercera jornada de paro general, que fue secundado por la práctica totalidad de trabajadores, tanto de empresas en lucha como otras que lo apoyaron solidariamente, así como el comercio, servicios, estudiantes, ama de casa y la ciudadanía en general.

Que desde la mañana la policía intervino duramente ante cualquier atisbo de concentración o manifestación, llegando incluso a disparar fuego real, produciéndose los primeros heridos de bala.





## Poder Judicial de la Nación

JUZGADO CRIMINAL Y CORRECCIONAL FEDERAL 1  
CFP 4591/2010

Que para las cinco de la tarde estaba convocada una asamblea general informativa en la iglesia de San Francisco de Asís del barrio de Zaramaga, lugar donde se acostumbraba a realizar reuniones conjuntas de las Comisiones Representativas de las empresas en lucha, para informar del devenir de los acontecimientos y hacer un balance de movilización.

Que la policía premeditadamente dejó que se llenara la iglesia con alrededor de cuatro o cinco mil personas, permaneciendo en el exterior un número similar y que fue en ese momento cuando mandó desalojar aquella.

Que la multitud allí congregada ante el temor de ser aporreada y agredida a su salida se negó al abandono del recinto religioso. Que los templos estaban protegidos por el Concordato, por lo cual no podían actuar ni acceder a su interior las Fuerzas Armadas, salvo urgente necesidad.- Explica, que para proceder a su desalojo la policía atacó y asaltó la iglesia con gases lacrimógenos y material antidisturbios, por lo que presos del pánico y la asfixia, los allí congregados huyeron, momento en el que los policías comenzaron a golpearlos y a disparar indiscriminadamente tanto sobre los que intentaban escapar, como sobre los que desde el exterior atraían su atención para dejar libre a los que abandonaban “*aquel infierno*”.-

Que como consecuencia de ello, cinco obreros resultaron asesinados (**Pedro María Martínez Ocio**, **Francisco Aznar Clemente** de 17 años, **Romualdo Barroso Chaparro** de 19





## Poder Judicial de la Nación

JUZGADO CRIMINAL Y CORRECCIONAL FEDERAL 1  
CFP 4591/2010

años, muertos el 3 de marzo; y **José Castillo García** de 32 años, muerto el 7 de marzo a consecuencia de las heridas; y **Bienvenido Pereda Moral** de 30 años, muerto el 5 de abril la consecuencia de las heridas, y más de cien personas heridas, muchas de ellas de gravedad por el alcance de las balas y brutales apaleamientos.

Aportó el testigo a su declaración un listado que dijo incompleto de personas heridas (84), ese 3 de marzo, resaltando que aún con omisiones y teniendo conocimiento que bastantes personas no pasaron por los servicios de urgencias para ser atendidas de sus lesiones por miedo a las posibles represalias, esa lista era la más aproximada de los afectados por la actuación policial en los sucesos en torno al 3 de marzo de 1976 contemplando solo los días 3 y 4.

Expresa, que tras la actuación en la iglesia la policía se felicitó y jactó de haber disparado más de mil tiros, de haber producido una masacre y de haber contribuido a la mayor paliza de la historia. Que ello surgía de las grabaciones existentes que recogían las conversaciones mantenidas entre los mandos y tropa policial, y que habían sido tomadas a través de la frecuencia de FM del canal de la policía que se conservaban hasta la actualidad.

Que los días posteriores a la masacre la policía continuó con la brutal represión ocasionando nuevos heridos y numerosas detenciones.





## Poder Judicial de la Nación

JUZGADO CRIMINAL Y CORRECCIONAL FEDERAL 1  
CFP 4591/2010

Señala entre las personas con cargos de responsabilidad en el Gobierno de España, en el momento de los hechos ocurridos en torno al 3 de marzo de 1976 en Vitoria Gasteiz, entre otros, a **Rodolfo Martín Villa, Ministro de Relaciones Sindicales.**

**Diego Aznar García**, quien denuncia el fallecimiento de su hijo **Francisco Aznar Clemente** como consecuencia de las heridas producidas por los disparos realizados por la Policía Armada Española durante el desalojo de la iglesia de San Francisco de Asís en el barrio de Zaramaga de Vitoria-Gasteiz, el 3 de marzo de 1976, donde se celebraba una asamblea de obreros, valorativa de la jornada de huelga en la ciudad.

**Evangelina Barroso Chaparro, Blanca Ma. Barroso Chaparro, Faustina Chaparro Araujo**, quienes denuncian que **Romualdo Barroso Chaparro**, murió asesinado por la Policía Armada Española, el 3 de marzo de 1976, durante el desalojo de la iglesia de San Francisco de Asís del barrio de Zaramaga de Vitoria-Gasteiz y que según el parte de defunción una bala le había destrozado la cabeza al haber sido disparada a corta distancia.

**Andoni Txasko Díaz**, quien denuncia que el día 4 de marzo de 1976, en Vitoria Gasteiz, cuando se encontraba viendo con otros tres compañeros como habían quedado los alrededores en los que tuvo lugar la masacre del 3 de marzo, fue perseguido y







## Poder Judicial de la Nación

JUZGADO CRIMINAL Y CORRECCIONAL FEDERAL 1  
CFP 4591/2010

agredido por numerosos efectivos de la policía quienes lo golpearon con brutalidad. Que los porrazos le alcanzaron su ojo derecho y finalmente este le tuvo que ser eviscerado, lo que le llevó a solicitar la gran invalidez que luego le fue reconocida.

Asimismo, en declaración testimonial de fecha 3 de diciembre de 2013, relata los sucesos acaecidos en el 3 de marzo de 1976 en Vitoria, en los que resultarían muertas cinco personas y centenar de heridos. Señala que tuvieron especial responsabilidad en la actuación cometida allí, Fraga Iribarne, **Martín Villa** y Alfonso Osorio.

Y esgrime, “...**Martín Villa** en un momento de esas declaraciones viene a decir que ‘la actuación de Vitoria tuvo una consecuencia positiva pues los organizadores se dieron cuenta de los resultados tan trágicos y luctuosos que podían dar determinadas formas de reivindicación’, Fraga también en ese mismo documental admite que fue el único caso que se les fue de las manos. También en una rueda de prensa que se dio en Vitoria tras los hechos, acompañado de Martín Villa, terminó con una frase contundente que refleja, a nuestro parecer bien a las claras la intencionalidad con la que se actuó en Vitoria, con la siguiente frase ‘que este triste ejemplo sirva de lección a todos los españoles en los próximos meses’, con ello quería dejar en claro que el movimiento que se estaba dando en Vitoria y que se podía extender a otros lugares no lo iban a permitir y la masacre cometida en Vitoria fue un aviso de advertencia. Por eso nosotros





## Poder Judicial de la Nación

JUZGADO CRIMINAL Y CORRECCIONAL FEDERAL 1  
CFP 4591/2010

*imputamos directamente a Martín Villa, a día de hoy vivo como responsable de los hechos por estar al conocimiento y participar de todas las decisiones llevada a cabo en aquel momento contra el movimiento de Vitoria, contra la fuerza trabajadora, contra la consecución de los derechos y libertades...”*

**Gonzalo Castellano Marquínez**, denuncia que durante la jornada de huelga general celebrada el día 3 de marzo de 1976 en Vitoria, fue brutalmente apaleado por la policía en un portal donde se había refugiado huyendo de ellos, por lo que debió permanecer hospitalizado 28 días y más de 200 recuperándose y de baja.

**Cristobal Treviño García**, refiere que el día 3 de marzo de 1976, tras ser desalojados de la iglesia de San Francisco de Asís a tiros, pelletazos y gases por la Policía Armada española, y cuando llevaba corriendo unos 300 metros enfrente de la iglesia, fue alcanzado por una bala disparada por la Policía, en la pierna derecha. Que estando tirado en el suelo se le acercaron al menos tres policías y lo golpearon un buen rato.

**Agustín Plaza Fernández**, cuenta que el día 3 de marzo de 1976, al salir por una de las ventanas de la iglesia de San Francisco de Asís en Vitoria Gasteiz, tras ser desalojada con botes de humo, fue golpeado en todo su cuerpo por cinco policías, lo que hizo que debiera ser hospitalizado por una semana en la clínica





## Poder Judicial de la Nación

JUZGADO CRIMINAL Y CORRECCIONAL FEDERAL 1  
CFP 4591/2010

Arana y 30 día de baja aproximadamente, sufriendo traumatismo obitario derecho.

Asimismo, en su declaración de fecha 4 de abril de 2.014, refirió que *“El día 3 de marzo de 1.976, entre las cinco menos cuarto quedó con un compañero mío, para asistir a una asamblea de trabajadores en la iglesia de San Francisco, Vitoria. A las cinco menos diez aproximadamente, entramos a la iglesia. A los diez minutos aproximadamente entró un mando policial por la puerta de la iglesia, y nos invitaban a que saliésemos inmediatamente de la misma. La gente se mantuvo firme y se quedó dentro de la iglesia. A los diez minutos aproximadamente, volvieron a entrar un mando y varios policías, y empezaron a tira bombas de goma y gases lacrimógenos dentro de la iglesia. Al mismo tiempo con la culata rompían las ventanas circulares del exterior de la iglesia. La gente se puso nerviosa, yo empecé anotar como me lagrimeaban los ojos, tenía sequedad en la boca en los labios y ahogamiento por los gases. Aguanté mientras pude dentro de la iglesia, pero llegó un momento que me vi obligado a salir porque me ahogaba allí adentro, me asfixiaba. Al salir por la ventana, me cogieron entre cinco policías y me dieron porrazos por todo el cuerpo incluyendo las partes íntimas y en la cabeza, rompiéndome el tabique nasal y el hueso debajo del ojo. De ahí me pude escapar y me asistieron en una casa unos vecinos, me dieron cubitos de hielo para bajarme las hinchazones que tenía en la cabeza. Como pude, después de una situación complicada en la*





## Poder Judicial de la Nación

JUZGADO CRIMINAL Y CORRECCIONAL FEDERAL 1  
CFP 4591/2010

*calle, llegué al hospital Arana, y allí me ingresaron y estuve una semana hospitalizado y un mes de baja laboral. En el hospital todo alrededor de los ojos se me pusieron negro de los golpes que me dieron...”.*

Que al ser preguntado por el Tribunal si podía identificar algún responsable de los hechos acaecidos en Vitoria el 3 de marzo de 1976, el señaló a Jesús Quintana Saracibar, **Rodolfo Martín Villa**, Alfonso Osorio, estos dos últimos ministros, y sindicó además a Manuel Fraga Iribarne y Adolfo Suarez, ambos fallecidos.

Agregó, que Fraga en una entrevista en televisión había dicho claramente que aquello había sido hecho con premeditación porque tenían miedo que ese conflicto se extendiera al resto del estado español, entonces que querían dar un escarmiento para amedrentar a los trabajadores para que no pudieran movilizarse para defender sus reivindicaciones laborales. Por último, arguyó que la lucha de los trabajadores en Vitoria, fue un factor determinante para acabar con la dictadura militar de más de cuarenta años.

**Julián Ocejo Díez**, denuncia que el día 3 de marzo de 1976, tras ser desalojada la iglesia de San Francisco de Asís, en Vitoria Gasteiz, con botes de humo y al acercarse a socorrer a compañeros, la policía disparó con fuego real y fue herido en región trocanterea izquierda con proyectil incluido en el fémur.





## Poder Judicial de la Nación

JUZGADO CRIMINAL Y CORRECCIONAL FEDERAL 1  
CFP 4591/2010

**Norberto Múgica Díaz**, refiere que el día 3 de marzo de 1976, acudió a la asamblea general convocada en la iglesia de San Francisco de Asís, en Vitoria Gasteiz, y que fue en esa iglesia donde los obreros de Vitoria Gasteiz conocieron y vivieron la mayor represión ejercida hasta el momento en esa ciudad, con el asesinato de 5 compañeros y en su caso herido de bala en el brazo derecho, por lo que debió ser trasladado a un centro sanitario y permaneció de baja un mes aproximadamente.

**Florencio Guillén Moreno**, manifiesta que el día 3 de marzo de 1976, tras ser desalojada la Iglesia de San Francisco de Asís, en Vitoria Gasteiz, con botes de humo, fue alcanzado por un disparo de la policía armada que le atravesó el pectoral derecho y se incrustó en el brazo derecho a la altura del codo. Que fue intervenido y permaneció 15 días internado en el Hospital Santiago y 60 días de baja recuperándose de las lesiones.

**Luis Ma. Sáez de Ibarra Atauri**, cuenta que saliendo de la iglesia San Francisco luego de una asamblea de trabajadores, recibió un balazo en la rodilla izquierda por lo que debió permanecer hospitalizado 9 días y con una baja laboral de 165 días. Que desde entonces tiene problemas de sueño por los hechos y problemas en la rodilla.

**Pedro Ma. Ortiz Barredo**, denuncia que el día 3 de marzo de 1976, se encontraba dentro de la Iglesia San Francisco de Asís, en una asamblea durante una jornada de huelga, y tras unos





## Poder Judicial de la Nación

JUZGADO CRIMINAL Y CORRECCIONAL FEDERAL 1  
CFP 4591/2010

momentos de agobio e incertidumbre por la presencia intimidatoria de los antidisturbios de la policía, ésta entró lanzando botes de gases lacrimógenos, y uno de esos botes lo golpeó brutalmente en los testículos, provocándole además de un inmenso dolor, vómitos y mareos y debió ser trasladado a la Clínica Arana.

**Teodoro Vadillo López**, refiere que el día 3 de marzo de 1976, cuando se dirigía con unos amigos por el portal de Quiroga hacia la vivienda de uno de ellos, paró un autobús y 5 jeeps de la Policía Nacional y sin pedir identificación ni mediar palabras, los rodearon y al grito de “*a por ellos hasta matarlos*” los golpearon brutalmente en todo el cuerpo y en la cara, por lo que tuvo que ser ingresado a un hospital.

**Santiago Durán Fernández**, denuncia que dentro de la iglesia sufrieron una brutal actuación policial. Que sus secuelas fueron traumatismo craneo-encefálico y neumonía por aspiración de gases lacrimógenos, que por todo ello padecía insuficiencia respiratoria -reconocida minusvalía- y sus facultades físicas mermadas.

**Jesús Ma. Ormaetxea Antepara**, relata que el 3 de marzo de 1976, había una asamblea a las 5 de la tarde en la Iglesia de San Francisco de Asís, a la que quiso asistir. Que se acercó por una calle adyacente y vio como a unos 80 metros estaba tomada por la policía y según salían las personas, la policía les pegaba con porras. Que también vio a dos policías en la acera con las





## Poder Judicial de la Nación

JUZGADO CRIMINAL Y CORRECCIONAL FEDERAL 1  
CFP 4591/2010

metralletas apuntando al suelo. Se dio vuelta para alejarse del lugar y estando de espaldas recibió un tiro en la pierna izquierda a la altura de tibia y peroné. Que recibió otro tiro en la pierna derecha en la tibia y peroné, pero no tocó su hueso. Que fue llevado por tres personas a un hospital donde fue intervenido quirúrgica por las heridas de arma de fuego en ambas piernas - herida en sedal en tercio inferior pierna derecha y fractura abierta de tibia y peroné conminuta en tercio pierna izquierda.

**Julio Jesús Ruiz Garrido**, denuncia que el 3 de marzo de 1976 tenía 17 años, era estudiante y apoyaba la huelga general en solidaridad con los trabajadores afectados por el conflicto en demanda de derechos y libertades. Que la actuación represiva de la policía fue brutal e indiscriminada desde las primeras horas, llegando a utilizar armas de fuego en varios momentos y lugares. Que como consecuencia de ello sobre las 11 horas recibió un impacto de bala en la cara, la que quedó alojada en su garganta. Que fue ingresado de urgencia en el Hospital de Santiago durante 10 días, más 7 meses de recuperación en su domicilio.

**Miguel Ángel López de Uralde**, cuenta que el 3 de marzo de 1976, cuando se encontraba en la Av. Gasteiz con Badaya, fue alcanzado y atravesada su pierna derecha por una bala disparada por la policía. Que la trayectoria de la bala fue orificio de entrada por la parte posterior del muslo que lo atravesó en su totalidad.





## Poder Judicial de la Nación

JUZGADO CRIMINAL Y CORRECCIONAL FEDERAL 1  
CFP 4591/2010

**Imanol Olabarria Bengoa**, relata que a raíz de la participación en la huelga del 3 de marzo de 1976, fue detenido el 8 y trasladado a la prisión acusado del delito de sedición, y posteriormente liberado con la amnistía el 8 de agosto de 1976.

**Jesús Fernández Naves**, denuncia que a raíz de la participación en la huelga del 3 de marzo de 1976, fue detenido el 8 y trasladado a la prisión acusado del delito de sedición, y liberado con la amnistía el 8 de agosto de 1976.

En su declaración testimonial prestada en este Juzgado el 12 de septiembre de 2013, **Carlos Villán Durán**, Presidente de la Asociación Española para el Derecho Internacional de los Derechos Humanos, en la que refiere que esa Asociación hizo un estudio del caso desde el ángulo del Derecho Internacional de los Derechos humanos en el que concluye que esta Judicatura es competente para investigar los crímenes de lesa humanidad cometidos en España entre 1936 y 1977; en relación a estos hechos, manifestó que, *“en 1.975 muere el dictador, pero en 1.976 el gobierno presidido por Arias Navarro, que ya murió, con su Ministro del Interior José Fraga Iribarne, también fallecido recientemente, y su **Ministro de Relaciones Sindicales Rodolfo Martín Villa**, imputado en estos autos, ordenaron una represión brutal contra trabajadores que se manifestaban en el centro de la ciudad de Vitoria. Refugiados en la Catedral de esa ciudad, los trabajadores fueron desalojados violentamente por las fuerzas de seguridad utilizando gases lacrimógenos, lo que ocasionó la*







## Poder Judicial de la Nación

JUZGADO CRIMINAL Y CORRECCIONAL FEDERAL 1  
CFP 4591/2010

*evacuación masiva del templo y el ametrallamiento en las puertas de salida de trabajadores inocentes por parte de las fuerzas de Seguridad del Estado, a resultas de lo cual, varias personas fallecieron por disparos y muchas otras resultaron heridas. A mi juicio, estos han quedado impunes hasta la fecha”.*

**Alfredo Grimaldos Feito, licenciado en Ciencias de la Información por la Universidad Complutense de Madrid,** refiere en relación a la investigación efectuada como periodista y escritor, relativos a los asesinatos perpetrados el 3 de marzo de 1976, conocidos como la matanza de Vitoria, aportada a la causa, que aquellos contaban con la complicidad de instituciones del Estado.

Esgrime, que *“La matanza de Vitoria, en la que **cinco obreros son acribillados a tiros por la policía**, a comienzos de marzo de 1976, se produce cuando Martín Villa es ministro de Relaciones Sindicales y Manuel Fraga titular de la cartera de Gobernación. El 3 de marzo del 76, miércoles de ceniza, tiene lugar en Vitoria una de las más terribles matanzas de la Transición. Fraga se encuentra ese día de visita oficial en Bonn, negociando con el gobierno germano los pasos de la apertura, siempre con la intención de dejar fuera de la ley a los comunistas. La policía toma al asalto la parroquia de San Francisco, en el barrio de Zaramaga de la capital alavesa, donde se celebraba una asamblea. El resultado es de cinco obreros muertos y más de cien personas heridas”.*





## Poder Judicial de la Nación

JUZGADO CRIMINAL Y CORRECCIONAL FEDERAL 1  
CFP 4591/2010

Que “Desde enero de ese año se están produciendo fuertes movilizaciones de trabajadores a lo largo de toda España. En Vitoria, donde se ha desarrollado un movimiento obreros fuertemente organizado y muy reivindicativo, la tensión alcanza cotas muy altas. Se produce el cierre patronal de varias empresas grandes: Forjas Alavesas y Mevosa, entre otras. Y Apellániz despide a todos sus empleados. Tras más de mes y medio de paros, se dan los primeros enfrentamientos graves de los obreros con la policía”.

Que “El 3 de marzo, cuando se cumplen 54 días de huelga, la capital alavesa queda paralizada. Desde los barrios periféricos (Adurna, Arana, Zaramaga, Ariznavarra, Botono) se organizan columnas de trabajadores, a los que se suman profesores de EGB, que se dirigen al centro, y allí tienen lugar las primeras escaramuzas con la Fuerza Pública. La policía dispara balas de goma y los manifestantes responden con piedras. Se derriban farolas y comienzan a construirse barricadas. A las tres de la tarde, los accesos a la ciudad quedan bloqueados. Dos horas después, se convoca una asamblea en la iglesia de San Francisco de Asís. El templo está abarrotado y en el exterior se concentran miles de personas. La Policía Armada ordena desalojar el recinto y los agentes comienzan a lanzar botes del humo al interior, a través de las cristalerías, que provocan el pánico general. Al intentar salir, los participantes en la asamblea empujan a los trabajadores concentrados fuera hacia las posiciones tomadas por la policía, que comienza a disparar indiscriminadamente con





## Poder Judicial de la Nación

JUZGADO CRIMINAL Y CORRECCIONAL FEDERAL 1  
CFP 4591/2010

*fuego real. Se consuma la tragedia. A través de la emisora policial, alguien dice: "Esto es la guerra en pleno, se nos están terminando la munición y las granadas. Se conservan cintas grabadas que describen muy bien cuál es la actitud de los mandos de la fuerza pública en ese momento: Pero, vamos a ver: ¿Estáis cargando o qué?. Sí, a tope. Gasear la iglesia..."*

Que *"En ese mismo momento **mueren Francisco Aznar Clemente, que recibe un disparo. Tenía 18 años y trabajaba en la Panificadora Vitoriana. Pedro María Martínez Ocio, de 37 años, trabajador de Forjas Alavesas, cae muerto con tres balas en el cuerpo. Cien trabajadores resultan heridos, algunos de gravedad. La noticia del tiroteo y de los muertos y heridos que se han producido corre por toda la ciudad. El hospital Santiago Apóstol, la Residencia Arana, de la Seguridad Social y la Policlínica La Previsora comienzan a llenarse de heridos de bala. La emisora de la policía canta victoria: "Hemos contribuido a la paliza más grande de la Historia. Por cierto, aquí ha habido una masacre. Oye, pero de verdad, una masacre"***

Continúa *"El caos se apodera de la ciudad: se derriban farolas, semáforos, señales de tráfico y cabinas telefónicas. Se vuelcan automóviles, se montan barricadas y Vitoria queda paralizada. Hay grupos de obreros que se defienden con cócteles molotov. Lanzan algunos de ellos contra las sedes de los sindicatos verticales y contra la comisaría, instalada en el Gobierno Civil"*





## Poder Judicial de la Nación

JUZGADO CRIMINAL Y CORRECCIONAL FEDERAL 1  
CFP 4591/2010

*“En Madrid, mientras tanto, el Gobierno de Arias Navarro debate el proyecto de Asociaciones Políticas. Está presente en la reunión Adolfo Suárez, que es el responsable del Orden Público en ausencia de Manuel Fraga, ministro de la Gobernación, de viaje en Alemania. Cuando llegan las primeras noticias de la masacre, Suárez se reúne con Alfonso Osorio, ministro de la Presidencia y Rodolfo Martín Villa, ministro de Relaciones Sindicales. Arias Navarro quiere decretar el estado de excepción, pero le convencen de que no lo haga. Deciden mandar refuerzos de policías antidisturbios y varias dotaciones de guardias civiles desde otras provincias. Continúan produciéndose disturbios durante todo el día y, por fin, la Policía se hace con el control de la ciudad. Son detenidos los líderes sindicales y decenas de trabajadores”.*

*“El día siguiente, **jueves 4 de marzo, muere otro trabajador herido en los incidentes de la iglesia, Romualdo Barroso Chaparro**, de 19 años, empleado de Agrator. El viernes 5 de marzo se oficia el funeral por los muertos. Lo preside el obispo monseñor Peralta Ballabriga. No hay policías en las inmediaciones, pero la fuerza pública permanece preparada para intervenir en el interior del Regimiento de Artillería 25, situado en el centro de la ciudad. El sábado 6 de marzo Fraga llega a Vitoria y visita a las víctimas de la represión que permanecen en uno de los hospitales de la ciudad. Los familiares de los internos le increpan y uno de ellos le pregunta si está allí para rematar a los heridos”.*





## Poder Judicial de la Nación

JUZGADO CRIMINAL Y CORRECCIONAL FEDERAL 1  
CFP 4591/2010

***“Días después, fallecen dos trabajadores más a consecuencia de las graves heridas de bala que sufren: José Castillo García, de 32 años, empleado de Basa, casado y con dos hijos, y Bienvenido Perea”.***

Sostiene, que *“La represión policial se ha vuelto a utilizar con el objetivo de frenar el movimiento obrero mediante la coacción y la violencia. En el más puro estilo del ministro de Relaciones Sindicales, Rodolfo Martín Villa y del titular de Gobernación, Manuel Fraga, que hace siniestramente célebre una frase: "La calle es mía".*

Que *“Fraga no tolera que se abra ninguna investigación para esclarecer la actuación de las fuerzas de orden público en Vitoria y encarcela a varios dirigentes obreros. Dos de ellos, Jesús Fernández Naves e Imanol Olabarría, permanecen más de un año en prisión sin ser juzgados. Hoy, 28 años después, la Asociación de Víctimas del 3 de Marzo pretende reabrir el caso y que los culpables asuman sus responsabilidades. El exgobernador civil de Vitoria entonces ya ha fallecido. Fraga es presidente de la Xunta. Adolfo Suárez es presidente de la Asociación de Víctimas del Terrorismo, entidad en la que no se incluyen a los muertos de Vitoria, y el comandante Jesús Quintana, que dio la orden de disparar, disfruta de su retiro y no quiere volver a hablar del asunto”.*

*“Después de los sangrientos hechos sucedidos a principio de marzo, Fraga declara: "los sucesos de Vitoria no*





## Poder Judicial de la Nación

JUZGADO CRIMINAL Y CORRECCIONAL FEDERAL 1  
CFP 4591/2010

*cambiarán la evolución democrática española". Pero lo cierto es que su reforma sí queda debilitada".*

*Afirma, que "El fatal resultado del conflicto vitoriano tiene mucho que ver con la postura de Martín Villa durante el masivo proceso huelguístico que vive la capital alavesa durante las semanas anteriores al 3 de marzo. Su obsesión por controlar al movimiento obrero y dejarlo sin capacidad organizativa es evidente en todo momento. En su libro "Al servicio del Estado" escribe: "Se venía produciendo en Vitoria, desde primeros de año, una situación muy seria de desobediencia civil generalizada y de fervor casi prerrevolucionario. La estrategia de esta actividad descansaba sobre un régimen de asambleísmo permanente. Fraga no minusvaloró la situación, pero no era su prioridad absoluta. Al día siguiente salía de viaje hacia Alemania. El sábado seis de marzo ya había regresado y emprendimos, él y yo, viaje a Vitoria. El familiar de uno de los heridos nos llegó a increpar, preguntándonos si íbamos a rematarlo".*

Por su parte el informe El **"Dictamen histórico sobre los acontecimientos producidos el 3 de marzo de 1.973 en Vitoria"**, elaborado por el Instituto Universitario de Historia Social **"Valentín de Foronda"** de la Universidad del País Vasco-Euskal Herriko Unibertsitatea, que forma también parte del plexo probatorio reunido en autos, luego de efectuar una reseña de la situación política y socio-laboral de aquel momento, refiere respecto de lo sucedido *"Para ese día se había convocado asimismo, una asamblea a las 17:00 horas de la llamada*





## Poder Judicial de la Nación

JUZGADO CRIMINAL Y CORRECCIONAL FEDERAL 1  
CFP 4591/2010

*“Coordinadora de Comisiones Representativas de Empresas en Lucha” en la parroquia de San Francisco de Asís, en el barrio de Zaramaga de Vitoria. Las reuniones de esta Coordinadora se realizaban regularmente y siempre en la misma parroquia. La convocatoria era conocida y abierta. Dado el éxito en esta ocasión de la huelga general la afluencia de gente comenzó a ser masiva. Desde una hora antes, aproximadamente, la iglesia se había llenado hasta reunir unas cuatro mil personas en su interior (Informe del Comisario Jefe de la Policía de Vitoria). Sólo a las 16:50 la policía comenzó a impedir el acceso a más gente, concentrándose en los alrededores del templo otros miles de concurrentes (alrededor de otras cuatro mil personas)”.*

Que *“La orden del Gobernador Civil era la de desalojar la iglesia.*

Que hacia las 17:10 horas se produce el asalto al templo por parte de las fuerzas actuantes de la Policía Armada<sup>170</sup> *“No consta si fue una decisión tomada por el Ministerio (que se mantenía en contacto) por el Gobernador Civil o por los mandos de las unidades desplegadas. En algunos testimonios recabados a los pocos días, D. Antonio Quilchano afirmó que, durante el contacto mantenido con las fuerzas de orden público, le fue exhibida la orden de intervención firmada por el Gobernador Civil. En cualquier caso, **fue un acto ordenado por funcionarios del Estado...**El asalto se produjo utilizando inicialmente gases*

---

<sup>170</sup> La 11ª. Compañía de reserva de la Policía Armada con base en Miranda de Ebro y la Compañía de Guarnición de la Plaza al mando del capitán D. Jesús Quintana Saracibar. A ellos se uniría poco después, la 2ª. Compañía de Reserva de Valladolid.





## Poder Judicial de la Nación

JUZGADO CRIMINAL Y CORRECCIONAL FEDERAL 1  
CFP 4591/2010

*lacrimógenos que se lanzaron al aire en el interior del templo (Fuerzas del Orden se introdujeron violentamente en éste por la puerta principal, y las lanzaron hacia el techo de la iglesia). La gente empezó a salir...”.*

*“En las inmediaciones de la iglesia, a pocos metros de la puerta, **varios de los desalojados fueron alcanzados por pelotas de goma y por disparos de armas de fuego con resultado de tres muertos y decenas de heridos –de los cuales murieron dos a los días como consecuencia de las heridas-. En concreto, de los disparos efectuados por armas de fuego de las unidades policiales desplegadas resultaron muertos en el mismo lugar de los hechos Pedro María Martínez Ocio y Francisco Aznar Clemente. Romualdo Barroso Chaparro, gravemente herido fallecería poco después. Además, se constata la existencia de al menos cuarenta y siete hospitalizados, algunos de ellos también por heridas de bala y otras treinta personas atendidas que precisaron de diversa asistencia sanitaria sin que fuera necesario su ingreso. Dos de los diagnosticados como graves, José Castillo y Bienvenido Pereda, morirían en fechas posteriores a consecuencia de las heridas recibidas por arma de fuego”.***

Con todo material cargoso descripto queda acreditado el fallecimiento de **Pedro María Martínez Ocio, Francisco Aznar Clemente y Romualdo Barroso Chaparro**, por heridas de arma de fuego, provocadas por disparos efectuados por las fuerzas policiales actuantes en el barrio de Zaramaga, Vitoria, la tarde del 3







## Poder Judicial de la Nación

JUZGADO CRIMINAL Y CORRECCIONAL FEDERAL 1  
CFP 4591/2010

de marzo de 1976, tras desalojar la iglesia de San Francisco de Asís, donde se estaba celebrando una asamblea de trabajadores.

Así como se desprende de los elementos de convicción acopiados, el Comisario Jefe Provincial de Vitoria, en su informe reconoce los hechos, admite la intervención de las fuerzas del Orden en el lugar, con utilización de armas de fuego real contra los manifestantes, **a consecuencia de lo cual refiere, resultaron muertos en un principio los arriba mencionados y otras personas heridas**; y justifica el empleo de armas reglamentarias, como respuesta en defensa personal al verse aquellas desbordadas. Indica también que el Capitán al mando de la Compañía de Guarnición en la Plaza (una de las que estuvieron presentes ese día) era D. Jesús Quintana.

Por su parte, el Capitán Quintana Saracibar en su declaración reconoce que fue precisa la utilización de las armas de fuego en evitación ante el ataque de la masa y en defensa personal, y que ningún componente de las fuerzas del orden público sufrió herida por arma de fuego.

Pero aquí, como vuelve a suceder en los hechos de Sanfermines de 1978, que más adelante se analizarán, un integrante de las fuerzas de seguridad -en este caso Quintana Saracibar- dice **“haber tenido noticias, no confirmadas”**, de que algunos manifestantes portaban armas, **sin saber cuántos ni de qué clase**, lo que se contradice con el informe del Comisario Provincial que dijo desconocer que hubiera personas distintas a las de la fuerza portando armas.





## Poder Judicial de la Nación

JUZGADO CRIMINAL Y CORRECCIONAL FEDERAL 1  
CFP 4591/2010

Mas allá de ello, esto no fue confirmado por las autoridades del orden público, ningún testigo refirió haber visto persona distinta de los policías utilizando arma de fuego, y tampoco ningún policía resultó herido de bala.

Ya en la declinatoria de competencia efectuada por el Titular del Juzgado de Orden Público en favor de la Jurisdicción Militar, para conocer en estos hechos, el Magistrado dijo que **fueron acreditadas las muertes por disparos de arma de fuego hechas por las Fuerzas.**

Tal como surge del plexo probatorio reunido, el 20 de noviembre de 1.975, fallecía en Madrid el General Francisco Franco, Jefe del Estado Español, desde el día 1 de octubre de 1936 hasta su óbito.

El régimen político, conocido como “franquismo” se caracterizaba como un sistema autoritario, inspirado en el fascismo, de carácter personalista y militar (había surgido de un golpe de Estado contra la II República española y una posterior Guerra Civil) cuyas bases fundamentales eran: a) ausencia de libertades democráticas; b) Inexistencia de partidos políticos y sindicatos libres; c) pluralismo limitado a las tendencias o “familias” del propio régimen; d) Estado fuertemente centralizado. Prohibición de cualquier tendencia “separatista”; e) Unidad cultural “nacional-católica” y pensamiento único apoyado por el aparato de censura.

Para imponer el sistema, se creó una amplia panoplia legal que establecía un **ordenamiento represivo (exacerbando el**





## Poder Judicial de la Nación

JUZGADO CRIMINAL Y CORRECCIONAL FEDERAL 1  
CFP 4591/2010

**concepto de “orden público”**) y que se manifestó en medidas sancionadoras penales y administrativas. En el momento del fallecimiento del General Franco, además del Código Penal aprobado por Decreto 3096/1973, se encontraba vigente la Ley 45/1959, de 20 de julio de Orden Público, que creaba un Tribunal de naturaleza especial para juzgar las conductas que en la misma se tipificaban. Los Tribunales Militares habían condenado a muerte y ejecutado a cinco personas en septiembre de 1975.

El 22 de noviembre de 1975 S. M. Juan Carlos I juró ante las Cortes. El Presidente del Gobierno designado por el General Franco, Carlos Arias Navarro, no presentó su dimisión al monarca, entendiendo que seguía cumpliendo la voluntad póstuma de quien lo nombró, conforme al mandato previsto para el cargo en el artículo 14.II de la Ley Orgánica del Estado. Arias Navarro, que se reconocía a sí mismo como albacea de la herencia política de Francisco Franco, intervino ante la Comisión Mixta Gobierno-Consejo Nacional del Movimiento, el día 11 de febrero de 1976, en un discurso que reveló la continuidad más absoluta con el franquismo.

El Ministro de Asuntos Exteriores, José María de Areilza, lo reflejaba en sus memorias<sup>171</sup> de la siguiente forma:

*“Su preámbulo, que duró media hora, fue increíble por inesperado. Se declaró mandatario de Franco y de su testamento. Habló del entierro, del funeral, de lo que temía a su muerte, de que los enemigos de España pululaban en plena*

---

<sup>171</sup> “Diario de un ministro de la Monarquía” (Ed. Planeta).





## Poder Judicial de la Nación

JUZGADO CRIMINAL Y CORRECCIONAL FEDERAL 1  
CFP 4591/2010

*impunidad, que había que acabar con ellos (...) Dijo que se le acusaba a él de haber hecho un discurso decepcionante en las Cortes y de querer simplemente continuar el franquismo con un retoque de fachada, pero sin cambiar nada de lo esencial. Entonces vino lo asombroso. **Pues bien, sí, es cierto. Yo lo que deseo es continuar el franquismo. Y mientras esté aquí o actúe en la vida pública no seré sino un estricto continuador del franquismo en todos sus aspectos y lucharé contra los enemigos de España que han empezado a asomar su cabeza y son una minoría agazapada y clandestina en el país**”.*

**Días antes el 29 de enero, en su discurso programático, el Presidente del Gobierno había dejado clara la intención de usar todos los medios a su alcance para acabar con las reivindicaciones sociales y políticas democráticas que se repetían en el Estado español:**

*“...quiero dejar bien claro ante el clima de agitación social que viene padeciendo el país, que el gobierno no se ha visto sorprendido (...) pero la tolerancia tiene un límite y la generosidad una medida. Que nadie lo olvide, el gobierno no va a perder los nervios, pero tampoco va a dejar girones de su autoridad ante un reto tan ridículo y no vacilará en aplicar las medidas de que dispone con la firmeza que sea necesaria para mantener el orden y la tranquilidad ciudadana bajo el imperio de la Ley”<sup>172</sup>*

<sup>172</sup> De las Cortes de Cádiz al posfranquismo. Vol. II 1957-1980 I. Fernández de Castro.





## Poder Judicial de la Nación

JUZGADO CRIMINAL Y CORRECCIONAL FEDERAL 1  
CFP 4591/2010

Esa era la **situación política** que se vivía en los momentos inmediatamente anteriores y coetáneos a los sucesos conocidos como “*el 3 de marzo*”.

En cuanto a la **situación socio-laboral**, la inexistencia de libertad sindical, tanto para crear sindicatos como para afiliarse a ellos, la imposibilidad de una auténtica negociación colectiva, al ser obligatoria su encapsulamiento en la Organización Sindical y la prohibición de las medidas de presión, como la huelga, en un momento de crisis económica (efectos de la primera crisis del petróleo de 1973) produjeron un ambiente de extrema tensión.

El régimen franquista, había considerado en sus primeros momentos la huelga como un delito de “*lesa patria*” (Fuero del trabajo) y que como consecuencia se había tipificado en el Código Penal vigente en ese momento como delito de sedición, en la modalidad prevista en el artículo 222, 2º, que prescribía “*Serán considerados como reos de sedición 2º los patronos y obreros que, con el fin de atentar contra la seguridad del Estado, perjudicar su autoridad, perturbar su normal actividad o, de manera grave, la producción nacional, suspendieren o alteraren la regularidad del trabajo*”.

Dentro del derecho sancionador administrativo, la Ley de Orden Público, en su artículo segundo c) consideraba como acto contrario al orden público “*Los paros colectivos y los cierres o suspensiones ilegales de Empresas, así como provocar o dar ocasión a que se produzcan unos y otros*”. Estas disposiciones también prohibían y sancionaban la afiliación a partidos políticos, a





## Poder Judicial de la Nación

JUZGADO CRIMINAL Y CORRECCIONAL FEDERAL 1  
CFP 4591/2010

organizaciones sindicales, la propaganda de ideología contrarias al régimen, la reunión sin autorización, incluso en locales cerrados, etc..

**En relación a la situación social**, en Vitoria-Gasteiz, el final del año 1.975 y el comienzo de 1.976 contempló una importante movilización popular en demanda tanto de reformas políticas como sociales y económicas.

Algunas huelgas en Madrid (Correos, Metropolitano) dieron lugar a la movilización de los servicios y a la intervención de unidades militares en las tareas de conducción y dirección de trenes en sustitución de los trabajadores huelguistas. El gobierno temía seriamente "*perder la calle*", por lo que aplicó los enormes recursos legales represivos existentes para controlar los procesos sociales en marcha.

En Vitoria Gasteiz, también se estaban produciendo una serie de movilizaciones y luchas populares en defensa de los puestos de trabajo y de mejores condiciones laborales, en las cuales estaban tomando parte un gran número de trabajadores de todos los sectores, especialmente el industrial del metal, aunque también se unieron la construcción y madera, artes gráficas, etc.. Las plataformas reivindicativas contenían los siguientes puntos: 5.000/6.000 pesetas de aumento lineal, 40 horas de trabajo semanal, en caso de accidente o enfermedad derecho a percibir el 100% de la retribución. El día 9 de enero de 1.976 se presentó la plataforma en la empresa "Forjas Alavesas S.A.", después en el resto de las principales empresas de la capital: "Mevosa",





## Poder Judicial de la Nación

JUZGADO CRIMINAL Y CORRECCIONAL FEDERAL 1  
CFP 4591/2010

“Aranzabal S.A.”, “Llama Gabilondo S.A.”, “Cablenor S.A.”, “Areito S.A.”, etc..

La respuesta, tras dos días de huelga, fue el cierre gubernativo de los centros de trabajo. Una Coordinadora de Comisiones Representativas convocó huelgas generales los días 16 y 23 de febrero y 3 de marzo. En febrero de 1976, y con ocasión de una prolongada huelga general en la ciudad de Sabadell se producen actuaciones de las Fuerzas de Orden Público que habrían causado decenas de heridos e incluso un muerto por arma de fuego.

Todo ello es el prolegómeno de los hechos del 3 de marzo de 1976, en Vitoria y que se mueven dentro de un ataque sistemático y generalizado contra amplios sectores de la población civil.

La situación se había enrarecido al haberse producido 128 despidos y permanecer 9.000 trabajadores en huelga, con ingresos menguantes. La huelga del 3 de marzo (convocada por la 241<sup>a</sup>. Asamblea Obrera) fue secundada cuando menos por 18.000 trabajadores paralizando prácticamente de manera total la vida de la ciudad. En España en esos momentos no estaba reconocido plenamente el derecho de huelga ni se daban las garantías propias de un Estado de Derecho (de las libertades generales a la garantía constitucional). Esa mañana la ciudad de Vitoria-Gasteiz se encontraba prácticamente paralizada.

Según informaciones oficiales de fuente sindical (Organización Sindical) que recogió el corresponsal del diario ABC, en Vitoria, edición del día 4 de marzo, a parte de los 4.500





## Poder Judicial de la Nación

JUZGADO CRIMINAL Y CORRECCIONAL FEDERAL 1  
CFP 4591/2010

obreros parados en ocho empresas de la capital desde hacía dos meses, se unen a la protesta 13.500 trabajadores pertenecientes a las plantillas de 72 empresas, lo que suponía un total de 80 factorías paradas y, cuanto menos, 18.000 huelguistas. La vida ciudadana también se paraliza.

En diversos lugares de la capital se producen concentraciones, manifestaciones y asambleas de trabajadores. Las fuerzas de la Policía Armada efectúan cargas contra ellas, produciéndose los primeros lesionados durante la mañana del 3, pero los acontecimientos se agravaron al mediodía de ese 3 de marzo, cuando la Policía Armada hizo uso de sus armas de fuego contra concentraciones o manifestaciones, en concreto, en la zona Avenida del Generalísimo-Chagorrichu (hoy Avenida Gasteiz-Txagorritxu), resultando heridas más personas.

Es un proceso en tensión creciente. El movimiento de huelga tiene en aquellos tiempos dos motivaciones fundamentales y una de ellas es política. Muerto franco y ante los pasos iniciales del primer gobierno de la monarquía la izquierda dirigida por el Partido Comunista intenta a través de la lucha sindical, encabezada por comisiones obreras presionar en favor de la ruptura política.

Santiago Carillo refiere, en la entrevista reproducida el documental “La Transición”<sup>173</sup> “...Para nosotros las huelgas políticas eran el arma fundamental que podíamos utilizar como instrumento de presión y estuvimos trabajando permanentemente para desarrollar movimientos de huelgas políticas”.

---

<sup>173</sup> Documental de Victoria Prego, rtve. “La Transición”, Capítulo 8.







## Poder Judicial de la Nación

JUZGADO CRIMINAL Y CORRECCIONAL FEDERAL 1  
CFP 4591/2010

La lucha obrera incide en la lucha ciudadana. A las reivindicaciones salariales se unen las exigencias de un sindicato libre y de clase, libertades políticas, amnistía, las libertades para todos los pueblos del estado español. Se trata del primer reto político que la oposición de izquierdas lanza al gobierno en un intento de ganar para sí la iniciativa política ante el futuro. Carrillo, declaraba en aquel documental, *“Yo creo que todo ese proceso que iba increyendo de huelgas contribuyó bastante a ejercer una presión. En el fondo, a darle a los reformistas del gobierno la fuerza que no tenían porque claro ese era su argumento, en fondo ese era su argumento frente a los ultras, que ahí hay una oposición que es una amenaza y puede llevar las cosas aún más lejos”*.

En el País Vasco, la dicotomía es además entre Nacionalismo y españolismo. Los nacionales radicales que se apoyan en la acción armada de ETA rechazan con abierta hostilidad a los partidos que consideran españolistas sean de izquierda o de derecha.

Para ese día 3 de marzo se había convocado asimismo, una asamblea a las 17:00 horas de la llamada *“Coordinadora de Comisiones Representativas de Empresas en Lucha”* en la parroquia de San Francisco de Asís, en el barrio de Zaramaga de Vitoria. Las reuniones de esta Coordinadora se realizaban regularmente en la misma parroquia. La convocatoria era conocida y abierta.

Dado el resultado en esa ocasión de la huelga general la afluencia de gente comenzó a ser masiva. Desde una hora antes,





## Poder Judicial de la Nación

JUZGADO CRIMINAL Y CORRECCIONAL FEDERAL 1  
CFP 4591/2010

aproximadamente, la iglesia se había llenado hasta reunir unas cuatro mil personas en su interior (Informe del Comisario Jefe de la Policía de Vitoria). Sólo a las 16:50 la policía comenzó a impedir el acceso a más gente, concentrándose en los alrededores del templo otros miles de concurrentes (alrededor de otras cuatro mil personas).

A solicitud del entonces gobernador civil de la provincia de Álava D. Rafael Ladín Vicuña (el segundo apellido sería Carrasco) acudieron a las inmediaciones del recinto la 11ª. Compañía de reserva de la Policía Armada con base en Miranda de Ebro y la Compañía de Guarnición de la Plaza al mando del capitán D. Jesús Quintana Saracibar. A ellos se uniría poco después, la 2ª. Compañía de Reserva de Valladolid.

Las Fuerzas de Orden Público no habrían impedido que la iglesia se atestase para asistir a la asamblea de cuya realización tendría conocimiento la autoridad gubernativa. Se había decidido acabar con el movimiento que pretendía la ruptura con el régimen.

El Ministro de la Presidencia, Osorio, habría recibido advertencias de que la situación podía terminar “*en sangre*” y José Manuel Otero Novas, Director General de Política Interior en el Ministerio de Gobernación pidió al Director General de Seguridad que reforzara la guarnición policial de Vitoria. El mando directo y exclusivo de las Compañía de la Reserva General correspondería a este último.





## Poder Judicial de la Nación

JUZGADO CRIMINAL Y CORRECCIONAL FEDERAL 1  
CFP 4591/2010

Las asambleas de los trabajadores en huelga se realizaban en iglesias al carecer éstos de local alguno con capacidad y a cubierto (la Organización Sindical los poseía, pero estaba controlada por personal adepto al régimen franquista) y, muy especialmente, porque conforme el Concordato firmado por la Santa Sede y el Estado español en 1953 era necesaria la autorización eclesial para entrar en los templos (artículo vigésimo segundo). En el presente caso no se habría autorizado por parte del párroco del templo el acceso a las Fuerzas de Orden Público a aquel.

Hacia las 16:50-17:00 horas el operativo policial estableció una línea de control que impedía definitivamente el acceso a la iglesia, quedando por tanto separados quienes permanecían en el exterior y quienes participaban de la asamblea convocada.

La orden del Gobernador Civil era la de desalojar la iglesia. Los responsables de estas fuerzas policiales, según el mencionado Concordato, necesitaban de autorización eclesial para acceder al templo. Sin embargo, nunca habrían llegado a entrevistarse con el párroco de la iglesia San Francisco, D. Esteban Alonso de Mezquía, máxima autoridad eclesial en aquel momento en el recinto, ni hubo tampoco –según comunicado enviado por el episcopado a la prensa el día siguiente –autorización del obispo para la intervención en el interior del templo, conforme se desprende del dictamen histórico sobre los sucesos realizado por el Instituto Foronda.





## Poder Judicial de la Nación

JUZGADO CRIMINAL Y CORRECCIONAL FEDERAL 1  
CFP 4591/2010

Hacia las 17:10 horas se produce el asalto al templo por parte de las fuerzas actuantes de la Policía Armada. El dictamen referido, expresa que en algunos testimonios recabados a los pocos días, D. Antonio Quilchano afirmó que, durante el contacto mantenido con las fuerzas de orden público, le fue exhibida la orden de intervención firmada por el Gobernador Civil.

El asalto se produjo utilizando inicialmente gases lacrimógenos que se lanzaron al aire en el interior del templo, Fuerzas del Orden se introdujeron en éste por la puerta principal, y las lanzaron hacia el techo de la iglesia. La gente empezó a salir.

Conforme surge el mentado informe, los botes de humo usados en aquel momento por la Policía Armada se propulsaban mediante escopetas o fusiles con una bocacha especial y a diferencia de las granadas lacrimógenas de mano, los botes de humo salían a una temperatura incandescente que hacía imposible su manipulación<sup>174</sup>. Ello provocó una estampida de la multitud, que intentando no asfixiarse, salió a la calle donde le esperaban las Fuerzas de Orden Público.

En las inmediaciones de la iglesia, a pocos metros de la puerta, varios de los desalojados fueron alcanzados por pelotas de goma y por disparos de armas de fuego con resultado de tres muertos y decenas de heridos.

De los disparos efectuados por armas de fuego de las unidades policiales desplegadas resultaron muertos en el mismo lugar de los hechos **Pedro María Martínez Ocio y Francisco**

---

<sup>174</sup> (Fuente Revista "Policía Armada, 2ª. época, n° 6, julio de 1972).





## Poder Judicial de la Nación

JUZGADO CRIMINAL Y CORRECCIONAL FEDERAL 1  
CFP 4591/2010

**Aznar Clemente. Romualdo Barroso Chaparro**, gravemente herido fallecería poco después, y otras personas heridas.

Dos de los diagnosticados como graves, **José Castillo y Bienvenido Pereda**, morirían en fechas posteriores a consecuencia de las heridas recibidas por arma de fuego. Respecto de ellos resta profundizar la investigación.

España, como se dijo, carecía en esos momentos de libertad sindical ya que la afiliación a la Organización Sindical era obligatoria, también de libertad para la negociación colectiva entre empresarios y trabajadores, y carecía de derechos de huelga y manifestación; e incluso estaba supeditada a la autorización administrativa la reunión en locales cerrados.

El operativo policial consistía en el control y disolución de cualquier concentración popular que se produjera en la ciudad de Vitoria, para lo cual se habría empleado a fondo el material antidisturbios que poseían las Fuerzas de Orden Público (botes de gas lacrimógeno y fumígeno, pelotas de goma y defensas) y se habría efectuado fuego con armas reglamentarias (pistola, subfusil Z-70 y fusil CETME), conforme surge de las constancias obrantes en la causa. De ahí que se produjeran ya durante la mañana del 3 de marzo heridos de bala.

Se da la orden de desalojar la iglesia. La salida atropellada de quienes evacúan la iglesia de San Francisco es interrumpida por las cargas policiales de las fuerzas. Se hace uso de armas de fuego contra la población civil.





## Poder Judicial de la Nación

JUZGADO CRIMINAL Y CORRECCIONAL FEDERAL 1  
CFP 4591/2010

Ese 3 de marzo de 1973, Fraga, Ministro de la Gobernación había salido esa misma mañana hacia Alemania y lo sustituyó en su ausencia el Ministro del Movimiento, Adolfo Suárez.

Como se dijo en Vitoria venía creciendo desde principios de año la tensión por la acción huelguística y las manifestaciones multitudinarias. Se vivían jornadas de movilización, y como afirma Alfonso Osorio en la entrevista reproducida en el documental “La transición”<sup>175</sup>, en relación a estos hechos “...diversos ministros del gobierno teníamos informes claros y contundentes sobre lo que allí estaba sucediendo...ministro de industria y yo mismo que había recibido de empresarios vitorianos y empresarios vascos largos informes sobre cómo se estaban movilizand o a las fuerzas sociales por razones políticas”. Por ello, el operativo policial y los primeros refuerzos ya estaban dispuestos.

**Rodolfo Martín Villa**, era en esos momentos miembro del Ejecutivo, ya que era Ministro de Relaciones Sindicales e integrante del Consejo de Ministros de ese primer gobierno de la Monarquía. Venía interviniendo en los conflictos laborales que proliferaron en España a comienzos de 1976, y por lo tanto estaba perfectamente al tanto de la situación que venía dándose en Vitoria. Como así también como eran reprimidas las manifestaciones y movimientos huelguísticos. Villa, tan solo meses antes, durante el gobierno de Francisco Franco había sido

---

<sup>175</sup> Documental de Victoria Prego, rtve. “La Transición”, Capítulo 8.





## Poder Judicial de la Nación

JUZGADO CRIMINAL Y CORRECCIONAL FEDERAL 1  
CFP 4591/2010

Gobernador Civil de Barcelona, una de las máximas autoridades en materia de orden público.

Como dice Preston, el recurso a las cargas policiales para dispersar a los grupos de huelguistas reflejó el instinto franquista de Arias Navarro.

Las fuerzas del orden público venían reprimiendo de esta manera a los manifestantes durante toda esa mañana en Vitoria y también lo habían hecho en febrero de ese mismo año en Sabadell, y lo siguieron haciendo más adelante frente a manifestantes que buscaban ciertas reivindicaciones.

La intervención de las fuerzas policiales en Vitoria fue claramente un acto ordenado por funcionarios del Estado. De esa estructura organizada de poder de la que formaba parte **Rodolfo Martín Villa**.

Frente a la noticia de los primeros fallecidos aquella tarde, que es retransmitida al presidente del gobierno por Villa, se decidió mandar más refuerzos a Vitoria, decisión en la que intervino el encausado, porque conforme relata el nombrado, en el documental antes citado<sup>176</sup>, y en su descargo ante esta Magistrado, *“el presidente del gobierno Carlos Arias nos ordenó a Alfonso Osorio, Adolfo Suárez y a mí, que nos retiráramos a algún despacho para estudiar la situación y proponerle solución. Aún vivíamos las costumbres del régimen anterior en las que siempre las soluciones eran o comenzaban al menos por la declaración del*

---

<sup>176</sup> Documental de Victoria Prego, rtve. “La Transición”, Capítulo 8 (minuto 0:54:07).





## Poder Judicial de la Nación

JUZGADO CRIMINAL Y CORRECCIONAL FEDERAL 1  
CFP 4591/2010

*estado de excepción...*”. Arias estaba decidido a aplicar esa fórmula excepcional, Suárez, Osorio y Villa le habrían aconsejado que no y finalmente optaron por enviar a Vitoria más refuerzos desde las provincias limítrofes.

Manuel Fraga Iribane, Ministro de Gobernación, expresaba en sus memorias<sup>177</sup> en relación a estos sucesos:

*“Aún falta un análisis serio de lo ocurrido en Vitoria; y que se intentó también en Sabadell: una ocupación de la ciudad, como la de Petrogrado en 1917. Los que creaban un ambiente de presión sobre el Gobierno para que, perdida la calle (la famosa calle, cuya seguridad debe garantizar todo Gobierno digno de este nombre) diera paso a un Gobierno provisional, como en 1931, no eran conscientes de que algunas personas podían llevar la presión hasta la locura. Un grupo oscuro de líderes desacreditados por el mismo desastre lo intentaron en Vitoria: su detención y traslado a Madrid finiquitó el asunto. Pero tuvieron su día, no de triunfo, pero sí de sangre”*.

Y siguiendo las comparaciones históricas añade Fraga, *“Vitoria se prestaba a una experiencia de este tipo, de inspiración entre los soviets de 1917 y el 68 parisino”*.

**Rodolfo Martín Villa**, por su parte escribió en sus memorias<sup>178</sup>, que *“En Vitoria se venía produciendo, desde primeros de año, una situación muy seria de desobediencia generalizada y fervor casi prerevolucionario, en medio de la inhibición de la autoridad gubernativa y con el pretexto de unas*

<sup>177</sup> *“En busca del tiempo servido”* (Ed. Planeta, Espejo de España, 1987).

<sup>178</sup> *“Al servicio del Estado”* (Ed. Planeta, 1985).







## Poder Judicial de la Nación

JUZGADO CRIMINAL Y CORRECCIONAL FEDERAL 1  
CFP 4591/2010

*determinadas reivindicaciones laborales. Este juicio puede parecer excesivo, no por ello me parece menos cierto”. Y añadió en relación a las movilizaciones que se desarrollaron con posterioridad en repudio de la represión del 3 de marzo, “Pero los trabajadores habían empezado a comprender y estaban cansados”.*

En la entrevista reproducida en el documental emitido por rtve<sup>179</sup>, afirmó “...Los ortodoxos del franquismo nos hubieran dificultado quizás impedido un proceso hacia la libertad que tuviera el coste del desorden...”. y agregó, “...como siempre sucede en los conflictos laborales lo peor que puede acontecer es que aparezcan capitalizando la situación sindicatos o personas irresponsables...”.

Asimismo, declaró<sup>180</sup> “...También a los sucesos de Vitoria se le puede aplicar aquello que Dios escribe derecho con renglones torcidos, porque tuvo una consecuencia positiva. Yo creo que quienes estaban detrás de las reivindicaciones laborales, algunas justas otras no tanto se dieron cuenta que determinada conducción del movimiento huelguístico podía dar resultados tan negativos y tan luctuosos como los de Vitoria”.

Todas estas manifestaciones, parecen hacer referencia a la necesidad de acabar con los movimientos que se estaban produciendo derivados de la necesidad popular de romper con el sistema dictatorial y que ponían en cuestión la pervivencia del franquismo, objetivo de Carlos Arias Navarro.

<sup>179</sup> Documental rtve “La Transición”, Capítulo 8.

<sup>180</sup> Ibidem.





## Poder Judicial de la Nación

JUZGADO CRIMINAL Y CORRECCIONAL FEDERAL 1  
CFP 4591/2010

Es decir, refuerzan la convicción de que se quería poner fin a todos los movimientos que buscaran la ruptura democrática y no la reforma desde el interior de las estructuras franquistas a la que aspiraba el gobierno transitorio. Como refiere Preston, ya en enero de 1976 el Presidente del Gobierno había dejado clara la intención de usar todos los medios a su alcance para acabar con las reivindicaciones sociales y políticas democráticas que se repetían en el Estado español.

Conforme se desprende del citado documental, Vitoria causará aún más muertos. En esos días fallecen dos de los heridos el 3 de marzo, y el sábado seis en la localidad vizcaína de Basauri un joven muere de un balazo en la cabeza, durante los enfrentamientos entre manifestantes y **policías que vuelven a utilizar fuego real para disolver la manifestación.** En el País Vasco se produce nuevamente una huelga general. La opinión pública española asustada interpreta lo sucedido en Vitoria, como la demostración del fracaso de ***“un gobierno que promete libertades, pero responde con violencia, que anuncia la democracia, pero practica el autoritarismo”***<sup>181</sup>.

Todo lo hasta aquí expuesto, permiten tener por acreditado con el grado de certeza que requiere esta etapa que los disparos que causaron la muerte de **Pedro Martínez Ocio, Francisco Aznar y Romualdo Chaparro**, fueron provocadas por los disparos de arma de fuego efectuados por las fuerzas de la Policía Armada.

<sup>181</sup> Documental rtve “La Transición”, Capítulo 8.





## Poder Judicial de la Nación

JUZGADO CRIMINAL Y CORRECCIONAL FEDERAL 1  
CFP 4591/2010

La intervención de Rodolfo Martín Villa en estos sucesos, miembro del Ejecutivo: Ministro de Relaciones Sindicales e integrante del Consejo de Ministros del gobierno de Carlos Arias Navarro, para la época en que tuvieron lugar aquellos, será profundizada más adelante en el considerando respectivo.

### **Pamplona, Sanfermines 1978.**

**Sumario N° 151, del Juzgado de Instrucción N° 2 de Pamplona, labrado con motivo de la muerte de Germán Rodríguez Saíz.**

Integran el plexo probatorio de autos las copias testimoniadas del **Sumario N° 151, del Juzgado de Instrucción N° 2 de Pamplona, labrado con motivo de la muerte de Germán Rodríguez Saíz.**

Luce incorporada en aquellas la certificación en extracto de la inscripción de la defunción de Germán Rodríguez Saiz de la que surge “*FALLECIÓ en PAMPLONA, Navarra el día nueve del mes de julio de mil novecientos setenta y ocho...*”, remitida por el Registro Civil de Pamplona.

De las conclusiones del informe pericial realizado sobre el cadáver de GERMÁN RODRÍGUEZ SAIZ, por los médicos forenses Luis del Campo Jesús y Valentín Yoldi Cuesta de la ciudad de Pamplona, surge “*...PRIMERA: la muerte fue violenta. SEGUNDA: la causa de la muerte obedece a destrucción de centros nerviosos vitales. TERCERA: La muerte no fue inmediata y si rápida. CUARTA: La etiología es única, disparo por arma de fuego...*”.





## Poder Judicial de la Nación

JUZGADO CRIMINAL Y CORRECCIONAL FEDERAL 1  
CFP 4591/2010

Asimismo, del informe se desprende que “...*La causa de la muerte parece evidente. Un proyectil disparado por arma de fuego, penetra por parte anterior o frontal y sale por posterior occipital. Atraviesa el cerebro y aún más que lacerarlo lo rompe o hace explotar y produce una gran hemorragia y compresión de centros nerviosos vitales...La dirección del proyectil es indiscutible...1ª. Dirección de adelante atrás. De izquierda a derecha. 2ª. Plano de la trayectoria: horizontal y perpendicular al del cuerpo. 3ª. No es posible fijar con exactitud distancia del disparo al estar suturado y por lo tanto presumiblemente lavado y desinfectado, sin embargo CON PORBABILIDAD a larga distancia superior a metro y medio, haciendo constar los forense que suscriben que una vez etiquetado de esta forma no es posible deducir, médicamente, por las características de las lesiones, ni aproximadamente, la distancia existente entre la boca del arma y la superficie... donde penetra el proyectil...*”.

De la declaración brindada por **Francisco Javier Lauzurica Fernández de Gorostiza**, el día 10 de julio de 1978 ante la Comisaría del Cuerpo General de Policía, en las dependencias de la Brigada Provincial de Información de Pamplona, se desprende “*Que desde hace dos años conocía a Germán RODRIGUEZ SAIZ, por hallarse estudiando ambos en la Escuela de Peritos de Villalva. Que ese día 8 de julio del año en curso, sobre las veintiuna horas y treinta minutos, accidentalmente encontró en la calle Carlos III, a la altura del teatro Gayarre, a Germán RODRIGUEZ, el cual le refirió lo que había sucedido en*





## Poder Judicial de la Nación

JUZGADO CRIMINAL Y CORRECCIONAL FEDERAL 1  
CFP 4591/2010

la Plaza de toros, hallándose bastante nervioso, ya que había observado a algunos lesionados. Que estuvo con él durante dos minutos, y después cada uno tomó dirección diferente, recordando que Germán iba solo. Que **sobre las veintidós horas y treinta minutos, y como resultado de unas ráfagas hechas por la Policía Armada, observó que Germán RODRIGUEZ, había recibido un impacto de bala en la mitad de la frente**, percatándose que era él cuando junto con otras dos o tres personas acudió a socorrerle. Que los hechos tuvieron lugar en cruce de las calles Carlos Tercero y Avenida Roncesvalles. Que inmediatamente le cogieron y en dirección de la Plaza del Castillo, por Carlos III gritando solicitaban un vehículo para poder trasladarlo al centro asistencial. Que casi inmediatamente un joven, que tenía el coche aparcado en la calle Cortes de Navarra se ofreció a evacuarlo; cuando ya estaban subidos en el coche, se acercó un grupo de personas con otro herido de bala en la región axilar, y le subieron, que recuerda que era un Renault, modelo ocho, color blanco, dirigiéndose inmediatamente al Hospital Provincial de Navarra, donde quedaron ingresados sobre las veintidós horas y cuarenta y cinco minutos. Durante el trayecto recuerda que Germán parecía conservar signos vitales, y el otro que recogieron conservaba las facultades. Que una vez ingresados en el Hospital procedieron a comunicar a sus padres lo sucedido, y se apersonaron todos en el Hospital. Que sobre las dos horas y treinta minutos del día nueve de julio, cuando nuevamente fue para ver cómo se encontraba





## Poder Judicial de la Nación

JUZGADO CRIMINAL Y CORRECCIONAL FEDERAL 1  
CFP 4591/2010

*Germán, le comunicaron que había fallecido un momento antes...”.*

Al ser preguntado respecto de las circunstancias concurrentes en el momento de producirse los disparos, uno de los cuales causó la muerte de Germán y el lugar preciso desde donde se habían efectuado los disparos dijo *“Que a raíz de los sucesos de la Plaza de toros, hubo enfrentamientos entre manifestantes y Fuerzas de la Policía Armada. Que la Policía Armada se congregó en torno al Gobierno Civil, llegando los manifestantes hasta la confluencia de la calle Carlos Tercero, con la Plaza General Mola, que hubo enfrentamiento entre ambos, ya que al serles lanzadas piedras y otros efectos a la Policía Armada, éstos comenzaron a disparar botes de humo y pelotas de goma. Que cree que el número de manifestantes sería de unas cuatro mil personas, si bien cuando comenzaron los enfrentamientos algunos se marcharon. Que por las calles adyacentes a Carlos Tercero la Policía Armada se desplazó hacia la Plaza del Castillo, motivando esto que los manifestantes retrocedieran para evitar ser cogidos entre dos frentes, llegando así hasta la altura del edificio de la Diputación donde hubo nuevamente enfrentamientos, durante unos veinte minutos, al cabo de los cuales comenzaron a retirarse dichas Fuerzas, y ocuparon los vehículos que tenían aparcados en la calle Roncesvalles, cruce con Carlos Tercero, dirigiéndose por Roncesvalles hasta la **confluencia de esta Calle con Paulino Caballero**; que al llegar a este punto nuevamente bajaron de los vehículos y **comenzaron a disparar contra los manifestantes que***





## Poder Judicial de la Nación

JUZGADO CRIMINAL Y CORRECCIONAL FEDERAL 1  
CFP 4591/2010

*habían seguido la retirada de los Policías. Que estos últimos disparos fueron realizados con fuego real, a ráfagas por varias armas, durante unos cinco minutos. Que en ese lugar habría varios cientos de manifestantes, los cuales al oír los primeros disparos se echaron al suelo, o permanecieron semi agachados. No puede precisar cómo se encontraba Germán, ya que solo recuerda que una persona cayó de espaldas al suelo, comprobando posteriormente que se trataba de su conocido”.*

Que al ser preguntado por el instructor para que dijera si recordaba el número aproximado de policías que intervinieron en los disparos reales y si el bajarse del vehículo por segunda vez obedeció a que en su retirada eran hostigados por los manifestantes arrojándoles piedras y otros efectos, el declarante manifestó que podría ser un número aproximado de 30 hombres sin poder precisar cuántos de ellos habían hecho uso de armas. Que creía recordar que no había sido lanzada ninguna piedra ni otros efectos que pudiera provocar a las Fuerzas su posterior intervención.

Mediante nota de fecha 11 de julio de 1978, el Comisario Jefe Provincial de la Brigada Provincial de Información antes mencionada remitió al Magistrado Instructor del Juzgado 2 de Pamplona la publicación titulada “Zutik, número especial, editado por la Organización L.K.I. (Liga Comunista Revolucionaria) en la que militaba el fallecido Germán Rodríguez Saiz, y señaló “en la primera página y bajo el epígrafe *Relación de los hechos, existe un escrito que coincide con la declaración prestada en esta Comisaria por Francisco Javier LAUZURICA*





## Poder Judicial de la Nación

JUZGADO CRIMINAL Y CORRECCIONAL FEDERAL 1  
CFP 4591/2010

*FERNANDEZ DE GOROSTIZA, pudiendo ser este mismo el que dio la versión que se lee en la publicación que se adjunta y que fue repartido en el funeral...”.*

La publicación de marras en su parte pertinente dice “...Nosotros avanzábamos cuando, al llegar al cruce con la Avenida Roncesvalles, se montaron en los jeeps y autobuses y se fueron. La gente siguió detrás de ellos saltando de alegría. Sin embargo, de **repente en la Avda. de Roncesvalles, se bajaron de improviso y comenzaron a tirar SOLAMENTE CON METRALLETA (a mi incluso me pareció oír el sonido de CETMEs)**. Tiraron durante cinco minutos contra la gente que se escondía tras los coches. Germán estaba a más de 100 metros cuando le dieron en la mitad de la frente. Perdió inmediatamente el conocimiento y rápidamente lo sacamos en un coche mientras nos abrían paso los de las barricadas. No tenía pulso y respiraba muy mal...”.

De la declaración testimonial prestada por **Lauzurica Fernández de Gorostiza** ante el Juzgado de Instrucción N° 2 de Pamplona, el 13 de julio de 1978, surge que ratificó su declaración prestada ante la policía y aclaró que el horario que refirió en que Germán habría recibido el disparo (22.30 horas) no debía tomarse con exactitud porque no miro el reloj, que la calculó por el tiempo transcurrido desde que se iniciaron los incidentes tras la terminación de la corrida de toros “*Germán se encontraba tras un vehículo aparcado en el jardín que divide la dos direcciones de la Avda. Roncesvalles, a unos 4 o 5 metros de la confluencia con la*







## Poder Judicial de la Nación

JUZGADO CRIMINAL Y CORRECCIONAL FEDERAL 1  
CFP 4591/2010

*Avda. Carlos III. Que el coche aparcado se encontraba en dicho jardín ...y en la esquina de la Avda. Roncesvalles con Paulino Caballero, donde se encontraban las oficinas de Fuerzas Eléctricas de Navarra había un autobús y tres jeeps de la Policía Armada”.*

Ante la pregunta para que dijera si encontrándose en la posición que indicaba estaba su amigo, la Policía efectuó disparos, de qué forma y clase de aquellos, el testigo respondió “*Que en ese momento el declarante se apercibió que desde donde se encontraban en forma que tiene indicada se efectuaban dispararon en forma de ráfagas seguidas y que aun cuando el declarante no es perito en armas, sin embargo puede afirmar que eran disparos de CETME. Que como consecuencia de los disparos ayudaron no solo a Germán sino a uno que cree que se llamaba Félix Iludain”.*

Que al ser preguntado cuantos manifestantes había en el lugar cuando sonaron las ráfagas y cayó herido Germán Rodríguez Saiz, contestó que “*serían varios cientos sin poder precisar más”.*

Frente a la pregunta de a que distancia de Germán se encontraba el declarante cuando éste cayó herido respondió “*Que al lado mismo oculto por un coche. Aclaró que los incidentes a los que se refiriera en su declaración ante la Policía como ocurridos a la altura de la Diputación, donde hubo nuevos enfrentamientos fueron anteriores de que cayera muerto Germán”.*

En ese sumario se encuentra también el informe de la Inspección General de la Policía Armada, 6ª Circunscripción, 64ª





## Poder Judicial de la Nación

JUZGADO CRIMINAL Y CORRECCIONAL FEDERAL 1  
CFP 4591/2010

Bandera Guarnición de Pamplona, de fecha 11 de julio de 1978, con el detalle del material utilizado desde las 20.30 del día 8 a las 05.00 del día 9 de julio de 1978, por las Fuerzas de la Policía. Refiere el informe, que donde fue herido Germán Rodríguez Saiz y donde existía un motivo funerario, ninguna de las Unidades de esas Fuerzas utilizaron armas de fuego y tampoco en las inmediaciones de dicho punto y señala entre otros como el lugar y hora en que se empleó fuego real, próximo al horario en que cayó herido Germán “...b) *A las veintiuna hora y veinte minutos también del día ocho, en la calle Arelar, próximo a la Iglesia María Auxiliadora , 24 disparos de 9mm corto con tres pistolas y 25 disparos con dos Z-70 (9mm. Parabellum)...*”.

Y finalmente refiere el material total utilizado desde las 20.30 horas del día 8 de julio a las 05.00 horas del día 9 de ese mismo mes y año, fue de 4.153 pelotas de goma, 657 botes de humo, 1.138 botes lacrimógenos, 80 proyectiles de 9 mm. parabellum y 24 id. de 9mm. corto.

El día 11 de julio de 1978, **Fermín Ilundain El Busto** prestó declaración ante la Comisaría del Cuerpo General de la Policía en Pamplona, donde manifestó, que el día 8 de julio de ese año luego de haber estado en la plaza de toros salió del citado lugar por el callejón hacia el exterior de la Plaza buscando a sus amigos ya que los había perdido con el desconcierto que se produjo en aquella. “...*Que sobre las diez y cuarto aproximadamente oyó disparos por lo que se tiró al suelo, entre unos coches que se encontraban en la calle Roncesvalles, esquina Amaya, al*





## Poder Judicial de la Nación

JUZGADO CRIMINAL Y CORRECCIONAL FEDERAL 1  
CFP 4591/2010

*levantarse vio como salía sangre de su herida no percatándose que era de bala hasta que en el Hospital se lo comunicaron, que inmediatamente darse cuenta de que estaba herido unas personas a las que no conocía le metieron en un coche Renault 8 y, trasladándole al Hospital. Que **cuando fue herido la gente que se encontraba en el lugar estaba protegiéndose detrás de los coches, ya que la Policía Armada, en número de unos cuatro o cinco vehículos, se encontraba en la calle Carlos III-Roncesvalles. Que quiere hacer constar que en el vehículo en que fue trasladado al Hospital Provincial en la parte de atrás portaban a un chico con una herida en al frente, que cree que podría tratarse del fallecido GERMÁN RODRÍGUEZ SAIZ...***”.

El día 15 de julio de 1978, **Iludain El Busto** ratificó los dichos por él vertidos en sede policial, ante el juez de instrucción, en Pamplona, y aclaró que en el momento de los hechos se encontraba con Germán Rodríguez Saiz y Francisco Javier Lauzirica Fernández de Gorostiza y que estaban a unos 4 metros de la confluencia de de Roncesvalles con Carlos III, en la parte central de la primera y que los disparos provenían del cruce de Roncesvalles con Paulino Caballero.

La Comisaría del Cuerpo General de Policía, informó el 22 de julio de 1978, que “*en cumplimiento de lo interesado por V.I. en escrito de fecha 12 de los corrientes, referencia epigrafiada, por el que se solicita la práctica de gestiones encaminadas a averiguar la autenticidad de la reivindicación del asesinato de Germán Rodríguez Saiz por Alianza Apostólica*





## Poder Judicial de la Nación

JUZGADO CRIMINAL Y CORRECCIONAL FEDERAL 1  
CFP 4591/2010

*Anticomunista tengo el honor de participar a V.I. que **las investigaciones realizadas hasta el presente momento, y las declaraciones recogidas a testigos presenciales, que han sido remitidas a su autoridad, parecen indicar que la Fuerza Pública realizó disparos en la Calle Roncesvalles, donde cayó herido Germán Rodríguez, sin que se pueda determinar si estos disparos fueron los que hirieron a Germán, ya que al no obrar en esta dependencias proyectiles recogidos en dicho lugar, no se puede determinar el arma o armas que efectuaron los disparos**”.*

Mediante nota de fecha 1 de agosto de 1978, la Comisaria del Cuerpo General de la Policía remitió al Juzgado el proyectil extraído del automóvil modelo R-12 matrícula NA-4470-D, propiedad de **Fernando Rodríguez Serena**, e informó que dicho proyectil se encontraba localizado en la parte posterior izquierda del citado vehículo, a unos noventa centímetros de altura y a cincuenta centímetros del parachoques posterior. Que el vehículo estaba estacionado en la Avenida Roncesvalles, en la acera derecha según el sentido de la marcha y frente a la farmacia Irujo y se adjuntó un croquis del lugar donde estaba situado el vehículo.

Al prestar declaración el propietario del vehículo dijo que “...*el día 8 de julio lo tenía aparcado en Avda. de Roncesvalles, esquina a Carlos III, donde la farmacia de Irujo, que su vehículo sufrió un impacto de bala en la aleta trasera izquierda...y en cuanto a la trayectoria del impacto, y en cuanto a la trayectoria claramente el proyectil entró oblicuamente de*





## Poder Judicial de la Nación

JUZGADO CRIMINAL Y CORRECCIONAL FEDERAL 1  
CFP 4591/2010

*adelante hacia atrás es decir, de un disparo proveniente en la dirección Paulino Caballero Carlos III...”.*

Del informe pericial de fecha 10 de agosto de 1978, surge que en relación a la trayectoria balística de los proyectiles desde el lugar supuesto del disparo hasta los árboles y hasta el sitio en que fue alcanzado Germán Rodríguez, como consecuencia de la inspección ocular realizada en el lugar de los hechos, los peritos podían mantener las siguientes hipótesis: que era muy probable que existieran dos haces de trayectoria diferentes: *“Una correspondiente a disparos efectuados desde la confluencia de la calle Paulino Caballero y Avda. Roncesvalles. Punto marcado en el croquis de situación facilitado por la Policía Municipal de Tráfico de Pamplona con fecha 26 de julio de 1978 que obra en el sumario. Otras correspondiente a disparos efectuados desde la acera del edificio de la Caja de Ahorros de Navarra. A la vista de las balas encontradas y presentadas por el informe pericial, estas son todas del calibre 9mm. Corto lo que se confirma en el informe de la Dirección General de Seguridad de 26-7-78 y por el reconocimiento realizado por los peritos abajo firmantes en las dos balas recogidas de los árboles de la acera central de la Avda. de Roncesvalles y cornisa del edificio de la citada Caja de Ahorros de Navarra.”*

*“...En consecuencia parece más probable que el disparo que produjo la muerte de Germán Rodríguez fue realizado desde la acera de la Caja de Ahorros, así como los que produjeron los impactos en los cristales en la Farmacia Irujo, toda vez que la*





## Poder Judicial de la Nación

JUZGADO CRIMINAL Y CORRECCIONAL FEDERAL 1  
CFP 4591/2010

*distancia en este supuesto es inferior a 25 mts. (Distancia entre la cera de la Caja de Ahorros y el lugar donde se encontraba Germán Rodríguez). Lo que ya no es posible aseverar es si la bala encontrada en el vehículo matrícula NA-4470-D marca Renault 12 es la misma que produjera la muerte a Germán Rodríguez. 3º En estos supuestos se interpreta que los disparos efectuados desde la confluencia de las dos calles mencionadas han podido ser realizados con un arma automática (metralleta) en este caso el arma podría ser una..., 9mm. Corto, sin que podamos determinar si fue la misma arma la que hirió de muerte a Germán Rodríguez...”.*

A continuación, el informe señala los datos de las balas encontradas en los coches, árboles y en el Edificio de la Caja de Ahorros de Navarra “...Estas características encajan en las que figuran como datos balísticos correspondientes a munición de 9mm. Corto...NOTA: al no disponer de otras pruebas se realizara por los Peritos abajo firmantes distintas pruebas en galería de tiro a fin de determinar penetraciones y alcances eficaces con munición de 9mm corto y comparativamente con 9mm. PARABELLUN en armas de calibre largo y corto...”.

Que del informe pericial de fecha 29 de diciembre de 1978, realizado por el Teniente Coronel Francisco Bonal Salanova y el Teniente Ángel Delgado Cuesta, para determinar penetraciones y alcances eficaces con munición de 9mm. Corto y comparativamente con 9mm. Parabellum, 9mm. Largo en armas de cañón corto y largo, surge: **Munición 9mm. Corto:** que según





## Poder Judicial de la Nación

JUZGADO CRIMINAL Y CORRECCIONAL FEDERAL 1  
CFP 4591/2010

datos del Catálogo de Municiones de la Jefatura Superior de Material, T-0-7-2 son: Perforación: 2 cms. en tabla de pino a 25mts.; alcance eficaz: 50 mts. “...**CONCLUSIONES:** 1° *La perforación óptima se obtiene de 25 a 30 m. sobre madera de pino 2 cms. de espesor.* 2° *El alcance eficaz está comprendido entre 25 y 40 m.* 3° *No se ha podido realizar pruebas con arma larga por no disponer de ninguna de este tipo al no ser reglamentaria en el Ejército...*”.

**Munición 9mm. Parabellum (8,8 x19)** según datos del Catálogo de Municiones de la Jefatura Superior de Material, T-0-7-2 son: Perforación: 10 cms. en tabla de pino a 50 mts.; alcance eficaz: 50 mts. “...**CONCLUSIONES:** 1° *La perforación óptima se realiza entre las distancias de 40 y 50 metros disparando sobre tablero de 10 cms. de espesor de madera de pino.* 2° *El alcance eficaz coincide con la distancia aproximada de 40 metros.* 3° *Los resultados son muy similares con arma larga y corta, variando únicamente la precisión en el disparo (precisión y agrupamiento).*

**Munición 9 mm. Largo (8,8 x 23)**  
“**CONCLUSIONES:** 1°.- *La penetración óptima se realiza entre la distancia de 40 y 50 metros.* 2°.- *El alcance eficaz coincide con la distancia aproximada de 40 mts..* 3°.- *Los resultados son muy similares con arma larga y corta, variando únicamente la precisión en el disparo (precisión y agrupamiento).*”

De las conclusiones generales se desprende “1°.- *Como era fácilmente presumible los resultados de las pruebas realizadas coinciden con los datos balísticos que se indican en el*





## Poder Judicial de la Nación

JUZGADO CRIMINAL Y CORRECCIONAL FEDERAL 1  
CFP 4591/2010

*Catálogo de Municiones T-0-7-2 de la Jefatura Superior de Material del Ministerio del Ejército. 2.- Toda vez que estas pruebas se han realizado al objeto de esclarecer los hechos producidos en la Ciudad de Pamplona, que tuvieron el fatal desenlace del fallecimiento por arma de fuego de Germán Rodríguez Saiz, que ha dado lugar a la apertura de la causa 151/78 por el Juzgado de Instrucción nº 2 de la citada ciudad. Se ratifica lo expresado por los peritos abajo firmantes en su anterior informe pericial emitido en la ciudad de Pamplona con fecha 9 de agosto de 1978, en el sentido de que lo más probable es que el disparo o los disparos que produjeron la muerte de Germán Rodríguez fueron realizados desde la acera de la Caja de Ahorros, toda vez que en este supuesto la distancia al blanco es inferior a 50 mts., e incluso inferior a 25 mts.. Esta hipótesis descarta totalmente la posibilidad de que el disparo que produjo la muerte de Germán Rodríguez fuera realizado desde el cruce de las calles Avenida de Roncesvalles y Paulino Caballero, toda vez que la distancia al blanco es superior a 50 mts. y por tanto fuera del alcance eficaz de un arma de 9mm. Corto”.*

Mediante nota de fecha 9 de febrero de 1979, la Inspección General de la Policía Armada, Estado Mayor Tercera Sección, informó que el día 8 de julio de 1978, había en Pamplona además de la Fuerza de plantilla, una Compañía de Reserva General de Logroño y únicamente esta Compañía (de 3 Secciones), era la que estaba dotada de pañuelos granate, al cuello. (v. fs. 251).







## Poder Judicial de la Nación

JUZGADO CRIMINAL Y CORRECCIONAL FEDERAL 1  
CFP 4591/2010

Al ampliar sus dichos **Iludain**, el 10 de febrero de 1979, refirió “...que **oyó ruido de metralleta o similar antes de caer Germán Rodríguez** con un ruido similar al de la metralleta..., es decir no ráfagas muy rápidas. Que no vio los fogonazos, pero **que las ráfagas sin duda procedían de la zona donde estaban situados los vehículos de la Policía Armada**, que era la confluencia entre Avda. Roncesvalles y Paulino Caballero de modo que el vio como tanto los que estaban delante de él como el mismo se agachaban mirando a los citados vehículos y protegidos entre coches que habían aparcados. Los manifestantes se encontraban entre los árboles y coches de Avda. Roncesvalles (no se lee)”. (v. fs. 249).

El 22 de febrero de 1979, presentados los peritos del C.I.A.C., Tte. Coronel Francisco Javier Bonal Serranova y Tte. Ángel Delgado Cuesta, contestaron a las diligencias que se interesan, lo siguiente:

Los informes que figuran en el sumario fueron realizados: “**PRIMER INFORME:** Como consecuencia de la inspección ocular en el lugar de los hechos y a la vista de los proyectiles presentados ante los peritos que comparecen, en base a las probables distancias y capacidad de penetración del proyectil que supuestamente hirió de muerte a **GERMÁN RODRÍGUEZ SAIZ**. **SEGUNDO INFORME:** Este informe en una prueba realizada en galería de tiro al objeto de determinar la diferente capacidad de perforación y alcances eficaces con munición de 9mm. Corto y comparativamente con 9mm.





## Poder Judicial de la Nación

JUZGADO CRIMINAL Y CORRECCIONAL FEDERAL 1  
CFP 4591/2010

*Parabellun y 9mm. largo en arma de cañón corto y largo. NOTA ACLARATORIA: Este segundo informe no sirve pues más para ratificar las conclusiones que hipotéticamente se expresan en el primer informe relativo a la situación y tipo de arma que define la trayectoria del disparo que produjo la muerte al citado GERMAN RODRIGUEZ”.*

*“... Es prácticamente imposible aventurar ninguna hipótesis sobre la procedencia de los disparos sin tener en cuenta la trayectoria y aún menos eliminando el lugar y colocación del objeto impactado. No obstante en el primer informe pericial (páginas 141 del sumario apartado (a), se indican las hipótesis probables sobre la trayectoria de los disparos efectuados. 3°.- No cabe la menor duda que el disparo realizado y que produjo la muerte a GERMAN RODRIGUEZ SAIZ con daños de penetración y salida en la cabeza, según informe pericial forense que obra en el sumario pudo haberse realizado a una distancia inferior a 40 metros sin que sea posible con los datos presentados para el informe pericial determinar si el arma utilizada fue, bien una pistola, metralleta o Cetme...”.*

De las manifestaciones brindadas por **Miguel Ángel Elías Pérez**, el 12 de julio de 1978 (v. fs. 302 del sumario 151/78), que se inician con el relato de lo ocurrido en la plaza de toros de Pamplona, surge que:

*“...El que esto dice, estaba en el ruedo, vio como un compañero suyo caía al suelo herido de bala en el pecho. Este compañero es también de la Peña de San Juan. Cogió a su*





## Poder Judicial de la Nación

JUZGADO CRIMINAL Y CORRECCIONAL FEDERAL 1  
CFP 4591/2010

*compañero y lo llevó, junto con otros a la enfermería de la plaza. Después de dejar al compañero, salió al ruedo y al salir la policía seguía cargando a la salida contra el público que abandonaba la plaza. El ambiente a la salida era de indignación por la agresión y así se inició una manifestación hacia el gobierno civil para protestar. Al llegar a la Plaza General Mola, la policía cargó duramente contra la gente, obligando a la gente a retroceder por Carlos III hacia abajo. Después de varias carreras, y **cuando estaba al lado de una farmacia, esquina Carlos III Roncesvalles, vio como la policía empezaba a disparar ráfagas, que pueden ser de metrallera. La policía estaba en el cruce de Paulino Caballero Roncesvalles. Se veía bien que era la policía la que disparaba, pues sus coches eran perfectamente identificables por llevar la luz de alarma azul, y había media luz. Serían las 21,45. La gente se defendía con piedras, y gritaba “POLICIA ASESINA”, “MARTÍN VILLA DIMISIÓN”, “GOBERNADOR, DIMISION”, “ETA MATALOS”. Al poco tiempo se oye que habían matado a uno y la consternación se extendió por toda la gente, cuyos comentarios sobre la brutal agresión eran constantes”.***

El 26 de julio de 1978, brindo su testimonio ante la justicia **Cornelio Gómez Daza**, quien manifestó “que el declarante el día 8 del actual sobre las 10 de la noche se dirigía con su coche al edificio de la Caja de Ahorros sito en Avda. Roncesvalles de esta ciudad a fin de efectuar su trabajo relevando a un compañero; que llegó con su vehículo por Avda. Roncesvalles





## Poder Judicial de la Nación

JUZGADO CRIMINAL Y CORRECCIONAL FEDERAL 1  
CFP 4591/2010

*procedente de la calle San Ignacio en dirección a Carlos III. Que llegó con su vehículo hasta enfrente mismo de la puerta donde tuvo que parar el mismo a la parte izquierda de la calzada y derecha del andén central debido a que había disturbios allí mismo”.*

*“Que intentaba meter su vehículo en el edificio de la Caja de Ahorros pero no le fue posible debido a que los manifestantes se encontraban en la confluencia de Carlos III con Roncesvalles tiraban piedras en dirección a la calle Paulino Caballero, llegando a romperle al declarante el parabrisas anterior con dos piedras; que en ese momento se bajó del vehículo y dijo a un Policía Armada que se encontraba al lado mismo de su coche que si le dejaba meterse en algún portal puesto que no tenía nada que ver en el asunto y le iban a matar, indicándole aquel que se metiera en un portal de enfrente donde permaneció hasta las 5 de la mañana sin poder salir”.*

*“Que en el mismo momento en que el declarante llegó al lugar indicado y antes de que le rompieran el cristal y lo demás referido, **vio perfectamente como un autobús de la Policía Armada, procedente de Carlos III, se introducía en Avda. de Roncesvalles y al llegar a la confluencia de ésta con Paulino Caballero paró** donde se encuentran las oficinas de Fuerzas eléctricas, **bajando seguidamente los Policías Armadas disparando ignorando si lo hacían con fuego real o balas ... pelotas de goma;** que a uno de estos Policías Armadas que bajó*





## Poder Judicial de la Nación

JUZGADO CRIMINAL Y CORRECCIONAL FEDERAL 1  
CFP 4591/2010

*fue al que le habló y los manifestantes tiraban piedras y que rompieron la luna de su vehículo las tiraban contra los policías”.*

*“Que los hechos ocurrieron exactamente a las 10 de la noche hora en que el declarante entra a trabajar; que los hechos relatados se desarrollaron aproximadamente en 2 o 3 minutos y no se percató si dichos Policías llevaban algún distintivo...”.*

El 4 de agosto de 1978 se efectuó el reconocimiento del lesionado Fermín Ilundain El Busto, por el médico forense Luis del Campo Jesús, y se labró el pertinente informe pericial del que se desprende que el nombrado se halla en condiciones de dar el correspondiente alta *“de sanidad quedándole en cara posterior de brazo derecho orificio de entrada por arma de fuego y en el mismo brazo en la parte externa orificio de salida por arma de fuego ambos plenamente cicatrizados sin que constituyan un defecto físico incapacidad para sus tareas laborales habituales. En cuanto al tiempo de duración de sus lesiones fue de veintisiete días, los mismos que necesito de asistencia facultativa y estuvo impedido para dedicarse a sus tareas laborales habituales”.*

Del relato escrito de **M<sup>a</sup>. Lourdes Juanmartiñena Aldaba**, se desprende:

*“El día 8 de julio, tras tener que salir precipitadamente de los alrededores de la plaza de toros, donde me encontraba con mis dos sobrinos esperando la terminación de la corrida, tuve que refugiarme, junto con varios miembros de mi familia, en la Avda. de Roncesvalles n° 6, primer piso (con vistas a*





## Poder Judicial de la Nación

JUZGADO CRIMINAL Y CORRECCIONAL FEDERAL 1  
CFP 4591/2010

*Avda. Roncesvalles y Paulino Caballero) donde se encuentra la oficina de mi hermano, y, desde cuyos balcones fuimos testigos de los siguientes hechos: Tras las primeras explosiones y momentos de confusión en las proximidades de la plaza de toros, las Fuerzas de O.P. llegaron a la esquina de Roncesvalles con Carlos III, en su 1 manzana, donde se encuentra el Banco Zaragozano, teniendo que bajar de sus coches, para continuar, una vez retiradas las barricadas, por Carlos III hacia el Gobierno Civil, al que se había encaminado una gran muchedumbre, superados los primeros momentos de pánico. Desde los balcones que dan a Paulino Caballero pudimos observar cómo el Gobierno Civil era rodeado por coches, autobuses y camiones de las Fuerzas del Orden”.*

*“Con posterioridad la Policía Armada fue bajando por Paulino Caballero, disparando botes de humo y pelotas de goma con gran profusión, llegando a perderse la visibilidad. En esos momentos se escuchó un primer disparo, seco, cuyo sonido era totalmente diferente al producido por los disparos de botes de humo y pelotas de goma. Tras una ambulancia, para cuyo paso se retiraron los coches cruzados, llegaron las fuerzas especiales (pañuelo rojo el cuello) a la confluencia de la Avda. de Roncesvalles con Paulino Caballero disparando pelotas de goma y botes de humo. Permaneciendo en el lugar con la misma actitud, disparando principalmente en dirección a Carlos III. Dada la poca distancia que había entre ellos y nosotros oímos a los policías gritar con voces exaltadas exclamaciones como “cabrones...”. Dispararon a los balcones pelotas de goma, sin que*





## Poder Judicial de la Nación

JUZGADO CRIMINAL Y CORRECCIONAL FEDERAL 1  
CFP 4591/2010

*en esos momentos vieses en ellos a nadie, ya que nos habíamos refugiado tras las persianas”.*

*“Tras un tiempo que no puede precisar, el jefe del grupo tocó el silbato indicando que volviesen a los coches, sin que los agentes obedecieran sus órdenes, continuando disparando en todas las direcciones pelotas y botes de humo. Marchándose a continuación del lugar, quedando una atmósfera irrespirable debido a los gases. Tras unos momentos de calma se escucharon golpes, ruidos de cristales que cuidan, sirenas de alarma de los bancos cercanos”.*

*“Nuevamente, volvieron por Paulino Caballero en la dirección de la circulación, iban avanzando varios a pie, delante de los coches disparando pelotas de goma y botes de humo, cayendo uno muy cerca del depósito de petróleo allí existente, corriendo un mozo, con gran riesgo a retirar el bote, con el fin de evitar el incendio del depósito y de los coches que lo rodeaban. Otro grupo de policías llegó por Paulino Caballero, pero esta vez en dirección contraria a la circulación, actuando en el mismo sentido que los anteriores”.*

*“En un cierto momento, que **podía ser entre las 10 y las 10:20, uno de los miembros de la policía Armada que, se encontraba en la Avda. de Roncivalles, zona central, a mano derecha en dirección a Carlos III, pero siempre entre los árboles, comenzó a disparar con una metralleta u otra similar. Los disparos eran secos, muy diferenciados en cuanto al sonido, de los de pelota y botes, pudiendo verse los fogonazos con***





Poder Judicial de la Nación

JUZGADO CRIMINAL Y CORRECCIONAL FEDERAL 1  
CFP 4591/2010

*perfección ya que dada la hora había comenzado a oscurecer. El policía avanzaba al tiempo que seguía disparando. Fueron varias las ráfagas, estas, no puede decirse que se dirigiesen a lo alto, sino al frente y con posibilidades de dar a cualquier persona que pudiera cruzar en aquella dirección. Al mismo tiempo, otro policía, con una pistola en su mano, disparaba, se hallaba situado a mano izquierda de la Avda. de Roncesvalles (siempre en dirección a Carlos III), y fuera del espacio ocupado por árboles y coches. Este policía no iba a la misma altura de su compañero, sino unos pasos más atrás. Hay que tener en cuenta que, en aquel momento **no había ante nuestros ojos otros seres que los policías**, por lo que, en ningún momento, estos se vieron acorralados, **ni se escuchaban otras voces o ruidos que las suyas o las producidas por sus armas**".*

*"No pude ver como caía herido de muerte Germán, ya que en aquellos momentos no podíamos asomarnos, pues hubiera sido algo temerario, pero si cuando, a los pocos momentos, no lo puedo precisar con exactitud, dado el largo tiempo de permanecimos en el lugar y **una vez que se fueron las F. de O., oí como gritaban " un coche, un coche", y salí al balcón viendo como entre dos mozos, vestidos de pamplonica, llevaban a otro herido, con parte de la cabeza tapada, se podía ver su sangre, giraron a mano derecha por Paulino Caballero hacia Cortes de Navarra e introduciéndolo en un coche que, tras pasar algunas barricadas, no excesivamente grandes, en Cortes de Navarra, continuo por esta calle tocando la bocina. Vi también como un***







## Poder Judicial de la Nación

JUZGADO CRIMINAL Y CORRECCIONAL FEDERAL 1  
CFP 4591/2010

*mozo pasaba doliéndose de alguna herida o contusión a la altura de la cintura. Después varias personas recogieron gran cantidad de casquillos que se encontraban en el lugar. La policía con posterioridad volvió a aparecer en Carlos III, quedando un microbús a la altura de Roncesvalles. Hacia las 11:15, en un momento de calma, salimos un por uno de la citada casa, encaminándonos hacia García Ximenez, en dirección a Yanguas y Miranda, donde teníamos aparcado el coche.”*

Idéntica declaración fue ratificada por el Testigo **Javier Juanmartiñana Aldaba**, el día 3 de agosto de 1978, en Pamplona.

El 17 de marzo de 1979, prestó nuevamente declaración testimonial **Francisco Javier Lauzirica Fernández de Gorostiza**, y en relación a los hechos dijo:

*“Que el declarante oyó ráfagas que a su juicio eran de cetme, ya que los disparos sonaban un poco separados, también observó algún destello y todo esto procedente de la zona donde se encontraban situados los vehículos de la Policía Armada, que era la confluencia entre la Avda. (no se lee) y Paulino Caballero y vio como las personas que se protegían estaban agachados entre los coches mirando en esa dirección. Los manifestantes se encontraban protegidos detrás de los árboles y coches de la Avda. Roncesvalles pero sin llegar a ocupar dicha Avda. en toda su anchura...Recuerda que vio unas tres o cuatro luces azules destellantes en otros tantos vehículos de la Policía Amada situados en la esquina de la actual sede de Fuerzas*





## Poder Judicial de la Nación

JUZGADO CRIMINAL Y CORRECCIONAL FEDERAL 1  
CFP 4591/2010

*Eléctricas de Navarra, o sea mirando de donde se encontraba el declarante hacia la Avda. de San Ignacio a la izquierda de la Avda. Roncesvalles (no se lee) tras el mismo vehículo que el declarante, oyó decir a alguien “Son de fogeo” y **observó como Germán se levantaba un poco mirando hacia adelante y en ese momento éste dio como un salto o giro brusco cayendo al suelo y quedando inmóvil inmediatamente entre el declarante y otros compañeros que había en las inmediaciones cogieron a Germán y lo metieron en un coche...**”.* (v. fs. 280).

De la declaración testimonial de **Miguel Ángel Elías Pérez**, ante el Juzgado de Instrucción nº 2 de Pamplona, el día 29 de mayo de 1979, surge que “...*Añade que como ya ha dicho hacia las 21,45 se encontraba en la Avda. de Carlos III esquina a la de Roncesvalles en punto próximo a la farmacia Irujo, desde allí vio que la Policía ocupaba toda la anchura de Avda. de Roncesvalles, junto a la esquina de Paulino Caballero, frente a un grupo de manifestantes que ocupaba toda la anchura de la Avda. de Carlos III, esquina Avda. de Roncesvalles. Desde el lugar en que se encontraba no pudo apreciar ninguna característica de los Policías que pueda ser válida para su identificación individual o para identificación del grupo o compañía a la que pertenecían, solo se dio cuenta de que llevaban casco y equipo antidisturbios*”.

*“Los policías conforme descendían de los coches cargaban en dirección a Carlos III desde donde los manifestantes proferían los gritos de “Policía asesina”, “Martín Villa dimisión”, “Gobernador dimisión” y “Eta mátalos”, en*





## Poder Judicial de la Nación

JUZGADO CRIMINAL Y CORRECCIONAL FEDERAL 1  
CFP 4591/2010

*aquel momento le parece que no tiraban piedras ni otros objetos arrojados contra la Policía, esta disparaba pelotas de goma y botes de humo, oyó algunos disparos, bastantes, cuyo ruido era distinto, después se dio cuenta que se trataba de disparos de arma de fuego, estos disparos eran a su juicio en forma de ráfagas cortas, unos tres disparos por cada una y continuados, con poco espacio de tiempo entre ráfaga y ráfaga; ...arrastrándose para protegerse en la Avda. de Roncesvalles y corriendo después de doblar la esquina, unos diez minutos después se enteró que en la ocasión a la que se ha referido había resultado herido un joven que resultó ser Germán Rodríguez que murió poco después”.*

*“Que vio avanzar a la Policía, antes de que se ausentara del lugar, aproximadamente hasta la mitad del tramo de la Avda. de Roncesvalles comprendido entre Paulino Caballero y Carlos III, que en ningún momento la Policía estuvo acosada, pues siempre medió cierta distancia entre ella y el grupo de manifestantes y que de este grupo, salvo quizá algún individuo aislado, no hubo nadie que avanzara en dirección a la Policía y que la generalidad de ellos al producirse los disparos se arrojó al suelo y se protegió detrás de los coches estacionados en la Avda. como hizo el propio declarante que como ya ha dicho retrocedió arrastrándose hasta la esquina de Carlos III. En cuanto al número de disparos, dice que fueron bastantes y calcula que pudieron ser de unos 30 a 40. En cuanto a los coches de la policía dice que los identificó por la luz azul de alarmas y los que él vio eran microbuses Avia...”.* (v. fs. 313) (el resaltado me pertenece).





## Poder Judicial de la Nación

JUZGADO CRIMINAL Y CORRECCIONAL FEDERAL 1  
CFP 4591/2010

Del testimonio brindado por **M<sup>a</sup>. Lourdes Juanmartiñena Aldaba** en sede judicial se desprende que “... presenció los hechos a que se refiere en su declaración desde una oficina sita en el piso 1° del edificio n° 6 de la calle Roncesvalles, que hace esquina a Paulino Caballero, dicha oficina tiene balcones a las dos calles citadas de modo que vio lo que ocurría unas veces desde uno de los balcones que dan a Paulino Caballero y otra de los que dan a la Avda. de Roncesvalles, vio llegar a la Policía en coches, otras veces andando delante de los coches, en varias ocasiones. Poco antes del momento en que cayó herido Germán Rodríguez, habían llegado varios coches de la Policía, no vio por donde llegaban, porque cuando se asomó ya estaban parados parte de los coches en Paulino Caballero junto a la esquina con Roncesvalles y en la zona comprendida entre dicha Avda. y Cortes de Navarra y otros en la misma Avda. de Roncesvalles, los Policías bajaban de los coches cuando ella se asomó al balcón, no tomó nota ni recuerda ninguna de las matrículas, sí que los policías llevaban casco, y equipo antidisturbios, cree recordar que había algunos con gorra, no de plato sino de otra forma, de ese tipo de gorra más pequeño parecido al que usan las tropas de montaña, y recuerda que usaban como distintivo pañuelo rojo al cuello, ella divisaba aproximadamente la mitad del ...lo que puede afirmar que en aquel momento los Policías no estaban pasando por una situación difícil, no oía tampoco gritos ni le dio la sensación de que hubiera enfrentamiento entre dos partes en esa zona, entonces vio que se





## Poder Judicial de la Nación

JUZGADO CRIMINAL Y CORRECCIONAL FEDERAL 1  
CFP 4591/2010

*adelantaban primero un Policía armado muy alto y delgado con un arma larga en las manos disparando al frente, no apuntando arriba, apoyando el arma en el cuerpo a la altura de la cadera aproximadamente, a éste Policía le seguían otros que no disparaban, todos ellos caminando entre los coches estacionados y los árboles que había en el paseo central y **otro Policía iba detrás y a la izquierda de ese grupo por la calzada izquierda de la Avda. en dirección a Carlos III, éste disparaba con una pistola, los disparos eran continuados pero no en forma de ráfaga, aunque si muy seguidos, se refiere a los disparos del arma larga a los que prestó más atención que a los de pistola aunque sí percibió que el policía que llevaba la pistola disparó también varias veces; todos esos policías retrocedieron poco después e inmediatamente después oyó gritar “un coche” “un choche”, entonces se incorporó, hasta ese momento había estado tumbada en el suelo protegiéndose tras el balcón, abrió la persiana e incluso salió al balcón y vio que entre dos o tres jóvenes llevaban a otro vestido de blanco con la cabeza medio tapada y que sangraba por la cabeza, detrás de estos iba otro que caminaba un poco agachado y por su propio pie, dándole la sensación de que también estaba herido. No se fijó en ningún distintivo especial que pueda permitir la identificación de los dos policías, que dispararon armas de fuego solo en que ambos llevaban pañuelo rojo, ignora si tenían o no galones y únicamente puede afirmar que el que llevaba el arma larga era muy alto y delgado. Por lo que pudo ver en el momento de los disparos no se estaba produciendo ninguna agresión con***





## Poder Judicial de la Nación

JUZGADO CRIMINAL Y CORRECCIONAL FEDERAL 1  
CFP 4591/2010

*pedras u otros objetos arrojadizos contra la Policía. En cuanto a los coches dice que eran Jeeps o Land-rover que quizá podría haber algún microbús, pero no vio ningún autobús grande...”. (v. fs. 314).*

**Francisco Javier Juanmartiñera Aldaba**, prestó declaración el 29 de mayo de 1979, ante el Juez de Instrucción N° 2 de Pamplona y manifestó *“en la tarde del día 8 de julio de 1978 asistió a la corrida de toros, salió de la plaza momentos antes de que terminara el espectáculo y de que se produjeran los incidentes que se motivaron por la exhibición de una pancarta y la entrada al ruedo de la fuerza pública, porque su hermana María Lourdes le esperaba en el bar Roncesvalles sito en la entrada de la Avda. de Roncesvalles, con dos hijos del declarante, mientras esperaba a otros parientes oyó como dentro de la plaza se producían unos disparos y cómo salía gente de ella corriendo, unos otros arrojándose por los huecos de la fachada, en vistas, de ello como en la calle se iban formando grupos de personas muy excitadas se dirigió con su familia a su oficina, como lugar más próximo en el que poder refugiarse, desde esta oficina sita en el piso 1 del edificio 6 de la Avda. de Roncesvalles esquina a Paulino Caballero, el local dispone de un balcón en el chaflán, 5 dan a Paulino Caballero y 3 a la Avda. de Roncesvalles, desde allí presencié varias cargas de la policía que apareció y desapareció en varias ocasiones, con botes de humo y pelotas de goma, contra grupos más bien pequeños de manifestantes que también aparecían y desaparecían en la Avda. y en alguna ocasión en la*





## Poder Judicial de la Nación

JUZGADO CRIMINAL Y CORRECCIONAL FEDERAL 1  
CFP 4591/2010

*calle Paulino Caballero en el tramo comprendido entre la repetida Avda. y la calle Arrieta, vio alguno de estos grupos de manifestantes arrojar piedras, le pareció que no lo hacían contra la policía sino contra los establecimientos, porque al tiempo que oía el ruido de la rotura de los cristales y la alarma instalada en las oficinas del Banco Popular y vio también que uno de los grupos colocaba una barricada en el acceso de Paulino Caballero- Avda. de Roncesvalles en el tramo comprendido entre esta y la calle Arrieta, recuerda que un grupo de jóvenes retiró la barricada o parte de ella al aparecer una ambulancia y que en esa ocasión detrás de la ambulancia entraron (...) de visión que alcanzaba por el lado izquierdo dirección Carlo III hasta la mitad aproximada de ese tramo de la Avda. y (...) en diagonal hasta casi el final de la misma en la acera contraria. Momentos después de los disparos los policías se retiraron, vieron a los coches y desaparecieron. Los coches que utilizaba la policía en la ocasión a la que refiere eran land- rovers y otros más grandes furgones o (...), algo mayores que los marca Avia que actualmente utilizaban mismas fuerzas en Pamplona, no tomo nota ni se refirió en la (...) de ninguno de los vehículos. Los policías llevaban casco y equipo antidisturbios, todo ellos con pañuelos rojo al cuello, el pañuelo destacaba porque lo llevaban suelto sin duda por la agitación de aquellos momentos y recuerda que sus hijos le preguntaron qué porque llevaban las guardias esos pañuelos y que él les contestó que porque estaba San Fermín. En relación con los policías que dispararon expliqué que no divisó bien al que llevaba el arma*





## Poder Judicial de la Nación

JUZGADO CRIMINAL Y CORRECCIONAL FEDERAL 1  
CFP 4591/2010

*larga, quizá porque ir entre los árboles y moviéndose no pudo apreciar bien sus características físicas, al que disparaba con la pistola lo vio me porque estaba quieto en posición erguida y más cerca, se trataba de un hombre de edad a su juicio inferior desde luego a 40 años, cree más bien que sería de unos 25 a 30 años, alto y fuerte, no dio la sensación de grueso. Momentos después de retirarse la policía vio que entre dos tres jóvenes llevaban a otro, cogiéndole por los hombros, que llevaba la cabeza tapada y sangraba, lo llevaban semi- erguido y (...) que este arrastraba los pies. Insiste en que los policías llevaban casco, que recuerda que había ninguno con gorra de plato, pero no recuerda si había a con ese tipo de gorra más pequeño que usan las tropas de mont con visera. No recuerda el número total de vehículos, pero lo calcula unos seis; en cuanto al número de disparos, el policía de la (...) la disparó varias veces, a su modo de ver hasta que terminó el cargador, el del arma larga hizo muchos disparos no calculan su número, dice que pudieron ser hasta 100 o más porque la (...) era muy rápida. Añade que vio los fogonazos de las dos armas y que ambas paraban en sentido horizontal. Finalmente vio al parecer a bastantes jóvenes que recogían casquillos de bala. Leída se afirma y ratifica y S.Sa y con los letrados. Doy fe”.*

Con fecha 30 de mayo de 1979 brindó su testimonio **María Ángeles Ayestarán Bidegain**, quien manifestó con relación a estos mismos hechos que **eran dos policías distintos los que disparaban fuego real, uno con una pistola situado en la calzada izquierda de la Avda. Roncesvalles mirando hacia**







## Poder Judicial de la Nación

JUZGADO CRIMINAL Y CORRECCIONAL FEDERAL 1  
CFP 4591/2010

**Carlos III**, casi en la esquina con Paulino Caballero y disparos en dirección a Cortes de Navarra y otro policía próximo al anterior disparando con un arma larga. Que recordaba perfectamente los fogonazos de la pistola de la policía que disparaba. Dijo que creía recordar que eran antidisturbios y que llevaban pañuelos, pero no podía recordar exactamente el color. Que el que dirigía la acción del grupo de policías era un señor que sin uniforme de policía llevaba una especie de moño azul y portaba también pistola.

De la declaración de **Fernando Rodríguez Sereña**, realizada el día 30 de mayo de 1979, ante el Sr. Juez de Instrucción N°2 de Pamplona, manifestó que *“el declarante es propietario del vehículo NA-4470-D marca Renault 12 y el día 8 de julio lo tenía aparcado en la Avda. de Roncesvalles, esquina a Carlos III, donde la Farmacia de Irujo, que su vehículo sufrió un impacto de bala en la aleta trasera izquierda y que reconoce la foto aportada al folio 296 como la de su vehículo y se realizó para valoración de los daños y de la trayectoria del impacto, y en cuanto a la trayectoria claramente el proyectil entro oblicuamente de adelante hacia atrás es decir, de un disparo proveniente de la dirección Paulino Caballero Carlos III, además de estos daños presentaba rotura de cristal de puerta trasera derecha. Que intentara aportar las facturas de los gastos. Leída se afirma y ratifica y firma con S.S y con el letrado. Doy fe”*.

Del testimonio brindado por **Patxi Azpilicueta**, en mayo de 1979, se desprende de las partes que logran leerse *“Desea aclarar que su falta de seguridad en cuanto a si en los momentos*





## Poder Judicial de la Nación

JUZGADO CRIMINAL Y CORRECCIONAL FEDERAL 1  
CFP 4591/2010

anteriores a los hechos que ha relatado se arrojaron por los manifestantes objetos contra las Fuerzas de Policía, deriva del hecho de que los enfrentamientos entre unos y otros había sido continuos durante bastante tiempo y por ello no está seguro de si en aquella concentración de personas que se formó en el cruce de las dos Avenida se produjo uno de esos enfrentamientos. En todo caso la distancia que había entre la Policía y los grupos de manifestantes era considerable por lo que la Policía no pasaba por una situación de peligro, porque el grupo más avanzado estaba aproximadamente a la misma altura que el declarante y Germán. **La posición del declarante y de Germán era la siguiente, estaba detrás de un automóvil estacionado como ha dicho en el paseo central de la Avda. de Roncesvalles a escasa distancia de la Avda. de Carlos III y a bastante distancia de la calle Paulino Caballero, frente a la fachada de la farmacia Irujo; el coche estaba aparcado en batería, es decir en sentido perpendicular al eje del paseo, los dos estaban agachados mirando hacia el lugar que ocupaban los Policías, no arrojaban objetos de ninguna clase, Germán cayó al recibir el impacto de bala hacia atrás, quedando de espaldas al suelo...Que no se fijó ni en las características de los vehículos de la Policía, ni en detalles sobre el vestuario de los mismos policías, salvo el que llevaban uniforme gris de las fuerzas armadas...”.**

**María Elena Lourdes Eserverri López**, declaró el 31 de mayo de 1979 en Pamplona, ante el Sr. Juez de Instrucción N°2 y expuso “que asistió a la corrida del 8 de julio, salió de la plaza





## Poder Judicial de la Nación

JUZGADO CRIMINAL Y CORRECCIONAL FEDERAL 1  
CFP 4591/2010

*antes de que terminara y ante de los incidentes que se produjeron en la misma, fue a su domicilio, dio después un paseo por la plaza del Castillo y el barrio viejo y regresó a su casa en vista de la violencia que se estaba produciendo en dicha zona de Pamplona, cuando llegaba a su casa se encontró con Esther Cabodebilla y otras varias personas y como en esa zona se producían disparos de pelotas de goma y bores de humo, invitó a todos a refugiarse en su domicilio, ocurría esto aproximadamente hacia 21 horas o algo antes, desde un balcón del piso que da a la Avda. de Roncesvalles, la declarante y las personas que le acompañaban pudieron darse cuenta de que se producían disturbios en la Avda. de Carlos III, la de Roncesvalles, en el tramo comprendido entre P. Caballero y Carlos III, parecía tranquilo estaba llena de humo que les dificultaba la visión; pasado un buen rato, calcula que pudo ser hacia las 22 horas, pero no tiene ninguna seguridad sobre este dato la declarante y sus compañeros vieron que por la calle Paulino Caballero (...) procedentes del Gobierno Civil pues venían en ese sentido se cercaban por la calzada un land-rover de la Policía armada, dos o tres furgonetas tipo Avia de las mismas fuerzas y varios policías andando, delante uno con un fusil de los que utilizan para el lanzamiento de pelotas de goma (...) dos con casco, no apreció si llevaban pañuelo o corbata, porque el humo dificultaba la apreciación de estos detalles, los policías en general se situaron en la intersección de P. Caballero y Roncesvalles, el de la gorra de plato se quedó en la esquina (...) las oficinas de FENSA se apoyó en un coche, no de la policía, que estaba allí*





## Poder Judicial de la Nación

JUZGADO CRIMINAL Y CORRECCIONAL FEDERAL 1  
CFP 4591/2010

*aparcado y disparó varias veces con la pistola apuntando hacia el paseo central de la Avda. Roncesvalles en dirección a Carlos III, después avanzó unos metros y efectuó otros varios disparos, vio también que dos otros policías con casco y con armas que le parecieron metralletas entraban por entre los árboles del paseo central en dirección a Carlos III llevando esas armas, como en esa zona había mucho humo los perdía de vistas, pero si apareció que cuando entraba se oían unos ruidos continuados y muy parecidos a los que producen los fuegos artificiales, estos policías retrocedieron después, cambiaron una especie cartucho rectangular bastante largo, sin duda el cargador y volvieron a entrar en la zona de humo en la que volvieron a oírse otros disparos, estas entradas se repitieron dos o tres, no recuerda exactamente cuántas. No se fijó en las características físicas de ninguno de estos policías, solo en que el de la pistola llevaba gorra de plato y los otros cascos. Mientras esto ocurría otros policías desde la zona de intersección de las dos calles disparaban botes de humo y pelotas de goma y algunos otros miraban apuntando hacia los balcones, en la zona de Roncesvalles comprendida entre P. Caballero y Carlos III, que quedaba, que estaba cubierta por mucho humo de forma que impedía ver, no parecía producirse disturbios porque ella no oyó gritos ni los ruidos que suelen acompañarlos y no vio que en la parte ocupaba por los policías cayeran piedras u otros objetos que pudieran arrojarles desde allí. En cuanto a los disparos añade que eran seguidos pero ligeramente espaciados, no en forma de ráfaga y*





## Poder Judicial de la Nación

JUZGADO CRIMINAL Y CORRECCIONAL FEDERAL 1  
CFP 4591/2010

*que uno de los jóvenes que estaban en su casa comentó que se parecían por su cadencia y ruido a los que hacen en los ejercicios de tiro en el servicio militar. Al llegar los policías la declarante y sus compañeros, que estaban en el exterior del balcón, entraron en la habitación bajaron la persiana, pero dejando un hueco por debajo de ella por el que miraba de forma que su visión no alcanzaba a la calzada izquierda; dirección Carlos III, de la Avda. de Roncesvalles, pero si a gran parte de la intersección de este y la calle P. Caballero, a la misma calle P. Caballero dirección hacia Arrieta y en principio del paseo central y calza a derecha de Roncesavalles en dirección a Carlos III, solo el principio porque la visión del resto se lo impedía el humo. Después de producirse los disparos a los que se han referido oyó que la zona próxima a Carlos III, se pedía a grandes gritos un coche (...) la policía retrocedió hacia la Avda. de San Ignacio (...) ligeramente la calle P. Caballero, muy excitados y tiraban piedras hacia los policías. Leída se afirma y ratifica y firma con S.S y con el letrado. Doy fe”.*

Del testimonio brindado por **Esther Cabodevilla Eraso**, el 31 de mayo de 1979 en sede judicial, surge de sus partes pertinentes y legibles, y en relación a estos sucesos, que desde el balcón de la vivienda de la calle Paulino Caballero n° 2-4° dcha. “...los policías se situaron en ... zona de intersección de P. Caballero y Roncesvalles; la declarante no divisaba el tramo de la Avda. de Roncesvalles comprendido entre P. Caballero y Carlos III porque había una zona con mucho humo al principio de ese





## Poder Judicial de la Nación

JUZGADO CRIMINAL Y CORRECCIONAL FEDERAL 1  
CFP 4591/2010

*tramo, junto a la repetida calle, ignora en consecuencia si había o no grupo de manifestantes en aquella zona y de haberlos cual podía ser su actitud, en este sentido solo puede afirmar que no caían piedras ni ninguna clase de objetos arrojados en la zona en que estaban los policías. A los policías si los veía con bastante claridad, así pudo ver como el policía que llevaba gorra de plato apoyándose en uno de los coches, no de la Policía, estacionado, en la esquina de la Avda. Roncesvalles con P. Caballero, donde están las oficinas de FENSA, disparaba varias veces con la pistola hacia el paseo central de la Avda. de Roncesvalles en dirección a Carlos III, poco después avanzó unos metros en diagonal y en la dirección indicada y continuó disparando, llevaba el arma según cree en la mano derecha y apoyaba esa mano sobre la mano en el antebrazo izquierdo y siempre en horizontal, no apuntando al aire; vio también como otro policía que llevaba casco, cuyas características físicas no apreció entraba por el paseo central de la Avda. en dirección a Carlos III en la zona en que había mucho humo, por lo que la declarante le perdió de vista, y se dio cuenta de que en esa zona por la que el Policía en cuestión había entrado se oían ruidos, que en principio pensaron eran de fuegos artificiales, repetidos y continuados aunque haciendo algunas pausas, después se dieron cuenta de que se trataba sin duda de disparos de un arma de fuego, no veía por el humo los fogonazos de este arma, si vio los fogonazos de la pistola que disparaba el policía de gorra de plato; el policía en cuestión salió de esas zona de humo cambió un*





## Poder Judicial de la Nación

JUZGADO CRIMINAL Y CORRECCIONAL FEDERAL 1  
CFP 4591/2010

*cartucho rectangular, sin duda el cargador del arma, volvió a entrar en la zona de humo se oyeron otra vez disparos procedentes de ese punto, volvió a salir, volvió a cambiar el cargador, ignora si después de este cambio entró de nuevo en aquella zona o no porque no se apercibió de ello aunque cree que no volvió a entrar porque no se oyeron más disparos de aquellas características. No se fijó si mientras ocurría esto el resto de los policías disparaban o no pelotas de goma y botes de humo. No se fijó en otras características de los vehículos de los policías para que pueda servir para identificarlos. Los policías a los que se viene refiriendo llegaron por Paulino Caballero por el tramo comprendido entre Roncesvalles y Arrieta...(no se lee). Después de los disparos la policía retrocedió hacia San Ignacio con sus propios coches e inmediatamente después avanzó la gente por Avda. de Roncesvalles, digo, avanzó un choche por la Avda. de Roncesvalles que debía llevar un herido porque unos jóvenes quitaron dos barricadas que había en la Avda. inmediatamente después de pasar este coche avanzó la gente por la Avda. de Roncesvalles hasta llegar al edificio de la Vasco-Navarra muy excitados y tirando piedras hacia la esquina de San Ignacio y Bergamín donde estaban los coches de la Policía. Añade que cuando llegó la Policía y como algunos apuntaban hacia los balcones, la declarante y sus compañeros que estaban en el exterior del balcón entraron dentro de la habitación, que tenía la luz apagada, bajaron la persiana de forma que su campo de visión comprendía en principio del paseo central de la Avda. que estaba*





## Poder Judicial de la Nación

JUZGADO CRIMINAL Y CORRECCIONAL FEDERAL 1  
CFP 4591/2010

*lleno de humo y todo lo que quedaba frente a ellos, pero no veían ni podían ver nada de lo que ocurría en la calzada izquierda de la Avda. en dirección a Carlos III ni en sus inmediaciones. **En cuanto al arma larga que llevaba el policía que por dos veces se internó en la zona de humo recuerda que uno de los jóvenes que estaban con ella dijo que se trataba de un cetme, que según él había identificado por el ruido y por el tipo de cargador...***

La declaración de **Alfonso Carlos Echavarri García**, se llevó a cabo el día 31 de mayo de 1979 ante el Juez de Instrucción N° 2 de Pamplona “(...) añade que los sucesos a los que se refiere se produjeron sin duda, por las noticias que más tarde le llegaron, inmediatamente después de que en la Avda. De Roncesvalles cayendo herido German (...) se encontraba el declarante en un balcón de la calle Sancho el Mayor muy próximo a la calle García Jiménez vio llegar un land- rover y al menos dos furgonetas, podía haber alguna más; pero no está seguro, de las fuerzas de policía armada, las furgonetas del tamaño (...) fuerzas habitual ente en sus desplazamientos por la ciudad, los vehículos no pudieron pasar del cruce de las calles Sancho el Mayor y García Jiménez que había un embotellamiento de tráfico, concretamente recuerda que había un autobús de la COPUP pasando sin poder avanzar y que muchos vehículos ligeros daban vuelta y salían por donde podían, de los vehículos mencionados bajaron los policías que los ocupaban, todos ellos llevaban casco, equipo antidisturbios, ignora si llevaban pañuelo o corbata, pantalón bombacha (...) servir para identificar a los policías o a







## Poder Judicial de la Nación

JUZGADO CRIMINAL Y CORRECCIONAL FEDERAL 1  
CFP 4591/2010

*los vehículos. A los manifestantes antes no los veía se dio cuenta de su presencia (...) disparó o intentó disparar con una pistola hacia a los manifestantes, no recuerda si en ese momento llegó a ejecutarse el disparo, (...) entonces cruzó la calzada de García Jiménez y se colocó en la esquina correspondiente a los números (...) Sancho el Mayor y parte de García Jiménez desde la que efectuó contra los manifestantes uno o dos disparos. Al menos otros dos policías dispararon hacia los manifestantes con armas de fuego largas que llevaban bajo el brazo y apoyadas a la altura de las caderas, varias ráfagas, no puede precisar cuántas, pero desde luego en ráfagas, no tiro a tiro, tanto la pistola como estas armas apuntando en sentido horizontal no al aire. Distinguió perfectamente tanto los fogonazos de la pistola como de las armas largas. Insiste en que después los policías recogieron objetos del (...) supone desde luego que deberían ser los casquillos de los proyectiles disparados, idea que confirme el hecho de que poco después un muchacho recogió tres o cuatro casquillos en el mismo lugar que hizo sonar de forma ostensible en sus manos. Presenció todos estos hechos desde el edificio número 4 de la calle Sancho el Mayor, en cuyo piso 4ºhabita su madre. Leída se afirma y ratifica y firma con S.sa y con el letrado. Doy fe”.*

El 1 de marzo de 1980, el Juzgado de Instrucción N° 2 de Pamplona, requirió se emitiera un croquis escala en planta y en alzadas, comprensivo de todos los impactos de bala localizados en la zona comprendida entre Paulino Caballero y Carlos III, el que debía incluir los impactos que se produjeron en el Banco



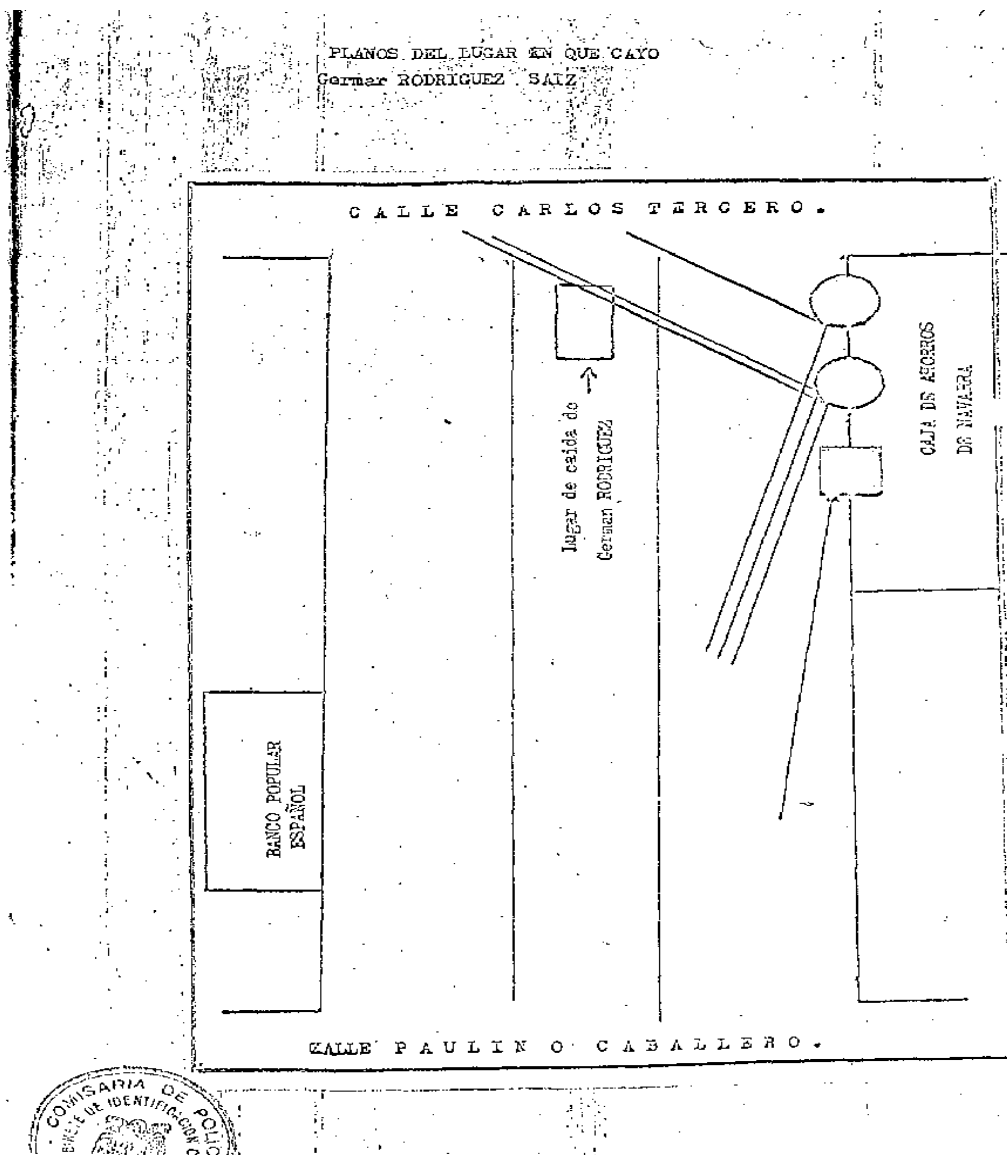


# Poder Judicial de la Nación

JUZGADO CRIMINAL Y CORRECCIONAL FEDERAL 1  
CFP 4591/2010

Zaragozano, vehículos aparcados, Farmacia Irujo, así como en árboles y señales de tráfico.

Los planos aportados por la Comisaria de Policía de Pamplona, del lugar en el que cayó Germán Rodríguez Saiz, muestran lo siguiente:





## Poder Judicial de la Nación

JUZGADO CRIMINAL Y CORRECCIONAL FEDERAL 1  
CFP 4591/2010

Del acta de inspección ocular realizada en el lugar de los hechos por el Funcionario del Gabinete de Identificación Criminal de la Comisaría de Policía de Pamplona, se desprende que se pudieron apreciar los siguientes extremos: *“Que en la parte exterior de la caja de Ahorros de Navarra sita entre las calles Carlos Tercero y Roncesvalles hay tres columnas metálicas que tienen cuatro impactos de bala. Que la primera columna es de base cuadrada y tiene a **un metro cincuenta del suelo un impacto de bala** cuya trayectoria única posible es de la calle Paulino Caballero. Que la segunda columna de base circular tiene dos impactos de bala a dos metros diez y dos metros treinta centímetros del suelo y cuya trayectoria pudo haber sido desde la calle Paulino Caballero o bien desde la calle Carlos Tercero, ya que el impacto muestra señales de haber salida o la bala revotada. Que la tercera columna de base circular como la anterior tiene **un impacto de bala a un metro sesenta centímetros del suelo**, y tiene iguales características de revote que las dos anteriores por lo que pudo proceder de la calle Paulino Caballero o Carlos Tercero”*.

De la ampliación de inspección ocular y reconstrucción del hecho efectuada por los peritos Bonal Salanova y Delgado Cuesta, surge *“...se procede al examen de la fachada de la Caja de Ahorros de Navarra ubicada en la Avenida de Roncesvalles, frente por la izquierda, al lugar en que cayó Germán Rodríguez, localizada en el plano en su día levantada. Se observan los siguientes vestigios: En farola de alumbrado, situada a la altura de puerta de entrada al edificio, siempre en Avenida de*





## Poder Judicial de la Nación

JUZGADO CRIMINAL Y CORRECCIONAL FEDERAL 1  
CFP 4591/2010

*Roncesvalles, y a una altura de 5,35 metros se observan dos orificios de entrada de proyectil, casi coincidentes y otros dos de salida a distancia de 2cm. de uno a otro, disparados desde la dirección de confluencia con calle Paulino Caballero. En pared de fachada un orificio de entrada, sin salida a 7,70 metros de altura. Encima de reposa roce y rebote de proyectil a 6,20 metros de altura, encontrándose restos de plomo. En pared frontal de ménsula dos orificios de entrada y uno en ventana de 2ª planta, las alturas son de 7,85 m., 8,20m. y 9m. el de la ventana, sin que se halla encontrado proyectiles ni restos. En ménsula de sujeción de paneles en 2ª planta altura de unos 10 metros, orificio de entrada y dos roces. Los proyectiles serían disparados en ángulo de 10 grados en relación a la fachada del edificio. Se obtienen fotografías de los vestigios antes aludidos”.*

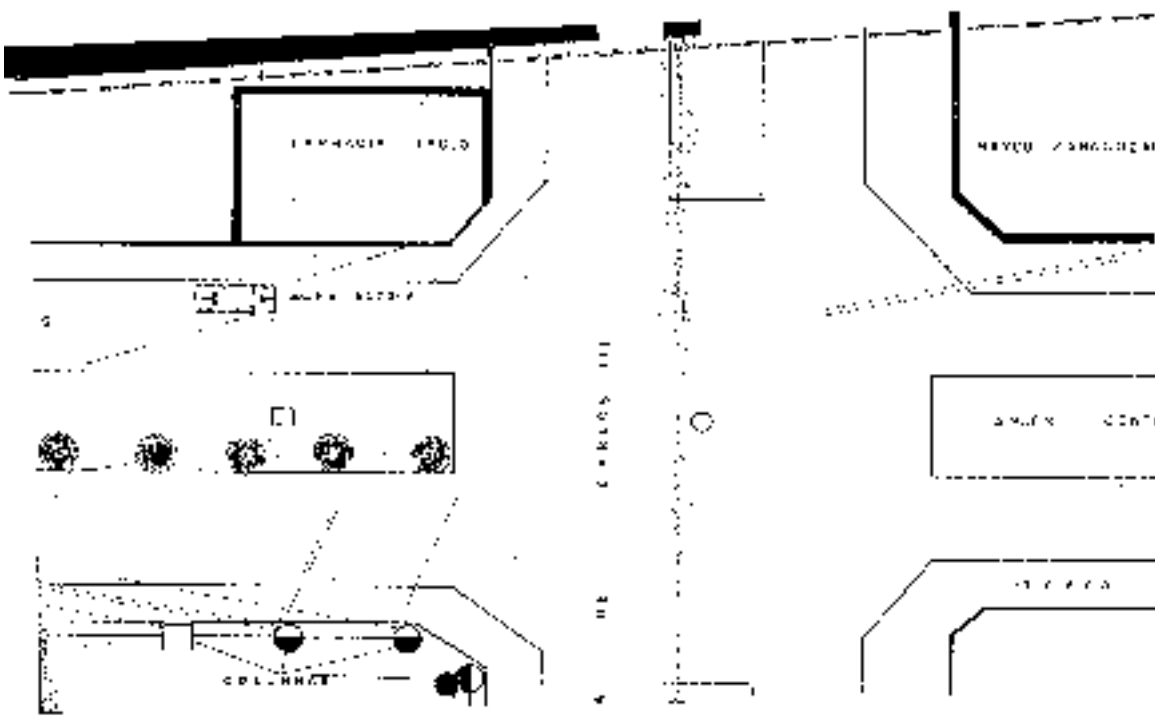
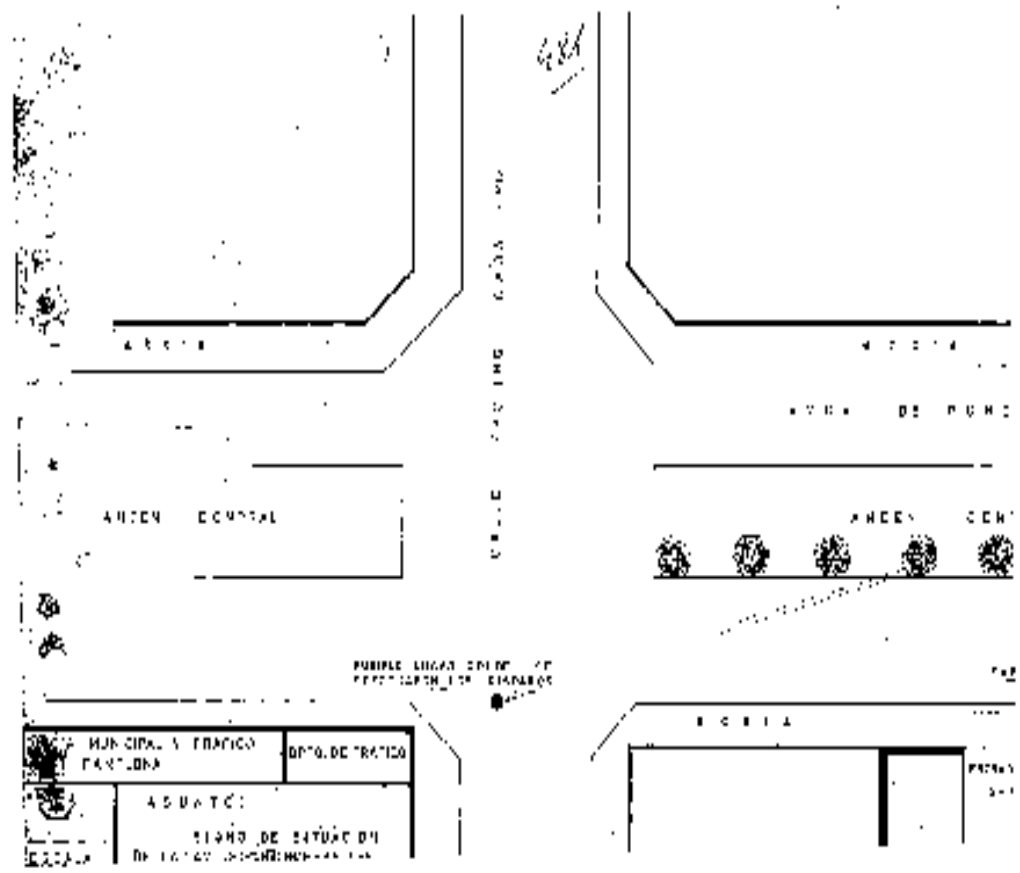
Asimismo, los planos sobre impactos en cruce Carlos III y Avenida de Roncesvalles relativos al asunto, acompañados por la Dirección de Arquitectura y Obras del Ayuntamiento de Pamplona con fecha 12 de mayo de 1980, muestran lo siguiente:





# Poder Judicial de la Nación

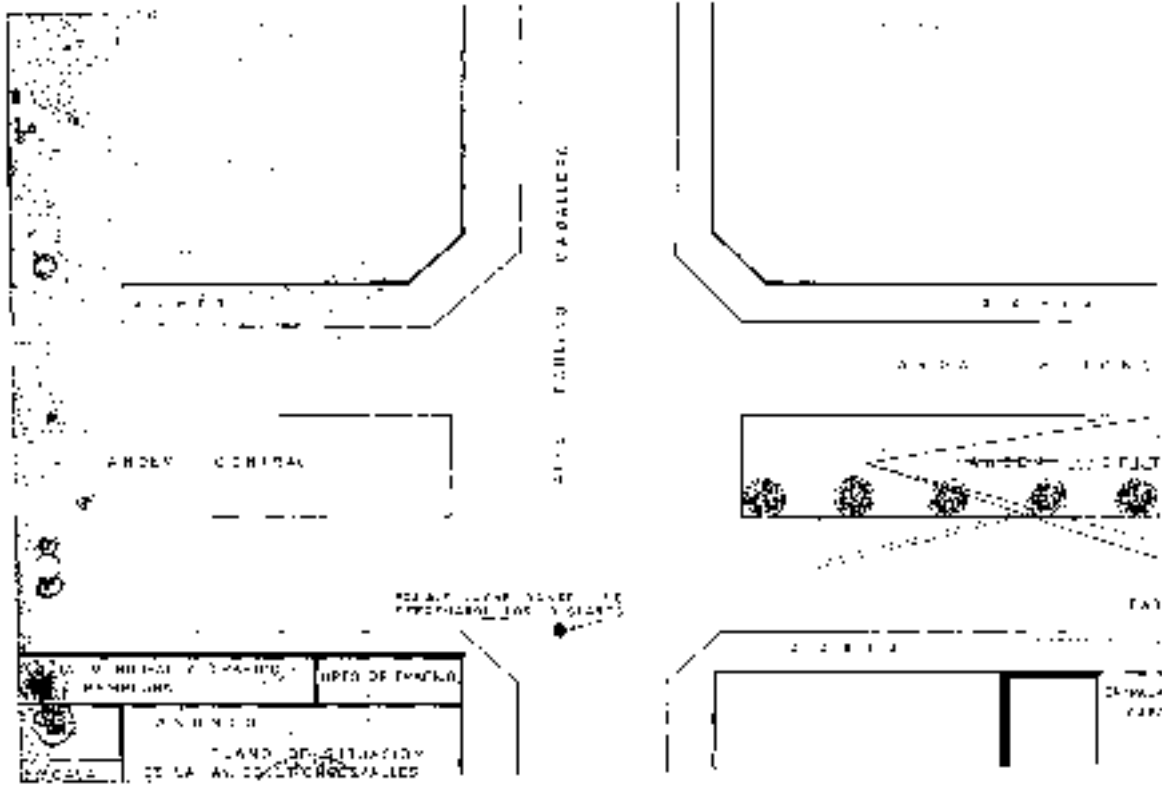
JUZGADO CRIMINAL Y CORRECCIONAL FEDERAL 1  
CFP 4591/2010





Poder Judicial de la Nación

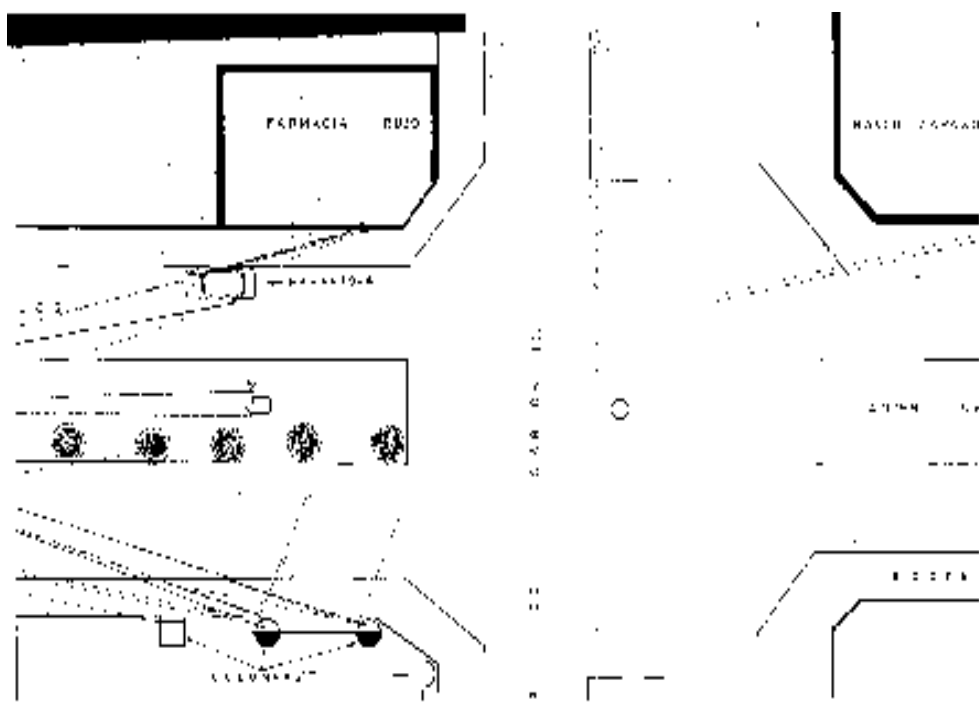
JUZGADO CRIMINAL Y CORRECCIONAL FEDERAL 1  
CFP 4591/2010





Poder Judicial de la Nación

JUZGADO CRIMINAL Y CORRECCIONAL FEDERAL 1  
CFP 4591/2010



El 7 de octubre de 1980, el Magistrado instructor libró un oficio adjuntando un escrito dirigido al Ministro del Interior el que rezaba “En el sumario n° 151 de 1978 que instruyo por muerte y lesiones en ocasión de los incidentes habidos en Pamplona los día 8 y 9 de julio de 1978, se acordó por proveído de 30 de junio de 1979 dirigir sendos oficios al Excmo. Sr. Ministro del Interior del tenor siguiente: 1° se expida certificación sobre el





## Poder Judicial de la Nación

JUZGADO CRIMINAL Y CORRECCIONAL FEDERAL 1  
CFP 4591/2010

*procedimiento reglamentario vigente el 8 de julio de 1978 para controlar la munición de armas de fuego que se pone a disposición de los Policías Armadas, hoy Policías Nacionales, y certificando asimismo en tal sentido caso de que no existiera ningún procedimiento al efecto citado. 2º Se expida certificación sobre los siguientes datos en relación con la Primera Compañía Móvil de Reserva General de las Fuerzas de la Policía Armada, referidos al día 8 de julio de 1978: A) número de compañías, en su caso, y de unidades que la componen, B) nombres y apellidos y destinos actuales de la totalidad de los Policías comando, en cualquiera de sus grados, C) número y marca o tipo de vehículos de que está compuesta, D) Armas de fuego de cualquier tipo de que está dotada, detallando el número de aquellas que no sean las individuales reglamentarias, E) “Material antidisturbios” de que está dotada. Ambos despachos fueron recordados para su cumplimiento en oficios de fechas 30 de Agosto, 4 de Octubre y 29 de diciembre del mismo año, sin que se hubiera recibido contestación”.*

*“Con fecha 31 de Julio del presente año se recordaron nuevamente mediante sendos oficios, respectivamente dirigidos a V.E. y al Sr. Comandante en Jefe de estado Mayor, 3ª Sección de la Inspección General de la Policía Nacional, en los que se reproducían los extremos interesados indicándose que si no se podía informar sobre todos ellos se alegasen las razones que justificase la reserva y se diesen los informes parciales que fueren posibles. En contestación se recibió el día 6 del actual el informe*







## Poder Judicial de la Nación

JUZGADO CRIMINAL Y CORRECCIONAL FEDERAL 1  
CFP 4591/2010

*cuya fotocopia se adjunta y de fecha 30 de septiembre. Como en él la información solo es atinente a una parte de los extremos interesados, sin que nada se diga sobre los restantes, dirijo a V.E. el presente por conducto del Excmo. Ministro de Justicia, haciendo uso de las facultades que me confiere el Art. 196 de la Ley de Enjuiciamiento Criminal, a fin de que, como expresa dicho precepto legal, **obligue a las autoridades que están a sus órdenes a que suministren los datos que tan reiteradamente se le han solicitado**".*

*"En el largo periodo de tiempo comprendido entre el primer oficio y el informe facilitado se han practicado otras diligencias y la conclusión del sumario pende de la recepción de los informes solicitados y de las diligencias que del mismo pudieran derivarse, por lo que **es obvio el grave perjuicio que para la Administración de la Justicia se deriva de la demora de los servicios del Ministerio del Interior en cumplimentar los informes solicitados**. Por todo ello reitero de V.E. de las órdenes oportunas..."*

La Inspección General de la Policía Nacional informó en relación de los vehículos, armamento, municiones, explosivos y efectos varios que tenía adjudicados la 1ª CRG, de Logroño, el día 8 de julio de 1978, lo siguiente: VEHÍCULOS: Avias 3, M-1.250: 14, Microbuses: 3; Camión Avia: 1; Camión Box: 1; Grúa: 1, Motos: 1; ARMAMENTO: Mosquetón Nato 7' 62: 90; Mosquetón Nato con visor: 6; Subfusil Z-70: 50; **Cetme: 6**; Pistola Star 171; Pistola 22 Targer: 5; Pistola Walter: 2; Ministramer: 12; Bocachas





## Poder Judicial de la Nación

JUZGADO CRIMINAL Y CORRECCIONAL FEDERAL 1  
CFP 4591/2010

Vipa: 30; MUNICIONES: cartuchos 7'62 Nato: 21.245; cartuchos 9mm. Corto: 12.210; cartuchos 9mm. Parabellum: 18.919; cartuchos 22mm. 8.850; cartuchos M-39 de Gas: 34; cartuchos 7'62 Salvas Nato: 2.804; Bolas de goma: 1980; EXPLOSIVOS: Granadas B.L.: 389; Granadas B.O.: 402; Granadas B.S.: 42; Granadas Lastradas: 30.

Asimismo, informó los mandos de la citada Compañía.

El 1 de julio de 1980, el juzgado instructor ordenó la remisión de los actuados a la Audiencia Provincial de Pamplona, ello así por cuanto *“RESULTANDO: Que las presentes actuaciones sumariales se siguen a virtud del fallecimiento de Germán Rodríguez Saiz y de las lesiones sufridas por Fermín Iludain El Busto, en ocasión de los incidentes habidos en la tarde del día 8 de julio de 1978 y madrugada del día 9, en los que hubo enfrentamientos entre paisanos y las fuerzas de seguridad del Estado, habiéndose terminado el sumario por Auto de fecha 17 de enero de 1979, revocado por la Ilma. Audiencia Provincial para la práctica de determinadas diligencias...CONSIDERANDO: Que dado el estado a que ha llegado la investigación sumarial, y habida cuenta del carácter aforado que ostentan los miembros de las Fuerzas de Seguridad del Estado, según los términos de los arts. 5 y concordantes de la Ley de Policía de 4 de diciembre de 1978 es lo procedente elevar las presentes actuaciones, sin dar término a las mismas a la Ilma. Audiencia Provincial, a los fines de la citada Ley...”*.





## Poder Judicial de la Nación

JUZGADO CRIMINAL Y CORRECCIONAL FEDERAL 1  
CFP 4591/2010

En su escrito de fecha 29 de julio de 1980, el acusador particular manifestó que: *“...De las declaraciones obrantes en el sumario y en contraste con las realizadas por distintos altos mandos de las F.O.P. y Autoridades de las mismas, unidas a las pruebas practicadas, cabe concluir que hubo disparos por arma de fuego en la calle Arrieta y multitud de ellos (cercanos a 30) en la Avda. de Roncesvalles en su tramo entre Paulino Caballero y Carlos III. Se deduce por tanto de esas comprobaciones practicadas, sin género de dudas, que resultan no ciertos los informes oficiales de dichos mandos de las F.O.P. en los que reiteradamente se niega se hubieran realizado disparos de fuego real en esa zona...”*.

Que *“De las declaraciones de los Oficiales y Mandos de las F.O.P. que aparecen en el sumario y de las de más de diez testigos presenciales, de alto valor probatorio, reiteradas y ratificadas, puede concluirse igualmente que los citados informes de los Oficiales y Mandos de las FOP no son ciertos en cuanto niegan que se realizase “labores de patrulla” tras la manifestación hacia el Gobierno. Así en un informe contradictorio con todos los demás oficiales, el Capitán Jiménez Cacho declara que se llegó a avanzar en dos columnas una que bajaba por Carlos III y otra que lo hacía por Paulino Caballero, en labor represiva contra los cerca de “cuatro mil manifestantes”. Igualmente, en informe del Comisario Jefe accidental, tras el traslado del Sr. Rubio, Sr. Prieto, se reconoce la posibilidad de*





## Poder Judicial de la Nación

JUZGADO CRIMINAL Y CORRECCIONAL FEDERAL 1  
CFP 4591/2010

*disparos de fuego real en Avda. de Roncesvalles a la hora mencionada...”.*

*Que “Existe en el Sumario una referencia reiterada por algunos miembros de las F.O.P. a un presunto joven de camisa blanca que armado de una pistola corrió por la Avda. de San Ignacio para refugiarse en el Hotel Yoldi. De lo extraño y poco creíble que resulta el suceso, debe sumarse el que dada la persecución y represión que se estaba realizando por las F.O.P. en ese momento, no continuasen en su persecución, detención y comprobación de identidad, y mucho más el que se declare que entrando por la puerta del Hotel se perdió rápidamente por las escaleras del mismo. Basta con asomarse a la puerta de entrada del mencionado Hotel, para comprobar que desde la misma, desde donde, dicen los policías divisaron la huida se encontraban situados, que no existen escaleras visibles desde el citado lugar. Este tema, el del joven de la camisa blanca, no solo no resulta creíble sino que da una fuerte impresión de resultar una posible desviación de los objetivos instructores, o, en su caso, un error grave en las actuaciones policiales, que no resulta justificado en la negativa de lograr la identificación del joven, máxime entrando en un lugar cerrado cuyo registro está siempre, no solo por ley, a disposición de la policía...”.*

*Agregó, que “Mucho más difíciles de aceptar resultan las presunciones que sobre el disparo que ocasionó la muerte de Germán Rodríguez efectúan los Peritos pertenecientes a la Policía Judicial y designados por la Capitanía General. Se llega a*





## Poder Judicial de la Nación

JUZGADO CRIMINAL Y CORRECCIONAL FEDERAL 1  
CFP 4591/2010

*insinuar que el disparo que ocasionó la muerte del joven navarro pudo ser efectuado desde la esquina Carlos III con Avda. Roncesvalles, “sin poder asegurar” (sic) que la bala que atravesó su cabeza fuera la misma que entró en el ala izquierda del vehículo, aparcado frente a la farmacia Irujo, propiedad del Sr. Serena”*

Que “*De las actuaciones practicadas puede aceptarse como probado: a- que los primeros jóvenes del numeroso grupo que estaban en Carlos III y avanzaban a 40 metros de distancia detrás de los vehículos de las FOP, ocupaban los primeros árboles en la Avda. de Roncesvalles viniendo de Carlos III. Esta segunda calle se encontraba llena de ciudadanos indignados por lo ocurrido en la plaza de toros y por la represión posterior que se mantenía de forma continua. No solo resulta difícil de creer que desde la propia gente indignada se le disparase a Germán Rodríguez sino que nadie observó ese posible disparo, lo que de haber ocurrido y dada la colaboración de quienes estaban en aquel lugar, resultaría imposible el no haberlo apreciado. Pero resulta que el disparo en el vehículo mencionado entra con un ángulo de 10° en dirección Paulino Caballero-Carlos III, por lo que basta con observar la fotografía de dicho impacto para calificar de grave error o malintencionada insinuación la que se realiza por los Peritos. b- Apreciando los impactos en los tres árboles, apreciando los que constan y aparecen fotografiados de las columnas de la Caja de Ahorros de Navarra y unidos al del vehículo citado y al que hirió al joven situado inmediatamente al*





## Poder Judicial de la Nación

JUZGADO CRIMINAL Y CORRECCIONAL FEDERAL 1  
CFP 4591/2010

*lado de Germán, se llega a la conclusión de que las ráfagas se efectuaban desde la zona de Paulino Caballero”.*

*Y continuó, “... es muy simple la citada conclusión pues en los impactos con penetración y trayectoria a las superficies esféricas (árboles y columnas) el foco de fuego las puede dañar desde una dirección en la que obligadamente se encuentra, uniendo el centro del cilindro con la superficie del impacto, en la circunferencia que resulta de seccionar el mismo a la altura del impacto. Máxime, cuando los impactos en árboles eran profundos (no de raspones o laterales) y dan dirección de entrada, al igual que los de las columnas, que eran centrados, con huella de impacto frontal. Así van saliendo ejes que nos dan la localización de los posibles puntos desde donde se disparó fuego real y que unidos a los impactos de las fachadas de los diversos edificios nos dan la conclusión, de nuevo, que dichos disparos se efectuaron por dos focos o tres pero situados todos ellos próximos a Paulino Caballero, disparando hacia Carlos III”.*

***“...Esta conclusión coincide con lo que vieron más de diez testigos distintos y con el primer informe visual realizado por el primer Juez, en el lugar de los hechos, D. José María Irigaray (todo ello obrante en el sumario). d- Igualmente sobre las armas que pudieron utilizarse en los disparos en la Avda. de Roncesvalles, el informe pericial de los mismos peritos ya mencionados resulta, dicho en términos de instrucción, totalmente carente de base e incluso entrando en la falta de diligencia, sin pensar que pueda existir mala intención. En efecto se llega a la***





## Poder Judicial de la Nación

JUZGADO CRIMINAL Y CORRECCIONAL FEDERAL 1  
CFP 4591/2010

*conclusión de que sólo ha podido ser utilizada una pistola desde muy cerca, pues ninguna de las armas que reglamentariamente usan las F.O.P., pudo atravesar, con orificio de salida, la frente de Germán Rodríguez”.*

*Que “En el Acta Notarial de los impactos descubiertos en los tres árboles cercanos inmediatamente contiguos a donde cayó Germán, se descubre que los proyectiles se encontraban en profundidades de 10 e incluso de más de 16 centímetros. Si se realizasen pruebas con el metal de las columnas de la Caja de Ahorros y Banco Zaragozano, se comprobaría igualmente el arma que pudo disparar los mismos proyectiles. No puede por tanto aceptarse de que las armas que utilizan las FOP no pudieron ocasionar el disparo que mató a Germán, ya que esas mismas armas realizaron los impactos que se señalan y que contradicen totalmente las conclusiones realizadas por los Peritos nombrados por la Capitanía General de Burgos”.*

*Y prosiguió, “Pero mucho menos puede aceptarse la citada prueba pericial cuando han testificado vecinos que desde el balcón observaron como un miembro de las F.O.P. cambiaba de cargador de un fusil ametrallador, que puede ser un cetme. Igualmente comprobó los disparos de arma de fuego por miembros de las F.O.P. el vigilante jurado de la Caja de Ahorros de Navarra a las 10 en punto de la noche en declaraciones reiteradas que no ofrecen duda. Para muchos de los que se encontraban al lado de Germán los disparos de, arma automática sin género de dudas les recordaba los ejercicios de tiro efectuados en su Campamento de*





## Poder Judicial de la Nación

JUZGADO CRIMINAL Y CORRECCIONAL FEDERAL 1  
CFP 4591/2010

*Servicio Militar, e incluso lo declaran y aparece impreso en el boletín Zutik aportado por la policía (aunque a los fines de acusar a Germán de ser miembro de ETA). Pero lo que deshace todas las argumentaciones de los Peritos y los informes oficiales de los responsables de las F.O.P. que mencionan únicamente la pistola reglamentaria y el subfusil Z-70, cómo únicos utilizados por las mismas, es el hecho de que la propia Bandera Móvil Especial de Logroño en su informe oficial obrante en el sumario, reconoce haber perdido en los incidentes de ese día un fusil ametrallador cetme. Esto a parte de dar mucha luz a los citados informes que no resultan en este sentido veraces, da la razón a quienes vieron, oyeron y apreciaron todos los matices de los hechos y que tan reiteradamente y en número superior a once testigos han declarado en el Sumario. Aclara por otro lado, cómo es posible, a distancia de entre 20 y 35 metros, que las balas penetrasen a los árboles, 16 y 10 cm. y que atravesaran la cabeza de Germán en la misma altura de ráfaga”.*

*Afirmó, que “... Se puede presumir fuertemente por las pruebas que obran que los, al menos dos miembros, de las F.O.P. que se encontraban en Paulino Caballero y Roncesvalles, que dispararon en dirección a Carlos III uno de ellos llevaba gorra, de las que utilizan los miembros de las brigadas especiales de Bandera Móvil y algún testigo logró apreciar pañuelo rojo de tono fuerte cercano a “burdeos” en los que disparaban. Coincide con el informe del Capital Jiménez Cacho que reconoce que la Bandera Móvil de Logroño hizo al menos una incursión en fase*







## Poder Judicial de la Nación

JUZGADO CRIMINAL Y CORRECCIONAL FEDERAL 1  
CFP 4591/2010

*represiva contra la indignación exaltada de los ciudadanos que había salido anteriormente de la plaza de toros. Como es conocido la Bandera Móvil de Logroño llevaba como distintivo en 1978, al menos, un pañuelo rojo de color “burdeos fuerte”.*

*“Puede concluirse, tras las larguísimas y exhaustivas investigaciones, donde todos los testimonios e informes contradictorios han podido ser contrastados (Policía, Peritos, Juzgado en actas e informes de reproducción, testigos, comisiones de peñas, prensa, comisión ciudadana, etc.) que, sin lugar a dudas, fueron miembros de la Policía Nacional, en número, al menos de dos los que dispararon bajando de sus vehículos contra la masa de manifestantes. Que los disparos se hicieron por esos dos miembros, al menos, uno con fusil-ametrallador, presumiblemente Cetme, a la vista de los impactos, distancia, superficies atravesadas, sonido, cambio de cargador, etc. Que quedan probados en los hechos. El otro miembro, por los testimonios visuales, usaba pistola. Otro tercer miembro pudo avanzar por el lado derecho de la Avda. de Roncesvalles, hacia Carlos III, también disparando (testimonio del Guardia Jurado)”.*

*“Es claro que los manifestantes se encontraban en Carlos III y que unos pocos avanzaron entre los árboles, los primeros, de la Avda. de Roncesvalles, cuando los vehículos de las F.O.P. abandonaron el lugar hacia Paulino Caballero. A llegar a otra calle, en su cruce con Avda. de Roncesvalles, de los más de cuatro vehículos estacionados de las F.O.P. descendieron varios ...No se oía ráfaga continua (como de subfusil Z-70) sino más bien*





## Poder Judicial de la Nación

JUZGADO CRIMINAL Y CORRECCIONAL FEDERAL 1  
CFP 4591/2010

*disparo continuo, “tiro a tiro”, de cetme, así como disparos aislados de pistola. Se le vio al Policía Nacional portador del fusil, cambiar cargador, por debajo del fusil, encajándolo. Los impactos en la zona Roncesvalles-Carlos III son cercanos a 30 y varios están a una altura entre 1,60 m. y 2 metros, por lo que sin lugar a dudas se disparaba a matar. La distancia desde donde se encontraban los primeros manifestantes, hacia los vehículos aparcados era de 40 metros, y de no avanzar, bajando de los vehículos de las F.O.P., no existía ni enfrentamiento, ni riesgo para las Fuerzas de O.P., ni amenaza cercana.”.*

*Explicó, que “... Dicha actuación, en principio, por los autores de los disparos, puede calificarse de homicidio consumado en la muerte de Germán Rodríguez y frustrados en el resto de los heridos e impactos que podrían producir muerte. Pero habida cuenta que se disparó a distancia, reiteradamente, a alturas para producir muerte, con premeditación y calma, sin atenuantes, ni motivo racional, el hecho constituye asesinato consumado en el primer caso y frustrado en el resto de los disparos de alturas normales. (El herido inmediato a Germán Rodríguez, lo fue en el hombro)”.*

*Esgrimió el acusador privado, que “...Es conocido que todos los vehículos de las FOP tienen radio directa con la emisora central o mando. Consta que dicha emisora central instalada en el despacho del Comisario Jefe del Gobierno Civil, transmitía continuamente las consignas y órdenes, en cada momento, que debían cumplir cada unidad de las F.O.P. y que las*





## Poder Judicial de la Nación

JUZGADO CRIMINAL Y CORRECCIONAL FEDERAL 1  
CFP 4591/2010

*unidades solo pueden actuar por órdenes. Por otro lado, las F.O.P. funcionan por orden totalmente jerárquica y con rigurosa disciplina militar, de modo que la desobediencia, la extralimitación o el abuso de sus funciones llevan automáticamente parejos la apertura de expediente disciplinario interno. Pues bien, en todos los informes oficiales (más de tres) del comandante Ávila, del General Inspector de las F.O.P., del Capitán de Servicio, etc...No se mencionan indisciplinas, desobediencias o extralimitaciones por ninguna Unidad subordinada, y menos la apertura de expediente para la averiguación de dichas presuntas irregularidades de funcionamiento “normal”, esto es, obediente y planificado, con la superioridad”.*

*“Ante esta evidente y compleja realidad, entra la fuerte presunción de que los disparos realizados, la maniobra de parar vehículos, descender y disparar más de 30 veces, en la zona de Avda. de Roncesvalles y en la c/ Arrieta (también negado en los informes oficiales), que todo ello, eran actos ordenados por el mando de las Unidades que los hicieron”.*

*Y agregó que, “Esta fuerte presunción se refuerza ante el comportamiento previo y posterior a los hechos, de la Avda. Roncesvalles, por parte de las F.O.P. En efecto, previamente, en la Plaza de Toros, no solo se disolvió a los mozos, como se pretende acusa exclusivamente debido a “órdenes equivocadas” del Comisario Sr. Rubio (y en esto coincide todos los oficiales de las F.O.P.) sino que se disparó por armas de fuego*





## Poder Judicial de la Nación

JUZGADO CRIMINAL Y CORRECCIONAL FEDERAL 1  
CFP 4591/2010

*real, indiscriminadamente, a los tendidos, resultando más de ocho heridos de bala, mucho de los cuales no estaban en el ruedo sino en las gradas altas y tendidos. Esta fue una actuación, los disparos, de responsabilidad exclusiva de las F.O.P. superior y distinta a la responsabilidad del Sr. Rubio por dar orden de entrada y claramente dirigir a las FOP en la plaza.”.*

*Que, “Estos extremos se comprueban perfectamente en las fotos, película, y resto de material gráfico que obra en el Sumario, en donde se presume un grave y desproporcionado método, con abuso de poder, con grave riesgo de muerte, en la utilización de armas de fuego”.*

*Afirmó esa parte, que “Con posterioridad a los hechos de la Avda. de Roncesvalles, ...la brutalidad, testimoniada, que consta, en la actuación de las F.O.P. ... de modo continuo y sistemático, solo podía obedecer a órdenes superiores. Así se explica y encaja, la orden grabada en cinta magnetofónica publicada en la prensa, y no negada, de que por la emisora central de las F.O.P. se dieran órdenes de: “...Disparar sin contemplación...no os impor(te matar)...”.*

*Y en consecuencia solicitó esa acusación particular, que a la vista del art. 384 de la L.E.C.R., “se procese por asesinato consumado en la persona de Germán Rodríguez y frustrado en el resto de los disparos, que produjeron heridos y pudieron producir muertes de la Avda. de Roncesvalles y, subsidiariamente, por homicidio en iguales grados, y todo ello por la responsabilidad jerárquica y de mando: al Comandante Ávila, que era Jefe de la*





## Poder Judicial de la Nación

JUZGADO CRIMINAL Y CORRECCIONAL FEDERAL 1  
CFP 4591/2010

*guarnición Pamplona de las F.O.P., al Capitán o Comandante Jefe de la Sección de las F.O.P. emplazada en Paulino Caballero-Avda. de Roncesvalles el día 8 de julio de 1978 entre 21,45 y 22 horas; y a los miembros, tras su identificación realizable, que efectuaron los disparos y ello, tras la prueba que se solicita, todos los miembros de la Bandera Móvil de Logroño. Que igualmente se procese por encubrimiento de asesinato y en su caso, homicidio, a los Jefes de las F.O.P. en cuyos informes oficiales, obrantes en el sumario, niegan se realizaron disparos y niegan la presencia de las F.O.P. igualmente, en la Avda. de Roncesvalles, así como por los presuntos delitos previstos por la infracción del Reglamento de Policía y Código de Justicia Militar...”.*

En otro pasaje de su escrito esa parte dijo que “... tanto de la prueba ya practicada en este Sumario, y en las diligencias por los heridos en la Plaza de Toros y por hechos ocurridos en la ciudad los días 8, 9 y 10 de julio se puede observar: ...Por los informes policiales, de Comisaría, etc...se insiste en un plan para desestabilizar las fiestas de San Fermín, al igual que se culpa a sectores de izquierda en los mismos. Se concreta más, añadiendo que era precisamente en la corrida del día 8, donde la Policía, según informes se temían disturbios y desórdenes y a tal efecto, se tenía de reserva, además de la dotación de la Policía Armada y Guardia Civil de la plaza la Bandera Móvil de Logroño a la que se ordenó estuviera oculta en las inmediaciones del parque de bomberos, así como se decidió tomar otras medidas desconocidas en este Sumario. Igualmente,





## Poder Judicial de la Nación

JUZGADO CRIMINAL Y CORRECCIONAL FEDERAL 1  
CFP 4591/2010

*existían planes, que no constan en el sumario 151/78 ni en el Sumario 82/78 que tenía por objeto previsiblemente concretar el plan de las reuniones mantenidas entre el Gobernador Civil, Comisario Sr. Rubio, comandante Ávila en la Junta de Orden Público...”.*

*Concluyó que “**Más de doscientos testimonios aportados en el Sumario, demuestran la brutalidad de las agresiones, golpes, disparos, destrozos en bienes, desalojo de locales, etc. que al entender de esta Acusación y con criterio de proporcionalidad resultaban totalmente injustificados y cuyo balance puede calificarse a la vista de los documentos, sin exageración como de “operación castigo” contra Pamplona y expresamente contra el ambiente de fiesta y libertad...Los testimonios son de dueños de bares, hoteles y restaurantes, de madres de familia, vecinos, turistas, etc. que acreditan suficientemente cuanto se manifiesta y que esta Acusación entiende probado...Aquí cabe señalar, de nuevo, la orden: “...no os importe matar... A la vista de estos datos y muchos más que obran en ambos Sumarios, esta Acusación entiende que existía un plan, pero cuyo objetivo, marcado por ciertos responsables del Orden Público, era una operación castigo contra la juventud navarra”.***

*“Plan que a la vista de la respuesta dada por las F.O.P. tuvo que tener una clara preparación y que fue ejecutado, independiente totalmente, de la famosa pancarta y el incidente de la Plaza de Toros, pues no hay más que observar la película de los*





## Poder Judicial de la Nación

JUZGADO CRIMINAL Y CORRECCIONAL FEDERAL 1  
CFP 4591/2010

*hechos que obra en el Sumario donde se aprecia perfectamente el volumen del “incidente” que produjo la discusión sobre la pancarta, observándose que fue una discusión totalmente localizada en un sector del tendido 3 sin grave violencia ni desorden de modo que resulta pueril pretender justificar en estos hechos la primera intervención en la Plaza, la segunda intervención de la Bandera Móvil, los disparos de arma de fuego y las brutales actuaciones fuera de la Plaza, que son consecuencia inmediata de los primeros y que se desarrollaron, para mayor agravante durante dos días...”.*

*Que “Esta existencia de Plan, de responsabilidad exclusiva en los mandos de las F.O.P.,... queda reforzado no solo con las pruebas en este sumario de Germán Rodríguez y en el 82/80 de heridos en la Plaza, sino que se ratifica en su continuación cronológica con los hechos ocurridos inmediatamente en San Sebastián (muerte de J. Barandiarán, sucesos Barrio Eguía, etc.) y con las actuaciones de las F.O.P. en Rentería que no necesitan comentario, por quedar, al igual que en la Plaza de Toros amplio testimonio gráfico. En este último caso al menos, los perjudicados, resultaron indemnizados gubernativamente ante las exigencias ciudadanas y del Ayuntamiento de Rentería”.*

*“Presunción de Plan que en la misma línea, se refuerza, con el ascenso inmediato del Comandante Ávila a Teniente Coronel en fechas muy cercanas a los hechos que se trata de investigar en el presente Sumario y en los otros tres rollos*





## Poder Judicial de la Nación

JUZGADO CRIMINAL Y CORRECCIONAL FEDERAL 1  
CFP 4591/2010

*investigadores, sin esperar siquiera el resultado de las Resoluciones Judiciales para el citado ascenso y sin conocerse que de la investigación practicada por el General Inspector de las F.O.P., en el expediente administrativo interno, hayan quedado desechadas las fuertes presunciones que en cuanto a las graves responsabilidades, por negligencia, imprudencias existencia de Plan y mando jerárquico, etc., se plantean en el presente escrito como fiel reflejo de la investigación sumarial. Puede decirse que existía una total unidad de actuación dentro y fuera de la Plaza de Toros, una causalidad que nace y se desarrolla unitariamente y que se está por tanto en lo previsto para conexión de delitos en el Código Penal. **Eran los mismos mandos, las mismas fuerzas, la misma jerarquía de órdenes, la unidad de Plan, y la misma respuesta de disparos de muerte, ante la indignación ciudadana tanto dentro como fuera de la Plaza por lo que debe unirse en un único Sumario e investigación el presente 151/78 con el 82/80 dedicado a los heridos dentro de la Plaza, así como unirse igualmente a las diligencias de investigación por los daños en la calle que se demuestre o exista fuerte presunción fueran ocasionados por las F.O.P....***”.

Mediante nota de fecha 15 de marzo de 1982, la Inspección General de la Policía Nacional informó, en contestación a lo solicitado el 29 de julio de 1980, que la Unidad Bandera Móvil de Logroño no existía y que más bien había de referirse a la 1ª Compañía Móvil de Reserva General con base el Logroño, de la que informaron los mandos que la integraban, rectificando el







## Poder Judicial de la Nación

JUZGADO CRIMINAL Y CORRECCIONAL FEDERAL 1  
CFP 4591/2010

nombre de dos de ellos el 19 de abril de 1982. Ellos eran: MIGUEL PALOS GOMEZ, ISAAC LAZARO LLORENTE, VICENTE LAFUENTE RAMIREZ, ANTONIO PEREZ SANCHEZ. Estos dos últimos manifestaron en su declaración en sede judicial el 11 de mayo de 1982, que pertenecían a la Compañía de Reserva de Logroño en julio de 1978, pero no se habían desplazado a Pamplona porque se encontraban de vacaciones.

**Vicente Lafuente Ramírez**, en su declaración de fecha 11 de mayo de 1982, refirió que *“...las unidades bajo su mando no se apartaron de las inmediaciones del Gobierno Civil, y concretamente sobre las 24 horas no hicieron incursión por la calle Paulino Caballero, que desconoce si otras unidades lo hicieron, ya que la presión de los manifestantes era muy intensa y el declarante estaba ocupado únicamente en mantenerlos a distancia. Preguntado sobre quien llevaba al fusil cetme a que hace referencia en su informe manifiesta que en ese momento no puede concretarlo, ya que el informe referido se realiza en base a las notas que cada cabo pasa al Jefe de Sección, el cual a su vez lo informa al Comandante. Que además de la unidad que mandaba, se encontraban alrededor del gobierno civil fuerzas de la guarnición de Pamplona que tenían encomendada la defensa de otros sectores alrededor del edificio. Insiste en que en ningún momento avanzaron por la calle Paulino Caballero...Que el declarante a ratos permaneció dentro del edificio del Gobierno Civil donde como ha dicho entraba para recibir órdenes. Que no*





## Poder Judicial de la Nación

JUZGADO CRIMINAL Y CORRECCIONAL FEDERAL 1  
CFP 4591/2010

*recibió comunicación alguna de que algún miembro de su unidad hubiera perseguido a nadie por las inmediaciones del Hotel Yoldi, añadiendo que había órdenes de no moverse de allí que era peligroso. Que no oyó entre las 21,30 y 22,30 horas disparos que pudieran proceder de la zona de la calle Roncesvalles. Que tampoco fueron informados de que hubieran huellas de disparos en dicho lugar, ni siquiera cuando se dirigieron sobre las 5,30 horas hacia la Diputación. Que no puede precisar si algún miembro de su unidad portaba zetme ya que si bien debían existir por aquellas fechas tres por compañía como la suya, dicha arma no se utilizaba en las cargas y normalmente van siempre sujetas en el interior de los vehículos para su utilización en caso de ser atacados con fuego real. Que cuando se para algún vehículo es normal utilizar el cetme por parte de quien lo custodia o bien las otras armas...Que los Tenientes Lázaro Lorente y Pérez Sánchez estaban por aquellas fechas de permiso y por lo tanto fuera de Pamplona...”*

**César Jiménez Cacho**, en su declaración de fecha 11 de mayo de 1982, dijo “...que su unidad bajó por la calle Paulino Caballero y se dirigió, mejor dicho subió desde el Gobierno Civil por la calle Paulino Caballero hacia la Plaza del Castillo y se desviaron a la izquierda a la altura aproximadamente de la Plaza de Toros, hacia San Ignacio, mientras que la unidad de la reserva al mando de su Capitán que había salido del Gobierno Civil unos minutos antes, se desvió a la derecha. **Que él personalmente no vio a la persona que entrara en el Hotel Yoldi, sino que fue el**





## Poder Judicial de la Nación

JUZGADO CRIMINAL Y CORRECCIONAL FEDERAL 1  
CFP 4591/2010

***cabo quien se lo dijo, asegurándolo rotundamente y a la vista de ello llegaron a entrar al hotel, pero como se encontraba atestado y al parecer tal individuo había subido por la escalera, estimó inútil el proceder a un registro, sopesando también el riesgo de un enfrentamiento con armas entre tanta gente, por lo que optó por montar un servicio que duraría una media hora, por si observaban algo de utilidad. Que en aquél momento no tenía conocimiento de que se hubiera producido algún herido, y únicamente se enteraron de la muerte cuando volvieron a Comisaría sobre la una de la madrugada. Que en cuanto a los disparos que oyó, aclara que fue al llegar a la intersección entre la calle Paulino Caballero y Roncesvalles, y que los oyó aproximadamente a la altura de la intersección de las calles Roncesvalles y Carlos III. En aquel lugar no se encontraba ninguna unidad bajo su mando, ya que precisamente marchaban detrás, por lo que cree que la unidad que allí se encontraba pertenecía a la reserva. Aclara igualmente que las maniobras por las calles adyacentes al Gobierno Civil se realizaron a partir de las veinticuatro horas y que hasta entonces estuvieron alrededor del edificio sin moverse. Que el incidente del Hotel Yoldi sería entre quince y treinta minutos después...Puesta de manifiesto al declarante lo consignado por el cabo primero, se ratifica en lo que tiene manifestado en cuanto a la hora, añadiendo que lo que conoce lo fue por las manifestaciones del cabo...Que en ningún momento vio ni oyó que dispararan de la intersección de las calles Paulino Caballero y Roncesvalles, que***





## Poder Judicial de la Nación

JUZGADO CRIMINAL Y CORRECCIONAL FEDERAL 1  
CFP 4591/2010

*tampoco fue informado que por aquella zona se hubieran observado huellas de disparos...”.*

**Miguel Palos Gómez**, en su declaración de fecha 11 de mayo de 1982, manifestó que “*..Aclara que su sección se encontraba situada por la parte de abajo del Gobierno Civil, calles Navarro Villosla a esquina con Paulino Caballero, y en la esquina que da a Carlos III. Que permanecieron allí hasta que tuvieron que acompañar a los bomberos, sin poder concretar exactamente, pero cree que sobre las 12 de la noche o más tarde y luego volvieron al Gobierno Civil por la calle San Ignacio igual que a la ida y que serían sobre una o dos horas después. Que entre las 9,30 y las 12 permanecieron junto al Gobierno Civil y sin moverse, se efectuaron disparos con medios antidisturbios, pero no oyó ninguno más lejano. Que tampoco vio a ningunos componentes de la Policía internarse por la calle Paulino Caballero. Que **tampoco tiene noticia de que ningún miembro de su unidad o de otra hubiera perseguido por las cercanías del Hotel Yoldi a algún paisano.** Que no se movieron del Gobierno Civil porque las órdenes que tenían era de protegerlo, y que los manifestantes en todo momento se encontraban a una manzana de casas de distancia. Que no recibió comunicación alguna de que se hubiera deteriorado a alguno de los miembros de su unidad. Que la unidad de Logroño utilizaba como distintivo pañuelo colorado. Que quienes mandaban a los dos pelotones de su sección era el Sargento Honorio Martínez González, ya fallecido y otro Francisco Miguel Vadorrey, actualmente destinado en Zaragoza, y*





## Poder Judicial de la Nación

JUZGADO CRIMINAL Y CORRECCIONAL FEDERAL 1  
CFP 4591/2010

*que no recuerda quienes eran los cabos que en ese momento estaban bajo su mando, únicamente que el llamado Muros no acudió hasta las tres de la mañana. Que cuando pasaron hacia la plaza del Castillo ni vieron huellas de disparos ni recibieron comunicación alguna en este sentido, y que cree que no pasó por la calle Roncesvalles ni observó pancartas ni flores. Que cuando iba a salir con los bomberos un periodista le preguntó si podía entrar mejor dicho si podía atravesar el cinturón policial para continuar por Carlos III, y éste le dijo que la cosa iba a ponerse peor porque había habido un muerto en la plaza de toros, y antes no tuvo noticia alguna de que hubiera habido heridos o muertos...”.*

El auto dictado por la **Sala de la Audiencia Territorial de Pamplona** de fecha 22 de julio de 1982, en su parte pertinente señala:

*“...Que por providencia de fecha 11 de mayo pasado se acordó por el Juzgado de Instrucción nº 2 de esta Ciudad en el Sumario a que el presente rollo se refiere, no habiéndose solicitado por la parte acusadora la ampliación de la declaración del Teniente Coronel Sr. Ávila y estimando innecesaria la práctica de nuevas diligencias, elévese el sumario a la Il. Audiencia Provincial a fin de que resuelva lo procedente...”.*

*“Que en cuanto a la diligencia de prueba desestimada por el Juzgado, que constituye propiamente el objeto del recurso ...y aunque no resulta fácil imaginar el que con la práctica de la que aquí se cuestiona se pueda alcanzar algún resultado positivo*





## Poder Judicial de la Nación

JUZGADO CRIMINAL Y CORRECCIONAL FEDERAL 1  
CFP 4591/2010

*en torno a la determinación del autor de la muerte de Germán Rodríguez Saiz, a la vista del contenido de las declaraciones ya prestadas por los mandos principales de la 1ª Compañía Móvil de Reserva General de la Policía Nacional con base en Logroño y tampoco ... oculta que la práctica de aquella diligencia puede ocasionar una nueva y considerable dilación en la tramitación del sumario, ya de por sí muy notablemente prolongada en este momento por razones de diversa índole, **debe primar sobre estas consideraciones el hecho de que según resulta especialmente de determinados testimonios sumariales obrantes a los folios 11, 51, 99, 249, 251, 280, 302, 303, 305, 313 a 319, 325 a 328 y ..., aquella muerte pudo ser ocasionada por los disparos de arma de fuego hechos por miembros de la citada Compañía de la Policía Nacional, y por tanto, no puede considerarse a priori como inútil ..., el que se reciba declaración a todos los Sargentos y Cabos que formaban parte de aquella unidad, con el fin de agotar al máximo la investigación de los sucesos; por lo que habrá que concluir con la procedencia de tal diligencia de prueba, consiguientemente con la estimación del recurso ...los que efectivamente estuvieran de servicio con la Compañía dicha, en Pamplona el 8 de julio de 1978...**".*

La Sala acordó en consecuencia se dejara sin efecto la resolución de fecha 22 de mayo de 1982 y la providencia anterior del 11 del mismo mes y año para que se procediera a la práctica de la diligencia de prueba solicitada por el acusador particular.





## Poder Judicial de la Nación

JUZGADO CRIMINAL Y CORRECCIONAL FEDERAL 1  
CFP 4591/2010

El 25 de noviembre de 1982 se recibió declaración testimonial a 19 Policías Nacionales adscritos el 8 de julio de 1979 a la 1º Compañía Móvil de la Reserva General con base en Logroño y con rango correspondiente a las graduaciones de Sargento y Cabo.

El 15 de diciembre de 1982 la Audiencia Provincial de Pamplona consideró “...Que por auto dictado por esta Sala con fecha 22 de julio pasado -resolviendo recurso de apelación – interpuesto contra providencia dictada por el Juzgado instructor en la que se estimaba innecesaria la práctica de nuevas diligencias- se acordó que, previa facilitación por la Inspección General de Policía Nacional de los nombres, apellidos y destinos actuales de los Policías Nacionales adscritos el 8 de julio de 1979 a la 1º Compañía Móvil de la Reserva General con base en Logroño y con rango correspondiente a las graduaciones de Sargento y Cabo, se les recibiera declaración a todos ellos por el propio Juzgado instructor, en el mismo día, si ello fuera factible, y con posibilidad de intervención de la partes personadas; y en cumplimiento de ese acuerdo, por dicho Juzgado se recibió declaración, en la misma fecha del 25 de noviembre pasado, a diecinueve de aquellos Policías con las graduaciones indicadas...  
**RESULTANDO:** Que tras la recepción de tales declaraciones, y por providencia de fecha 26 del mismo mes de noviembre, se acordó por el Juzgado remitir el sumario a esta sala de conformidad con lo dispuesto en el art. 5º de Ley 55/1.978, ... a los efectos procedentes. **CONSIDERANDO:** Que de conformidad con





## Poder Judicial de la Nación

JUZGADO CRIMINAL Y CORRECCIONAL FEDERAL 1  
CFP 4591/2010

*lo dispuesto en el art. 384 de la Ley de Enjuiciamiento Criminal, para que pueda dirigirse el procedimiento contra alguna persona determinada, dictándose el correspondiente auto de procesamiento, es preciso que en su contra resulten del sumario indicios racionales de criminalidad; y en el supuesto que aquí no contempla, aunque de las declaraciones sumariales prestadas por algunos de los testigos presenciales de los hechos, pudiera desprenderse que el disparo de arma de fuego que ocasionó la muerte de Germán Rodríguez Saíz procedía de alguno de los miembros de la Policía Nacional integrante de la 1º Compañía Móvil de Reserva General con base en Logroño, que en la fecha de autos se encontraba en Pamplona, lo cierto es que, pese a las numerosas y complejas diligencias que han sido practicadas para apurar en todo lo posible la investigación, con lo que la tramitación del sumario se ha visto prolongada muy considerablemente, no ha sido posible llegar a la determinación de la persona que en su caso pudo efectuar aquel disparo, o dado la orden por la que éste se produjera..”.*

*“...con lo que al no aparecer indicios racionales de criminalidad contra alguno de aquellos miembros de la Policía Nacional, cuyo procesamiento correspondería a este Sala de acuerdo con lo establecido en el art. 5º, apartado 3, de la Ley de 4 de diciembre de 1978, procede declararlo así... LA SALA ACUERDA: No haber lugar a dictar auto de procesamiento en el Sumario n° 151 del año 1978, del Juzgado de Instrucción n° 2 de Pamplona, a que el presente rollo se refiere, contra ninguno de los*







## Poder Judicial de la Nación

JUZGADO CRIMINAL Y CORRECCIONAL FEDERAL 1  
CFP 4591/2010

*miembros de la Policía, cuya competencia para la adopción de tal medida corresponde a esta Sala... ”.*

El 30 de marzo de 1983, la sala de la Audiencia Provincial de Pamplona acordó *“La confirmación del auto de conclusión del sumario dictado por el Juzgado de Instrucción nº 2 de Pamplona con fecha 21 de diciembre de 1982, en el sumario nº 151 de 1978, estimando no haber lugar a los procesamientos ni a la práctica de las nuevas diligencias solicitadas por las partes acusadoras particulares, y decretando el sobreseimiento provisional en la causa...”*.

*“Que a continuación se acordó el mismo trámite respecto a la primera acusación particular, ejercitada en representación de D. Germán Rodríguez Iriarte, por la cual se formularon las siguientes peticiones 1ª que se mantuviera abierto el sumario con su remisión al Juzgado Instructor para la práctica de todas las pruebas que se detallan en los apartados II y III de su escrito...; 2ª relativa al procesamiento del Comandante Fernando Ávila, y de los Capitanes César Jiménez Cacho y Lafuente Ramírez por los delitos de asesinato y lesiones, y subsidiariamente en grado de encubrimiento...y en cualquier caso por imprudencia...; ya que de lo contrario se incumpliría con lo prevenido en el art. 24-1 de la Constitución, en cuanto a la tutela efectiva de derechos legítimos por los Tribunales, dándose la figura de impunidad para los autores encubridores de la muerte de Germán Rodríguez Saiz y lesiones de Fermín Ilundain...”*.





## Poder Judicial de la Nación

JUZGADO CRIMINAL Y CORRECCIONAL FEDERAL 1  
CFP 4591/2010

Esa Sala entendió “...**CONSIDERANDO:** Que insistiendo en las razones ya expuestas en el auto dictado por esta Sala con fecha 15 de diciembre del pasado año, y que ahora se pretende por aquella misma parte que se deje sin efecto, debo ser destacado que lo que se pone de manifiesto en esa resolución **no es sino una mera hipótesis, aunque apoyada en algunos testimonios coincidentes, en cuanto a que el disparo de arma de fuego que ocasionó la muerte de Germán Rodríguez Saiz, pudiera proceder de alguno de los miembros de la Policía Nacional integrantes de la 1ª Compañía Móvil de la Reserva General con base en Logroño, pero ello naturalmente y a falta de la precisa determinación de la persona que, en su caso, pudo efectuar tal que en ese momento mandaban las Fuerzas, pues no existe constancia cierta de que en su caso, de que sus órdenes y planteamientos defensivos u ofensivos fueran en aquel sentido de causar tan graves resultados para las personas, pese al texto contenido en una cinta magnetofónica, que ahora se atribuye a la persona de un Teniente Coronel; y a la cual se hace referencia en diversos pasajes del sumario;** debiendo tener presente que los pronunciamientos que se interesan no encuentran su fundamento en la actuación dolosa o culposa de aquellos mandos de la Policía Nacional, en ningunas de las formas de participación delictiva, y tampoco, concretamente, como con carácter subsidiario se solicita por ambas partes acusadoras particulares, en el grado de encubrimiento, a la vista de los supuestos que para ello se contemplan en el art. 17 del Código Penal, por más que en





## Poder Judicial de la Nación

JUZGADO CRIMINAL Y CORRECCIONAL FEDERAL 1  
CFP 4591/2010

*algunos momentos de la instrucción sumarial o fueran facilitados con la debida diligencia las informaciones que se solicitaron a los órganos superiores de aquella Policía Nacional”.*

*Y agregó “...CONSIDERANDO que tampoco proceda la práctica de nuevas diligencias sumariales, advirtiendo que con muchas de las que ahora se solicitan no se alcanzaría otro resultado que la prolongación indefinida del sumario, pues puede pensarse por ejemplo que el conocer el nombre de los 165 Policías pertenecientes a la Unidad a la que antes se ha hecho referencia, que el día de los hechos se encontraban en Pamplona, parece que no pueda tener otro objetivo que el de que después se reciba declaración a todos ellos, con las grandes dificultades y dilaciones que para ello habría que salvar, y de lo que no es nada aventurado suponer que no se lograría mayor éxito que el conseguido al interrogar a todos sus cabos y sargentos...hay que entender que la investigación sumarial ha quedado agotada dentro de los límites de lo razonable en unas ocasiones, tratando de salvar los obstáculos que se presentaban para ello, como sucedió al dirigir una comunicación al Consejo General del Poder Judicial poniéndole de manifiesto la demora en el cumplimiento de informes solicitados de determinados organismos (folios 79 y 80 del rollo) y en otras, acordando la práctica de algunas diligencias, pese a que se estimaba altamente dudoso el resultado práctico que a través de ellas se pudiera alcanzar, como expresamente se señalaba en el auto dictado por esta Sala con fecha 22 de julio de 1982, concretamente en su segundo considerando (folios 558 y*





## Poder Judicial de la Nación

JUZGADO CRIMINAL Y CORRECCIONAL FEDERAL 1  
CFP 4591/2010

*siguientes); por todo lo cual, y al no haber sido concretada la persona o personas, a las cuales pueda ser imputado el delito enjuiciado en este procedimiento, habrá que concluir su sobreseimiento provisional, de acuerdo con lo dispuesto en el art. 64 2º de la Ley de Enjuiciamiento Criminal, siguiendo con ello la tesis mantenida por el Ministerio Fiscal...”.*

Sumario N° 81, “Lesiones en los Incidentes de San Fermín fuera de la Plaza de Toros”.

Asimismo, forman parte del plexo probatorio reunido en autos las constancias obrantes en el **Sumario N° 81**, del Juzgado de Instrucción N° 2 de Pamplona “(R.G. N° 1418/78). *Fecha de Incoacción: 26-6-80. Sobre Lesiones en los Incidentes de San Fermín fuera de la Plaza de Toros*”, que en copias testimoniadas fueron remitidas a esta Judicatura.

Obran incorporadas en dicho sumario, constancias y listados emitidos por las distintas clínicas y hospitales, donde habrían ingresado los lesionados de distinta gravedad, durante los hechos acaecidos la tarde y noche del 8 de julio de 1978, en las adyacencias de Plaza de Toros de Pamplona y del Gobierno Civil.

A continuación, solo se hace mención a los heridos de bala y de mayor gravedad.

Surge de esos obrados que en el **Hospital Provincial**, habrían sido atendidas, entre otras, las siguientes **personas con heridas de bala: Javier Arteta Pascual**, con herida de bala en la mano izquierda de la que fue operado; **Jesús Ibarrola Baranda**, con herida de bala en región inguinal de la que fue operado; **José**





## Poder Judicial de la Nación

JUZGADO CRIMINAL Y CORRECCIONAL FEDERAL 1  
CFP 4591/2010

**Ramón Vélez de Mendizábal**, con herida de bala en abdomen/epigastrio, que afectó estómago e intestino delgado; **Miguel Fernández Díaz de Cerio**, con herida por arma de fuego en espalda/tórax; **Félix/Fermín Ilundain “El Busto”**, con herida de arma de fuego en el brazo derecho de la que fue operado; **Germán Rodríguez Sáenz**, con herida por arma de fuego en el cráneo, quien falleció a las dos horas, el día 9 de julio de ese mismo año, y **Ricardo Azcona Latasa**, con herida de bala en rodilla izquierda (v. fs. 9).

En la **Clínica San Juan de Dios**, habría ingresado Manuel Jerez Vázquez, con contusión y hematoma en el ojo derecho, su estado era semi consciente y con pronóstico grave, luego trasladado al Hospital Provincial, el 8 de julio de 1978 (ver fs. 10), y **Philippe Bidegain**, procedente de Pau (Francia), quien presentaba *“orificio de entrada y salida de bala en tronco con afectación a la columna vertebral. Lesión del pronóstico: grave”*.

Que a fs. 338 de ese sumario, José Luis Beunza y Arbonies, en representación de **Philippe Bidegain**, informó que el nombrado fue trasladado por vía aérea desde Pamplona hasta Toulouse, donde fue intervenido quirúrgicamente con urgencia. De la documentación aportada (ver fs. 400) surge que Philippe sufrió un trauma lumbar por la bala, fractura posterior de L3; síndrome de cola de caballo, trastornos de esfínter, trastornos de sensibilidad.

El día 26 de septiembre de 1978, **Philippe Bidegain**, relató ante el Tribunal de Apelación de Pau, Tribunal de Gran Instancia de Tarbes, Despacho del Sr. Saint- Macary, Juez de





## Poder Judicial de la Nación

JUZGADO CRIMINAL Y CORRECCIONAL FEDERAL 1  
CFP 4591/2010

Instrucción, que: *“No me encontraba más que a dos metros de un policía que avanzaba hacia mí cuando me sentí herido, creí que era un golpe de porra, y me caí (...) me encontré tumbado en la acera sobre la espalda, traté de levantarme, pero vi que las piernas no me respondían. Instantáneamente, 5 o 6 policías vinieron sobre mí y se pusieron a golpearme con las porras y con los pies por todo el cuerpo, me gritaban soltando injurias, sobre todo ‘coño’. (...) Dos de los policías detuvieron entonces a sus colegas y me llevaron a un coche. Me transportaron cogiéndome cada uno por un brazo y una pierna. Estando en el coche, dos civiles me tomaron a su cargo y me llevaron a una clínica, desde donde me trasportaron hasta el hospital. Este último transporte se efectuó en ambulancia (...) nada puedo decir sobre quien me agredió... ya que todo sucedió detrás de mí (...) sin embargo puedo describir a los policías que avanzaban hacia mí y a los que me pegaron cuando estaba en tierra. Tenían uniforme gris oscuro, llevaban cascos con visera, y vi a uno con un escudo. Tenían fusiles lanzagranadas y pistolas ametralladoras. No observé pañuelos en sus cuellos”.*

Con fecha 4 de agosto del 1978, el Comisario Jefe Provincial de la Comisaría del Cuerpo General de la Policía, Segunda Brigada de Investigación de Pamplona, informó en relación al caso de Philippe Bidegain, que *“no se ha podido determinar el lugar donde fue herido, al igual que la persona que efectuó los disparos ni las personas que lo auxiliaron al citado individuo, se ha podido comprobar que en principio fue atendido*





## Poder Judicial de la Nación

JUZGADO CRIMINAL Y CORRECCIONAL FEDERAL 1  
CFP 4591/2010

*en la Cruz Roja de esta ciudad, donde le practicaron los primeros cuidados médicos y seguidamente fue trasladado al Hospital de Navarra en una ambulancia de la Cruz Roja, sobre las 3 horas del día 9 de julio, el conductor de la ambulancia se llama José Antonio Cesar Sola”.*

A casi dos años del 8 de julio de 1978, José Luis Beunza Arbonies, en representación de Philippe Bidegain, compareció al Juzgado de Instrucción y dijo que “(...) *continúa éste bajo tratamiento médico y con gravísimas secuelas, irreversibles, dado que la herida de bala se produjo a la altura de la columna lumbar, presentando hoy trastornos sensitivos en los dos miembros inferiores, trastornos esfinterianos, arreflexia aquilea total bilateral, anestesia total en los territorios de S1-S2-S3-S4-S5 derecho e izquierdo, así como anestesia total en particular en los órganos genitales externos, con graves problemas sexuales con ausencia prácticamente total del control de la función sexual, con repercusiones psicológicas particularmente importantes a la edad del lesionado*” (ver fs. 564 de ese sumario).

Del certificado médico emitido por el Doctor Jean-Pierre Guiraud (Laureado de la Facultad, Diplomado de Medicina del Deporte del Centro Hospital Regional de Toulouse), extendido el 6 de marzo de 1980, surge que el mencionado Bidegain, “*Acaba de terminar una larga serie de reeducación que deberá proseguir aún durante seis meses para los dolores y rigidez lumbar*





## Poder Judicial de la Nación

JUZGADO CRIMINAL Y CORRECCIONAL FEDERAL 1  
CFP 4591/2010

*consecutivos en las heridas vertebrales de la 2da y 3era lumbares*". (ver fs. 524 del citado sumario).

El informe elaborado por la **Residencia Sanitaria de la Seguridad Social Virgen del Camino (Pamplona)**, indica que **Alberto Valencia Murillo**, ingresó, el 9 de julio de 1978 a ese establecimiento con una **herida en la pierna derecha por arma de fuego**. Su pronóstico era grave y habría sido recogido de las cercanías de la Plaza de Toros (v. fs. 20).

Dentro del listado de heridos ingresados el día 8 de julio de 1978, a la **Clínica Universitaria**, figura **Tomás Saso Clemente**, de 19 años de edad, "*Ingresó el 8 de julio de 1978 a las 23hs a efecto de **herida perforante de arma de fuego** con orificio de entrada y salida a nivel de plegue inter glúteo y alojamiento de bala en tejido celular subcutánea en región glútea derecha. Fue intervenido quirúrgicamente realizando una limpieza de los orificios de entrada y salida y extracción de la bala. En la actualidad permanece ingresado evolucionando favorablemente*". En la declaración que se le recibió en la Clínica Universitaria, el día 11 de julio de 1978, por inspectores de la Comisaría de Pamplona (adsritos a la Segunda Brigada Provincial de Investigación), manifestó "*que fue herido en el cruce de la calle Carlos III con Roncesvalles*".

Con fecha 10 de agosto de 1978, fue presentado el informe pericial, realizado por Don Francisco Javier Boral Salanova y Don Ángel Delgado Cuesta, (ingenieros de armamento y construcción), de que se desprende "*que han examinado el*







## Poder Judicial de la Nación

JUZGADO CRIMINAL Y CORRECCIONAL FEDERAL 1  
CFP 4591/2010

*proyectil extraído al lesionado **Tomás Saso Clemente**, teniendo una longitud de 11,4 mm y un peso de 5,79 gramos, por lo que de tales datos estiman que meditado **proyectil es de calibre 9 mm corto**”.*

Asimismo, del listado de pacientes atendidos en el servicio de urgencias y seguidamente ingresado en la Clínica Universitaria, la noche del 8 de julio de 1978 y el 9 de ese mismo mes y año, (solicitado por la Policía a requerimiento del Juzgado Nº 2 de Pamplona) surge que, **Alberto Ferreruela Royo**, “*ingresó el 09/07/1978 a las 2:30 horas aproximadamente, afecto de **herida penetrante por arma de fuego** con orificio de entrada a nivel de tercio medio postero- externo de muslo derecho y orificio de salida a nivel de tercio medio cara anterior del muslo. Fue atendido inmediatamente realizándose limpieza y cura de la herida. Pidió el alta voluntaria el 9/7/1978 a las 15 horas.*”

Del listado realizado por la **Clínica de Navarra**, incorporado a fs. 39 de dicho sumario figuran entre los lesionados con domicilios desconocidos que tenían el alta médica: **Ricardo Azcona Latasa**, con **herida de bala en la rodilla izquierda**. Inspectores pertenecientes a la Segunda Brigada de Investigación de la Comisaría del Cuerpo General de la Policía de Pamplona, le recibieron declaración al mencionado en su domicilio, el 11 de julio de 1978, en la que manifestó “(..) *ya sobre las diez de la noche salen del piso hacia las barrancas del Paseo de Valencia y luego hacia la plaza del Castillo, desde donde vieron un coche ardiendo en la Avenida Carlos III, por lo que deciden dirigirse*





## Poder Judicial de la Nación

JUZGADO CRIMINAL Y CORRECCIONAL FEDERAL 1  
CFP 4591/2010

*hacia ese lugar, al llegar observa que un poco más adelante había un numeroso grupo de personas que lanzaban piedras y otros objetos contra la Policía Armada que se encontraba más arriba y esta repeler la agresión lanzando pelotas de goma y botas de humo (...) cerca de la puerta principal de la caja de Ahorros de Navarra de Carlos III, llegaban algunas pelotas de goma, decidió agacharse, para protegerse debajo de un coche, momento en que fue herido de bala (...) Que en el momento que fue herido de bala, los manifestantes, como que ha dicho lanzaban objetos contra la policía, que se encontraba en la calle Carlos III esquina Roncesvalles (...)*”.

El 12 de julio de 1978, compareció **Miguel Ángel Legorburo Arzamendi** (v. fs. 45 del referido sumario), ante el Juez de instrucción, y declaró que durante la noche del 8 y la madrugada del 9 de julio de ese mismo año, se encontraba en las proximidades de la Plaza del Castillo. Que “(...) recibió un golpe, según cree entre la nariz y ojo, como consecuencia seguramente del lanzamiento de una bala de goma (...) Que recibió el golpe, quedó detenido en el suelo y sin poder ver, momento en que se acercaron varios policías armados (...) que le dieron diversos golpes cuando se encontraba en el suelo (...) después de esto uno de ellos preguntó “con este que hacemos”, a lo que el otro respondió algo parecido a “déjalo ahí que se pudra”.

El informe firmado por el Doctor F. de la Fuente, del Hospital de Navarra, de fecha 12 de junio de 1980, refiere en relación a Miguel Ángel Legorburo Arzamendi, que “Presenta





## Poder Judicial de la Nación

JUZGADO CRIMINAL Y CORRECCIONAL FEDERAL 1  
CFP 4591/2010

*enoftalmos traumático, afaquia quirúrgica, opacidad corneal por ulceración tórpida que no acaba de cicatrizar y reducción de la agudeza visual a 1/20 en el ojo derecho. El ojo izquierdo es anatómica y funcionalmente normal” (v. fs. 581).*

Los inspectores de la Comisaría de Pamplona (adscritos a la Segunda Brigada Provincial de Investigación), el día 11 de julio de 1978, en Pamplona, recibieron declaración a **Alberto Valencia Murillo**, quien manifestó que “(...) *próximas a las doce horas y a la altura de la plaza de toros oyeron silbidos de balas, lanzándose al suelo para protegerse detrás de los coches allí aparcados, al levantarse para comprobar que habían cesado los incidentes **recibió el impacto en la pierna, a la altura de la rodilla, apreciándose orificio de entrada y salida***”. (v. fs. 42).

El 8 de julio de 1978, el **Instituto Nacional de Previsión Residencia Sanitaria Virgen del Camino**, informó que el nombrado fue ingresado en el Servicio de Traumatología con una herida en cara posterior de rodilla, con orificio de entrada y salida, causado probablemente por arma de fuego. Pronóstico reservado.

**José Ignacio Pérez Gastón**, en su declaración brindada el 12 de julio de 1978, ante el Juez de Instrucción dijo, “*que sobre las 9:30 de la noche del día 8 de actual estaba en el Bar Otaño junto con un amigo y entran las Fuerzas de Orden Público a desalojar el bar y al salir afuera estaban las fuerzas disparando. Que sintió un fuerte golpe en la cara y no recuerda nada más (...) **las fuerzas policiales dispararon con armas de***





## Poder Judicial de la Nación

JUZGADO CRIMINAL Y CORRECCIONAL FEDERAL 1  
CFP 4591/2010

**fuego (...)**” (Ver fs. 48). Del informe médico emitido por el **Hospital de Navarra**, el 12 de junio de 1980, surge que “*el día 3/08/1978, fue operado de cataratas en el ojo izquierdo (...)* Posteriormente y como complicación del proceso anterior fue reingresado por padecer absceso corneal crónico con endoftalmitis, por lo que el ojo izquierdo tuvo que ser enucleado. Asistió a este Servicio por última vez el día 18/9/1979, siendo prescripta prótesis ocular. Estado el día 18/12/1979: ojo derecho, normal y ojo izquierdo, anoftalmos”.

**José Manuel García Sobrino**, declaró el 12 de julio de 1978, ante el Juez de Instrucción, y dijo “(...) el día 8 de los corrientes sobre las 12 de la noche en el Bar Sixto de la calle Estafeta se presentó la Fuerza Pública exigiendo que salieran todos los que se hallaban en el establecimiento y en vista de ellos el dicente salió siendo golpeado por las fuerzas al salir. Que posteriormente hallándose en la Plaza del Castillo inmediatamente de salir del citado establecimiento nuevamente fue golpeado por miembros de la Policía Armada que le causaron lesiones de las que fue atendido en la Residencia virgen del Camino”.

También **Francisco Zomoza Ibáñez**, (v. fs. 52) declaró el 12 de julio de 1978, ante el Juez de Instrucción y manifestó que “sobre las 11 de la noche, el declarante se encontraba solo en la esquina del Bar Roncesvalles, enfrente de la Plaza de Toros, viendo de lejos las alteraciones (...) cuando de pronto recibió un golpe en la cabeza por detrás, por lo visto la Policía que se encontraba unos 200 metros de donde estaba el





## Poder Judicial de la Nación

JUZGADO CRIMINAL Y CORRECCIONAL FEDERAL 1  
CFP 4591/2010

*declarante (...) y poco después recibió varios golpes más, por parte de la Policía Armada con armas, que cayó desmayado (...) donde recibió por todo el cuerpo patadas, siendo recogido (...) que le llevaron a la Cruz Roja siendo después trasladado al Hospital, donde se encuentra”.*

**Rafael Boniogoñi**, declaró el 12 de julio de 1978, ante el Juez de Instrucción y refirió que “**(...) aparecieron por la calle P. Caballero Policías Armadas con pañuelo rojo, fue alcanzado por 3 o 4 Policías enfrente de la ..., donde le golpearon ... con las porras y asimismo le dieron un culatazo en la cara (...)**” (fs. 55).

El 15 de julio de 1978, declaró **Ángel Argain Bravo** ante el Juez de Instrucción y relató que “**(...) se dirigió a la farmacia de guardia en la calle Tafalla y cuando volvía con dichos medicamentos se encontró con que la Policía Armada en la calle Leyre estaba disparando pelotas de goma y potes de humo, y el declarante se dirigió a ellos para pedir permiso para pasar hacia su domicilio y el Sargento que estaba al mando le dio permiso para pasar y en ese momento se acercó un policía y le dijo que corriera y al negarse a correr el declarante, el policía le dio un culetazo en la nariz, de donde brotó sangre y a metro y medio aproximadamente disparó con pelota de goma y a consecuencia del golpe cayó al suelo, pero enseguida pudo recuperarse y cogiendo los medicamentos se ausentó. Que aquellos policías no tenían ningún distintivo”.**

La Inspección General de la Policía Armada (6ta circunscripción, 64 Bandera, Guarnición de Pamplona), el 14 de





## Poder Judicial de la Nación

JUZGADO CRIMINAL Y CORRECCIONAL FEDERAL 1  
CFP 4591/2010

julio de 1978, expresó sobre los datos interesados, en informe Número 3607 que “(...) **entre, las 20 y 21 hs del día 8 del actual, hubo fuerzas de la policía armada en las confluencias de las calles Roncesvalles y Paulino Caballero, junto a las oficinas de las Fuerzas Electrónicas de Navarra...** A las 21hs y 10min del día 8, delante del Gobierno Civil, en la plaza del General Mola, 15 disparos en total, con dos Z-70 (9mm. Parabollun.)... A las 3 hs aproximadamente, del día 9, en la calle Chapitala y en la confluencia con la Plaza del Castillo, 6 dispararon con Z-70 (9mm. Parabollun.)... Se hace constar que todos estos disparos relatados se hicieron al aire y con las armas hacia arriba y existe la convicción moral en todos los tiradores de que esos disparos no alcanzaron a nadie”.

**León Tiebas Biunrun**, expresó en su declaración prestada el 18 de julio de 1978, que estando en el bar de la calle Navarrerías (...) sin que entrara ningún manifestante ni sucediera nada anormal, fueron lanzados dos botes de humo por los respiraderos existentes encima de la puerta. (...) A continuación entró un Sargento de la Policía Armada y otros... y ordenó que salieran inmediatamente, acto seguido y sin dar tiempo absolutamente de nada entraron más policías armadas, los cuáles formaron una fila haciendo desfilas a la gente por delante de ellos, siendo golpeado en los costados por la culata de sus fusiles. El compareciente al salir del bar y encontrándose con que su novia, Julia Zubiri de Goizueta, no estaba por allí, volvió al bar y al entrar recibió un pelotazo en la sien izquierda, produciéndole una





## Poder Judicial de la Nación

JUZGADO CRIMINAL Y CORRECCIONAL FEDERAL 1  
CFP 4591/2010

*brecha y siendo asistido por dos chicos que no conocía (...) y se enteró que su novia también al salir del bar recibió un golpe dado con fusil que la dejó inconsciente, atendiéndole dos chicos que la metieron en un portal hasta que ser recuperó”. (ver fs. 118.)*

El día 24 de julio de 1978, testificó ante el Juez de Instrucción, y refirió que *“la policía armada que vio eran del grupo de antidisturbios a juzgar por las prendas que usaban”* (v. fs. 131).

**Guillermo Ibáñez Ortigosa**, declaró el 29 de julio de 1978, ante el Juez de Instrucción y manifestó que *“durante la noche del 8 al 9 de los corrientes y hacia la una de la madrugada el declarante volvía de cenar con unos amigos del Casco Viejo y al llegar a la Plaza del Castillo a la altura del Bar Choko, vio que venían muchos policías disparando con pelotas de goma y el declarante para protegerse se escondió entre los coches y (...) le golpearon varios policías con las porras produciéndole lesiones en el latido superior y golpes en la cabeza y en la espalda, siendo asistido en el Hospital Provincial (...)”*.

En su declaración brindada en Pamplona, el día 16 de septiembre de 1978, ante el Juez de instrucción, **Jesús Yoldi Ballaz**, expresó *“el obrante tenía su vehículo aparcado en la Avenida Carlos III, (...) y con el mismo en marcha, se le acercó un policía (...) y le mandó a salir del coche y que le entregara la documentación, como era de noche al policía con el D.N.I del declarante se acercó al escaparate de Crespo Tabernero donde había luz, para leer la misma, y en ese momento y cuando el*





## Poder Judicial de la Nación

JUZGADO CRIMINAL Y CORRECCIONAL FEDERAL 1  
CFP 4591/2010

*declarante se encontraba de pie al lado de su vehículo se acercó otro policía armado que sin mediar palabra le golpeó en la cabeza con el cañón del cetme a continuación aparecieron 4 o 5 más de las fuerzas de orden público, de los nominados anti-disturbios y le golpearon por todo el cuerpo con los fusiles o armas que llevaban, a la vez que le decían “hijo de puta” y frases parecidas (...) vestían de anti- disturbios de la policía armada y no sabe si llevaban o no pañuelo en el cuello” (V. fs. 136/7).*

El 16 de agosto de 1978, declaró en Zaragoza ante el Juzgado de Instrucción número 1, **José Ramón Irisarri Laguardia**, quien refirió que “(...) se encontraba en la calle Navarrerías en el bar denominado La Mejillonera sobre las 2:30 o 3:00 de la madrugada del día ocho. (...) que cuando llegó la policía a dicho bar, ya llevaba en el mismo diez minutos. Que no estaba haciendo otra cosa que beber unos vinos y ver como en la plaza que hay en la parte de la Navarrería, unas charangas tocaban pasacalles, cuando de repente vio cómo se lanzaban bombas de humo, y el dueño del bar o el camarero no sabe exactamente, cerró la puerta para que allí no entrara nadie. Cuando un policía de una patada rompió la puerta o la abrieron violentamente y les dijo a los que estaban dentro que si no salían cargarían contra ellos (...) que cuando salieron del bar en donde estaban fueron golpeados por la policía, que el declarante no oyó ningún disparo, ya que cuando fue golpeado, quedó en estado inconsciencia y recupero el estado normal cuando ya estaba en una ambulancia. Que no cree que disparara con balas en ese







## Poder Judicial de la Nación

JUZGADO CRIMINAL Y CORRECCIONAL FEDERAL 1  
CFP 4591/2010

*lugar sino con botes de humo...Que no puede distinguir ni identificar quien fue el que le golpeó, pero que según le han manifestado unos compañeros, la Policía Armada de Pamplona, se distingue por una serie de colores en los pañuelos que llevan al cuello, y que les dijeron que lo llevaba rojo el que le golpeó, pero no puede decir más respecto a los distintivos”.*

Por último, contó que, “(...) en el bar donde estaban había una persona en estado de embriaguez y cuando la policía entró en el ..., empezaron a darle patadas, que luego no sabe qué pasó con él”.

**Antonio Martínez Nebot**, declaró en Valencia, el 11 de agosto de 1978, que se encontraba “(...) a las diez de la noche del día 8 de julio en los alrededores de la plaza de toros, ya que había quedado con unos compañeros para marcharse a tomar alguna cosa, cuando la Policía al salir de la plaza de toros, la gente fue detrás y **la policía continuo efectuando disparos**, con pelotas de goma, botes de humo y **fuego real** (...) los policías que intervinieron y dispararon llevaban como distintivo un pañuelo rojo unos y otros azul, al cuello”. También refirió, que “(...) fue agredido con un pelletazo de goma que le dio en la cara, ocasionándole fractura de mandíbula doble y de la que aún no se encuentra recuperado” (ver fs. 206).

En su declaración **Jesús Guillén Martínez**, brindada en Villa de Calamocha, el día 7 de agosto de 1978, expresó que “sobre la 1 de la madrugada del día 9 de los corriente, domingo se hallaba paseando por una calle, que según después ha sabido





## Poder Judicial de la Nación

JUZGADO CRIMINAL Y CORRECCIONAL FEDERAL 1  
CFP 4591/2010

*se llama calla de Amaya, en busca de algún bar o establecimiento similar en donde efectuar unas consumiciones; que de improviso se oyó un tiro; sus compañeros huyeron en varias direcciones, llenos de pavor; el dicente no acertó más que a quedarse junto a un portal y enseguida aparecieron varios miembros de la Policía Armada unos de los cuales le cogió del pelo y le sujetó el brazo, torciéndoselo hacia atrás y el otro policía con la defensa le pegó en plena cara, alcanzándole el golpe, de lleno, en un ojo” (V. fs. 220). Resultó lesionado en un ojo y efectuó tratamiento con un doctor especialista de Teruel que cree que se llamaba el Doctor Moreno, el cual no le ha dado el alta.*

Del informe pericial efectuado por el Médico Forense Ángel Lillo Aguado obrante a fs. 243, surge que Jesús Guillen Martínez, fue lesionado en el globo ocular y dado de alta el 1/09/1978. Durante el transcurso de su tratamiento, no pudo dedicarse a sus ocupaciones habituales.

A fs. 487 del citado sumario, luce incorporado el informe de reconocimiento médico de Sven Gunnar Sendwal, en el cual se informa que fue herido en la cara por una bala de caucho, disparada por la policía. Que fue internado en el Hospital durante tres semanas, dónde se le colocó una placa de plástico en el hueso cigomático. El ojo izquierdo, dañado interiormente ciego. Luego permaneció en el Hospital Oftalmológico Leyweg. La conclusión fue que perdió por completo la vista.

**Jesús Guembre Goñi**, declaró que fue testigo presencial en la casa del Socorro, donde llegaban niños de 13 a 15





## Poder Judicial de la Nación

JUZGADO CRIMINAL Y CORRECCIONAL FEDERAL 1  
CFP 4591/2010

años con golpes en la cabeza. Además, agregó que fue una provocación por parte de las fuerzas del orden.

El 13 de julio de 1978, en Pamplona, prestó declaración juramentada ante el Juez de Instrucción, de **Miguel Rubio Rubio**, quien tras ser preguntado si le constaban los lugares de enfrentamiento con los alborotadores en que se utilizaran armas de fuego real, respondió *“que el declarante no vio más que el trayecto desde los alrededores de la Plaza de Toros, donde permaneció junto a los coches unos momentos con cierta tranquilidad y hasta que comenzaron a ser agredidas las Fuerzas con piedras y el recorrido por el pedazo de la Avenida de Rondesvalles hasta doblar por Carlos III y subir al Gobierno Civil. Que este recorrido lo hizo subido en uno de los autobuses de Policía Armada y que durante el mismo no se disparó ni la Fuerza fue agredida”*. (v. fs. 540 del ya citado sumario).

El 15 de julio de 1978, el Gobernador Civil de Navarra, en una contestación (V. fs. 546) con referencia al sumario 151/1978, Muerte de Germán Rodríguez Saiz, y a la pregunta si respecto de los incidentes ocurridos con posterioridad a la corrida de toros, dio orden a la Fuerza Pública de utilización de armas de fuego distintas de las normales de antidisturbios o, en su caso, si le constaba quien la había dado, respondió *“No di orden alguna en tal sentido. No me consta que se dieran tales órdenes. No me consta, en caso de que se dieran de quien emanaron. Las cuestiones comprendidas en la pregunta, al ser de índole operativo de las Fuerzas de Orden Público, son de exclusiva competencia de*





## Poder Judicial de la Nación

JUZGADO CRIMINAL Y CORRECCIONAL FEDERAL 1  
CFP 4591/2010

*los mandos de las respectivas unidades- actuantes, de acuerdo con los reglamentos especiales de cada cuerpo”.*

**Vicente Lafuente Ramírez**, Capitán de Infantería, en su declaración Jurada, realizada en Logroño el 4 de febrero de 1980 (ver fs. 615), tras ser preguntado para que dijera que disparos de fuego real hubieron, (la primera sección de la compañía se encontraba desplegada, ocupando la boca de la calle de la Av. General Franco, esquina Leyre y Carlos III, esquina Plaza General Mola) de efectuarse en dicho período de tiempo (entre las 21:30 y 22:30 horas), con indicación de disparos, lugares, armas empleadas y personas que lo realizaron, contestó *“que durante el periodo de tiempo comprendido entre las 21:30 hs y las 22:30 hs del día 8 de julio de 1978, la compañía de su mando no efectuó ningún disparo de fuego real”*. Agregó que *“en ningún momento, como antes ha expresado, llegó a la confluencia de las calles Paulino Caballero con la arboleda de la Avenida Roncesvalles, ya que el límite de avance de la Unidad fue la calle Leyre y que las órdenes eran concretamente, la Defensa del Gobierno Civil”*.

Más adelante, el 11 de julio de 1978, el nombrado declaró que entre la tarde del 8 de julio y la madrugada del 9 del mismo mes, *“(..) la primera Sección de la Unidad de su mando se relegó al Gobierno Civil después de los incidentes de la Plaza de Toros, es preciso ampliar que no se replegó directamente al Gobierno Civil, sino que terminados los incidentes en la Plaza de Toro y sus alrededores, la Unidad marchó por la calle de Aralar hasta su confluencia con la Avenida del Generalísimo y por esta*





## Poder Judicial de la Nación

JUZGADO CRIMINAL Y CORRECCIONAL FEDERAL 1  
CFP 4591/2010

*Avenida hasta el Acuartelamiento de Policía Armada, donde dejaron algunos heridos y repusieron munición (...) fueron rodeados por una multitud hostil (...) que prácticamente cuerpo a cuerpo agredía a las Fuerzas, con barras de hierro dando en la rejillas del vehículo y agarrándose a dichas rejillas para arrancarlas. En esta situación y como no se podía emplear material antidisturbios, entre otros motivos porque se había agotado, no hubo más remedio que utilizar los Z-70 y la pistola individual. Se hicieron disparos al aire por los siguientes miembros de la Unidad: Sargento Don Longinos Sánchez Rusio Villares, diez disparos con el subfusil Z-70; Cabo Luciano Espinosa Ostiategui, quince disparos con el mismo modelo de arma; Cabo Don José González Carcelas, ocho disparos de su pistola individual (cargador completo); Manuel Lidero Gil, otros ochos disparos con su pistola individual. La hora aproximada de estos disparos fue hecha a las 21:15. Del primer al último disparo transcurrieron segundos; todos fueron hechos al aire y con la conciencia de que no alcanzaron a nadie”.*

El **Capitán César Jiménez Cacho**, prestó declaración juramentada, el día 10 de julio de 1978, en Pamplona. Tras ser preguntado si durante el Servicio que prestó oyó **disparos en ráfaga**, aunque no fueran hechos por miembros de su Unidad, refirió “**que efectivamente los oyó en una ocasión, posterior a las 24 hs, hacia la zona de la calle de Roncesvalles y cuando la coordinación con Tigre uno**”. Dicho hecho ocurrió el día 9 de julio de 1978.





## Poder Judicial de la Nación

JUZGADO CRIMINAL Y CORRECCIONAL FEDERAL 1  
CFP 4591/2010

**Julián Regalado**, Policía Armado, prestó declaración testimonial el 10 de julio de 1978, en la que manifestó que “(...) sobre las 9 y 10 aproximadamente, se dio cuenta que por las calles de Tebaldos y Avda. de Carlos III, en una confluencia a la Plaza del General Mola (...) como numerosos grupos de individuos se acercaron en esa actitud (...) **no tuvo otro remedio para contener a la multitud que hacer uso de un arma subfusil Z-70 disparando 8 tiros aproximadamente y haciéndolo al aire**”. Que en el momento en que efectuó los disparos se encontraba “(...) de pie en la esquina del edificio que da a la Plaza de General Mola y la calle Navarro Villosludo, dando frente a la multitud, es decir, a la plaza citada y que los disparos los hizo teniendo el arma prácticamente vertical y hacia arriba; como se refugiaba en la columna hacia la derecha de su posición, el objeto de que los disparos no alcanzasen al propio edificio. Manifestó también que la posición en que se encontraba y en el momento de hacer uso de su arma no tenía visión, porque se lo impedían las columnas, hacia su izquierda, es decir, hacia la parte del edificio del Gobierno Civil que da hacia el norte”.

**Francisco Álvarez Atero**, Policía Armado, en su declaración juramentada del 10 de julio de 1978, dijo que el día 8 de julio desde las 8:30 de la mañana formaba parte de la Guardia del Edificio del Gobierno Civil. Preguntado sobre los hechos ocurridos sobre las veintiuna horas, contestó que “(...) estaba la multitud a muy pocos metros y con las hostilidades de que se ha hablado **observó como su compañero Julián Pérez Regalado,**





## Poder Judicial de la Nación

JUZGADO CRIMINAL Y CORRECCIONAL FEDERAL 1  
CFP 4591/2010

***hizo uso de subfusil tirando una ráfaga al aire y acto seguido el Sargento Jefe de la Guardia ordenó al que declara que hiciera lo mismo, lo que llevó a cabo, efectuando siete disparos***". Que en el momento en que efectuó los disparos "*se encontraba de pie, dando frente al centro de la Plaza del General Mola, resguardado en una columna de la puerta principal del Gobierno Civil, quedando a su derecha el compañero que también disparó. Los disparos se hicieron en el aire, es decir, casi en posición vertical del arma y mirando hacia la Avenida del Generalísimo*". A su vez, contó "*(...) que las únicas armas de que disponían era de la pistola individual reglamentaria y Subfusiles Z-70*".

En su declaración juramentada, un Sargento de la Armada con destino en le Segunda Compañía de la Sesenta y cuatro Bandera Guarnición de Pamplona, expresó al ser preguntado qué había ocurrido luego de las 21:00 horas del 8 de julio de 1978, dijo que estaba al mando de la custodia del Gobierno Civil y que "*(...) fue advertido por el policía Pérez Regalado, que se encontraba en las afueras del edificio que por la Avenida Carlos III, destacaban en la Plaza del General Mola una gran multitud en plan de hostilidad (...) ordenó al Policía Álvarez Atero que hiciera una ráfaga al aire con su fusil como medida intimidatoria para la multitud y a falta de otros medios dóciles. Simultáneamente o instantes antes también hizo uso de su subfusil el policía Pérez Regalado. También hicieron uso de sus armas cortas reglamentarias los Inspectores del Cuerpo General de*





## Poder Judicial de la Nación

JUZGADO CRIMINAL Y CORRECCIONAL FEDERAL 1  
CFP 4591/2010

*Policía, que estaban mezclados con la (...) de Policía Armada, los que asimismo dispararon al aire (...)*”.

A fs. 642, luce incorporada la declaración juramentada de una persona de apellido **Lorenzo**, prestada el 10 de julio de 1978, en Pamplona ante la Dirección General de Seguridad, Servicio Jurídico, Inspección General de Policía Armada, en la que manifestó que en “(...) *la madrugada del día 9, desde la llegada de su Unidad a esta Plaza (...). Esta sección estaba de servicio en la zona de pases de Sarasate, Gobierno Civil y alrededores (...). La Plaza Mayor, desde su llegada tuvo que dar diversas intervenciones para la disolución de los grupos que hostigaban a las Fuerzas con insultos, piedras y demás objetos*”.

Que “No hubo más remedio que ofrecer varios disparos al aire con un Z-70, en momentos en que dos de los vehículos de la Plaza Mayor se vieron materialmente rodeados (... ) que entre las tres y media y cuatro de la madrugada fue cuando se hicieron los disparos, estando los vehículos dichos en el punto en la Calle de Chapitela, en punto muy próximo a la desembocadura en la Plaza del Castillo, que los disparos fueron efectuados por el que declara con un subfusil Z-70, en dos ráfagas de tres disparos cada una. Que la razón de ello fue que estando los grupos hostiles rodeando materialmente el vehículo y con intención de asaltarlos, no podía utilizarse material antidisturbios, dado la proximidad de los agresores y la única solución para dispersarlos fue hacer estos **disparos al aire**, con lo cual se consiguió el propósito. Que está seguro que los disparos







## Poder Judicial de la Nación

JUZGADO CRIMINAL Y CORRECCIONAL FEDERAL 1  
CFP 4591/2010

*efectuados no produjeron ningún daño a las cosas ni lesiones a las personas, resultado que si hubiere dado con toda probabilidad si se empleaba material antidisturbios”.*

A fs. 644 de ese sumario, se recibió declaración juramentada al Policía Armado con destino en la cuarta compañía de la 64 bandera de Guarnición en Pamplona, **José Enrique Hurtado**, en la que refirió “*que era tal el alboroto que existía, con disparos de bocachas, que no puede asegurar si se hicieron disparos con pistola, pero que ha oído a compañeros, sin poder determinar a quienes, que también se utilizaron las pistolas individuales disparando con ellas al aire para intimidar a los grupos que les acosaban en el momento en que la Fuerza hizo la retirada*”. El policía el día 8 de julio se encontraba de servicio en la Plaza de Toros y durante la corrida estaba en el Burladero. No salió de la Plaza ni se proveyó de materiales antidisturbios como lo habían hecho sus compañeros con los que entró.

**Tomás Clemente Domínguez**, de la Policía Armada con destino a la Cuarta Compañía de la Sesenta y cuatro Bandera de Guarnición en Pamplona, expresó en su declaración juramentada que “*se encontrada en Servicio el día 8 por la tarde durante la corrida de toros (...) y cuando fue muerto el último toro abandonó ese lugar para salir de la Plaza (...) se recibió la orden de que se proveyeran de los cascos y material antidisturbios y una vez reunida la Fuerza, se dirigió a la Plaza por la puerta principal, inmediatamente de entrar, hacia la izquierda bajando al callejón de **entrada al ruedo** (...) se dispararon muchas bocachas;*





## Poder Judicial de la Nación

JUZGADO CRIMINAL Y CORRECCIONAL FEDERAL 1  
CFP 4591/2010

*pero admite que alguno pudiera haber hecho disparos al aire con su pistola, porque eran agredidos de tal manera que era salvar la vida”.*

**Manuel Izquierdo Pardo**, de la Policía Armada con destino a la Cuarta Compañía de la Sesenta y cuatro Bandera de Guarnición en Pamplona, prestó declaración juramentada en la que manifestó *“el día ocho pasado se encontraba franco de Servicio y al recibir aviso sobre las 10 de la noche que toda la fuerza se concentra en el Cuartel (...) para la protección del Gobierno Civil, cuando sobre las ceros horas y treinta minutos aproximadamente de la madrugada del día nueve (...) al verlos rodeados muy de cerca, hizo uso de su subfusil Z-70, disparándole al aire en dos ráfagas de unos cinco tiros cada uno, con lo que consiguió que los atacantes se dispersaran. Está seguro que con sus disparos no alcanzó a nadie, puesto que hubiera alcanzado tanto a atacantes como a sus compañeros y en definitiva cumplió la finalidad para la que hizo los disparos”.*

Del informe interno de la Policía Armada de Logroño, obrante a fs. 649 del referido sumario se desprende que *“Sobre las 20:20 horas del día 8 de (...) me encontraba en la Plaza de Toros de esta Ciudad (...) (...) Comandante Jefe de la 64° Bandera y otros mandos de mis Fuerzas, observando que saltaron a la Plaza una Peña que vestía blusas negras y extendían una pancarta en la que se leía “ Amnistía total” y “Preak Azkalerma”, por lo que otras peñas asaltaron a su vez y se entabló una reyerta de gran magnitud momento en el que el Sr. Comisario Jefe Provincial del*





## Poder Judicial de la Nación

JUZGADO CRIMINAL Y CORRECCIONAL FEDERAL 1  
CFP 4591/2010

*Cuerpo General de la Policía ordenaba con gran energía “entrar inmediatamente las fuerzas” por lo que entraron Unidades de esta Guarnición; ordenando por la Superioridad y ante la situación peligrosa en que se encontraban las Fuerzas, debido a que por todas partes llovían multitud de botellas y otros objetos, ordené que la Primera Sección de la Unidad de mi mando se acercara con la máxima celeridad y que entrara a la Plaza por el lugar previsto en caso de que hubiera incidente, siendo este por la Puerta de Caballos; dicha Sección cumplió lo ordenado pero al entrar en la Plaza para auxiliar a las Fuerzas de Guarnición, que se encontraban en situación muy crítica, fue agredida con toda clase de objetos lanzados, despojando la situación empleando medios antidisturbios casi agotando la munición (pelotas de goma, cartuchos de bala y gases)”.*

*“...ordenado por la Superioridad dicha sección al Gobierno Civil que lo estaba asaltando, según noticias recibidas por la Emisora Central, al efectuar el citado despliegue fue interrumpida su progresión con vehículos y barricadas pasando por estas los vehículos Avia 73, no pudiendo hacerlo el Avia ... de 4.006 que fue asaltado multitud de manifestantes, en las proximidades del Parque de Bomberos, **teniendo que hacer algunos disparos al aire para intimidar al citado grupo**, momento que aprovechó para despejar el camino, y una vez consumidos todos los elementos a utilizar por las Unidades Antidisturbios”.*

*“Con posterioridad, y sobre las 21:35 horas, ya reunida toda la Unidad al completo de sus efectivos se hicieron*





## Poder Judicial de la Nación

JUZGADO CRIMINAL Y CORRECCIONAL FEDERAL 1  
CFP 4591/2010

*varias cargas en las proximidades del Gobierno Civil, en combinación con Fuerzas de esta Guarnición, terminando la intervención de esta alteración de Orden Público sobre las 5:30 horas del día de la fecha (...). Durante esta intervención **se consumieron 2.100 balas de goma, 200 botes B.L, 2.350 cartuchos de salva, 25 cartuchos de 9mm Parabelum y 24 cartuchos del 9mm corto...A su vez resultaron deteriorados el armamento siguiente: 1 fusil de Asalto CETME, 2 fusiles Nato...***”.

En su declaración juramentada, **Felipe Castillo Rubio**, Cabo Primero de Policía Armada, con destino en la Cuarta Compañía Móvil de la Sesenta y Cuatro Bandera Guarnición, prestada el 12 de julio de 1978 en Pamplona, relató que el día 9 de ese mismo mes y año a las 00:30 horas, aproximadamente, se encontraba de servicio en la ambulancia para transportar heridos, y que “*por la Avenida Generalísimo entre la Plaza del General Mola y Plaza del Príncipe de Viena, al llegar a las confluencias con la calle Bergamín y como observaron que existía barricadas tanto en dicha Avenida del Generalísimo, como en la calle Leyre y Bergamín, tuvieron que detener el vehículo para hacer maniobra. En ese momento y con la advertencia de que el vehículo era matrícula F.P.A, un grupo de individuos con piedras en la mano avanzaron para rodear el vehículo, en actitud hostil, por lo que como medida preventiva ordenó a los dos policías que mandaba que con su subfusil Z-70 disparasen ráfagas al aire, teniendo la conciencia de que esos disparos no alcanzaron a nadie. Advierte que inmediatamente antes de hacerse estos disparos, ya habían*





## Poder Judicial de la Nación

JUZGADO CRIMINAL Y CORRECCIONAL FEDERAL 1  
CFP 4591/2010

*roto los cristales de la ambulancia (...) de doce a catorce disparos hicieron cada uno de los policías”.*

**Manuel Gonzáles Pérez**, Policía Armada, con destino en la Cuarta Compañía Móvil de la Sesenta y Cuatro Bandera Guarnición, relató en su declaración juramentada, el mismo hecho “*sobre las doce y media de la madrugada del día 9 pasado, cuando el vehículo transitaba por la Avenida del Generalísimo en dirección al Hospital, con la sirena (...) Ante esta actitud y porque cada vez se acercaban más, el Cabo primero ordenó a la pareja de policías, utilizaran sus subfusiles Z-70 realizando disparos al aire y tanto el que declara como sus compañeros, así lo efectuaron disparando el que declara de diez a catorce tiros, al aire en varias direcciones. Con esta acción consiguieron que huyeran las asaltantes. Tiene conciencia de que no alcanzó a nadie los disparos*”. En el mismo sentido declaró **Don Antonio Fernández Gómez** (ver fs. 663).

El 13 de julio de 1978, en Pamplona, el juzgado instructor realizó una inspección ocular. Se trasladó a la calle Roncesvalles, en donde pudieron observar “*(...) que en el Edificio Banco Industrial del sur del número 4 de esta Avenida, se observan seis impactos en la cristalera, a distintas alturas, entre 80 cm y 2 metros; otro impacto (...) en otra cristalera; así como en una tercera cristalera que impactó a 50 metros de altura; en la Farmacia de Irujo, contigua a dicho Banco, dos impactos en la cristalera a una altura de uno coma sesenta metros y un impacto (...) Farmacia en la esquina a una altura de ochenta centímetros*





## Poder Judicial de la Nación

JUZGADO CRIMINAL Y CORRECCIONAL FEDERAL 1  
CFP 4591/2010

(...) por su posición parecen haber sido efectuados los disparos desde la Avenida de Carlos III, una vez rebasada la confluencia de Roncesvalles con Carlos III. **Existen también tres impactos en dos columnas metálicas en el edificio que queda enfrente al Banco Industrial y a la Farmacia citada y en la acera opuesta de la calle, que normalmente han debido hacerse con trayectoria contraria a la anterior.** El juzgado se traslada al edificio del Gobierno Civil y observa que en las cuatro columnas de la fachada principal del edificio que da a la Plaza General Mola, **existen cuatro impactos de bala de la izquierda según se sale del edificio a un metro sesenta centímetros de altura; dos impactos en la columna que le sigue también a la izquierda según se sale a una altura de noventa centímetros; un impacto en la columna interior derecha a una altura de setenta centímetros; tres impactos en la columna de la derecha según se sale a sesenta centímetros uno y a un metro los otros dos.** Las direcciones probables de las trayectorias son la Plaza del General Mola o final de la Calle Navarro Villoslada y otros desde la Avenida de Carlos III con Generalísimo”. El Acta de la inspección ocular fue firmada por Don Virgilio Peña y Peña, Coronel Auditor, Jefe del Servicio Jurídico de la Inspección General de la Policía Armada y por el Magistrado Juez de Instrucción.

Con fecha 8 de octubre de 1980, se declaró terminado el sumario y decretó el sobreseimiento provisional del mismo. Ello por considerar que “...practicadas las diligencias oportunas de la investigación criminal y no apareciendo elementos suficientes





## Poder Judicial de la Nación

JUZGADO CRIMINAL Y CORRECCIONAL FEDERAL 1  
CFP 4591/2010

*para acusar a determinada persona como autor, cómplice, ni encubridor del delito perseguido, es procedente decretar la conclusión del procedimiento, sobreseyendo provisionalmente...”. Con texto preimpreso en el que se llenaron los claros correspondientes a la fecha y el motivo de incoación del sumario que dice “...con motivo de las lesiones sufridas por varias personas con fechas 8 y 9 de julio de 1978 con motivo de los incidentes que se produjeron en San Fermín de dicho año”.*

Sumario 82, sobre “lesiones en los incidentes de San Fermín dentro de la Plaza de Toros”.

Asimismo, se encuentra entre la prueba cargosa obtenida en autos las copias testimoniadas remitidas por el Juzgado de Instrucción N° 2 de Pamplona del **Sumario 82, sobre “lesiones en los incidentes de San Fermín dentro de la Plaza de Toros”.**

Surge a fs. 9 de aquellas, una nota de fecha 11 de julio de 1978 de la Comisaría del Cuerpo General de Policía de Pamplona mediante la que, entre otras cosas, se adjuntan las actas de declaración de los individuos que resultaron heridos por arma de fuego, entre otros, Fermín Ilundain El Busto, Miguel Fernández Díaz de Cerio, informando que José Ramón Vélez de Mendizábal no iba a poder ser interrogado por indicación médica dos o tres días más tarde.

A fs. 11 de dicho sumario obra la constancia de ingreso al Hospital de Navarra de Jesús Sarasate Erdozain, el día 8-7-78 sobre las 21 horas, donde se indica las lesiones y la causa





## Poder Judicial de la Nación

JUZGADO CRIMINAL Y CORRECCIONAL FEDERAL 1  
CFP 4591/2010

según manifestaciones “causadas “golpetiza de porra por la policía”.

El 11 de julio de 1978 le fue recibida declaración en el Hospital Provincial de Navarra a **Miguel Fernández Díaz Cerio** (herido por arma de fuego), por los inspectores del Cuerpo General de Policía en relación a los hechos ocurridos el día 8 de julio de 1978, quien manifestó al finalizar la corrida “*subieron de nuevo con el fin de unirse al resto y bajar al ruedo para el momento de la salida de las Peñas; que una vez en el ruedo y cuando abrieron las puertas por las que salen todas las peñas, entraron los niños como es de costumbre para unirse a la salida de las Peñas de los mayores. Que en esos momentos más o menos saltaron al ruedo unos quince o veinte jóvenes con una pancarta haciendo alusión a la libertad de los presos originándose un tumulto en unos de los graderíos, entre personas de distintas ideologías, que viendo esto las Peñas comenzaron a gritar “San Fermín, San Fermín”, con el fin de que o se estropeara la fiesta que fue en este momento cuando **hizo su aparición la Policía Armada cargando contra toda persona que se encontraba en el ruedo.** Que a partir de este instante se creó un gran confusionismo entre toda la gente y que fue entonces cuando noto en la espalda, a la altura de la paletilla izquierda, un impacto y que gritando por el dolor cayó al suelo, en la arena del ruedo, y que serían aproximadamente as veintiuna horas...**Que cree que el disparo lo hizo algún Policía Armada, ya que eran los que estaban disparando.** En cuanto al número de estos que entraron en el ruedo calcula que sería unos cuarenta,*







## Poder Judicial de la Nación

JUZGADO CRIMINAL Y CORRECCIONAL FEDERAL 1  
CFP 4591/2010

*pero no obstante había más en el patio de caballos...Que en los primeros instantes fue atendidos por dos mozos de las Peñas sin que pueda precisar quiénes eran, que le llevaron a la enfermería de la Plaza y desde allí en una ambulancia al hospital provincial donde quedó ingresado” (v. fs. 16).*

Con fecha 13 de ese mismo mes y año ratificó ante el Juez de instrucción su declaración prestada ante la policía “*con la siguiente salvedad que lo que manifiesta en el párrafo 3 ha de aclararlo en el sentido de **que la pancarta ya había desaparecido para cuando entro la policía y que no puede hablarse de tumulto por cuanto no había más de 10 personas las que estaban discutiendo que aun cuando no puede identificar a ninguno de los guardias pero desde luego puede afirmar rotundamente que eran de la guarnición de Pamplona...***”

A fs. 18 luce incorporado el testimonio prestado de **Jesús Sarasate Erdozain** ante el Juez de instrucción el día 12 de julio de 1978 en el que manifiesta que “*estuvo presenciando la corrida de toros el día 8 del actual con su peña...y al finalizar la misma bajo a la arena y se dirigió al lugar donde se encontraba su familia para saludarles, y una vez hecho volvió a bajar a la arena para dirigirse nuevamente a donde se encontraban los mozos de las peñas cuando vio que había jaleo y varias personas se pegaban. Que no vi o no se fijó en ninguna pancarta y al poco apareció la Policía Armada, que echó a correr pero fue alcanzado por 3 policías Armadas que le golpearon en la cabeza y espalda con porras. Que no intervino para nada en los altercados...*”.





## Poder Judicial de la Nación

JUZGADO CRIMINAL Y CORRECCIONAL FEDERAL 1  
CFP 4591/2010

Que recibida declaración juramentada a **Miguel Rubio Rubio**, el 13 de julio de 1978, y tras ser preguntado si dio la orden a la Policía Armada de que entrara en la Plaza de Toros, respondió *“que como se había quedado en la Junta de Orden Público que si la gente saltaba al ruedo no se hiciera nada, el declarante a pesar de haberse ocupado estaba tranquilo con la seguridad de que no ocurriría nada. Que cuando los jóvenes principiaron a subir al tendido n° 3 en la forma que tiene explicada y vio que las cosa se estaban poniendo algo graves dijo al Comandante Jefe de la Policía Armada, que se encontraba de paisano, “prepara la Fuerza por si las moscas”.*

*“Que al hacer esta indicación se refería a una Compañía de la reserva general que debía encontrarse en la parte trasera de la Plaza de Toros junto al Parque de Bomberos lugar que se había elegido por no ser visible para los que entraran a presenciar la corrida. Que poco después los incidentes y agresiones en el tendido se fueron incrementando y al volverse el declarante a su alrededor vio a un oficial de la Policía Armada próximo a él y sin que a su alrededor hubiese ningún Policía Armado...para indicarle que mandase alguien al tendido para separar a aquella gente, recalcando lo de separar **conocedor de las reacciones que se producen en estos casos si la Fuerza interviene con dureza.** Que en el momento que estaba hablando con el Teniente comenzaron a entrar desde la calle por el portalón Policías Armados con cascos antidisturbios. Que sin poder precisarlo muy claramente cree que la Fuerza entro al ruedo antes*





## Poder Judicial de la Nación

JUZGADO CRIMINAL Y CORRECCIONAL FEDERAL 1  
CFP 4591/2010

*de que terminase de hablar con el Teniente, o en todo caso, tan seguido a ello que el Teniente no tuvo tiempo de explicar a la Fuerza lo que había que hacer”.*

*“Que la Fuerza comenzó inmediatamente a disolver utilizando las defensas de goma reglamentarias, el personal que se encontraba en el ruedo que en ese momento estaba con mucha gente porque acababan de entrar los chavales de las peñas juveniles. Que inmediatamente el Comisario que depone les gritó “que no, que no, que no es eso”, saliendo incluso hacia el ruedo a tratar de detener la carga y dirigiéndose especialmente al Teniente Benito sin poderlo conseguir puesto que los Policías avanzaban rápidamente despejando la Plaza. Preguntado para que manifieste si es competencia del declarante la ...utilización de la clase de arma; contesta que no, pues ello es competencia del Oficial o Jefe que mande la fuerza”*

*“Al ser preguntado si la Policía Armada había efectuado disparos de fuego real, diferentes de los normales medios antidisturbios y cuando había ocurrido ello, contestó “Que el declarante **no vio que se disparase con arma de fuego pero que no le extraña que ocurriese** puesto que después de efectuar la carga inicial, con las defensas de goma... Que alguno de los Policías cayeron al suelo y debido a la confusión el declarante no puede precisar lo que ocurría en el centro, si bien por las fotografías posteriores que ha publicado la prensa se ve claramente a Policías en el suelo que son agredidos por grupos de personas”.*





## Poder Judicial de la Nación

JUZGADO CRIMINAL Y CORRECCIONAL FEDERAL 1  
CFP 4591/2010

*“Que el declarante pudo ver cuando la Fuerza se replegaba al portalón de donde había salido y en cuyo momento ya se había lanzado pelotas de goma y botes de humo o gases lacrimógenos, sin que este último extremo pueda precisarlo el declarante, vio como regresaban algunos Policías gritando, alguno llorando, posiblemente de rabia, cubriéndose con los brazos la cara y el pecho, uno de ellos cojeando ostensiblemente y otros dos que venían arrastrados por sus compañeros, que en ese momento alguien gritaba el nombre propio que parecía referirse algún otro compañero que aseguraba que estaba tendido todavía en el centro de la plaza...”*

*“Que los primeros policías armados que penetraron al ruedo, de 15 a 30, lo hicieron provistos solamente del casco, la defensa o porra, y la pistola. Que posteriormente debieron entrar aunque el declarante no lo recuerda por tener una visión confusa de todo ello, otros policías armados provistos de arma larga con la que se lanzaron las pelotas de goma y los botes. Que todos juntos, es decir lo que iban con defensa y caso y los que llevaban armas largas estuvieron en un grupo junto con el declarante replegados en el portalón y en la parte que tiene cubierta por arriba, recordando perfectamente que en las proximidades de la puerta del portalón, en el ruedo y a muy corta distancia había jóvenes muy decididos lanzando botellas y piedras contra el grupo de policías...**en ningún momento vieron a su alrededor personas disparando con arma corta**”.*





## Poder Judicial de la Nación

JUZGADO CRIMINAL Y CORRECCIONAL FEDERAL 1  
CFP 4591/2010

*“Preguntado para que manifieste si le consta, lugares de enfrentamiento con los alborotadores en que se utilizaran armas de fuego real contesta: Que el declarante no vio más que el trayecto desde los alrededores de la Plaza de Toros, donde se permaneció junto a los coches unos momentos con cierta tranquilidad y hasta que comenzaron a ser agredidas las Fuerzas con piedras, y el recorrido por el pedazo de la Avda. de Roncesvalles hasta doblar por Carlos III y subir al Gobierno Civil. Que este recorrido lo hizo subido en uno de los autobuses de la Policía Armada y que durante el mismo no se disparó ni la Fuerza fue agredida”.*

*“Que posteriormente el Gobierno Civil, en cuya parte interior se halla enclavada la Comisaria de la Policía sufrió el asalto de los manifestantes en número elevado, llegando a estar durante unos momentos en que el parecer de la Fuerza estaba evolucionando por otros lugares, en grave aprieto puesto que los manifestantes se encontraban alguno de ellos a unos 10 o 15mts. Que en ese momento vio algunos Policías e Inspectores del Cuerpo General en la parte interna de la puerta del edificio con las armas en la mano”.*

*“Preguntado para que manifieste si por la Policía Armada o en caso, por los inspectores del Cuerpo General de Policía se efectuaron disparos en la Avda. de Roncesvalles, entre Carlos III y Paulino Caballero y si sobre las 22 horas o antes había Fuerzas de la Policía Armada junto a las oficinas de*





## Poder Judicial de la Nación

JUZGADO CRIMINAL Y CORRECCIONAL FEDERAL 1  
CFP 4591/2010

*Fuerzas Eléctricas de Navarra, contesta: Que lo ignora porque no salió del Gobierno Civil...”.*

Obra glosada en ese expediente, la presentación escrita del Gobernador Civil de Navarra, de fecha 15 de julio de 1978, la que en sus partes pertinentes refiere “...Durante los breves momentos de las agresiones, aunque no puedo precisar si fue exactamente en aquel instante, mozos de otras peñas saltaron al ruedo, formando hileras a modo de procesión de grupos y entraron también, por la zona de sombra los chavales. Desde el inicio de los incidentes hasta el momento que relato habían transcurrido escasos minutos, son poder precisar cuántos. Por una puerta de acceso al ruedo, entraron súbitamente y corriendo un número indeterminado para mí de policías armados, con la indumentaria de reglamento denominada antidisturbios. Me pareció que el número de P.A. que entraron en aquellos momentos podría ser de 25 a 30. Unos de ellos llevaban el mosquetón provisto bocacha apropiada para el lanzamiento de pelotas de goma o botes de humo, sin poder precisar el número de los que lo portaban. El resto llevaban las defensas reglamentarias de goma en la mano. Se entablaron peleas y pujas entre los mozos y Policías. Algunos policías dispararon botes de humo y desconozco si pelotas de goma por no ser visibles...vi el suelo sembrado de almohadillas, lanzadas antes y después de la entrada de la Policía Armada. Vi como también se lanzaban al ruedo botellas y que estas eran recogidas en el suelo del mismo para ser tiradas contra





## Poder Judicial de la Nación

JUZGADO CRIMINAL Y CORRECCIONAL FEDERAL 1  
CFP 4591/2010

*la policía. Vi como algunos miembros de la P.A., tenían pistolas en la mano”.*

A la pregunta si dio orden de entrada y actuación de la Fuerza Pública en la Plaza de Toros o, si le constaba quien dio tal orden, en cuanto a las previsiones para el mantenimiento del orden público a lo largo de las fiestas se remitió a los acuerdos de la Junta Provincial de Orden Público que presidió el día 1 de julio de 1978 y que no dio la orden ni tampoco le constaba quien la hubiere dado. Que este extremo formaba parte de la información gubernativo-militar.

A la pregunta con relación a si dio la orden a las fuerzas pública de utilización de armas de fuego distintas a los normales antidisturbios o en su caso si le consta quien dio tal orden, respecto de los hechos ocurridos con posterioridad a los de la plaza, respondió que no dio orden alguna en tal sentido, que no le constaba que se dieran tales órdenes y en caso de que se dieran de quien emanaron. Y que al ser de orden operativo de las Fuerzas de Orden Público, son de exclusiva competencia de los mandos de las respectivas unidades actuantes, de acuerdo con los reglamentos especiales de cada Cuerpo.

A fs. 31/32 el comandante en Jefe de la 6° circunscripción 64 Bandera Guarnición de Pamplona, Inspección General de la Policía Armada, **Cesar Jiménez Cacho**, informó el tipo de armas utilizadas por la Policía Armada. Explicó que utilizaban dos clases de armas de fuego; armas de fuego antidisturbios y armas de fuego “*de fuego real*”. *Entre las*





## Poder Judicial de la Nación

JUZGADO CRIMINAL Y CORRECCIONAL FEDERAL 1  
CFP 4591/2010

*primeras estaban la escopeta RUDO y el fusil NATO, que siempre con empleo de bocachas, se utilizan para lanzar pelotas de goma, botes de ocultación o de humo (B.O.) y botes de gases lacrimógenos (BL), las armas de fuego real son la pistola individual marca Star, **calibre 9mm. corto** y el sufusil Z-70 (ametrallador) de calibre **9mm parabellum**”*

*Agrega el informe, “es muy difícil determinar en cada punto concreto de la ciudad el material que se empleó. La razón está que desde las veinte y treinta horas del día ocho que comenzaron las alteraciones en la plaza de toros, hasta las cinco horas del día nueve en que se restableció la calma han sido muchas las Unidades que han actuado y en muy diferentes sitios. No obstante al final se da una relación total del material consumido en todas las intervenciones”.*

Refiere el informe, que en el ruedo de la plaza de toros se emplearon los siguientes medios antidisturbios; 110 pelotas de goma, 19 BO y 22 BL, aclarando que los números citados eran aproximados y que **no existían constancias de que se hiciera fuego real.**

Asimismo, dice que si Germán Rodríguez Saiz había sido herido en el lugar de la calle Roncesvalles que había señalado la prensa y en el que existía un motivo funerario, en esa calle ninguna de las Unidades de esas Fuerzas habían utilizado armas de fuego y tampoco en las inmediaciones de ese punto y a continuación se relata el lugar y hora en que se habría empleado fuego real:







## Poder Judicial de la Nación

JUZGADO CRIMINAL Y CORRECCIONAL FEDERAL 1  
CFP 4591/2010

*“a) A las veintiuna horas y diez minutos del día ocho, delante del Gobierno Civil en la Plaza de General Mola. 15 disparos en total, con dos Z-70 (9mm. parabellun), b) A las veintiuna horas y veinte minutos también del día ocho, en la calle Aralar, próximo a la Iglesia de María Auxiliadora, 24 disparos de 9mm. corto con tres pistolas y 25 disparos con dos Z-70 (9mm.Parabellun). c) A las cero horas aproximadamente, del día nueve, en la confluencia de las calles Leire, Bergamín y Avenida del Generalísimo, 24 disparos en total con dos Z-70 (9mm. Parabellun). d) A las cero horas y treinta minutos aproximadamente del día nueve, en la calle o bajada Ladrit, 10 disparos con Z-70 (9mm. Parabellun). e) A las tres horas aproximadamente del día nueve, en la calle Chapitela y en la confluencia con la Plaza del Castillo, 6 disparos con Z-70 (9mm. parabellun)”.*

Y agrega *“Se hace constar todos estos disparos relatados se hicieron al aire y con la armas hacia arriba y existe la convicción moral en todos los tiradores de que esos disparos no alcanzaron a nadie...el total del material utilizado desde las veinte treinta horas del día ocho a las cinco horas del día nueve. 4.153 Pelotas de goma, 657 Botes de humo (B.O.), 1.138 Botes lacrimógenos (B.L.), 80 Projectiles de 9mm. parabellun, 24 proyectiles de 9mm. corto”.*

A continuación se transcriben partes pertinentes de algunas de las declaraciones de personas lesionadas en la plaza de toros de las que surge que la Policía utilizó allí fuego real:





## Poder Judicial de la Nación

JUZGADO CRIMINAL Y CORRECCIONAL FEDERAL 1  
CFP 4591/2010

Declaración exploratoria del niño de 11 años de edad, **Gonzalo Argain Fernández**, lesionado por la policía “*los Policías abrieron violentamente la puerta y entraron dentro de la plaza disparando en primer lugar botes de humo, más tarde y casi seguido pelotas de goma y por último balas...*” (v. fs. 38/vta.).

Declaración de **Luis María Arteaga Balerdi**, quien manifiesta que al finalizar la corrida de toros al entrar los niños que salen también con las peñas “*a continuación aproximadamente unos 50 policías que comenzaron a pegar a los niños y a la gente que estaba en el ruedo, el declarante estuvo llevando algunos niños a la enfermería y al volver la policía ya se había retirado, pero en ese momento volvieron a entrar policías armadas sin que pueda calcular el número de ellos ya que sintió un golpe y perdió el conocimiento recuperándolo en el Hospital donde le dijeron que le había pasado una bala rozándole la cabeza. Que aunque no puede precisar quien disparó el arma que produjo el disparo lo único que puede decir es que procedía del callejón donde se hallaba la policía antidisturbios...Que el declarante en ningún momento insulto a la policía ni arrojó ninguna clase de objetos sobre la misma...*”.

Declaración de **Javier Egay Alegría** quien manifestó haber sido golpeado por la policía con el arma de disparar las pelotas de goma y a continuación recibir golpes de otros policías resultando con contusiones por todo el cuerpo y sobre todo en la parte de los riñones. Que además de las armas que empleaban los policías del cuerpo de antidisturbios uno de estos policías llevaba





## Poder Judicial de la Nación

JUZGADO CRIMINAL Y CORRECCIONAL FEDERAL 1  
CFP 4591/2010

una pistola en la mano derecha y se la puso al declarante en el pecho diciéndole “*tu saca la pistola*”. Que si lo volviera a ver cree que lo reconocería y que el declarante no intervino en los altercados ni arrojó piedras ni ninguna clase de objetos sobre la policía, que estaba esperando con su mujer y otros familiares la salida de las peñas de la Plaza (v. fs. 107).

Declaración de **Ana Isabel Pérez de Urabayan Crespo**, quien refirió que vio a algunos policías con la pistola en la mano pero no sabe si hicieron algún disparo con éstas. Que no intervino en altercados ni arrojó piedras u otros objetos contra la policía.

El 20 de julio de 1978, declaró testimonialmente **Benito Pérez Vázquez**, 4° de la Policía Armada, quien manifestó que el día 8 de ese mismo mes y año en la Plaza de Toros de Pamplona, cuando comenzaron los incidentes se encontraba con el Comisario de Policía Rubio y con un agente a sus órdenes en el burladero correspondiente a la Autoridad Gubernativa.

Cuenta que “*una vez concluida la lidia del sexto toro observó que un grupo de jóvenes...de los tendidos del sol bajaban al ruedo con una pancarta solicitando “Que los presos salieran a la calle”, coreando también con gritos y que entonces el Capitán de Servicios Sr. Cacho dijo, con una seña que podía retirarse la fuerza y a tal efecto el declarante con los Agentes a su mando se encontraban en las proximidades, salió por el callejón a la entrada principal de la puerta principal dela Plaza donde se*





## Poder Judicial de la Nación

JUZGADO CRIMINAL Y CORRECCIONAL FEDERAL 1  
CFP 4591/2010

*encontraban los vehículos estacionados para llevar a la Fuerza al Cuartel”.*

*“Que por lo tanto no sabe nada de lo ocurrido dentro de la plaza tras la bajada de jóvenes y que cuando ya llevaba cierto tiempo fuera de la plaza recibió por medio de varios Agentes de la Policía Armada, de parte del Capitán Sr. Cardesa, que el Comisario requería la presencia de la fuerza en la Plaza de Toros, y en cumplimiento de tal orden en unión del Teniente Avella, procedió a cumplimentar tal orden, entró a la plaza por la puerta principal al callejón o foso de acceso a la plaza, donde se encontraba el Capitán Cardesa, Capitán Lafuente y el Comisario Sr. Rubio y algunos funcionarios del Cuerpo General de Policía. Al llegar a donde se encontraban las personas citadas el comisario Sr. Rubio dijo textualmente al declarante **“que entre, que entre la fuerza”**. Que a continuación entra el declarante con la fuerza al mismo ruedo, en unión del Comisario, que les empujaba y apremiaba para intervenir, y encuentra un gran barullo junto a la puerta de acceso al foso al mismo ruedo”.*

*“Que en el momento de entrar la fuerza se vieron, por la gran cantidad de gente que había rodeados e incluso dos agentes observa las agresiones ordena despejar el ruedo y a continuación por medio de salvas, es decir accionando fusiles solamente para con el ruido intimidar a la gente...”. Refiere que al llover sobre la fuerza botellas y otros objetos se utilizaron también botes de humo y pelotas de goma pero **que no se efectuaron disparos con arma de fuego real**. Que con el*





## Poder Judicial de la Nación

JUZGADO CRIMINAL Y CORRECCIONAL FEDERAL 1  
CFP 4591/2010

*declarante estaba también de uniforme el Teniente Abellan comandando la fuerza quien cree llevaba gafas de sol sin poderlo asegurar”.*

*“Que al exhibírseles la fotografías de la revista Punto y Hora refiere que la persona uniformada que figura con otro de paisano que parece ser el Sr. Rubio podría ser el pero que no lo podía asegurar y que respecto a la fotografía que figura en la página 8 de un Agente empuñando, al parecer una pistola, manifestó que “como ya tiene declarado en ningún momento las fuerzas a sus órdenes no utilizaron armas de fuego reales ni que tampoco el Agente pueda afirmarse sea de los que entraron al mando del declarante, pues junto a la enfermería había Agentes de la Compañía de Reserva de Logroño. Que el capitán Cardesa y el Capitán Lafuente se encontraban de paisano...Que cuando el comisario Rubio les ordenó que entraran en la Plaza se encontraban muy nervioso, y en medio de los agentes a los que ordenaba la entrada”. (v. fs. 86/vta.)*

A fs. 92 se encuentra agregada el acta de transcripción efectuada por el juzgado tras la escucha de la cinta magnetofónica por el periódico “Egin” y que ilustra “Adelante Víctor. –Equipo Vulcano 2.- Dar vuelta a la Plaza. Preparad todas las bocacha ¡y tirad con todas las energías! Y lo más fuerte que podáis.- No os importe matar.-Adelante.- Cambio.- Adelante J-1 para Vulcano 0.- Cambio. Enterado.-Cambio.- 208.- Dar-me el enterado.- 209.- Nada en lateral. Vamos a ver Vulcano 2 refrena el vocabulario.- Habla lo estrictamente necesario.-Cambio. Y repeler lo que nos





## Poder Judicial de la Nación

JUZGADO CRIMINAL Y CORRECCIONAL FEDERAL 1  
CFP 4591/2010

*están haciendo estos doscientos o trescientos hijos de la gran puta que están aquí. ¡Repelerlos con los procedimientos que tenéis! Adelante 207.- Cambio.- J-1 a Vulcano 2.- Contenga el vocabulario y limítese a como se ordena.”*

El 12 de julio de 1978 el Hospital de Navarra hizo entrega a los Inspectores del Cuerpo General de la Policía, la bala extraída en la intervención quirúrgica realizada el 8 de julio de ese mismo año a dos lesionados entre ellos Miguel Fernández Díaz de Cerio.

De las actuaciones glosadas a fs. 118 vta., en relación a la información gubernativa 217 instruida por el Teniente de las Fuerzas de la Policía Armada con destino en la 64° Bandera de Guarnición en Pamplona, para la averiguación de la actuación de las Fuerzas en la plaza de toros de Pamplona, durante la tarde del 8 de julio y madrugada del día 9 de ese mismo mes de 1978, surge que **la orden para que se interviniera en la plaza de toros el día 8 de julio de 1978 y al término de la corrida, había sido dada por el Comisario Jefe Provincial de Pamplona del Cuerpo General de la Policía.**

Del informe elaborado por el Comandante de Infantería **Fernando Ávila García** sobre los incidentes de marras, surge que en la plaza de toros “*tuvo que enfrentarse con algunos grupos que le lanzaron botellas y piedras, teniendo que hacer frente a dos de ellos. A continuación y viéndose casi aislado bajo al callejón saliendo al exterior de la plaza para reunirse con las Unidades. Una vez fuera, tomo contacto con la Sección del*





## Poder Judicial de la Nación

JUZGADO CRIMINAL Y CORRECCIONAL FEDERAL 1  
CFP 4591/2010

*Teniente Don Benito Pérez Vázquez, que hacía frente a un grupo subversivo que actuaba desde las proximidades a la Telefonía. Cuando el resto de las Unidad que salían de despejar el ruedo se reunieron, recibió la orden de agruparse sobre el Gobierno Civil, haciéndolo así y procurando indicárselo a todas las unidades a su mando. En el Gobierno Civil reunió a los mandos de la 1° Cia. Móvil de Retén y a la 1° Cía. de Reserva General, estableciendo un cordón de seguridad alrededor de dicho edificio. Como quiera que los manifestantes amparados en los bajos de un edificio en construcción y en los numerosos coches cruzados y estacionados lanzaban desde muy cerca cascotes, botellas y otros objetos contundentes, desde la confluencia de la Calle Carlos III y muy próximos al Gobierno Civil, en unión de la Fuerza que mantenía dicho centro, efectuó una carga haciendo retroceder a los abertzales y entrando a los bajos del edificio en construcción...”.*

*“A continuación y sobre las 00,30 horas ordenó al Capitán de la Reserva de Logroño, que rodease por la calle Paulino Caballero al mismo tiempo que con Fuerzas de esta Bandera rodeaba por la de Amaya. **Con esta maniobra se consiguió rechazar al enemigo** hacia la Plaza Castillo, pero debido al poco contingente de Fuerza de que disponía, volvió a replegarse por Carlos III y muy próximos al Gobierno Civil”.*

*“En esa situación y tras varias cargas se permaneció hasta la 01,20 hora, en que reunido los demás contingentes de la Bandera que acudieron al Gobierno Civil, se procedió a establecer un nuevo cordón de seguridad al edificio, y con la*





## Poder Judicial de la Nación

JUZGADO CRIMINAL Y CORRECCIONAL FEDERAL 1  
CFP 4591/2010

*fuerza restante, 1° Cía. de Reserva General y una Sección de la 1° Cía Móvil se avanzó hasta alcanzar un nuevo cordón de seguridad al edificio, y con la fuerza restante, 1° Cía. de Reserva General y una Sección de la 1° Cía, Móvil, se avanzó hasta alcanzar y ocupar la Plaza del Castillo, donde quedo guarneciéndola dicha Cía. de Reserva General, con la 1° Sección Móvil, el Comandante que informa procedió a efectuar una concienzuda limpieza en el Casco Viejo, sobre las 02,20 horas, donde se refugiaban los hostigadores...”.*

*“..A las 01,30 horas se incorporó la 4° Cía. de Reserva General de Zaragoza entrando a ocupar el Paseo Sarasate. La 11° Cía. Móvil de R.G. de Miranda a su llegada a esta Plaza a las 01,50 horas, se estableció en reserva en el Gobierno Civil...Resultaron 51 Policías heridos leves, 2 hospitalizados y un oficial con herida leve en un ojo. **Se emplearon** los medios antidisturbios de que están dotadas estas Fuerzas consumiéndose lo siguiente: Pelotas de goma: 4.153; Botes de humo: 657; Granadas lacrimógenas: 1.138, cartuchos salvas: 5.312, Cartuchos Rudo: 686, **Cartuchos Parbellum: 50, Cartuchos 9mm. corto: 24”**.*

A continuación, informa las unidades nombres, horas, motivos y munición que realizaron fuego real al aire por verse comprometidas y hace constar que no se produjo al adversario ninguna herida de bala, no pudiendo precisar el nombre del personal de la 1° Cía. de Reserva General que a las 20,30 había efectuado 25 disparos al aire con subfusil y 24 con pistola por







## Poder Judicial de la Nación

JUZGADO CRIMINAL Y CORRECCIONAL FEDERAL 1  
CFP 4591/2010

agresión junto al Parque de Bomberos ***“Se ignora por otra parte causas de la muerte de un joven anarquista, donde y cuando se produjo”***.

De la diligencia de inspección ocular, remitida por el Coronel Auditor Jefe del Servicio Jurídico de la Inspección General de la Policía Armada, Dirección General de Seguridad, en el marco de la información gubernativa instruida por los incidentes de pamplona, al Juez Especial de Instrucción del sumario 151/1978, por la muerte de Germán Rodríguez Saiz, realizada el día 13 de julio de 1978, se desprende:

*“el juzgado se traslada a la calle Roncesvalles donde existe un motivo funerario y aprecia además que el edificio del Banco Industrial del Sur del número cuatro de esta Avenida, se observan seis impactos en la cristalera a distintas alturas, entre ochenta centímetros y dos metros; otro impacto a dos metros de altura en otra cristalera, así como en una tercera cristalera otro impacto a cinco metros de altura; en la farmacia de Irujo, contigua a dicho Banco, dos impactos en la cristalera a una altura de uno como sesenta metros y un impacto en la misma farmacia en la esquina a una altura de ochenta centímetros. Todos los impactos relatados están a la distancia de ocho metros aproximadamente del motivo funerario y por su posición parecen haber sido efectuado los disparos desde la Avenida Carlos III, una vez rebasada a confluencia de Roncesvalles con Carlos III. Existen también tres impactos en dos columnas metálicas en el edificio que queda enfrente al Banco Industrial y a la Farmacia citada y en la*





## Poder Judicial de la Nación

JUZGADO CRIMINAL Y CORRECCIONAL FEDERAL 1  
CFP 4591/2010

*acera opuesta de la calle, que normalmente han debido hacerse con trayectoria contrario a la anterior. El juzgado se traslada al edificio del Gobierno Civil y observa que en las cuatro columnas de la fachada principal del edificio que da a la Plaza del General Mola, existen cuatro impactos de bala de la izquierda según sale del edificio a un metro sesenta centímetros de altura; dos impactos en la columna que le sigue también a la izquierda según sale a una altura de noventa centímetros; un impacto en la columna interior derecha a una altura de un metro cincuenta centímetros; tres impactos en la misma columna a una altura de setenta centímetros; tres impactos en la columna de la derecha según sale a sesenta centímetros uno y a un metro los otros dos. Las direcciones probables de las trayectorias son de la Plaza del General Mola, o final de la calle Navarro Villoslada y otros desde la avenida de Carlos III con Generalísimo...”. (ver fs. 116 a 151).*

A fs.166 de ese sumario obra una constancia del secretario del Juzgado de instrucción N° 2, donde da cuenta de los partes médicos particulares entre otro, de **José Ramón Vélez de Mendizabal** y de los partes generales donde constan entre otros, **Miguel Fernández Díaz Cerio**: herida por arma de fuego en espalda.

A fs. 167, el **fiscal interviniente** solicitó que las diligencia quedaran limitadas a los sucesos acontecidos dentro de la plaza de toros y a los resultados que allí se produjeron, y se desglosara todo lo referente a entre otros MIGUEL ANGEL





## Poder Judicial de la Nación

JUZGADO CRIMINAL Y CORRECCIONAL FEDERAL 1  
CFP 4591/2010

LEGORGURO ARZAMENDI, y se formase otras para su investigación.

*Asimismo, refirió que “a la vista de los indiscutibles indicios racionales de criminalidad, que de la declaración del Teniente Sr. Pérez Vázquez y de las fotografías de la 3º resultaban contra el Comisario...Preparatorias y se adopten medidas contra el mismo por el delito de Imprudencia temeraria de la que resultaron desórdenes públicos y lesiones. En efecto es gravemente imprudente, denota una grave temeridad por el riesgo que crea, no solo para el público, sino incluso para sus propios subordinados, dar la orden de irrupción de la Fuerza Pública, unos 35 o 40 Policías armados, en el ruedo de la Plaza, estando en trance de terminar la perturbación que ocasionaron los portadores de la pancarta, y empezar a disparar indiscriminadamente, habiendo en el ruedo y en las gradas unas veinte mil personas, con lo que se produjeron unas consecuencias que la más elemental previsión hacía prever incluso peores...”.*

El juez instructor dispuso desglosar lo relativo a las lesiones producidas fuera de la plaza de toros, incoándose las pertinentes diligencias y concretándose las del sumario, a los lesionados en la plaza y en el exterior de aquella salida.

El 4 de agosto de 1978 el juzgado ante el pedido del abogado de las víctimas por el que solicitaba la tramitación de una sola causa penal, con unión al sumario 151 de 1978 (seguido por la muerte de Germán Rodríguez Saiz) de todas las diligencias incoadas con motivo de los incidentes ocurridos durante los días de





## Poder Judicial de la Nación

JUZGADO CRIMINAL Y CORRECCIONAL FEDERAL 1  
CFP 4591/2010

San Fermín, concretamente en la noche del 8 al 9 de julio por estimarse la conexidad entre todos los hechos; dispuso que si bien era cierto que todos los incidentes tenían su origen en los altercados producidos al final del festejo taurino del día 8, tal origen, como relación de causalidad era demasiado remoto, por lo que era necesario diferenciar entre lo ocurrido en la Plaza de Toros y los sucesos posteriores ya que no había autor identificado o concretado sobre la muerte de Germán Rodríguez Saíz y sobre las lesiones producidas fuera del coso taurino y durante las horas posteriores a la terminación del mismo, por lo que no podía hablarse de conexidad material ni siquiera procesal y era conveniente para la mejor aclaración de los hechos la averiguación de la forma concreta en que se realizó cada uno de los hechos que se siguieran en causas distintas, y no hizo lugar a seguir en una sola causa el conocimiento de los hechos. (ver segunda pieza fs. 172)

A fs. 181 de dicho sumario 82 luce incorporado el informe pericial efectuado en agosto de 1978, por un Teniente Coronel y un Teniente del Cuerpo de Ingenieros de Armamento y Construcción, de la 6ª Región Militar, donde manifiestan “*que han examinado el proyectil extraído al lesionado Miguel Fernández Díaz de Cerio, el cual tiene longitud de 11,40mm y un peso de 5,840 gramos, y atendidos tales datos estiman que tal proyectil es del calibre 9mm. CORTO*”. Asimismo, y **tras examinar el proyectil extraído a otro de los lesionados (Jesús García) estimaron que se trataba también de un proyectil calibre 9mm. CORTO.**





## Poder Judicial de la Nación

JUZGADO CRIMINAL Y CORRECCIONAL FEDERAL 1  
CFP 4591/2010

A fs. 236 y 239 de dicho sumario, se encuentra agregado los informes del médico Forense tras haber reconocido en los locales del Juzgado a los lesionados **JOSÉ RAMON VELEZ DE MENDIZABAL**, el día 11 de septiembre de 1978 (“el cual sufrió el 8-7-78 herida por arma de fuego con orificio de entrada en el epigástrico, sin orificio de salida, interesando estómago, asas intestinales e hígado. **El proyectil se halla alojado en el músculo psoas-iliaco**. Se le practicó laparotomía siguiendo la vertical del orificio de entrada por el Dr. Barbadillo del Servicio Don Avelino Álvarez del Hospital Provincial. Está mejorando, pero aún sigue incapacitado para sus ocupaciones habituales...”) y **JESÚS SARASATE ERDOZAIN** (“el cual sufrió el 8-7-78 un traumatismo de cráneo-encefálico acompañado de conmoción cerebral y fractura fronto-parietal derecha irradiada a base, con síndrome postconmocional caracterizado por cefaleas y vértigos, al parecer producido según manifestaciones del lesionado por un pelotazo. El pronóstico médico legal es grave ya que el plazo de curación va a ser superior a los 60 días: Mientras tanto está incapacitado para sus ocupaciones habituales, bajo asistencia facultativa del Dr. Aguilera del Hospital Provincial...”).

A fs. 240 luce incorporado el informe de Sanidad efectuado por el médico forense Valentín Yoldi Cuesta, quien manifiesta “*he reconocido al lesionado Miguel Fernández Díaz-sufrió el 8-7-78 herida por arma de fuego en planos musculares de región escapular izda. el cual se halla totalmente curado de sus lesiones, habiendo invertido en su curación 30 días, durante los*





## Poder Judicial de la Nación

JUZGADO CRIMINAL Y CORRECCIONAL FEDERAL 1  
CFP 4591/2010

*cuales 21 necesitó asistencia facultativa y estuvo 30 incapacitado para sus ocupaciones habituales, habiéndole quedado defecto físico deformidad cicatriz de 5 cmts. en región escapular izda...”.*

Que a fs. 259/271 de ese sumario, está incorporado un informe titulado “*San Fermín 78, Así fue*”, elaborado por las Peñas de Mozos de Pamplona, en relación con los sucesos ocurridos el día 8 de julio de 1978, al finalizar la segunda corrida de fiestas; en el que ponían de resalto las palpitaciones, sensaciones y realidades vividas esa noche del 8 por distintas personas. Y en el que manifestaban que todos los testimonios eran verdaderos, pero que se decidía ocultar su identidad (nombre, apellido y DNI), para evitar represalias de cualquier tipo, guardando los datos personales en el secreto de sumario.

En el Dossier aportado por la Comisión de Peñas, a ese sumario 82, se expresó que la razón de aquel era recopilar datos serena y objetivamente.

En el informe, se expresa que los Sanfermines hasta finales de los años sesenta transcurrieron de manera normal. Ya en el **año 71**, la opinión se centró en analizar la calidad del turismo que asistía a los Sanfermines quedando bien reflejado ese hecho, en la frase “*Pamplona en Sanfermines es la alcantarilla del turismo español*”. Y el **año 73** fue un año con muchos problemas laborales. Que el mes de junio registró el mayor índice de trabajadores en huelga. La represión se notó con una dureza inusitada, contándose por los centenares de detenidos en la ciudad. Esta reaccionó con una paralización total que haría eco en todo el





## Poder Judicial de la Nación

JUZGADO CRIMINAL Y CORRECCIONAL FEDERAL 1  
CFP 4591/2010

Estado Español. Esta situación empezó a reflejarse antes de fiestas y fueron censurados varios carteles de las peñas. Uno de ellos lo censuró el propio Ayuntamiento. No obstante, se llevaron a cabo unos Sanfermines que la prensa calificó “*tranquilos*” y de “*mucho jolgorio*”. A pesar de ello, el pueblo era consciente de la represión sufrida.

Que el día 9 de julio de ese año las Peñas decidieron quedarse en los tendidos al acabar la corrida y solicitaron única y exclusivamente la libertad condicional de todos los detenidos en la huelga de junio. “*Al amparo de la de la ley de orden público, la autoridad invita a desalojar pacíficamente la Plaza en un plazo de 10 minutos. Caso de no hacerlo se hará por la Fuerza Pública*”. Las Peñas optaron por salir en silencio y con las pancartas recogidas. A pesar de haber un gran despliegue policial en los alrededores de la Plaza no se produjo ningún incidente.

Que los **años 74 y 75** fueron normales y se hablaba de unos Sanfermines alegres y festivos. Y en el **año 76** los movimientos pro-amnistía y por la libertad se generalizaron en todo el Estado. Se hablaba por primera vez de politización, y la prensa se hacía eco de este concepto. En los diarios se hacían encuestas a todos los delegados de Peñas sobre la posible politización, habiendo una repulsa general en este sentido. Comenzaron las fiestas con normalidad si bien existía cierta tensión que nadie sabía de dónde había surgido. Ante esa situación y para evitar males mayores, el Alcalde Erice solicitó a la autoridad gubernativa hacerse responsable del orden Público en la ciudad, no





## Poder Judicial de la Nación

JUZGADO CRIMINAL Y CORRECCIONAL FEDERAL 1  
CFP 4591/2010

obteniendo contestación oficial al respecto. Ya en Fiestas llegaron noticias de un muerto por la policía durante una manifestación pro amnistía en Santurce.

Explica el informe, que el sábado 10 hubo una Peña haciendo el recorrido normal al finalizar la corrida a la altura de la Plaza del Castillo se encontró con un grupo que intentaba impedir el paso, entre discusiones y algún golpe se logró pasar y el incidente no tuvo mayor importancia. El domingo 11 por la mañana hubo una manifestación pro-amnistía de unas 2.000 personas que arrancando de la Plaza del Castillo subió por Carlos III hacia el Gobierno Civil. La policía cargó sobre ellos, y la represión se hizo notar en todo el Casco Viejo de la ciudad.

Que en el **año 77**, y como consecuencia de los sucesos del 76, volvieron a surgir temores respecto a una posible politización de las Fiestas. Debía analizarse ese año dentro de una época en la que se estaban produciendo importantes cambios socio-políticos. Es por eso, que desde diversos sectores se agudizaron los rumores sobre una posible politización de los Sanfermines.

Al referirse a los hechos del día 8 de julio de 1978, el informe señala que a las 20.45 tras el último toro, alrededor de 50 personas bajaron desde el tendido 6 al ruedo, en donde desplegaron una pancarta verde en la que con letras blancas se leía “AMNISTIA TOTAL PRESOAK KALERA. SAN FERMIN SIN PRESOS”. Y desde ese mismo tendido, y una vez extendida la pancarta comenzaron a dar una vuelta al ruedo mientras en los tendidos las opiniones se dividían. Unos aplaudían y otros







## Poder Judicial de la Nación

JUZGADO CRIMINAL Y CORRECCIONAL FEDERAL 1  
CFP 4591/2010

silbaban. Hacia la mitad del tendido 3, una persona sin identificar de unos 45-50 años, comenzó a insultar a los que estaban en el ruedo mientras diversas personas a su alrededor tiraban a la arena varias almohadillas y alguna botella vacía de champagne. Que la reacción de los que estaban en el ruedo -alrededor de cien personas- fue inmediata. Un grupo subió hasta el tendido e intercambió con los que les habían arrojado las almohadillas y botellas, golpes e insultos. Sin que la bronca hubiera terminado, el público de la plaza comenzó a gritar, de forma casi unánime: ¡SAN FERMÍN, SAN FERMÍN!.

Relata, que 20.50, cuando parecía que volvía la calma, los Txikis de las peñas entraron por el callejón, nada más abrirse la puerta, con sus charangas y pancartas, e inmediatamente detrás y a escasos segundos, irrumpieron violentamente unos 40 miembros de la policía armada, con dotación de material antidisturbios, junto con D. Miguel Rubio, comisario jefe de Pamplona.

Denuncia, que en los primeros momentos se pudo ver como Rubio daba órdenes de cargar contra los mozos que estaban en la arena, y en consecuencia, los miembros de la policía armada, que eran los de la dotación de Pamplona, iniciaron una carga violenta con empleo de abundantes disparos de pelota de goma y botes de humo, golpeando con porras. Que en ese caos el público que llenaba la plaza de toros –alrededor de 20.000 personas- intentó salir de la plaza por la puerta del patio de caballos, y se escondió en el interior del coso taurino. Desde los tendidos de sol se inició una repentina reacción arrojando a la policía armada toda





## Poder Judicial de la Nación

JUZGADO CRIMINAL Y CORRECCIONAL FEDERAL 1  
CFP 4591/2010

clase de objetos como almohadillas, restos de comida, hielos, cascos de botellas, cacerolas, etc.. A partir de ese instante, varios miembros de las F.O.P. hicieron uso de sus armas disparando fuego real indiscriminadamente. De los **siete heridos por arma de fuego** en esos momentos, uno estaba en andanada –la localidad alta de la plaza- y otro se encontraba en el ruedo.

Sostiene, que un policía armada que se encontraba en el suelo sin conocimiento fue recogido por los mozo de las peñas y trasladado a la enfermería y los miembros de la policía armada se retiraron por el callejón después de haber sembrado el pánico, herido a treinta personas y dejado el aire irrespirable a causa de la cantidad de botes de humo que arrojaron.

Que a las 21.05, alrededor de 40 miembros de las brigadas antidisturbios de la policía armada, volvieron a entrar en la plaza, esta vez por el patio de caballos, y realizaron otra carga más enérgica que la primera. La plaza se convirtió en una humareda y la gente que todavía no ha podido salir a la calle, procuraba respirar colocándose un pañuelo en la cara. Los mozos que estaban en el ruedo hacían frente a los disparos de las F.O.P. – **algunos de fuego real con pistolas**- arrojándoles almohadillas y botellas vacías. La carga policial duró alrededor de cinco minutos, y **resultaron heridas más de treinta personas**. Desde la enfermería comenzaron a trasladarse a los heridos a los centros hospitalarios.

Dice el informe, que el Dr. Francisco Javier Martínez Lecea y Places, médico de la enfermería de la Plaza de Toros de





## Poder Judicial de la Nación

JUZGADO CRIMINAL Y CORRECCIONAL FEDERAL 1  
CFP 4591/2010

Pamplona, certificó que durante los sucesos ocurridos en dicha plaza el día 8 de julio de 1978 se atendió en esa enfermería “alrededor de 50-55 personas afectadas por diversas lesiones entre las que se pueden citar: -3 heridos por bala, -1 de ellos por herida de arma de fuego, -otro con herida sedal por arma de fuego en región femural superior izquierda. -herida por arma de fuego en escápula izquierda. Múltiples heridos de diversos tipos y consideración por pelota de goma, heridas contusas, asfixias, ataques de nervios, fracturas, contusiones, etc. Se atendió asimismo un miembro de las F.O.P. padeciendo contusión torácica...”.

Añade, que a las 21:15, una vez que la policía abandonó la plaza tomó posiciones en el exterior. En los alrededores del Gobierno Civil, especialmente en Carlos III, Paulino Caballero y Amaya se formaron barricadas. Los enfrentamientos más duros se registraron frente al gobierno civil.

Explica, que sobre las 10 de la noche, se reunían en el Gobierno Civil representantes de partidos políticos, centrales sindicales, comisión de peñas e informadores, respondiendo a la llamada del Gobierno Civil, por el gobernador Ignacio Llano. Que al aparecer, un representante de peña le preguntó al comisario, Miguel Rubio acerca de quien había dado la orden de entrada de la policía a la plaza, y Rubio, muy nervioso, declaró en ese momento que él “no había dado la orden”. El Gobernador por su parte aseguró que a pesar de ser espectador de los hechos, no sabía nada de la orden y que no era capaz de controlar la situación en esos





## Poder Judicial de la Nación

JUZGADO CRIMINAL Y CORRECCIONAL FEDERAL 1  
CFP 4591/2010

momentos. Manifestó que había convocado a los presentes para conseguir entre todos la paz ciudadana.

Continua el informe, que todos los efectivos policiales que se encontraban alrededor de la plaza abandonaron el lugar pasadas las diez de la noche, dirigiéndose por Roncesvalles hasta Carlos III y de ahí al Gobierno Civil. La plaza del Castillo en su confluencia con Carlos III se había convertido en una gran barricada con gran cantidad de coches cruzados así como con las sillas de varios bares. Desde el Gobierno Civil, rodeado por gran cantidad de policías armados, **la F.O.P. iniciaron una bajada por Paulino Caballero y entrando a Carlos III por las calles Leyre, Arrieta y Roncesvalles. Seguían disparando material antidisturbios en dirección a Carlos III. Indica el informe que lo hacían indiscriminadamente a balcones y viviendas, que incluso estaban desocupadas. Agrega, que entre esos tiros de pelotas de goma y botes de humo se pudo escuchar algún tiro seco, disparado por agentes de las F.O.P.** Pocos minutos más tarde, el jefe del grupo tocó el silbato indicando que volviesen a los coches sin que los agentes obedeciesen sus órdenes. El ambiente era irrespirable debido a los botes de humo y gases allí lanzados. Una vez desaparecidas las F.O.P., tras unos momentos de calma, se escucharon golpes, ruidos de cristales que caían, sirenas de alarmas de banco, manteniendo Pamplona en una tensión y pánico desconocido hasta el momento.

Sostiene el informe, que **nuevamente las F.O.P., irrumpieron en Paulino Caballero**, unos en dirección contraria a





## Poder Judicial de la Nación

JUZGADO CRIMINAL Y CORRECCIONAL FEDERAL 1  
CFP 4591/2010

la circulación, otros a favor de la dirección, a pie y delante de los vehículos que transitaban por esa zona, hasta confluir con Av. Roncesvalles. Que **el material antidisturbios se tornó en fuego real. Entre las 10-10.20 de la noche, los disparos se dirigieron hacia Carlos III. Eran secos, muy diferenciados en cuanto al sonido de los de pelota y botes. Que dos de los agentes iban avanzando metralleta en ristre y pistola en mano hacia Avenida Carlos III.**

Alega, que **en la confluencia de Paulino Caballero con Av. Roncesvalles, solamente se encontraban policías y no se escuchaba ni otras voces ni otros ruidos que las suyas y las producidas por sus armas. Que uno de los impactos alcanzó a Germán, que cayó herido de muerte; y tres jóvenes que lo vieron caer, lo recogieron, y trasladaron al Hospital Provincial de Navarra.**

Que alrededor de diez policías armadas, entraron violentamente en el Hotel Residencia “Orhy” y mientras amenazaban con las metralletas a los clientes que se encontraban en la entrada, gritaron varias veces: **“Vascos, hijos de puta. Os vamos a matar a todos”**. Que antes de abandonar el hotel, obligaron a varios clientes a punta de metralletas a colocarse de cara a la pared, con las manos en alto y los pies separados.

Que en el Gobierno Civil, seguían reunidos los convocados por el Gobernador y ante distintas preguntas de los allí presentes acerca de la situación en la calle y el estado de heridos, el gobernador no contestaba. Explica el informe, que hacia las 11.30





## Poder Judicial de la Nación

JUZGADO CRIMINAL Y CORRECCIONAL FEDERAL 1  
CFP 4591/2010

de la noche, se había consolidado un pacto con el Gobernador consistente en que si él retiraba las F.O.P. de la ciudad, las peñas y representantes de partidos políticos pedirían calma y serenidad a los ciudadanos. Este comunicado fue dado a través de una emisora local, y mientras mozos de peñas y ciudadanos reunidos en el Gobierno, intentaban salir con megáfonos a disuadir a los manifestantes que se encontraban en las cercanías del Gobierno Civil, **la policía armada seguía cargando.**

Dice el informe, que ante la petición de que se pusiera en libertad a los detenidos en esa tarde, el Gobernador respondió que no había ninguno, a pesar de que representantes de las peñas oían gritos de estos en la planta donde se encontraba el despacho del Gobernador.

Que a la 1.45, la policía desobedeciendo la orden del Gobernador irrumpió nuevamente en la ciudad lanzando botes de humo y pelotas de goma. Que el pacto no se respetó por parte del Gobierno Civil de Navarra, y que por distintas declaraciones se supo que los dos vehículos estacionados en Carlos III que resultaron destruidos fueron quemados a consecuencia de botes de humo, que los primeros desperfectos del edificio del Palacio Foral fueron ocasionados tanto en ventanales, balcones y parte alta, por policías armados situados en Av. Carlos III en el lado de los números impares a los gritos de "*Navarros hijos de puta*". Que estos **mostraban saña y parecían como enloquecidos contra todo lo que suponía simplemente Navarra.**





## Poder Judicial de la Nación

JUZGADO CRIMINAL Y CORRECCIONAL FEDERAL 1  
CFP 4591/2010

Que representantes de las peñas lanzaron un comunicado ese mismo 8 de julio, condenando la *“actuación criminal de las mal llamadas Fuerzas de Orden Público...al Gobernador Civil de Navarra pidiendo y exigiendo su dimisión, así como la del Ministro del Interior...”* y exigiendo *“...la responsabilidad civil y criminal ante los distintos hechos...”*.

El día 9 emitieron otro por el que entre otras cosas, censuraban al Gobernador por no haber cumplido su palabra y ratificaron la postura de no seguir dialogando con él. Lamentaron que se siguiera reprimiendo y hostigando en las calles y plazas, así como a distintos detenidos como constaba en esa Comisión. Exigieron además, responsabilidades civiles, criminales y económicas si las hubiere. Asimismo, denunciaron a Radio Televisión Española y a Diario de Navarra por su editorial de ese día 9 de julio, así como a distintos medios informativos, prensa y radio por la información partidista, parcial e incorrecta de los hechos acaecidos, exigiéndoles una información objetiva y convocándolos a una rueda de prensa para el siguiente día.

Surge del informe, que en un tercer comunicado las peñas refirieron: *“Ante las presiones recibidas por el Gobernador, y no teniendo la garantía de paz en el acto fúnebre convocado en la Plaza del Castillo, esta Comisión comunica que el funeral tendrá lugar hoy 10, a las doce del mediodía en el Cementerio de Pamplona. Lamentamos que tengamos que actuar en este clima de tensión y violencia, provocada por los mandos del Gobierno Civil y las llamadas Fuerzas del Orden Público”*.





## Poder Judicial de la Nación

JUZGADO CRIMINAL Y CORRECCIONAL FEDERAL 1  
CFP 4591/2010

Se expresa en el Dossier, que en el comunicado lanzado por las Comisión de peñas el 11 de julio de 1978 ante el incumplimiento de las exigencias de la retirada de las Fuerzas de Orden Público de la Ciudad, la dimisión del Gobernador Civil y la libertad de los detenidos por los últimos acontecimientos, se denunció a las fuerzas públicas y a quienes las ordenaban, por la continuación de la represión en las calles y plazas, *“demostrando que es una provocación a todo un pueblo y no como se ha querido significar en distintos medios a unos intereses políticos. Al pueblo de Pamplona pedimos serenidad y que pasen de las provocaciones de los enemigos del pueblo. Denunciamos la poca colaboración de los parlamentarios navarros y de la Diputación, denunciamos también a distintos medios que siguen empeñados en la manipulación partidista de la información...Pedimos a todos los ciudadanos que se adhieran a nuestra postura y lamentamos que nuestras fiestas de San Fermín nos las hayan tornado en sangre e insistimos en invitar a la serenidad y la paz ciudadana...”*.

A continuación, para una mayor claridad expositiva se asigna a los testimonios un número de testigo para diferenciar los relatos, en los que refieren:

**Testigo 1:** *“...Y en ese preciso momento cuando las fuerzas de la policía armada irrumpen de forma violenta en el ruedo, apelando a quienes se encuentran por delante sin tener en cuenta que allí estaban también nuestros chavales que, como es costumbre de siempre, llegan al ruedo para salir bailando bajo las pancartas de las distintas peñas. Y lo hacen al mismo tiempo que*







## Poder Judicial de la Nación

JUZGADO CRIMINAL Y CORRECCIONAL FEDERAL 1  
CFP 4591/2010

*disparan pelotas de goma, botes de humo. El momento no es de confusión sino de pánico (...) No fue fácil llegar hasta el gobierno civil. Y confieso que quizás solo, nunca habría llegado, pero junto a un mozo y gracias a los animados, llegamos. Inmediatamente fuimos recibidos por el Gobernador, a quien le hicimos saber nuestra repulsa por cuanto habíamos visto en la plaza de toros. Nos hizo saber que él lo había visto todo y estaba en total desacuerdo con la actuación de la policía armada”. (conforme fs. 259).*

**Testigo 2:** *“Presenció desde mi domicilio, como hacia las 8:30-9 de la tarde cargaban las fuerzas del orden público con botes de humo y pelotas de goma en la Plaza del Castillo, que en ese momento se encontraba completamente en calma y sin el menor indicio de desorden público. (...) y sin que mediara ningún desorden, la Policía cargó por segunda vez sobre la plaza, lanzando gran cantidad de botes y pelotas. Que en esta segunda carga se lanzaron hacia la plaza, más a modo de balas de fuego una de las cuales cayó cerca de la lápida que conmemora a la coronación de Santa María la Real en el comienzo de la Av. Carlos III. (...) Que hacia las 2:30 de la madrugada, y delante del café Iruña, se acercó a un grupo de guardias un individuo aparentemente ebrio, al cual, después de golpearle con las porras, y cuando el susodicho sujeto se alejaba cojeando hicieron puntería sobre él dos miembros del grupo disparando sendos pelletazos a unos 15 metros de distancia” (conforme fs. 259 vta.).*





## Poder Judicial de la Nación

JUZGADO CRIMINAL Y CORRECCIONAL FEDERAL 1  
CFP 4591/2010

**Testigo 3:** “Entrando por el callejón con unos amigos, una vez finalizada la corrida, al ruedo de la plaza de toros, entró la policía después golpeándome con una porra, haciéndome caer al suelo. En el suelo siguieron golpeándome, pegándome un culetazo en la cabeza, necesitando urgente asistencia médica y necesidad de operación quirúrgica, cuyo certificado presentado al Hospital Provincial” (ver fs. 260).

**Testigo 4:** “Estando en el tendido 6 y ante la entrada de las F.O.P, acudí a localizar a mi hermano de 6 años que entro con su Peña y cuando estaba en el burladero recogiendo a varios niños, una pelota de goma me ocasionó la lesión física: traumatismo craneal basal” (ver fs. 260).

**Testigo 5:** “Una vez que disolvieron hacia el burladero a todos los mozos del ruedo, con lanzamientos de balas de goma y botas de humo, **puede ver aunque existe documento gráfico posterior, cómo un agente sacaba su arma reglamentaria y vaciaba el cargador de la misma en un momento en que el único hostigamiento que sufría era el lanzamiento de almohadillas**, ya que se encontraba debajo de los tendidos de sombra” (ver fs. 260 vta.).

**Testigo 6:** “En el momento que ya se marchaba por las escaleras y todo estaba ya calmado, irrumpieron los policías armados en el ruedo, confundidos entre el grupo txikis que llegaban entonces procedentes del callejón y empezaron a golpear indiscriminadamente disparando pelotas y botes de humo. A los pocos minutos **el declarante vio cómo el oficial que mandaba la**





Poder Judicial de la Nación

JUZGADO CRIMINAL Y CORRECCIONAL FEDERAL 1  
CFP 4591/2010

*sesión (llevaba gorra y no casco), disparaba su pistola apuntando, ignorando el destino de los disparos” (ver fs. 260 vta.).*

**Testigo 7:** *“Estando en la Plaza de Toros de Pamplona, el día 8 de julio de la vandálica y desproporcionada actuación represiva de las llamadas fuerzas del orden público que entraron disparando a discreción sobre el público allí presente (...) y desde allí efectuó por lo menos 5 disparos del arma de fuego que llevaba en la cintura sin que quepa la menor duda de que estaba realizando fuego real. Intentado salir mi acompañante y yo por la puerta encima del patio de caballos y bajando las escaleras que dan acceso a la bajada del Labrit, fuimos objeto otra vez de disparos de botes de humo que disparados al interior de las escaleras hacían imposible la respiración, por lo que nos vimos obligados a volver a subir las escaleras y salir a la terraza situada encima del patio de caballos y que lleva a las gradas de sol y sombra, principalmente. Al estar las fuerzas asaltantes en el patio de caballos y vernos de pie, realizaron numerosos disparos de pelotas de goma y botes de humo sobre nosotros, obligándonos a tirarnos al suelo y tener que andas reptando por el mismo. Al lado nuestro, a un señor, ante la situación y sin poder si aceptarlo ni admitirlo y principalmente soportándolo, sufrió un fuerte ataque de nerviosismo convulsiones agudas y pérdida total de razón. Cuando creíamos que podíamos salir sin riesgo de la plaza (...) siendo recibidos con más disparos de botes de humo y balas de goma, recibiendo nosotros parte de*





## Poder Judicial de la Nación

JUZGADO CRIMINAL Y CORRECCIONAL FEDERAL 1  
CFP 4591/2010

*los disparos, por lo que tuvimos refugiarnos de nuevo en la plaza, metiéndonos esta vez en un cuarto interior perteneciente a los servicios de la plaza. Estaríamos unas veinte personas intentando respirar, pues los gases del humo disparado entraba hasta el interior. Había niños de seis a nueve años refugiados allí. Oímos clara- disparados entraban hasta el interior. Había niños de la Plaza llamándose unos a otros y efectuando más disparos hasta que alrededor de las diez, se oyeron varios silbatos y como los disparos no cesaban, voces que gritaban órdenes. Eran las 10:15, cuando logramos salir de la Plaza”.*

**Testigo 8:** *“Fui testigo presencial de la brutal agresión de la policía en la plaza sin razón alguna, pegando, disparando pelotas y botes de humo, antes una multitud asustada y muchos niños, en el ruedo, que acababan de entrar en él. **Vi cómo un policía sacaba su pistola en el ruedo y disparaba a los tendidos.** Salí de la plaza como pude, entre disparos y botes de humo. Junto a mi vi caer un chico herido, sin que nadie pudiera ayudarle, pues no dejaba de disparar”.*

**Testigo 9:** *“En ese momento desde las localidades de sombra, les empezaron a tirar objetos y a continuación entraron las F.O.P a palotazo limpio y botes de humo, que al principio iban sobre los tendidos de sol, pero acabaron indiscriminadamente contra todo el mundo. Al hacerles retirarse, la gente debido a que les hizo frente como pudieron **las F.O.P. sacaron las armas de fuego real disparándolas.** Yo mismo fui apelado por un miembro de las F.O.P., al tratar de proteger con otros chicos a otros*





## Poder Judicial de la Nación

JUZGADO CRIMINAL Y CORRECCIONAL FEDERAL 1  
CFP 4591/2010

*miembros del F.O.P. que estaba caído en el ruedo. (...) nos encontramos con las F.O.P. y como recibida nos dieron gran cantidad de culetazos, teniendo que ser salvados de los culetazos por un sargento que iba con ellos” (ver fs. 261).*

**Testigo 10:** *“El día 8 a las 9:30 0 10 de la noche, a la altura de Orbaiceta, en Carlos III, **me sorprendieron botes de humo y pelletazos (iba en el coche) y balas reales, dos de las cuales hicieron impacto en mi coche.** Soy inválido de las dos piernas y por lo tanto permanecí indefenso en el coche, hasta que un muchacho joven y fuerte abrió la puerta del coche y cogiéndome en volandas me sacó de allí”.*

**Testigo 11:** *“Desde los balcones pudimos observar (...) con posterioridad, la policía armada fue bajando por Paulino Caballero, disparando botes de humo y pelotas de goma con gran profusión, llegando a perderse la visibilidad. **En esos momentos se escuchó un primer disparo, seco, cuyo sonido era totalmente diferente al producido por los disparos de botes de humo y pelota de goma.** (...) Av. Roncesvalles con Paulino Caballero dispararon pelotas de goma y botes de humo. (...) disparaban a los balcones pelotas de goma. (...) Tras un tiempo que no puedo precisar, el jefe del grupo tocó el silbato indicando que volvieran a los coches, sin que los agentes obedecieran sus órdenes, continuando dispararon en todas las reacciones pelotas y botes de humo. Marchándose a continuación del lugar, quedando una atmósfera irresistible debido a los gases. (...) Nuevamente, volvieron por Paulino Caballero en la dirección de la circulación, iban*





## Poder Judicial de la Nación

JUZGADO CRIMINAL Y CORRECCIONAL FEDERAL 1  
CFP 4591/2010

*avanzando varios a pie, delante de los coches, disparando pelotas de goma y botes de humo, cayendo uno muy cerca del depósito de petróleo allí existente, corriendo un mozo, con gran riesgo a retirar el bote, con al fin de evitar el incendio del depósito y de los coches que lo rodeaban. (...) **En un cierto momento, que podía ser entre las 10 y las 10:20, uno de los miembros de la policía armada que, se encontraba en la Av. Roncesvalles, zona central, a mano derecha en dirección a Carlos III, pero siempre entre los árboles, comenzó a disparar con una metralleta u otra arma similar. Los disparos eran secos, muy diferenciados en cuanto al sonido, de los de pelotas y botes, pudiendo verse los fogonazos con perfección ya que daba la hora, había comenzado a oscurecer. El policía avanzaba al tiempo que seguía disparando. Fueron varias ráfagas, éstas, no puede decirse que se dirigiesen a lo alto, sino al frente y con posibilidades de dar a cualquier persona que pudiera cruzar en aquella dirección***”.

**Testigo 12:** “(...) llegamos a la Plaza del Castillo y cuando intentábamos recoger el vehículo, tras varios pelletazos de goma y botes de humo, se acercaron de 10 a 15 policías y tras varios insultos, abrimos la ventanilla del coche y un policía de azul con chaleco antibalas, me hizo salir del coche y **me pegó con un fusil en la cabeza**, a continuación, recibí una serie de golpes contundentes que me hicieron heridas diversas, en ojo izquierdo y la cabeza. **Me sorprendió escuchar entre los distintos golpes, cuando me apuntaban un fusil, a unos de los policías decir: Mátalo, dispara, es un hijo de puta**”.





## Poder Judicial de la Nación

JUZGADO CRIMINAL Y CORRECCIONAL FEDERAL 1  
CFP 4591/2010

**Testigo 13:** *“El domingo, día 9, después de media noche la policía tomó las calles del casco viejo de Pamplona, desalojando, al mismo tiempo que golpeaban a todo ciudadano que voluntaria o involuntariamente se encontraba en la calle. Seguidamente, **obligaron a los vecinos, con amenazas de disparar, a cerrar puertas y ventanas manteniendo este estado de terror hasta altas horas de la noche.** Dos muchachos (...) fueron violentamente cacheados y a pesar de estar documentados y también avalados por el dueño de dicho restaurante, teniéndolos con las manos en alto y puestas contra la pared, **los golpearon brutalmente con las culatas de sus rifles; esto entre ocho o diez policías**”.*

**Testigo 14:** *“Dieron 5 botes de humo en ventanas del chaflán de mi piso, penetrando uno de ellos y provocando incendio en el salón y despacho de mi domicilio, afectando a la biblioteca, mobiliario y enseres en general de las dos habitaciones; teniendo que intervenir los bomberos, para sofocar el siniestro” (ver fs. 262).*

**Testigo 15:** *“En el camino nos encontramos con algunos miembros de las F.O.P. pero no nos hicieron nada, pero **al doblar una esquina nos salió un miembro de estas fuerzas apuntándonos con una ametralladora (...)** y desde entonces comenzaron los golpes. Me quitaron el carnet de identidad de la cartera y cuando averiguaron que era de Gernika comenzaron a golpearme aún más fuerte y a llamarme cosas como ‘sucio vasco, ‘venís a jodes los sanfermines, a nosotros los Navarros’.*





## Poder Judicial de la Nación

JUZGADO CRIMINAL Y CORRECCIONAL FEDERAL 1  
CFP 4591/2010

*Momentos después de muchos golpes e insultos (...) y me metió en una comisaría (era el Gobierno Civil, cosa que yo no sabía), donde me entregó a un policía de paisano”.*

**Testigo 16:** Con relación a la muerte y funerales de Germán “*Hacia las 9 de la noche del 8, tras los sucesos de la Plaza, y a pesar de las cargas de la Policía por el centro de la ciudad, se organizó una gran manifestación siendo muy difícil de precisar el número de personas (...) allí pudieron oírse disparos, presumiblemente de pistola y transcurrió más de una hora entre cargas y carrera desde el Gobierno Civil hasta Cortes de Navarra, por Carlos III y calles adyacentes. (...) Hacia las 10 de la noche, se encontraban taponadas con barricadas las calles de Paulino Caballero, Leyre y Avda. Roncesvalles, entre otras. Se oía el paso de las ambulancias continuamente. Una de estas ambulancias bajaba por Paulino Caballero, y la gente iba retirando las barricadas facilitando su paso. Tras la ambulancia bajaron varios jeeps de la policía disparando pelotas y botes de gases sin cesar. Uno de los botes fue a caer junto al surtidor de petróleo sito en el cruce de la Avda. Roncesvalles con Paulino Caballero y un mozo para evitar lo que pudo haber sido una catástrofe, y aún a riesgo de su vida, lo retiró. Justo en dicho cruce, paró la policía disparando infinidad de pelotas a las ventanas de Avda. Roncesvalles posiblemente para evitar testigos oculares de lo que minutos más tarde fue una sangrienta tragedia. A pesar de no haber justificación por la falta de afluencia de manifestantes en esa zona, se siguió disparando*







Poder Judicial de la Nación

JUZGADO CRIMINAL Y CORRECCIONAL FEDERAL 1  
CFP 4591/2010

*indiscriminadamente en dirección a Carlos III. Fue entonces cuando un jeep, según declaraciones que constan en esta comisión, comenzó a avanzar lentamente por la derecha de Av. Roncesvalles. Un número de la policía armada caminaba delante disparando ráfagas de subfusil sin cesar. Un suboficial, a la izquierda del jeep, y pistola en mano, también disparaba. En aquellos trágicos momentos de confusión y de pánico, un grupo de personas se protegía bajo los coches” (...) se oyeron durante 5 minutos ráfagas que más que de metralleta parecían de Cetme, eran unos sonidos duros y espaciados. Inmediatamente, serian alrededor de las 10 de la noche, nos tiramos al suelo. Yo me coloqué detrás de un coche y a los pocos instantes vi como una persona situada a mi lado daba un salto y caía. En seguida reconocí a Germán. (...) Un policía armada de pañuelo rojo iba delante de un jeep disparando continuas ráfagas de metralleta o arma similar y a su izquierda, un poco más atrás, un suboficial disparaba también con su pistola en dirección a Carlos III”.*

Se relata asimismo en el informe, que ante estos hechos las Autoridades de Gobierno, respondieron de la siguiente manera: el gobernador civil Ignacio Llano Cifuentes, manifestó no haber podido controlar la situación y que no tenía palabras para justificar la entrada de la F.O.P en la Plaza de Toros, y aseguró que hubo una mala interpretación de la orden dada, que todo había sido un error. Que por su parte, el Ministro del Interior, Rodolfo Martín Villa, había declarado en Televisión Española ‘que lo nuestro son errores, los suyos son crímenes’. Se esgrime en el informe, que





## Poder Judicial de la Nación

JUZGADO CRIMINAL Y CORRECCIONAL FEDERAL 1  
CFP 4591/2010

aquellos eran errores criminales porque Germán Rodríguez y Joseba Barandiarán habían muerto por las balas de las fuerzas del error”.

La comisión investigadora, refiere en su dossier que encontraron una serie de pruebas a las que consideró de máximo interés:

- varios casquillos de bala
- plomo de bala disparada
- material fotográfico
- material sonoro de todo tipo
- camisa de mozo agujereada
- pancarta de txikis con sangre
- y una serie de informes y pruebas que refirieron mantenían en secreto del sumario, por el momento.

Asimismo, manifiesta que era pertinente tener en cuenta los siguientes datos para poder completar la historia: que la policía desde las 8:30 del día 8 hasta las 5 del día 9, batió todos los récords en el uso de material antidisturbios y balas. En tan corto plazo de tiempo realizaron más fuego antidisturbios y más fuego real que en los seis meses anteriores juntos. Las armas utilizadas fueron: Escopeta Rudo y Fusil Nato, el usado para lanzar pelotas de goma, con empleo de bocachas y también los llamados botes de humo o de ocultación, así como botes de gases lacrimógenos. En cuanto a las armas de fuego real, emplearon la pistola individual calibre 9mm corto y subfusil Z-70 ametrallador de calibre 9mm Parabellum.





## Poder Judicial de la Nación

JUZGADO CRIMINAL Y CORRECCIONAL FEDERAL 1  
CFP 4591/2010

Que el material utilizado había sido:

- Más de 5.000 pelotas de goma
- Alrededor de 1.000 botes de humo
- Alrededor de 1.000 botes lacrimógenos
- Unos 100 proyectiles de 9mm parabellum
- Alrededor de 50 proyectiles de 9mm corto.

Que esos datos surgían de las propias declaraciones de los testigos, aunque se pensaba que fueron muchos más.

A fs. 281 de ese sumario luce incorporado el informe pericial realizado por el médico forense Del Campo Jesús respecto de José Ramón Vélez de Mendizabal por el que se le da el alta de sanidad con algunas particularidades.

A fs. 289 obra agregado el testimonio de **Carlos Badosa Torres** del día 25 de agosto de 1978 (de 15 años de edad y que sufrió una lesión en su ojo producto del golpe de una bala de goma de la que manifestó se encontraba completamente curado) quien manifestó en relación a los hechos del 8 de julio de 1978 en la Plaza de Toros de Pamplona, que “*..la Policía Gubernativa efectuó disparos consistentes en botes de huma y pelotas de goma, oyéndose también algún otro disparo de arma de fuego, aunque no puede precisar con exactitud de que clase. Que quienes efectuaron los disparos relatados con anterioridad fueron policías de la Policía Gubernativa, no viendo el dicente a ninguna otra persona que disparara ni que llevara distintivo de*





## Poder Judicial de la Nación

JUZGADO CRIMINAL Y CORRECCIONAL FEDERAL 1  
CFP 4591/2010

*clase alguna diferente al uniforme de dichas fuerzas, las que llevaban un pañuelo cree que rojo...”.*

A fs. 294 de dicho sumario se encuentra agregado el informe de sanidad efectuado por el médico forense Luis del Campo Jesús, el día 15 de noviembre de 1978, quien manifiesta *“que ha reconocido a JESÚS SARSATE ERDOZAIN el cual se halla totalmente curado de sus lesiones, habiendo invertido en su curación setenta y dos días, durante los cuales necesito asistencia facultativa y estuvo incapacitado para sus ocupaciones habituales, no habiéndole quedado defecto físico ni deformidad...”.*

A fs. 386/vta. de ese sumario obra glosada el acta de reunión celebrada por la Junta de Orden Público de Navarra el 1 de julio de 1978, integrada por su presidente: el Gobernador Civil de la provincia Ignacio Llano Cifuentes, y los vocales: Teniente General Jefe de la 521 Comandancia de la Guardia Civil, el Comisario Jefe del Cuerpo General de Policía Rubio Rubio y el Comandante Jefe de la Policía Armada Fernando Ávila García, cuyas partes pertinentes refieren:

*“...el objeto principal de la reunión es fijar las normas generales de actuación de las próximas fiestas de San Fermín, en Pamplona. En primer lugar, se comentaron las últimas disposiciones en materia de Orden Público, como el Real Decreto Ley 6/77 de 25 de enero, Orden de 8 de junio de 1978 por la que se regula la asistencia a reuniones y manifestaciones, Orden de 8 de junio de 1978 por la que se establecen normas relativa a la ocupación de la vía pública y orden de 8 de junio de 1978, por la*





## Poder Judicial de la Nación

JUZGADO CRIMINAL Y CORRECCIONAL FEDERAL 1  
CFP 4591/2010

*que se regula el servicio de patrullas urbanas de la policía Armada.”*

*“A continuación, cada uno de los vocales va exponiendo sus opiniones respecto del posible desarrollo de los Sanfermines, exponiendo la mayoría de ellos sus experiencias de años anteriores, así como **dando debida cuenta del momento actual en referencia a pintadas, ambiente de las peñas, grupos abertzales, etc.** Tras amplio contraste de pareceres, y una vez expuesto por cada uno de los vocales sus criterios y posibles servicios a realizar, el Excmo. Sr. Gobernador Civil Presidente establece las directivas a que ha de someterse el montaje de servicios de las fuerzas de orden público durante las fiestas, y las normas de actuación de las Fuerzas del Orden Público durante las Fiestas, y las normas de actuación de las mismas que, dadas las características entrañablemente populares y tradicionales de los Sanfermines deber ser de máxima prudencia no exenta de actuación si las circunstancias lo...”* requerían.

Refleja asimismo el acta “El Excmo. Sr. Presidente dio cuenta a los reunidos en lo referente a una nota del Gobierno Civil facilitada a la Prensa **relativa a las autorizaciones y denegaciones de manifestaciones y reuniones públicas de tipo político para el periodo de los sanfermines...** Asimismo, se analizaron las medidas a adoptar por Comisaria de Policía, Guardia Civil y Policía Armada, en orden a los servicios de seguridad de las fiestas, particularmente en los que puedan acudir de afuera. Por último, se acordó pedir una compañía de reserva de





## Poder Judicial de la Nación

JUZGADO CRIMINAL Y CORRECCIONAL FEDERAL 1  
CFP 4591/2010

*la policía Armada, con la finalidad de reserva y sin intervención, en principio de ningún tipo...”.*

Mediante oficio de fecha 27 de junio de 1979, el Gobernador Civil de Navarra informó al Magistrado instructor que el Acta de la sesión celebrada el 1 de julio de 1978, era el único que trataba de los Sanfermines de dicho año 1978 y de los sucesos del 8 de julio, sin que en ningún otro acta, o en sus anexos se aludiera a planes o datos sobre intervenciones en la Plaza de Toros de Pamplona.

Los testimonios acopiados por la Comisión Investigadora de las Peñas de Pamplona de fs. 394 a 403 y 406, hablan de disparos de fuego real dentro de la Plaza de Toros de Pamplona el 8 de julio de 1978, por parte de las Fuerzas de Orden Público. Entre los que cuentan las manifestaciones brindadas por **Julio Molina Puerto**, de las que se desprende “...vi entrar a las F.O.P. al mando del comisario Rubio estando en barrera de tendido. Fue entonces cuando las FOP agredieron a las Peñas TYKIS, saltando al ruedo para socorrer a los **heridos vi como las F.O.P. le dispararon a mi compañero MIGUEL FERNÁNDEZ DÍAZ, al cual herido de bala lo trasladé al Botiquín de la Plaza de Toros...**” (v. fs. 402).

Otro testimonio que dice que vio a un oficial desenfundar la pistola y disparar (v. fs. 403); otro alega “...**irrupían en el mismo en plan de guerra (con pistolas en la mano, armamento de lanzamiento de pelotas de goma y botes de humo), una compañía de guardias armadas, sembrando pánico,**





Poder Judicial de la Nación

JUZGADO CRIMINAL Y CORRECCIONAL FEDERAL 1  
CFP 4591/2010

***tirando a matar, e hiriendo a unas cuantas personas de bala en los tendidos”.***

El testimonio agregado a fs. 404 dice ***“Fui testigo de la entrada brutal de la policía a la plaza así como a una persona delante de presidencia disparando sin vestir ningún uniforme...”*** y por su parte el glosado a fs. 405 dice ***“entró la policía Armada pegando y disparando indiscriminadamente contra la masa. Yo me encontraba en el tendido de sombra y observé como un señor de unos 40 años de chaqueta, esgrimió una pistola y disparó contra la gente...”***. Había policías de paisano vestidos, conforme testimonios de integrantes de ese propio cuerpo.

Del testimonio de **Miguel Echeverria Senosiain** de fs. 413, surge ***“...ante el temor y la sorpresa de tan injustificada y violenta invasión, la gente corrió hacia las puertas de salida. Cundiendo el pánico ...los grises se retiran poco después, quedándose 2 de ellos en la plaza, uno de los cuales sacó una pistola y disparó varias veces. Fue el principio de una tarde y noche de extrema violencia, donde gran número de vehículos de la policía tomaron la ciudad y pegaron y maltrataron a toda persona que veían, tanto niños como viejos y mujeres. Subí más tarde por la calle Amaya y al llegar a la altura de la Plaza de Mola, pequeños grupos increpaban a los policías del Gobierno, y estos contestaron con pelotas, botes y ráfagas de metralletas, a la vez que salió un joven de paisano de entre ellos y sacando una pistola, corrió hacia la calzada Errea y empezó a disparar***





Poder Judicial de la Nación

JUZGADO CRIMINAL Y CORRECCIONAL FEDERAL 1  
CFP 4591/2010

***indiscriminadamente. A la vez se van hacia Carlos III abajo ... disparos, muchos de ellos de arma de fuego...".***

Obran incorporados asimismo testimonios que dan cuenta de la brutalidad de las F.O.P. en la Plaza.

Todos estos testigos fueron citados a fin de ratificar sus dichos por ante el juzgado.

A fs. 426 luce incorporado el testimonio de **José Ramón Vélez de Mendizabal**, brindado el 11 de febrero de 1980, en el que refiere que había estado recientemente internado en el Hospital Provincia de Navarra, durante un mes aproximadamente, debido a una infección que, según le dijeron sería probablemente debido a la operación que había sido sometido por los sucesos de autos y que hasta ese momento no le había sido extraída la bala.

A fs. 428 luce incorporada la declaración de **Juan Molina Puerto** prestada ante el Juez de instrucción, en la que ratificó el contenido de la declaración brindada ante la Comisión de las Peñas "*...que había unos policías disparando como cinco o seis...*". Al exhibírsele la foto de algunos policías y ser preguntado si reconocía entre ellos al que había disparado a su compañero, refirió que vio a todos ellos con la pistola en la mano en acción de disparar, aunque no viera los...". (no se lee)

A fs. 452 y obra glosada el acta de fecha 25 de junio de 1980, labrada por el secretario de juzgado instructor, en la que se deja constancia de lo que se observa de la proyección efectuada en la Facultad de Ciencia de la Información de la Universidad de







## Poder Judicial de la Nación

JUZGADO CRIMINAL Y CORRECCIONAL FEDERAL 1  
CFP 4591/2010

Navarra de la película cuya copia fue remitida por la Dirección General de Radio-difusión y Televisión:

*“Primeramente aparecen varias personas en el ruedo con una pancarta de color verde en la que con letras blancas se lee Amnistía Total Kalera Presos, sin que pueda precisarse si hay algún otro texto que no se haya podido ver a consecuencia de la gente que está delante de la pancarta. Se observa seguidamente que hay gente en el ruedo y gente en los tendidos, y que son lanzadas al ruedo almohadillas desde los tendidos al ruedo y devueltas algunas del ruedo a los tendidos. A continuación se observa que hay algunas discusiones en algún tendido y asimismo algún mozo pasando al tendido, saltando la barandilla. Seguidamente aparecen unos planos de tendidos llenos de gente sin que se observen anomalías. A continuación sale el tendido n° 3 en el que hay menos gente que los anteriormente citados. Seguidamente aparecen ya los policías al ruedo, sin que en el mismo haya nadie o casi nadie de paisano, y sin que previamente se haya visto la entrada de la Policía en el ruedo; los Policías parecen retirarse ya del ruedo. A continuación se ve a unos Policías llevando entre ellos a un compañero. Seguidamente se ve a un Policía derribado y luego golpeado en el suelo por varias personas. Se ve después que algunas personas son retiradas en brazos de la plaza. A continuación humo en la plaza. Por último se observa una joven herida, sangrando por la cara, terminando poco después la proyección. Se hace constar que la duración de la proyección ha sido de dos minutos veinte segundos”.*





## Poder Judicial de la Nación

JUZGADO CRIMINAL Y CORRECCIONAL FEDERAL 1  
CFP 4591/2010

En su declaración juramentada de fecha 17 de agosto de 1978, **Fernando Ávila García** dijo, que “*había presenciado a corrida en el ladero asignado a la Policía Armada en compañía del Capitán de Servicio CACHO, del capitán Cardesa, de la Guarnición Pamplona y del Capitán Lafuente, Jefe de la Compañía de Reserva General de Logroño. Que se encontraban todos de paisano menos el capitán de servicio. Que al iniciarse los incidentes todos los relatados habían abandonado el burladero y se dirigían a la salida principal de la Plaza...en camino desde el burladero a la salida de la Plaza...en el callejón de salida se encontró con el comisario Jefe Sr. Rubio, quien le dijo al que declara que interviniera la Fuerza y cuando se disponía a dar la orden el que declara, dicho comisario lo manifestó casi al mismo tiempo que procediera a proteger los tendidos de sombra*”.

“Que las frases del comisario fueron “**RAPIDAMENTE QUE ENTRE LA FUERZA Y A LOS TENDIDOS**” ...Aproximadamente a las veintiuna y diez minutos dos componentes de la Policía Armada que prestaban el servicio de la guardia en el gobierno civil, hicieron quince disparos en total con los Z-70 que portaban. A las veintiún hora y quince minutos en la calle de Aralar, próximo a la Iglesia de María Auxiliadora, veinticuatro disparos de pistola individual y veinticinco disparos con Z-70; los que hicieron los disparos pertenecían a la Compañía de la Reserva General de Logroño, en momento en que tuvieron que detenerse por una barricada, en su camino hacia el Acuartelamiento, y por ser rodeados sus





## Poder Judicial de la Nación

JUZGADO CRIMINAL Y CORRECCIONAL FEDERAL 1  
CFP 4591/2010

*vehículos. Hacia las veinticuatro horas del día ocho, en la confluencia de las calles Leyre, Bergamín y Avenida del Generalísimo, veinticuatro disparos en total con dos Z-70, que lo efectuó la escolta de una ambulancia que se dirigía al Hospital, al ser detenida y rodeada por quienes guardaban una barricada, llegando estos a romper los cristales de la ambulancia. A las cero horas y treinta minutos aproximadamente del día nueve en la bajada de Labrit, diez disparos con Z-70, por un Policía Armado que custodiaba un vehículo de las Fuerzas y que fue rodeado, mientras sus compañeros se dedicaban a despejar las calles adyacentes. A las tres horas del día nueve en la confluencia de la calle Chapitel a la plaza del Castillo, seis disparos con Z-70, que hizo el Capitán que mandaba la Compañía de Reserva General de Zaragoza, al verse rodeados sus vehículos y golpeados con barras de hierro. Según los informes recibidos de quienes hicieron o presenciaron los disparos con fuego real, todos ellos se hicieron al aire para intimidar, no pudiendo utilizar otro medio disuasorio como son los botes de humo lacrimógenos y las pelotas de goma, puesto que no pueden lanzarse a menos de cincuenta metros de la multitud y la situación era comprometida en que se encontraron...”.*

A la pregunta, para que en concreto dijera si entre las 21 y 22 horas del día 8 hubo fuerzas estacionadas, o que pasara por el lugar, en la confluencia de la calle Paulino Caballero y Avda. de Roncesvalles, concretando que fuerza era y si por la aquella se utilizó fuego real y quien lo ordenó, respondió “Que entre las





## Poder Judicial de la Nación

JUZGADO CRIMINAL Y CORRECCIONAL FEDERAL 1  
CFP 4591/2010

horas a que se refiere la pregunta no hubo fuerzas estacionadas o que pasaran por el lugar que se menciona en dicha pregunta. Para mejor aclarar esta contestación desea manifestar lo siguiente: Que por orden gubernativa durante el día ocho se habían suprimido el servicio de patrullas por la calle. Que las únicas fuerzas móviles que sobre las nueve transitaban por Pamplona, fueron las que estuvieron de Servicio en la Plaza de Toros, es decir, dos Secciones mandadas por el Capitán Cacho, de la Guarnición de Pamplona y una Sección de la Compañía de la Reserva General de Logroño. A la salida de todas esas Fuerzas de la Plaza recibieron orden por radio de reagruparse sobre el Gobierno Civil, que según noticias estaban asaltando. El recorrido de la Sección de la Compañía de Reserva General fue el siguiente: Parque de Bomberos, calle de Aralar, Avenida del Generalísimo hacia el Acuartelamiento, en donde dejó varios heridos de las Fuerzas y repuso material antidisturbios, emprendiendo inmediatamente camino por Avenida del Generalísimo hacia el Gobierno Civil; las dos secciones que mandaba el Capitán Cacho, durante su servicio en la Plaza de Toros, una vez instadas en los vehículos en las afueras de la Plaza de Toros, fueron mandadas por el que declara y en dichos vehículos iba también el Comisario Sr. Rubio y tuvieron el siguiente recorrido: fachada principal de la Plaza de Toros, calle de Roncesvalles hasta su confluencia de Avda. de Carlos III y ésta avenida hasta el con Gobierno Civil”.

Agregó que, “La hora aproximada de este recorrido sería poco antes de las veintiuna horas, o acaso las sobrepasase





## Poder Judicial de la Nación

JUZGADO CRIMINAL Y CORRECCIONAL FEDERAL 1  
CFP 4591/2010

*en algunos minutos y durante el recorrido no se hizo fuego real, como puede ser testigo el Sr. Rubio que iba con las unidades... Que sin poder concretar la hora exacta pero que debió ser sobre las veinticuatro horas del día nueve o la una de la madrugada del día diez, es decir veinticuatro horas después de ocurridos los hechos que se han relatado en contestaciones anteriores, cuando al jefe de una sección de la Compañía de Reserva de Valladolid, se le dio orden por radio que fuera a proteger una Armería que estaban asaltando al dirigirse a los miembros de su sección empleó las frases “DAD LA VUELTA A LA PLAZA Y CUIDADO NO OS VAYAN A MATAR ESOS HIJOS DE PUTA”, cuya frase fue reprendida también por radio, por el Jefe de todas las Fuerzas con la frase “REFRENE SU VOCABULARIO Y EMPLEE EL LENGUAJE POLICIAL”. Quiere insistir en que la frase a que hace referencia la pregunta se pronunció veinticuatro horas después de los hechos más graves que se han relatado en contestaciones anteriores”.*

*Agregó que “relacionado con estos sucesos ha sido objeto de un injusto trato por los órganos informativos, diarios y revistas, tales como el País, Cambio 16 y otros más. **Que se vio sometido a una investigación por medio de las Peñas y demás organizaciones que encubren partidos radicales de la extrema izquierda cuando fueron precisamente éstas las que originaron los disturbios...Que mientras estaban defendiendo el Gobierno Civil los dirigentes de los atacantes dialogaban tranquilamente con el Gobernador...”.***





## Poder Judicial de la Nación

JUZGADO CRIMINAL Y CORRECCIONAL FEDERAL 1  
CFP 4591/2010

**Fernando Ávila García** en su declaración juramentada prestada ante la autoridad judicial el 17 de agosto de 1978, que luce incorporada a fs. 519 dijo que camino del burladero a la salida de la plaza observo como unos mozos de una Peña que vestía blusas negras se lanzaron al ruedo en unión con otras personas portando una pancarta que decía “*Amnistía total presoak Kalera*”. “*en el callejón de salida se encontró con el Comisario Jefe Sr. Rubio quien le dijo al que declara que interviniera la Fuerza y cuando se disponía a dar la orden el que declara, dicho Comisario le manifestó casi al mismo tiempo que procediera a proteger los tendidos...no oyó por lo menos recuerda en estos momentos que el Comisario Sr. Rubio dijera “QUE PREPARE LA FUERZA POR SI LAS MOSCAS”, sino que las frases del Comisario fueron “RAPIDAMENTEQUE ENTRE LA FUERZA Y A LOS TENDIDOS...No sabe que oficial concreto de la policía Armada dio la orden para que se entrase en la Plaza, si bien por informes posteriores que ha recibido de sus subordinados, pero no como testigo presencial, tiene conocimiento que la orden debió de ser transmitida por el Capitán Cardesa o por el Capitán Lafuente al Capitán Cacho, Jefe de Servicio que debía encontrarse fuera de la Plaza... ”.*”

En su declaración **Vicente Lafuente Ramírez**, Capitán de Infantería, en Logroño, el 4 de febrero de 1980, tras ser preguntado que mando ostentaba el día y ocasión de autos, respondió: “*que el día 8 de julio de 1978, en ocasión de los autos, ostentaba el mando de la 1 compañía móvil Motorizada de la*





## Poder Judicial de la Nación

JUZGADO CRIMINAL Y CORRECCIONAL FEDERAL 1  
CFP 4591/2010

*Reserva General de las fuerzas de la policía armada.” Preguntado para que dijera con detalle lo ocurrido desde la muerte del último toro, en la corrida celebrada el día 8 de julio de 1978, hasta que terminaron los sucesos en la madrugada del día 9 de julio de 1978, explicó: “que sobre las 20:30 horas del día 8 de julio del expresado año, se encontraba en la plaza de Toros de Pamplona con el Sr. Comandante Jefe de la 64 Bandera D. Fernando Ávila García y otros mandos de las fuerzas de la Policía Armada, que observó que saltaban al redondel los componentes de una peña que vestían blusas negras y extendían una pancarta en la que se leía “Amnistía Total” y “ Preak Azkalerra”, que posteriormente otras peñas saltaron al redondel estableciéndose entre los mozos una reyerta de gran magnitud momento en el que el Sr. Comisario Jefe de Pamplona del Cuerpo General de Policía, que mandaba con gran energía, dijo: “entrar, inmediatamente las fuerzas”, por lo que entraron en la Plaza unidades de Policía Armada de la guarnición de Pamplona”.*

*“Que dispuesto por la Superioridad y ante el cariz peligroso de los acontecimientos y ante la situación comprometida en que se encontraban las fuerzas de policía armada que guarnecían la Plaza de Toros, y debido a que por todas las partes llovían enorme cantidad de botellas otros objetos, el declarante ordenó que la 1 Sección de la Unidad de su mando que estaba situada en el Gobierno civil, se acercara con la máxima celeridad y entrara en la Plaza de Toros por el lugar previsto con anterioridad por el Jefe de la 64 bandera de guarnición en*





## Poder Judicial de la Nación

JUZGADO CRIMINAL Y CORRECCIONAL FEDERAL 1  
CFP 4591/2010

*Pamplona en caso de que hubiera incidentes o alteraciones del orden público”.*

*“Que el sitio previsto con anterioridad caso de que fuera necesaria la intervención de la sección de su compañía, era precisamente la entrada por la puerta de caballos de la plaza de toros. que la indicada Sección cumplió lo ordenado por el declarante, pero al entrar en la Plaza para auxiliar a las fuerzas de guarnición que se encontraban en situación muy crítica, fue agredida con toda clase de objetos lanzantes, que la indicada sección despejó la situación empleando medios antidisturbios y casi agotando la munición (pelotas de goma, cartuchos de salva y gases)”.*

*“Que sin haberse restablecido el orden público y sin entrar en la Plaza y ordenando por la Superioridad, el declarante dio la orden de traslado de la Sección al Acuartelamiento levando con ellos a los 15 heridos. Para reponer munición antidisturbios y reorganizar la unidad. Que una vez reagrupada la Unidad en el Acuartelamiento y siendo aproximadamente las 21:35 horas del expresado día 8, el declarante recibió la orden de dirigirse con su Unidad al completo de sus efectivos a las inmediaciones del Gobierno Civil, pues tenía noticias alarmantes de que los manifestantes lo estaban asaltando”.*

*“Que desde que llegó a la Unidad a las inmediaciones del Gobierno Civil, la Unidad permaneció a la defensiva hasta que con posterioridad llegaron fuerzas de refuerzo de otras provincias. Que consiguieron disolver a los*







## Poder Judicial de la Nación

JUZGADO CRIMINAL Y CORRECCIONAL FEDERAL 1  
CFP 4591/2010

*manifestantes, que desistieron de su actitud agresiva y se dispersaron sobras las 5:30 horas aproximadamente del día 9 de julio de 1978”.*

Preguntado para que manifestara lugar o lugares ocupados por el declarante en el tiempo comprendido entre las 21:30 horas y 22:15 horas de la noche del día 8 de julio de 1978, dijo: *“que el declarante a las 21:30 horas, estaba en el Acuartelamiento que ocupaba en Pamplona la 64 Bandera de la Policía Armada reorganizando su Unidad y ya casi dispuesto a salir. Que a las 21:35 horas y utilizando los medios automóvil de la dotación de su unidad, emprendió el camino para trasladarse a las inmediaciones del Gobierno Civil donde llegó aproximadamente a las 21:45 horas. Que una vez llegado a este lugar desmontaron las fuerzas de los vehículos y ordeno que se dispusieran en los lugares más convenientes y estando el total de los efectivos de su Unidad en condiciones de poder actuar si era necesario a las 21:50 horas. Que el tiempo transcurrido entre las 21:50 y 22:15 horas el declarante puso el puesto de mando en ocasiones en la Plaza de General Mola, y en escasos momentos en el propio edificio del Gobierno Civil, para recibir órdenes o noticias de su Comandante que como el declarante alternaban su situación entre el interior y el exterior del edificio del Gobierno Civil, pero sin separarse nunca de la Plaza del General Mola”.*

Preguntado para que manifestara las órdenes que recibió el declarante y quien las dio en cada momento desde el puesto de mando, contestó: *“ Que su Comandante y jefe de la 64*





## Poder Judicial de la Nación

JUZGADO CRIMINAL Y CORRECCIONAL FEDERAL 1  
CFP 4591/2010

*Bandera de la Policía Armada D. Fernando Ávila García, le dio orden al declarante de salir (...) órdenes que recibió de su Comandante hasta las 22:15 horas y hasta 5:25 incluso a la hora que su compañía, una vez aclarada la situación, se retiró a las 5:30 horas a su Acuartelamiento fueron siempre de defender el Gobierno Civil y disolver a los manifestantes con arreglo al reglamento del Cuerpo de la Policía Armada”.*

Preguntado para que manifestara el lugar que ocupaba cada una de las secciones de su Compañía, en el tiempo comprendido entre las 21:30 horas y 22:30 horas de la noche del día 8 de julio de 1978, a lo que dijo: *“La primera sección de la Compañía se encontraba desplegada, ocupando la boca de calle de la Avda. General Franco, esquina Leyre, y Carlos III, esquina Plaza General Mola. La segunda sección estaba desplegada ocupando la boca de calle de Navarro Villoslada, esquina Plaza General Mola, y Avda. General Franco, esquina de Paulino Caballero. La situación de las dos secciones de la compañía fue la indicada con anterioridad, entre las 21:30 y 22:30 horas del expresado día 8 de julio de 1978, no efectuando durante todo el tiempo de la acción más desplazamientos que ligeros movimientos progresivos y regresivos que no rebasaron nunca la calle Leyre, ya que nuestra misión era defender el Gobierno Civil y los desplazamientos quedaban a cargo de otras unidades”.*

Preguntado para que dijera que disparos de fuego real hubieron de efectuarse en dicho periodo de tiempo, con indicación de disparos, lugares, armas empleadas y personas que los





## Poder Judicial de la Nación

JUZGADO CRIMINAL Y CORRECCIONAL FEDERAL 1  
CFP 4591/2010

realizaron, respondió: *“que durante el periodo de tiempo comprendido entre las 21:30 horas y las 22:30 horas del día 8 de julio de 1978, la Compañía de su mando no efectuó ningún disparo de fuego real”*.

Preguntado para que dijera en concreto si alguna Sección y en el caso afirmativo, cual estuvo localizada en la Calle Paulino Caballero confluencia con la arboleda de la Avda. de Roncesvalles, en dicho periodo de tiempo e inmediatamente después de despejar la Avda. de Carlos III de manifestantes, que sin embargo, continuaron subiendo más tarde por la Avda. de Roncesvalles, contestó *“que concretamente, expone, que ninguna de los dos secciones de su Compañía estuvo localizada en la calle Paulino Caballero, esquina Avda. Roncesvalles, ya que en el periodo de tiempo comprendido entre las 21:30 horas y 22:30 horas del día 8 de julio de 1978, la máxima progresión de las sección de su compañía, que tenían como misión defender el edificio del Gobierno Civil, fue hasta la calle de Leyre, sin rebasar este límite en ningún momento”*.

Finalmente, reiteró *“que en ningún momento, como antes ha expresado, llego a la confluencia de las calles Paulino Caballero con la arbolada de la Avda. de Roncesvalles, ya que el límite de avance de la Unidad fue la calle Leyre y que las órdenes eran, concretamente, la defensa del Gobierno Civil”*.

Con fecha 24 de julio de 1980, la Audiencia Provincial de Pamplona dispuso devolver el Sumario 82/80, por delito de lesiones a consecuencia de los disturbios habidos en esa ciudad





## Poder Judicial de la Nación

JUZGADO CRIMINAL Y CORRECCIONAL FEDERAL 1  
CFP 4591/2010

durante las fiestas de San Fermín de 1978, al Magistrado Instructor, a los fines que estimara procedentes, por entender ese Tribunal que por el resultado de todas las actuaciones practicadas no se desprendía la concurrencia de indicios racionales de criminalidad contra personas concretas y determinadas.

El 14 de octubre de 1980 el Magistrado a cargo del Juzgado de Instrucción N° 2 de Pamplona dispuso: *“RESULTANDO: Que el presente sumario fue incoado con motivo de las lesiones sufridas por varias personas con fecha 8 de julio de 1978 con motivo de los incidentes que se produjeron en San Fermín de dicho año. CONSIDERANDO: Que practicadas las diligencias oportunas a la investigación criminal y no apareciendo elementos suficientes para acusar a determinada persona como autor o cómplice, ni encubridor del delito perseguido, es procedente decretar la conclusión del procedimiento, sobreseyendo provisionalmente el mismo...S.Sa. dijo: Se declara terminado el presente sumario y se decreta procesamiento provisional del mismo...”*.

Dicho auto fue posteriormente revocado en virtud del recurso de reforma planteado por la querella, en el que solicitaba se revocara el auto recurrido y se elevara la petición de procesamiento, si se admitiera el recurso de reforma a la Audiencia Provincial, o se dictara directamente el auto de procesamiento, si el que se estimaba de aplicación era el de apelación.

En ese escrito entre otras cosas, se señalaba que *“El presente sumario fue incoado en averiguación de las o las*





## Poder Judicial de la Nación

JUZGADO CRIMINAL Y CORRECCIONAL FEDERAL 1  
CFP 4591/2010

*personas autores de las lesiones de diversa consideración y gravedad sufrida por personas que se encontraban en la Plaza de Toros de Pamplona el 8 de julio de 1978, a consecuencia de la irrupción en dicho recinto de unidades antidisturbios de la entonces Policía Armada y hoy Policía Nacional, que trajeron como consecuencia manifestaciones de protesta y repulsa de aquella actuación, las cuales fueron desmedidamente reprimidas con lo que se ocasionaron nuevos heridos y la desaparición de Germán Rodríguez Saiz, muerto de herida de bala en la cabeza...”.*

*Que, “la gravedad de lo ocurrido fue reconocido por la propia Autoridad Judicial y por el propio Ministerio Fiscal, donde este último dirigía al Excmo. Sr. Presidente de la Sala de Gobierno de la Audiencia Territorial un oficio el día 11 de Julio de 1978 en el que literalmente se decía: “La extraordinaria gravedad de los hechos acontecidos el día 8 en esta capital, la multitud de diligencias que derivará su investigación y la trascendencia que han tenido en el ámbito nacional, estima el Fiscal que suscribe, aconsejan...sea designado un juez especial que entienda no solo en el sumario 151 de 1978 incoado por la muerte de D. Germán Rodríguez Saiz, sino también de las que se instruyan por las lesiones y daños que se produjeron...”.*

*Que se había producido el cese como Gobernador Civil de Navarra de D. Ignacio Llano Cifuentes, cese como Comisario Jefe del Cuerpo General de Policía de Pamplona de D. Miguel Rubio Rubio, y el cese como Comandante Jefe de la Policía*





## Poder Judicial de la Nación

JUZGADO CRIMINAL Y CORRECCIONAL FEDERAL 1  
CFP 4591/2010

Armada de Pamplona de D. Fernando Ávila García quien también causó baja en la Policía Nacional el 25 de octubre de 1978.

Que, “*el sumario de referencia...que consta de 607 folios de los que se desprende que seis personas fueron heridas por arma de fuego y otras muchas por pelotas de goma y contusiones...antidisturbios y armas de fuego en la plaza de toros de Pamplona, dicho sumario se declara concluido y se archiva provisionalmente porque no hay motivos suficientes para acusar a determinadas personas como autores, cómplices o encubridores (?), por medio de un auto que consta de un resultando de tres líneas, un considerando ya impreso en modelo de seis líneas y una parte declarativa igualmente impresa en modelo de siete líneas...*”.

Que, “*el **Ministerio Fiscal** en escrito dirigido al Juzgado de fecha 2 de agosto de 1978 ...decía textualmente: “**A la vista de los indiscutibles indicios racionales de criminalidad, que de la declaración del Teniente Sr. Pérez Vázquez y de las fotografías de 3° resultan contra el Comisario de policía D. Miguel Rubio Rubio, se eleven estas Diligencias a Preparatorias y se adopten medidas contra el mismo por el delito de imprudencia temeraria de la que resultaron desórdenes....de las actuaciones llevadas a cabo hasta la fecha quedan acreditados los siguientes hechos: ...El día 8 de julio de 1978, siguiendo un plan meditado y organizado de antemano por el Comisario Jefe del Cuerpo General de Policía D. Miguel Rubio Rubio, del Comandante en Jefe de la entonces Policía Armada, D.***





## Poder Judicial de la Nación

JUZGADO CRIMINAL Y CORRECCIONAL FEDERAL 1  
CFP 4591/2010

***Fernando Avila Garcia, así como ... y D. Vicente Lafuente Ramírez, tomaron posiciones con estrategia preconcebida para entrar en la Plaza de Toros, las siguientes unidades de la referida Policía Armada: 1º, 2º y 4º Compañía de la 64 Bandera de Guarnición en Pamplona, y la 1ª Compañía de la Reserva General de Logroño, enviada expresamente a Pamplona para estar radicada en dicha Ciudad durante los Sanfermines”.***

***“El plan antes mencionado fue trazado por las personas antes citadas y según consta de sus propias declaraciones, y lo fue al margen del órgano competente...la existencia del plan está acreditada en las declaraciones de D. César Jiménez Cacho, el día 10 de julio de 1978, en informe evacuado por D. Vicente Lafuente Ramírez, de fecha 9 de julio de 1978, así como de la declaración prestada por D. Miguel Rubio Rubio el 11 de julio, incluidos todos ellos en la Información Gubernativa n° 217/7, realizada por la inspección General de la Policía armada e incorporada en su totalidad al sumario de referencia. La corrida de Toros del día 8 de julio fue presenciada por la totalidad de los mandos de las unidades de policía reseñados anteriormente y el Comandante Jefe y Comisario Jefe, quienes se encontraban todos juntos en el Burladero de Jefes y Oficiales de la Policía Armada ...Al terminar la corrida de toros, por unos mozos fue exhibida en el ruedo una pancarta con el texto “Amnistía total, Presoak Kalera”, lo que produjo entre el público diversas reacciones de tipo sonoro e incluso lanzamiento de algunos objetos, reacciones cotidianas***





## Poder Judicial de la Nación

JUZGADO CRIMINAL Y CORRECCIONAL FEDERAL 1  
CFP 4591/2010

*ante este u otros eventos en todas las corridas de Sanfermines incluido alguna agresión física en los tendidos, igualmente habitual sin que nunca haya tenido consecuencias dignas de ser reseñadas públicamente, como tampoco lo fueron aquel triste **día 8 de julio de 1978, ya que no consta ningún lesionado en la Plaza de Toros de Pamplona, que no lo fuera por la actuación de la Policía Armada***”.

“Tales expresiones cesaron en breves instantes antes de la entrada de la Policía. Los hechos expuestos en el apartado anterior sirvieron de excusa para que D. Miguel Rubio Rubio pusiera en marcha el plan de intervención, premeditado de antemano, de la Policía Armada...entrando primero unos 40 policías armados por el portón de salida de las Peñas y posteriormente otro grupo por el patio de caballos, haciéndolo todos con equipo antidisturbios y armas de fuego. El citado D. Miguel Rubio Rubio intervino directamente en la acción dando órdenes constantes sobre la intervención ...”.

“...Como consecuencia de la intervención de la Policía..., en el presente sumario quedan acreditadas las siguientes personas lesionadas...**10. Miguel Fernández de Cerio**, de 25 años de edad, herido por arma de fuego cuando se encontraba en el ruedo y a raíz de la intervención de la Policía Armada, afectó la bala a planos musculares de región escapular izquierda, lesiones que curaron en 30 días, de los cuales necesitó asistencia facultativa 21 días, estando los 30 días incapacitado para sus tareas habituales..., **13. José Ramón Vélez de**







## Poder Judicial de la Nación

JUZGADO CRIMINAL Y CORRECCIONAL FEDERAL 1  
CFP 4591/2010

*Mendizabal García de Iturros de 23 años de edad, herido por arma de fuego disparada desde el callejón donde se encontraba un grupo de policías .... (477) orificio de salida, interesando estómago, asas intestinales e hígado, quedándose alojado el proyectil en dicha zona, tardó en curar de las lesiones 82 días, y quedando las siguientes secuelas, cicatriz supra e infraumbilical de tipo quirúrgico, que se extiende desde el hueco epigástrico hasta tres traveses por debajo del ombligo. Otra de análogas características en zona hipogástrica izquierda. Otra a nivel de zona izquierda pared abdominal a tres centímetros aproximados de la línea media que suturada acusa los efectos de disparo por arma de fuego. Se hace constar que el proyectil causante de las intervenciones quirúrgicas no ha sido extirpado y se encuentra en la región del bazo. Este proyectil puede dejarse indefinidamente sin bien en el supuesto caso de que acuse síntomas de intolerancia sería condición obligatoria extraerlo quirúrgicamente...La curación de sus lesiones fue de ochenta y dos días, los mismos que necesitó de asistencia facultativa y estuvo impedido para dedicarse a sus tareas laborales habituales... 16. D. **Jesús Sarsate Erdozain**, de 17 años de edad, se encontraba en el ruedo cuando entró la Policía Armada en la Plaza de Toros, siendo cogido entre tres policías que le golpearon insistentemente con porras, lo que le produjo traumatismo cráneo-encefálico acompañado de conmoción cerebral y fractura fronto-parietal derecho irradiada a base, con síndrome postconmocional caracterizado por cefaleas y vértigos, lesiones de las que curó en 72 días...". (v. f s. 465/484).*





## Poder Judicial de la Nación

JUZGADO CRIMINAL Y CORRECCIONAL FEDERAL 1  
CFP 4591/2010

Asimismo, con fecha 7 de agosto de 1981, la División Personal de la Dirección de Seguridad del Estado del Ministerio del Interior informó que el Comisario del Cuerpo Superior de Policía Miguel RUBIO RUBIO se encontraba destinado en la plantilla de Valencia.

El 18 de septiembre de 1981, el general inspector de la Inspección General de Policía Nacional informó los destinos a esa fecha de los: COMANDANTE FERNANDO AVILA GARCIA (causo baja por pase a ejército); CAPITAN CESAR JIMENEZ CACHO 12 ° Circunsc. Jefatura Provincial Burgos; CAPITAN VICENTE LAFUENTE RAMIREZ: 1° Cía. De R. General de Logroño; CAPITAN JESUS CARDESA BLESA: 3° Cía. 34°Bra. 3° Circunsc. (Alcoy), TENIENTE BENITO PEREZ VAZQUEZ: 1° Circunsc. Guarnición de Coslada (Madrid); TENIENTE FRANCISCO ABELLAN VICENTE: 3° Circunsc. Guarnición de Orihuela. Informando asimismo el cese de los Comandantes de Policía Armada, Jefes de las guarniciones de Pamplona y San Sebastián.

Con fecha 26 de octubre de 1981, la Presidencia de la Audiencia Provincial de Pamplona, se dirigió al juez instructor recordándole la urgente terminación de la causa 82/80, dando cuenta en todo caso del estado en que se encontraban y las causas que podían impedir su conclusión.

**Jesús Cardesa Biesa**, declaró en Pamplona el 2 de febrero de 1982, ante el Sr. Juez de Instrucción N° 2. y manifestó “*que cuando se disponía a salir de la plaza procedente del*





## Poder Judicial de la Nación

JUZGADO CRIMINAL Y CORRECCIONAL FEDERAL 1  
CFP 4591/2010

*burladero observó como el Comandante Ávila que salía al mismo tiempo paró a hablar con el Comisario, y que se encontraba también en las inmediaciones el Capitán Lafuente. Que desconoce lo que hablaron, ya que siguió hacia la salida, y momentos después oyó decir al Comisario “donde está la fuerza, que venga aquí el Oficial”. Puesto de manifiesto que la frase que consta al folio 134 vuelta es “que venga aquí con el Oficial”, contesta que puede que fuera esa la exacta ya que dado el tiempo transcurrido no puede precisarlo en este momento. Que indicó a un policía armada que avisara al Oficial”.*

*“Que a continuación se dirigió hacia la salida exterior, después de unos momentos y cuando se hallaban en el pasillo de acceso junto a unas escalerillas que existen, vio cómo el Teniente Benito Pérez Vázquez entraba al frente de su sección, no pudiendo concretar si llevaban medios antidisturbios. Que estando en el mismo lugar vio al comisario accionar y le oyó decir “deprisa”, sin poder concretar con qué intención ni a quien se dirigía concretamente. Fue en el burladero se encontraban además el declarante el Capitán Jiménez Cacho y el Capitán Lafuente, así como el Comandante. Que desconoce donde se dirigió el comandante después de hablar con el comisario y el capitán de servicios Sr. Jiménez Cacho era el único que se hallaba de uniforme y cree que salió antes ver terminar la corrida del burladero. (...). Que lo que le indicó al policía armada fue que avisara al Oficial pero desde (...) no que entrara con la fuerza. Que sabe que el Teniente Ballán estaba de servicio, pero no*





## Poder Judicial de la Nación

JUZGADO CRIMINAL Y CORRECCIONAL FEDERAL 1  
CFP 4591/2010

*presenció su actuación, es decir que desconoce la intervención que tuvieron. Que no se fijó si al salir él se había retirado ya los agentes de servicio dentro de la plaza. Que en ese momento no recuerda si vio entrar a la fuerza con material antidisturbios, y si dijo eso el día once de julio cree que sería la realidad, ya que ha transcurrido mucho tiempo. Que vio como el Teniente hablaba con el Comisario pero no oyó lo que dijeran, y que ello fue en el callejón.*

**Francisco Abellán Vicente**, declaró en Pamplona el 2 de febrero de 1982, ante el Sr. Juez de Instrucción N° 2, donde manifestó que “(...) se dirigió hacia ese punto indicando a los agentes que pasaran o se retiraran hacia el centro del ruedo para no presionarlo, al tiempo que indicaba a dichas personas que entraran por el burladero. Que el Teniente Pérez Vázquez junto con el Comisario siguieron adelante. Que cuando el otro teniente retrocedió lo hizo él también y que no vio que interviniera la compañía de reserva, que con anterioridad a la corrida no habían recibido ninguna orden específica en previsión de una intervención sino la normal de protección y mantenimiento del orden, que no vio utilizar arma de fuego sino la revista de armas y recuento del material empleado no se hizo tras esta intervención en la plaza de toros sino después (...) Que lo normal es que los agentes de servicio salgan de la Plaza al terminar el espectáculo (...).”

**César Jiménez Cacho**, en su declaración en Pamplona, el 11 de febrero de 1982, ante el Sr. Juez de Instrucción





## Poder Judicial de la Nación

JUZGADO CRIMINAL Y CORRECCIONAL FEDERAL 1  
CFP 4591/2010

Nº 2, expresó “que al acabar la corrida se encontraba dentro de la Plaza y al ver que se iniciaba el tumulto se dirigió directamente por la puerta de entrada hacia donde estaban los vehículos y donde debían concentrar también al finalizar la corrida los policías se encontraban de servicio, como se tenía acordado previamente, para recoger el material antidisturbios caso de tumulto. Que encontrándose en los vehículos, que desde uno de ellos llamó por radio al retén que se encontraba en el Gobierno Civil. Dicho retén era el que en principio se encontraba en la Plaza de toros junto al parque de bomberos y había sido desplazado al gobierno civil porque se había recibido noticias de que se intentaba asaltar la cárcel y de declarante dio orden de que estuviera en el Gobierno Civil por si fuera necesaria su intervención”.

Que “Mientras se encontraba llamando por radio recibió noticias por medio de un policía de que el Comisario había ordenado entrar en la plaza. La sección del Teniente Benito que se encontraba reunida y a unos cincuenta metros de distancia de él fue la que al parecer recibió directamente la orden de entrar y así lo hizo aunque el declarante no vio correctamente como entraba y únicamente oyó el sonido de las bocachas de los fusibles antidisturbios. Que le extrañó dicha orden porque lo que se había acordado era que todas las secciones se dirigieran a la parte alta de la plaza en caso de que fuera necesario intervenir. Fue, según se enteró después, la sección perteneciente a la reserva de Logroño había entrado por el patio de Caballos, aunque el





## Poder Judicial de la Nación

JUZGADO CRIMINAL Y CORRECCIONAL FEDERAL 1  
CFP 4591/2010

*declarante no vio porque se encontraba en ese momento en la puerta principal”.*

*“Que el plan de actuación a que ha hecho referencia se tomó en una reunión entre el entonces Comandante y los capitanes y quizás algún teniente sin que pueda concretar exactamente y consistía en que la sección de reserva habría de subir a donde está el reloj, la del Teniente Pérez Vázquez a la zona del Servicio de Megafonía y la otra sección a la derecha aproximadamente de donde se encuentra la banda de música. Que desconoce lo que se hubiera acordado en la Junta de Orden Público. Que la orden de intervención la tendría que haber recibido el declarante como Capitán de servicios por vía reglamentaria es decir de un Comandante previo la cuestión era algo dudosa entiende el declarante que podría haber ordenado intervenir de serlo necesario. Que desconoce si el Comisario tenía conocimiento de dicho plan por la que ha manifestado anteriormente. Que los oficiales al mando de las secciones conocían dicho plan. Que desconoce, porque no llegó a entrar en la Plaza, si se dio algún aviso previo a la intervención, si bien entiende que cuando existe algún enfrentamiento o agresión directa a la fuerza no caben avisos”.*

*“Que la dotación que normalmente acude a la plaza había sido reforzada en aquella ocasión con la sección de retén. Que no oyó disparos de fuego real ni tiene noticias de que se hubiera disparado. que el informe obrante a los folios 31y 32, firmado por el en sustitución del Comandante, si bien lo hizo dicho*





## Poder Judicial de la Nación

JUZGADO CRIMINAL Y CORRECCIONAL FEDERAL 1  
CFP 4591/2010

*Comandante, debe recoger todo el material empleado conforme al recuento que hace cada unidad. Que dicho recuento no se hizo inmediatamente después de la actuación en la Plaza de Toros ya que fue seguida inmediatamente de otras actuaciones.”*

Con fecha 07 de junio de 1982, la Sala de Audiencia Provincial de Pamplona, en el sumario en cuestión resolvió “*RESULTANDO que el sumario N° 82 de 1980 a que el presente rollo se refiere fue incoado por el Juzgado de Instrucción N° 2 de esta ciudad, como consecuencia de las diligencias previas instruidas con el N° 1189 de 1978, a raíz de los sucesos acaecidos en la Plaza de Toros de Pamplona el día 8 de julio de 1978, durante los cuales, y con motivo de la entrada de la fuerza pública, una vez finalizada la corrida que en ella se había celebrado, resultaron 19 personas con lesiones que tardaron en curar tiempos comprendidos entre uno y doscientos treinta y cinco días, y practicadas por aquel juzgado de instrucción las oportunas diligencias para el esclarecimiento de los hechos, se dispuso por el mismo, en virtud de la providencia dictada con fecha 28 de mayo pasado, la remisión del sumario a esta sala para la resolución precedente, habiéndose solicitado anteriormente en trámite de instrucción, por el Ministerio Fiscal y por las demás partes acusadoras, el procesamiento del comisario de policía, D. Miguel Rubio Rubio, y además por dos de aquellas el del comandante de la policía Nacional D. Fernando Ávila García, así como el de los capitanes D. César Jiménez Cacho y D. Vicente Lafuente Ramírez...”*





## Poder Judicial de la Nación

JUZGADO CRIMINAL Y CORRECCIONAL FEDERAL 1  
CFP 4591/2010

Y “*CONSIDERANDO que descartado el que pudiera existir por parte de alguna de aquellas personas pertenecientes a cuerpos de seguridad del Estado, una intención dolosa para provocar la grave situación que se produjo en la Plaza de Toros, puesto que en su actuación no aparece una conducta de la que pueda desprenderse tal propósito malicioso, debe ser determinado si en ese proceder pudieron incurrir en alguna clase de imprudencia merecedora de sanción penal, y para ellos es preciso distinguir...*”.

“A) que la actuación del comisario de policía, Sr. Rubio, no cabe apreciar aquella infracción culposa por el hecho de que diera la orden de entrada de la Fuerza Pública en la Plaza de Toros, pues esta medida, sin olvidar las graves consecuencias que luego acarreó, podía ser estimada en un principio como aconsejable, a la vista de los enfrentamientos que se estaban produciendo en uno de sus tendidos, cuya entidad era previsible que se fuera acrecentando, dado el estado de tensión en que se encontraba el público de la plaza, siendo otra cosa diferente la forma en que fuera cumplida aquella orden, pues es de advertir sobre este particular que no correspondía al referido comisario determinar los componentes de aquella fuerza pública que debían de intervenir en ello, y que su mandato estaba únicamente encaminado a fortalecer el orden en aquella parte de la plaza”.

“B) que no aparecen bien determinadas las personas pertenecientes a la policía nacional, con mando o sin él, que efectivamente pudieron extralimitarse, en el cumplimiento de







## Poder Judicial de la Nación

JUZGADO CRIMINAL Y CORRECCIONAL FEDERAL 1  
CFP 4591/2010

*aquella orden, dada por el comisario, siendo de señalar que si la abandonaba, y hacerlo por tanto a través del ruedo como único acceso posible, cuando éste a su vez se encontraba ocupado por numerosa concurrencia, la presencia de la policía pudo originar confusión y reacciones que fueran desencadenando sucesivos acontecimientos muy difícilmente controlables, y siempre agudizados por las tensiones y discrepancias existentes entre el público que se hallaba en la plaza, que con anterioridad ya se habían puesto bien de manifiesto; por todo lo cual al no apreciarse en aquellas personas pertenecientes a los cuerpos de seguridad del Estado los presupuestos precisos para decretar un procesamiento, exigidos por el art. 384 de la Ley de Enjuiciamiento Criminal, deberá ser así acordado, sin perjuicio de las sanciones disciplinarias que pudieren corresponderles...”.*

Y concluye “...La sala acuerda: No hacer lugar a decretar ningún procesamiento contra personas pertenecientes a cuerpos de seguridad del Estado, en el sumario N° 82 de 1980”, ordenando remitir el expediente al juzgado instructor para que si lo estimaba procedente dictara el correspondiente auto de conclusión de la causa.

El 22 de julio de 1982, el juzgado de Instrucción N° 2, resolvió: “...RESULTANDO que en esta causa se han practicado cuantas diligencias se han creído necesarias para el esclarecimiento de los hechos y sus circunstancias sin que haya elementos suficientes para acusar a persona o personas determinadas. CONSIDERANDO que cuando el Juez considere





## Poder Judicial de la Nación

JUZGADO CRIMINAL Y CORRECCIONAL FEDERAL 1  
CFP 4591/2010

*terminado el sumario deberá declararlo así y mandar remitir los autos al Tribunal Superior...El... Magistrado Juez de Instrucción de este partido dijo: se declara terminado este sumario que se remitirá a la Excma. Audiencia Provincial...”.*

El 12 de enero de 1983, la Audiencia Provincial dictó auto desestimando las nuevas diligencias de prueba y procesamientos solicitados por las partes acusadoras particulares, y decretó el sobreseimiento provisional en la causa.

Asimismo, entre los elementos de convicción aportados se encuentra la reconstrucción que de los hechos y del ambiente anterior y posterior a esos sucesos, que realiza en su obra Sabino Cuadra Lasarte<sup>182</sup>, a partir del informe de las peñas sanfermineras de aquel entonces, documentos desclasificados recientemente y de trabajos monográficos elaborados desde distintos ámbitos.

En aquella, Joseba Asiron Saez, refiere que lo sucedido aquel 8 de julio de 1978 fue un escarmiento ejemplarizante y perfectamente planificado de aquellos que proponían una reforma política que permitiera la supervivencia del aparato político de la dictadura.

Que el común de los adolescentes vascos de aquellos años tenía algún tipo de implicancia política en uno u otro sentido, y era habitual que cuadrillas y compañeros de curso coincidieran los fines de semana en las movilizaciones convocadas por los

---

<sup>182</sup> “No os importe matar. Sanfermines 1978: Crimen de Estado”, de Sabino Cuadra Lasarte. Ed. Txataparta





## Poder Judicial de la Nación

JUZGADO CRIMINAL Y CORRECCIONAL FEDERAL 1  
CFP 4591/2010

partidos rupturistas. En las legales, y muy especialmente, en las no autorizadas. La política no era algo ajeno a sus vidas.

Que ese 8 de julio de 1978 era sábado de fiestas. La procesión del día anterior había sido muy concurrida al igual que el chupinazo del día 6, en el que el cohete hubo de ser lanzado desde la primera planta de la Casa Consistorial, toda vez que en la segunda había varias personas encerradas pidiendo la libertad de los detenidos. El nerviosismo local no era sino el reflejo de la tensión del momento político, preconstitucional y preautonómico.

Que al finalizar la corrida y cuando un grupo de jóvenes daba la vuelta al ruedo portando una pancarta en demanda de libertad, la plaza fue invadida por la policía, y las fuerzas del orden provocaron el desorden, el desconcierto, el caos más absoluto.

Cuenta, que en el momento de la primera carga policial él y sus amigos se encontraban junto a la heladería Italiana, en el paseo de Sarasate, esperando a la salida de las peñas, y desde allí vieron las primeras carreras y el paso de coches llevando heridos. Hacia las 10 de la noche, mientras Germán caía muerto en avenida Roncesvalles, ellos ayudaban a un joven caído ante la antigua Estación de Autobuses, por el impacto de una pelota de goma en el pecho que lo había dejado con muchas dificultades para respirar. Que no eran conscientes de que alguno de los cientos de tiros que se dispararon aquel día en Pamplona podía haber ido en la dirección en que ellos estaban.





## Poder Judicial de la Nación

JUZGADO CRIMINAL Y CORRECCIONAL FEDERAL 1  
CFP 4591/2010

Relató, además, que sus padres también fueron testigos de los incidentes y de la terrible carga policial, desde el tendido de sombra de la plaza de toros, y que “*los grises habían molido a porrazos*” a un familiar. Que su hermano Koldo había sido uno de los jóvenes que bajó al ruedo portando la pancarta en demanda de libertad.

Por su parte, la Asociación Sanfermines 78 Gogan, refiere que la demanda de verdad, justicia y reparación por la agresión sufrida aquel día se mantiene firme en la sociedad navarra, y que a pesar del tiempo transcurrido y la inacción mantenida durante todos estos años por el Estado Español y la judicatura, la memoria seguía en pie, producto de la fusión del sufrimiento derivado de una experiencia represiva vivamente sentida (dos personas asesinadas, once heridas de bala, centenares de contusionadas), y la persistencia de la idea de que en aquellos años se podía haber conseguido, en lugar de la reforma que se les impuso, una auténtica ruptura con el régimen franquista.

**Que los hechos del 8 de julio de 1978 se ubican en un contexto de violencia institucional cuyo objetivo era evitar que se consiguiese una ruptura de fondo con el régimen de la dictadura.** Y se trata de un delito grave enmarcado dentro de los crímenes contra la humanidad cometidos por el franquismo, frente al que no cabe reconciliación posible, sino la actuación de los Tribunales y poderes públicos en clave de verdad, justicia y reparación.





## Poder Judicial de la Nación

JUZGADO CRIMINAL Y CORRECCIONAL FEDERAL 1  
CFP 4591/2010

Afirma, Sabino Cuadra Lasarte, que Germán Rodríguez y Joseba Barandiaran, los dos jóvenes asesinados en aquellos días luchaban para lograr una aurora de libertad, soberanía y democracia para su pueblo y asentar todo lo anterior en firmes pilares de igualdad, solidaridad y justicia social. Que su muerte no fue algo casual, estaba enmarcada dentro de una Transición política, en la que *“todas esas auroras fueron perseguidas a porrazos, pelotazos y tiros a fin de obligar a aceptar/tragar la reforma de la larga noche franquista contra la que se luchaba”*.

Relata, que el día 11 en Donostia, durante una de las movilizaciones y jornada de lucha y solidaridad por la agresión policial en los Sanfermines de Pamplona, una bala policial procedente de una ráfaga hirió en el pecho mortalmente al joven de 19 años Joseba Barandiaran. Que allí también *“quien disparó las balas a discreción fue la misma Compañía de Reserva de la Policía (los del “pañuelito rojo”), que sembró pánico en la plaza de toros y calles de Iruñea”*. Y tras ser llevado el caso a los Juzgados, este fue sobreseído al no poder ser identificado el autor de los disparos.

Que al igual que ocurriría con el sumario abierto por la muerte de Germán Rodríguez Saiz, la Policía y el Ministerio del Interior habrían puesto obstáculos a las investigaciones, a fin de evitar que se achacara responsabilidad a aquella. Joseba era un joven que había militado en distintos movimientos y grupos juveniles, así como en el asociacionismo vecinal y en los Comités Antinucleares.





## Poder Judicial de la Nación

JUZGADO CRIMINAL Y CORRECCIONAL FEDERAL 1  
CFP 4591/2010

Pamplona -Iruñea fue tomada al asalto, aquellos 8 y 9 de julio de 1978. La guarnición policial de Iruñea estaba formada en aquellas fechas por tres compañías perteneciente a la 64 Bandera de Pamplona, con un total aproximado de 500 agentes, a los que se sumaron para las fiestas los 165 policías procedentes de la 1º Compañía de Reserva de Logroño. A ellos habría que añadir la propia plantilla de inspectores de la Jefatura Superior de Policía: unos 700 agentes.

Tras los sucesos de la plaza de toros y los enfrentamientos posteriores, desde el propio Gobierno Civil fue solicitado al ministro Martín Villa el envío de más fuerzas de apoyo, así como la de un oficial de la Policía con rango superior al de Comandante, petición que habría sido atendida y a primeras horas del día 9 llegarían desde Zaragoza dos nuevas compañías junto con un teniente coronel que se haría cargo de la dirección de todas las fuerzas policiales existentes en Iruñea que, para aquellas horas sobrepasarían ya los mil agentes.

Que en el informe del General Subinspector de la Policía, Dionisio Bartrech, se detallan los lugares, horas, número de disparos y tipo de armas utilizadas. Según este informe, 134 disparos en total, sin bien conforme surgía de las constancias del sumario las cifras habrían sido bastante superiores.

Indica, que tan solo en el lugar donde Germán Rodríguez Saiz recibió el impacto fueron hallados no menos de 30 impactos de bala en la Caja de Ahorros de Navarra y una farmacia cercana -Farmacia Irujo-, el coche junto al que se hallaba el propio





## Poder Judicial de la Nación

JUZGADO CRIMINAL Y CORRECCIONAL FEDERAL 1  
CFP 4591/2010

Germán, árbol, farolas, etc.. Ninguno de ellos aparecía en el informe del General Bartrech, puesto que, en ese lugar, según él, no había ningún policía en esos momentos.

Estos, refiere Cuadra Lasarte, no habrían sido los únicos disparos no contabilizados. Según la descripción hecha por el mencionado General, ningún disparo fue hecho entre las 21:15 y las 24:00 horas del día 8. Sin embargo, ese sería el intervalo de tiempo en que conforme el relato de los testigos más se escucharon disparos de munición real en la calle, y en el que murió Germán. Estos últimos sonaban más secos que los botes de gas y las balas de goma disparadas por los fusiles. Las ráfagas de los subfusiles Z-70 y los disparos de pistola no podían confundirse con los pelotazos conforme los contestes testimonios recopilados en los sumarios.

Al referirse al asesinato de Germán Rodríguez Saiz, Cuadra Lasarte explica, que mucha gente en aquellos años sabía distinguir perfectamente lo que era el sonido de un disparo de pelotas de goma o botes de humo o gas y el de las armas de fuego, ya que el servicio miliar era obligatorio y en aquel se practicaba con munición real. Por eso podía afirmarse que el uso de estas durante aquella noche no fue nada excepcional, sino que fue algo que se escuchó intermitentemente.

En su libro y bajo el título **“La versión Oficial. Todo fue un trágico error. Martin Villa escribe el guion de la obra”**, Cuadra Lasarte, afirma que las versiones oficiales dadas por los principales protagonistas policiales y gubernativos responsables de





## Poder Judicial de la Nación

JUZGADO CRIMINAL Y CORRECCIONAL FEDERAL 1  
CFP 4591/2010

aquellos hechos, si bien presentaban contradicciones entre sí, todas ellas tenían un denominador común: negar radicalmente la intencionalidad dolosa y premeditación alguna a todas y cada una de las actuaciones policiales que se dieron aquel día 8 de julio de 1978, en Pamplona. Se trataba así de eludir cualquier posible indicio de responsabilidad criminal y reconducir todo a la posible existencia de responsabilidades de carácter meramente disciplinario.

Una vez abiertos ante los juzgados los diferentes sumarios por los hechos del 8 de julio de 1978, en Pamplona todas las actuaciones, explicaciones, pasividades y silencios mantenidos por la Policía y el Ministerio del Interior, en relación a aquellos, tendrán por finalidad, dice, obstaculizar su investigación, ocultar pruebas, dilatar los procedimientos, y tergiversar los hechos. Refiere, que la mejor prueba de ello es la negativa a aportar a los sumarios judiciales abiertos el propio *Informe Martín Villa*, elaborado en los días inmediatos a los sucesos y que durante cuarenta años había permanecido en los archivos policiales y el Congreso de los Diputados.

Agrega, que fue Villa quien diseñó la estrategia a seguir y el guion al cual se ajustarían posteriormente todas las versiones oficiales. Y que en una entrevista realizada por TVE el **14 de julio de ese año, el ministro afirmó “Al fin y al cabo, lo nuestro serán errores, lo otro son crímenes”** y esta sería la base esencial sobre la cual se escribiría el relato oficial al que se







## Poder Judicial de la Nación

JUZGADO CRIMINAL Y CORRECCIONAL FEDERAL 1  
CFP 4591/2010

### **atendrían con docilidad y complicidad las resoluciones dictadas en los distintos sumarios.**

Indica Cuadra Lasarte, que para dar cuerpo a su versión de *“lo nuestro serán errores”*, envió a Iruñea como delegado especial a uno de sus principales colaboradores: el subdirector general de la Policía José Sainz, de amplio currículum dentro de la policía franquista.

En el informe de fecha 14 de julio de 1978 que José Sainz realizó para el ministro Martín Villa, se afirmaba lo siguiente *“Todo fue lamentablemente producto de una desacertada interpretación de indicaciones, o bien de una errónea transmisión de órdenes y/o defectos en la canalización de la decisión operativa con clara influencia en el ambiente de tensión que imperaba”*.

Así pues, dice Cuadra Lasarte, todo, la carga policial violenta e indiscriminada, gasear la plaza, disparar a discreción, utilizar fuego real, fue un lamentable error influenciado en cualquier caso por el *“ambiente de tensión que imperaba”*, encubriendo de esta manera, la verdad de una agresión criminal que contó con muchísimos testigos (los 20.000 concurrentes a la plaza de toros).

Al referirse al **triple informe policial**, señala que ese informe, entregado en su día a los grupos parlamentarios del Congreso, fue debatido públicamente en su Comisión de Interior el 19 de julio de ese mismo año, y se trata de un documento compuesto a su vez por otros tres distintos, suscriptos por el general subinspector de la Policía, Dionisio Bartrech, de 11 de





## Poder Judicial de la Nación

JUZGADO CRIMINAL Y CORRECCIONAL FEDERAL 1  
CFP 4591/2010

julio, el gobernador civil de Navarra, Ignacio Llano de 12 de julio y el subdirector general de la Policía, José Sainz, de 14 de julio.

Ese informe, realizado por la propia policía y el Ministerio del Interior, es un informe de parte e interesado, no elaborado por persona o institución independiente. Y relata, que su objetivo parecería ser eximir de toda responsabilidad criminal a los policías intervinientes, sin importar para ello realizar las más burdas y disparatadas afirmaciones. Cita como ejemplo la reiterada afirmación de que todos los disparos de fuego real fueron hechos al aire, o aquella otra que señala que en el lugar donde Germán Rodríguez Saiz resultó herido de muerte no había presencia policial alguna, ni se disparó con munición real. Algo que se contradice con lo manifestado por numerosas personas que testificaran en el pertinente sumario.

Existen además importantes contradicciones entre estos informes y lo que resultó la verdad oficial y judicial sobre aquellos hechos. A continuación, se señalan algunas de ellas:

### Informe del General Subinspector de la Policía,

#### Dionisio

##### Bartrech:

El día 11 de julio, el general jefe de la Segunda Subinspección de la Policía Armada, Dionisio Bartrech Aires, redactó su informe sobre los sucesos ocurridos en los Sanfermines durante los días 8 y 9 de julio. Afirmó que había realizado el suyo basándose principalmente en la información gubernativa 217/78,





## Poder Judicial de la Nación

JUZGADO CRIMINAL Y CORRECCIONAL FEDERAL 1  
CFP 4591/2010

instruida ante el Juzgado por las Fuerzas de la guarnición de Pamplona.

Señaló también, que había utilizado para su confección los contactos y conversaciones personales mantenidos con miembros de la Policía, el gobernador civil, el comisario jefe, personas pertenecientes a la carrera judicial y fiscal, así como con personas dignas de crédito ajenas a las Fuerzas de Seguridad y a los estamentos oficiales.

Dijo *“La orden del Comisario Jefe, disponiendo la entrada en la plaza de toros de la Fuerza Pública, cualquiera fuese la versión de la misma, es a todas luces inadecuada; no solo desde el punto de vista policial, sino desde el más elemental sentido común. El introducir 30 hombres, en lugar cerrado, con numeroso público que había de preverse con seguridad reaccionaria en contra, es una temeridad”*.

Se trata de una descalificación hecha por un general de la Policía de la orden de entrada en la plaza dada por el comisario Rubio.

### Informe del Gobernador Civil, Ignacio Llano:

En su informe de fecha 12 de julio el gobernador insiste en que nunca fue informado respecto a la decisión de intervenir policialmente en la plaza, ya que dice fue tomada *“sin consulta previa a mi Autoridad”*.

Describe el incidente en el tendido 3 y las agresiones que hubieron en aquel, y la entrada súbita de 25 a 30 policías portando sus porras en la mano y otros el mosquetón provisto de





## Poder Judicial de la Nación

JUZGADO CRIMINAL Y CORRECCIONAL FEDERAL 1  
CFP 4591/2010

bocacha para el lanzamiento de pelotas de goma o botes de humo. *“pocos segundos después de la entrada de la F.A. algunos de sus números dispararon botes de humo...vi una pistola en manos de P.A. [Policía Armada][...] y al comandante jefe de la Guarnición de P.A. de Pamplona, sin uniforme, con una pistola en la mano”*.

En su opinión, se trató de una *“desafortunada intervención”*.

El informe del Subdirector General de la Policía, José Sainz:

Sostiene Cuadra Lasarte, que el informe de fecha 14 de julio, es realizado previa lectura de los dos anteriores. Posee así los análisis efectuados por sus predecesores, lo que permitiría ajustar la versión de lo sucedido, a lo que ese mismo día afirmó su superior, Martín Villa *“Al fin y al cabo, lo nuestro serán errores, lo otro son crímenes”*.

En el informe se habla de la existencia de un clima de tensión que no dejara de influir en los acontecimientos del día 8. Habla de un contexto de *“subversión terrorista, conflictividad social y tensión ciudadana”*, de la *“profusión de tarjetas festivas de las peñas, con frecuentes alusiones caricaturescas a la Policía Armada, cargadas de animosidad”*, del *“marcado protagonismo y dirección en gentes no navarras, de las provincias Vascongadas, muy especialmente guipuzcoana”*, de la *“presencia destacada de provocadores guipuzcoanos [...], experta conducción insurreccional, acertada técnica de movilidad”*. Da a entender que los sucesos tuvieron que ver de forma importante con la presencia





## Poder Judicial de la Nación

JUZGADO CRIMINAL Y CORRECCIONAL FEDERAL 1  
CFP 4591/2010

de personas no navarras, especialmente guipuzcoanas, expertas en tácticas insurreccionales.

En esa misma dirección el informe exagera la descripción del incidente en el tendido 3, destacando *“el peligroso cariz que iban tomando los enfrenamientos”*, así como que la pelea *“por momentos iba adquiriendo tintes multitudinarios”*, tanto es así que *“las peleas en los tendidos de sombra se incrementaban peligrosamente”*.

No puede dejar de mencionarse la contradicción de esto con lo expresado en una parte de su informe donde indica *“su juicio desaprobatorio con relación a la intervención de las Fuerza de la Policía Armada en la plaza de toros de Pamplona. Creemos que, en rigor, no hubo necesidad inevitable de intervenir, por cuanto, aunque alterado el orden, la situación no revestía caracteres de alarmante gravedad. Anteriores alteraciones en el mismo lugar -años atrás- se solventaron sin actuar la fuerza pública del modo que lo hizo en esta ocasión...”*.

Finalmente, termina responsabilizando al mando policial por *“no haber hecho preceder la operación de los reglamentarios avisos o toques de atención”*.

Concluye Cuadra Lasarte que la versión oficial respecto a la orden policial de entrada en la plaza esta básicamente recogida en el informe de José Sainz. Según esto, ante *“el peligroso cariz que iban cobrando los enfrentamientos”*, el comisario Rubio indicó al comandante Ávila la conveniencia de cursar una *“orden de alerta”* a la Compañía de Reserva,





## Poder Judicial de la Nación

JUZGADO CRIMINAL Y CORRECCIONAL FEDERAL 1  
CFP 4591/2010

sugerencia que fue aceptada por el mando policial. Así el comandante indicó al oficial que encontró más a mano *“que mandara al tendido 3 algún contingente de Fuerza -de la situada en la plaza-, con el objeto de separar a los enardecidos contendientes”*.

De acuerdo a la versión oficial, en la transmisión siguiente de la orden, esta fue malinterpretada, pues se produjo *“una briosa penetración en el ruedo de la unidad de Policía Armada”*.

El informe elaborado por el coronel auditor, Jefe del Servicio Jurídico -militar-, enviado al Juzgado de Instrucción N° 2 de Pamplona, tras tomar declaración a muchos policías y jefes protagonistas de los hechos, afirma que *“ningún oficial, ningún mando, en ningún “parte” se responsabiliza de haber dado órdenes de golpear y desalojar el ruedo, disparar pelotas o bombas de humo. Ninguno tampoco se responsabiliza de la nueva entrada al ruedo (la 2ª), de los disparos de bala ni de las cargas a la salida de la Plaza, que igualmente -se reconoce- fueron brutales”*; así como que *“ningún oficial o mando denuncia indisciplina de inferiores o subordinados o de recibir órdenes manifiestamente injustas, desproporcionadas o imprudentes por sus superiores. Ningún informe reconoce disparos de bala en la plaza y hubo seis heridos (al menos)”*.

Numerosos testigos niegan la versión oficial de lo ocurrido el 8 de julio de 1978.





## Poder Judicial de la Nación

JUZGADO CRIMINAL Y CORRECCIONAL FEDERAL 1  
CFP 4591/2010

Cuadra Lasarte en su libro y bajo el título, “**Debate en el Senado: la culpa fue de ETA**”, alega que el 7 de noviembre de 1978, se produce un debate sobre los sucesos de Sanfermines en el Senado, y el senador Bandrés reclamó al Gobierno, representado por Martín Villa “*hacer públicas, de modo inmediato, todas las sanciones políticas y disciplinarias, adoptadas contra los responsables, directos o indirectos de los sucesos de Pamplona, San Sebastián y Rentería*”, a la par que recordaba al Ministro que en cualquier país democrático lo procedente en un caso similar habría sido presentar la dimisión.

Villa respondió de la siguiente manera “*...Es en el marco de la estrategia terrorista de la ETA, donde hay que situar lo acaecido el 8 de julio, porque si no desvelamos donde está el origen y la causa última de los sucesos acaecidos, estaremos prestando un muy flaco servicio al país y a la opinión pública. Y esa misma situación de provocación y violencia se repite el día 11 en San Sebastián...Y en ese mismo clima de guerrilla urbana se desarrollan los sucesos de Rentería... Para el Gobierno, para la opinión pública, y estoy seguro que también para la Cámara, la cuestión no ofrece duda de ninguna clase. Quien mata es la ETA, quien roba y atraca es la ETA, quien siembra terror en el país vasco es la ETA*”.

Que el senador Bandrés le recordó al ministro que solamente entre enero de 1975 y julio de 1978 “*Las Fuerzas de Orden Público han dado muerte en nuestro país a 60 personas...*”.





## Poder Judicial de la Nación

JUZGADO CRIMINAL Y CORRECCIONAL FEDERAL 1  
CFP 4591/2010

Refiere, que Villa afirmaría *“Por encima de actuaciones desafortunadas, por encima de episódicas extralimitaciones de conductas individualizadas, yo quiero ante esa Cámara dedicar un sincero elogio a nuestro Cuerpos de Seguridad del Estado”*.

En cuanto a las medidas disciplinarias adoptadas con relación a los sucesos de Sanfermines, dice que el ministro hizo referencia tan solo a la situación del comandante Ávila, afirmando que *“causó baja en la Jefatura de Policía Armada de Pamplona”*. Una baja que, en cualquier caso, se produjo de forma voluntaria, el 6 de noviembre de 1978, para retornar a su antiguo puesto en el Tercio Juan de Austria, de la Legión.

Esgrime, que como consecuencia de lo sucedido en los Sanfermines de 1978 el Gobierno no abrió expediente disciplinario alguno, ni adoptó ningún tipo de sanción. La culpable de todo dijo fue ETA. Por otro lado, al tratarse de una mera interpelación parlamentaria al gobierno, no hubo tras el debate propuesta de resolución alguna, y así se concluyó el tratamiento dado en el Congreso de los Diputados a los sucesos de los Sanfermines, Donostia y Errenteria.

En la Sesión N° 9 de la Comisión de Interior del Congreso de los Diputados<sup>183</sup>, celebrada el 19 de julio de 1978, en la que Rodolfo Martín Villa fue interpelado por los hechos ocurridos en Pamplona, San Sebastián y Rentería, incorporada a la causa, el nombrado al hacer una valoración personal de los hechos

<sup>183</sup> Página web [www.senado.es](http://www.senado.es), “Cortes Diario de Sesiones del Congreso de los Diputados, Comisión de Interior” del 19 de julio de 1978. Núm. 114







## Poder Judicial de la Nación

JUZGADO CRIMINAL Y CORRECCIONAL FEDERAL 1  
CFP 4591/2010

*refirió “...Pero nadie, legítimamente, puede negar que la situación en aquellas provincias estaba cargada -yo diría que sobrecargada- de tensiones y conflictos violentos. Hay, pues, un clima de latente peligro porque en cualquiera de los cotidianos enfrentamientos callejeros existe el riesgo de un accidente mortal. No se trata de manifestaciones legales. Los datos señalan claramente que esos movimientos de grupos activistas evidentemente conocedores de las tácticas de la guerrilla urbana, tratan de extender el terror entre la población pacífica en la búsqueda de la inhibición social y política de la gran mayoría de la sociedad...”*

*Y afirmó que hubieron errores como el ingreso a la plaza, la defectuosa información, y prosiguió, “...Pero en ambos casos es innegable que tanto la herida mortal de Germán Rodríguez Sainz como la de José Ignacio Barandiarán Urcola se producen cuando en las calles se hostiga violentamente a las Fuerzas Públicas. Ambos hechos, que lamento, no se habrían producido con toda seguridad si las cargas emocionales no pesaran tanto. Porque, señores, cuando a un policía que está al servicio de la ley, de una sociedad libre, se le trata por algunos como a un delincuente al que hay que atacar, mientras la sociedad a la que defiende lo observa con pasividad, cuando a sus familiares se les condena al ostracismo o incluso se pretende atemorizarlas, cuando son víctimas de agresiones o amenazas, aunque sean raras excepciones, algunos que debieran ser servidores de la serenidad pierden la serenidad...”*





## Poder Judicial de la Nación

JUZGADO CRIMINAL Y CORRECCIONAL FEDERAL 1  
CFP 4591/2010

Más adelante indicó *“La política del gobierno en esta materia no es la de excederse ni la de permitir...Pero **la política del gobierno en esta materia tampoco es de inhibirse ni la de tolerar que los Cuerpos a sus órdenes se inhiban. Que esto también quede claro de una vez y para siempre...la política de orden público del Gobierno es la de actuar en todo lugar y ocasión en que las circunstancias lo demanden con la firmeza, la prudencia y la proporcionalidad de medios que el caso en particular requiera. Dicho de otra forma, el Ministerio del Interior no va a contemplar impasible la más mínima alteración del orden que el pueblo español se está dando, libremente a sí mismo, ni va a agravar, con la que sería indisculpable permisividad ante determinados excesos que puedan producirse, las perturbaciones de ese mismo orden”***.

Se refirió a estos sucesos como conductas individualizadas de indisciplina o extralimitación de los Cuerpos de Seguridad del Estado que dependen funcionalmente de ese Ministerio del Interior.

En esa misma sesión al serle cedida la palabra Urralburu Tainta del grupo parlamentario socialista, manifestó que:

*“En relación con los hechos ocurridos en Pamplona, y de la misma manera que el compañero de Grupo lo hacía, tenemos que manifestar la dificultad que para nosotros representa el informe que nos ha remitido el Ministerio del Interior. Las diferentes versiones a las que tenemos que atender nos hacen preguntarnos, en primer lugar, de cuál de las mismas se hace*





## Poder Judicial de la Nación

JUZGADO CRIMINAL Y CORRECCIONAL FEDERAL 1  
CFP 4591/2010

*responsable el Ministro del Interior; y el hecho fundamental que originó, a nuestro entender, el posterior desorden que ocurrió en Pamplona, es decir, quién dio expresamente la orden de intervención de las Fuerzas de Orden Público. A esa pregunta concreta tiene que dar una respuesta clara y precisa el Ministro del Interior”.*

Y continua, *“En el informe del señor Sainz se nos dice, en la página 6, que no se ha podido averiguar el modo como fue dada la orden. Más adelante, y en el otro informe, se nos viene a decir que fue el señor Rubio, Comisario Jefe de la Policía, quien dio la orden de intervención, y esta afirmación se le atribuye precisamente al Comandante Ávila, jefe en aquel momento de las Fuerzas de Orden Público en Navarra”.*

Agrega, *“El segundo hecho que tenemos que lamentar es la muerte de Germán Rodríguez, que igualmente permanece sin clarificar. En el primer informe del señor Sainz se dice que las Fuerzas de Orden Público llegan a afirmar que ellos no dispararon arma de bala en el momento y en el lugar donde murió Germán Rodríguez, pero seguidamente el señor Sainz llega a afirmar otra cosa. Es decir, que, sin poder concretar la hora, en el lugar donde cayó muerto el ciudadano Germán Rodríguez, **las Fuerzas de Orden Público, según fuentes solventes, dispararon con arma de fuego”.***

Prosigue, *“También en el informe parece presentarse de un modo confuso la destitución, mejor dicho, el traslado del señor Rubio. Es decir, que el primer objeto de esta reunión, que*





## Poder Judicial de la Nación

JUZGADO CRIMINAL Y CORRECCIONAL FEDERAL 1  
CFP 4591/2010

*era precisamente contribuir a la clarificación de los hechos para que posteriormente se pudieran establecer de un modo preciso -aunque también general- las responsabilidades, parece que no puede satisfacerlo el Ministerio del Interior. Hay algo en que los socialistas estamos absolutamente de acuerdo con el señor Ministro, y es que él debe asumir las responsabilidades que se deriven genéricamente en el plano político de los hechos acaecidos. Porque, si bien es cierto que sucesos como estos del País Vasco no responden únicamente a una mala concepción y práctica de la política de orden público, es verdad que en este momento y en otros muchos la responsabilidad política del Ministro del Interior es indeclinable”.*

***“No son estos sucesos, que han acaecido en el País Vasco, hechos aislados desde el 15 de junio. El Congreso anteriormente ha analizado los sucesos ocurridos en Málaga y en Tenerife. Es decir, que hay una política de orden público de la cual es el máximo responsable el Ministro del Interior, una política desacertada, una política para la que no ha habido, quizá, el cambio que a nivel parlamentario significó el 15 de junio. Por fin, y sin ningún afán de responder totalmente a esa triple pregunta que planteaba el señor Ministro del Interior: por qué suceden estos hechos, eran evitables estos hechos y cómo se corrigen estos hechos, refiriéndonos al País Vasco, es verdad que suceden estos hechos sólo por la desacertada política de orden público que el Ministro del Interior está practicando. Es verdad que grupos que no han aceptado la realidad de la democracia,***





## Poder Judicial de la Nación

JUZGADO CRIMINAL Y CORRECCIONAL FEDERAL 1  
CFP 4591/2010

*todavía practican métodos fanáticos, métodos violentos; **pero también el Ministro del Interior debe reconocer que es ostensible y claro que su política de orden público no es, ni mucho menos, aceptable.** ¿Eran evitables? Los socialistas creemos que los sucesos de Pamplona, por ejemplo, en parte eran evitables, si las medidas se hubieran tomado a tiempo después del 1 de mayo. ¿Cómo se corrigen? Creemos, señor Ministro, que se corrigen además de adoptando las medidas eficaces para **una nueva política de orden público, haciendo, por parte del ejecutivo, que en la cartera del Interior no siga permaneciendo el mismo titular.** Por fin, señor Ministro, y preguntándole de nuevo, quiero repetir lo que he dicho al principio: ¿dónde está el informe del Ministro del Interior en relación a quién dio la orden, a dónde, cómo y por qué se dispararon las balas que segaron la vida de Germán Rodríguez, y, por último, cómo piensa el Ministro del Interior corregir estos sucesos?”.*

En la publicación del Diario la Vanguardia de Madrid, de fecha, 20 de julio de 1978, extraída de la página web del referido matutino en internet, cuya impresión luce incorporada en autos, en la misma página junto a la nota relativa a los hechos de los Sanfermines del 8 de julio, existe otra en la que se transcribe una de las conclusiones a las que llegó la Comisión Investigadora del Congreso de los Diputados en sus investigaciones sobre el incidente en el recinto universitario de La Laguna el día 12 de diciembre, en el curso de los cuales murió el joven Javier Fernández Quesada, a raíz de un disparo de bala, “*Ha quedado*





## Poder Judicial de la Nación

JUZGADO CRIMINAL Y CORRECCIONAL FEDERAL 1  
CFP 4591/2010

*probado que la Guardia Civil abrió fuego real con sus armas reglamentarias, en el recinto universitario bajo las órdenes de su responsable y sin que mediara agresión previa que justificara su empleo, según declaración de los testigos presenciales. No ha quedado probado en cambio que alguien más tuviera o hiciera uso de armas de fuego...”.*

Continua la nota, que se puso de manifiesto que las fuerzas de la Guardia Civil estaban dirigidas por un Coronel que admitió haber dado la orden de abrir fuego. En esta sesión, los socialistas pretendieron que se reflejara en el informe el clima enrarecido que por aquellos días existía en Tenerife debido a la huelga de transportes llevada a cabo por el Sindicato Obrero del Transporte, organización sindical que había atacado a Comisiones Obreras y a UGT por no adherirse a la misma. Se explica en la nota, que esta enmienda socialista fue rechazada. En la misma sesión se admitió la propuesta del diputado comunista Fernando Soto en el sentido de que se suprimiera una mención al MPAIAC y se hablara solo de actos terroristas.

Esto reafirma, como dijo el parlamentario socialista Urralburu Tainta, en aquella sesión en el Congreso de los Diputados, y como ha quedado acreditado a lo largo de este interlocutorio, que no son hechos aislados los de Vitoria y Pamplona, como así también que era habitual el uso de armas de fuego por las fuerzas del orden público para disolver manifestaciones.





## Poder Judicial de la Nación

JUZGADO CRIMINAL Y CORRECCIONAL FEDERAL 1  
CFP 4591/2010

Con relación a las manifestaciones de la grabación de la emisora policial de aquellos momentos, reproducida en distintos medios de comunicación y mencionada más arriba en esta resolución, la que refiere: *“vulcano 2: dar la vuelta a la plaza. Prepara todas las bocachas y tirar con todas las energías y lo más fuerte que podáis. No os importe matar. Adelante. Cambio...J1: Vamos a ver Vulcano 2, refrena el vocabulario. Habla lo estrictamente indispensable y no te pases cambio”*, Cuadra Lasarte, destaca, que de la propia orden transmitida, *“No importe matar”*, se pone de manifiesto la intencionalidad criminal con la que se actuó.

Otro aspecto importante que resalta es que esa conversación y órdenes se dieron el día 9 un día después de haberse producido la muerte de Germán Rodríguez Saiz y resultar once personas heridas de bala, es decir, que la orden transmitida no habría sido tanto la de *“no os importe matar”* sino la de *“no os importe seguir matando”*. Y que cuando el superior policial J1 llama la atención de Vulcano 2, no lo hace para anular de inmediato la orden sino para que *“refrene el vocabulario”*.

Agrega, que nueve meses después, en abril de 1979, durante la celebración del Aberri Eguna en Iruñea, una grabación tomada de la emisora policial pondría de manifiesto el mantenimiento de este tipo de órdenes.

Tras la partida del comandante Ávila a su Tercio de la Legión, Iruñea tenía un nuevo jefe de Policía, Francisco López Pinto. Según la transcripción literal de la grabación recogida por el





## Poder Judicial de la Nación

JUZGADO CRIMINAL Y CORRECCIONAL FEDERAL 1  
CFP 4591/2010

diario *Egin*, algunas de las instrucciones dadas fueron las siguientes: “*Coge todas las patrullas que tengas, lárgate hacia la Plaza del Castillo, que hay unos grupitos, y a sangre y a fuego, que son una partida de hijos de puta. ¡A por ellos!*”. Cambió el comandante, pero las órdenes seguían siendo similares “*¡A sangre y fuego!*”.

En conclusión, de las pruebas recolectadas hasta el momento, entre las que cuentan las numerosas declaraciones testificales incorporadas, de alto valor probatorio, y en contraste con las realizadas por los distintos altos mandos de las Fuerzas de Orden Público y autoridades de aquellas, en los sumarios antes referidos, surge que la policía disparó con armas de fuego en Avda. de Roncesvalles en su tramo entre Paulino Caballero y Carlos III, la noche del 8 de julio de 1978, en la hora en que cayera herido Germán Rodríguez Saiz (algunos hablan de 40, otros refieren cerca de 30).

Gran cantidad de testigos dicen haber visto a la policía la tarde y noche del 8 de julio de 1978, haciendo uso de fuego real.

En un informe contradictorio con todos los demás oficiales, el Capitán Jiménez Cacho afirmó que se llegó a avanzar en dos columnas ese 8 de julio, una que bajaba por Carlos III y otra que lo hacía por Paulino Caballero, en labor represiva contra los cerca de “*cuatro mil manifestantes*”, y de la misma manera, en el informe del Comisario Jefe accidental, Prieto, se reconoció la posibilidad de disparos de fuego real en Avda. de Roncesvalles a la hora en cuestión.







## Poder Judicial de la Nación

JUZGADO CRIMINAL Y CORRECCIONAL FEDERAL 1  
CFP 4591/2010

En ninguna de las declaraciones brindadas por testigos de los hechos (concurrentes a la plaza, manifestantes, vecinos, etc.), surge que hubiera persona, distinta a los miembros de las fuerzas del orden público, disparando arma de fuego real contra las personas que estaban en la plaza de toros, o contra los manifestantes en Avenida Roncesvalles entre las arterias Paulino Caballero y Carlos III, en el momento y lugar en que fueron heridos de bala Rodríguez Saiz, y Fermín Ilundain. Solo algunos policías, deslizaron la **versión no confirmada** por sus superiores, que fue visto un hombre de camisa blanca con una pistola que se abría refugiado en el hotel Yoldi, pero esto refiere habría ocurrido 15 o 30 minutos de pasadas las 24 horas, y ni siquiera se relacionan con el lugar y horario donde cayera herido de muerte de Germán o heridas de bala las otras personas que se encontraban cerca del nombrado.

Resulta inverosímil, que desde la propia gente indignada por lo sucedido en la plaza de toros se le disparase al nombrado y a Fermín Ilundain, y que nadie hubiere observado esos posibles disparos. Por el contrario, los testigos (personas que se encontraban al lado de Germán Rodríguez Saíz, o en el lugar, y vecinos que observaron todo lo sucedido desde sus balcones) señalaron de manera conteste, como policías armados avanzaban por avenida Roncesvalles desde Paulino Caballero en dirección Carlos III y disparaban con armas de fuego real en ese momento, y como luego de su retirada, tras los gritos de personas pidiendo enérgicamente “*un coche*”, salía el auto que trasladaba heridos a





## Poder Judicial de la Nación

JUZGADO CRIMINAL Y CORRECCIONAL FEDERAL 1  
CFP 4591/2010

Ilundain y a Rodríguez Saiz, quien horas más tarde fallecía en el Hospital Provincial de Navarra, producto de la herida provocada por arma de fuego.

Las pericias e inspecciones oculares, que señalan los impactos de bala en árboles, vehículo y fachadas de los edificios cercanos a donde cayó herido Germán Rodríguez Saiz, junto con lo declarado por más de diez testigos distintos y el informe visual realizado por el primer Juez, en el lugar de los hechos, D. José María Irigaray (todo ello obrante en el sumario 151, indican que las ráfagas se efectuaron desde la zona de Paulino Caballero. Que dichos disparos se efectuaron por dos focos o tres pero situados todos ellos próximos a Paulino Caballero, en sentido hacia Carlos III.

La Inspección General de la Policía Armada (6ta circunscripción, 64 Bandera, Guarnición de Pamplona), el 14 de julio de 1978, expresó sobre los datos interesados, en informe Número 3607 que “(...) **entre, las 20 y 21 hs del día 8 del actual, hubo fuerzas de la policía armada en las confluencias de las calles Roncesvalles y Paulino Caballero, junto a las oficinas de las Fuerzas Electrónicas de Navarra...**”.

Asimismo, se desprende de los contestes testimonios recabados en los sumarios oportunamente sustanciados, que **al menos dos miembros de las Fuerzas del Orden Público que se encontraban en Paulino Caballero y Roncesvalles, avanzaron y dispararon en dirección a Carlos III, con un fusil ametrallador que pudo ser un CETME y una pistola. Que uno de ellos**





## Poder Judicial de la Nación

JUZGADO CRIMINAL Y CORRECCIONAL FEDERAL 1  
CFP 4591/2010

**llevaba gorra, de las que utilizaban los miembros de las brigadas especiales de Bandera Móvil y algún testigo logró apreciar pañuelo rojo de tono fuerte cercano a “burdeos”** en los que disparaban, que conforme surge de aquellas actuaciones, eran los que llevaba como distintivo en 1978, la Compañía de Reserva de Logroño, la que, como se dijo más arriba en el informe del Capitán Jiménez Cacho, hizo al menos una incursión en fase represiva contra la indignación exaltada de los ciudadanos que había salido anteriormente de la plaza de toros, en ese lugar.

También se desprende de las declaraciones testificales adunadas, que el policía que utilizó el arma lo hizo a conciencia, pues agotó el cargador y lo recambió, la balacera duró entre tres y cinco minutos y se disparaba de manera horizontal y no al aire.

Para muchos de los que se encontraban próximos a Germán, o al lugar de los hechos, los disparos eran de arma automática y les recordaba los ejercicios de tiro efectuados en su Campamento de Servicio Militar, e incluso lo declaran y aparece impreso en el boletín Zutik aportado por la policía. **Varios testigos declaran que creían que podría tratarse de disparos de Cetme.**

En el mismo lugar donde fue herido **Rodríguez Saíz** y Fermín Ilundain, resultaron heridos de bala además, Ricardo Azcona Latosa, Tomás Saso Clemente, y Jesús Yoldi Ballaz, fue golpeado por un policía armado en la cabeza, con el cañón de un CETME, cuando se encontraba de pie al lado de su vehículo aparcado en Carlos III, conforme surge de los pertinentes sumarios.





## Poder Judicial de la Nación

JUZGADO CRIMINAL Y CORRECCIONAL FEDERAL 1  
CFP 4591/2010

La inspección General de la Policía Nacional por su parte, informó que entre el armamento y municiones adjudicadas a la 1º CRG de Logroño, ese 8 de julio de 1978, se encontraban cartuchos 9mm cortos (tipo de proyectiles que fueron los recogidos en el lugar, extraídos de heridos y presentados por los informes periciales) y **6 Cetme**. Y **la propia Compañía General de Reserva de Logroño en su informe oficial obrante en los sumarios, reconoció que se le deterioró durante los incidentes de ese día un fusil de Asalto CETME.**

Todo esto da la razón a quienes vieron, oyeron y apreciaron todos los matices de los hechos y que declararon en los sumarios.

Los detalles que rodearon la muerte de Germán, joven de 23 años, militante de la organización LKI (Liga Komunista Iraultzailea), fueron relatados por numerosos testigos (Patxi Lauzurika y Fermín Ilundain -herido también de bala en ese momento- que se encontraban al lado de Germán; y los vecinos que desde sus balcones observaron lo ocurrido, entre otros).

Hasta doce testimonios abundaron en una descripción similar de los hechos. Todos coinciden en que en aquel lugar y momento no existía enfrentamiento alguno digno de mención, y los manifestantes se encontraban a una distancia prudencial de los agentes. La situación no suponía por tanto "*grave necesidad defensiva*", "*aluvión agresivo*" o "*virulencia*" alguna que pudiera justificar el uso de armas por parte de la Policía.





## Poder Judicial de la Nación

JUZGADO CRIMINAL Y CORRECCIONAL FEDERAL 1  
CFP 4591/2010

Asimismo, distintos testigos afirmaron que una de las armas utilizadas en aquel tiroteo pudo ser un CETME, versión que resulta razonable, ya que las fuerzas iban provistas de estos.

Más de treinta impactos de bala fueron hallados al día siguiente en edificios, comercios, señales de tráfico, vehículos, farolas y árboles, cercanos al lugar donde Germán cayó herido de muerte. La mayor parte de ellos a una altura que, conforme las pericias, oscilaba entre los 90 cm. y 2,30 m. de altura. Esto, al igual que lo relatado por los testigos que dicen que los policías avanzaban con sus armas en posición horizontal y no hacia arriba, permiten afirmar que **se disparaba a matar** y no al aire con convicción de no haber alcanzado a persona alguna, como arguyeron aquellos, evidenciando una intención criminal y alevosa en aquella intervención policial.

Puede concluirse entonces, con todos los testimonios acopiados que, habrían sido los miembros de la Policía Armada, en número al menos de dos los que dispararon bajando de sus vehículos contra la masa de manifestantes.

Que los disparos se hicieron por esos dos miembros, al menos, uno con fusil-ametrallador, presumiblemente Cetme, a la vista de los impactos, distancia, superficies atravesadas, sonido, cambio de cargador, conforme surge de los sumarios. Otro miembro, de acuerdo a los testimonios, usaba pistola. Y un tercer policía pudo avanzar por el lado derecho de la Avda. de Roncesvalles, hacia Carlos III, también disparando conforme se desprende del referido sumario 151.





## Poder Judicial de la Nación

JUZGADO CRIMINAL Y CORRECCIONAL FEDERAL 1  
CFP 4591/2010

Del relato de testigos, surge que en el lugar y hora de los hechos -Avenida Roncesvalles entre Paulino Caballero y Carlos III entre las 21:00 y 21:45 horas- no se oía ráfaga continua (como de subfusil Z-70) sino más bien disparo continuo, “*tiro a tiro*”, de CETME, así como disparos aislados de pistola. Y aseveran haber visto a un Policía Nacional portador del fusil, cambiar cargador, por debajo del fusil, encajándolo. Que **no había ante sus ojos otros seres que los policías ni se escuchaban otras voces o ruidos que las suyas o las producidas por sus armas**. Y que luego de ello y cuando la policía iniciara la retirada salió inmediatamente el auto que transportaba heridos a Germán y Fermín.

Al momento de los hechos -cuando cayera herido de bala **Germán Rodríguez Saíz**, también conforme a la prueba testifical no existía ni enfrentamiento riesgo para las Fuerzas de Orden Público, ni amenaza cercana. Se disparó a distancia, reiteradamente, a alturas para producir muerte, con premeditación, sin atenuantes, ni motivo racional, por lo que el hecho constituye un homicidio alevoso.

Entiendo, en forma coincidente con lo que expresara el acusador particular en el recurso de reforma presentado en el sumario 151, que la actuación de las fuerzas de orden público solo pudo responder a consignas y órdenes de las autoridades, ya que aquellas funcionaban por orden totalmente jerárquica y con rigurosa disciplina militar, de modo que si se hubiera tratado de una desobediencia, extralimitación o el abuso de sus funciones





## Poder Judicial de la Nación

JUZGADO CRIMINAL Y CORRECCIONAL FEDERAL 1  
CFP 4591/2010

hubiera llevado aparejada la apertura de expediente disciplinario interno.

Y en todos los informes oficiales (más de tres) del comandante Ávila, del General Inspector de las Fuerzas, del Capitán de Servicio, no se mencionan indisciplinas, desobediencias o extralimitaciones por ninguna Unidad subordinada, ni la apertura de expediente para la averiguación de dichas presuntas irregularidades de funcionamiento.

Esto fue, obediente y planificado, con la superioridad. Y esto se refuerza ante el comportamiento previo y posterior a los hechos, de la Avda. Roncesvalles, por parte de las Fuerzas de Orden Público.

En efecto, previamente, en la Plaza de Toros, no se disolvió a los mozos, como se dijo debido a “órdenes equivocadas” del Comisario Rubio (y en esto coincide todos los oficiales de las F.O.P.); sino que se disparó por armas de fuego real, indiscriminadamente, a los tendidos, resultando varios heridos de bala, mucho de los cuales no estaban en el ruedo sino en las gradas altas y tendidos. Dichos extremos se comprueban en las fotos, material gráfico y testimonios que obran en los sumarios.

Con posterioridad a los hechos de la Avda. de Roncesvalles, la brutalidad, testimoniada, que consta, en la actuación de las Fuerzas de Orden Público, de modo continuo y sistemático, demuestra que solo podía obedecer a órdenes superiores. Puede decirse que existía una total unidad de actuación dentro y fuera de la Plaza de Toros. Eran los mismos mandos, las





## Poder Judicial de la Nación

JUZGADO CRIMINAL Y CORRECCIONAL FEDERAL 1  
CFP 4591/2010

mismas fuerzas, la misma jerarquía de órdenes, y la misma respuesta de disparos de muerte, ante la indignación ciudadana tanto dentro como fuera de la Plaza.

La existencia de Plan o política en materia de orden público en relación a quienes buscaran ciertas reivindicaciones políticas, queda reforzada no solo con las pruebas obtenida en el sumario de **Germán Rodríguez** y en el 82/80 de heridos en la Plaza, sino que se ratifica en su continuación cronológica con los hechos ocurridos inmediatamente en San Sebastián (muerte de J. Barandiarán, sucesos Barrio Eguía, etc.) y con las actuaciones de las F.O.P. en Rentería, por los que se efectuara una interpelación parlamentaria al gobierno, en el Congreso de los Diputados; como así también con sucesos anteriores, como los de Vitoria el 3 de marzo de 1976 y otros tantos que se dieron entre ambas fechas, cuya investigación lleva adelante este juzgado, y por los que fue intimado el imputado.

En síntesis, quedó comprobado con el grado de certeza que exige esta instancia que las Fuerzas de Orden Público se encontraban emplazadas en Paulino Caballero-Avda. de Roncesvalles el día 8 de julio de 1978, en el horario en que fuera herido Germán Rodríguez Saiz (entre 21,45 y 22:30 horas aproximadamente), que en ese momento, al menos dos Policías, dispararon arma de fuego real, en sentido a Carlos III, presumiblemente, al menos uno de ellos con un CETME, que no hubo otra persona distinta a las fuerzas de seguridad disparando en ese lugar, que ningún policía resultó herido de bala allí. Que en ese







## Poder Judicial de la Nación

JUZGADO CRIMINAL Y CORRECCIONAL FEDERAL 1  
CFP 4591/2010

momento cayeron heridos de bala **Rodríguez Saíz** y Fermín Ilundain, por los disparos efectuados por la policía. Que entre las provisiones con que contaba Logroño se encontraban 6 cetme y municiones 9mm corto que fueron los proyectiles o casquillos hallados y recogidos luego en el lugar. Que por la altura en la que se encontraban varios de los impactos de bala en vehículo, fachada de edificios, columnas y en los heridos, se disparó a matar.

Que del accionar de la policía durante toda la jornada y madrugada del día siguiente se desprende que respondía a órdenes superiores, y que al menos hasta esas fechas la policía **continuaba haciendo uso de fuego real para disolver manifestaciones.**

Que todos los sumarios iniciados por los hechos acabaron en sobreseimientos. Que no se trató de un hecho aislado, sino producto de la política de orden público del Gobierno de la que era máximo responsable el entonces Ministro del Interior **Rodolfo Martín Villa.**

Del análisis efectuado, se demuestra la existencia de una política de Estado en la forma en que debía reprimirse las manifestaciones que buscaran ciertas reivindicaciones, la ruptura democrática, alteraran el orden público y pusieran en peligro la reforma del franquismo que llevaba adelante el gobierno transitorio, puesta de manifiesto con el accionar de los Cuerpos de Seguridad del Estado. La existencia de una política o plan en este sentido queda demostrada con la impunidad judicial de la que gozaron los ejecutores.





## Poder Judicial de la Nación

JUZGADO CRIMINAL Y CORRECCIONAL FEDERAL 1  
CFP 4591/2010

Pero para comprender mejor lo sucedido tanto en Vitoria el 3 de marzo de 1976 y en Sanfermines aquel 8 de julio de 1978, como así las conclusiones a las que arribo, deviene pertinente volver a puntualizar el escenario histórico, político y social en el que se desarrollaron, porque aquella actuación criminal y la impunidad posterior de la que gozó no puede entenderse sin adentrarse en ese contexto más general en el que se desplegaron. Todo lo sucedido estuvo unido a una determinada situación política y social que los envolvió, impregnó y acompañó.

Luego de haber profundizado el conocimiento de las circunstancias en que se desarrollaron los sucesos investigados, a través del relato del imputado, la consulta del material documental audiovisual antes referenciado<sup>184</sup> e historiográfico escrito reseñado en el Considerando Cuarto, y del análisis de los elementos de convicción reunidos, se desprende:

### **Contexto General. Ruptura versus reforma.**

En la época de los hechos traídos a estudio, dos grandes proyectos políticos globales estaban en pie.

El primero era el de la reforma del régimen, abierto sobre todo tras la muerte de Francisco Franco Bahamonde y la proclamación de Juan Carlos como rey de España, ambos en noviembre de 1975. Este proyecto se aceleró con la llegada al Gobierno de Adolfo Suárez, en julio de 1976. Sus objetivos eran en grandes líneas, el mantenimiento de los principales poderes que daban soporte al franquismo (Ejército-Policía, judicatura, Iglesia,

---

<sup>184</sup> “La Transición” de Victoria Prego, emitido por Rtvé.





## Poder Judicial de la Nación

JUZGADO CRIMINAL Y CORRECCIONAL FEDERAL 1  
CFP 4591/2010

poderes económicos) y la unidad de España, como contrapartida a introducir unos cambios que permitieran el ejercicio de unas libertades democráticas homologables en el ámbito europeo.

Por otro lado, estaba el de la ruptura, defendido por la práctica totalidad de los partidos de izquierda y nacionalistas, fuerzas sindicales y sociales, que luchaban por cortar amarras con los pilares del franquismo y reivindicaban la República, el derecho de autodeterminación, la depuración del Ejército y la Policía, la separación entre la Iglesia y estado, la amnistía y derogación de leyes y tribunales de excepción y finalmente, la adopción de medidas contra los poderes económicos (banca, constructoras) que habían sido soporte y, a su vez, grandes beneficiarios del régimen franquista.

Sin embargo, a partir de 1974, con la creación de la Junta Democrática y las diversas plataformas surgidas en los años siguientes (Convergencia Democrática en 1975, Coordinación Democrática “Platajunta” en 1976, Plataforma de Organismos Democráticos en 1976), se dieron una serie de acuerdos entre buena parte de las fuerzas políticas democráticas, nacionalistas y de izquierda existentes en el ámbito estatal que irán modificando los marcos de confrontación política. Estos si bien en un principio se plantearon como alternativa rupturista frente al franquismo y sus intentos de reforma, poco a poco fueron evolucionando en contenidos y propuestas hasta convertirse en instrumentos, no de ruptura, sino de consenso con la reforma propuesta desde las estructuras franquistas y, en sus últimos momentos, ya en 1977,





## Poder Judicial de la Nación

JUZGADO CRIMINAL Y CORRECCIONAL FEDERAL 1  
CFP 4591/2010

como meros acompañantes críticos a la dinámica e iniciativas marcadas por el gobierno de Adolfo Suárez.

Triunfó el primero de los proyectos, el de la reforma, canalizado inicialmente a través de los Pactos políticos sociales de la Moncloa y la Ley de Amnistía, ambos de octubre de 1977. Con el primero se encarriló el potente movimiento obrero por las vías de la concertación, el sindicalismo de delegación no-asambleario y la aceptación compartida de la fuerte crisis económica que entonces se vivía.

La aprobación de la Constitución, en diciembre de 1978, sería la consagración de todo ese proceso. En ella, de la República afirmada y defendida se pasó a la aceptación de la monarquía instaurada por Franco; de la exigencia del derecho de autodeterminación, a la España indivisible e indisoluble y la soberanía única española tutelada por el Ejército; de la apertura de un proceso constituyente, a la acomodación a los ritmos y límites marcados por el Gobierno de Suárez; de la desaparición de organismos represivos (Policía y Guardia Civil), a la aceptación plena de su continuidad; del cambio de estructuras socio-económicas a la continuidad de aquellas.

La deriva autoritaria del estado español, hundió sus raíces en todos aquellos espacios institucionales, económicos, clericales y sociales que entonces fueron transvasados íntegros al nuevo régimen.

Según Sabino Cuadra Lasarte, se ha contado una historia palaciega de la Transición, ligada al esfuerzo, inteligencia





## Poder Judicial de la Nación

JUZGADO CRIMINAL Y CORRECCIONAL FEDERAL 1  
CFP 4591/2010

y tesón mostrado por unos pocos y hábiles protagonistas (Juan Carlos I, Adolfo Suarez, Felipe González, Manuel Fraga, Santiago Carrillo), y se ha ocultado así en el cuento oficial el protagonismo decisivo del movimiento obrero, estudiantil, vecinal, nacionalista, feminista, que fueron quienes, a pesar de la brutal represión sufrida, lograron con sus movilizaciones y huelgas conquistar espacios cada vez mayores de libertad y arrancar derechos democráticos y sindicales negados por el franquismo.

Fue precisamente por esto, para obligar a las fuerzas de la oposición a abandonar sus exigencias y aceptar la reforma impulsada por el gobierno de Suárez, que el post-franquismo en el poder mantuvo y utilizó a fondo durante aquellos años todo su aparato represivo. Se vulneraron así todo tipo de derechos humanos y libertades democráticas.

En su obra Cuadra Lasarte explica, que en 1982, plena democracia, antiguos miembros de la Brigada Política Social franquista dirigían nueve de las trece Jefaturas Superiores de la Policía existentes en el Estado (Roberto Conesa, los hermanos Creix, Saturnino Yague, Heliodoro Rodríguez, Martín Ballesteros, Jesús Martínez Torres, Ricardo Algar Barrón, Pascual Honrado de la Fuente, Benjamín Solsona). Y que la Policía cambió su nombre y de color su uniforme, paso de llamarse Armada a Nacional, pero sus miembros siguieron siendo los mismos, al igual que sus mandos.

Los sucesos de Vitoria Gasteiz el 3 de marzo de 1976 y Sanfermines de 1978, tienen mucho que ver con esa continuidad





## Poder Judicial de la Nación

JUZGADO CRIMINAL Y CORRECCIONAL FEDERAL 1  
CFP 4591/2010

física de los aparatos y jerarquía represiva franquista en los nuevos espacios policiales creados.

Otro tanto sucedió con la judicatura. El Tribunal de Orden Público franquista, encargado de la represión política en los últimos años de la dictadura y primeros años de la Transición (1963-1977), condenó a más de 10.000 personas con penas de cárcel por el hecho de reunirse, manifestarse, difundir propaganda, ser miembros de alguna asociación política o sindical.

El mismo día que se publicó la Ley de Reforma Política, el 5 de enero de 1977, el Tribunal de Orden Público fue disuelto. Al mismo tiempo se creó la Audiencia Nacional, y a su plantilla se incorporaron destacados magistrados del disuelto TOP (Manuel Gómez, Fernando Méndez, Rafael Gómez Chaparro -juez en los casos de Montejura y Atocha-, Fernando Cid y Jaime Mariscal de Gante. Y gran parte del resto de sus presidentes, magistrados y fiscales pasaron a ocupar altos cargos en la nueva judicatura “democrática” (Tribunal Supremo, Audiencia de Madrid, Fiscalía General del Estado), ascendiendo durante los gobiernos de Adolfo Suarez y Felipe González.

El personal del principal aparato represivo del franquismo, tanto policial como judicial, quedó ubicado en las más altas jerarquía de la nueva policía y judicatura.

**Euskal Herria. Autodeterminación y estatuto común.**

En ese contexto político marcado por la pugna entre reforma y ruptura, uno de los principales escollos a resolver fue el





## Poder Judicial de la Nación

JUZGADO CRIMINAL Y CORRECCIONAL FEDERAL 1  
CFP 4591/2010

llamado “*problema nacional*”, hoy denominado “*territorial*”. El franquismo se había asentado entre otras cosas, en la unidad monolítica de la España, una, grande y libre joseantoniana, así como en la uniformidad más absoluta de lenguas y culturas. Frente a ello, la resistencia antifranquista hizo de la ruptura con ese marco y esa política una de sus principales señas de identidad.

Tuvieron protagonismo en aquellos años los distintos movimientos sociales y políticos, y Cuadra Lasarte dice que más que hablarse de una única Transición, debería hablarse de varias diferentes (Euskal Herria, Catalunya, Galiza, Canarias, Andalucía), que si bien tenían objetivos comunes (derrocar la dictadura, conquistar las libertades, mejoras sociales), presentaban características y personalidades propias: sujetos políticos y sociales diferentes, reivindicaciones culturales y nacionales específicas, alianzas y articulaciones políticas distintas, formas de lucha y movilización propias.

La defensa del derecho de autodeterminación y de un marco institucional común a los cuatro territorios era el común denominador de la casi totalidad de las fuerzas nacionalistas, de izquierda y sindicales del País Vasco. Sin embargo, el 31 de octubre de 1978, ocho meses más tarde de la manifestación en Bilbao el 26 de marzo de 1978, en la que máximos dirigentes del PNV, PSOE, PCE, EE, HB, como de UGT, CCOO, ELA-STV, LAB, portaban la pancarta en la que se leía “*Autodeterminación en la Constitución. Estatuto de Autonomía Nacional*”; cuando el





## Poder Judicial de la Nación

JUZGADO CRIMINAL Y CORRECCIONAL FEDERAL 1  
CFP 4591/2010

Congreso y el Senado aprobaron la Constitución española, se afirmarían todo lo contrario.

Así el nuevo régimen se fundamentaría en la soberanía única del pueblo español (art. 1), la indisoluble unidad de la Nación española, patria común e indivisible de todos los españoles (art. 2), concesión a las Fuerzas Armadas de la misión de garantizar la soberanía e independencia de España, defender su integridad territorial (art. 8) y la prohibición (art. 143) de que distintas comunidades Autónomas pudieran federarse entre sí (Comunidades Vasca y Navarra, Países Catalanes).

Jordi Sole Tura (PCE-PSUC catalán) uno de los siete ponentes de la Constitución, sostuvo que la redacción del texto referido al carácter de indisoluble e indivisible de la patria común española fue impuesta a la ponencia redactora del borrador constitucional por poderes externos, el poder fáctico militar<sup>185</sup>. Y los partidos de la oposición presentes en la ponencia constitucional (PSOE, PCE, Minoría catalana) lo aceptaron. Gerardo Iglesias, sucesor de Santiago Carrillo en la secretaria general del PCE, en un testimonio similar, afirmó en una entrevista recogida en el documental *Desde el otro lado del Charco*, de Carlos Suárez, que fue la presión del poder militar la que decidió en última instancia el cambio radical del PCE en relación con la defensa de la República y su bandera.

---

<sup>185</sup> Cuadra Lasarte en su obra refiere que así lo sostuvo Jordi Sole Tura (PCE-PSUC catalán), uno de los siete ponentes de la Constitución, sostuvo aquello. Paul Preston también se refiere a la aprobación de los poderes facticos.







## Poder Judicial de la Nación

JUZGADO CRIMINAL Y CORRECCIONAL FEDERAL 1  
CFP 4591/2010

Junto al incentivo de la legalización de los partidos políticos y el reconocimiento de un marco de libertades democráticas homologables a nivel europeo (a pesar de ello, los partidos republicanos e independentistas seguirían siendo ilegales durante un tiempo más), la nueva dirigencia jugó la baza del palo, de la represión general e indiscriminada.

Se trataba así, de hacer ver a la gente que se manifestaba en las calles exigiendo la ruptura democrática, en caso de insistir en esa vía, se iban a encontrar con una dura represión política y social. O se aceptaba la reforma o seguiría vigente la represión franquista.

En Euskal Herria, esta violencia indiscriminada de los aparatos del Estado venía de atrás e incidió de forma especial en el marco político de los últimos diez años del franquismo. De los últimos cinco estados de excepción habidos desde 1967, tres de ellos afectaron únicamente a territorios vascos. A ello se suman las criminales intervenciones policiales de Gasteiz (marzo de 1976, cinco muertos), Montejura (mayo de 1977, dos muertos), II Semana pro-Amnistía (mayo 1977, siete muertos), Sanfermines (julio de 1978, dos muertos).

En el momento en el caen **abatidos Pedro María Martínez Ocio, Romualdo Chaparro Barroso y Francisco Aznar Clemente**, en Vitoria la tarde del 3 de marzo de 1976, y **Germán Rodríguez Saíz** en Avenida Roncesvalles, en Pamplona, la noche del 8 de julio de 1978, se habían cumplido apenas tres meses y menos de tres años respectivamente de la muerte del





## Poder Judicial de la Nación

JUZGADO CRIMINAL Y CORRECCIONAL FEDERAL 1  
CFP 4591/2010

dictador, y las estructuras del Estado seguían controladas por el aparato franquista.

A la violencia de motivación política a manos de ETA, del Batallón Vasco Español o de la llamada Triple A, se une la que, de manera periódica, practica la policía heredada del Régimen. Y partidos nacionalistas y de izquierda mantienen una movilización de la sociedad, en demanda de pasos reales y enérgicos hacia una democracia.

Los hechos del 3 de marzo de 1976 y los del 8 de julio de 1978 se ubican en un contexto de violencia institucional cuyo objetivo era evitar que se consiguiera una ruptura de fondo con el régimen de la dictadura y se aceptara la reforma.

Del material probatorio analizados y de los hasta aquí dicho se concluye que la actuación policial en Sanfermines de 1978, como la que se produjo en Vitoria Gasteiz dos años antes, el 3 de marzo de 1973, nada tuvieron que ver con la comisión de errores o extralimitaciones en el ejercicio de las funciones policiales, sino con operaciones globalmente diseñadas desde instancias oficiales con objetivos claramente políticos.

Luego de haber escuchado a **Rodolfo Martín Villa** en declaración indagatoria, analizado sus descargos escritos y las manifestaciones de los distintos actores políticos de la época aportados por su defensa de manera electrónica, junto las constancias y elementos de convicción adunados a la causa, y la bibliografía consultada; entiendo que los hechos reprochados al nombrado, que tuvieron lugar en Vitoria Gasteiz, la tarde del 3 de





## Poder Judicial de la Nación

JUZGADO CRIMINAL Y CORRECCIONAL FEDERAL 1  
CFP 4591/2010

marzo de 1976, en la que fueran asesinados en principio **Pedro María Martínez Ocio, Romualdo Chaparro Barroso y Francisco Aznar Clemente**; y en Pamplona, el 8 de julio de 1878, en los que resultara muerto **Germán Rodríguez Saiz**, todos por disparos de arma de fuego realizados por la entonces llamadas Fuerzas del Orden Público, se inscribirían en un ataque sistemático a una población civil; basado en la ideología heredada del régimen franquista de que la subversión social y política era un enemigo interior que era preciso eliminar.

Más allá de que se había iniciado un proceso de reforma, y con el tiempo se fueron recuperando progresivamente las libertades públicas, y finalmente se instauró un régimen democrático en España; de la prueba cargosa adunada se desprende que durante los primeros años, el Estado habría mostrado la impronta de la cultura autoritaria heredada del régimen anterior y el mantenimiento de las prácticas represivas propias de aquél.

El número de procedimientos judiciales ante el Tribunal de Orden Público habría aumentado como así también las detenciones por delitos políticos, en los dos primeros años.

La política del mantenimiento del orden habría dependido de la percepción de enemigo, y durante esta primera etapa anterior a la creación de un parlamento, los perfiles que definían al enemigo habrían procedido del concepto heredado del régimen anterior y no habrían podido adaptarse a los nuevos objetivos democráticos, porque se habrían centrado en la existencia o no de una subversión social y política.





## Poder Judicial de la Nación

JUZGADO CRIMINAL Y CORRECCIONAL FEDERAL 1  
CFP 4591/2010

Habría existido durante este tiempo una confusión de los ámbitos social y político dado que el conflicto social se habría percibido como desafío político frontal. Y así lo habría expresado Fraga -Ministro de la Gobernación para la época de los hechos de Vitoria- al referirse a la ofensiva llevada a cabo por comisiones obreras en el invierno de 1976, y a juicio de quien solo sería enemigo el que buscara la subversión social.

Se habría asimilado con violencia el menor síntoma de agitación social. El entonces Ministro de la Gobernación (en la época de los sucesos de Vitoria), Manuel Fraga Iribarne, habría asociado en la misma diatriba a los delincuentes, terroristas y a los sindicalistas, advirtiéndoles a todos que el Estado tenía la firme voluntad de contenerlos.

En estos primeros años los actos políticos grupales en el espacio público habrían constituido un desafío político y simbólico, porque ese espacio representaba la conquista simbólica de poder. Y se equiparaba el desorden público a la presencia de masas en la calle. Esa calle que era tan importante para Fraga.

La historiadora francesa Sophie Baby, quien habría entrevistado a Villa para su obra *“El mito de la Transición pacífica”*, refiere que la obsesión del gobierno con la subversión social explicaba que la policía conociera mejor las actividades de comisiones obreras que las de ETA.

La amnistía habría constituido una reivindicación cerrada a la movilización popular. Toda demanda de manifestación





## Poder Judicial de la Nación

JUZGADO CRIMINAL Y CORRECCIONAL FEDERAL 1  
CFP 4591/2010

pro-ampnistía habría sido sistemáticamente prohibida, por intervención directa del ministro del interior en caso necesario.

Las instrucciones que proporciona el ministro del Interior en septiembre de 1977 y 1978, destinadas a los gobernadores civiles, revelan el carácter autoritario de aquellas: *“Cualquier desorden, expresado en cualquier forma no solamente no ha de ser tolerado, sino que ha de ponerse toda la autoridad para asegurar la tranquilidad de los ciudadanos [...]. El orden en la calle debe ser asegurado con medidas enérgicas, inflexibles y sin concesión a la posible reacción favorable o desfavorable de determinados sectores de opinión”*<sup>186</sup>.

En este primer tramo de la transición la herencia de los valores recibidos del régimen anterior habría tenido un peso muy importante y dicho legado habría dejado una huella perceptible en la autoritaria concepción del orden que habría continuado vigente en algunos dirigentes políticos como Manuel Fraga Iribarne y **Rodolfo Martín Villa**. No se habría tolerado el desorden ya que se lo asimilaba rápidamente con la violencia. La acción violenta habría quedado diluida en un vasto conjunto subversivo que se habría ido diferenciando y jerarquizando de manera progresiva.

Las subversiones políticas y sociales habrían constituido en esta primera etapa una amenaza prioritaria y contra ellas se habrían concentrado las políticas destinadas al mantenimiento del orden, dado que el control del espacio público

---

<sup>186</sup> Rodolfo Martín Villa, *Al servicio del Estado*, cit., pp. 136-137.





## Poder Judicial de la Nación

JUZGADO CRIMINAL Y CORRECCIONAL FEDERAL 1  
CFP 4591/2010

se habría transformado en un terreno privilegiado de la lucha física y simbólica por el poder.

El conflicto social se habría vivido, según el material probatorio acopiado, como una agresión a la que no había que ceder.

Villa en una entrevista con relación a los acontecimientos de Vitoria, refiere, como ya se indicó antes en este interlocutorio, “...Veníamos del régimen anterior y el régimen anterior tenía como uno de sus bienes más importantes la paz, el orden”<sup>187</sup>, y agrega, “También a los sucesos de Vitoria se le puede aplicar aquello que Dios escribe derecho con renglones torcidos, porque tuvo una consecuencia positiva. Yo creo que quienes estaban detrás de las reivindicaciones laborales, algunas justas otras no tanto, se dieron cuenta que determinada conducción del movimiento huelguístico podía dar resultados tan negativos y luctuosos como los de Vitoria”.

Esta concepción autoritaria del orden, que se habría concebido para proteger de forma unilateral la perpetuación del Estado frente a las agresiones “subversivas” de carácter social, político o violento, a expensas del ejercicio de las libertades públicas, se habría mantenido hasta el progresivo desmantelamiento del arsenal represivo, el que tuvo un ritmo desigual durante este periodo y dependiente de la coyuntura política.

---

<sup>187</sup> Manifestaciones de Rodolfo Martín Villa en una entrevista, plasmada en el Documental de Victoria Prego “la Transición”, Capítulo 8, referido a los hechos de Vitoria en marzo de 1976.





## Poder Judicial de la Nación

JUZGADO CRIMINAL Y CORRECCIONAL FEDERAL 1  
CFP 4591/2010

El Estado habría defendido su hegemonía mediante la utilización de métodos represivos en los que habría prevalecido la usurpación discrecional de las libertades, y habría controlado la violencia contestaria para que no se pusiera en peligro la reforma y para evitar la ruptura revolucionaria.

Y allí en esa utilización de métodos represivos es donde se produjeron los luctuosos hechos de Vitoria, las muertes ocurridas durante la semana pro-ampnistía cuya investigación resta profundizar en autos y los sucesos de julio de 1978. **Rodolfo Martín Villa** formaba parte de ese Estado (Ministro de Relaciones Sindicales, miembro del Consejo de Ministros y luego Ministro de la Gobernación-Interior), de esa estructura organizada de poder.

Las sucesivas y reiteradas de situaciones que se fueron dando en este periodo hasta 1978, definen el contexto sistemático, y no pueden ser entendidas como producto de la errática y solitaria decisión individual de quienes los ejecutaron.

La cantidad de acontecimientos con víctimas fatales producto de la actuación brutal de las fuerzas de seguridad, son el primer indicio de la persistencia de los comportamientos represivos heredados de régimen anterior, y demuestra que aquellos responden al cumplimiento del plan o política del Estado en ese sentido. Ya sea a través del dictado órdenes o de la benévola tolerancia del poder político frente a ellos, encaminada conscientemente a estimular ese ataque, y a incentivar esa actuación contra la subversión política y social de aquellos que buscaran ciertas reivindicaciones, la ruptura democrática y no





## Poder Judicial de la Nación

JUZGADO CRIMINAL Y CORRECCIONAL FEDERAL 1  
CFP 4591/2010

aceptasen la reforma planteada. La tolerancia también confirma la existencia de dicha política.

En este sentido, los descargos ensayados por el encausado constituyeron un vano intento por mejorar su situación procesal, pero no encuentran apoyo en la prueba reunida que en su amplitud vivifica la sospecha sobre la materialidad de los ilícitos aquí pesquisados.

Los elementos de convicción adunados, fueron valorados conforme la sana crítica racional, que “*consiste en que la ley no impone normas generales para acreditar algunos hechos delictuosos (como las relativas al cuerpo del delito) ni determina abstractamente el valor de las pruebas, sino que deja al juzgador en libertad para admitir toda la prueba que estime útil al esclarecimiento de la verdad (en principio todo se puede probar y por cualquier medio), y para apreciarla conforme a las reglas de la lógica, de la psicología y de la experiencia común*”<sup>188</sup>, conforme palabras de Vélez Mariconde.

Los Jueces de la Excelentísima Cámara del Fuero en la sentencia dictada en el marco de la causa 13/84<sup>189</sup>, ilustraron, “*Sana crítica y apreciación razonada o libre apreciación razonada, significan lo mismo: libertad para apreciar las pruebas de acuerdo con la lógica y las reglas de la experiencia que, según el criterio personal del juez, sean aplicables al caso. En este punto*

---

<sup>188</sup> Vélez Mariconde, Derecho Procesal Penal, T. I, p. 361 y ss.).

<sup>189</sup> Seguida contra los miembros de la Junta Militar por las graves violaciones a los derechos humanos cometidas durante la última dictadura militar argentina.







## Poder Judicial de la Nación

JUZGADO CRIMINAL Y CORRECCIONAL FEDERAL 1  
CFP 4591/2010

*existe una unidad de concepto (Conf. Devis Echandía, op. cit., T. I. p. 99)”.*

Su principal característica, está dada por la libertad del juzgador para convencerse según su leal saber y entender. El sistema de valoración de la prueba se asienta sobre criterios de racionalidad. Y un aspecto de la racionalidad esta dado por la coincidencia de los relatos de los números testimonios recopilados con las demás constancias obrantes en estos actuados. Esta Magistrada realizó una valoración de los elementos probatorios reunidos, dentro de los parámetros aquí desarrollados.

De esta manera, los elementos probatorios hasta aquí reunidos permiten tener por acreditados los homicidios alevosos de **Pedro María Martínez Ocio, Romualdo Chaparro Barroso, Francisco Azanar Clemente y Germán Rodríguez Saíz**, y por demostrada la responsabilidad penal que cabe atribuirle a **Rodolfo Martín VILLA**, con el grado de certeza que este estadio procesal requiere y conforme a las disposiciones del artículo 306 del Código Procesal Penal de la Nación.

Al respecto, se tiene por probado que los homicidios alevosos de los mencionados fueron llevados a cabo por miembros de los Cuerpos de Seguridad del Estado, que actuaron dentro de ese aparato de poder organizado del que formaba parte Rodolfo Martín Villa, como miembro del Ejecutivo, Ministro de Relaciones Sindicales, integrante del Consejo de Ministros durante el primer gobierno no democrático de la monarquía; y como Ministro de la Gobernación e Interior más tarde para los sucesos del 8 de julio de





## Poder Judicial de la Nación

JUZGADO CRIMINAL Y CORRECCIONAL FEDERAL 1  
CFP 4591/2010

1978, máximo responsable de los Cuerpos de Seguridad del Estado.

Así, en función de la posición preponderante que el nombrado ocupó en ese aparato estatal, a través de la cual se produjeron los sucesos ventilados, es que habrá de postularse su responsabilidad penal en orden a los hechos precedentemente indicados por los que fuera intimados, en calidad de autor mediato –conforme la configuración que se hará de tal modalidad comisiva en el Considerando pertinente.

### **5.1 Valor de la prueba testimonial.**

Los hechos delictivos sometidos a estudio, y que les son achacados a Rodolfo Martín Villa, representan graves violaciones a los derechos humanos, y precisamente por ser cometidos desde el aparato organizado de poder del que formaba parte el imputado, tuvieron mayor posibilidad de causación de daño y de escapar a la actuación de la Justicia.

Por ello, y vinculado también a la dificultad probatoria que presentan estos sucesos, no sorprende que los elementos de convicción reunidos estén constituidos por un manifiesto predominio de relatos de personas que presenciaron la materialidad de aquellos.

Habrà de notarse que son numerosos los testimonios reseñados a lo largo de este interlocutorio, porque conforman una de las piezas de convicción más importantes del plexo probatorio reunido en autos.





## Poder Judicial de la Nación

JUZGADO CRIMINAL Y CORRECCIONAL FEDERAL 1  
CFP 4591/2010

La importancia de la prueba testifical mencionada se vuelve sumamente clara al analizar la responsabilidad penal de Villa, pues los testigos han brindado suficientes y pormenorizados datos acerca de la actuación de las fuerzas del orden público y de las autoridades gubernativas en cada uno de los hechos imputados al mencionado, que me permitieron dilucidar, junto con otros elementos de convicción reunidos cual fue su comportamiento frente a las manifestaciones que buscaran ciertas reivindicaciones, la amnistía o la ruptura democrática.

No hay que perder de vista que el proceso penal tiene por objeto la búsqueda de la verdad de los hechos pesquisados, sus antecedentes y circunstancias concomitantes que los rodearon, y esas declaraciones testificales fueron como se verá, los que colaboraron a reconstruir la verdad histórica, de los sucesos objeto de investigación.

Clariá Olmedo, refiere respecto de la importancia de la prueba testimonial que “[l]a versión traída al proceso por las personas conocedoras de algún elemento útil para el descubrimiento de la verdad mediante su dicho consciente, con fines de prueba, es de trascendental significación desde el punto de vista probatorio. Esto nos ubica dentro de la concepción amplia del testigo, cuyo tratamiento ocupa el primer lugar en el análisis de los colaboradores del proceso penal en lo que respecta a la adquisición de las pruebas [...] En este sentido amplio y generalizante, puede llamarse testigo a toda persona informada de cualquier manera de los hechos o circunstancias que se investigan





## Poder Judicial de la Nación

JUZGADO CRIMINAL Y CORRECCIONAL FEDERAL 1  
CFP 4591/2010

*en una determinada causa penal y cuya declaración es considerada útil para el descubrimiento de la verdad [...] El testigo desempeña un servicio de carácter público en la administración de justicia. En materia penal es el colaborador más importante para la adquisición de la prueba, por cuya razón su intervención en el proceso se impone con las menores restricciones posibles”<sup>190</sup>*

La importancia de las declaraciones testimoniales acopiadas se basa fundamentalmente en la coherencia y verosimilitud de aquellas, las que sometidas a un minucioso análisis, no evidenciaron contradicciones ni objeciones entre ellas, por el contrario fueron contestes.

Raúl Washington Ábalos, enseña en este sentido, que “[e]l testigo debe adquirir su conocimiento por haberlo adquirido por percepción directa y personal, y no por lo que le relataron terceras personas, ya que de esa manera no se trae una prueba directa, sino que se trae algo percibido por otro, quien en realidad, tendría el carácter de testigo en sentido propio. No es prueba directa de un hecho la emanada de un testigo que no lo presenció (T.S.Cba. 1959; B.J.C. II-24). Para que el testimonio sea directo, no es necesario que el testigo haya visto efectivamente cómo han sucedido los hechos; basta la percepción parcial o total por cualquiera de sus sentidos. Piénsese en aquél que escucha determinados números de disparos en la noche. Este tipo de testigo trae elementos corroborantes respecto de lo que puede

---

<sup>190</sup> Clariá Olmedo, Jorge A. Tratado de Derecho Procesal Penal, Ed. Ediar S.A., Bs. As. 1963, Tomo IV, pág. 256 y sig.





## Poder Judicial de la Nación

JUZGADO CRIMINAL Y CORRECCIONAL FEDERAL 1  
CFP 4591/2010

*saber otro testigo presencial. Además, luego del ensamble que el Juez debe hacer de las declaraciones de varios testigos que conozcan parcialmente un hecho, puede lograrse la reconstrucción del mismo. Estas verdades parciales, aisladamente consideradas podrían no tener ningún valor; sin embargo, unidas pueden producir plena convicción al juez respecto de cómo y cuándo fue cometido el ilícito”.*<sup>191</sup>

El valor suasorio de los relatos estriba en el juicio de probabilidad acerca de la efectiva concurrencia de los hechos que narran. Y los testimonios analizados contestes todos ellos, lograron producir en mi plena convicción de las circunstancias que los rodearon.

Es por eso, que la prueba testimonial adquiere un valor singular y debe privilegiarse, y en tales supuestos a los testigos se los llama necesarios.

Así lo entendió nuestra Excelentísima Cámara al expedirse en el marco de la causa 13 antes referida, cuando sostuvo que “...la declaración testimonial es un medio de prueba que se privilegia frente a modos particulares de ejecución en los que deliberadamente se borran las huellas, o bien se trata de delitos que no dejen rastros de su perpetración, o se cometen al amparo de la privacidad...”.

Y el valor de la prueba testimonial en casos como el que nos ocupa resulta indudable. Así “No debe extrañar, entonces, que la mayoría de quienes actuaron como órganos de prueba

---

<sup>191</sup> Cfr. *Derecho Procesal Penal*, Ediciones Jurídicas Cuyo, Mendoza, 1994, p. 573.





## Poder Judicial de la Nación

JUZGADO CRIMINAL Y CORRECCIONAL FEDERAL 1  
CFP 4591/2010

*revistan la calidad de parientes o de víctimas. Son testigos necesarios*”<sup>192</sup>.

En conclusión, todo el material testifical acopiado constituye fuente probatoria de indudable valor y que en esta decisión es sometida a un agudo juicio crítico, complementando y valorando la consistencia de los testimonios con otras constancias como ser los informes históricos y de investigación aportados a la causa, el relato del imputado y la prueba pericial y documental reunida en los sumarios que en copias testimoniadas fueron incorporados.

### **Considerando Sexto.**

#### **Los hechos imputados:**

Rodolfo Martín Villa fue oportunamente intimando por los siguientes hechos:

#### **1976:**

#### **POLICIA ARMADA**

##### **6.1. El homicidio de Pedro María Martínez Ocio.**

Pedro María Martínez Ocio, fue asesinado tras ser alcanzado por disparo de arma de fuego, efectuados por efectivos de las unidades policiales desplegadas en las inmediaciones de la Iglesia de San Francisco de Asís, en el Barrio de Zaramaga, Vitoria Gasteiz, la tarde del 3 de marzo de 1976, luego de que aquellos desalojaran el templo con gases lacrimógenos lanzados en su interior, donde se encontraban reunidas unas 4.000 personas aproximadamente. El operativo policial consistía en el control y

---

<sup>192</sup> Causa Nro. 13/84, Sentencia de fecha 9 de diciembre de 1985, Tomo I, pág. 294, Imprenta del Congreso de la Nación, 1987





## Poder Judicial de la Nación

JUZGADO CRIMINAL Y CORRECCIONAL FEDERAL 1  
CFP 4591/2010

disolución de cualquier concentración popular que se produjera en la ciudad de Vitoria, para lo cual se habría empleado a fondo el material antidisturbios que poseían las Fuerzas de Orden Público (botes de gas lacrimógeno y fumígeno, pelotas de goma y defensas) y se habría efectuado fuego con armas reglamentarias (pistola, subfusil Z-70 y fusil CETME). De ahí que se produjeran ya durante la mañana del 3 de marzo heridos de bala.

Tal circunstancia quedó corroborada con:

**El informe de autopsia de Pedro María Martínez Ocio**, de cuyas conclusiones se desprende *“Se trata de una muerte por proyectil de arma de fuego que ha interesado y gravemente lesionados órganos imprescindibles para la vida”*.

**El informe del Comisario Jefe Provincial de Vitoria** para la fecha de los sucesos, en el que manifiesta que *“para el día 3 de marzo, anunciado como día de lucha con huelga general, se convocó una Asamblea de obreros parados en la Iglesia de San Francisco, a las 17,00 horas, concentrándose en el interior del templo unas 4.000 personas y otras tantas en las calles adyacentes. Dado que la reunión no había sido autorizada por el Excmo. Sr. Gobernador Civil de la Provincia, acudieron al lugar Fuerzas del Orden Público, quienes en un principio invitaron al desalojo de la Iglesia con pañuelos blancos y utilizando megáfonos, pero viéndose insultados y abucheados por una multitud agresiva, hicieron uso de los medios antidisturbios, momento en el que los manifestantes se abalanzaron sobre ellos, por lo que desbordados y para defender sus propias vidas,*





## Poder Judicial de la Nación

JUZGADO CRIMINAL Y CORRECCIONAL FEDERAL 1  
CFP 4591/2010

*tuvieron que hacer uso de sus armas de fuego reglamentarias, a consecuencia de lo cual resultaron muertos los en un principio mencionados y otras personas heridas. Las fuerzas que actuaron fueron, la Compañía de Guarnición en la Plaza al mando de su Capitán D. Jesús Quintana y la 11ª Compañía de Reserva General con base en Miranda de Ebro, a las órdenes de su Capitán, llegando posteriormente sobre las 18,00 horas la 2ª Compañía de Reserva con base en Valladolid, con su Capitán respectivo”.*

La declaración de **Jesús Quintana Saracibar, Capitán de la Compañía de Guarnición de Vitoria**, en la que refiere *“las Fuerzas de Orden Público constituidas por la 11ª Compañía de Reserva General con base en Miranda de Ebro en ocasión de cumplir y la de Guarnición de Vitoria se hallaban bajo las órdenes del declarante, y con ocasión de **cumplir una orden del Excmo. Sr. Gobernador Civil para el desalojo de la Iglesia de S. Francisco de Asís del Barrio de Zaramaga** de esta ciudad, donde se estaba celebrando una reunión no autorizada, al llegar a la citada Iglesia, encontraron un grupo o masa de unos 4.000 manifestantes que fueron obligados a retirarse con el fin de poder efectuar el desalojo ordenado; una vez requeridos los presentes dentro de la Iglesia para que desalojaran la misma, y ante el escándalo producido por estos y su negativa al cumplimiento de la orden, fueron lanzados bombas de gases y se emplearon asimismo otros medios antidisturbios. Cuando se inició la salida de los concurrentes en el interior de la Iglesia, los que anteriormente habían sido retirados de la puerta se acercaban a la misma en*







## Poder Judicial de la Nación

JUZGADO CRIMINAL Y CORRECCIONAL FEDERAL 1  
CFP 4591/2010

*actitud amenazadora, y al encontrarse las fuerzas cogidas entre dos masas opuestas de manifestantes en actitud amenazadora y agresiva se utilizaron hasta el agotamiento todos los medios antidisturbios de que se disponían y ante la carencia de estos, **fue precisa la utilización de las armas de fuego** en evitación, digo, ante el ataque de la masa y en defensa propia”.*

La denuncia de **Isidro Martínez Martínez**, padre de Pedro María Martínez Ocio, en la que manifiesta “*que el día 3 de marzo de 1976 y sobre las 5:20 horas de la tarde, **falleció a consecuencia de los disparos efectuados por las llamadas fuerzas de orden público, su hijo Pedro María Martínez Ocio**, natural de esta Ciudad de Vitoria, donde había nacido el 14 de febrero de 1949. Según testimonios que se han podido recoger de su muerte se debió a los disparos efectuados por varios miembros de la Policía Armada al mando de un sargento de unos 50 años de edad, si bien los citados disparos fueron realizados por un número de unos 28 a 32 años de tez morena y con mucho pelo, calzando zapatos y a una distancia de unos 10 metros...*”.

La resolución de 30 de octubre de 1.976, dictada por el entonces titular del Juzgado de Orden Público N° 2 de Madrid, en la que mantiene la inhibición oportunamente propiciada en favor de la Autoridad Judicial de la VI Región Militar, en el **sumario sustanciado por las muertes de Pedro María Martínez Ocio, Francisco Aznar Clemente y Romualdo Chaparro** en enfrentamiento con las Fuerzas del Orden Público, en la ciudad de Vitoria, el día 3 de marzo de 1976, en la que





## Poder Judicial de la Nación

JUZGADO CRIMINAL Y CORRECCIONAL FEDERAL 1  
CFP 4591/2010

argumentó que *“en mérito a cuanto aparece acreditado en las actuaciones -muerte por disparos de arma de fuego de Pedro María Martínez Ocio, Francisco Aznar Clemente y Romualdo Chaparro-, realizados por fuerzas de la Policía Armada, todo lo cual produjo alarma en el Territorio Nacional, de lo que hizo eco la Prensa, Radio, Televisión y otros medios de difusión, por lo que a tenor de lo dispuesto en los artículos 11 y siguientes de la Ley de Enjuiciamiento Criminal y 5 y siguientes del Código de Justicia Militar y Decreto Ley 2/1.976 de 18 de febrero, resulta ser competente para el conocimiento de los hechos sumariales, la Autoridad Judicial Militar correspondiente, por lo que procede ahora rechazar la competencia...”*.

**Resolución de 12 de febrero de 1.977, de la Sala Especial de Competencias**, en la que asignó competencia a la Capitanía General de la 6ª Región Militar, para conocer del sumario, en razón de las personas a quienes eran atribuidas esas muertes, y por cuanto **“de las diligencias practicadas hasta ese momento solo se deducía que con ocasión de los disturbios callejeros ocurridos en la ciudad de Vitoria el día 3 de marzo de 1976, las Fuerzas del Orden, compuestas por Guardias de la Policía Armada al mando del Capitán de dicho Cuerpo, Don Jesús Quintana Saracibar, hubieron de efectuar disparos contra los manifestantes resultando como consecuencia, el fallecimiento de tres de ellos, y que aquello era lo único concreto que se derivaba de las diligencias”**. Que se **“desprendía de las actuaciones practicadas que los disparos que habían producido**





## Poder Judicial de la Nación

JUZGADO CRIMINAL Y CORRECCIONAL FEDERAL 1  
CFP 4591/2010

**las muertes de las personas que habían motivado la incoación de esa causa, fueron hechos por individuos pertenecientes a la Compañía de Policía Armada de guarnición en Vitoria”.**

**El testimonio José Luis Martínez Ocio**, en el que denuncia la muerte de su hermano **Pedro María Martínez Ocio** por proyectil de arma de fuego. Y señala que el 3 de marzo de 1976, Vitoria Gasteiz, sufrió la mayor agresión vivida en su historia contra la clase obrera. Que cinco trabajadores fueron asesinados, entre ellos su hermano **Pedro María Martínez Ocio**, y más de cien resultaron heridos, gran parte de ellos de bala, a resultas de los disparos efectuados por la Policía Armada Española al desalojar una iglesia previamente gaseada en la cual se celebraba una pacífica asamblea de trabajadores en huelga. Que los restantes obreros asesinados eran **Francisco Aznar Clemente** de 17 años, **Romualdo Barroso Chaparro** de 19 años, muertos el 3 de marzo; y **José Castillo García** de 32 años, muerto el 7 de marzo a consecuencia de las heridas; y **Bienvenido Pereda Moral** de 30 años, muerto el 5 de abril la consecuencia de las heridas.

**La declaración testimonial de Andoni Txasko Díaz**, en la que relata los sucesos acaecidos en el 3 de marzo de 1976 en Vitoria, en los que resultarían muertas cinco personas y centenar de heridos.

**La declaración testimonial de Carlos Villán Durán**, Presidente de la Asociación Española para el Derecho Internacional de los Derechos Humanos, en la que refiere que *“en 1.975 muere el dictador, pero en 1.976 el gobierno presidido por*





## Poder Judicial de la Nación

JUZGADO CRIMINAL Y CORRECCIONAL FEDERAL 1  
CFP 4591/2010

*Arias Navarro, que ya murió, con su Ministro del Interior José Fraga Iribarne, también fallecido recientemente, y su Ministro de Relaciones Sindicales Rodolfo Martín Villa, imputado en estos autos, ordenaron una represión brutal contra trabajadores que se manifestaban en el centro de la ciudad de Vitoria. Refugiados en la Catedral de esa ciudad, los trabajadores fueron desalojados violentamente por las fuerzas de seguridad utilizando gases lacrimógenos, lo que ocasionó la evacuación masiva del templo y el ametrallamiento en las puertas de salida de trabajadores inocentes por parte de las fuerzas de Seguridad del Estado, a resultas de lo cual, varias personas fallecieron por disparos y muchas otras resultaron heridas (...)*”.

**Investigación del periodista y escritor Alfredo Grimaldos Feito, licenciado en Ciencias de la Información por la Universidad Complutense de Madrid,** con relación a los asesinatos perpetrados el 3 de marzo de 1976, conocidos como la matanza de Vitoria, aportada a la causa, en la que esgrime que “*cinco obreros son acribillados a tiros por la policía, a comienzos de marzo de 1976 (...) y más de cien personas heridas (...) En ese mismo momento mueren Francisco Aznar Clemente, que recibe un disparo. Tenía 18 años y trabajaba en la Panificadora Vitoriana. Pedro María Martínez Ocio, de 37 años, trabajador de Forjas Alavesas, cae muerto con tres balas en el cuerpo. Cien trabajadores resultan heridos, algunos de gravedad...El día siguiente, jueves 4 de marzo, muere otro trabajador herido en los incidentes de la iglesia, Romualdo Barroso Chaparro, de 19 años,*





## Poder Judicial de la Nación

JUZGADO CRIMINAL Y CORRECCIONAL FEDERAL 1  
CFP 4591/2010

*empleado de Agrator. (...) Días después, fallecen dos trabajadores más a consecuencia de las graves heridas de bala que sufren: José Castillo García, de 32 años, empleado de Basa, casado y con dos hijos, y Bienvenido Perea”.*

El “**Dictamen histórico sobre los acontecimientos producidos el 3 de marzo de 1.973 en Vitoria**”, elaborado por el **Instituto Universitario de Historia Social “Valentín de Foronda” de la Universidad del País Vasco-Euskal Herriko Unibertsitatea**, del que se desprende en relación a los sucesos acaecidos en Vitoria la tarde del 3 de marzo que “*(...) En concreto, de los disparos efectuados por armas de fuego de las unidades policiales desplegadas resultaron muertos en el mismo lugar de los hechos Pedro María Martínez Ocio y Francisco Aznar Clemente. Romualdo Barroso Chaparro, gravemente herido fallecería poco después. (...) Dos de los diagnosticados como graves, José Castillo y Bienvenido Pereda, morirían en fechas posteriores a consecuencia de las heridas recibidas por arma de fuego*”.

Y todos los demás elementos de convicción que fueron debidamente analizados y valorados en el acápite pertinente.

En consecuencia, el material cargoso recopilado hasta el momento, permiten tener por acreditado con el grado de certeza que exige esta etapa procesal, el **homicidio alevoso de Pedro María Martínez Ocio**, como así también la responsabilidad penal que cabe asignarle en aquellos a Rodolfo Martín Villa.





## Poder Judicial de la Nación

JUZGADO CRIMINAL Y CORRECCIONAL FEDERAL 1  
CFP 4591/2010

### **6.2. El homicidio de Romualdo Barroso Chaparro.**

Romualdo Barroso Chaparro, fue asesinado tras ser alcanzado por disparo de arma de fuego, efectuados por efectivos de las unidades policiales desplegadas en las inmediaciones de la Iglesia de San Francisco de Asís, en el Barrio de Zaramaga, Vitoria Gasteiz, la tarde del 3 de marzo de 1976, luego de que aquellos desalojaran el templo con gases lacrimógenos lanzados en su interior, donde se encontraban reunidas unas 4.000 personas aproximadamente. El operativo policial consistía en el control y disolución de cualquier concentración popular que se produjera en la ciudad de Vitoria, para lo cual se habría empleado a fondo el material antidisturbios que poseían las Fuerzas de Orden Público (botes de gas lacrimógeno y fumígeno, pelotas de goma y defensas) y se habría efectuado fuego con armas reglamentarias (pistola, subfusil Z-70 y fusil CETME). De ahí que se produjeran ya durante la mañana del 3 de marzo heridos de bala.

Tal circunstancia quedó corroborada con:

El **informe de autopsia** realizado respecto de **Romualdo Barroso Chaparro**, de cuyas conclusiones se desprende que “...*Se trata de muerte por proyectil de arma de fuego que ha interesado porciones vitales del cerebro*”.

El **informe del Comisario Jefe Provincial de Vitoria**, arriba referenciado.

La declaración de **Jesús Quintana Saracibar**, **Capitán de la Compañía de Guarnición de Vitoria**, *ut supra* señalada.





## Poder Judicial de la Nación

JUZGADO CRIMINAL Y CORRECCIONAL FEDERAL 1  
CFP 4591/2010

**La Investigación del periodista y escritor Alfredo Grimaldos Feito, licenciado en Ciencias de la Información por la Universidad Complutense de Madrid, con relación a los asesinatos perpetrados el 3 de marzo de 1976, conocidos como la matanza de Vitoria, antes referenciada.**

**El “Dictamen histórico sobre los acontecimientos producidos el 3 de marzo de 1.973 en Vitoria”, elaborado por el Instituto Universitario de Historia Social “Valentín de Foronda” de la Universidad del País Vasco-Euskal Herriko Unibertsitatea, arriba referenciado.**

**La resolución de 30 de octubre de 1.976, dictada por el entonces titular del Juzgado de Orden Público N° 2 de Madrid y Resolución de 12 de febrero de 1.977, de la Sala Especial de Competencias, en la que asignó competencia a la Capitanía General de la 6ª Región Militar, para conocer del sumario; arriba sindicadas.**

**Las declaraciones testimoniales de Andoni Txasko Díaz, y Carlos Villán Durán, Presidente de la Asociación Española para el Derecho Internacional de los Derechos Humanos, antes referenciadas.**

**Los testimonios de Evangelina Barroso Chaparro, Blanca Ma. Barroso Chaparro, Faustina Chaparro Araujo, quienes denuncian que Romualdo Barroso Chaparro, murió asesinado por la Policía Armada Española, el 3 de marzo de 1976, durante el desalojo de la iglesia de San Francisco de Asís del barrio de Zaramaga de Vitoria-Gasteiz y que según el parte de defunción**





## Poder Judicial de la Nación

JUZGADO CRIMINAL Y CORRECCIONAL FEDERAL 1  
CFP 4591/2010

una bala le había destrozado la cabeza al haber sido disparada a corta distancia.

Y demás elementos de convicción detallados y analizados en el acápite pertinente.

En consecuencia, el material cargoso recopilado hasta el momento, permiten tener por acreditado con el grado de certeza que exige esta etapa procesal, el **homicidio alevoso de Romualdo Barroso Chaparro**, como así también la responsabilidad penal que cabe asignarle en aquellos a Rodolfo Martín Villa.

### **6.3. El homicidio de Francisco Aznar Clemente.**

**Francisco Aznar Clemente**, fue asesinado tras ser alcanzado por disparo de arma de fuego, efectuado por efectivos de las unidades policiales desplegadas en las inmediaciones de la Iglesia de San Francisco de Asís, en el Barrio de Zaramaga, Vitoria Gasteiz, la tarde del 3 de marzo de 1976, luego de que aquellos desalojaran el templo con gases lacrimógenos lanzados en su interior, donde se encontraban reunidas unas 4.000 personas aproximadamente. El operativo policial consistía en el control y disolución de cualquier concentración popular que se produjera en la ciudad de Vitoria, para lo cual se habría empleado a fondo el material antidisturbios que poseían las Fuerzas de Orden Público (botes de gas lacrimógeno y fumígeno, pelotas de goma y defensas) y se habría efectuado fuego con armas reglamentarias (pistola, subfusil Z-70 y fusil CETME). De ahí que se produjeran ya durante la mañana del 3 de marzo heridos de bala.

Tal circunstancia quedó corroborada con:







## Poder Judicial de la Nación

JUZGADO CRIMINAL Y CORRECCIONAL FEDERAL 1  
CFP 4591/2010

**El informe de autopsia de Francisco Aznar Clemente**, de cuyas conclusiones se desprende *“se trata de una muerte por proyectil de arma de fuego que ha interesado y destruido porciones vitales del encéfalo”*

**El informe del Comisario Jefe Provincial de Vitoria** para la fecha de los sucesos, antes referido.

La declaración de **Jesús Quintana Saracibar**, **Capitán de la Compañía de Guarnición de Vitoria**, más arriba referenciada.

El **“Dictamen histórico sobre los acontecimientos producidos el 3 de marzo de 1.973 en Vitoria”**, elaborado por el **Instituto Universitario de Historia Social “Valentín de Foronda”** de la **Universidad del País Vasco-Euskal Herriko Unibertsitatea**, antes mencionado.

La **resolución de 30 de octubre de 1.976**, dictada por el entonces titular del **Juzgado de Orden Público N° 2 de Madrid**, y la de **12 de febrero de 1.977**, de la **Sala Especial de Competencias**, en la que asignó competencia a la **Capitanía General de la 6ª Región Militar**, para conocer del sumario; arriba señalada.

Las **declaraciones testimoniales de Andoni Txasko Díaz**, y **Carlos Villán Durán**, Presidente de la **Asociación Española para el Derecho Internacional de los Derechos Humanos**, antes referenciadas.

La **Investigación del periodista y escritor Alfredo Grimaldos Feito**, licenciado en **Ciencias de la Información** por





## Poder Judicial de la Nación

JUZGADO CRIMINAL Y CORRECCIONAL FEDERAL 1  
CFP 4591/2010

**la Universidad Complutense de Madrid**, con relación a los asesinatos perpetrados el 3 de marzo de 1976, conocidos como la matanza de Vitoria, aportada a la causa, arriba mencionada.

**El testimonio de Diego Aznar García**, quien denuncia el fallecimiento de su hijo **Francisco Aznar Clemente** como consecuencia de las heridas producidas por los disparos realizados por la Policía Armada Española durante el desalojo de la iglesia de San Francisco de Asís en el barrio de Zaramaga de Vitoria-Gasteiz, el 3 de marzo de 1976, donde se celebraba una asamblea de obreros, valorativa de la jornada de huelga en la ciudad.

Y los demás elementos de convicción reunidos cuyo análisis y valoración fueron efectuados en el acápite correspondiente.

En consecuencia, el material cargoso recopilado hasta el momento, permiten tener por acreditado con el grado de certeza que exige esta etapa procesal, el **homicidio alevoso de Francisco Aznar Clemente**, como así también la responsabilidad penal que cabe asignarle en aquellos a Rodolfo Martín Villa.

### **6.4. El homicidio de José Castillo García.**

**José Castillo García** fue asesinado tras ser alcanzado por disparo de arma de fuego, efectuado por efectivos de las unidades policiales desplegadas en las inmediaciones de la Iglesia de San Francisco de Asís, en el Barrio de Zaramaga, Vitoria Gasteiz, la tarde del 3 de marzo de 1976, luego de que aquellos desalojaran el templo con gases lacrimógenos lanzados en su





## Poder Judicial de la Nación

JUZGADO CRIMINAL Y CORRECCIONAL FEDERAL 1  
CFP 4591/2010

interior, donde se encontraban reunidas unas 4.000 personas aproximadamente.

**Rodolfo Martín Villa** intimado por el homicidio de **José Castillo García**, pero restan verificarse algunos extremos, como ser la circunstancia que rodearon la muerte del nombrado, por lo que resulta necesario contar con el sumario o actuaciones incoadas en su oportunidad con relación a este hecho.

En consecuencia, es que habrá de disponerse su falta de mérito, con relación a este hecho, con arreglo a lo prescripto en el artículo 309 del Código Procesal Penal de la Nación.

### **6.5. El homicidio de Bienvenido Pereda Moral.**

**Bienvenido Pereda Moral**, habría sido asesinado tras ser alcanzado por disparo de arma de fuego, efectuado por efectivos de las unidades policiales desplegadas en las inmediaciones de la Iglesia de San Francisco de Asís, en el Barrio de Zaramaga, Vitoria Gasteiz, la tarde del 3 de marzo de 1976, luego de que aquellos desalojaran el templo con gases lacrimógenos lanzados en su interior, donde se encontraban reunidas unas 4.000 personas aproximadamente.

**Rodolfo Martín Villa** intimado por el homicidio de **Bienvenido Pereda Moral**, pero restan verificarse algunos extremos, como ser la circunstancia que rodearon la muerte de Bienvenido Pereda Moral, por lo que resulta necesario contar con el sumario o actuaciones incoadas en su oportunidad con relación a este hecho.





## Poder Judicial de la Nación

JUZGADO CRIMINAL Y CORRECCIONAL FEDERAL 1  
CFP 4591/2010

Dicho ello, es que habrá de disponerse su falta de mérito, con relación a este hecho, con arreglo a lo prescripto en el artículo 309 del Digesto de Forma.

### ULTRADERECHA

#### **6.6. El homicidio de María Norma Menchaca Gonzalo.**

**El 9 de julio de 1976**, fue asesinada en Santurce, por parte del de un conocido miembro del grupo parapolicial “Guerrilleros de Cristo Rey”, **María Norma Menchaca Gonzalo**, de 44 años, durante el transcurso de una manifestación para solicitar amnistía para los presos políticos. Se denuncia que al día siguiente uno de sus hijos, fue a presentar denuncia ante el Gobernador Civil de Bizkaia- Vizcaya, comprobando que salía de su despacho el presunto asesino de su madre. Que en el mismo día habrían sido heridos de gravedad por parte del mismo grupo, protegido por la policía, Sebastián Peña y José Unamuno.

Que se abrieron diligencias penales por parte del Juzgado de Instrucción N°5 de Bilbao que fueron sobreseídas “... *al no aparecer elementos suficientes para acusar a determinada persona como autor, cómplice o encubridor del delito perseguido*”. Y en 2002, la Audiencia Nacional habría reconocido el derecho de Norma Menchaca a ser considerada, a todos los efectos, víctima del terrorismo. Uno de los pocos casos, refiere la denuncia, en los que se habría conseguido esa consideración para una persona asesinada por la extrema derecha franquista durante la Transición.





## Poder Judicial de la Nación

JUZGADO CRIMINAL Y CORRECCIONAL FEDERAL 1  
CFP 4591/2010

Al momento de los hechos denunciados, **Rodolfo Martín Villa** era Ministro de la Gobernación, máximo responsable de las fuerzas de seguridad del Estado.

**Rodolfo Martín Villa**, fue intimado por el homicidio de **María Norma Menchaca Gonzalo**, el cual habría sido cometido por grupos parapoliciales ultras o de extrema derecha, en ese contexto, los que habrían contado con una actitud del Estado, conjunción de tolerancia política, complacencia o connivencia policial e impunidad judicial.

Estos grupos extremistas cuya radicalidad habría sido utilizada en propio beneficio del régimen anterior, habrían actuado en esta etapa del periodo analizado, con el apoyo, autorización, aquiescencia o tolerancia del poder político, cuya omisión deliberada de actuar, habría estado encaminada conscientemente a estimular e incentivar ese ataque contra la subversión social; y por tanto comprendida dentro de la política del Estado.

Pero restan verificarse algunos extremos, como ser la circunstancia que rodearon la muerte de María Norma Menchaca Gonzalo, por lo que resulta necesario contar con el sumario incoado en su oportunidad con relación a este hecho, del que se obtendrá la documentación pertinente.

Dicho ello, es que habrá de disponerse su falta de mérito, con relación a este hecho, con arreglo a lo prescripto en el artículo 309 del Código Procesal Penal de la Nación.

### **GUARDIA CIVIL**

#### **6.7. El homicidio de Jesús María Zabala.**





## Poder Judicial de la Nación

JUZGADO CRIMINAL Y CORRECCIONAL FEDERAL 1  
CFP 4591/2010

El **8 de septiembre** de 1976, muere en en Hondarribia-Fuenterrabía **Jesús María Zabala**, delinente de 24 años, por **disparos del Guardia Civil Enrique Pascual Diogo**, mientras participaba en una manifestación pro-amnistía, durante el operativo represivo llevado a cabo por las fuerzas del Estado, y donde otras personas habrían resultado heridas. El encausado al momento de ocurrencia de los hechos ostentaba el cargo de Ministro de Gobernación, máximo responsable de las fuerzas de seguridad del Estado.

**Rodolfo Martín Villa**, fue intimado por el homicidio de **Jesús María Zabala**, pero restan verificarse aquí algunos extremos, como ser las circunstancias que lo rodearon, para lo que deviene necesario obtener copias testimoniadas del sumario que se labrara en su oportunidad, por lo que habrá de disponerse su falta de mérito con arreglo a lo prescripto en el artículo 309 del Digesto de Forma.

**1977:**

**ULTRADERECHA.**

**6.8. El homicidio de Arturo Ruiz García.**

El **23 de enero de 1977**, en Madrid, habría sido asesinado **Arturo Ruiz García**, de 19 años, obrero y estudiante, por un grupo de ultraderechistas identificados como Guerrilleros de Cristo Rey. **La denuncia y constancias adunadas a la causa refieren que:** el hecho tuvo lugar cuando el nombrado asistía a una manifestación convocada para reclamar la amnistía de los presos políticos de la dictadura franquista. Los manifestantes fueron





## Poder Judicial de la Nación

JUZGADO CRIMINAL Y CORRECCIONAL FEDERAL 1  
CFP 4591/2010

acosados por el grupo mencionado precedentemente, y entre sus integrantes se encontraban Jorge Cesarsky Goldstein y José Ignacio Fernández Guaza. Éste último, con una pistola que le habría facilitado el primero, disparó contra Arturo Ruíz causándole la muerte. Los autores huyeron inmediatamente del lugar de los hechos. Fernández Guaza nunca fue hallado. Cesarsky fue detenido al día siguiente, sometido a juicio y posteriormente condenado. Se denuncia que sistemáticamente fue denegada la reapertura de la causa solicitada por la familia de Arturo Ruíz, para que se extendiera a otros responsables y a Fernández Guaza. Al momento de los sucesos el incuso Rodolfo Martín Villa era Ministro de la Gobernación, máximo responsable de las fuerzas de seguridad del Estado.

**Manuel Ruíz García**, en su testimonio brindado ante el Consulado General de la República Argentina en Madrid, refirió que la mañana del 23 de enero de 1977 se encontraban concentradas en la calle de la Estrella en su confluencia con la calle Silva de Madrid, un grupo de personas que asistían a la manifestación convocada para reclamar la Amnistía de los presos políticos de la dictadura franquista. Que sobre las 12:30 a 12:45 horas se encontraba en manifestación Arturo Ruíz García, joven de 19 años, de izquierda, obrero durante el día y estudiante por la noche, quien asistió a la concentración junto a otros jóvenes que se manifestaban contra la dictadura y en defensa de la democracia.

Que en la misma manifestación se encontraban algunos individuos de ideología ultraderechista. Entre ellos, Jorge





## Poder Judicial de la Nación

JUZGADO CRIMINAL Y CORRECCIONAL FEDERAL 1  
CFP 4591/2010

Cesarsky Goldestein, ciudadano argentino, agente de seguros de ideología ultraderechista, de 50 años, ligado a algunos miembros de las Fuerzas de Seguridad de Estado, concretamente a la Dirección General de Seguridad (por ser agente de seguros de la compañía Sanitas y haber gestionado diversas pólizas a funcionarios del Cuerpo General de la Policía). Que dicho individuo habría concurrido a la manifestación armado con una pistola. Se trataba de una persona conocida en los círculos de la ultraderecha española ligado a movimientos reaccionarios y antidemocráticos, concretamente a Fuerza Nueva.

Que también se encontraba en la Plaza de Santa María de la Soledad Torres Acosta, situada en la acera de enfrente al lugar donde se estaba produciendo la manifestación, José Ignacio Fernández Guaza, de 30 años, ultraderechista también ligado, como el primero, a miembros de las Fuerzas de Seguridad del Estado, concretamente a la Guardia Civil. Que el mencionado decía trabajar para los servicios de información de dicho cuerpo, según habría afirmado en las declaraciones testificales que constaban en las actuaciones, María del Carmen Chacón Poveda, pareja de aquel.

Que dicho individuo acudió a la manifestación armado con un guantelete o manopla y al parecer también una pistola. Que en determinado momento, alguno de los manifestantes dijo que había miembros de la organización de ultraderecha “*Guerrilleros de Cristo Rey*” y al escuchar eso Fernández Guaza se habría adelantado hacia ellos y habría dicho a grandes voces que







## Poder Judicial de la Nación

JUZGADO CRIMINAL Y CORRECCIONAL FEDERAL 1  
CFP 4591/2010

efectivamente él era guerrillero de cristo rey, al mismo tiempo que profería varios insultos contra ellos y los amenazaba con guantelete que portaba, especialmente a dos chicas jóvenes que se estaban manifestando, una de ellas de nombre María Sagrario Rodrigo Álvarez. Que además amenazaba a los manifestantes con que iba armado con una pistola, haciendo además de sacarla.

Que al ver ello Arturo Ruíz García, desprovisto de cualquier arma, se puso frente de los manifestantes y reprochó a Fernández Guaza su actitud. Fernández Guaza, retrocedió para encontrarse con Cesarsky y le pidió a este que sacara la pistola que llevaba. Cesarsky sacó la pistola y disparó contra los manifestantes que estaban ante él, que huyeron por la calle de la Estrella para no ser alcanzados. Acto seguido Fernández Guaza le pidió el arma a Cesarsky, que se la entregó y efectuó dos disparos dirigidos contra Arturo Ruiz García, alcanzándolo uno de ellos de lleno en la región lumbar izquierda lo que le provocó la muerte de forma instantánea.

Que en ese momento Cesarsky y Fernández Guaza huyeron del lugar con el fin de no ser detenidos. Refirió el denunciante que según relatan algunos testigos en declaraciones sumariales, Cesarsky se dirigió a pie a la Gran Vía, cruzándola a la altura del Palacio de la Prensa y reuniéndose ahí con dos individuos más. Que caminaron un rato juntos en dirección a la calle Alcalá, separándose a la altura de los Almacenes Sepu.

Cesarsky continuó caminando hasta el edificio de Telefónica atravesando la Gran Vía por el paso subterráneo existente, mirando todo el tiempo para atrás, como si temiera que





## Poder Judicial de la Nación

JUZGADO CRIMINAL Y CORRECCIONAL FEDERAL 1  
CFP 4591/2010

lo siguieran. Que una vez en la c/ Montera tomó un taxi conducido por el testigo Agustina de la Hoz Miño, y le solicitó que lo llevara al Km. 17 de la Carretera de La Coruña, cambiando de parecer poco después diciéndole que lo llevara a la C/Rey Francisco donde, según manifestó, unos amigos tenían una oficina. Que ahí fue donde se bajó del taxi. Que ahí era donde se encontraba la Dirección General de Seguridad. Cesarsky entró alrededor de las 13:00 horas aproximadamente, y habló con un agente llamado Antonio del Amor García, quien en la declaración testifical contenida en las actuaciones del caso, habría manifestado que a Cesarsky lo conocía por sus amistades dentro del cuerpo y que el mismo ese día le entregó un papel en el que constaban números de matrículas de coches que según él estaban circulando por los alrededores de la manifestación Pro Amnistía. El agente acompañó a Cesarsky al portal, éste sacó una pistola y extrajo el cargador de la misma, viendo como tenía una bala en la recámara que cayó al suelo, recogiénola Cesarsky de inmediato.

Al día siguiente Cesarsky fue detenido y puesto a disposición judicial. Señala, que la justicia española consideró probada la participación directa de Cesarsky en los hechos y fue procesado, juzgado y condenado, pero como consecuencia de la Ley 46/1977, de 15 de octubre, de Amnistía, se benefició de la misma, saliendo en libertad antes su cumplimiento. Llas autoridades españolas nunca consiguieron encontrar a Fernández Guaza, quien le habría escrito a su mujer desde Francia, concretamente desde una localidad llamada fonéticamente “Las





## Poder Judicial de la Nación

JUZGADO CRIMINAL Y CORRECCIONAL FEDERAL 1  
CFP 4591/2010

Alles”, según manifestó su esposa María del Carmen Chacón Pobeda, en declaración testifical, permaneciendo con paradero desconocido a pesar de que intentaron se continuara su búsqueda y captura.

Refiere además, que debía tenerse en cuenta la connivencia existente entre los asesinos de su hermano con los servicios de inteligencia y con las Fuerzas y Cuerpos para la Seguridad del Estado, tanto la relación de Cesarsky con la policía como la de Fernández Guaza con la Guardia Civil. Refiere la denuncia que por aquel entonces las fuerzas de seguridad estaban dirigidas por mandos abiertamente franquistas, pues Franco se había encargado, en especial en los últimos, que tanto el ejército como las fuerzas de seguridad perpetuaran el régimen. Que por ello, estas últimas reprimían duramente a los que se atrevían a manifestarse contra el régimen y a favor de la democracia, y que como había ocurrido en el presente caso permanecían impasibles ante los abusos y crímenes de la extrema derecha, e incluso en muchas ocasiones colaboraban y ejecutaban directamente dichos crímenes.

Sostuvo el denunciante, que en la época en que ocurrieron los hechos relatados, el responsable y más alto mando de las fuerzas para la seguridad del Estado era Rodolfo Martín Villa, Ministro de Gobernación, quien refiere tuvo conocimiento de primera mano del asesinato de su hermano, como así también de tantos otros manifestantes y luchadores de la democracia que perecieron durante esa semana de enero de 1977, por defender





## Poder Judicial de la Nación

JUZGADO CRIMINAL Y CORRECCIONAL FEDERAL 1  
CFP 4591/2010

ideales. Que el asesinato de su hermano se produjo por motivos políticos e ideológicos y que los asesinos de su hermano eran dos individuos reaccionarios de ideologías ultraderechista, acérrimos defensores del franquismo y que su fin primordial era evitar la transición hacia el sistema democrático y lucha por mantener el sistema dictatorial y el régimen totalitario de ultraderecha existente, y destruir todos los movimientos de izquierda y antifranquistas y aquellos que buscaban el progreso y la justicia social.

La muerte se produce durante una manifestación a favor de la amnistía, convocada en la Plaza de España madrileña, que había sido prohibida, según relato del periodista Grimaldos Feito, por el ministro Martín Villa. También según dichos del nombrado *“El ultra argentino declara, poco después de ser detenido: "El ex camarada Martín Villa quiere mostrar a la opinión pública que está actuando. Con su pasado falangista, Martín Villa y Suárez están utilizando esta trampa para decir que ya no lo son"*.

Indica, que el sumario por la muerte de Arturo Ruiz fue iniciado ante el Juzgado de Instrucción número quince de Madrid, cuyo titular realiza una importante labor de investigación, a pesar de las dificultades del caso, logrando hallar indicios de participación directa en el hecho de Jorge Cesarsky y Juan Ignacio Fernández Guaza. *“También implica en el asesinato el cubano anticastrista Carlos Pérez. Pero cuando el caso llega al titular del Juzgado Central de Instrucción número uno de la Audiencia*





## Poder Judicial de la Nación

JUZGADO CRIMINAL Y CORRECCIONAL FEDERAL 1  
CFP 4591/2010

*Nacional, Rafael Gómez Chaparro, la investigación se cierra inmediatamente”.*

**Rodolfo Martín Villa** ha sido intimado por el homicidio de **Arturo Ruiz García**, cometidos por grupos parapoliciales ultras o de extrema derecha, en ese contexto, que como ya se dijo, habrían contado con una actitud del Estado, conjunción de tolerancia política, complacencia o connivencia policial e impunidad judicial.

Estos grupos extremistas cuya radicalidad habría sido utilizada en propio beneficio del régimen anterior, habrían actuado en esta etapa del periodo analizado, con el apoyo, autorización, aquiescencia o tolerancia del poder político, cuya omisión deliberada de actuar, habría estado encaminada conscientemente a estimular e incentivar ese ataque contra la subversión social y política; y por tanto comprendida dentro de la política del Estado.

Pero restan verificarse algunos extremos, como ser las circunstancias que rodearon la muerte de **Arturo Ruiz García**, por lo que resulta necesario contar con el sumario incoado en su oportunidad con relación a este hecho.

Por lo dicho, es que habrá de disponerse su falta de mérito, con relación a este hecho y con arreglo a lo prescripto en el artículo 309 del Código Procesal Penal de la Nación.

### **GUARDIA CIVIL.**

#### **6.9. El homicidio de Rafael Gómez Jáuregui.**

**Rafael Gómez Jáuregui**, veterano luchador antifranquista, habría sido asesinado por parte de efectivos de la





## Poder Judicial de la Nación

JUZGADO CRIMINAL Y CORRECCIONAL FEDERAL 1  
CFP 4591/2010

Guardia Civil, el 12 de mayo de 1.977 en Rentería, durante la represión llevada a cabo en la denominada Semana Pro-Amnistía del 8 al 15 de mayo de 1.977, siendo el compareciente Rodolfo Martín Villa, en su carácter de Ministro de Gobernación, máximo responsable de las fuerzas de seguridad del Estado. La denuncia y constancias adunadas a la causa refieren que, la Semana Pro-Amnistía, había tenido un balance trágico en Euskadi. Desde junio de 1976, era Ministro de la Gobernación y luego del interior Rodolfo Martín Villa, quien, dicen, habría tenido como respuesta a la petición de la Amnistía la represión.

La huelga se extendió por toda la comarca de Rentería y la represión a las concentraciones pasó de utilizar material antidisturbios con pelotas de goma y botes de humo a utilizar fuego real. Durante aquellos días la Guardia Civil utilizó fuego real y **Rafael Gómez Jáuregui**, murió asesinado por una bala de la Guardia Civil, cuando paseaba por la alameda de Rentería. Falleció a los 78 años, durante su traslado al hospital de San Sebastián. Al día siguiente, viernes 13 de mayo, el Gobierno Civil de Guipúzcoa justificaba la actuación de la G. C. como provocada por los disturbios y por la coacción a los trabajadores de Orbeagozo a secundar la huelga. La huelga se había generalizado y continuaron las barricadas. En Rentería se producen más heridos de bala.

La comisión de Gobernación de la Diputación de Guipúzcoa hace pública una extensa nota con la petición de esclarecimiento de los hechos, responsabilidades para los culpables y el restablecimiento de la paz ciudadana, insistiendo en la





## Poder Judicial de la Nación

JUZGADO CRIMINAL Y CORRECCIONAL FEDERAL 1  
CFP 4591/2010

necesidad de una acelerada aplicación de la Amnistía. Se producen comunicados de distintas fuerzas políticas y entidades condenando la represión. Una nota del Gobierno Civil, da su versión oficial de los hechos, y calla la muerte de Rafael Gómez. Se prohíben todos los mítines políticos programados para el fin de semana.

Refirió el denunciante de estos acontecimientos –nieto de la víctima-, que aparte del evasivo peloteo entre el Tribunal militar y el ordinario, no se habría realizado ninguna investigación seria y se sobreseyó el proceso, como alega, había sido históricamente en casos similares, y solicitó se mantuviera toda imputación contra Rodolfo Martín Villa como autoridad directamente responsable.

**Rodolfo Martín Villa**, fue intimado por el asesinato de **Rafael Gómez Jaregui**, y restan verificarse aquí algunos extremos, como ser las circunstancias que rodearon la muerte del nombrado, por lo que resulta necesario contar con el sumario incoado en su oportunidad con relación a este hecho.

Por lo dicho, es que habrá de disponerse su falta de mérito, con relación a este hecho y con arreglo a lo prescripto en el artículo 309 del Digesto de Forma.

### **POLICIA ARMADA**

#### **6.10. El homicidio de José Luis Cano Pérez.**

**José Luis Cano Pérez**, es asesinado por disparos de efectivos de la Policía Armada, en Iruñea- Pamplona, el 14 de mayo de 1.977, durante la represión llevada a cabo en la denominada Semana Pro-Amnistía, que fue declarada en todas las





## Poder Judicial de la Nación

JUZGADO CRIMINAL Y CORRECCIONAL FEDERAL 1  
CFP 4591/2010

provincias del País Vasco y Navarra; siendo el incuso en su carácter de Ministro de la Gobernación, máximo responsable de las fuerzas de seguridad del Estado. **La denuncia y constancias adunadas a la causa refieren que:** En una semana con muchas movilizaciones pro-amnistía en toda Euskal Herria, se prohibió un acto en el frontón Labrit de Iruñea-Pamplona, donde se produjeron enfrentamientos, que posteriormente se extendieron por sus alrededores. En un lugar próximo a la confluencia de la calle Calderería del Casco Antiguo con la Bajada de Javier, la Policía Armada atrapó a **José Luis Cano**, al que habían visto tirar una piedra y lo introdujeron en el bar Manuel (actualmente bar Imanol), donde habría sido golpeado y pateado, al mismo tiempo que se oyó un disparo procedente de la pistola de uno de los policías, que le dio en la cabeza y le causó la muerte.

Que no se habría tratado de un hecho aislado en el transcurso de la Semana pro-amnistía, organizada del 8 al 15 de mayo de 1977 en las provincias de Araba, Guipuzkoa, Bizkaia y Nafarroa, donde se convocaron toda clase de movilizaciones populares. Era el comienzo de la transición política española, y se reclamaba la amnistía de todos los presos encarcelados por delitos de índole política, incluidos los llamados “delitos de sangre”. Las movilizaciones fueron reprimidas por las fuerzas de orden Público.

El Alcalde de Antsoain- Ansoaín, Alfredo García, habría sido testigo de los hechos y relatado como José Luis Cano fue brutalmente golpeado por varios miembros de dicho cuerpo







## Poder Judicial de la Nación

JUZGADO CRIMINAL Y CORRECCIONAL FEDERAL 1  
CFP 4591/2010

policial antes de ser asesinado por disparo de un arma de fuego y como siguió siendo golpeado después de recibir el disparo.

Ángel Cano Pérez –hermano de la víctima- en su testimonio brindado ante el Consulado Argentino en Madrid, refiere que en días luctuosos para la familia, tuvo que desmentir una nota del gobernador culpando a su hermano de haberse desplazado a Iruñea para apoyar a los disturbios. Que su hermano que vivía en Donostia-San Sebastián, se había trasladado unos días antes a Iruñea Pamplona a pasar una temporada con la familia que allí tenían. Y que para esa época (mayo de 1976 a julio de 1977), ejercía Rodolfo Martín Villa de Ministro de Gobernación, y confiaba se mantuviera la imputación contra el nombrado.

**Rodolfo Martín Villa**, fue intimado por el homicidio de **José Luis Cano Pérez**, y restan verificarse algunos extremos, como ser las circunstancias que la rodearon la muerte del nombrado, por lo que resulta necesario contar con el sumario incoado en su oportunidad con relación a este hecho.

Por lo dicho, es que habrá de disponerse su falta de mérito, con relación a este hecho y con arreglo a lo prescripto en el artículo 309 del Código Procesal Penal de la Nación.

### **6.11. El homicidio de Francisco Javier Nuñez.**

**Francisco Javier Nuñez**, habría sido brutalmente golpeado por la Policía Nacional, el día 15 de mayo de 1977, cuando iba con su hija que tenía muy pocos años. Detenido a los pocos días a la salida del Juzgado donde fue a denunciar los hechos, volvió a ser golpeado brutalmente y obligado a beber a la





## Poder Judicial de la Nación

JUZGADO CRIMINAL Y CORRECCIONAL FEDERAL 1  
CFP 4591/2010

fuerza coñac y aceite de recino, lo que le produjo la muerte al cabo de trece días de dolorosa agonía con vómitos y hemorragias, en concreto el día 29 de mayo.

Se denuncia que **Francisco Javier Nuñez**, de 38 años de edad, el domingo 15 de mayo de 1997, salió con su hija a misa y a comprar el periódico. De regreso a su casa, en pleno centro de Bilbao y al doblar la esquina se encuentran con una manifestación y a *“los temibles grises reprimiéndola”*. Sin haberse inmiscuido Francisco Javier, fue golpeado por los efectivos antidisturbios de la Policía Armada que reprimía la manifestación.

Que sufrió varias contusiones por los golpes. Dos policías empezaron a golpearlo brutalmente, le pegaron en la espalda y en las piernas, pero consiguió ir avanzando poco a poco y llegar al portal de su casa en el 13 de General Eguía. Los vecinos gritaban desde las ventanas, pedían que lo dejaran en paz. Que consiguió meterse al portal para proteger a su hija, pero entraron atrás y allí sin testigos siguieron golpeándolo. Refiere la denuncia que *“era el pan de cada día”*. Que Euskai celebraba la Segunda Semana Pro Amnistía con muchas movilizaciones y huelgas por las tres provincias vascas y Nafarroa. Que luego se supo que fueron más de diez los muertos en diversas localidades a efectos de las cargas policiales.

Asimismo, surge del testimonio de su hija que cuando cumplió 18 años su madre le contó todo y le enseñó el diario que había escrito a petición de Paco, que así era como llamaban a Francisco Javier, respecto de aquel día y decía: *“la espalda se le*





## Poder Judicial de la Nación

JUZGADO CRIMINAL Y CORRECCIONAL FEDERAL 1  
CFP 4591/2010

*hincha muchísimo y se le pone de color negra y morada”*. Que al día siguiente lunes escribe: *“Pasa todo el día en la cama. No decimos nada a los abuelos”*. Refiere que silencio, no decir nada, era la consigna fruto del oscuro miedo fraguado a fuego por la dictadura franquista. Pero que Francisco Javier no se amilanó y tras hablar con amigos y con su hermano Félix, abogado, fue a denunciar el hecho. Que nadie sabe si llegó a presentar formalmente la denuncia en los juzgados pero cuando mostró su intención en el palacio de justicia, alguien se habría encargado de avisar a los autores de la paliza.

Que se presentaron en la puerta del juzgado en una furgoneta, vestidos de paisanos pero con pistola, y le obligaron a subir al vehículo. Que allí volvieron a golpearlo brutalmente, lo sometieron a humillaciones es lo que le dijo a su mujer que no pudo entrar en detalles, le ataron las manos, le pusieron un embudo en la boca y le obligaron a beber cerca de un litro de coñac y otro tanto de aceite de ricino.

Esgrime su hija, que era tanta la impunidad con que actuaron que hasta lo llevaron después cerca de su casa, donde le dejaron tirado. Que a partir de ahí y tras ser trasladado al hospital de Basurto, entonces llamado Francisco Franco comenzó su lucha por la vida. Refiere su hija que tenía totalmente reventado el estómago, el esófago, el hígado. Que como era un hombre sano, fuerte y deportista, soportó 13 días de sufrimiento y de frecuentes hemorragias y vómitos de sangre.





## Poder Judicial de la Nación

JUZGADO CRIMINAL Y CORRECCIONAL FEDERAL 1  
CFP 4591/2010

Que Carmina su mujer escribió “*Día 20, viernes, al tercer día pasa la noche muy mal, con mucha fiebre y delirios. Habla de los golpes con expresión de miedo, de policías, dice que les perdona y pregunta por qué le maltratan. La noche es de espanto, no encuentro palabras para definirla, y la angustia me aprieta el corazón*”. Que el día 29, varias jornadas después de haber hecho testamento, pide le lleven a su pequeña hija para despedirse de ella. Que finalmente, fallece al día siguiente a las 7:50 de la mañana.

Relata, que empieza un segundo infierno para la familia, el miedo atroz, las amenazas, las mentiras, el olvido, el silencio. Que los médicos que lo atendieron callaron, que ni siquiera certificaron la causa real de la muerte por miedo. Que el doctor Fariña, del cuadro médico del hospital civil de Bilbao, que lo atendió durante su enfermedad y muerte de su padre, por presiones confirmó que el fallecimiento fue a consecuencia de una cirrosis hepática que el fallecido tenía diagnosticada desde hacía cinco años, pero también declaró que en el momento en que fue ingresado en el hospital, presentaba severas contusiones en la espalda y en las nalgas.

Cuenta su hija, que la policía también mintió, que dijo que había muerte de cirrosis hepática, y que con posterioridad llegaron a decir que no constaban incidentes en Bilbao ese día, y que no podían averiguar la identidad de los agresores. Que la capital Vizcaina fue una batalla campal. Que nadie investigó. Que las amenazas continuaron en el funeral, que obligaron a su abuela a





## Poder Judicial de la Nación

JUZGADO CRIMINAL Y CORRECCIONAL FEDERAL 1  
CFP 4591/2010

decir uno por uno a los hombres jóvenes que con un muerto en la familia ya había suficiente.

Que un policía se había presentado en la casa un mes después de la muerte de su padre para ofrecer dinero a la viuda, quien no la aceptó. Que desde entonces callaron, que era un tema tabú dentro de la familia, como si no hubiera pasado. Que solo tienen el reconocimiento como víctima, pero que muchos siguen sin querer escuchar su tragedia. Que consideraba que el caso de su padre era ilustrativo del comportamiento salvaje de las fuerzas del orden en aquella época.

Por último, refirió que deseaba que se terminara con la impunidad que ha regido hasta la fecha en perjuicio de las víctimas, dificultando la reconciliación.

**Rodolfo Martín Villa**, fue intimado por el homicidio de **Rafael Francisco Javier Nuñez**, y restan verificarse aquí algunos extremos, como ser las circunstancias que rodearon la muerte del nombrado, por lo que resulta necesario contar con la información pertinente solicitada en su oportunidad a las autoridades españolas.

Por lo dicho, es que habrá de disponerse su falta de mérito, con relación a este hecho y con arreglo a lo prescripto en el artículo 309 del Digesto de Forma.

**1978:**

**POLICIA ARMADA**

**6.12. El homicidio de Germán Rodríguez Saíz.**





## Poder Judicial de la Nación

JUZGADO CRIMINAL Y CORRECCIONAL FEDERAL 1  
CFP 4591/2010

El día 8 de julio de 1978, a las 20:45 horas aproximadamente y una vez finalizada la corrida de toros, en la Plaza de Toros de Pamplona parte del público comenzó a descender al ruedo desde los tendidos, para iniciar la salida. Entre varios de los jóvenes que bajaron al ruedo, desplegaron una pancarta con el texto “*amnistía total, presoak Kalera, San Fermín sin presos*”, originándose un pequeño incidente entre algunos de ellos y parte del público del tendido número tres de la Plaza de toros, con enfrentamientos verbales e incluso algún amago físico entre ambos grupos, sin que llegara a haber lesionados o estado de alarma ante el conjunto del público que ocupaba la plaza de toros.

Una vez finalizado el incidente y encontrándose la plaza en situación de normalidad, al entrar las peñas de los pequeños (niños y niñas de corta edad) en la plaza, irrumpieron en el ruedo entre treinta y cuarenta miembros de la Policía Armada provistos de material antidisturbios y el armamento reglamentario, y con un megáfono en la mano uno de ellos que nunca utilizó.

La entrada en la plaza de toros se realizó “cargando” contra la multitud que ocupaba el ruedo en forma generalizada, dirigida por el comisario Miguel Rubio Rubio, junto con los tenientes Benito Pérez Vázquez y Francisco Abellán Vicente. Asimismo, en una acción coordinada, habría penetrado por el patio de caballos una sección de la 1º Compañía de la Reserva General con sede en Logroño, bajo el mando del capitán Vicente Lafuente Ramírez.





## Poder Judicial de la Nación

JUZGADO CRIMINAL Y CORRECCIONAL FEDERAL 1  
CFP 4591/2010

Que entre las 20:45 y 21:30 horas tuvo lugar la intervención policial, con empleo de gran cantidad de botes de humo –gases lacrimógenos- y pelotas de goma –balas de goma-, 110 pelotas de goma y 41 botes de humo según la propia policía, dirigidas contra aproximadamente 20.000 personas que, en aquel momento ocupaban la plaza.

El personal policial también habría realizado numerosos disparos de fuego real, resultando personas heridas de bala y heridas y contusionadas por golpes. Que en la plaza de toros se encontraban, al comenzar los incidentes el Gobernador Civil de Navarra, Ignacio Llanos Cifuentes, el comandante al mando de las fuerzas policiales de la ciudad Fernando Ávila García, los capitanes Jiménez Cacho y Cardoso Blesa, los Tenientes Pérez Vázquez y Abellán Vicente, el comisario Miguel Rubio Rubio y numerosos policías de “paisano” armados.

Refiere la denuncia, que los sucesos acaecidos en la plaza de toros habrían obedecido a un plan preconcebido habiéndose celebrado al menos dos reuniones de la Junta de Orden Público de Navarra en relación con los Sanfermines: la primera el día 1 de julio y la segunda el 7 de julio, ambos en 1978. De la existencia de dichas reuniones se habrían hecho eco diferentes medios de comunicación. Los componentes de la Junta de Orden Público de Navarra eran, a la fecha de los hechos: Ignacio Llanos Cifuentes (Gobernador Civil), Vicente Javier Murillo Fernández (Secretario General del Gobierno Civil), Fernando Ávila García (Comandante de la Policía Armada) y Miguel Rubio Rubio





## Poder Judicial de la Nación

JUZGADO CRIMINAL Y CORRECCIONAL FEDERAL 1  
CFP 4591/2010

(Comisario Jefe del Cuerpo General de la Policía). Esgrimieron los denunciantes que el compareciente, entonces Ministro de la Gobernación, máximo responsable de las fuerzas de seguridad del Estado, habría declarado públicamente en relación a estos hechos comparándolos con las acciones de ETA “...*al fin y al cabo lo nuestro serán errores, pero lo otro son crímenes*”.

Como consecuencia de los sucesos que tuvieron lugar en la plaza de toros, gran número de personas se dirigieron en protesta al Gobierno Civil y fueron rechazados por la Policía Armada que habría realizado numerosos disparos tanto de pelotas de goma y botes de humo como de fuego real. A las 21:30 horas aproximadamente, en una reunión de mandos policiales celebrada en el edificio del Gobierno Civil, el superior al mando, el Comandante Fernando Ávila, se habría decidido a emprender una acción coordinada destinada a rechazar a los manifestantes que rodeaban dicho Gobierno Civil. Dicha operación consistía en que una sección de la Compañía de la Policía Armada de guarnición en Pamplona al mando del Capitán César Jiménez Cacho descendiese por la calle Amaya en dirección a la Plaza del Castillo, en tanto que, de forma simultánea, otra sección de la 1º Compañía de la Reserva General, con sede en Logroño y al mando del capitán Vicente Lafuente Ramírez hacía otro tanto bajando por la calle Paulino Caballero en la misma dirección, de forma que rodeasen al grueso de los manifestantes que ocupaban la Avenida de Carlos III. El mando y coordinación de la operación descrita estaba a cargo del comandante Fernando Ávila García, quien transmitía sus







## Poder Judicial de la Nación

JUZGADO CRIMINAL Y CORRECCIONAL FEDERAL 1  
CFP 4591/2010

órdenes a través de una emisora de radio desde el puesto de mando, situado en el Gobierno Civil.

A las 22:30 horas aproximadamente, en la confluencia de las Avenidas de Roncesvalles y Carlos III, al menos tres policías de la 1° Compañía de la Reserva General habrían realizado disparos de fuego real: un oficial habría disparado repetidamente su pistola apoyado en un coche; un policía armado con un fusil de asalto CETME disparó entre los árboles que ocupaban la parte central de la Avenida de Roncesvalles, agotó el cargador, lo cambió y volvió a disparar; y un tercer policía habría disparado con pistola.

En la zona se habrían localizado 35 impactos de bala, de los cuales se habría determinado que 19 de ellos habrían sido lanzados a una altura entre 0,80 cm a 2,30 m. Como consecuencia de los disparos realizados por la policía, un proyectil habría alcanzado a Germán Rodríguez Sáiz. Igualmente, personas resultaron lesionadas por la represión, varias de ellas por herida de bala, produciéndose numerosos daños materiales.

Entre las 21:45 horas del día 8 y las 05:00 horas del día 9, el total del material utilizado en las circunstancias señaladas habría sido de 4.153 balas de goma, 657 granadas de humo, 1.138 gases lacrimógenos y 134 balas de munición de plomo, según fuentes oficiales, refieren los denunciantes.

Tras los sucesos acontecidos se habrían elaborado dos informes de investigación. El primero de ellos confeccionado por la Federación de Peñas San Fermineras y el segundo por la





## Poder Judicial de la Nación

JUZGADO CRIMINAL Y CORRECCIONAL FEDERAL 1  
CFP 4591/2010

denominada Comisión investigadora de la ciudad de Pamplona, en la que participaron el Ayuntamiento de la ciudad, Diputados del Congreso, partidos políticos, la totalidad de las centrales sindicales, varias decenas de colectivos sociales y la propia Federación de Peñas. En ambos, las conclusiones obtenidas fueron que la intervención policial fue premeditada y en segundo lugar que las responsabilidades por todo ello correspondían al Ministerio del Interior y a las fuerzas actuantes.

Tal circunstancia quedó corroborada con los abundantes elementos de convicción recogidos de los sumarios 151, 81 y 82 incoados en Pamplona, la época de los sucesos, y demás constancias obrantes en la causa, todo lo cual fue debidamente analizados y valorados en el acápite pertinente.

En consecuencia, el material cargoso recopilado hasta el momento, permiten tener por acreditado con el grado de certeza que exige esta etapa procesal, el **homicidio alevoso de Germán Rodríguez Saiz**, como así también la responsabilidad penal que cabe asignarle en aquellos a Rodolfo Martín Villa.

### Considerando Séptimo.

#### Responsabilidad penal:

Se tiene por acreditado con los alcances previstos en el art. 306 del Digesto Ritual y mediante los elementos de convicción detallados en el pertinente acápite, que **Rodolfo Martín Villa**, intervino en calidad de autor mediato en el homicidio de **Pedro María Martínez Ocio, Romualdo Barroso Chaparro, Francisco**





## Poder Judicial de la Nación

JUZGADO CRIMINAL Y CORRECCIONAL FEDERAL 1  
CFP 4591/2010

**Aznar Clemente y Germán Rodríguez Saíz**, agravados por su comisión con alevosía.

Las imputaciones formuladas a Villa se sustentaron en su desempeño como **Ministro de Relaciones Sindicales (11 de diciembre de 1975- 6 de julio de 1976)**, integrante del Consejo de Ministros, y por tanto miembro de ese Ejecutivo del Primer Gobierno no democrático de la Monarquía (1976), y como **Ministro de la Gobernación (7 de julio de 1976)**, luego llamado **del Interior (4 de julio de 1977-5 de abril de 1979)**.

### **7.1. Su desempeño como Ministro de Relaciones Sindicales**

**Rodolfo Martín Villa**, fue nombrado mediante Decreto Real 3237/1975, de fecha 11 de diciembre de 1975, y a propuesta del entonces Presidente de Gobierno Carlos Arias Navarro, Ministro de Relaciones Sindicales.





## Poder Judicial de la Nación

JUZGADO CRIMINAL Y CORRECCIONAL FEDERAL 1  
CFP 4591/2010

25618

DECRETO 3237/1971, de 11 de diciembre, por el que se nombran Ministros del Gobierno.

De conformidad con el artículo diecisiete de la Ley Orgánica del Estado, y a propuesta del Presidente del Gobierno, vengo en nombrar:

A don Fernando Santiago y Díaz de Mendivil, Ministro sin Cartera; a don José María de Areizaga y Martínez-Rodas, Ministro de Asuntos Exteriores; a don Antonio Garrigues Díaz-Cañabate, Ministro de Justicia; a don Félix Álvarez-Arenas y Pacheco, Ministro del Ejército; a don Juan Miguel Villar Mir, Ministro de Hacienda; a don Manuel Fraga Iribarne, Ministro de la Gobernación; a don Carlos Robles Piquer, Ministro de Educación y Ciencia; a don José Solís Ruiz, Ministro de Trabajo; a don Carlos Pérez-Bricio Olariaga, Ministro de Industria; a don Virgilio Onate Gil, Ministro de Agricultura; a don Carlos Franco Iribarnegaray, Ministro del Aire; a don Leopoldo Calvo-Sotelo y Bustelo, Ministro de Comercio; a don Adolfo Martín-Gamero y González-Posada, Ministro de Información y Turismo; a don Francisco Lozano Vicente, Ministro de la Vivienda; a don Alfonso Osorio García, Ministro de la Presidencia; a don Rodolfo Martín Villa, Ministro de Relaciones Sindicales, y a don Adolfo Suárez González, Ministro Secretario general del Movimiento.

Así lo dispongo por el presente Decreto, dado en Madrid a once de diciembre de mil novecientos setenta y cinco.

El Presidente del Gobierno,  
CARLOS ARIAS NAVARRO

JUAN CARLOS

Le correspondía conforme Ley Sindical 2/1971, de 17 de febrero de 1971, el ejercicio de las siguientes funciones: a) Mantener la comunicación entre la Organización Sindical y los Sindicatos con el Gobierno y especialmente exponer a éste los acuerdos e iniciativas del Congreso y del Comité Ejecutivo Sindical; b) Presidir el Comité Ejecutivo Sindical y el Congreso Sindical y someter a su consideración los asuntos y cuestiones de la competencia de estos órganos que estime pertinentes; c) Velar por que la Organización Sindical y los Sindicatos que la componen se acomoden en su actuación a lo dispuesto en las Leyes y a los





## Poder Judicial de la Nación

JUZGADO CRIMINAL Y CORRECCIONAL FEDERAL 1  
CFP 4591/2010

principios básicos en que se inspira la Organización Sindical española; d) El nombramiento y remoción o la propuesta, en su caso, de los cargos no electivos, previo informe del Comité Ejecutivo Sindical o del Órgano colegiado que corresponda; e) Proponer al Gobierno las disposiciones reglamentarias que, conforme a esta Ley, sean de su competencia y adoptar las que le estén atribuidas.

### CAPÍTULO SEGUNDO

#### De las relaciones de la Organización Sindical y de los Sindicatos con el Gobierno

##### Artículo treinta y cuatro.

Uno. El Ministro de Relaciones Sindicales constituye el órgano de comunicación entre el Gobierno y la Organización Sindical y los Sindicatos que la integran. Tiene el carácter de Ministro sin Cartera.

Dos. Le corresponde el ejercicio de las siguientes funciones:

- a) Mantener la comunicación entre la Organización Sindical y los Sindicatos con el Gobierno y especialmente exponer a éste los acuerdos e iniciativas del Congreso y del Comité Ejecutivo Sindical.
- b) Presidir el Comité Ejecutivo Sindical y el Congreso Sindical y someter a su consideración los asuntos y cuestiones de la competencia de estos Órganos que estime pertinentes.
- c) Velar por que la Organización Sindical y los Sindicatos que la componen se acomoden en su actuación a lo dispuesto en las Leyes y a los principios básicos en que se inspira la Organización Sindical española.
- d) El nombramiento y remoción o la propuesta, en su caso, de los cargos no electivos, previo informe del Comité Ejecutivo Sindical o del Órgano colegiado que corresponda.
- e) Proponer al Gobierno las disposiciones reglamentarias que, conforme a esta Ley, sean de su competencia y adoptar las que le estén atribuidas.

Sin perjuicio de que los Cuerpos de Seguridad del Estado no dependían funcionalmente de él durante el periodo en que fue **Ministro de Relaciones Sindicales**, Villa era miembro del Consejo de Ministros y por tanto integrante del Ejecutivo de ese primer gobierno no democrático de la Monarquía, Consejo al que Arias Navarro le habría pedido que se reunieran a parte y buscara una solución para el conflicto de subversión política y social que se estaba dando en Vitoria, la tarde del 3 de marzo de 1976. Lo que demuestra el papel preponderante de Villa como ministro actuante





## Poder Judicial de la Nación

JUZGADO CRIMINAL Y CORRECCIONAL FEDERAL 1  
CFP 4591/2010

en el conflicto. Villa es quien lleva a Arias la noticia de los primeros muertos en Vitoria, esa tarde.

Las subversiones sociales y políticas seguían constituyendo la amenaza prioritaria y contra ellas se concentraban las políticas destinadas al mantenimiento del orden público. Las estructuras y agentes represivos del régimen franquista, y la legislación autoritaria se conservaban inalterados. Y los cuerpos de seguridad hacían sistemáticamente uso de fuego real en los procedimientos de disolución de manifestaciones.

Ya el presidente del Gobierno en su discurso programático del 29 de enero de 1976 había dejado clara la intención de usar todos los medios a su alcance para acabar con las reivindicaciones sociales y políticas democráticas que se repetían en el Estado español.

El periodista Grimaldos Feito en su investigación señaló que el fatal resultado del conflicto vitoriano tuvo mucho que ver con la postura de Martín Villa durante el masivo proceso huelguístico que vivió la capital alavesa durante las semanas anteriores al 3 de marzo. Que su obsesión por controlar al movimiento obrero y dejarlo sin capacidad organizativa fue evidente en todo momento.

Villa, como se citó previamente en este interlocutorio, escribió en su libro que *“Se venía produciendo en Vitoria, desde primeros de año, una situación muy seria de desobediencia civil generalizada y de fervor casi prerrevolucionario. La estrategia de esta actividad descansaba sobre un régimen de asambleísmo*





## Poder Judicial de la Nación

JUZGADO CRIMINAL Y CORRECCIONAL FEDERAL 1  
CFP 4591/2010

*permanente. Fraga no minusvaloró la situación, pero no era su prioridad absoluta. Al día siguiente salía de viaje hacia Alemania. El sábado seis de marzo ya había regresado y emprendimos, él y yo, viaje a Vitoria. El familiar de uno de los heridos nos llegó a increpar, preguntándonos si íbamos a rematarlo".*

La represión policial se volvió a utilizar con el objetivo de frenar el movimiento obrero, querían impedir que pusieran en peligro la reforma y evitar una ruptura revolucionaria.

Existía para aquella época, como ya se dijo, una estrecha vigilancia de los conflictos socio laborales y la dirigencia lo percibía como un *desafío político frontal*, según palabras de Fraga al referirse a la ofensiva llevada a cabo por Comisiones Obreras en el invierno de 1976. A su juicio *“solo sería enemigo el que buscara la subversión social”*<sup>193</sup>.

Era preciso *“impedir el desbordamiento en el ámbito laboral”*, dado que, *“seguía siendo predominante la preocupación por el orden público, cuyas más graves y notorias alteraciones procedían precisamente del ámbito laboral”*<sup>194</sup>. Según admite el propio **Rodolfo Martín Villa**, esta obsesión con la subversión social explica que *“la policía conociera mejor las actividades de Comisiones Obreras que las de ETA”*<sup>195</sup>

Los conflictos laborales, las huelgas y los movimientos sindicales ocupaban un espacio más amplio en los

<sup>193</sup> Manuel Fraga Iribarne, En busca del tiempo servido, cit., p. 25.

<sup>194</sup> Rodolfo Martín Villa, *Al servicio del Estado*, cit., p. 135.

<sup>195</sup> *Ibid.*, p. 158.





## Poder Judicial de la Nación

JUZGADO CRIMINAL Y CORRECCIONAL FEDERAL 1  
CFP 4591/2010

informes de los Gobiernos Civiles que las actividades de los grupos terroristas.

Las huelgas eran una de las modalidades de acción más escogidas por la oposición democrática, sobre todo por el Partido Comunista, que controlaba a Comisiones Obreras (CC. OO.), ya que con ellas se pretendía empujar al régimen a la ruptura. La “*huelga general pacífica*”, en tanto forma moderna del levantamiento nacional y popular, debía provocar el desmoronamiento del poder.

La dura represión de quienes se manifestaban en las calles exigiendo la ruptura democrática y buscando ciertas reivindicaciones sociales, laborales, sindicales y políticas, y de quienes con motivos de algunas de esas reivindicaciones celebraran asambleas o reuniones en lugares cerrados sin autorización de la autoridad gubernativa, conformaba la política de ese Gobierno del que **Rodolfo Martín Villa** formaba parte, y fue ese Consejo de Ministros, el que decidió que debían mandarse más refuerzos a Vitoria.

**Rodolfo Martín Villa** conocía y propiciaba la política de orden público de ese gobierno que integraba, y que era la misma implementada durante el gobierno de Franco, contra la subversión política y social. Tan solo unos meses antes, durante el Gobierno del dictador, Villa había sido Gobernador Civil en Barcelona, una de las piezas claves del control del orden público.

En conclusión, **Rodolfo Martín Villa** se encontraba incardinado en ese aparato de organizado de poder, en el que







## Poder Judicial de la Nación

JUZGADO CRIMINAL Y CORRECCIONAL FEDERAL 1  
CFP 4591/2010

ocupaba una posición preponderante, lo que lo convierte en autor mediato de los homicidios de **Pedro María Martínez Ocio, Romualdo Barroso Chaparro, Francisco Aznar Clemente**, ejecutados por las fuerzas del orden público, en Vitoria el 3 de marzo de 1976, ya que habría conservado, al menos en parte, el dominio del acontecer típico.

### **7.2. Su desempeño como Ministro de la Gobernación más adelante llamado Ministro del Interior.**

**Rodolfo Martín Villa** fue nombrado Ministro de la Gobernación, mediante Decreto Real 1607/1976, de 7 de julio de 1976, y a propuesta del entonces Presidente del Gobierno Adolfo Suárez.





## Poder Judicial de la Nación

JUZGADO CRIMINAL Y CORRECCIONAL FEDERAL 1  
CFP 4591/2010

**13181** REAL DECRETO 1602/1976, de 7 de julio, por el que se nombran los Ministros del Gobierno.

De conformidad con el artículo diecisiete de la Ley Orgánica del Estado, a propuesta del Presidente del Gobierno, vengo en nombrar:

Ministro sin cartera, a don Fernando de Santiago y Díaz de Mendivil; Ministro de la Presidencia, a don Alfonso Osorio García; Ministro de Asuntos Exteriores, a don Marcelino Oreja Aguirre; Ministro de Justicia, a don Landelino Lavilla Alsina; Ministro del Ejército, a don Félix Álvarez-Arenas y Pacheco; Ministro de Marina, a don Gabriel Pita da Veiga; Ministro de Hacienda, a don Eduardo Carriles Galarraga; Ministro de la Gobernación, a don Rodolfo Martín Villa; Ministro de Obras Públicas, a don Leopoldo Calvo-Sotelo y Bustelo; Ministro de Educación y Ciencia, a don Aurelio Menéndez y Menéndez; Ministro de Trabajo, a don Alvaro Rengifo Calderón; Ministro de Industria, a don Carlos Pérez de Bricio; Ministro del Aire, a don Carlos Franco Iribarnegaray; Ministro de Agricultura, a don Fernando Abril Martorell; Ministro Secretario general del Movimiento, a don Ignacio García López; Ministro de Comercio, a don José Lladó Pérez-Urrutia; Ministro de Información y Turismo, a don Andrés Reguera Guaiardo; Ministro de la Vivienda, a don Francisco Lozano Vicente, y Ministro de Relaciones Sindicales, a don Enrique de la Mata Gorostizaga.

Dado en Madrid a siete de julio de mil novecientos setenta y seis.

En el Ministerio de la Gobernación, mediante el Real Decreto 1715/1976, de 16 de julio, se creó la Subsecretaría de Orden Público para coordinar los servicios encargados de esta función central del Estado (Dirección General de Seguridad y Dirección General de la Guardia Civil), así como para vincular funcionalmente a la Dirección General de Tráfico con dichas Subsecretaría en el ejercicio de sus funciones, siempre que tuvieran trascendencia para el mantenimiento del orden público<sup>196</sup>.

<sup>196</sup> “Ministerio del Interior dos siglos de historia”, Primera edición: junio de 2015. José Rafael Rojas Juárez, Rosana de Andrés Díaz. Edición: Gobierno de España, Ministerio del Interior, Secretaría General Técnica. Pág. 175-176.





## Poder Judicial de la Nación

JUZGADO CRIMINAL Y CORRECCIONAL FEDERAL 1  
CFP 4591/2010

El subsecretario de Orden Público contó con las siguientes subdirecciones generales: Gabinete de Coordinación y Gabinete Central de Información.

El titular de esta Subsecretaria presidía la Junta de Orden Público. No obstante, a los efectos de la Ley de Régimen Jurídico de la Administración del Estado, la representación y delegación general del Ministerio y la gestión de los servicios comunes continuó correspondiendo al subsecretario de la Gobernación.

En ese real decreto se atribuyeron determinadas competencias al Gobernador Civil de Madrid, habida cuenta que la reciente promulgación de la ley reguladora del derecho de reunión hacía necesario un reajuste de competencia entre la Dirección General de Seguridad y el Gobierno Civil de Madrid, reajuste que, por su propia naturaleza, debía abarcar un campo más extenso que el propio de la referida ley, en orden a configurar dicho Gobierno Civil en pie de igualdad con los restantes de las provincias españolas y a permitir que los centros directivos del Ministerio tuvieran una mayor dedicación a sus competencias específicas.

La Dirección General de Seguridad disponía de una Subdirección General de Seguridad, cuyo titular ejercía de segundo jefe, con los Servicios de Asuntos Generales, Archivo Central., Administración y Contabilidad, Arquitectura y obras, informativa y una Inspección General de la Policía Armada, dependiendo directamente del Director General.





## Poder Judicial de la Nación

JUZGADO CRIMINAL Y CORRECCIONAL FEDERAL 1  
CFP 4591/2010

Asimismo, contaba con las siguientes subdirecciones generales: Inspección General de Personal y Servicios (Personal, inspección de servicios y Escuela General de policía), Comisaria General e documentación (Secretaria General, Documento Nacional de Identidad y Fronteras y Extranjeros), Comisaría General de Información (Secretaría General, Operaciones informativas y Estudios y difusión informativa), Comisaria General de Seguridad y orden público (Secretaria General, Comisaría Especial de Seguridad y Trasmisiones) y Comisaria General de Investigación (Secretaria General, Interpol, Gabinete Central de Identificación y Servicio Central de Investigación).

Como órganos colegiados, estaban integradas, bajo la presidencia del Director General, la Junta de seguridad y la Junta Consultiva e Inspector de Espectáculos y bajo la presidencia del Subdirector General, la Junta Asesora de Asuntos Económicos.

Como órganos periféricos, diez Jefaturas Superiores de la Policía y las Delegaciones Especiales para Canarias y Baleares, Comisarias Provinciales en las restantes capitales de provincia y Comisarías Locales o de Distrito en las poblaciones que considerara necesaria el Ministerio.

Luego mediante real decreto 1558/1977 de 4 de julio por el que se reestructuraron determinados órganos de la Administración Central del Estado, se dispuso que el Ministerio de la Gobernación pasara a denominarse Ministerio del Interior<sup>197</sup>.

<sup>197</sup> Artículo cuarto, Real Decreto 1558/1977 de 4 de julio.





## Poder Judicial de la Nación

JUZGADO CRIMINAL Y CORRECCIONAL FEDERAL 1  
CFP 4591/2010

**15200** REAL DECRETO 1558/1977, de 4 de julio, por el que se reestructuran determinados órganos de la Administración Central del Estado.

*Artículo cuatro.*

El Ministerio de la Gobernación pasará a denominarse Ministerio del Interior.

El Departamento tuvo asignadas como principales atribuciones la administración provincial y municipal, el tráfico, el orden público y la seguridad, todas ellas íntimamente relacionadas con la figura del gobernador civil, máxima autoridad y representante de la Administración Central en cada provincia. Se dotaba pues al Ministerio del Interior de una mayor homogeneidad en las competencias que tenía atribuidas.

Aquí en este periodo, es clara la subordinación de los Cuerpos de Seguridad del Estado al Ministro del Interior, los que dependían funcionalmente de él. Y como **Ministro del Interior, Rodolfo Martín Villa** tuvo el dominio funcional de las acciones desarrolladas por la Policía Armada, en los sucesos del 8 de julio de 1978 que provocaron la muerte de **Germán Rodríguez Saíz**, en el marco del cumplimiento de esa política de orden público de la que el nombrado era el máximo responsable, y para la que no había habido, el cambio que a nivel parlamentario había significado el 15 de junio de 1977, como le interpelaran los socialistas en el Congreso de los Diputados, aquel 19 de julio de 1978.

Las consideraciones efectuadas a lo largo del presente interlocutorio permiten tener por acreditado, con el grado de certeza que reclama esta instancia procesal, que **Rodolfo Martín**





## Poder Judicial de la Nación

JUZGADO CRIMINAL Y CORRECCIONAL FEDERAL 1  
CFP 4591/2010

**Villa**, como **Ministro del Interior** máximo responsable de los Cuerpos de Seguridad del Estado, tuvo el dominio funcional del evento criminal, es decir, de las acciones desarrolladas por aquellos en el control de la subversión política y social, el 8 de julio de 1978, lo que lo convierte en autor mediato del homicidio **Germán Rodríguez Saíz**. Al respecto, se tiene por probado que los hechos antes señalados y por los que fuera intimado en oportunidad de prestar declaración indagatoria, fueron ejecutados por personal de la Policía Armada.

Así, en función de la preponderante posición que ocupó el nombrado en esa estructura organizada de poder, a través de la que se produjeron los hechos ventilados es que habrá de postularse su responsabilidad penal en orden a estos hechos por los que fuera intimado, en calidad de autor mediato, conforme la configuración que se hará de tal modalidad en el considerando siguiente.

### **7.3. Acerca de la garantía de “ne bis in idem”.**

En nuestro Derecho, el principio ne bis in idem es definido como aquel que *“pretende proteger a cualquier imputado (concebido como aquel indicado, con o sin fundamento, como autor de un delito o partícipe en él, ante cualquier autoridad de la persecución penal, con abstracción del grado alcanzado por el procedimiento) del riesgo de una nueva persecución penal, simultánea o sucesiva, por la misma realidad histórica atribuida”*<sup>198</sup>.

---

<sup>198</sup> Maier, ob. Cit, pág. 601.





## Poder Judicial de la Nación

JUZGADO CRIMINAL Y CORRECCIONAL FEDERAL 1  
CFP 4591/2010

La interpretación más amplia de este principio, que es la adoptada por la doctrina nacional<sup>199</sup>, impone que una persona no podrá ser detenida, citada, o darse curso a una denuncia en su contra, cuando se conozca la existencia de otra instancia persecutoria por idéntico hecho en su contra.

Entonces, existe una persecución penal múltiple cuando se da la identidad personal, del objeto de persecución y de la causa de la persecución. La ausencia de cualquiera de ellas habilita la prosecución de la persecución penal.

La identidad personal implica una garantía personal, que solo puede hacerse jugar a favor de una determinada persona y nunca en abstracto.

El objeto es idéntico cuando se refiere al mismo comportamiento atribuido a la misma persona “...se trata de impedir que la imputación concreta, como atribución de un comportamiento determinado históricamente, se repita, cualquiera que sea el significado jurídico que se ha otorgado, en una y otra ocasión, el nomen iuris empleado para calificar la imputación o designar el hecho. Se mira al hecho como acontecimiento real, que sucede en un lugar y en un momento o período determinado, sin que la posibilidad de subsunción en distintos conceptos jurídicos afecte la regla, permitiendo una nueva persecución penal, bajo una valoración distinta de la anterior”<sup>200</sup>.

---

<sup>199</sup> Cfr. Maier, Julio B. J., Derecho Procesal Penal-I. *Fundamentos*, Editores del Puerto, 2ª Edición, Bs. As. 2004, pág. 595 y ss.

<sup>200</sup> Maier, ob, cit, páginas 605 a 606.





## Poder Judicial de la Nación

JUZGADO CRIMINAL Y CORRECCIONAL FEDERAL 1  
CFP 4591/2010

En consecuencia, la duplicidad prohibida es la relativa al hecho y no a las diferentes configuraciones legales posibles. Es decir, sobre un mismo suceso histórico, no puede existir para el justiciable más de una consecuencia penal.

Por lo tanto, toda vez que no se conoce la existencia de otra instancia persecutoria contra **Rodolfo Martín Villa**, por idénticos hechos, tal como se desprende de las constancias de la causa, no existe aquí reedición de persecución penal alguna contra el imputado.

### Considerando Octavo.

#### Calificación Legal.

Examinaré aquí la adecuación típica de las conductas endilgadas a Rodolfo Martín Villa. Estas acciones que conforman o revisten la categoría de crímenes de lesa humanidad y que son objeto de reproche al imputado se encontraban tipificadas en la legislación penal de fondo nacional, vigente al momento de los hechos.

#### 8.1. la ley penal aplicable.

Corresponde subsumir la conducta del imputado en la ley vigente al momento de los sucesos achacados, esto es la ley 14.616, que en su **artículo 80** disponía “*se impondrá reclusión o prisión perpetua, pudiendo aplicarse lo dispuesto en el artículo 52... **Inciso 2)** al que matare a otro con alevosía o ensañamiento, por precio, promesa remuneratoria, servicios graves, impulso de perversidad brutal o por veneno, inundación, descarrilamiento,*







## Poder Judicial de la Nación

JUZGADO CRIMINAL Y CORRECCIONAL FEDERAL 1  
CFP 4591/2010

*explosión o cualquier otro medio capaz de causar grandes estragos*". (redacción vigente desde 1921 hasta la reforma del 1 de julio 1976). La redacción de este inciso a partir de la reforma publicada en el Boletín Oficial el 1 de julio de 1976 pasó a ser "**Artículo 80:** *se impondrá reclusión o prisión perpetua, pudiendo aplicarse lo dispuesto en el artículo 52, al que matare: **Inciso 2:** Con ensañamiento, alevosía, veneno u otro procedimiento insidioso.*

### **8.2. De los delitos imputados.**

#### **Homicidio agravado por alevosía.**

A modo de introducción, cabe destacar aquí que la figura básica establecida en el art. 79 del C.P reprime con pena de reclusión o prisión de 8 a 25 años la acción mediante la cual un hombre priva de su vida a otro hombre.

Tanto en el homicidio simple como en aquellas situaciones que atenúan o agravan dicha figura en función de determinadas circunstancias, el bien jurídico subyacente, entendido como concepto tendiente a limitar el ejercicio del poder punitivo por parte del Estado, resulta ser la *vida* de una persona.

Y teniendo en cuenta la cualidad subsidiaria de la conducta tipificada en el art. 79 del código de fondo, se entiende que la acción estará encuadrada dentro de la modalidad simple cuando ocurra "*...la muerte de un hombre sin que medie ninguna causa de calificación o privilegio*"<sup>201</sup>

---

<sup>201</sup> (Soler, Sebastián: Derecho Penal Argentino, Tomo III, Ed. Tea, Buenos Aires, 1978, p. 15).





## Poder Judicial de la Nación

JUZGADO CRIMINAL Y CORRECCIONAL FEDERAL 1  
CFP 4591/2010

Dicho ello, y en virtud de las particulares circunstancias que caracterizaron los hechos investigados en este sumario, resulta útil analizar, en primer lugar, las características fundamentales de la agravante estatuida en el artículo 80, inciso 2° del Código Penal, concreta y específicamente, la *alevosía*, para posteriormente dilucidar si se encuentran presentes en el *sub examine*, las condiciones que habilitan dicha agravante.

Deviene menester para ello, remontarnos a los antecedentes del artículo en particular.

En efecto, el Código Penal Español de 1.822, prescribía que “...*el homicidio alevoso es el que se comete a traición y sobre seguro, ya sorprendiendo descuidada, dormida, indefensa o desapercibida a la persona, ya llevándola con engaño o perfidia, o privándola antes de la razón, de las fuerzas, de las armas, o de cualquier otro auxilio, para facilitar el asesinato, ya empeñándola en una riña o pelea provocada con ventaja conocida, o ya usando de cualquier otro artificio para cometer el delito con seguridad o sin riesgo para el agresor o para quitar la defensa al acometido...*”<sup>202</sup>.

En el Derecho nacional, la Alevosía consiste en el empleo de medios, modos o formas, en la ejecución del hecho, que tiendan directa y especialmente a asegurar el homicidio, sin riesgo para el autor<sup>203</sup>.

---

<sup>202</sup> Molinario, Alfredo J.: *Los delitos*, Tomo I, texto preparado y actualizado por Aguirre Obarrio, Eduardo, Ed. Tea, Buenos Aires, 1996, p. 141 *in fine*.

<sup>203</sup> Donna, op. Cit. pas. 40741; Fontán Balestra, op. Cit., p. 35.





## Poder Judicial de la Nación

JUZGADO CRIMINAL Y CORRECCIONAL FEDERAL 1  
CFP 4591/2010

Cerezo Mir, afirma que el fundamento de la alevosía debe buscarse en la mayor gravedad del disvalor de la acción que se produce por el empleo de medios, modos o formas de ejecución con el fin de asegurar la comisión del hecho y actuar sin riesgos, circunstancia que necesariamente se refleja en el contenido del injusto

Objetivamente, es necesario que la víctima se encuentre en un estado de indefensión que le impida oponer una resistencia que se transforme en un riesgo para el agente. No es indispensable la ausencia total de posibilidades de resistencia, pues la agravante es compatible con la posibilidad de una resistencia mínima en contra del ofensor, procedente de la actividad de la víctima o de un tercero, que deban o puedan oponerse a la agresión. Es decir que para la configuración de la alevosía no es necesario un estado de total seguridad o de total indefensión, sino lo que interesa es que haya habido seguridad en la mente del autor, aunque tal seguridad no resulte ser absoluta, total o extrema, debiendo producirse siempre en el agente un estado de seguridad superior respecto de sus víctimas que resulte evidente, real y positivo.

Estamos frente a lo que Zaffaroni denomina elementos subjetivos extraños al dolo, *“los elementos del ánimo, o sea, actitudes o expectativas del agente que acompañan su acción y que se manifiestan objetivamente de alguna manera, o que al menos son incompatibles con la ausencia de ciertos datos*





## Poder Judicial de la Nación

JUZGADO CRIMINAL Y CORRECCIONAL FEDERAL 1  
CFP 4591/2010

*objetivos: la alevosía sería incompatible con la víctima en plena capacidad de defensa...*”, pero de eso hablaremos más adelante.

La indefensión puede proceder de la inadvertencia de la víctima o de los terceros respecto del ataque; y puede haber sido procurada por el autor o simplemente aprovechada por él<sup>204</sup>.

Pues bien, hecha esta primera aproximación, corresponde determinar ahora si concurren en el caso traído a estudio las circunstancias objetivas que autorizan a tener por configurada la alevosía: esto es, en primer lugar, el *estado de indefensión* de la víctima.

En este sentido, debe resaltarse la imprevisión e indefensión por parte de las víctimas en los sucesos de la tarde del 3 de marzo de 1976, en particular de **Pedro María Martínez Ocio, Romualdo Barroso Chaparro, y Francisco Aznar Clemente**, frente al violento desalojo de la iglesia de San Francisco de Asís en el barrio de Zaramaga, donde se estaba celebrando una asamblea y posterior uso de armas fuego real contra ellos, y contra otros que salían estampida del templo, para no asfixiarse.

Está claro que los participantes se encontraron imposibilitados de oponer resistencia a las acciones desplegadas, frente al brutal desempeño y el material empleado por la Policía Armada.

También el estado de indefensión de las víctimas se presenta en los sucesos del 8 de julio de 1978 en Pamplona, y particularmente respecto de quien aquí nos incumbe **Germán**

---

<sup>204</sup> Creus, “Derecho...”, p. 20; Molinario, op. Cit., ps. 140/142.





## Poder Judicial de la Nación

JUZGADO CRIMINAL Y CORRECCIONAL FEDERAL 1  
CFP 4591/2010

**Rodríguez Saíz**, frente a los disparos efectuados por la policía desde distintas direcciones contra los manifestantes, quien intentó protegerse de aquellos al igual que otras personas que se encontraban en el lugar detrás de los autos allí aparcados.

En todos estos sucesos resulta además evidente la desigual situación en la que se encontraban tanto los asistentes a la asamblea del 3 de marzo de 1976 en la Iglesia de San Francisco de Asís en Vitoria Gasteiz, como los concurrentes al coso taurino la tarde del 8 de julio de 1978, y los manifestantes que circulaban por Avenida Roncesvalles entre las calles Paulino Caballero y Carlos III, y por las inmediaciones del Gobierno Civil y la Plaza de Toros, la noche de ese mismo día, y en los que aquí nos incumbe los fallecidos **Pedro María Martínez Ocio, Romualdo Barroso Chaparro, y Francisco Aznar Clemente y Germán Rodríguez Saíz**; en relación al personal policial interviniente, quienes se habrían asegurado la merma o ausencia de riesgo para sí mediante el armamento del que iban provistos y que utilizaron.

Se colige entonces que dichas circunstancias acarrearán indefectiblemente una disminución de la capacidad defensiva de los sujetos pasivos - **Pedro María Martínez Ocio, Romualdo Barroso Chaparro, Francisco Aznar Clemente y Germán Rodríguez Saíz**- máxime cuando tal situación es conjugada en un contexto en el que este tipo de actividades se realizaron en cumplimiento de una política del Estado, es decir en el marco de un ataque sistemático con la participación del poder político o con su tolerancia, contra todo aquel que buscara la





## Poder Judicial de la Nación

JUZGADO CRIMINAL Y CORRECCIONAL FEDERAL 1  
CFP 4591/2010

subversión social, a través de ciertas reivindicaciones y la ruptura con el régimen.

El contexto en que se realizan dichas conductas supone un aumento del injusto consistente en un mayor disvalor de la acción por aumentar notablemente su peligrosidad, ya que el autor cuenta con medios de los que no dispone el autor de un delito común y por otra se garantiza en cierta manera su impunidad y éxito de su conducta criminal. Los homicidios de los antes mencionados se dieron en el marco de un ataque sistemático contra la población civil y fue cometido por quienes participaban de ese ataque y con conocimiento de aquel.

En función de ello concluyo, sin más, que en tales casos, el estado de indefensión de las víctimas como condición objetiva de la *alevosía* surge a todas luces evidente.

Sin embargo, la sola existencia de los elementos objetivos que describen el tipo penal, no es razón suficiente para tener por configurado el agravante normado en el inciso 2° del C.P, ya que resulta condición indispensable para su aplicabilidad la presencia, además, como ya se dijo, de un determinado *animus* en cabeza del agente, que constituye justamente el elemento subjetivo de la tipicidad.

Tratándose en este caso de una figura dolosa, y en estricta referencia al aspecto subjetivo del tipo penal sujeto a análisis, es dable señalar que el mismo contiene dentro de su denominación dos facetas: una cognoscitiva, atinente al conocimiento de la totalidad de los elementos del tipo objetivo que





## Poder Judicial de la Nación

JUZGADO CRIMINAL Y CORRECCIONAL FEDERAL 1  
CFP 4591/2010

indefectiblemente debe poseer el autor, y otra volitiva, consistente en la finalidad típica, en la voluntad de llevar adelante la acción lesiva.

Por ende, allí cuando el agente no conozca ni tenga la posibilidad de conocer las circunstancias objetivas que caracterizan la *alevosía*, en este caso, el estado de indefensión de la víctima, tanto provocado como aprovechado, y actúe consecuentemente con tal conocimiento, no podrá tenerse por configurada la *alevosía*.

La doctrina ha entendido que la exigencia típica consistente en el ánimo de aprovecharse de la indefensión de la víctima constituye un elemento subjetivo del tipo distinto del dolo, pues la sola existencia de la indefensión de la víctima no basta para que el tipo penal se configure<sup>205</sup>.

Así, la Excelentísima Cámara de Casación Penal ha sostenido que “[l]a norma de nuestro código exige la presencia de un elemento subjetivo a los efectos de la calificación del homicidio, para lo cual es necesario que el delincuente haya buscado su concurrencia, la haya conocido y haya procedido en vista de la misma. Un individuo puede, en efecto, cometer un homicidio sin haber corrido peligro alguno, pero si él no buscó la circunstancia especial y si no la conocía, no podría serle cargada a su haber. Por lo demás es doctrina pacífica en la interpretación de la ley penal que «no alcanza con la sola consideración objetiva *alevosa*, de la indefensión de la víctima, se requiere un plus que surge del sujeto y que dice de relación con la búsqueda,

---

<sup>205</sup> Zaffaroni, Alagia y Slokar, op. Cit., ps. 542/545.





## Poder Judicial de la Nación

JUZGADO CRIMINAL Y CORRECCIONAL FEDERAL 1  
CFP 4591/2010

*preparación o aprovechamiento de esa situación [...] Ello pone de manifiesto la presencia necesaria de un aspecto subjetivo, que se agrega a la pura decisión de matar [...] de allí que pueda calificarse de agravante mixta [...]*”.

*“Al respecto debe recordarse que la situación de indefensión de la víctima -contenido objetivo de nuestra agravante- requiere un vínculo anímico del sujeto homicida, de allí que no se hable de alevosía cuando se cause la muerte de sujetos que de suyo están naturalmente en indefensión. Esta vinculación subjetiva muestra que debe existir por parte del sujeto cierta deliberación, preordenación, preparación, maquinación, pensado aprovechamiento, o premeditación [...] Ese es el motivo por el cual el «aprovechar» debe estar en relación de condición con el obrar homicida, en tanto es por esa situación encontrada que se mata. No se da la alevosía por el contrario, cuando la muerte y el iter criminis hacia ella estaba decidido de antemano y en su realización aparece o se produce la situación de indefensión de la víctima, como algo causal no previsto, buscado o querido...”<sup>206</sup>.*

El fundamento de la aludida agravante radica en las particulares circunstancias en que el agente despliega su accionar; consistente en un obrar sobre seguro y sin riesgo, con la pretensión de evitar, de esa manera, cualquier acción defensiva que pueda ser

---

<sup>206</sup> CNCP, Sala III in re: “Tabárez, Roberto G. s/recurso de casación”, reg. 316.98.3, rta. el 6/08/98; con citas de Moreno, Rodolfo (h): Moreno (h), Rodolfo: El Código Penal y sus Antecedentes, Tomo III, Buenos Aires, 1923, p. 337; Roger, Oscar Eduardo: La alevosía en el Código Penal Argentino. Doctrina y jurisprudencia, Córdoba, 1996, p. 115/116; Peco, José: El homicidio en el Código Penal Argentino, Buenos Aires, 1926, p. 26; y Núñez, Ricardo C: Alevosía, en Enciclopedia Jurídica Omeba, Tomo I, p. 639.







## Poder Judicial de la Nación

JUZGADO CRIMINAL Y CORRECCIONAL FEDERAL 1  
CFP 4591/2010

llevada a cabo por la víctima o por un tercero haciendo uso, por ejemplo, de la *legítima defensa*.

Se trata de circunstancias que, además de haber sido urdidas de manera absolutamente intencional, también fueron aprovechadas por el agente; de lo cual resulta evidente que, una vez provocado ese *estado de indefensión*, todo lo que pasara después era indefectiblemente conocido por el autor.

Así lo ha entendido la Cámara de Apelaciones en lo Criminal y Correccional Federal en el marco de la causa n° 13/84, al establecer que “[l]os homicidios deben considerarse como *alevosos tomando en cuenta un doble aspecto: objetivo, el primero, al verificar que la víctima estuvo en estado de total indefensión; el otro, subjetivo, atendiendo a la acción preordenada de matar sin que el ejecutor corriera riesgo en su persona...*”<sup>207</sup>.

Es preciso mencionar, que los diversos elementos de juicio obrantes en el sumario, me llevan a concluir que **Rodolfo Martín Villa**, ocupó una posición preponderante en esa estructura organizada de poder durante los sucesos de Vitoria, y que indefectiblemente conocía y propiciaba la forma en que las llamadas fuerzas de Orden Público, reprimían y combatían a quienes se manifestaban en favor de una ruptura total con el régimen, de la amnistía, o perturbaban el orden en las calles o atentaban contra los fines buscados el Gobierno transitorio -una

---

<sup>207</sup> C.S.J.N Fallos: 309-2: 1527, Consid. IV.





## Poder Judicial de la Nación

JUZGADO CRIMINAL Y CORRECCIONAL FEDERAL 1  
CFP 4591/2010

reforma pactada y el respeto a la unidad de España, Corona, Ejército-; las que para 1978 ya dependían funcionalmente de él.

Y tal situación debe ser analizada en un contexto en el que, de manera contemporánea e incluso posterior a los hechos materia de investigación, se desarrolló toda una sistemática tendiente a garantizar la impunidad de los ejecutores de tales delitos, mediante el archivo sistemático de las investigaciones que buscaban determinar la responsabilidad de los autores de los homicidios, mientras que los supuestos organizadores de dichas manifestaciones fueron identificados y encarcelados en ambos casos.

En consecuencia, todo lo aquí expuesto me permite concluir que, se encuentran presentes en el *sub examine* los requisitos típicos que permiten tener por configurada la figura del *homicidio agravado por alevosía* (cfr. art. 80 inc. 2° del C.P).

Entonces, corresponde afirmar que los diversos extremos aludidos comprendidos por la figura penal bajo estudio, se encuentran comprobados con el alcance que la etapa requiere. Ello a partir del caudal probatorio analizado a lo largo del presente interlocutorio y de la totalidad de elementos congregados en la pesquisa.

En base a la adecuación típica de los hechos efectuada precedentemente, y la descripción de la responsabilidad que se le atribuye al encausado, entiendo se encuentran reunidos respecto de **Rodolfo Martín VILLA** los extremos previstos, por lo cual deberá responder en carácter de autor mediato, por el delito previsto y





## Poder Judicial de la Nación

JUZGADO CRIMINAL Y CORRECCIONAL FEDERAL 1  
CFP 4591/2010

reprimido en el artículo 80, inciso 2, del Código Penal de la Nación conforme redacción ley 14.616.

### **8.3. Categoría de Crímenes contra la humanidad de los ilícitos achacados a Rodolfo Martín Villa.**

Los delitos imputados a Rodolfo Martín Villa se inscriben dentro de la categoría de los crímenes contra la humanidad. Los hechos por los que fuera intimado y que tuvo por semiplenamente probados fueron cometidos como parte de un ataque sistemático contra la población civil con conocimiento de ese ataque.

El art. 7 del ECPI define a los crímenes contra la humanidad de la siguiente manera: *“1. A los efectos del presente Estatuto, se entenderá por ‘crimen de lesa humanidad’ cualquiera de los actos siguientes cuando se cometa como parte de un ataque generalizado o sistemático contra la población civil y con conocimiento de dicho ataque”*.

Este primer párrafo describe, la situación o contexto en el que debe cometerse la conducta para constituir un crimen contra la humanidad. Es decir, el acto concreto subsumible en alguna de las modalidades enumeradas en aquel debe, por lo tanto, constituir una participación en un ataque generalizado o sistemático contra una población civil.

El dolo del autor debe extenderse también al contexto, aunque no tuviera conocimiento de todas las características del ataque ni de los detalles precisos del plan o la política del Estado u organización. Basta con que conozca que su concreta conducta





## Poder Judicial de la Nación

JUZGADO CRIMINAL Y CORRECCIONAL FEDERAL 1  
CFP 4591/2010

dolosa se enmarca en una acción conjunta, más amplia, de estas características, y basta, además con cualquier tipo de dolo, tanto respecto de la conducta concreta realizada como respecto del conocimiento del ataque.

Este elemento común a todas las modalidades, refiere Alicia Gil Gil, en su ensayo<sup>208</sup> -experta y autora de varios libros en esta materia, penalista de la Universidad de Zaragoza y la UNED-, fue introducido con el argumento correcto de que el Derecho Internacional consuetudinario no había reconocido nunca como crimen contra la humanidad cualquier comisión de un acto inhumano aislado<sup>209</sup>, y que, por el contrario, para garantizar su

---

<sup>208</sup> “Los Crímenes contra la Humanidad y el Genocidio en el Estatuto de la Corte Penal Internacional”

<sup>209</sup> Desde el punto de vista del desarrollo del concepto no hay que perder de vista que el crimen contra la humanidad nace como una extensión del crimen de guerra. El juez Jackson había justificado la competencia del Tribunal Militar Internacional sobre tales actos en que los mismos habían sido realizados en ejecución de un plan tendiente a la conducción de una guerra injusta. -véase GIL GIL, A, Derecho Penal Internacional, pp. 106 y ss.-. También el Comité jurídico de la U. N. War Crimes Commission entendía que los actos aislados no podían ser considerados crímenes contra la humanidad. Era necesaria, en principio, una acción masiva y sistemática, en particular si la misma estaba revestida de autoridad, para convertir un delito común, punible sólo según el Derecho Interno, en crimen contra la humanidad que deviene así en materia del Derecho Internacional. Véase History of the United Nations War Crimes Commission... ob. cit., p. 179. La guerra es una situación general, colectiva, y, como tal, capaz de turbar el orden internacional. Cuando se los desvincula de la situación de guerra, puede tener sentido buscar una situación general o colectiva similar para encuadrar la categoría de los crímenes contra la humanidad. Dicha situación se puede definir por la magnitud de sus efectos, y entonces se dirá “masiva”; o por su forma: “sistemática”. De este modo, los crímenes contra la humanidad han de ser cometidos en el marco de una acción masiva o sistemática, dirigida, organizada o tolerada por el poder político de iure o de facto. El Proyecto de Código de Crímenes contra la Paz y Seguridad de la Humanidad de 1996 exige en su art. 18 que los actos considerados crímenes contra la humanidad sean cometidos de manera sistemática o a gran escala. La Comisión en su informe explica que se trata de requisitos alternativos. Que el acto sea cometido de manera sistemática implica, según el informe, que se ejecute siguiendo una política o plan preconcebido. La ejecución de dicho plan o política puede consistir en la comisión repetida o continua de actos inhumanos. La comisión a gran escala significa, según la Comisión, que los actos se dirigen contra una multitud de víctimas, lo que excluye, afirma el informe, un acto inhumano aislado cometido por un sujeto que actúe por propia iniciativa, y dirigido contra una sola víctima - Véase Report of the International Law Commission on the work of its forty-eighth session, 6 May-26 July 1996, General Assembly, Official Records, fifty-first Session, Supplement no 10 (A/51/10), pp. 94 y 95 -. No se exige expresamente en el Estatuto del TPIY, a pesar de que el Secretario





## Poder Judicial de la Nación

JUZGADO CRIMINAL Y CORRECCIONAL FEDERAL 1  
CFP 4591/2010

pertenencia al ámbito internacional había que exigir que el acto fuera parte de una campaña mayor de atrocidades cometidas contra civiles.

La comisión de los distintos ataques contra bienes jurídicos personalísimos fundamentales en el marco de un ataque generalizado o sistemático realizado con la participación o tolerancia del poder político de iure o de facto, esgrime Gil Gil, distingue dichas conductas de los delitos comunes al suponer el contexto en el que se realizan un aumento de injusto consistente en un mayor desvalor de la acción, por aumentar notablemente su peligrosidad, ya que por una parte el autor cuenta con medios de los que no dispone el autor de un delito común y por otra se garantiza en cierta manera su impunidad y el éxito de su conducta criminal.

---

General había destacado esta característica del concepto de crimen contra la humanidad en su informe sobre el Estatuto -véase GIL GIL, A., Derecho Penal Internacional, pp. 143 y ss.-, pero la Sala de Primera Instancia del TPIY en juicio del caso Tadic, ha interpretado el término “población”, siguiendo las doctrinas de SCHWELB y de la United Nations War Crimes Commission, y el Informe de la ILC sobre el Proyecto de Código de Crímenes contra la Paz y Seguridad de la Humanidad de 1996, en el sentido de que se excluyen los actos particulares. El acto debe ocurrir, por tanto, en un marco amplio o sistemático, debe existir algún tipo de política del gobierno o de una organización o grupo para cometer ese acto y el autor debe conocer el contexto en el que realiza sus acciones. - Véase Trial Chamber, Opinion and Judgment of 7 May 1997, Prosecutor v. Dusko Tadic, Case No IT-94-1-T, pp. 244 y ss, párrafo 644 y ss. El ataque amplio se refiere, según la Sala, al número elevado de víctimas, y el carácter sistemático a la existencia de un modelo o plan metódico. Pero concluye el Tribunal, siguiendo la doctrina de MEYROWITZ, que me parece la más acertada, que un acto único cometido en el contexto de un ataque amplio y sistemático contra una población civil acarrea responsabilidad penal individual y el individuo autor no necesita cometer diferentes delitos para ser responsable. Por lo tanto, si bien es cierto que un acto aislado no constituye un crimen contra la humanidad, sí que puede constituirlo un acto único cometido en relación con un ataque amplio o sistemático - ob. cit. (nota 64), p. 247- 248, párrafo 649. Véase también The Prosecutor v. Mile Msksic, Miroslav Radic, and Veselin Sljivancanin, Review of the Indictment Pursuant to Rule 61 of the Rules of Procedure and Evidence, Case No IT-95-13-R61, T.Ch.I, 3 April 1996 (“Vukovar Hospital Decision”). El art. 3 del Estatuto del TPIR sí exige expresamente “que los actos sean cometidos como parte de un ataque generalizado o sistemático contra la población civil”. Véase también DIXON, ob. cit. (nota 32), p. 126 y ss.





## Poder Judicial de la Nación

JUZGADO CRIMINAL Y CORRECCIONAL FEDERAL 1  
CFP 4591/2010

Enseña Gil Gil, que “*ataque contra una población civil*” debe entenderse una línea de conducta que implique la comisión múltiple de los actos en cuestión contra una población civil en cumplimiento de una política de un Estado o de una organización de cometer esos actos o de promover esa política.

Se entiende que la “*política*” de cometer esos actos requiere que el Estado o la organización promueva o estimule activamente un ataque de este tipo contra una población civil. Aunque no se excluye que en circunstancias excepcionales tal política pudiera ser llevada a cabo mediante una omisión deliberada de actuar, encaminada conscientemente a estimular el ataque. Y aclara, que no basta una inactividad política debida a mera negligencia, pero sí debe admitirse en una interpretación sistemática, la mera tolerancia.

La redacción del precepto parece sumamente clara respecto de la suficiencia de la comisión de un único acto, siempre que el mismo se realice como parte del ataque generalizado o sistemático. La exigencia de que los crímenes contra la humanidad sean cometidos en el marco de una acción sistemática o a gran escala no impide considerar, siguiendo la jurisprudencia del TPIY, que cada ataque individual contra un bien jurídico fundamental cometido en dichas circunstancias constituya un crimen contra la humanidad.

Entre las modalidades de comisión, el art. 7 1) a) del ECPI, señala al “*asesinato*”. Aunque la traducción haya elegido el término “*asesinato*”, explica Gil Gil, no hay que identificarlo con





## Poder Judicial de la Nación

JUZGADO CRIMINAL Y CORRECCIONAL FEDERAL 1  
CFP 4591/2010

la figura del art. 139 del CP español, sino con el homicidio doloso, pues según la definición de los Elementos de los Crímenes esta conducta consiste en dar muerte o causar la muerte, sin exigirse que se realice de una manera determinada o mediante medios o métodos que supongan una mayor gravedad de la conducta. Lo único que se exige es que sea dolosa y pueda cometerse tanto por acción como por omisión.

El tipo subjetivo exige no sólo el dolo de matar sino, por supuesto, que dicho dolo se extienda a los demás elementos del delito, es decir, en especial, que el sujeto conozca que su acción de dar muerte a una o más personas se encardina en un ataque generalizado o sistemático dirigido contra una población civil<sup>210</sup>, aunque no conozca todos los detalles de dicho ataque.

Por su parte el inciso 1) k) de dicho artículo, alude a otros actos inhumanos de carácter similar que causen intencionalmente grandes sufrimientos o atenten gravemente contra la integridad física o la salud mental o física. Esta categoría fue seriamente discutida por su ambigüedad, pero finalmente se acordó su mantenimiento porque aparecía en la mayoría de los precedentes, clarificando su contenido. Consiste en cometer actos de la misma naturaleza y gravedad que las anteriormente mencionados que produzcan grandes sufrimientos o un atentado grave contra la integridad física o la salud mental o física. La conducta ha de ser dolosa, lo que comprende el conocimiento de la

---

<sup>210</sup> Se sigue además con ello la jurisprudencia del TPIY en el caso Tadic, -ob. cit., p. 254, párrafo 659- en el que manifestó: “El autor debe conocer que existe un ataque contra la población civil, que su acto se enmarca en dicho ataque y el acto no debe ser cometido por razones puramente personales no relacionadas con el conflicto armado”.





## Poder Judicial de la Nación

JUZGADO CRIMINAL Y CORRECCIONAL FEDERAL 1  
CFP 4591/2010

naturaleza y gravedad del hecho y de que forma parte de un ataque generalizado o sistemático<sup>211</sup>.

A la vista de lo expuesto podemos dar la siguiente definición de la categoría de los crímenes contra la humanidad: Son crímenes contra la humanidad los atentados contra bienes jurídicos individuales fundamentales (vida, integridad física y salud, libertad...) cometidos, tanto en tiempo de paz como de guerra, como parte de un ataque generalizado o sistemático realizado con la participación o tolerancia del poder político de iure o de facto.

Marcelo Ferreira, enseña que el concepto de Crímenes de Lesa Humanidad nace de las cáscaras del Derecho de Guerra a partir del Estatuto de Londres del 8 de agosto de 1945, por el que se constituyó el Tribunal de Nüremberg. Y esgrime, que si bien la idea abrevia en los antiguos Delitos contra el Derecho de Gentes, es desde el proceso de Nüremberg que se va abriendo paso la concepción de una clase de crímenes que son tales para todo estado, contra toda persona y en todo tiempo y lugar, incluso al margen o en contra de la voluntad de estados particulares.

Explica, que hasta mediados del siglo XX el axioma de la soberanía absoluta de los Estados era incontrovertible, y la norma sancionada por el Estado Soberano era válida con sólo ser dictada por el órgano competente conforme a un procedimiento preestablecido: cualquiera fuere su contenido. Más a partir de la sanción de la Declaración Universal de Derechos Humanos e

---

<sup>211</sup> Elementos de los Crímenes, art. 7, 1) k).







## Poder Judicial de la Nación

JUZGADO CRIMINAL Y CORRECCIONAL FEDERAL 1  
CFP 4591/2010

instrumentos complementarios, sostiene, se fueron gestando diversos sistemas jurídicos que exceden la soberanía estatal. La validez de toda norma proviene de normas superiores -formales y materiales<sup>212</sup>- que, en el caso de los derechos humanos, se sitúan en el derecho internacional, orden jurídico supremo que, por delegación, confiere validez a los órganos de producción de normas estatales: el derecho convencional internacional y los derechos estatales se fundan en el derecho consuetudinario internacional.

Por ello, refiere, el Estado queda obligado aunque no haya ratificado Tratado alguno, al margen -e inclusive en contra- de su voluntad. Explica Ferreira, que ya no se requiere del requisito del consentimiento, elemento común a los modelos iusnaturalista y iuspositivista.

Así, añade, que si bien la regla general en cuanto a la vigencia de los Tratados o Convenciones es que rigen a partir de su ratificación, el principio se modifica en el caso que las normas contenidas en el Tratado se relacionen con el Derecho Consuetudinario Internacional, hipótesis en la cual no es preciso, en caso de incumplimiento, comprobar que el Estado acusado de violarla no la había aceptado. E incluso las Declaraciones de los organismos internacionales, en sí mismas no obligatorias, adquieren obligatoriedad en la medida en que sea posible considerar algunas de sus disposiciones como interpretaciones del

---

<sup>212</sup> Vernengo, Roberto, Teoría General del Derecho, Buenos Aires, Depalma, cap. 3, p. 147 y ss.





## Poder Judicial de la Nación

JUZGADO CRIMINAL Y CORRECCIONAL FEDERAL 1  
CFP 4591/2010

alcance de derechos ya reconocidos como parte del Derecho Consuetudinario Internacional<sup>213</sup>.

Esgrime, que en este orden de ideas, los crímenes de lesa humanidad no son tales por voluntad de los estados, ni requieren de su consentimiento, sino por imperio de normas universales inderogables constitutivas del *ius cogens*, que permiten actuar las normas contenidas en Tratados incluso en forma retroactiva y constituyen la última ratio en caso de inexistencia de norma convencional<sup>214</sup>.

Así, la definición del Estatuto de Nuremberg afirma su carácter delictivo “*hayan constituido o no una violación del derecho interno del país del país donde fueron perpetrados*”.

En términos de la Corte Suprema Argentina “[...] *la calificación de los delitos contra la humanidad no depende de la voluntad de los Estados [...] sino de los principios del ius cogens del derecho internacional*”.<sup>215</sup>

La categoría Crímenes de Lesa Humanidad, indica Ferreira, excede en sus alcances al de otras instituciones de derecho interno e internacional, al punto que cada uno de sus ámbitos de validez permite derivar notas características: **Ámbito Material:** Inderogabilidad, Inadmistiabilidad; **Ámbito Personal:** Responsabilidad Individual; **Ámbito Temporal:**

---

<sup>213</sup> O’Donnell, Daniel, Protección Internacional de los Derechos Humanos, Lima, Comisión Andina de Juristas, 1988, p. 22

<sup>214</sup> López Goldaracena, Oscar A, Derecho Internacional y Crímenes contra la Humanidad, Asociación Americana de Juristas, Rama Uruguaya, Montevideo, Fundación de Cultura Universitaria, 1986.

<sup>215</sup> Fallos, 318: 2148.





## Poder Judicial de la Nación

JUZGADO CRIMINAL Y CORRECCIONAL FEDERAL 1  
CFP 4591/2010

Imprescriptibilidad, Retroactividad; Ámbito Espacial: Jurisdicción Universal.

Afirma, que en este sentido, Crímenes de Lesa Humanidad es el *nomen iuris* que designa el conjunto de condiciones bajo las cuales se autoriza en determinados casos el desplazamiento de determinadas reglas de derecho interno por reglas de derecho internacional (ej: dadas tales condiciones, no se aplicará la garantía de la irretroactividad de la ley penal).

Entonces, dados determinados casos (el catálogo de crímenes en cuestión); y dadas determinadas condiciones (ataque generalizado y sistemático contra población civil); las reglas de derecho interno quedan desplazadas por normas internacionales (reglas relativas al debido proceso legal).

El delito de “asesinato” por ejemplo, será crimen de lesa humanidad si se da en el marco de un ataque generalizado y sistemático contra población civil y es cometido por personas que participan de ese ataque; ello autoriza el desplazamiento de las reglas de derecho interno sobre debido proceso legal (ámbitos material, personal, temporal y espacial), en el segundo no.

El Estatuto de Roma, en su artículo 7 define a los crímenes de lesa humanidad como “*cualquiera de los actos siguientes cuando se cometa como parte de un ataque generalizado o sistemático contra una población civil y con conocimiento de dicho ataque: Asesinato; Exterminio; Esclavitud; Deportación o traslado forzoso de población; Encarcelación u otra privación grave de la libertad física en violación de normas*





## Poder Judicial de la Nación

JUZGADO CRIMINAL Y CORRECCIONAL FEDERAL 1  
CFP 4591/2010

*fundamentales de derecho internacional; Tortura; Violación, esclavitud sexual, prostitución forzada, embarazo forzado, esterilización forzada u otros abusos sexuales de gravedad comparable; Persecución de un grupo o colectividad con identidad propia fundada en motivos políticos, raciales, nacionales, étnicos, culturales, religiosos, de género u otros motivos universalmente reconocidos como inaceptables con arreglo al derecho internacional; Desaparición forzada de personas; El crimen de apartheid; Otros actos inhumanos de carácter similar que acusen intencionalmente grandes sufrimientos o atenten gravemente contra la integridad física o la salud mental o física”.*

Son Crímenes de Lesa Humanidad cualquiera de los actos que enumera el art. 7 del Estatuto de la Corte Penal Internacional -aunque como señala Ferreira, la definición es enunciativa y no taxativa-, cuando son cometidos en forma generalizada o sistemática contra una población civil y con conocimiento de dicho ataque.

Sostiene Ferreira, que los antecedentes de esa definición son el art. 6 del Estatuto del Tribunal de Nuremberg, su sentencia, las resoluciones 3 (I) y 95 (I) de la Asamblea General de las Naciones Unidas, y los principios jurídicos que en esos documentos se exponen (sintetizados en 1950 por la C.D.I bajo el rótulo de “Principios de Nuremberg.”).

Así, el art.6 punto c) del Estatuto de Londres define “*crímenes contra la humanidad, esto es el asesinato, el*





## Poder Judicial de la Nación

JUZGADO CRIMINAL Y CORRECCIONAL FEDERAL 1  
CFP 4591/2010

*exterminio, la reducción a la esclavitud, la deportación y todo otro acto inhumano cometido contra todas las poblaciones civiles, antes o durante la guerra, o bien las persecuciones por motivos políticos, raciales o religiosos, siempre que esos actos de persecución, hayan constituido o no una violación del derecho interno del país donde fueron perpetrados, hayan sido cometidos a consecuencia de cualquier crimen que caiga bajo la competencia del Tribunal o en conexión con tal crimen.”.*

La fórmula amplia del art. 7 del Estatuto de la Corte Penal Internacional añade otros casos en los siguientes incisos: e) Encarcelación u otra privación grave de la libertad física en violación de normas fundamentales de derecho internacional; f) Tortura; g) Violación, esclavitud sexual, prostitución forzada, embarazo forzado, esterilización forzada u otros abusos sexuales de gravedad comparable; i) Desaparición forzada de personas; y j) El crimen de apartheid.

Indica Ferreira, que tanto el Estatuto de Nüremberg como el de la Corte Penal Internacional incluyen la fórmula genérica “*otro acto inhumano*” que permite añadir otros actos no contemplados expresamente. Asimismo, ambos instrumentos incluyen la figura de la persecución por motivos políticos, raciales, nacionales, culturales o religiosos, pero ello en conexión con otros crímenes, y no como figura autónoma, como se desprende de la aclaración hecha en un subpárrafo respecto de la desaparición forzada de personas. Afirma, que la inclusión de la persecución por





## Poder Judicial de la Nación

JUZGADO CRIMINAL Y CORRECCIONAL FEDERAL 1  
CFP 4591/2010

motivos políticos viene a llenar un vacío respecto a la Convención contra el Genocidio, que no comprende esa causal.

Los requisitos del concepto, dice Ferreira son: humanidad como víctima; ataque contra la población civil; ataque generalizado y sistemático.

### Humanidad como Víctima:

El Tribunal Internacional para ex Yugoslavia, en su decisión sobre el caso Erdemovic, define: *“Los crímenes de lesa humanidad son... actos inhumanos que, por su generalización y su gravedad exceden los límites tolerables de la comunidad internacional que debe necesariamente exigir su castigo... (y) trascienden igualmente al individuo pues cuando se ataca a éste, se ataca y se niega a la humanidad. Así pues, lo que caracteriza esencialmente a los crímenes de lesa humanidad es el concepto de la humanidad como víctima.”*

### Ataque contra una Población Civil:

Explica Ferreira, que lo decisivo es el carácter colectivo del crimen, más que la condición de la víctima. Añade, que tampoco es indispensable que el sujeto activo del ataque tenga condición militar. Un individuo que actúe a título privado también podría ser encontrado culpable si su acto se dirige contra la población civil, si tiene la intención de cometerlo y si sabe que tal acto forma parte del contexto más amplio del ataque sistemático o generalizado. Por último, refiere, tampoco es necesario para que se configure el crimen que sea un Estado quien lo organice o





## Poder Judicial de la Nación

JUZGADO CRIMINAL Y CORRECCIONAL FEDERAL 1  
CFP 4591/2010

planifique. En efecto, el crimen puede ser también cometido por una organización, aunque con la tolerancia o apoyo de un Estado.

El cuerpo de Elementos de los Crímenes, complementario del Estatuto de la Corte Penal Internacional, especifica que por ataque se entiende una línea de conducta que implique la comisión múltiple de los actos que constituyen este crimen a fin de cumplir o promover la política de un Estado o de una organización de cometer esos actos. Por ello, los crímenes pueden ser cometidos no sólo por o bajo la dirección de oficiales del Estado involucrado, sino también por organizaciones, lo que buscó incluir a los grupos terroristas o a los grupos armados insurrectos o separatistas.

### Carácter Generalizado o Sistemático:

Esgrime Ferreira, que la Comisión de Derecho Internacional ha explicado que el término “*sistemático*” se refiere a que los crímenes deben llevarse a cabo de acuerdo a un cierto plan preconcebido, que no necesita que se formalice o se declare expresamente, pero ha de poder inferirse del contexto en el que se desarrollan los hechos.

El término “*generalizado*”, explica, se refiere a actos dirigidos contra una multiplicidad de personas, excluyendo aquellos actos que, aunque inhumanos, sean aislados o estén dirigidos contra una sola víctima. El homicidio de unas pocas personas o de una sola, encuadran en el concepto si son parte de un ataque generalizado.





## Poder Judicial de la Nación

JUZGADO CRIMINAL Y CORRECCIONAL FEDERAL 1  
CFP 4591/2010

Los caracteres de generalizado y sistemático no son acumulativos: basta que se verifique uno u otro para tener por configurado el crimen.

Notas Características:

Inderogabilidad:

La inderogabilidad, indica Ferreira, deviene de la propia naturaleza del *jus gentium*, ajeno a la autonomía de voluntad de los estados, en oposición al *jus dispositivum*. La Convención de Viena sobre Derecho de los Tratados prescribe la nulidad de todo tratado que se oponga a lo dispuesto por una norma de *ius cogens* (arts. 53 y 64): una norma tal se encontraría viciada de nulidad en razón de la ilicitud de su objeto.

Asimismo, señala que el art. 43 establece que la nulidad, terminación o denuncia de un tratado no menoscabarán en nada el deber de un Estado de cumplir toda obligación enunciada en el tratado a la que esté sometido en virtud del derecho internacional independientemente de ese tratado.

Los cuatro Convenios de Ginebra sobre Derecho Humanitario Bélico estipulan que, si se produjera la denuncia del Convenio, ésta “...*No surtirá efecto alguno sobre las obligaciones que las Partes en conflicto hayan de cumplir en virtud de los principios del derecho de gentes, tal como resultan de los usos establecidos entre naciones civilizadas, de las leyes de humanidad y de las exigencias de la conciencia pública.*” Entre esas obligaciones se cuenta el respeto debido al art. 3, común a los







## Poder Judicial de la Nación

JUZGADO CRIMINAL Y CORRECCIONAL FEDERAL 1  
CFP 4591/2010

cuatro Convenios de Ginebra, aplicable a los conflictos armados internos.

La Argentina, enseña Ferreira, al ratificar los cuatro Convenios de Ginebra de 1949 ha reconocido expresamente este carácter no derogable del derecho de gentes en el ámbito del derecho internacional humanitario, aún en el supuesto de la denuncia de los Convenios.

En este sentido, nuestro más Alto Tribunal afirmó en el caso Priebke que: *“estas reglas establecidas consuetudinariamente no pueden ser dejadas de lado por tratados ni derogadas sino por la formación de una norma posterior de derecho internacional general que tenga el mismo carácter... El carácter ius cogens de los delitos contra la humanidad lleva implícita su inmunidad frente a la actividad individual de los estados, lo que implica la invalidez de los tratados celebrados en su contra, y la consecuencia de que el transcurso del tiempo no purga este tipo de ilegalidades. La función del ius cogens es así proteger a los Estados de acuerdos concluidos en contra de algunos valores e intereses generales de la comunidad internacional de Estados en su conjunto...”* (consid. 70.)

### Ámbito Temporal.

#### Irretroactividad de la Ley Penal:

El principio *nulla poena sine lege* ha sido invocado reiteradamente como obstáculo para el juzgamiento de crímenes de lesa humanidad. Sin embargo, la prohibición de reglas *ex post*





## Poder Judicial de la Nación

JUZGADO CRIMINAL Y CORRECCIONAL FEDERAL 1  
CFP 4591/2010

*facto*, como dice Ferreira, no es aplicable en el ámbito del Derecho Internacional, y específicamente en el caso de estos delitos.

Abregú y Dulitzky, afirman que “*es ridículo exigirle al Derecho Penal Internacional que se maneje con un principio de legalidad idéntico al de los derechos locales. Kelsen resalta la diferencia con suma claridad: «el Derecho Internacional General no prohíbe —como lo hacen algunas legislaciones locales— la promulgación de normas con fuerza retroactiva» (Kelsen, 1965)*”.

Sostiene Ferreira, que en este sentido, debe tenerse por configurado el *principio de no aplicación del principio de legalidad* en el caso de crímenes de lesa humanidad. O, mejor aún, corresponde reconocer el *Principio de Legalidad Internacional*, que se expresa en la fórmula *nullum crimen sine iure*: las incriminaciones deben tener base normativa, aunque las penas no estén formuladas de manera explícita.

Marcelo Ferreira insiste, que lo expuesto no implica escándalo jurídico alguno, ni violación de ninguna tradición jurídica: el sistema jurídico internacional se encuentra edificado sobre el mentado principio, establecido por primera vez en la Declaración Universal de los Derechos del Hombre: “*nadie será condenado por actos u omisiones que en el momento de cometerse no fueran delictivos según el Derecho Nacional e Internacional*” (art. 11 ap. II.). La irretroactividad de la ley penal, dice Ferreira, es una premisa política del Estado Liberal, que es dejada de lado en caso de crímenes de lesa humanidad. El principio de





## Poder Judicial de la Nación

JUZGADO CRIMINAL Y CORRECCIONAL FEDERAL 1  
CFP 4591/2010

irretroactividad de la ley penal debe ser entendido, entonces, a la luz de las normas internacionales:

El art. 9 de la Convención Americana de Derechos Humanos "*Principio de Legalidad y de Retroactividad*", prescribe: "*Nadie podrá ser condenado por acciones u omisiones que en el momento de cometerse no fueran delictivas según el derecho aplicable...*"

El Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos, en su art. 15 dice: "*Nadie será condenado por actos u omisiones que en el momento de cometerse no fueren delictivos según el derecho nacional e internacional*", es decir, no basta que la acción no sea delictiva en el derecho nacional, tampoco tiene que serlo según el derecho internacional. Y en el inciso 2 agrega: "*Nada de lo dispuesto en este artículo se opondrá al juicio ni a la condena de una persona por actos u omisiones que, en el momento de cometerse, fueran delictivos según los principios generales del derecho reconocidos por la comunidad internacional.*"

Por su parte, el art. 7 de la Convención Europea prescribe: "*Nadie podrá ser condenado por una acción o una omisión que, en el momento en que haya sido cometida, no constituya una infracción según el derecho nacional o internacional...*" Y en su inciso 2 se añade: "*El presente art. no impedirá el juicio o la pena de una persona culpable de una acción o de una omisión que, en el momento de su comisión, constituía delito según los principios generales del derecho reconocidos por las naciones civilizadas*".





## Poder Judicial de la Nación

JUZGADO CRIMINAL Y CORRECCIONAL FEDERAL 1  
CFP 4591/2010

Expresa Ferreira, que el significado de la locución “*según el derecho aplicable*” (Convención Americana) es entonces *según el derecho nacional o internacional*. Lo expuesto, esgrime, es indubitable porque el propio Presidente de la Comisión Redactora del Pacto de San José de Costa Rica lo dejó sentado a la época de sanción del instrumento, oportunidad en la que refirió que no era necesario reproducir el texto de los documentos citados porque la expresión “*el derecho aplicable*” lo comprende todo: derecho nacional e internacional.

La prohibición de toda legislación retroactiva debe entonces enmarcarse “*en el entendimiento de que los principios generales del derecho, reconocidos por la comunidad de naciones, son suficientes para que un acto u omisión sean reconocidos como delictivos*”.

Como la figura *crímenes contra la humanidad* nació vinculada a la de *crímenes de guerra*, el Tribunal en los Juicios de Nüremberg estableció un límite temporal a su competencia, en función de ese nexo. Es decir, los crímenes cometidos con posterioridad al 1-9-39 estaban indisolublemente conexos con la guerra de agresión nacionalsocialista, mientras que los cometidos con anterioridad a esa fecha carecían de ese vínculo y quedaban fuera de su competencia.

La defensa de los inculpados planteó la excepción propia del aforismo *nullum crimen nulla poena sine lege*, argumento que fue rechazado por el Tribunal con fundamento en que no podía existir duda alguna de que los acusados estaban





## Poder Judicial de la Nación

JUZGADO CRIMINAL Y CORRECCIONAL FEDERAL 1  
CFP 4591/2010

actuando en violación al derecho internacional. Así, rechazó que la Cuarta Convención de La Haya de 1907 no les fuera aplicable por no ser parte en la misma, y dijo que las disposiciones de esa convención ya habían sido reconocidas por todas las naciones civilizadas en el año 1939 y eran entendidas como declaratorias de las leyes y costumbres de guerra.

El principal argumento, entonces, para sostener que el derecho de Nuremberg no fue retroactivo, refiere Ferreira, es el carácter vinculante del derecho internacional consuetudinario, que ya estaba en vigencia con anterioridad a los hechos bajo juzgamiento.

En el caso *Altsoetter*, conocido como “*Caso de la Justicia*” pues los acusados habían participado en la estructura judicial del régimen, el tribunal señaló que el derecho internacional: “...no es producto de una ley (*Statute*). Su contenido no es estático. La ausencia en el mundo de un cuerpo gubernamental autorizado para erigir reglas sustantivas de derecho internacional no ha impedido el desarrollo progresivo de dicho derecho”.

“...la circunstancia que dota a los principios de la conducta internacional con la dignidad y autoridad de la ley es su aceptación general como tal por las naciones civilizadas, las cuales manifiestan esta aceptación por medio de tratados internacionales, convenciones, textos doctrinarios de autoridad, las prácticas y las decisiones judiciales.”





## Poder Judicial de la Nación

JUZGADO CRIMINAL Y CORRECCIONAL FEDERAL 1  
CFP 4591/2010

*“...sería un absurdo sugerir que la regla ex post facto, tal como es conocida por los estados constitucionales, podría ser aplicada a un tratado, a una costumbre, o a una decisión del common law de un tribunal internacional, o a la aquiescencia internacional que sigue a tal evento. Haber intentado aplicar el principio ex post facto a la decisión judicial de un tribunal del common law podría haber significado ahogar la ley en su nacimiento.”*

La imprescriptibilidad, afirma Ferreira, surge históricamente como intento de evitar la impunidad de los crímenes cometidos durante la Segunda Guerra Mundial, como consecuencia de un vasto movimiento de opinión mundial que, a partir de la década del 60, comenzó a bregar para que no se aplicaran los plazos de prescripción común en tales supuestos.

Nace entonces como norma de Derecho Consuetudinario Internacional, o bien como Principio de Derecho Internacional generalmente reconocido, que posteriormente se cristaliza en la Convención sobre la Imprescriptibilidad de los Crímenes de Guerra y de los Crímenes de Humanidad<sup>216</sup>, aprobada por la Asamblea General de las Naciones Unidas el 26 de noviembre de 1968. Ferreira explica la secuencia histórica: en primer término, la norma consuetudinaria, en segundo término, la norma convencional. Ello implica que la regla se aplica con anterioridad a la

---

<sup>216</sup> Convención sobre la Imprescriptibilidad de los Crímenes de Guerra y de los Crímenes de Lesa Humanidad, aprobada por ley N° 24.584, Decreto de Adhesión n° 579/2003 del 8 de agosto de 2003, publicado en el Boletín Oficial con fecha 13 de agosto de 2003.





## Poder Judicial de la Nación

JUZGADO CRIMINAL Y CORRECCIONAL FEDERAL 1  
CFP 4591/2010

ratificación de la Convención, e incluso a países que no la ratificaron.

Sostiene, que en efecto, la Convención no legisla *ex novo*, sino que *afirma* una regla que ya estaba vigente en el Derecho de Gentes. Esto surge de su Preámbulo, en tanto reconoce “*que es necesario y oportuno afirmar el principio de la imprescriptibilidad de los crímenes de guerra y de los crímenes de lesa humanidad y asegurar su aplicación universal*”: se introdujo el verbo “*afirmar*” en reemplazo del verbo “*enunciar*” que contenía el proyecto original<sup>217</sup>.

El art. I de la citada Convención expresa que los crímenes de guerra y los crímenes de lesa humanidad “*...son imprescriptibles, cualquiera sea la fecha en que se hayan cometido... aun si esos actos no constituyen una violación del derecho interno del país donde fueron cometidos,*” y el art. IV establece la obligación de los Estados Partes de adoptar las medidas legislativas o de otra índole que fueran necesarias para que la prescripción de la acción penal o de la pena no se aplique

---

<sup>217</sup> El Tribunal que condenó a Priebke (luego de que fuera extraditado por nuestro país), expresó en su sentencia del 10-07-97 que: “*...la imprescriptibilidad de los crímenes de lesa humanidad es un principio general del ordenamiento internacional... la imprescriptibilidad no proviene del convenio de 1968 aprobado por la Asamblea General de las Naciones Unidas, porque éste no es sino una ‘consagración formal del principio de imprescriptibilidad de los crímenes en cuestión.’ Es decir, la convención no hizo otra cosa que expresar un principio ya afirmado por el derecho internacional consuetudinario,*” (Cfr., “Dictamen auspiciado por la FAJP sobre la persecución por los tribunales españoles de los crímenes contra la humanidad cometidos por las dictaduras chilena y argentina,” Madrid, 7-X-98, elaborado por los catedráticos Mercedes García Arán, Hernán Ormazábal, Juan Carlos Ferré Olivé, José Ramón Serrano Pie de Casas, Diego López Garrido, p. 20): *cit. en Simón, Julio Héctor y otros, s/ privación ilegítima de la libertad* (Causa n° S.C.S.17.768, Caso Poblete).





## Poder Judicial de la Nación

JUZGADO CRIMINAL Y CORRECCIONAL FEDERAL 1  
CFP 4591/2010

a los crímenes mencionados, y en caso de que exista, sea abolida.

En forma coincidente, el art. 29 del Estatuto de Roma de la Corte Penal Internacional, aprobado el 17 de julio de 1998, establece que “*Los crímenes de competencia de esta Corte no prescribirán,*” principio reiterado en la Convención Interamericana sobre Desaparición Forzada de Personas (art. VII.) Asimismo, los *Principios de Cooperación Internacional en la identificación, detención, extradición y castigo de los culpables de crímenes de guerra, o de crímenes de lesa humanidad* (Resolución 3074 (XXVIII) de la Asamblea General, del 3 de diciembre de 1973), establecen que: “*Los crímenes de guerra y los crímenes de lesa humanidad, donde quiera y cualquiera sea la fecha en que hayan sido cometidos, serán objeto de una investigación, y las personas contra las que existen pruebas de su culpabilidad en la comisión de tales crímenes serán buscadas, detenidas, enjuiciadas y, en caso de ser declaradas culpables, castigadas*”.

Afirma Ferreira, que dado su origen consuetudinario previo a la cristalización convencional, la imprescriptibilidad nació como una norma destinada a ser aplicada ex post facto, existiendo amplio consenso sobre su vocación retroactiva<sup>218</sup>. Y añade, que debe descartarse de plano el

---

<sup>218</sup> Abregú-Dulitzky señalan que “*El instituto de la imprescriptibilidad de los crímenes internacionales se relaciona directamente con la limitación de la prohibición de normas ex post facto. Esto dicho, considerando que ambos institutos están muy ligados por una razón histórica: la positivización de la imprescriptibilidad de estos crímenes está íntimamente ligada con la punición de las atrocidades que se cometieron durante la Segunda*







## Poder Judicial de la Nación

JUZGADO CRIMINAL Y CORRECCIONAL FEDERAL 1  
CFP 4591/2010

argumento que limita la aplicación de la Convención para los casos futuros, luego de su ratificación por los Estados, ya que no puede afirmarse coherentemente que un delito es imprescriptible a partir de determinado momento. Indica Ferreira, será imprescriptible o no lo será: *tertium non datus*. Por lo demás, el derecho interno no puede recortar el contenido y alcance de normas internacionales inderogables.

En la jurisprudencia argentina, la regla de imprescriptibilidad se aplicó como norma de Derecho de Gentes<sup>219</sup>, aún antes de la ratificación por nuestro país de la Convención respectiva. El primer precedente es el voto del Dr. Leopoldo Schiffrin como miembro de la Cámara Federal de Apelaciones de La Plata, al resolver el pedido de extradición de Franz Josef Leo Schwammberger formulado por la República Federal de Alemania<sup>220</sup>. Este principio fue reiterado en el caso *Priebke*<sup>221</sup>, y sostenido por ambas Salas de la Cámara Federal, en los pronunciamientos de fecha 9 de septiembre de 1999 *in re*

---

*Guerra Mundial. La imprescriptibilidad nació como una norma a ser aplicada ex post facto y la mayoría de las veces que se apeló a ella fue como norma positiva que regiría con retroactividad,” op. cit., p. 137. Asimismo, el Relator Especial de la Comisión de Derecho Internacional de las Naciones Unidas, Doudou Thiam, sostuvo que ésta convención es de “carácter simplemente declarativo [... pues] las infracciones a que se refiere, al constituir crímenes por su naturaleza, son imprescriptibles cualquiera que sea la fecha en que se hayan cometido,” “Informe sobre el proyecto de Código de crímenes contra la paz y la seguridad de la humanidad” documento de las Naciones Unidas A/CN.4/398, de 11-III-86, párr. 172.*

<sup>219</sup> La aplicación del Derecho de Gentes está prevista ya en el art. 21 de la ley 48: “los tribunales y jueces nacionales en el ejercicio de sus funciones procederán aplicando la Constitución como ley suprema de la Nación, las leyes que haya sancionado o sancione el Congreso, los tratados con las naciones extranjeras, las leyes particulares de las provincias, las leyes que han regido anteriormente a la Nación y *los principios del Derecho de gentes* según lo exigían respectivamente los casos que se sujeten a su conocimiento en el orden de prelación que va establecido.”

<sup>220</sup> fallo del 30 de agosto de 1989, *ED*, 135-326.

<sup>221</sup> *Fallos* 318: 2148.





## Poder Judicial de la Nación

JUZGADO CRIMINAL Y CORRECCIONAL FEDERAL 1  
CFP 4591/2010

“Massera s/excepciones”<sup>222</sup>, 4 de mayo de 2000 *in re* “Astiz, Alfredo s/nulidad”<sup>223</sup>, y 4 de octubre de 2000 *in re* “Contreras Sepúlveda s/prescripción de la acción penal”<sup>224</sup>.

Asimismo, el entonces Procurador General de la Nación, en su dictamen en la Causa “*Simón, Julio Héctor y otros, s/ privación ilegítima de la libertad*”<sup>225</sup>, dejó sentado que “*la incorporación a nuestro ordenamiento jurídico interno de la Convención de Imprescriptibilidad de Crímenes de Guerra y Lesa Humanidad y de la Convención Interamericana sobre Desaparición de Personas —que en su art. 7º declara imprescriptible ese crimen de lesa humanidad—, ha representado únicamente la cristalización de principios ya vigentes para nuestro país en virtud de normas imperativas del Derecho Internacional de los Derechos Humanos*”.

Finalmente, la Corte Suprema de Justicia, en el Caso “*Arancibia Clavel,*”<sup>226</sup> dejó sin efecto una sentencia de la Cámara Nacional de Casación Penal en cuanto había declarado extinta la acción penal por prescripción en la causa seguida por el delito de asociación ilícita con fines de persecución y exterminio de opositores políticos. La Corte falló que la aplicación retroactiva de la Convención sobre la Imprescriptibilidad de los Crímenes de Guerra y de los

---

<sup>222</sup> Sala I, expte. 30514.

<sup>223</sup> Sala II, expte. 16.071.

<sup>224</sup> Sala II, expte. 18.020

<sup>225</sup> Causa nro S.C.S.17.768, Caso *Poblete*.

<sup>226</sup> La Ley, 9-IX-2004, p. 7; ver *Suplemento de Derecho Constitucional La Ley del 13-X-2004*.





## Poder Judicial de la Nación

JUZGADO CRIMINAL Y CORRECCIONAL FEDERAL 1  
CFP 4591/2010

Crímenes de Lesa Humanidad no lesionaba el principio “*nulla poena sine lege*,” pues tales delitos usualmente son practicados por agencias estatales operando fuera del control del derecho penal, por lo que no era razonable la pretensión de legitimar el poder genocida en virtud del paso del tiempo, máxime si se consideraba que aun antes de que comenzara a regir dicho tratado existía una costumbre internacional respecto de su imprescriptibilidad.<sup>227</sup>

### Ámbito Espacial:

Marcelo Ferreira, refiere que en la actualidad, existen tres mecanismos de justicia en caso de crímenes de lesa humanidad: justicia nacional, justicia internacional y justicia universal. La justicia nacional es ejercida por los tribunales ordinarios en la jurisdicción interna de los Estados, la justicia internacional emana de las Naciones Unidas, la Corte Penal Internacional y los Tribunales Ad Hoc (Ex-Yugoslavia, Ruanda y Sierra Leona), y la justicia universal, que puede ser en principio ejercida por cualquier tribunal de cualquier país en relación a delitos cometidos en cualquier otro país.

La regla general en cuanto a la jurisdicción de los Estados en materia penal es el principio de Territorialidad. Sin embargo, existen otras reglas que permiten extenderla fuera de las fronteras, estableciendo una conexión relevante con un hecho ilícito.

---

<sup>227</sup> La postura del Dr. Zaffaroni está desarrollada *in extenso* en *Notas sobre el Fundamento de la Imprescriptibilidad de los Crímenes de Lesa Humanidad*, en Nueva Doctrina Penal, 2000-B, pp. 43-46.





## Poder Judicial de la Nación

JUZGADO CRIMINAL Y CORRECCIONAL FEDERAL 1  
CFP 4591/2010

La Jurisdicción Universal, es aquella que desvincula el ejercicio de la jurisdicción de toda circunstancia fáctica, es decir, sin conexión alguna con el territorio, la nacionalidad de la víctima o victimario, o los intereses del Estado, en función de la naturaleza del delito: casos en que el agravio a la conciencia de la humanidad es tal que el castigo es un deber de todos los Estados como agentes de la comunidad internacional.

Nuestra Carta Magna contiene un reconocimiento de los delitos “*contra el Derecho de Gentes*” en su art. 118 (originariamente, art. 102), y asigna competencia al Poder Judicial de la Nación para juzgarlos, inclusive cuando sean cometidos fuera del territorio nacional<sup>228</sup>.

La calificación de conductas como crímenes de lesa humanidad, al ser ésta una categoría de crímenes internacionales tiene inmediatos efectos que comprenden, entre otros: la improcedencia de amnistías, la improcedencia de indultos, la improcedencia de inmunidades, la imprescriptibilidad y la posibilidad de ejercer jurisdicción universal por cualquier corte penal nacional sin necesidad de algún vínculo con la nacionalidad de la víctima o la del perpetrador ni tampoco con el lugar de comisión de los crímenes.

---

<sup>228</sup> Sagüés, Néstor P., *Los delitos ‘contra el derecho de gentes’ en la Constitución Nacional*, ED, 146-936, p. 939. Asimismo, Colautti, Carlos E.; “El art. 118 de la Constitución Nacional y la Jurisdicción Extraterritorial,” *LL*, 1998-F, p. 1101, y “La Jurisdicción Extraterritorial y los Delitos contra el Derecho de Gentes,” *LL*, 1999-E, p. 996.





## Poder Judicial de la Nación

JUZGADO CRIMINAL Y CORRECCIONAL FEDERAL 1  
CFP 4591/2010

Con lo reseñado, queda debidamente explicada la categoría de crímenes contra la humanidad de los delitos achacados a Rodolfo Martín Villa, la imprescriptibilidad de aquellos, la no afectación del principio “*nulla poena sine lege*,” y la jurisdicción de esta Judicatura para entender en aquellos.

Y demostrado que los crímenes de lesa humanidad eran tales al momento de comisión de los hechos materia de investigación en la presente causa, tanto para la República Argentina como para España, en virtud del carácter vinculante del derecho internacional consuetudinario.

**Sentencia N° 798/2007, del 1 de octubre de 2007, de la Sala Segunda de lo Penal del Tribunal Supremo de España, en la “causa seguida contra Adolfo Francisco Scilingo Manzorro por un delito de lesa humanidad” (sumario 19/1.997).**

El Tribunal Supremo español tuvo intervención a partir del recurso de casación interpuesto por el enjuiciado Adolfo Scilingo Manzorro contra el fallo dispuesto por la Audiencia Nacional por el que se condenaba al nombrado como autor responsable de un delito de lesa humanidad: con causación de 30 muertes alevosas, con también realización de detención ilegal, con causación de tortura grave. Hechos ocurridos desde 1976 a 1981, durante la última dictadura argentina.

En esa sentencia el Tribunal Supremo dijo “...*En conclusión puede señalarse que: A) La causación dolosa de la muerte de otras personas, así como las detenciones ilegales,*





## Poder Judicial de la Nación

JUZGADO CRIMINAL Y CORRECCIONAL FEDERAL 1  
CFP 4591/2010

*estaban previstas como conductas delictivas en el momento de la comisión de los hechos, tanto en Argentina como en España. B) Las circunstancias relevantes concurrentes en un hecho delictivo, aun cuando no sean típicas, son valorables en el enjuiciamiento, siempre que se acuda a criterios adecuados jurídicamente al ordenamiento. C) El elemento de contexto característico de los crímenes contra la Humanidad estaba reconocido internacionalmente en el momento de los hechos con límites suficientemente definidos. D) Las conductas enjuiciadas constituían en ese momento crímenes contra la Humanidad según el Derecho Penal Internacional consuetudinario. E) La voluntad de perseguir penalmente esta clase de hechos (asesinatos, detenciones ilegales y otros) cuando concurre el elemento de contexto, estaba establecida internacionalmente de forma generalizada en normas de Derecho Penal Internacional consuetudinario, al menos desde la creación de los Tribunales internacionales tras la finalización de la Segunda Guerra Mundial”.*

*“...En relación con las conductas enjuiciadas, aun cuando la tipicidad y la pena a tener en cuenta, a causa de los límites impuestos por el principio de legalidad, sean las propias del asesinato o de la detención ilegal, el elemento que justifica la extensión extraterritorial de la jurisdicción de los Tribunales españoles es precisamente la concurrencia en los hechos perseguidos de una serie de circunstancias ajenas al tipo, pero claramente relevantes a estos efectos en cuanto que son las*





## Poder Judicial de la Nación

JUZGADO CRIMINAL Y CORRECCIONAL FEDERAL 1  
CFP 4591/2010

*propias de los crímenes contra la Humanidad según el Derecho Internacional Penal consuetudinario ya en el momento de los hechos, coincidentes básicamente con las contempladas en el artículo 607 bis del Código Penal vigente”.*

*“La condena por los Tribunales españoles no podría utilizar formalmente el nomen iuris “crímenes de lesa Humanidad” como elemento identificador del tipo aplicable del artículo 607 bis del Código Penal, ni imponer las penas previstas en esa norma, pero nada impide que se refiera a delitos de asesinato y detención ilegal, que, por sus circunstancias constituyen internacionalmente, o constituirían según el derecho interno en el momento de la persecución, crímenes contra la Humanidad”.*

*“...El artículo 23.4 de la LOPJ no se refiere expresamente a los crímenes contra la Humanidad. Sí lo hace al genocidio. Y por la vía del apartado h) es posible entender que es aplicable a los crímenes de guerra contemplados en los Convenios de Ginebra. Tampoco contiene una mención expresa al crimen de agresión, probablemente porque aún no existe un consenso internacional suficiente para su definición”.*

*“En principio no parece razonable entender que la ley española excluye la jurisdicción de los Tribunales internos respecto de los crímenes contra la Humanidad cuando la acepta respecto del genocidio y de los crímenes de guerra, infracciones esencialmente idénticas en su naturaleza y gravedad, y pertenecientes, todas ellas, al núcleo de los ataques más graves a*





## Poder Judicial de la Nación

JUZGADO CRIMINAL Y CORRECCIONAL FEDERAL 1  
CFP 4591/2010

*los Derechos Humanos básicos. La incorporación de estos delitos al Código Penal por medio de la Ley Orgánica 15/2003, si se tienen en cuenta sus características y la razón de la modificación, tampoco parece razonable limitar su aplicación a los que se cometieran en España”.*

*“..Además pueden ser tenidas en cuenta otras disposiciones que revelan la disposición del Estado español a prestar su contribución a la persecución de esta clase de crímenes internacionales”.*

*“...De acuerdo con las anteriores consideraciones, **no se vulnera el principio de legalidad** si la condena se impone por hechos que constituían delitos de asesinato y detención ilegal en el momento de su comisión, tanto conforme al derecho interno español como al argentino, pues la previsibilidad de la punibilidad era indiscutible. En segundo lugar, **la previsión internacional relativa a la persecución y castigo de conductas constitutivas de crímenes contra la Humanidad era notoriamente anterior en el tiempo a los hechos enjuiciados, por lo que su valoración tampoco vulnera el referido principio.** En tercer lugar, no puede aplicarse un tipo delictivo posterior a los hechos salvo si es más favorable, ni congruentemente puede imponerse una pena superior a la prevista por la ley en el momento de su comisión”.*

*“Partiendo de los tipos delictivos de asesinato y detención ilegal, las circunstancias relevantes que los acompañan y caracterizan, pueden ser tenidas en cuenta para justificar la extensión extraterritorial de la jurisdicción española. En el caso,*







## Poder Judicial de la Nación

JUZGADO CRIMINAL Y CORRECCIONAL FEDERAL 1  
CFP 4591/2010

*tales circunstancias, aunque no puedan ser valoradas como elementos del tipo a los efectos de aplicación del artículo 607 bis, **permiten considerar los hechos constitutivos de asesinatos y detenciones ilegales declarados probados en la sentencia de instancia como crímenes contra la Humanidad.** Las previsiones del Derecho Internacional Penal consuetudinario, las normas de la Declaración Universal de los Derechos Humanos y los tratados y convenios suscritos por España, concreta y especialmente el CEDH y el PIDCP, deben ser tenidas en cuenta al interpretar y aplicar las normas de Derecho interno, de forma que resulte conducente a la efectiva protección de los Derechos Humanos esenciales. **Nada impide, por lo tanto, la persecución de hechos que, aun calificados conforme al derecho interno como delitos ordinarios de asesinato y detenciones ilegales, deban ser considerados como crímenes contra la Humanidad conforme al Derecho Internacional Penal**”.*

**La categorización como crímenes de lesa humanidad asumida en el sumario 53/53/2008, por el Juzgado Central de Instrucción N° 5 de Madrid, España.**

En el Auto de fecha 16 de octubre de 2008, dictado en el marco de las diligencias previas proceso abreviado 399/2006<sup>229</sup>, incoadas con motivo de las denuncias presentadas por particulares y Asociaciones de Recuperación de la Memoria Histórica, por presuntos delitos de detención ilegal, fundamentalmente por la existencia de un plan sistemático y preconcebido de eliminación de

<sup>229</sup> Devenidas luego en Sumario Proceso Ordinario 53/2008, del registro de ese Juzgado Central de Instrucción N° 5 de Madrid.





## Poder Judicial de la Nación

JUZGADO CRIMINAL Y CORRECCIONAL FEDERAL 1  
CFP 4591/2010

oponentes políticos a través de múltiples muertes, torturas, exilio y desapariciones forzadas (detenciones ilegales) de personas a partir de 1936, durante los años de Guerra Civil y los siguientes de la posguerra, producidos en diferentes puntos geográficos del territorio español; el entonces titular del Juzgado Central de Instrucción N° 5 de la Audiencia Nacional de Madrid, asumió la competencia para el conocimiento de los hechos, y dispuso cual era el objeto de la instrucción que acometía:

*“Quienes se alzaron o rebelaron contra el gobierno legítimo y cometieron, por tanto, un delito contra la Constitución entonces vigente y contra Altos Organismos de la Nación, indujeron y ordenaron las previas, simultáneas y posteriores matanzas y detenciones ilegales sistemáticas y generalizadas de los opositores políticos y provocaron el exilio forzoso de miles de personas. A fecha de hoy se desconoce el paradero de esos detenidos”.* Añadiendo que la calificación jurídica que se acogía era la de *“un delito permanente de detención ilegal, sin ofrecerse el paradero de la víctima en **el marco de crímenes contra la humanidad**, a los que añadirá delitos contra las personas y contra Altos Organismos de la Nación”.*

También fijó el ámbito temporal de su indagación judicial señalando tres épocas de investigación: *“la represión masiva a través de los Bandos de 17 de julio de 1936 a febrero de 1937; la de los Consejos de Guerra, desde marzo de 1937, hasta los primeros meses de 1945; y la acción represiva desde 1945 hasta 1952”.*





## Poder Judicial de la Nación

JUZGADO CRIMINAL Y CORRECCIONAL FEDERAL 1  
CFP 4591/2010

Manifestó, en esa oportunidad que era consciente del grado de dificultad que entrañaba una investigación como la que se proponía en los escritos de denuncia y en los de personaciones posteriores. Que los hechos objeto de denuncia nunca habían sido investigados penalmente por la Justicia española, por lo que hasta esa fecha, la impunidad había sido la regla frente a unos acontecimientos que podrían revestir la calificación jurídica de crimen contra la humanidad (artículo 607 bis del Código Penal actual). Y que el propósito de esas Diligencias se concretaba en el tema de la desaparición forzada de personas.

Que la naturaleza de los crímenes, siguiendo la propia doctrina emanada de los principios de Nüremberg, estaba clara, tanto si se aplicaban estos, como si se aplicaban los convenios anteriores, en particular la Convención de Ginebra de 1864, con la que se había dado comienzo a la codificación del derecho humanitario, así como las Convenciones de La Haya de 1899 y 1907 sobre Leyes y Usos de la Guerra.

Que la primera de éstas dos últimas incluía la denominada “cláusula Martens”, según la cual *“a la espera de que un Código más completo de las leyes de la guerra pueda ser dictado, las altas partes contratantes juzgan oportuno hacer constar que en los casos no comprendidos en las disposiciones reglamentarias adoptadas por ellos, los pueblos y los beligerantes quedan bajo la salvaguardia y el imperio de los principio del Derecho de Gentes, tales como resultan de los usos establecidos*





## Poder Judicial de la Nación

JUZGADO CRIMINAL Y CORRECCIONAL FEDERAL 1  
CFP 4591/2010

*entre naciones civilizadas, de las leyes de la humanidad y de las exigencias de la conciencia pública”.*

Argumentó en dicho auto, que los crímenes atroces cometidos con posterioridad al 17 de Julio de 1936, tenían ya, en aquella época, la categoría de actos prohibidos por el *ius in bello* (derecho de la guerra) e integraban la categoría de crímenes contra las Leyes y Costumbres de la Guerra y Leyes de Humanidad, que como tales identificó la Comisión Multinacional de Responsabilidades, reunida en París el 29 de marzo de 1919.

*“Es decir, la acción desplegada por las personas sublevadas y que contribuyeron a la insurrección armada del 18 de Julio de 1936, estuvo fuera de toda legalidad y atentaron contra la forma de Gobierno (delitos contra la Constitución, del Título Segundo del Código Penal de 1932, vigente cuando se produjo la sublevación), en forma coordinada y consciente, determinados a acabar por las vías de hecho con la República mediante el derrocamiento del Gobierno legítimo de España, y dar paso con ello a un plan preconcebido que incluía el uso de la violencia, como instrumento básico para su ejecución”.*

Explicó además, que de los hechos que acontecieron posteriormente al 18 de Julio de 1936, se constataba que *“el alzamiento o insurrección armada que se materializó en esa fecha, fue una decisión perfectamente planeada y dirigida a acabar con la forma de Gobierno de España, en ese momento, atacando y ordenando la detención e incluso la eliminación física de personas que ostentaban responsabilidades en los altos Organismos de la*





## Poder Judicial de la Nación

JUZGADO CRIMINAL Y CORRECCIONAL FEDERAL 1  
CFP 4591/2010

*Nación y ello, como medio o al menos como paso indispensable para desarrollar y ejecutar las decisiones previamente adoptadas sobre la detención, tortura, desaparición forzada y eliminación física de miles de personas por motivos políticos e ideológicos, propiciando, asimismo, el desplazamiento y exilio de miles de personas, dentro y fuera del territorio nacional, situación que continuó, en mayor o menor medida, durante los años siguientes, una vez que concluyó la Guerra Civil”, y cuya realidad pretendía concretarse en esa investigación, así como los autores, en cada caso, con el fin de individualizar las conductas y los responsables de las mismas, y resolver sobre la extinción de su posible responsabilidad penal, de haber fallecido.*

Arguyó, que se hacía necesario dar respuesta procesal a la acción iniciada porque seguía habiendo víctimas y su derecho exigía emplear todos los medios precisos para satisfacerlo y, especialmente, “*para hacer cesar la comisión del delito y los efectos derivados del mismo que sólo tendrá lugar con la búsqueda y localización de los cuerpos de los desaparecidos, o cuando se ofrezca razón cierta sobre su paradero por parte de las autoridades públicas depositarias de esa información*”.

Que “*la categoría de crimen contra la humanidad parte de un principio básico y fundamental, que estas conductas agredan en la forma más brutal a la persona como perteneciente al género humano en sus derechos más elementales como la vida, la integridad, la dignidad, la libertad, que constituyen los pilares sobre los que se constituye una sociedad civilizada y el propio*





## Poder Judicial de la Nación

JUZGADO CRIMINAL Y CORRECCIONAL FEDERAL 1  
CFP 4591/2010

*Estado de Derecho. Ningún Gobierno u otro poder del Estado, especialmente el Judicial, pueden desconocer estos valores y principios que antes que estatales son humanos y que necesariamente se integran en el sistema de derecho interno, de ahí su obligatoriedad si no se quiere dar cobertura a la barbarie”.*

Que “obviamente el hecho de que durante el tiempo en el que se mantuvo el sistema represivo no se diera cobertura a aquellos principios no significaba más que la consecuencia lógica de autoprotección de los que ostentaban el poder político y militar por las eventuales responsabilidades en las que hubieran incurrido por su participación en el marco de una acción criminal masiva y sistemática, dirigida y organizada por ellos mismos, hasta cumplir los objetivos, como bien claramente lo decía uno de los sublevados asumiendo, por vía de los hechos, la doctrina del “nuevo régimen” que llevaría, en su caso, si fuere necesario a la eliminación y exterminio de “media España para conseguir mis objetivos”<sup>230</sup>. Cobertura autoprotectora que podía incluir desde la imposición coactiva de actuaciones o inactividades, hasta la proclamación de leyes de perdón o amnistía que impidieran la acción judicial. Es decir, el control y la imposibilidad de accionar en contra de los posibles responsables eran absolutos”.

Que con el “alzamiento nacional” o insurrección armada el 18 de Julio de 1936, “los rebeldes pretendieron alzarse

---

<sup>230</sup> Citado por Secundino Serrano en “Génesis del Conflicto: La represión de los huidos. Dentro del libro Federación Guerrillera de León-Galicia. El último frente. Resistencia Armada Antifranquista en España 1939-1952”, de José Arostegui y Jorge Marco (Eds.). Editorial Catarata, 2008.

Santos Juliá. Víctimas de la Guerra Civil, Madrid, Temas de hoy. 1999.





## Poder Judicial de la Nación

JUZGADO CRIMINAL Y CORRECCIONAL FEDERAL 1  
CFP 4591/2010

*contra el Gobierno legítimo y exterminar a los opositores, en forma sistemática. Quienes se alzaron o rebelaron contra el Gobierno legítimo y cometieron, por tanto, un delito contra la Constitución entonces vigente y contra los Altos Organismos de la Nación, indujeron y ordenaron las previas, simultáneas y posteriores matanzas, torturas y detenciones ilegales sistemáticas y generalizadas de los opositores políticos, y provocaron el exilio forzoso de miles de personas. A fecha de hoy se desconoce el paradero de miles de estos detenidos y, esa acción es precisamente la que determina que ahora se esté planteando la exigencia de responsabilidades en esta instancia”.*

*Agregó “...El carácter de crimen contra la humanidad que se fija para la acción ilegal militar desplegada a partir del 18 de julio de 1936 para quienes lo propiciaron, participaron, desarrollaron y ejecutaron en las diversas formas establecidas por el Código Penal no debería ofrecer duda, a tenor de lo dicho y de lo establecido en el artículo 607 bis, ya citado del mismo Código, en el que se dispone “... son reos de delitos de lesa humanidad quienes cometan los hechos previstos en el apartado siguiente como parte de un ataque generalizado o sistemático contra la población civil o contra una parte de ella...: Por razón de la pertenencia de la víctima a un grupo o colectivo perseguido por motivos políticos, raciales, nacionales, étnicos, culturales, religiosos o de género u otros motivos universalmente reconocidos como inaceptables con arreglo al Derecho Internacional.”*





## Poder Judicial de la Nación

JUZGADO CRIMINAL Y CORRECCIONAL FEDERAL 1  
CFP 4591/2010

Y señaló que, entre las conductas básicas que concretaban esa norma se hallaban la producción dolosa de la muerte de otra persona, agresiones sexuales, lesiones, deportación y traslado forzoso, tortura y la detención ilegal sin dar razón del paradero (artículo 607 bis, 2 6° del Código Penal), entre otros, y que ya eran delitos ordinarios, la gran mayoría, en 1936 y años posteriores, con anterioridad a la Ley Orgánica 15/2003 que introdujo el artículo 607bis en el Código Penal español. Y se refirió, asimismo, al artículo 7 del Estatuto de la Corte Penal Internacional de 17 de Julio de 1998, que tipificaba esos crímenes.

Remarcó ese Magistrado que *“La calificación jurídica que se acoge, como después se razonará, es la de un delito permanente de detención ilegal, sin ofrecerse razón sobre el paradero de la víctima, en el marco de crímenes contra la humanidad, salvando así los problemas de irretroactividad que pudieran aducirse respecto de esta figura. Como se comprueba, el sistema de desaparición forzada fue utilizado sistemáticamente en aras a imposibilitar o dificultar la identificación de las víctimas y así impedir cualquier acción de la Justicia hasta el día de la fecha. La acción fue coordinada y dirigida por las sucesivas Juntas Militares en tiempo de guerra, y los gobiernos sucesivos, al menos en las estructuras estrictamente político-militares y no simplemente técnicas, sin olvidar la acción de estructuras paramilitares como La Falange...”*.

*“Debe quedar claro que, salvo en el caso de las dos primeras juntas militares, y, en todos los supuestos, respecto del*







## Poder Judicial de la Nación

JUZGADO CRIMINAL Y CORRECCIONAL FEDERAL 1  
CFP 4591/2010

*principal responsable del Estado, Francisco Franco Bahamonde, en todo este período, la relación con los hechos se hace conjugando la magnitud de la acción delictiva, las esferas en las que la represión se centró y las responsabilidades administrativas y políticas de los citados, principalmente en los ministerios militares (tanto de justicia como de la confrontación contra la Resistencia antifranquista posterior a la Guerra y hasta 1952), de la Gobernación, responsable de las fuerzas de orden público; de la Justicia, responsable del área del Poder Judicial (militar) y de los Organismos (civiles) que deberían haber contribuido a la localización de las víctimas y al enjuiciamiento de los presuntos culpables; y, la estructura paramilitar conocida como Falange Española Tradicionalista y de las JONS, a cuyo frente estaba el Generalísimo Francisco Franco, y que estuvo presente en todo momento en la represión desplegada”.*

Y añadió que **“El hecho de acotar el ámbito de esta investigación en el período reseñado (1936-1951) no excluye otros casos, siempre que se demuestre que los mismos no son hechos aislados, asimismo delictivos, sino que se hallaban integrados en el plan sistemático de desaparición, objeto de investigación en esta causa.** (el resaltado me pertenece).

Se señaló además en el mentado auto que **“Los hechos descritos y acontecidos a partir del 18 de Julio de 1936, además de inscribirse en la categoría de crímenes contra la humanidad, integran la figura de la detención ilegal, sin que las autoridades y responsables que propiciaron la desaparición de las víctimas**





## Poder Judicial de la Nación

JUZGADO CRIMINAL Y CORRECCIONAL FEDERAL 1  
CFP 4591/2010

*hayan facilitado el lugar, o las claves para hallar la ubicación de los cuerpos, situación que permanece, en la gran mayoría de los casos, hasta el día de hoy. Es decir, sin haber dado razón del paradero de muchos de los detenidos”.*

Que, “*el Tribunal Supremo reconoció en la sentencia del caso Scilingo –y lo reconoció, precisamente, a los efectos de reafirmar la competencia de los tribunales españoles, en virtud del principio de jurisdicción universal – **que el contexto de ataque generalizado y sistemático contra una parte de la población civil en el que se cometen determinados crímenes comunes, como los asesinatos, torturas, detenciones ilegales y otras, es válido para encuadrarlos en el ámbito de los crímenes contra la humanidad, aunque éstos no estuvieran tipificados como tales en el momento de la comisión de los hechos.** Esto es, cabalmente, lo que ha sucedido en los hechos objeto de este proceso penal. Aunque los crímenes contra la humanidad no estaban vigentes como tales en el momento del comienzo de la ejecución de los mismos, ya entonces formaban parte del contexto en el que se cometieron los delitos en particular, que, aunque estaban tipificados como **tales hechos delictivos, no fueron cometidos como delitos aislados, sino como una parte de un plan de ataque generalizado y sistemático contra una parte de la población civil**”.*

En dicho Sumario el Magistrado instructor dijo que “*el crimen contra la humanidad fue reconocido como tal en el ordenamiento penal a partir de Noviembre de 2003, no obstante, tales hechos delictivos estaban ya descritos y penados en el*





## Poder Judicial de la Nación

JUZGADO CRIMINAL Y CORRECCIONAL FEDERAL 1  
CFP 4591/2010

*Código Penal de 1932 y, en consecuencia, los cometidos a partir del alzamiento o rebelión militar de 1936 forman parte, indudablemente, del delito permanente de detención ilegal sin dar razón del paradero, también existente en el vigente Código Penal de 1995 (artículo 166 del Código Penal). A estos delitos, debe, pues, añadirse el contexto de crímenes contra la humanidad en que fueron cometidos, dada su naturaleza sistemática y generalizada, según la incipiente jurisprudencia del Tribunal Supremo, pero la no vulneración del principio de irretroactividad penal deriva ante todo del hecho de que, al margen de ese contexto, ya eran conductas delictivas en el momento del comienzo de su ejecución, poco antes de la guerra civil y siguen cometándose en la actualidad, dada su naturaleza de delitos permanentes”.*

Relató que “A partir del 18 de Julio de 1936, se produjeron detenciones arbitrarias, desapariciones, asesinatos, respecto de los cuales y tras el final de la guerra, las autoridades que los habían propiciado, aparentemente, no hicieron lo necesario para procurar el hallazgo de las personas desaparecidas o el enjuiciamiento de los presuntos culpables, aunque sí persiguieron los hechos imputados a aquellos que habían estado en el lado contrario, actuando bajo la legislación de la época, y que se imputaron a los vencidos, mediante juicios sumarísimos que desembocaron en ejecuciones y privaciones de libertad, y, en otros casos en ejecuciones extrajudiciales que nunca fueron investigadas hasta el día de hoy por la justicia penal,





## Poder Judicial de la Nación

JUZGADO CRIMINAL Y CORRECCIONAL FEDERAL 1  
CFP 4591/2010

*produciendo múltiples actos para evitar el descubrimiento de las víctimas, situación en la que continúan hasta hoy. El suplicio para los familiares de los desaparecidos ha sido permanente porque no supieron si las víctimas fueron ejecutadas, desaparecidos o si estaban vivos o muertos, lo que les convierte asimismo en víctimas, hasta el día de hoy o el momento del hallazgo”.*

*“Todo ello, además del éxodo masivo que la acción ilegal produjo y que compelió a miles de personas a huir de España hacia el exilio y en otros casos hasta campos de concentración en los cuales perdieron la vida, quedando, en todo caso, sin posibilidad de volver a España por razones políticas, exclusivamente. Este desplazamiento forzoso de población por coacción, no exige, como la deportación, órdenes expresas de ubicación aunque también el traslado o desplazamiento forzosos puede ser producto de esas órdenes coactivas consecuencia de las matanzas y otros crímenes generalizados contra el mismo sector de la población civil que se ve forzada a desplazarse. La deportación (y por extensión, el desplazamiento coactivo forzoso) de población civil fue expresamente catalogada como crimen contra la humanidad en la Carta de Constitución del Tribunal de Nüremberg de 1945 (artículo 6 c)”.*

Respecto de la posible aplicación de la amnistía (indultos generales), señaló que la Ley 46/1977 de 15 de Octubre, establecía en su artículo primero que “Quedan amnistiados: a) Todos los actos de intencionalidad política, cualquiera que fuera su resultado, tipificados como delitos o faltas con anterioridad al





## Poder Judicial de la Nación

JUZGADO CRIMINAL Y CORRECCIONAL FEDERAL 1  
CFP 4591/2010

15 de Diciembre de 1976.”; y que no podían considerarse incluidos en este artículo, ni en el artículo segundo (delitos de rebelión y sedición), los hechos y delitos que con arreglo a las normas de derecho penal internacional, eran catalogados como crímenes contra la humanidad y por tanto, sin naturaleza de delito político. Que frente a esta naturaleza, ninguna ley de amnistía podía oponerse. Así se desprendía, en el ámbito internacional, de la Jurisprudencia emanada por tribunales Internacionales (Tribunal Especial para Sierra Leona, Tribunal Europeo de Derechos Humanos o la Corte Interamericana de Derechos Humanos).

Refirió que, *“La amnistía nunca podría referirse a casos graves como el genocidio o lesa humanidad o, en supuesto de guerra, a casos graves de crímenes cometidos fuera de combate, con víctimas especialmente desvalidas o cuando se trate de desapariciones forzadas, torturas o violaciones sexuales. Parece claro el consenso en el ámbito internacional de que las amnistías no pueden absolver de antemano a aquellos que, con sus acciones propiciaron, diseñaron, ejecutaron todo un plan sistemático de ejecuciones de personas o desaparición generalizada de aquellas por motivos ideológicos (crímenes contra la humanidad). El Estado no puede ni debe borrar sus propios crímenes ni los de sus agentes cuando ha ido dirigidos contra sus propios ciudadanos tanto si quien lo pretende hacer es el propio interesado, como su sucesor. En resumen, cualquier ley de amnistía que buscara eliminar un delito contra la humanidad que*





## Poder Judicial de la Nación

JUZGADO CRIMINAL Y CORRECCIONAL FEDERAL 1  
CFP 4591/2010

*no puede catalogarse como crimen o delito político, sería nula de pleno derecho y por ende no se aplicaría al supuesto”.*

En el auto de fecha 18 de noviembre de 2008, dictado ya en el devenido Sumario 53/2008, el entonces Magistrado, se pronunció sobre la catalogación de aquellos crímenes como delitos permanentes de detención ilegal sin dar razón del paradero de la víctima o desaparición forzada de personas **en el contexto de crímenes contra la humanidad**, y al referirse específicamente a los **crímenes contra la humanidad** dijo que las fechas a las que se extendía el procedimiento (1936-1952) entraban de lleno en el período de aplicación de los principios de Nüremberg y que así lo había entendido el Ministerio Fiscal de la Audiencia Nacional al expedirse respecto de la competencia en las Diligencias Previas n° 211/2008, tramitadas ante el Juzgado Central de Instrucción n° 2, el 14 de julio de 2008<sup>231</sup>.

La Fiscalía dijo que *“La categoría de los crímenes contra la humanidad es una categoría preexistente en el Derecho Internacional, de origen consuetudinario, que establece la prohibición de actos inhumanos contra la población civil y persecuciones políticas, raciales, religiosas, de carácter imperativo, de ius cogens, que impone a los Estados una obligación de perseguir y castigar. El desvalor de la conducta de los crímenes contra la humanidad pertenece al derecho internacional consuetudinario en vigor desde hace muchas*

---

<sup>231</sup> En dicho auto argumentaba sobre la subsunción de unos hechos acaecidos durante la Segunda Guerra Mundial en los delitos de genocidio del art. 607 del Código penal por aplicación de los principios de Nuremberg.





## Poder Judicial de la Nación

JUZGADO CRIMINAL Y CORRECCIONAL FEDERAL 1  
CFP 4591/2010

*décadas, con eficacia erga omnes aplicable también a España aunque el legislador no hubiese desarrollado hasta 2004 la específica tipicidad y penalidad en el Código Penal español. Esta prohibición se traducía en el art. 137 bis, luego en el 607 y ahora 607 bis, sin solución de continuidad.*

***El principio de legalidad aplicable a los delitos internacionales tales como los crímenes contra la humanidad no es interno, sino internacional, contenido del art. 15 del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos de 1966, España lo ratifica el 27 abril de 1977(BOE 30 abril 1977) según el cual:***

*1.-Nadie será condenado por actos u omisiones que en el momento de cometerse no fueran delictivos según el derecho nacional o internacional. Tampoco se impondrá pena más grave que la aplicable al momento de la comisión del delito. Si con posterioridad a la comisión del delito la ley dispone la imposición de una pena más leve, el delincuente se beneficiará de ello.*

*2.-Nada de lo dispuesto en este artículo se opondrá al juicio ni a la condena de una persona por actos u omisiones que en el momento de cometerse fueran delictivos según los principios generales del derecho reconocidos por la comunidad internacional.*

***“El CP vigente puede aplicarse retrospectivamente a conductas anteriores que ya eran criminales en el momento de cometerse con arreglo a la legalidad penal internacional; es decir, eran criminales porque estaban prohibidas en el derecho consuetudinario internacional en esa época, aunque aún no***





## Poder Judicial de la Nación

JUZGADO CRIMINAL Y CORRECCIONAL FEDERAL 1  
CFP 4591/2010

*hubieran sido tipificadas en el C.P. español. La legalidad penal internacional debe establecerse atendiendo tanto al derecho convencional escrito, tanto interno como internacional, así como al derecho consuetudinario u otros principios generales de las naciones civilizadas. El art. 38 del Estatuto Internacional de Justicia señala como fuentes del derecho internacional: La Corte, cuya función es decidir conforme al derecho internacional las controversias que le sean sometidas, deberá aplicar:*

- convenciones internacionales*
- costumbre internacional*
- principios generales del derecho reconocidos por las naciones civilizadas*

*las decisiones judiciales y doctrinas publicadas, como medio auxiliar”.*

*“En los supuestos en los que el Tribunal nacional aplica la jurisdicción universal actúa como órgano de la comunidad internacional y su ejercicio está justificado por la ley internacional”.*

*“Por tanto, coexisten el principio de legalidad interno y el de legalidad internacional aplicable y vigente para los delitos internacionales. España ha ratificado los instrumentos internacionales de protección de los derechos humanos sin reserva, conforme al art. 19.2 CE”.*

*“El crimen de lesa humanidad (prohibido por norma de ius cogens) es un crimen tipificado en el derecho internacional independientemente que en la legislación interna no exista norma penal prohibitiva como tal”.*







## Poder Judicial de la Nación

JUZGADO CRIMINAL Y CORRECCIONAL FEDERAL 1  
CFP 4591/2010

Y cita en consonancia con lo expresado jurisprudencia del TEDH<sup>232</sup>.

Agregó el Ministerio Público Fiscal que “*En 1966 el Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos en el art. 15.2 como dijimos, recoge el principio de legalidad penal internacional. Finalmente, los Estatutos de la Corte Penal Internacional (art. 6 genocidio y art. 7 lesa humanidad), del Tribunal para la Ex Yugoslavia (art. 4 genocidio y 5 lesa humanidad) y del Tribunal de Ruanda ( art. 3 genocidio y 4 lesa humanidad) cristalizan dicha formación estableciendo la tipificación internacional, como se hace en los distintos derechos internos así en España en el CP de 1973 y de 1995, ampliando este último incluso el delito de genocidio respecto del Derecho Internacional Convencional(...).*”

En el auto antes referido -de fecha 18 de noviembre de 2008-, el instructor señaló, que con ese texto quedaba evidenciada una palmaria contradicción con la postura allí defendida por el Fiscal (misma Fiscalía) que iba más allá y contradecía la sentencia del Tribunal Supremo de 1-10-2007 y la que defendía en el citado sumario 53.

El artículo 7 de la Constitución Española de 1931 que establecía: “*El Estado Español acatará las normas universales de Derecho Internacional, incorporándolas a su Derecho positivo.*”

---

<sup>232</sup> Sentencia del 17 de enero de 2006, en el proceso “Kolk y Kislyiy v. Estonia”. “*Incluso el TEDH afirma que aún en el supuesto de que los hechos hubieran sido vistos como legales por el derecho interno entonces en vigor, los tribunales locales si han considerado que constituían crímenes contra la humanidad, como crímenes de formación consuetudinaria, (son) imputables internacionalmente al sujeto que los comete*”.





## Poder Judicial de la Nación

JUZGADO CRIMINAL Y CORRECCIONAL FEDERAL 1  
CFP 4591/2010

Por su parte, el artículo 65 de la misma Norma Constitucional estipulaba que: *“Todos los Convenios internacionales ratificados por España e inscritos en la Sociedad de las Naciones y que tengan carácter de ley internacional, se considerarán parte constitutiva de la legislación española, que habrá de acomodarse a lo que en ellos se disponga.”*

Teniendo en cuenta estas normas y que la cláusula Martens, luego reiterada en la IV Convención de La Haya de 1907, fue ratificada por España y apareció publicada en la Gaceta Oficial del Estado, de 22 de noviembre de 1900, dentro de los Convenios y declaraciones estipulados en la Conferencia Internacional de la Paz, celebrada en La Haya, su contenido era plenamente vigente en España el 17 de Julio de 1936. Como también lo había sido como soporte para la declaración de Francia, Gran Bretaña y Rusia en 1915 sobre la perseguibilidad del genocidio armenio como crimen contra la humanidad y la civilización, y, como en el mismo sentido se había aplicado en los procesos de Estambul de 1919, el Tratado de Sèvres (artículos 230, 226-228) y en el Tratado de Versalles”.

La Comisión creada por la Conferencia Preliminar de paz de París (1919-1920) estableció que las responsabilidades sobre los delitos cometidos por las autoridades de las fuerzas de los Imperios centrales y de sus Aliados contra las leyes y costumbres de la guerra y las leyes de humanidad eran exigibles partiendo de los principios del derecho de gentes y tal como resulten de los usos establecidos entre los pueblos civilizados, de las leyes de humanidad y de los dictados de la conciencia pública.





## Poder Judicial de la Nación

JUZGADO CRIMINAL Y CORRECCIONAL FEDERAL 1  
CFP 4591/2010

Es decir retomaba el contenido de la Cláusula Martens. Entre los actos se incluían todos aquellos que hoy se califican como crímenes contra la humanidad (torturas, asesinatos, masacres, violación, deportación, detención e internamientos en condiciones inhumanas, actos contra los propios nacionales de los imperios, como por ejemplo las masacres contra armenios que habían propiciado la declaración de 1915)

La cláusula Martens, que nunca dejó de estar vigente, fue incluida en las Cuatro Convenciones de Ginebra de 1949, artículos 63,62, 142 y 158, respectivamente (la denuncia de los Convenios de Ginebra “no tendrá efecto alguno sobre las obligaciones que las Partes Contendientes habrán de cumplir en virtud de los principios del derecho de gentes, tales y como resultan de los usos establecidos entre naciones civilizadas, de las leyes de humanidad y de las exigencias de la conciencia pública”

La regla de que los crímenes contra la humanidad no pueden ser sujetos a limitaciones temporales fue establecida ya por el Estatuto del Tribunal Internacional de Nüremberg y las Sentencias del Tribunal Europeo de Derechos Humanos en los casos Papon contra Francia de 15 de Noviembre de 2001 y Kalk y Kislyiy contra Estonia de 17 de Enero de 2006 apoyan la línea interpretativa que aquí se sostiene.

La ratificación en 1900 de las convenciones de La Haya (Cláusula Martens) ponían a España, según los artículos 7 y 65 de la Constitución Española citados, en el camino de obligatoriedad de cumplimiento y conciencia de que los crímenes





## Poder Judicial de la Nación

JUZGADO CRIMINAL Y CORRECCIONAL FEDERAL 1  
CFP 4591/2010

con los que se dio inicio y continuó la Guerra Civil y los posteriores, guiados por la misma finalidad preconcebida de exterminio de una parte de la población española por razones ideológicas a través del asesinato, la detención-desaparición y torturas, integraban crímenes sancionables y perfectamente respetuosos con el principio *nullum crimen sine lege* internacional. Es decir, por el cargo que ostentaban los alzados contra el sistema constitucional republicano y por las acciones desplegadas, no podían alegar desconocimiento, ni falta de previsibilidad o falta de conciencia de ilegalidad. Sus acciones fueron preconcebidas y dirigidas al concreto fin previsto por los mismos.

El Poder Judicial ante este caso se enfrenta a un reto único e insoslayable: setenta años de olvido no deben ni pueden inducir al Juez y Tribunal competentes a incumplir con el mandato constitucional (artículo 117 de la Constitución Española) de juzgar y hacer ejecutar lo juzgado, y el artículo 1.7 del Código Civil según el cual “los Jueces y Tribunales tienen el deber inexcusable de resolver, en todo caso, los asuntos de que conozcan atendiendo al sistema de fuentes establecidas”. No hacerlo así podría incluso llegar más allá de una simple falta de responsabilidad moral, y, esa obligación no puede ser sustituida con el recurso a la Ley de Memoria Histórica, que siendo compatible con la investigación penal, no puede ocupar su lugar.

La jurisdicción penal debe pronunciarse y tiene la obligación legal de establecer “la verdad judicial” a la que las





## Poder Judicial de la Nación

JUZGADO CRIMINAL Y CORRECCIONAL FEDERAL 1  
CFP 4591/2010

víctimas directas y la sociedad en su conjunto, como víctima también, tienen derecho

España no es diferente a otros países de la comunidad internacional, ni puede serlo, cuando se trata del reconocimiento de la existencia de delitos horrendos como los aquí denunciados y de la necesidad y obligación de investigar y luchar contra la impunidad, y ello porque está obligada, como los demás países a cumplir aquellas normas y jurisprudencia que le afectan en el marco jurídico internacional al que pertenece con trascendencia sobre el orden jurídico interno.

La doctrina del Tribunal Europeo de Derechos Humanos, que ya se citaba en la resolución del 16 de octubre de 2008 de este Juzgado, sobre la obligación derivada de los artículos 2 y 3 del Convenio Europeo de Derechos Humanos de 1950 que reclaman una investigación eficaz desde el Estado sobre los crímenes que se relacionan con el quebrantamiento de los derechos recogidos en estos preceptos (derecho a la vida y prohibición de la tortura). A esta obligación no cabe oponer excepciones<sup>233</sup>

En relación a la Amnistía, se dijo en esa resolución:

Las conductas ni estaban prescritas ni caían bajo el ámbito de aplicación de la ley de amnistía, tal como se había definido en el auto de 16 de octubre de 2008.

---

<sup>233</sup> Caso Ergi contra Turquía 28- 7-1998 o caso Tanri Kulu contra Turquía 8-7-1999. Sentencia caso McCann y otros contra el Reino Unido, 27-9-1995 y Sentencia Corsacov contra Moldavia 14-4-2006. Allí el Tribunal Europeo recordó que frente a una afirmación creíble del artículo 3 del Convenio, el Estado tiene obligación de desarrollar una investigación oficial efectiva.





## Poder Judicial de la Nación

JUZGADO CRIMINAL Y CORRECCIONAL FEDERAL 1  
CFP 4591/2010

Y que era preciso señalar que la formación de los crímenes contra la humanidad, como crímenes de formación consuetudinaria, imputables internacionalmente al sujeto que los comete, actos punibles con independencia de la responsabilidad que pueda establecer el derecho interno, no son amnistiables.

Que el artículo 15.1 del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos de 19 de diciembre de 1966, ratificado por España el 27 de julio de 1977, era anterior a la ley de Amnistía y por tanto cualquier norma posterior debía someterse a su rango preferente en el cumplimiento del principio básico del Derecho Penal Internacional de “*nullum crimen sine lege*”, pero tal como se establece en el art. 15. 2 “*Nada de lo dispuesto en este artículo se opondrá al juicio ni a la condena de una persona por actos u omisiones que, en el momento de cometerse fueran delictivos, según los principios generales del derecho reconocidos por la comunidad internacional*”.

El auto de 16 de octubre de 2008 aplica este precepto, como también lo hace con el que se recoge en el artículo 7 del Convenio Europeo para la Protección de los Derechos Humanos y de las Libertades Fundamentales de 4 de noviembre de 1950, ratificado por 90 España el 4 de octubre de 1979, de idéntico contenido y posterior a la ley de Amnistía.

Estos artículos 15.2 y 7.2 de las normas internacionales precitadas, son normas “self-executing” dado que el Código Penal de 1932 sancionaba la mayor parte de los delitos individualizados cuya comisión sistemática y generalizada los





## Poder Judicial de la Nación

JUZGADO CRIMINAL Y CORRECCIONAL FEDERAL 1  
CFP 4591/2010

contextualiza en el marco de los crímenes contra la humanidad, y, amparan la investigación que se lleva a cabo en esta causa en desarrollo de lo dispuesto en la STS 1/10/2007 (caso Scilingo).

El juez en ese sumario indicó que *“Nadie puede afirmar, con rigor y seriedad, que la ley de Amnistía haya derogado el artículo 15.2 del Pacto de DDCCyPP de 1966, porque la citada ley no lo dice, ni podría derogar un Tratado Internacional a la vista de lo dispuesto en el artículo 96.1 de la Constitución Española. La Ley de Amnistía de 1977 circunscribe su objeto a los delitos de “intencionalidad política” y obviamente los crímenes a que se refiere el artículo 15.2 del Pacto no admite la “excepción política”.*

Señaló que era aceptado en forma pacífica y conteste que resultaba imposible la aplicación de este tipo de medidas de gracia si no se habían investigado los hechos en un proceso judicial bajo las premisas de la independencia e imparcialidad, en el que también se hubieran debatido y establecido la verdad de aquellos y las responsabilidades de los culpables<sup>234</sup> y agregó, que Comité de Derechos Humanos de Naciones Unidas, en su decisión de 27 de octubre de 2008, en su 93 94 período de sesiones, y tras examinar el quinto informe periódico de España, en su apartado C9, había dicho:

*“El Comité, aunque ha tomado nota de la decisión reciente de la Audiencia Nacional de examinar la cuestión de los*

---

<sup>234</sup> Caso Furundzija, Sentencia del Tribunal Penal Internacional para la Ex Yugoslavia de fecha 19 de diciembre de 1998 y el Caso Moinina Fofana en la Corte Especial de Sierra Leona, Sala de Apelaciones, sentencia de 25 de abril de 2005.





## Poder Judicial de la Nación

JUZGADO CRIMINAL Y CORRECCIONAL FEDERAL 1  
CFP 4591/2010

*desaparecidos, está preocupada por el mantenimiento en vigor de la Ley de Amnistía de 1977. El Comité recuerda que los delitos de lesa humanidad son imprescriptibles y señala, a la atención del Estado parte, sus observaciones generales n° 20, según la cual las amnistías relativas a las violaciones graves de los derechos humanos son incompatibles con el Pacto y n° 31, sobre la naturaleza de la obligación jurídica general impuesta a los Estados parte en el Pacto (de Derechos Civiles y Políticos). El Comité, aunque toma nota con satisfacción de las garantías dadas por el Estado parte, en el sentido de que la Ley de Memoria Histórica prevé que se esclarezca la suerte que corrieron los desaparecidos, observa con preocupación las informaciones sobre los obstáculos con que han tropezado las familias en sus gestiones judiciales y administrativas para obtener la exhumación de los restos y la identificación de las personas desaparecidas”.*

*“El Estado parte debe: a) Considerar la derogación de la ley de Amnistía de 1977. b) Tomar las medidas legislativas necesarias para garantizar el reconocimiento de la imprescriptibilidad de crímenes de lesa 94 humanidad por los tribunales Nacionales (obviamente, y a la vista del artículo 131.4 del Código Penal español vigente, el Comité se está refiriendo a los crímenes que puedan tener ese carácter antes de la Ley 15/2003 de 25 de noviembre, artículo 607 bis del C. Penal, o que ocurrieron en un contexto de crímenes contra la humanidad y, en particular, los que aquí se investigan, por cuanto los que ahora acontecieron ya tienen tal carácter de imprescriptibles). c) Prever*







## Poder Judicial de la Nación

JUZGADO CRIMINAL Y CORRECCIONAL FEDERAL 1  
CFP 4591/2010

*la creación de una comisión de expertos independientes encargada de restablecer la verdad histórica sobre las violaciones de los derechos humanos cometidos durante la guerra civil y la dictadura (compatible con la investigación judicial según todas las resoluciones de Cortes y Comisiones Internacionales de Derechos Humanos. Por ejemplo, y por todos, el caso de los jesuitas de El Salvador, resuelto el 22 de diciembre de 1999 por la Comisión Interamericana de Derechos Humanos). d) Permitir que las familias identifiquen y exhumen los cuerpos de las víctimas y, en su caso, identificarles”.*

Es decir, que el máximo organismo de ONU para la interpretación y aplicación del Pacto de 1966, decía cuál debería ser la pauta a seguir.

También se sostuvo en ese sumario 53/2008, que en España, según se desprendía de los documentos aportados y de los estudios realizados, podría haberse desarrollado un sistema de desaparición de menores hijos de madres republicanas (muertas, presas, ejecutadas, exiliadas o simplemente desaparecidas) a lo largo de varios años, entre 1937 y 1950, desarrollado bajo la cobertura de una aparente legalidad, al contrario de lo que décadas después ocurriría en Argentina entre los años 1976 y 1983, pero, precisamente por ello, con unos efectos más perdurables en el tiempo y más difíciles de detectar y hacer que cesen. Que los métodos de desaparición “legalizada” se institucionalizaron gracias al sistema de impunidad impuesto por quienes lo diseñaron y al





## Poder Judicial de la Nación

JUZGADO CRIMINAL Y CORRECCIONAL FEDERAL 1  
CFP 4591/2010

miedo desarrollado en las víctimas, conscientes de la práctica inutilidad de su acción.

De esta forma refirió, se propició una desaparición “legalizada” de menores de edad, con pérdida de su identidad, cuyo número indeterminado duraba hasta la fecha, correspondiendo al Poder Judicial y a ningún otro, la obligación de investigar el alcance delictivo de unos hechos que, por su carácter permanente y contextualizados como crímenes contra la humanidad, hasta el día de hoy, no están prescritos ni amnistiados y sus víctimas (los hijos y algunos progenitores) podrían estar vivas, y por ende sus efectos seguirían perpetuándose sobre estas, ante la inacción de las instituciones del Estado.

La Asamblea Parlamentaria del Consejo de Europa en su Declaración de condena de la Dictadura Franquista de fecha 17 de marzo de 2006 (Recomendación 1736) afirma que “*Los “niños perdidos” son también parte de las víctimas del franquismo: se trata de hijos de presos cuyos apellidos fueron modificados para permitir su adopción por familias adictas al régimen*”.

**Sentencia absolutoria dictada el 27 de febrero de 2012, en la Causa Especial núm. 3/ 20048/2009, tramitada por el Procedimiento Abreviado y seguida contra D. Baltasar Garzón Real por delito de prevaricación judicial, promovida por el Sindicato de Funcionarios Públicos “Manos Limpias” y la Asociación Civil Libertad e Identidad.**

En dicha sentencia la Sala Segunda de lo Penal, del Tribunal Supremo Español, al exponer los fundamentos de derecho





## Poder Judicial de la Nación

JUZGADO CRIMINAL Y CORRECCIONAL FEDERAL 1  
CFP 4591/2010

en que se fundaba dijo que “...El Auto de 16 de octubre de 2008 califica los hechos como delito permanente de detención ilegal sin ofrecer razón del paradero de la víctima “en el marco de crímenes contra la humanidad”, y que “...la vigencia en nuestro ordenamiento del principio de legalidad exige que el derecho internacional sea incorporado a nuestro ordenamiento interno en la forma dispuesta en la Constitución y con los efectos dispuestos en la misma. No es posible –por más que sea sostenida por algún sector doctrinal- que las exigencias del principio de tipicidad se rellenen con la previsión contenida en el Derecho penal internacional consuetudinario, si el derecho interno no contempla esa tipicidad. Si lo hiciera con posterioridad, esa tipificación puede ser aplicada pero siempre a partir de su publicación. La garantía derivada del principio de legalidad y la interdicción de la retroactividad de las normas sancionadoras no favorables (art. 9.3 Constitución española) prohíben sin excepciones la aplicación retroactiva de la norma penal a hechos anteriores a su vigencia (en el mismo sentido el art. 1 y 21 del Código penal). Esta exigencia del principio de legalidad es aplicable al derecho penal internacional, convencional y consuetudinario, sin perjuicio de que su constatación sea tomada en cuenta como criterio hermeneuta de una cultura de defensa de derechos humanos cuyo contenido ha de informar la actuación jurisdiccional”.

Sostuvo en esa sentencia, que “La cláusula Martens aparece redactada en términos muy genéricos, -“leyes de la humanidad y dictados de la conciencia pública”- y sin previsión





## Poder Judicial de la Nación

JUZGADO CRIMINAL Y CORRECCIONAL FEDERAL 1  
CFP 4591/2010

*de una consecuencia jurídica a su inobservancia, que impiden su consideración como norma penal sustantiva. Los principios de Nuremberg, según razona el auto, fueron incorporados a nuestro ordenamiento a través de la ratificación por España de los Convenios de Viena en 1.952, cuando ya había terminado el periodo de investigación acotado en el sumario incoado, y, además, el propio auto señala que en la ratificación del Convenio en agosto de 1952, España excluye de la consideración de norma al derecho consuetudinario, lo que fue dejado sin efecto en una posterior ratificación, el 31 de julio de 1.979”.*

Que “...En consecuencia, la calificación de los hechos contenida en el auto de 16 de octubre de 2008, como delito contra la humanidad, ni siquiera en un “contexto”, es aplicable al supuesto para el que asumió su competencia: el cuerpo normativo que conformaba la legalidad penal internacional no estaba vigente al tiempo de la comisión de los hechos... En este sentido, una reiterada jurisprudencia del Tribunal Supremo y del Tribunal Constitucional, ha conformado una concepción estricta del contenido esencial del principio de legalidad con las consecuencias que su observancia comporta en orden a la *lex previa, lex certa, lex stricta y lex scripta...*”.

Y añadió que “Es cierto que **desde la perspectiva actual expansiva y propia del desarrollo de la civilización, la consideración de delito contra la humanidad es plausible, pero ha de estarse a la normativa vigente y a la interpretación de las normas acordes a las garantías previstas en nuestro**





## Poder Judicial de la Nación

JUZGADO CRIMINAL Y CORRECCIONAL FEDERAL 1  
CFP 4591/2010

*ordenamiento. Como consecuencia de esa declaración de “contexto” el magistrado imputado realiza una aplicación de institutos del sistema penal como la prescripción y la amnistía, así como la irretroactividad de la norma penal de forma perjudicial para los imputados, lo que no es procedente. Pero esa errónea aplicación del derecho no alcanza la nota característica del delito de prevaricación, objeto de la acusación, de manera que, aunque errónea, no es prevaricadora”.*

Insistió el Tribunal Supremo que, **“Los hechos anteriormente descritos, desde la perspectiva de las denuncias formuladas, son de acuerdo con las normas actualmente vigentes, delitos contra la humanidad** en la medida en que las personas fallecidas y desaparecidas lo fueron a consecuencia de una acción sistemática dirigida a su eliminación como enemigo político. Así resulta de la coincidencia temporal de las acciones y los documentos que alentaban su realización...”

Y Concluyó: *“1.- La situación puesta de manifiesto por las víctimas, que comparecen en el Juzgado Central no 5 exponiendo su situación y demandando la tutela del órgano judicial, de acuerdo con nuestra cultura actual sobre Derechos Humanos, es una denuncia de delitos contra la humanidad. En efecto, en la medida en que se refería la desaparición de personas y cuerpos de los fallecidos, fusilamientos, ejecuciones extrajudiciales, detenciones ilegales etc., realizados siguiendo un plan sistemático de ejecución, como resulta de algún Bando u Ordenaciones, y de su realización simultánea en tiempo y espacio.*





## Poder Judicial de la Nación

JUZGADO CRIMINAL Y CORRECCIONAL FEDERAL 1  
CFP 4591/2010

2.- *Las denuncias interpuestas determinan al Juez al examen del derecho aplicable y, en su caso, a la adopción de medidas referidas al hallazgo de un cadáver en condiciones de sospechosa criminalidad.*

3.- *La asunción de competencia por el Juzgado Central no 5 de la Audiencia Nacional del que era titular el magistrado acusado, que se realiza en el auto de 16 de octubre de 2008, contienen algunas argumentaciones erróneas. Se efectúa una interpretación de las normas aplicables a los hechos, particularmente en lo referente a la incoación del proceso y a la asunción de competencia, que entra en colisión con las normas y la interpretación de la misma que consideramos procedente. Colisiona también con la Ley de amnistía de 1977 y los preceptos reguladores de la prescripción, con la determinación de los posibles imputados y con la subsunción de los hechos en la norma penal que aplica. Ello conlleva una actuación jurisdiccional errónea, que ha sido corregida mediante la utilización del sistema de recursos previstos en la ley, de manera que ha sido el órgano jurisdiccional competente, el Pleno de la Sala de lo Penal de Audiencia Nacional, quien ha resuelto el conflicto que le fue planteado. Efectivamente, en su resolución de 2 de diciembre de 2008, declara la falta de competencia objetiva del Juzgado Central n° 5 para la investigación de los hechos y presuntos delitos a los que se refiere el auto de 16 de octubre de 2008.*

4.- *La actuación del juez al dictar el auto fue dirigida a disponer la tutela que le reclamaban quienes eran **víctimas de***





## Poder Judicial de la Nación

JUZGADO CRIMINAL Y CORRECCIONAL FEDERAL 1  
CFP 4591/2010

***unos delitos hoy día calificables como delitos contra la humanidad***, que se encontraban en una situación de objetiva desigualdad respecto a otras víctimas de hechos sustancialmente similares y coetáneos en el tiempo de la guerra civil. Es cierto que las leyes y disposiciones posteriores a la Ley de Amnistía, que culminan con la Ley de Memoria Histórica, han reparado, en gran medida, las consecuencias de la guerra y posguerra, pero no han concluido las actuaciones concretas en orden a la localización y recuperación de los cadáveres para su homenaje y procurar la efectiva reconciliación que la Ley de Amnistía persiguió.

5.- La interpretación que el magistrado realiza en el auto de 16 de octubre de 2008 y que reitera en el de 18 de noviembre siguiente, aunque errónea, ha sido empleada por otros operadores jurídicos que han argumentado en términos similares a los contenidos en los mencionados autos... Del mismo modo el informe del Ministerio fiscal en las Diligencias previas 211/2008 del Juzgado Central no 2 de la Audiencia Nacional, en el que argumenta sobre la subsunción de unos hechos acaecidos durante la Segunda Guerra Mundial en los delitos de genocidio del art. 607 del Código penal por aplicación de los principios de Nuremberg, utilizan argumentos similares. También constan documentalmente resoluciones del Comité Interamericano de Derechos Humanos, aplicando retroactivamente el Pacto de San José de Costa Rica. Igualmente, sobre la imprescriptibilidad y la no procedencia de amnistía respecto a delitos contra la humanidad, existen resoluciones y Sentencias del Consejo de





## Poder Judicial de la Nación

JUZGADO CRIMINAL Y CORRECCIONAL FEDERAL 1  
CFP 4591/2010

*Europa y del Tribunal Europeo de Derechos Humanos que evidencian una expansión creciente de la cultura y del contenido de los derechos humanos. Entre estas resoluciones destacamos la Sentencia del Tribunal Europeo de Derechos Humanos de 17 de enero de 2006, caso Kolk y Kislyly contra Estonia, a la que ya nos hemos referido con anterioridad. El Tribunal en interpretación del art. 7 del Convenio Europeo de Derechos Humanos, que, dispone la vigencia del principio de legalidad en términos similares a los del art. 15 del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos, en el que, tras asegurar su vigencia y el principio de irretroactividad, declara que: «el presente artículo no impedirá el juicio o la condena de una persona culpable de una acción o de una omisión que en el momento de su comisión, constituía delito según los principios generales del derecho reconocidos por las naciones civilizadas».*

*De acuerdo a esta doctrina, que vuelve a evidenciar la fuerza expansiva de los derechos humanos, es posible una investigación y, en su caso, una condena por delitos contra la humanidad sin vulnerar el principio de legalidad, pero para ello es preciso que el contenido incriminatorio de los hechos sea, de alguna manera, conocida por los infractores o que lo sea para el país al que pertenecen como miembros de un aparato de poder. En el caso, dos responsables del Ministerio del Interior ruso, ocupante de la República báltica de Estonia, en el año 1949 procedieron a la deportación de una familia y en 1994 fueron condenados por los tribunales de la República Estonia, una vez*







## Poder Judicial de la Nación

JUZGADO CRIMINAL Y CORRECCIONAL FEDERAL 1  
CFP 4591/2010

*recuperada la independencia, por delitos contra la humanidad considerando su imprescriptibilidad de acuerdo al Derecho penal internacional. El Tribunal afirma el conocimiento de la tipicidad por Rusia por su participación en la redacción de los principios de Nuremberg, como potencia vencedora, y su pertenencia a las Naciones Unidas que, definitivamente los aprobaron el 11 de diciembre de 1946. En definitiva, esta Sentencia destaca la validez universal de los derechos humanos y su aplicación incluso cuando no aparece su punición en el ordenamiento interno del país, aunque requiere el conocimiento de su vigencia al tiempo de los hechos...”*

Marta Cabrera Martin en su obra<sup>235</sup>, al referirse a la **posición de los tribunales españoles con respecto a la investigación y procesamiento de los autores de los crímenes de lesa humanidad cometidos durante el franquismo**, señaló que los tribunales españoles se habían mostrados reacios a admitir a trámite cualquier denuncia o querrela que tuviera como objeto la investigación de los crímenes cometidos durante los años que duró la dictadura franquista.

Dijo, que los tribunales españoles se habían convertido hasta la fecha en abanderados de la aplicación de la jurisdicción universal sobre todo tipo de graves crímenes cometidos fuera del territorio español<sup>236</sup> y, a su vez, habían ignorado todas aquellas

---

<sup>235</sup> La impunidad de los crímenes del franquismo. Obligaciones del Estado Español bajo el Derecho Internacional.

<sup>236</sup> Véase, por ejemplo, el caso Scilingo.





## Poder Judicial de la Nación

JUZGADO CRIMINAL Y CORRECCIONAL FEDERAL 1  
CFP 4591/2010

denuncias presentadas por las víctimas de los crímenes de lesa humanidad cometidos en territorio español.

Y agregó, que tal era así que cuando la Audiencia Nacional inició las investigaciones pertinentes sobre los crímenes de lesa humanidad cometidos durante la dictadura franquista se había originado un fuerte debate entre numerosas ramas del Poder Judicial. El Poder Judicial español se encontraba dividido entre aquellos que, sobre la base de las obligaciones de derecho internacional que vinculaban al Estado español, defendían el inicio de las investigaciones de dichos crímenes, y aquellos que habían mostrado una postura formalista que otorgaba preeminencia al derecho nacional y, por tanto, consideraban que la investigación de los referidos crímenes vulneraría principios penales españoles fundamentales. Esta última postura fue la defendida por el Tribunal Supremo español.

Afirmó Cabrera Martín, que la sentencia recaída en el caso Scilingo, dictada por la Audiencia Nacional, supuso uno de los mayores avances en la interpretación, aplicación y desarrollo de la jurisdicción universal y de la fuerza vinculante del derecho consuetudinario internacional, y defendía la corriente que abogaba por la investigación de los crímenes de lesa humanidad cometidos durante la época franquista.

El 19 de abril de 2005, la Audiencia Nacional emitió la sentencia relativa al conocido caso del exmilitar argentino Adolfo Francisco Scilingo, quien había sido acusado de cometer





## Poder Judicial de la Nación

JUZGADO CRIMINAL Y CORRECCIONAL FEDERAL 1  
CFP 4591/2010

crímenes atroces durante la dictadura militar argentina<sup>237</sup>. Scilingo fue imputado por su participación en dos “*vuelos de la muerte*” durante los cuales treinta personas fueron arrojadas al mar en pleno vuelo. La importancia de esta sentencia, explica, radicó en que tras Eichmann<sup>238</sup>, esta sentencia suponía el primer caso en el que un tribunal doméstico condenaba a un extranjero por crímenes de lesa humanidad cometidos fuera de la jurisdicción de dicho tribunal<sup>239</sup>.

Señaló, que el avance jurisprudencial demostrado en la sentencia recaída en el caso Scilingo era sin duda muy significativo, máxime si se tenía en cuenta que la Audiencia Nacional afirmó que la práctica de los Estados había demostrado la existencia de una regla derivada de la costumbre internacional que otorgaba a los tribunales nacionales la facultad de investigar los crímenes contra la humanidad cometidos fuera de su jurisdicción. En virtud de ello, la Audiencia Nacional imputó y posteriormente condenó a Scilingo por los crímenes de lesa humanidad cometidos durante la dictadura argentina.

Expuso además Cabrera Martín, que resultaba importante destacar que, en la época en la que los hechos delictivos fueron cometidos, el Código Penal español no recogía el crimen de lesa humanidad. Y con el objeto de poder imputar tal delito, la Audiencia Nacional argumentó que este crimen estaba prohibido por normas imperativas del derecho internacional (*ius cogens*).

<sup>237</sup> SAN 16/2005, Sala n.º 3, Sumario n.º 19/1997, Rollo de la Sala No. 39/1997

<sup>238</sup> Corte Suprema de Israel, sSentencia de 29 de mayo de 1962, causa Attorney General of Israel v. Eichmann, reproducido en International Law Reports, Volumen N°vol. 36, pp. 277-342.

<sup>239</sup> Giulia Pinzauti: «An Instance of Reasonable Universality: The Scilingo Case», Journal of International Criminal Justice, 3, núm. 5 (noviembre de 2005), p. 1092.





## Poder Judicial de la Nación

JUZGADO CRIMINAL Y CORRECCIONAL FEDERAL 1  
CFP 4591/2010

Esta misma lógica argumentativa había sido seguida por el Tribunal Penal Internacional para la ex Yugoslavia (TPIY) en el caso Furundzija, en el cual el Tribunal también determinó que la prohibición de tortura había sido reconocida como una norma de carácter *ius cogens*<sup>240</sup>.

Así las cosas, sostuvo que en aras de superar el problema derivado del principio de legalidad *nullum crimen sine lege*, la Audiencia Nacional determinó que este principio no requería que el delito estuviera única y exclusivamente regulado en la legislación nacional, sino que el mismo “*podía estar regulado por una norma de derecho internacional en vigor al tiempo de comisión del delito*”<sup>241</sup>.

La Audiencia Nacional también señaló que, en los casos en los que se han cometidos graves crímenes internacionales, resultaba necesario aplicar el principio de *nullum crimen sine iure*, el cual sustituiría al mencionado principio *nullum crime sine lege*, todo ello con el objeto de evitar la injusta impunidad que acarrearía la estricta aplicación del principio *nullum crimen sine lege*<sup>242</sup>. De esta forma, en los casos en los que determinados crímenes internacionales estuvieran previamente establecidos bajo el

---

<sup>240</sup> Lorna McGregor: «Addressing the Relationship between State Immunity and Jus Cogens Norms: A Comparative Assessment», en Wolfgang Kaleck et al. (eds.): *International Prosecution of Human Rights crimes*, Berlín: Springer, 2007, p. 71. Ver también, tpiy: *Prosecutor v Furundzija*, Case No. IT-95-17/1-T, 10 de diciembre de 1998, párrs. 153-154

<sup>241</sup> Giulia Pinzauti, *supra*, p. 1100.

<sup>242</sup> SAN 16/2005, Fundamento de Derecho n.º 4: «En el análisis del problema de la tipicidad, es de destacar que la formulación clásica del principio de legalidad penal (criminal y penal) *nullum crimen nulla poena sine lege*, en el Derecho internacional se articula como de *nullum crime [sic] sine iure*, lo que permite una interpretación mucho más amplia de las exigencias derivadas de este principio, en cuanto que sería suficiente la consideración como tal en Derecho internacional, aunque no estuviera tipificado en derecho interno».





## Poder Judicial de la Nación

JUZGADO CRIMINAL Y CORRECCIONAL FEDERAL 1  
CFP 4591/2010

derecho consuetudinario internacional, no se infringiría el mentado principio.

Dicho en otras palabras, para poder procesar graves crímenes internacionales que no hubieran estado codificados a nivel nacional al tiempo de la comisión de aquellos sería suficiente con que aquel crimen estuviera regulado en una norma internacional, independientemente de que estuviera plasmada en un convenio con efectos vinculantes para el Estado o amparada por la costumbre internacional (no escrita). No obstante, el Tribunal Supremo no compartió esta línea interpretativa.

Explicó, que cuando en octubre de 2007 Scilingo apeló la sentencia ante ese tribunal, el recurso fue parcialmente estimado, determinándose que la costumbre internacional no era de aplicación directa y confirmando asimismo el carácter no retroactivo de la ley penal<sup>243</sup>.

A pesar de ello, el Tribunal condenó a Scilingo a 1.084 años de prisión sobre la base de que dichos crímenes fueron calificados como (i) asesinato y (ii) detención ilegal, crímenes que sí estaban regulados por las leyes penales argentinas y españolas en el momento de su comisión.

Esta **postura del Tribunal Supremo**, esgrimió Cabrera Martín, no ha estado exenta de polémica. Jiménez Cortés ha indicado, que “*el Tribunal Supremo realizó una interpretación y valoración de las normas internacionales frente al peso de las*

---

<sup>243</sup> STS 798/2007, Sala Segunda, de lo Penal, 1 de octubre de 2007.





## Poder Judicial de la Nación

JUZGADO CRIMINAL Y CORRECCIONAL FEDERAL 1  
CFP 4591/2010

*normas domésticas diametralmente opuesta a la realizada en otras esferas, inclusive en materia de derecho procesal penal*”<sup>244</sup>.

Con relación al **procedimiento iniciado por el Juzgado Central de Instrucción N° 5 de la Audiencia Nacional**, la mencionada autora dijo, que todo procedimiento penal sobre los crímenes de lesa humanidad cometidos durante la dictadura franquista, permaneció paralizado hasta el año 2008, año en el que el titular de la referida Judicatura, Baltasar Garzón Real, se declaró competente para tramitar una petición interpuesta en el año 2006, solicitando que se investigaran las desapariciones forzadas ocurridas durante el referido período de dictadura.

El 16 de octubre de 2008 el juez Garzón dictó un auto en virtud del cual, sobre la base de principios dimanantes del derecho consuetudinario internacional, se declaraba competente para investigar los crímenes del franquismo en tanto que podían ser calificados como crímenes contra la humanidad<sup>245</sup>.

Esta decisión no solo fue revocada por el Pleno de la Audiencia Nacional el 2 de diciembre de 2008, sino que además dio inicio a un procedimiento en contra de dicho juez por la posible comisión de un delito de prevaricación, al haberse excedido, supuestamente, en sus funciones. Baltasar Garzón fue finalmente absuelto el 27 de febrero de 2012<sup>246</sup>.

Resaltó Cabrera Martín en su ensayo, que la comunidad internacional expresó su profunda preocupación por el

<sup>244</sup> Claudia Jiménez, supra, p. 22.

<sup>245</sup> AN, Auto de 16 de octubre de 2008, Diligencias Previas Procedimiento Abreviado núm. 399/2006

<sup>246</sup> STS 101/2012, de 27 de febrero de 2012, Causa especial núm. 20048/2009.





## Poder Judicial de la Nación

JUZGADO CRIMINAL Y CORRECCIONAL FEDERAL 1  
CFP 4591/2010

procedimiento iniciado contra el juez Garzón y condenó la imputación del único juez que hasta la fecha había iniciado un procedimiento penal con el objeto de investigar los crímenes cometidos del franquismo.

Contó, que *“el 8 de febrero de 2012, un grupo de expertos de la ONU sobre la independencia de magistrados y desapariciones forzadas expresaron su preocupación por el efecto del juicio sobre la independencia de Baltasar Garzón en relación con el proceso iniciado para investigar y tratar los “más de cien mil casos de desapariciones forzadas que habrían ocurrido durante la guerra civil española y el régimen de Franco”<sup>247</sup>. A este respecto, la relatora especial de la ONU sobre la independencia de los magistrados y abogados, junto con cinco expertos independientes del Grupo de Trabajo sobre las Desapariciones Forzadas o Involuntarias, señaló que era “lamentable” que el juez Baltasar Garzón pudiese ser castigado “por haber abierto una investigación en línea con las obligaciones de España de investigar violaciones de derechos humanos de conformidad con los principios del derecho internacional”<sup>248</sup>.*

Garzón finalmente fue absuelto por seis votos a favor y uno en contra. Si bien el Tribunal Supremo consideró que Garzón incurrió en un error, como es calificar los hechos como crímenes de lesa humanidad, ese error no constituía un delito de prevaricación. Y a pesar de haber sido absuelto, el Tribunal

---

<sup>247</sup>Vid. noticia de la Oficina del Alto Comisionado para los Derechos Humanos: «España: expertos de la ONU expresan preocupación por las implicaciones del caso del Juez Garzón», Ginebra, 8 de febrero de 2012.

<sup>248</sup> Ibid.





## Poder Judicial de la Nación

JUZGADO CRIMINAL Y CORRECCIONAL FEDERAL 1  
CFP 4591/2010

Supremo destacó a lo largo de las 63 páginas de su sentencia absolutoria la supremacía de la ley nacional sobre el derecho consuetudinario internacional lo cual, una vez más, cerraba la puerta a todo posterior intento de investigar los crímenes cometidos durante el franquismo, en España.

Con relación a **la posición adoptada por el Tribunal Supremo y del Tribunal Constitucional español**, la autora efectuó un análisis de los argumentos específicos esgrimidos por el primero de ellos para justificar su negativa al inicio de las investigaciones de los crímenes cometidos durante la dictadura. Y en ese sentido expuso, que en la mentada sentencia absolutoria de 27 de febrero de 2012 el Tribunal Supremo abordó y refutó todo argumento jurídico encaminado a sustentar la procedencia del inicio de las investigaciones.

Los argumentos del Tribunal Supremo, explicó, descansaban sobre los siguientes tres pilares: a) Los crímenes cometidos a lo largo de la dictadura franquista habrían prescrito al haber transcurrido más de veinte años desde la comisión de aquellos. b) La ley de amnistía del año 1977<sup>249</sup>, vigente, supondría un obstáculo insalvable e impediría cualquier tipo de investigación sobre la presunta comisión de estos delitos. c) El principio de irretroactividad de la ley penal prohibiría la directa aplicación de normas de derecho internacional, toda vez que estas necesitarían de una precisa transposición, operada según el derecho interno, para posibilitar la aplicación de aquellas.

---

<sup>249</sup> Vid. apartado 2.2.1







## Poder Judicial de la Nación

JUZGADO CRIMINAL Y CORRECCIONAL FEDERAL 1  
CFP 4591/2010

Cabrera Martín en su obra desgrana y refuta estos tres argumentos.

Respecto de la alegada **prescripción** de los crímenes cometidos hace más de veinte años<sup>250</sup>, recalcó que los crímenes cuya investigación defiende son los calificados como crímenes de lesa humanidad. Y que **es el propio tribunal el que no niega que, efectivamente, dichos crímenes pudieran ser calificados como crímenes de lesa humanidad**<sup>251</sup>.

Agregó, que existe un amplio y asentado consenso en el ámbito internacional que señala que los crímenes de lesa humanidad no están sujetos a ningún plazo de prescripción. Y con el objeto de evitar esta aparente contradicción, el Tribunal Supremo argumentó que la prohibición que señala que estos crímenes no estén sujetos a un plazo prescriptivo está regulada en tratados internacionales de los que España comenzó a ser parte después de la comisión de estos delitos y, por tanto, esta prohibición no podía ser aplicada a aquellos crímenes cometidos con anterioridad a la entrada en vigor de los tratados internacionales que establecían el mentado principio<sup>252</sup>.

Con respecto al segundo argumento sobre el que pivota la posición del Tribunal Supremo, esgrimió, que según ese

---

<sup>250</sup> STS 101/2012, supra, Fundamento de Derecho n.º 3.

<sup>251</sup> Ibid., Fundamento de Derecho n.º 6.

<sup>252</sup> Ibid., Fundamento de Derecho n.º 3: «Además, como dijimos, la declaración de imprescriptibilidad prevista en los Tratados Internacionales que han sido ratificados por España e incorporados a nuestro ordenamiento no pueden ser aplicados retroactivamente. Las disposiciones reguladoras de la prescripción, concretamente las reformas que señalan una modificación de los plazos o del señalamiento del día de inicio del cómputo, son normas de carácter sustantivo penal y, por lo tanto, afectas a la interdicción de su aplicación retroactiva (art. 9.3 CE), salvo que su contenido fuera más favorable».





## Poder Judicial de la Nación

JUZGADO CRIMINAL Y CORRECCIONAL FEDERAL 1  
CFP 4591/2010

tribunal, la ley de amnistía cubriría estos crímenes y, por tanto, imposibilitaría su investigación. Y hasta tanto dicha ley no fuera derogada por el Parlamento español, esta seguiría en vigor<sup>253</sup>.

Añadió, que de conformidad con lo preceptuado en el artículo 130 del Código Penal español, los autores intelectuales y materiales de los referidos crímenes estarían amparados por la mencionada ley de amnistía<sup>254</sup>. Y que en ese sentido, el Tribunal Constitucional había respaldado la validez de la referida ley de amnistía, al afirmar que la misma no vulneraba la Constitución española. Y a título de ejemplo la autora citó las sentencias n° 63/1983<sup>255</sup> y n° 147/1986<sup>256</sup>.

Dijo, que en esta última el alto tribunal había señalado lo siguiente: *“...Como ya ha tenido ocasión de afirmar este Tribunal, la amnistía que se pone en práctica y se regula en ambas leyes es una operación jurídica que, fundamentándose en un ideal de justicia (STC 63/1983), pretende eliminar, en el presente, las consecuencias de la aplicación de una determinada normativa -en sentido amplio- que se rechaza hoy por contraria a los principios inspiradores de un nuevo orden político. Es una operación excepcional, propia del momento de consolidación de los nuevos valores a los que sirve, cuya finalidad unitaria no enmascara el hecho de que se pone en práctica recurriendo a una pluralidad de*

---

<sup>253</sup> Ibid.: «Precisamente, porque la “transición” fue voluntad del pueblo español, articulada en una ley, es por lo que ningún juez o tribunal, en modo alguno, puede cuestionar la legitimidad de tal proceso. Se trata de una ley vigente cuya eventual derogación correspondería, en exclusiva, al Parlamento».

<sup>254</sup> Ley Orgánica 10/1995, de 23 de noviembre, del Código Penal, artículo 130: «La responsabilidad criminal se extingue: 1.º Por la muerte del reo. (...) 4.º Por el indulto. (...)».

<sup>255</sup> STC 63/1983, de 20 de julio de 1983.

<sup>256</sup> STC 147/1986, de 25 de noviembre de 1986.





## Poder Judicial de la Nación

JUZGADO CRIMINAL Y CORRECCIONAL FEDERAL 1  
CFP 4591/2010

*técnicas jurídicas que quedan unidas precisamente por la finalidad común...*<sup>257</sup>.

En cuanto a la alegada violación del principio de legalidad sostenida por el Tribunal Supremo, sostuvo que a lo largo de la indicada sentencia de 27 de febrero de 2012 que finalmente absolvió al juez Baltasar Garzón, el Tribunal Supremo afirmó que las normas de derecho penal internacional no eran de aplicación directa, toda vez que era necesaria su previa transposición de conformidad con las disposiciones de derecho interno y que, por tanto, no eran de aplicación<sup>258</sup>.

Señaló Cabrera Martín, que “...No fue hasta el año 2003 cuando el Estado español modificó el Código Penal y codificó el delito de lesa humanidad<sup>259</sup>. Así las cosas, el Tribunal Supremo señaló que el sistema legal español sentaba sus bases sobre la estricta aplicación del principio de legalidad, lo cual impedía a los tribunales nacionales aplicar directamente cualquier norma derivada del derecho consuetudinario internacional<sup>260</sup>. Por lo tanto, la aplicación del principio *lex previa, lex certa, lex scripta y lex stricta* hacía imposible la aplicación directa de normas internacionales con el fin de crear o completar clasificaciones penales”<sup>261</sup>.

---

<sup>257</sup> Ibid, Fundamento de Derecho n.º 2.

<sup>258</sup> STS 101/2012, supra, Fundamento de Derecho n.º 3. Cf. sts 798/2007, de 1 de octubre de 2007, Fundamento de Derecho n.º 6.

<sup>259</sup> Ley Orgánica 15/2003, de 25 de noviembre, por la que se modifica la Ley Orgánica 10/1995, de 23 de noviembre, del Código Penal.

<sup>260</sup> Ibid.

<sup>261</sup> STS 101/2012, supra, Fundamento de Derecho n.º 3.





## Poder Judicial de la Nación

JUZGADO CRIMINAL Y CORRECCIONAL FEDERAL 1  
CFP 4591/2010

Expuso, que “...*Franco diseñó e implementó políticas de represión contra todo aquel oponente que representara un peligro potencial para el régimen. Que para acometer tal fin, miles de ciudadanos fueron sentenciados a muerte tras ser juzgados mediante procedimientos sumarios antes tribunales militares, donde las garantías judiciales características y necesarias en todo procedimiento judicial eran constantemente vulneradas (ejemplo de ello son la ausencia de publicidad del procedimiento y la vulneración del derecho a ser juzgado por un tribunal independiente e imparcial)*<sup>262</sup>. Esta situación se daba sobre todo en aquellos procedimientos seguidos contra todo aquel considerado como oponente al régimen (por ejemplo, los que hubieran luchado voluntariamente en el bando republicano)<sup>263</sup>”. Agregó, que se habían documentado más de 114.000 desapariciones forzadas, las cuales no habían sido objeto de investigación alguna<sup>264</sup>.

Durante el régimen franquista, miles de personas, incluyendo mujeres y niños, fueron aprehendidas y enviadas a campos de concentración, donde las obligaron a realizar trabajos forzados, todo ello con el objetivo de ser “*reeducadas*”<sup>265</sup>. Afirmó Cabrera Martín que “*El Valle de los Caídos, una basílica y*

---

<sup>262</sup> Cf. CdE: moción para una resolución, «Need for International Condemnation of the Franco Regime», doc. 10078, de 11 de febrero de 2004.

<sup>263</sup> Cf. Stanley G. Payne: *The Franco Regime, 1936-1975*, Madison: University of Wisconsin Press, 1987, p. 226.

<sup>264</sup> Esta cifra hace referencia al número de desapariciones forzadas documentadas por el Juzgado Central de Instrucción núm. 5 de la Audiencia Nacional en el Procedimiento Abreviado núm. 399/2006, Auto de 16 de octubre de 2008, Fundamento de Derecho n.º 5.

<sup>265</sup> CdE: Informe, «Need for International Condemnation of the Franco Regime», doc. 10737, de 4 de noviembre de 2005, párr. 67.





## Poder Judicial de la Nación

JUZGADO CRIMINAL Y CORRECCIONAL FEDERAL 1  
CFP 4591/2010

*monumento histórico construido para honrar a “los caídos” durante la guerra civil española<sup>266</sup>, fue construido en parte por los denominados enemigos del régimen<sup>267</sup>. Los delitos de tortura fueron también comunes durante el periodo franquista y se han documentado numerosos casos de torturas y tratos inhumanos o degradantes cometidos en las cárceles españolas de dicha época, sobre todo en aquellas en las que estaban recluidos prisioneros políticos, así como en los referidos campos de concentración<sup>268</sup>. Estos tratos se resumen en palizas brutales, denegación de agua a los prisioneros, así como atroces técnicas de interrogación como podrían ser la extracción de uñas o la “estrangulación de testículos”<sup>269</sup>. Estas prácticas fueron realizadas a lo largo de los casi cuarenta años que duró el régimen franquista<sup>270</sup>”.*

También la autora destaca la persecución sufrida por todo aquel oponente al régimen. *“Lo anterior se traduce no solo en la pérdida de libertad y el sometimiento a una constante vigilancia ordenada por el Estado, sino también en la discriminación en los puestos de trabajo, círculos académicos, servicios sociales otorgados por el Estado y un largo etcétera<sup>271</sup>”.*

<sup>266</sup> El Valle de los Caídos es un monumento construido entre 1940 y 1958 que, según el decreto de 1 de abril de 1940, tiene como objetivo «perpetuar la memoria de los caídos de nuestra gloriosa Cruzada».

<sup>267</sup> A este respecto, ver Fernando Mendiola Gonzalo: «Forced Labour in Franco’s Spain: Workforce Supply, Profits and Productivity», EHES Working papers in Economic History, 4 (enero 2011).

<sup>268</sup> Cita, CdE: moción para una resolución, «Need for International Condemnation of the Franco Regime», supra, párr. 8.

<sup>269</sup> Cita, Cf. Amnistía Internacional: Informe, «España: La obligación de investigar los crímenes del pasado y garantizar los derechos de las víctimas de desaparición forzada durante la Guerra Civil y el franquismo», noviembre de 2008.

<sup>270</sup> Cita, Cf. CdE, moción para una resolución, «Need for International Condemnation of the Franco Regime», supra, párr. 8.

<sup>271</sup> Ibid.





## Poder Judicial de la Nación

JUZGADO CRIMINAL Y CORRECCIONAL FEDERAL 1  
CFP 4591/2010

*La comunidad homosexual fue objeto de esta persecución y muchos de ellos fueron encarcelados en prisiones, enviados a campos de concentración o incluso a instituciones psiquiátricas. Las penas de prisión eran impuestas, según el régimen de la época, por cometer “escándalo público” o ser un “peligro social”<sup>272</sup>. Otra minoría perseguida fue la conformada por aquellos que hablaban otra lengua que no fuera el castellano, como pudieran ser los catalanes o los vascos<sup>273</sup>”.*

Los crímenes de lesa humanidad pueden ser definidos como aquellas graves violaciones de derechos humanos o de derecho humanitario “*que han conmocionado nuestro sentido de dignidad humana*” y que además “*forman parte de una práctica generalizada o sistemática*”<sup>274</sup>. Y junto con los crímenes de guerra y el genocidio, el crimen de lesa humanidad es considerado como uno de los tres principales crímenes internacionales.

En la actualidad se ha determinado que el concepto de crímenes de lesa humanidad proviene del derecho consuetudinario internacional y ha sido recogido por importantes instrumentos internacionales como son los Estatutos del TPIY, TPIR y CPI<sup>275</sup>.

Cabrera Martín en su mencionado ensayo sostuvo que “*...El primer intento en la historia moderna de imputar*

---

<sup>272</sup> Referencia la autora: El País: «Declaro que M. C. D. es una homosexual rebelde a su familia», El País (Madrid) (19-10-2012). Natalia Junquera: «Indemnizado por primera vez un homosexual represaliado por Franco», El País (Madrid) (5-5-2009)

<sup>273</sup> Cita, Vid. CdE: moción para una resolución, «Need for International Condemnation of the Franco Regime», supra, párr. 8.

<sup>274</sup> Antonio Cassese: International Criminal Law, Oxford: Oxford University Press, 2003, p. 459.

<sup>275</sup> E.g. Estatuto tpiy, artículo 5; Estatuto tpir, artículo 3; Estatuto de Roma, artículo 7. Ver también Antonio Cassese: The human dimension of international law. Selected papers of Antonio Cassese, Oxford: Oxford University Press, 2008, p. 459.





## Poder Judicial de la Nación

JUZGADO CRIMINAL Y CORRECCIONAL FEDERAL 1  
CFP 4591/2010

*responsabilidad internacional por la comisión de crímenes de lesa humanidad surge a principios del siglo XX, tras la masacre turca de armenios entre los años 1915 y 1923. Es en este instante cuando el concepto de crimen de lesa humanidad es utilizado por primera vez en la esfera política, a través de una declaración conjunta de los Gobiernos de Francia, Gran Bretaña y Rusia<sup>276</sup>. Este concepto político evolucionó a concepto jurídico a través de un informe presentado en la Conferencia Preliminar de la Paz que tuvo lugar tras la Primera Guerra Mundial, la cual propugnó la persecución judicial de aquellos “culpables de crímenes contra las leyes y costumbres de guerra o las leyes de humanidad”<sup>277</sup>. No obstante, esta recomendación fue rechazada, y no fue hasta el año 1945 cuando el concepto de crimen de lesa humanidad vuelve a resurgir. Tras las atrocidades cometidas durante la Segunda Guerra Mundial, la comunidad internacional comenzó a ser consciente de que el concepto de crimen de guerra no era*

---

<sup>276</sup> Alette Smeulers y Fred Grünfeld: International crimes and other gross human rights violations: a multi- and interdisciplinary textbook, Leiden/Boston: Martinus Nijhoff, 2011, p. 86. Cf. Declaración conjunta de los Gobiernos de Francia, Gran Bretaña y Rusia de 24 de mayo de 1915 (énfasis añadido): «For about a month the Kurd and Turkish populations of Armenia has been massacring Armenians with the connivance and often assistance of Ottoman authorities. Such massacres took place in middle April (new style) at Erzerum, Dertchun, Eguine, Akn, Bitlis, Mush, Sassun, Zeitun, and throughout Cilicia. Inhabitants of about one hundred villages near Van were all murdered. In that city Armenian quarter is besieged by Kurds. At the same time in Constantinople Ottoman Government ill-treats inoffensive Armenian population. In view of those new crimes of Turkey against humanity and civilization, the Allied governments announce publicly to the Sublime-Porte that they will hold personally responsible [for] these crimes all members of the Ottoman government and those of their agents who are implicated in such massacres».

<sup>277</sup> Margaret McAuliffe de Guzmán, supra, p. 344, citando el informe presentado en la Convención Preliminar de Paz por la Comisión «Responsibility of the Authors of the War and Enforcement of Penalties: guilty of offences against the laws and customs of war or the laws of humanity»





## Poder Judicial de la Nación

JUZGADO CRIMINAL Y CORRECCIONAL FEDERAL 1  
CFP 4591/2010

*suficiente para cubrir todos aquellos graves crímenes cometidos en el pasado*<sup>278</sup>.

Es por ello que, durante la elaboración de la Carta del Tribunal Militar Internacional de Núremberg (también conocida como Carta o Estatuto de Núremberg) se codificó finalmente el crimen de lesa humanidad. Esta carta fue redactada durante la Conferencia de Londres de 26 de junio de 1945 por el bando aliado que había salido victorioso de la guerra.

El artículo 6.c del Estatuto definió el crimen de lesa humanidad como “...*el asesinato, la exterminación, esclavización, deportación y otros actos inhumanos cometidos contra población civil antes de la guerra o durante la misma; la persecución por motivos políticos, raciales o religiosos en ejecución de aquellos crímenes que sean competencia del Tribunal o en relación con los mismos, constituyan o no una vulneración de la legislación interna del país donde se perpetraron*<sup>279</sup>”.

La última parte de dicha definición señala expresamente que no resulta *conditio sine qua non* que dicho delito hubiera estado codificado previamente a través de “*legislación interna*”. Y desde la promulgación del referido Estatuto, la comunidad internacional ha adoptado numerosos instrumentos, entre los que se incluyen declaraciones, resoluciones y convenios que han contribuido a la clarificación de la definición del crimen de lesa humanidad<sup>280</sup>.

<sup>278</sup> Alette Smeulers y Fred Grünfeld, *supra*, p. 86.

<sup>279</sup> Carta del TMI, artículo 6(c).

<sup>280</sup> Dos décadas después de la promulgación del Estatuto de Núremberg, el concepto de crimen de lesa humanidad fue usado en relación con el régimen de apartheid sudafricano







## Poder Judicial de la Nación

JUZGADO CRIMINAL Y CORRECCIONAL FEDERAL 1  
CFP 4591/2010

El Estatuto del TPIY y el TPIR han abordado este concepto con gran detalle al determinar los “*elementos del crimen*” mediante el estudio y aplicación del derecho consuetudinario internacional<sup>281</sup>. Ambos Estatutos requieren que, en aras de que el crimen pueda ser calificado como crimen de lesa humanidad, éste debe ser “*dirigido contra población civil*” y ser parte de un “*ataque generalizado o sistemático*”. Que los Estatutos de los tribunales híbridos de Sierra Leona y Camboya también adoptaron esta formulación.

La definición que se recoge en el Estatuto de la CPI ha sido considerada como la codificación de una ley preexistente, lo cual constituye una prueba más de que la definición y prohibición de los crímenes de lesa humanidad ya estaba presente en el momento de la comisión de aquellos durante la época franquista.

La Conferencia de Roma definió los crímenes de lesa humanidad como aquellos actos que se cometan “*como parte de un ataque generalizado o sistemático contra una población civil y con conocimiento de dicho ataque*”, y añadió otro elemento: Por “*ataque contra una población civil*” en el contexto de esos elementos se entenderá una línea de conducta que implique la comisión múltiple de los actos a que se refiere el párrafo 1 del artículo 7 del Estatuto contra una población civil a fin de cumplir o promover la política de un Estado o de una organización de cometer ese ataque.

---

(resolución unga 2202 a (XXI), de 16 de diciembre de 1966).

<sup>281</sup> Steven Ratner, Jason S. Abrams y James L. Bischoff: *Accountability for human rights atrocities in international law. Beyond the Nuremberg legacy*, 3.<sup>a</sup> ed., Oxford: Oxford University Press, 2009, p. 52.





## Poder Judicial de la Nación

JUZGADO CRIMINAL Y CORRECCIONAL FEDERAL 1  
CFP 4591/2010

No es necesario, como se dijo más arriba que los actos constituyan un ataque militar. Se entiende que “*la política... de cometer ese ataque*” requiere que el Estado o la organización promueva o aliente activamente un ataque de esa índole contra una población civil.

Los instrumentos mencionados dan buena muestra del consenso general que existe en torno al contenido esencial del crimen de lesa humanidad, un crimen que existía previamente bajo el derecho consuetudinario internacional y que estos instrumentos se han encargado de codificar.

Uno de los principales elementos del crimen de lesa humanidad, como ya se dijo, es que forme parte de un ataque generalizado o sistemático dirigido contra población civil, y que el autor conozca la generalidad o sistematicidad del ataque.

Por otro lado, los crímenes de lesa humanidad pueden ser cometidos tanto en el contexto de un conflicto armado como en tiempos de paz. Y el propio Tribunal Supremo español ha reconocido en la indicada sentencia recaída en el caso Scilingo, que los crímenes de lesa humanidad pueden también ser cometidos en tiempos de paz.

Un tercer elemento del crimen de lesa humanidad es la necesidad de que el mismo haya sido realizado “*de conformidad con la política de un Estado o de una organización de cometer ese ataque o para promover esa política*”.

Los crímenes de lesa humanidad suelen ser cometidos bajo un determinado y muy definido contexto político, ideológico e





## Poder Judicial de la Nación

JUZGADO CRIMINAL Y CORRECCIONAL FEDERAL 1  
CFP 4591/2010

institucional. Generalmente, este tipo de crímenes es perpetrado por órganos del Estado (esto es, individuos actuando en el desempeño de sus funciones oficiales y siguiendo órdenes). A este respecto dice Cabera Martín, surge el interrogante de cuál debiera ser el grado de participación del Estado para poder calificar como crimen de lesa humanidad: si debe ser cometido por órganos o agentes estatales, o, por el contrario, puede ser también cometido por terceros con la aquiescencia del Estado, y enseña que la jurisprudencia que ha surgido en este sentido ha admitido ambos escenarios como posibles.

**No existe prácticamente controversia para afirmar que los crímenes cometidos durante el franquismo pueden ser calificados como crímenes de lesa humanidad.** El propio Tribunal Supremo en su sentencia del año 2012 indicó que estos crímenes podrían llegar a ser calificados como crímenes de lesa humanidad<sup>282</sup>.

La definición y contenido actual de los crímenes de lesa humanidad es como se ha venido sosteniendo, el resultado de una codificación paulatina de las normas previamente existentes bajo el derecho consuetudinario internacional, normas que ya existían en el momento de la comisión de los crímenes de lesa humanidad perpetrados en España durante la dictadura franquista.

La comunidad internacional ha exhortado al Estado español en numerosas ocasiones a fin de que inicie las oportunas y necesarias investigaciones, así como los eventuales procesamientos

---

<sup>282</sup> Vid. STS 101/2012, *supra*, Fundamento de Derecho n.º 6.





## Poder Judicial de la Nación

JUZGADO CRIMINAL Y CORRECCIONAL FEDERAL 1  
CFP 4591/2010

de todo aquel responsable por la comisión de los graves crímenes de lesa humanidad cometidos a lo largo de la dictadura franquista<sup>283</sup>.

Respecto de la **imprescriptibilidad de los crímenes de lesa humanidad**, Cabera Martín señala que son numerosos los tratados y normas internacionales que, basados en los principios derivados del derecho consuetudinario internacional, señalan que los crímenes de lesa humanidad no están sujetos a ningún tipo de prescripción<sup>284</sup>.

En el año 1968 fue adoptada la Convención sobre la imprescriptibilidad de los crímenes de guerra y de los crímenes de lesa humanidad, la cual en su artículo 1 señala que los crímenes de lesa humanidad “*cometidos tanto en tiempo de guerra como en tiempo de paz*” son imprescriptibles. No obstante, esgrime Cabrera “...a pesar de que España se ha caracterizado por firmar y ratificar la mayoría de instrumentos internacionales relativos a la protección y promoción de los derechos humanos, resulta altamente llamativo cómo, a día de hoy, esta convención no ha

<sup>283</sup> Ver, inter alia, cdh: observaciones finales, 5 de enero de 2009 (ccpr/c/esp/co/5), párr. 3; CoE: Informe, “Need for International Condemnation of the Franco Regime», supra, párr. 97; cat: observaciones finales, 9 de diciembre de 2009 (cat/c/esp/co/5, párr. 8).

<sup>284</sup> Cabrera Martín explica, que en ninguna de las declaraciones, instrumentos o convenciones para el enjuiciamiento y castigo de los crímenes de guerra y de los crímenes de lesa humanidad que se enuncian, se ha sido previsto ningún tipo de limitación en el tiempo: resoluciones de la Asamblea General de las Naciones Unidas 3 (I) de 13 de febrero de 1946 y 170 (II) de 31 de octubre de 1947, sobre la extradición y el castigo de los criminales de guerra; la resolución 95 (I) de 11 de diciembre de 1946, que confirma los principios de derecho internacional reconocidos por el Estatuto del Tribunal Militar Internacional de Núremberg y por el fallo de este Tribunal, y las resoluciones 2184 (XXI) de 12 de diciembre de 1966 y 2202 (XXI) de 16 de diciembre de 1966, que han condenado expresamente como crímenes contra la humanidad la violación de los derechos económicos y políticos de la población autóctona, por una parte, y la política de *Apartheid*, por otra; las resoluciones del Consejo Económico y Social de las Naciones Unidas 1074 D (XXXIX) de 28 de julio de 1965 y 1158 (XLI) de 5 de agosto de 1966, relativas al castigo de los criminales de guerra y de las personas que hayan cometido crímenes de lesa humanidad.





## Poder Judicial de la Nación

JUZGADO CRIMINAL Y CORRECCIONAL FEDERAL 1  
CFP 4591/2010

*sido firmada. A mayor abundamiento, el Consejo de Europa adoptó en el año 1974, siguiendo así los pasos de la Convención de la ONU, la Convención Europea sobre la no aplicabilidad de la prescripción de los crímenes de lesa humanidad y crímenes de guerra. A día de hoy, llama sin duda la atención y resulta cuando menos revelador que España tampoco haya firmado esta Convención”.*

A pesar que el Estado español no haya ratificado dichos instrumentos internacionales, ello no resulta óbice para la investigación de dichos crímenes, toda vez que la prohibición de prescripción es una prohibición que deriva del derecho consuetudinario internacional y es de obligado cumplimiento.

En ese mismo sentido se ha pronunciado la Asamblea General de la ONU en su resolución 3074, al determinar, entre otros, que “[l]os crímenes de guerra y los crímenes de lesa humanidad, donde quiera y cualquiera que sea la fecha en que se hayan cometido, serán objeto de una investigación, y las personas contra las que existen pruebas de culpabilidad en la comisión de tales crímenes serán buscadas, detenidas, enjuiciadas y, en caso de ser declaradas culpables, castigadas”.

A nivel regional el Sistema Interamericano de Derechos Humanos también contiene una prolija y sentada jurisprudencia al respecto. Asimismo, la Corte Interamericana de Derechos Humanos sostuvo en el caso Barrios Altos vs. Perú que toda disposición de amnistía o que instaure o perpetúe la figura de la prescripción es contraria per se a las disposiciones de la





## Poder Judicial de la Nación

JUZGADO CRIMINAL Y CORRECCIONAL FEDERAL 1  
CFP 4591/2010

Convención Americana sobre Derechos Humanos, toda vez que contravienen el derecho internacional de los derechos humanos: considera que son inadmisibles las disposiciones de amnistía, las disposiciones de prescripción y el establecimiento de excluyentes de responsabilidad que pretendan impedir la investigación y sanción de los responsables de las violaciones graves de los derechos humanos tales como la tortura, las ejecuciones sumarias, extralegales o arbitrarias y las desapariciones forzadas, todas ellas prohibidas por contravenir derechos inderogables reconocidos por el Derecho Internacional de los Derechos Humanos.

La Corte la Corte Interamericana en el caso *Bulacio vs. Argentina* reiteró, que eran inadmisibles “*las disposiciones de prescripción o cualquier obstáculo de derecho interno mediante el cual se pretenda impedir la investigación y sanción de los responsables de las violaciones de derechos humanos*”<sup>285</sup>. Y que, “*...[D]e acuerdo con las obligaciones convencionales asumidas por los Estados, ninguna disposición o instituto de derecho interno, entre ellos la prescripción, podría oponerse al cumplimiento de las decisiones de la Corte en cuanto a la investigación y sanción de los responsables de las violaciones de los derechos humanos. Si así no fuera, los derechos consagrados en la Convención Americana estarían desprovistos de una protección efectiva*”<sup>286</sup>.

Bajo el derecho internacional y, en concreto al amparo del derecho consuetudinario internacional y del derecho

<sup>285</sup> Caso *Bulacio vs. Argentina*, *supra*, párr. 116.

<sup>286</sup> *Ibid.*, párr. 117.





## Poder Judicial de la Nación

JUZGADO CRIMINAL Y CORRECCIONAL FEDERAL 1  
CFP 4591/2010

internacional de los derechos humanos, la figura de la prescripción no podrá ser utilizada como defensa para impedir la investigación de crímenes de lesa humanidad.

Refirió Cabera que el Tribunal Supremo ha defendido la legitimidad y cobertura que otorga la ley de amnistía, lo cual suponía el veto automático a cualquier investigación de los graves crímenes cometidos en el pasado.

Cabrera Martín señala, que de conformidad con las normas de derecho internacional, la ley de amnistía vigente actualmente en España no puede amparar la impunidad en cuanto a la comisión de crímenes de lesa humanidad. Y esgrime que los límites de la ley de amnistía del año 1977 ha sido objeto de numerosas críticas por parte de organismos internacionales y de organizaciones de derechos humanos, porque la amplia cobertura que otorga contraviene los principios más básicos del derecho internacional de los derechos humanos.

Recuerda en su ensayo, que el Comité contra la Tortura de la ONU ha exhortado a España, a fin de que garantice que todos los actos de tortura cometidos en el pasado, incluyendo las presuntas desapariciones forzadas, no sean amparados por ninguna ley de amnistía. El Comité de Derechos Humanos de la ONU, en su informe del año 2009, donde mostraba su preocupación “*por el mantenimiento en vigor de la Ley de amnistía de 1977*”, instó al Estado español a que “*considerara la derogación*” de aquella. Asimismo, en febrero de 2012, la Oficina del Alto Comisionado para los Derechos Humanos señaló la





## Poder Judicial de la Nación

JUZGADO CRIMINAL Y CORRECCIONAL FEDERAL 1  
CFP 4591/2010

necesidad de que la ley de amnistía española fuera derogada porque violaba las normas internacionales de derechos humanos. El Consejo de Europa también ha indicado en varias ocasiones que el crimen de desaparición forzada es un crimen de lesa humanidad que no puede ser amparado por ninguna ley de amnistía. El Tribunal Europeo de Derechos Humanos también se ha pronunciado a este respecto al señalar que las leyes de amnistía son generalmente incompatibles con la obligación de un Estado de investigar actos de tortura o barbarie<sup>287</sup>, y consideró que la concesión de amnistía a los autores de crímenes internacionales como son el crimen de lesa humanidad, el crimen de guerra y el genocidio ha sido considerada como contraria al derecho internacional y, en concreto, al derecho consuetudinario internacional.

La Corte Interamericana de Derechos Humanos ha expresado que queda absolutamente prohibida la amnistía que ampare la comisión de crímenes de lesa humanidad.

A continuación, en su trabajo detalla de la evolución de las leyes de amnistía en América Latina y llega a la conclusión de que ley de amnistía española puede ser contemplada desde dos diferentes perspectivas. *“Por un lado, los defensores de la misma han señalado que la promulgación de esta ley era absolutamente necesaria para que la transición de la dictadura a la democracia fuera exitosa, esto es, la ley de amnistía vista como un mal menor necesario para la consecución de un fin legítimo: la reconciliación*

---

<sup>287</sup> vid. Ould Dah v France<sup>130</sup> y Margus v Croatia.







## Poder Judicial de la Nación

JUZGADO CRIMINAL Y CORRECCIONAL FEDERAL 1  
CFP 4591/2010

*de todos los españoles y la instauración de un sistema democrático (el cual, valga decir, ha sido el principal valedor de la gran estabilidad sociopolítica existente hasta la fecha). Por otro lado, sus detractores arguyen que dicha ley constituye un desprecio hacia las víctimas y los familiares de estas, por cuanto les impide satisfacer su legítimo derecho de que dichos crímenes sean investigados. A la vista de lo anterior, pareciera que los españoles estamos atrapados en esta falsa dicotomía entre la concesión de un perdón absoluto y “olvidar el pasado” o, en su caso, “reabrir antiguas heridas” que llevarían a la inestabilidad del país. No obstante, esta aproximación resulta desde todo punto de vista errónea, toda vez que la solución radica no en derogar la ley en su totalidad, sino en que la misma no sea de aplicación a aquellos crímenes que pudieran ser catalogados como crímenes de lesa humanidad”.*

No obstante, Cabrera Martín arguye, que aún cuando ley de amnistía continua en vigor, esta no debe ser un obstáculo para la investigación, procesamiento y eventual condena de los autores de los crímenes de lesa humanidad cometidos durante la dictadura. Bajo el derecho internacional de los derechos humanos, los Estados tienen el deber de investigar y perseguir a los presuntos autores de crímenes de lesa humanidad y que amnistiar este tipo de delitos es una contravención automática, directa y carente de validez del derecho internacional de los derechos humanos.

Asimismo, analiza otro de los argumentos utilizados por el Tribunal Supremo para defender su postura: **la**





## Poder Judicial de la Nación

JUZGADO CRIMINAL Y CORRECCIONAL FEDERAL 1  
CFP 4591/2010

**preeminencia del principio de legalidad**, resumido en las máximas *nullum crimen sine lege* y *lex scripta, lex certa, lex praevia* y *lex stricta*; y esgrime que tal como es defendido por un amplio grupo de juristas internacionales, existen una serie de obligaciones erga omnes que han alcanzado el estatus de *ius cogens* y que, por tanto, no precisan de una previa codificación a nivel nacional para que sean de obligado cumplimiento. Es decir, que es suficiente con que exista bajo derecho consuetudinario internacional en el momento de la comisión de los hechos para iniciar la investigación y eventual procesamiento de los autores de graves violaciones de derechos humanos.

Una obligación de este tenor, explica Cabrera Martín, es la prohibición de la comisión de crímenes de lesa humanidad, que encuentra sus raíces en el derecho consuetudinario internacional y que actualmente figura codificada en numerosos instrumentos internacionales y nacionales.

El artículo 15 del PIDCP, prescribe: “1. *Nadie será condenado por actos u omisiones que en el momento de cometerse no fueran delictivos según el derecho nacional o internacional. Tampoco se impondrá pena más grave que la aplicable en el momento de la comisión del delito. Si con posterioridad a la comisión del delito la ley dispone la imposición de una pena más leve, el delincuente se beneficiará de ello.* 2. *Nada de lo dispuesto en este artículo se opondrá al juicio ni a la condena de una persona por actos u omisiones que, en el momento de cometerse,*





## Poder Judicial de la Nación

JUZGADO CRIMINAL Y CORRECCIONAL FEDERAL 1  
CFP 4591/2010

*fueran delictivos según los principios generales del derecho reconocidos por la comunidad internacional”.*

A nivel regional europeo, el artículo 7.2 del Convenio Europeo de Derechos Humanos reza: “1. Nadie podrá ser condenado por una acción o una omisión que, en el momento en que haya sido cometida, no constituya una infracción según el derecho nacional o internacional. Igualmente no podrá ser impuesta una pena más grave que la aplicable en el momento en que la infracción haya sido cometida. 2. El presente artículo no impedirá el juicio o la condena de una persona culpable de una acción o de una omisión que, en el momento de su comisión, constituía delito según los principios generales del derecho reconocido por las naciones civilizadas”.

Cabrera Martín arriba a la conclusión de que en aplicación de las anteriores disposiciones legales, disposiciones que, recuerda, son vinculantes para el Estado español, por cuanto este ha firmado y ratificado ambos instrumentos, es perfectamente viable la condena de una persona por delitos que, si bien no resultaban codificados a través de la legislación interna en el momento de los hechos, sí lo estaban según los “*principios generales del derecho reconocido por las naciones civilizadas*”.

El principal objetivo de este tipo de disposiciones es evitar que un estado configure sus propias normas de manera tal que los autores de graves crímenes internacionales se vean beneficiados y parapetados ante tal escudo protector.





## Poder Judicial de la Nación

JUZGADO CRIMINAL Y CORRECCIONAL FEDERAL 1  
CFP 4591/2010

Entonces, resulta suficiente para dar debido cumplimiento al principio de legalidad que el delito exista bajo el derecho internacional en el momento de su comisión.

Luego la autora, frente al interrogante: si en el momento de la comisión de las graves violaciones de derechos humanos ocurridos durante la dictadura, existía alguna norma de carácter internacional que proscibiera este tipo de graves crímenes, resalta lo señalado en la cláusula Martens, introducida en el preámbulo de la II Conferencia de La Haya de 1899, modificada ligeramente por la IV Conferencia de La Haya de 1907: *“Mientras que se forma un Código más completo de las leyes de la guerra, las Altas Partes Contratantes juzgan oportuno declarar que, en los casos no comprendidos en las disposiciones reglamentarias adoptadas por ellas, las poblaciones y los beligerantes permanecen bajo la garantía y el régimen de los principios del Derecho de Gentes preconizados por los usos establecidos entre las naciones civilizadas, por las leyes de la humanidad y por las exigencias de la conciencia pública”*.

De esta manera se intenta dar solución a aquellas situaciones en las que un grave crimen internacional que no estuviera codificado no fuera óbice para su investigación y eventual procesamiento y condena.

Asimismo, el Estatuto de la Corte Internacional de Justicia, determina que la costumbre internacional es fuente de obligaciones: *“1. La Corte, cuya función es decidir conforme al derecho internacional las controversias que le sean sometidas,*





## Poder Judicial de la Nación

JUZGADO CRIMINAL Y CORRECCIONAL FEDERAL 1  
CFP 4591/2010

*deberá aplicar: a. las convenciones internacionales, sean generales o particulares, que establecen reglas expresamente reconocidas por los Estados litigantes; b. la costumbre internacional como prueba de una práctica generalmente aceptada como derecho; c. los principios generales de derecho reconocidos por las naciones civilizadas; d. las decisiones judiciales y las doctrinas de los publicistas de mayor competencia de las distintas naciones, como medio auxiliar para la determinación de las reglas de derecho, sin perjuicio de lo dispuesto en el Artículo 59”.*

La ausencia de la debida codificación y la eventual vulneración del principio de legalidad también fue analizada en los juicios de Núremberg, donde los crímenes por los que se juzgaba a altos oficiales nazis no figuraban codificados en el momento de su comisión. Allí se determinó que no se había infringido el principio de *nullum crimen sine lege* y la prohibición de leyes *ex-post facto*, por cuanto el crimen de lesa humanidad se encontraba fuertemente arraigado y establecido bajo el derecho consuetudinario internacional en el momento de la comisión de dichos crímenes.

Durante los juicios de Núremberg, numerosos acusados fueron condenados por la comisión de crímenes de lesa humanidad. Para ello, la fiscalía había sostenido que, aunque estos crímenes no figuraban codificados a nivel nacional o internacional, las leyes que dimanaban de la “*dignidad humana*” eran conocidas por todo ser humano, teoría que fue aceptada por el tribunal.





## Poder Judicial de la Nación

JUZGADO CRIMINAL Y CORRECCIONAL FEDERAL 1  
CFP 4591/2010

Numerosos juristas respaldan esta teoría jurídica, afirmando incluso que existen normas de derecho consuetudinario internacional que prevalecen sobre la legislación nacional. El propio tribunal señaló además que las condenas realizadas bajo las leyes que derivaban del derecho consuetudinario internacional no constituían un “*ejercicio arbitrario de poder*” por parte de las naciones que habían salido victoriosas del conflicto, sino que eran la “*expresión de una ley internacional existente*” al tiempo de la comisión de los hechos.

Ciñéndose al caso español, Cabrera Martín, refiere que el argumento del Tribunal Supremo de que el principio de legalidad implica que las obligaciones asumidas por España en virtud de los tratados internacionales comienzan desde el momento en que éstos entran en vigor para el Estado español, tampoco puede prosperar.

El Comité contra la Tortura de las Naciones Unidas, al abordar esta cuestión señaló que, a pesar de que la Convención contra la Tortura firmada y ratificada por España entró en vigor el 26 de junio de 1987, “*en consideración al arraigado reconocimiento del carácter de ius cogens de la prohibición de la tortura, el enjuiciamiento de actos de tortura no se debe limitar por el principio de legalidad, ni por el efecto de la prescripción*”<sup>288</sup>.

Por lo tanto, aunque España haya entrado a formar parte de un convenio con posterioridad a la comisión de los hechos

---

<sup>288</sup> cat: observaciones finales, 9 de diciembre de 2009 (cat/c/esp/co/5), párr. 8.21.





## Poder Judicial de la Nación

JUZGADO CRIMINAL Y CORRECCIONAL FEDERAL 1  
CFP 4591/2010

o no haya siquiera firmado aquel, esta circunstancia no debiera ser óbice para perseguir e investigar todos aquellos crímenes prohibidos por el *ius cogens*.

Así lo entendió el Tribunal Europeo de Derechos Humanos, al señalar que no existe violación del principio de *nullum crimen, nulla poena sine lege* si el crimen figuraba regulado bajo derecho internacional<sup>289</sup>.

Cabrera Martín entiende, que al amparo de las normas que dimanarían del derecho internacional, la postura actual del Estado español no solo no encuentra sustento jurídico, sino que además se encuentra en flagrante vulneración de principios y normas fundamentales que dimanarían del derecho internacional.

Por todo lo expuesto, los crímenes de lesa humanidad ya estaban establecidos y tenían fuerte arraigo bajo el derecho consuetudinario internacional al momento de comisión de los ilícitos investigados.

Está clara la condición o categorización de crímenes de lesa humanidad que cabe asignarle a cada uno de los delitos que se dieron por semiplenamente probados en estos obrados, lo que confirma su imprescriptibilidad, como las demás consecuencias que prevé al respecto el ordenamiento jurídico. Y la competencia de esta Judicatura, para conocer en la presente en función de la naturaleza del delito y del precepto contenido en el artículo art. 118 (originariamente, art. 102) y todo lo que

---

<sup>289</sup> vid. C. R. v The United Kingdom, 177 S. W. v The United Kingdom, 178 Strelitz, Kessler and Krenz v Germany. TEDH, Nos. 34044/96, 35532/97 y 44801/98. Sentencia de 22 de marzo de 2001, párr 90.





## Poder Judicial de la Nación

JUZGADO CRIMINAL Y CORRECCIONAL FEDERAL 1  
CFP 4591/2010

fuera expresado a lo largo de este interlocutorio y en mi decisión de fecha 30 de octubre de 2.014, a cuyas constancias me remito *brevitatis causae*.

### **8.4. La intervención del imutado en los delitos.**

En este acápite he de analizar cómo habrá de responder por los hechos que aquí tuve por semiplenamente probados, **Rodolfo Martín Villa**, quien fue Ministro de Relaciones Sindicales e integró el Consejo de Ministros y ocupó una posición preponderante en esa estructura organizada de poder, para la época de los sucesos de Vitoria en marzo de 1976, donde resultaron muertos **Pedro María Martínez Ocio**, **Romualdo Barroso Chaparro** y **Francisco Aznar Clemente**, entre otros; y luego desempeñó el cargo de Ministro de la Gobernación o Interior, máxima autoridad de la estructura jerárquica del Orden Público, para el tiempo en que tuvieron lugar los hechos de los Sanfermines de Pamplona, el 8 de julio de 1978, en los que fuera asesinado **Germán Rodríguez Saíz**.

### **Autoría mediata por el dominio de un aparato de poder organizado.**

Álvaro Enrique Márquez Cárdenas, en su ensayo sobre la Autoría Mediata<sup>290</sup>, señala que esta clase de autoría aparece como producto de la evolución técnica-teórica del concepto de autor. Al lado de la idea meramente convencional de la doctrina de que el supuesto autor era únicamente aquel

---

<sup>290</sup> Alvaro Enrique Márquez Cárdenas “La Autoría Mediata: Autor detrás del Autor en organizaciones criminales, narcotráfico, paramilitares, guerrilleras y mafiosas”.







## Poder Judicial de la Nación

JUZGADO CRIMINAL Y CORRECCIONAL FEDERAL 1  
CFP 4591/2010

que ejecutaba el acto físico consumativo del delito, se perfilaba otro concepto de autor, denominado mediato, que se constituía como motor *criminis*.

La tesis de dominio del hecho considera que la calidad de autor la confiere la titularidad de la facultad de disponer de la ejecución del hecho, interrumpirlo o abandonarlo, caracterizando la autoría en el dominio final del hecho, por tanto el dominio del hecho lo tiene quien concretamente dirige la totalidad del suceso a un fin determinado; autor es quien tiene el dominio del desarrollo del proceso ejecutivo.

Con esta doctrina se creyó explicar por qué era autor aquel que actuaba en forma mediata, pues también tenía las riendas del hecho, toda vez que poseía el dominio de la voluntad de la persona que usaba como medio de ejecución del delito. No obstante, los mismos partidarios de esta doctrina, como Roxin, llegaron a la conclusión de que el dominio del hecho no es el criterio único que permite determinar la autoría, sino un criterio más, junto a otros.

Con relación a la autoría mediata, en particular, se reconoce, en primer lugar, que aquí ya no es posible hablar del dominio del hecho como dominio de la acción, sino que el dominio funcional del hecho, porque lo que el autor mediato controla es la voluntad del mediador, el manejo de la acción como suceso fáctico está en manos de su realizador.

La teoría de la autoría mediata por dominio de organización fue fundada por el Profesor de la Universidad de





## Poder Judicial de la Nación

JUZGADO CRIMINAL Y CORRECCIONAL FEDERAL 1  
CFP 4591/2010

Munich, Claus Roxin, que ya en 1963, introdujo en la dogmática penal esta tesis<sup>291</sup>. En su conferencia<sup>292</sup> pronunciada con motivo del inicio de clases en Hamburgo propuso, por vez primera en la ciencia del Derecho penal, un nuevo supuesto de autoría mediata. Sobre la base del criterio del dominio del hecho elaboró una tesis que permitiría imputar responsabilidad penal a título de autores a aquellos que sin ejecutar los hechos directamente se limitaban a dar las órdenes para su comisión.

La teoría de Roxin implicó en la doctrina la renovación del entendimiento de la autoría mediata, pues hasta entonces, en principio solo se podía imputar responsabilidad a título de autores a quienes sin realizar directamente los hechos, se valían de personas que actuaban sin dolo o actuaban bajo amenaza. El problema que hasta entonces se presentaba era determinar cómo se podía hacer responsable al hombre de atrás por hechos que había realizado otra persona plenamente responsable.

Roxin<sup>293</sup> planteó la siguiente solución: el “hombre de atrás” domina la voluntad del ejecutante si da una orden de ejecución del hecho punible a través de un aparato de poder. El autor no necesita aquí coaccionar o engañar al ejecutor, incluso ni siquiera conocerlo, pues el aparato de poder organizado garantiza por sí solo la ejecución del hecho punible ya que, en caso de

---

<sup>291</sup> Tesis que sigue defendiendo y completando acompañado por Stratenwerth, Schmidhäuser, Wessels, Maurach, Kai Ambos, Bustos Ramírez y Bacigalupo, entre otros.

<sup>292</sup> Su conferencia fue publicada ese mismo año en la revista GA 1963, p. 193 y ss., bajo el título “Delitos en el marco de aparatos de poder organizado”. Esta exposición pasó a formar el § 24 de su libro “Täterschaft und Tatherrschaft” publicado en ese mismo año.

<sup>293</sup> Roxin, GA 1963, p. 193, 200; el mismo, Täterschaft und Tatherrschaft, 2006, pp. 242, 243; el mismo, AT II, § 25, n. marg. 45, 46, 105.





## Poder Judicial de la Nación

JUZGADO CRIMINAL Y CORRECCIONAL FEDERAL 1  
CFP 4591/2010

incumplimiento de la orden por parte de un determinado ejecutante, hay siempre otro que lo reemplazará en la ejecución<sup>294</sup>.

La constelación de casos que Roxin tuvo presente en la elaboración de su teoría fueron los crímenes ordenados por Hitler, Himmler, Eichmann y otros mandos políticos y militares del gobierno nacional socialista. Para él, en tales casos quienes dictaron las órdenes de exterminio eran autores mediatos, pues ellos estaban colocados en la palanca de un aparato de poder y a través de las órdenes impartidas dieron lugar a delitos en los cuales resultó irrelevante la individualidad de los ejecutantes<sup>295</sup>.

Roxin desarrollo y amplió su teoría en posteriores trabajos<sup>296</sup>. En la actualidad la estructura dogmática de su teoría presenta características bien definidas.

La autoría mediata por el dominio de un aparato de poder organizado es una forma independiente de autoría mediata, cuya esencia no está como en la autoría mediata común, generalmente, en la coacción ejercida sobre el instrumento o en la situación de error en que se encuentra. Esta forma de autoría mediata existe en los casos en que el autor mediato utiliza un aparato de poder para la ejecución de los delitos, y que la doctrina conoce como autor detrás del autor.

Quienes dominan la maquinaria de poder y dan una orden delictuosa, tienen una autoría propia del hecho,

---

<sup>294</sup> Roxin, AT II, § 25, n. marg. 107.

<sup>295</sup> Roxin, en: Problemas actuales de la dogmática penal, traducción de Manuel A. Abanto Vásquez, 2004, p. 224. (cit.: Problemas actuales).

<sup>296</sup> Cfr. FS-Schroeder, 2006, pp. 387 y ss.





## Poder Judicial de la Nación

JUZGADO CRIMINAL Y CORRECCIONAL FEDERAL 1  
CFP 4591/2010

independientemente de la autoría del ejecutor, pues la estructura del aparato de poder les asegura la ejecución, independientemente de la individualización del ejecutor.

Lo que confiere autoría mediata a quienes dominan una maquinaria de poder, es precisamente el dominio de la estructura de poder y además la circunstancia de que el ejecutor es fungible, pues es una pequeña pieza intercambiable dentro de la maquinaria de poder.

Entonces, partiendo del hecho de que los ejecutores son intercambiables, no siendo siquiera necesario que el hombre de atrás los conozca, éste puede confiar en que se cumplirán sus instrucciones, pues aunque uno de los ejecutores no cumpla con su cometido, inmediatamente otro ocupará su lugar. Por consiguiente, los ejecutores son tan solo ruedas intercambiables del engranaje del aparato de poder como indica Roxin. De modo que la figura central en el suceso, a pesar de la pérdida de cercanía con el hecho, es el hombre de atrás en virtud de su dominio de organización.

Puede entrar en consideración como autor mediato cualquiera que esté incardinado en un aparato de organización de tal modo que pueda dar órdenes a personas subordinadas a él y haga uso de esa facultad para la realización de acciones punibles.

Según la tesis de Roxin, que constituye doctrina aceptada, el dominio de la voluntad también puede obtenerse a través de los llamados aparatos organizados de poder, en la que la preponderante posición que ocupan ellos, uno o varios sujetos, los





## Poder Judicial de la Nación

JUZGADO CRIMINAL Y CORRECCIONAL FEDERAL 1  
CFP 4591/2010

convierte en autores mediatos de los delitos que ejecutan sus miembros.

Para el autor alemán esta forma de autoría mediata es independiente de la forma de la coacción y del error, su fundamento se encuentra en la fungibilidad de los miembros de la organización que llevan a cabo la ejecución de las órdenes y estos son meros instrumentos de los que se encuentran en la cúpula del aparato.

En esta tesis el dominio estaría siempre en el sujeto de atrás puesto que la estructura del aparato garantiza el cumplimiento de la orden independientemente de la individualidad del ejecutor inmediato.

Lo decisivo es que el autor de atrás domine parte de la organización que le permita que otro miembro de la organización ejecute el delito, con lo que pueden presentarse una cadena de autores mediatos hasta que sus actividades desemboquen finalmente en la ejecución de delito por parte del autor inmediato.

No se descarta sin embargo la participación, pero esta solo tiene lugar cuando la actividad del miembro de la organización no consista en el manejo autónomo del aparato, sino en asesoramiento, en el desarrollo de planes o en proporcionar instrumentos o medios para cometer delitos.

La tesis de Roxin permite adecuadamente reprimir al determinador y al ejecutor que actúan dentro de un aparato de poder jerarquizado. De esta manera, el autor de mesa de despacho





## Poder Judicial de la Nación

JUZGADO CRIMINAL Y CORRECCIONAL FEDERAL 1  
CFP 4591/2010

con capacidad para dictar órdenes dentro de la organización a personas subordinadas a él sería autor mediato.

El concepto del dominio de organización de Roxin, se basa en la concepción ampliamente difundida en Alemania y en el exterior, conforme a la cual el criterio diferencial de la autoría (por oposición a la participación) en un delito es, por regla, el “*dominio del hecho*”, es decir, el dominio de la realización del tipo. Este dominio del acontecer típico puede tener lugar de tres maneras: mediante la comisión del hecho de propia mano (dominio de la acción), mediante la ejecución en común del hecho (dominio funcional del hecho) y por vía de la comisión del hecho mediante otro (dominio de la voluntad). Estas tres formas de dominio del hecho corresponden respectivamente a la autoría directa, a la coautoría y a la autoría mediata.

El dominio de la voluntad, es decir, la comisión del hecho a través de otro, se presenta a su vez en diferentes formas, por lo que no sólo se da cuando un hombre de atrás utiliza para el hecho a quien se halla en error o bajo coacción, o es inimputable, sino también cuando dirige un aparato de poder que garantiza el cumplimiento de su orden independientemente de la persona del ejecutor individual. Este último caso es el que da lugar a la autoría mediata en razón del dominio de la organización.

Claus Roxin, sostiene que el dominio de la organización, según la última versión de su teoría, depende de tres presupuestos: 1) el comitente debe ejercer un poder de mando en el marco de la organización; 2) la organización debe haberse





## Poder Judicial de la Nación

JUZGADO CRIMINAL Y CORRECCIONAL FEDERAL 1  
CFP 4591/2010

desvinculado del derecho en el ámbito de su actividad penalmente relevante; y 3) los ejecutores individuales deben ser reemplazables (fungibles), de tal modo que en caso de no poder contarse con un ejecutor, otro ocupe su lugar.

Refiere, que estos tres presupuestos dan lugar a una elevada propensión al hecho en el actor directo, por tres razones: en primer lugar, porque en el marco de la organización de poder la orden ejerce presión en el sentido de su cumplimiento; en segundo lugar, porque la desvinculación del aparato respecto del derecho da lugar a que el ejecutor suponga que no son de temer consecuencias penales; y en tercer lugar porque la fungibilidad del ejecutor hace concebir en éste la idea de que el hecho no depende de su conducta, dado que, sin ella, de todos modos otro lo llevaría a cabo.

La teoría de la autoría mediata en virtud de aparatos organizados de poder tuvo acogida en la más reciente jurisprudencia internacional y en el eco doctrinal resultante de ésta.

Desde 1985 esta figura jurídica desempeñó un papel diverso en Argentina en el juicio a las Juntas militares, y desde ese momento se impuso en modo creciente<sup>297</sup>. También tribunales de Chile, Colombia y Perú, incluso antes de las sentencias contra el expresidente peruano Fujimori, habían reconocido una autoría mediata en razón del dominio de la organización<sup>298</sup>.

---

<sup>297</sup> Ambos, GA 1998, 238 s.; Muñoz Conde/Olásolo, JICJ, t. 9, 2011, 116-120.

<sup>298</sup> Muñoz Conde/Olásolo, JICJ, t. 9, 2011, 116-131.





## Poder Judicial de la Nación

JUZGADO CRIMINAL Y CORRECCIONAL FEDERAL 1  
CFP 4591/2010

Muñoz Conde y Olásolo llegan a la conclusión<sup>299</sup> de que la *“idea de una autoría mediata a través de aparatos organizados de poder”* está desempeñando *“en una cantidad de ordenamientos jurídicos latinoamericanos un papel clave en el desarrollo de la responsabilidad penal de dirigentes políticos y de los altos comandantes militares que utilizaron las organizaciones controladas por ellos para la comisión de crímenes”*.

La teoría de Claus Roxin, asimismo ha tenido una sólida y especial recepción a nivel internacional en dos sentencias peruanas, que en el año 2009 penaron al expresidente Fujimori como autor mediato de los crímenes cometidos por su comando.

La teoría de la autoría mediata en razón de la organización es la figura jurídica dogmática más conveniente para el juzgamiento de los crímenes de Estado. La C.P.I., después de varias señales previas indicadoras<sup>300</sup> de una jurisprudencia en ese sentido, en la denominada sentencia “Katanga” del año 2008, la Sala de Cuestiones Preliminares I acogió la teoría del dominio de la organización, apoyándose expresamente en las tesis sostenidas por Roxin<sup>301</sup>: *“En la teoría del derecho se ha desarrollado un concepto que reconoce la posibilidad de responsabilizar penalmente a una persona que actúa a través de otra, con independencia de que el ejecutor (el autor directo) sea penalmente responsable. Esta teoría se funda en los trabajos previos de Claus Roxin”*.

---

<sup>299</sup> Muñoz Conde/Olásolo, JICJ, t. 9, 2011, 113.

<sup>300</sup> Pre-Trial-Chamber I, del 29/01/2007, 326-339.

<sup>301</sup> Pre-Trial-Chamber I, del 30/09/2008, 485 ss. (496).







## Poder Judicial de la Nación

JUZGADO CRIMINAL Y CORRECCIONAL FEDERAL 1  
CFP 4591/2010

Explica Roxin, que la orden de detención contra el presidente sudanés Al Bashir por crímenes de guerra y crímenes contra la humanidad, del 4 de marzo de 2009, emitida por la Sala de Cuestiones Preliminares I (Pre-Trial-Chamber I) de la Corte Penal Internacional, también se basa en la teoría del dominio de la organización.

Como antes en los casos Lubanga y Katanga “*señala la Sala, con referencia expresa a la dogmática penal alemana, que la delimitación entre autores (en el sentido del art. 25, párr. 3 a) del Estatuto de la C.P.I.) y partícipes es viable mediante el criterio del dominio del hecho. Basándose en la teoría del dominio de la organización, la Sala afirma luego que es fundada la sospecha de que Al Bashir tenía dominio del hecho*”.

El dominio del ejecutor no es en modo alguno el único camino para dominar la realización del tipo. El dominio de organización, por el contrario, se refiere a los casos en los que el ejecutor actúa no sólo sin estar bajo el dominio de otro, sino incluso en forma enteramente responsable.

El dominio sobre el resultado típico aumenta en quien dirige un aparato de poder, puesto que no depende de un determinado ejecutor individual, sino que tiene a mano suficientes esbirros complacientes que garantizan la ejecución del hecho ordenado.

En efecto, sostiene Roxin, que la autoría importa una responsabilidad especialmente destacada en la realización del tipo. Y esa responsabilidad, en los casos de dominio de la organización,





## Poder Judicial de la Nación

JUZGADO CRIMINAL Y CORRECCIONAL FEDERAL 1  
CFP 4591/2010

alcanza tanto a los “grandes” (o sea, a quienes se sirven de un aparato de poder) como a los “pequeños” (quienes ejecutan el hecho de propia mano). Esta relación de responsabilidad en el sentido de un “estar en dependencia recíproca” es lo que, del modo más exacto posible, refleja la teoría del domino de la organización, puesto que, conforme a ella, se pena a ambos (al que da la orden y al ejecutor) como autores -mediato y directo-, en razón de su especial responsabilidad.

En el marco del dominio de la organización la autoría mediata no se fundamenta en la presión que se ejerce sobre el ejecutor directo, cuya autoría responsable no se discute, sino que, antes bien, se apoya en la fungibilidad del ejecutor.

Kai Ambos<sup>302</sup> atribuye a la teoría del dominio de la organización el “*singular mérito*” de “*hacer gráficamente visible la responsabilidad de los autores por la conducción en los casos de ilícitos sistemáticos macrocriminales y de abarcar adecuadamente el contenido del ilícito y de la culpabilidad de su conducta*”. También Werle y Burghardt<sup>303</sup> recalcan que el control que el dominio de organización posibilita sobre la realización del crimen “*da la base para un grado mayor de responsabilidad penal individual que el que corresponde al de una co-ejecución, que no se basa en un control semejante*”.

Roxin, expresa que tampoco en los crímenes organizados estatalmente es posible reemplazar al dominio de

---

<sup>302</sup> Ambos ZIS 2009, 564.

<sup>303</sup> Werle y Burghardt, JICJ, t.9, 2011, 88.





## Poder Judicial de la Nación

JUZGADO CRIMINAL Y CORRECCIONAL FEDERAL 1  
CFP 4591/2010

organización recurriendo a la responsabilidad del superior, puesto que mientras con la responsabilidad del superior se responde por los hechos de otros, con el dominio de la organización se lo hace por la propia comisión del hecho.

Explica, que en los crímenes estatales sistemáticos es necesaria una desvinculación del derecho por parte del sistema sólo en los ámbitos de su actividad que sean penalmente relevantes. Así, por ejemplo, en el régimen nazi y en el de la R.D.A. se había suspendido la prohibición del homicidio en el ámbito de la “solución final a la cuestión judía” y en el del “impedimento de fuga de la República”, respectivamente; pero en otras áreas ambos regímenes actuaban en el marco del derecho interno vigente.

El 7 de abril de 2009 la Sala Penal Especial de la Corte Suprema de Perú condenó al expresidente Alberto Fujimori Fujimori como autor mediato de crímenes contra la humanidad por el asesinato y posterior desaparición de un profesor y nueve estudiantes de la Universidad Enrique Guzmán y Valle (La Cantuta), por la muerte de diecisiete personas en una quinta del distrito limeño de Barrios Altos, y por el secuestro de un empresario y un periodista. Se trata de una sentencia sin precedentes en la historia de su jurisprudencia y, una de las más relevantes de la jurisprudencia internacional.

Para fundamentar el tipo de participación criminal que desplegó el exmandatario peruano, la sentencia se basó en la teoría de la autoría mediata por organización (crímenes cometidos desde aparatos organizados de poder), desarrollada por Roxin que dice





## Poder Judicial de la Nación

JUZGADO CRIMINAL Y CORRECCIONAL FEDERAL 1  
CFP 4591/2010

que en los casos objeto de estudio debe presentarse, en primer lugar, un “*poder de mando sobre la organización*”. Este dominio supone en el agente la capacidad de dar órdenes, siendo indiferente el nivel jerárquico que ocupa el agente, ya que únicamente importa que domine la parte de organización a él sometida.

En segundo lugar, la organización de la cual se sirve el hombre de atrás debe encontrarse “*al margen del Derecho*”. Pertenecen a este tipo de organización los aparatos de poder estatales, organizaciones criminales comunes, como también organizaciones terroristas.

En tercer lugar, en la organización en concreto debe existir la posibilidad de reemplazar al actor inmediato, es decir, debe concurrir la fungibilidad del ejecutor. El actor inmediato sería solamente una figura intercambiable, un “*engranaje*” reemplazable en la maquinaria del aparato de poder<sup>304</sup>.

Y finalmente, como cuarto elemento que ha sido desarrollado en sus últimos trabajos sobre el tema, debe concurrir una alta disposición al hecho del ejecutor<sup>305</sup>.

En la actualidad, la teoría de la autoría mediata en virtud de dominio por organización se ha impuesto y constituye opinión dominante<sup>306</sup> no solo en Alemania, sino también en gran

<sup>304</sup> Cfr. Roxin, *Täterschaft*, pp. 224, 225.

<sup>305</sup> Roxin, *FS-Schroeder*, 2006, pp. 387 y ss.

<sup>306</sup> Aquí son mencionados por su importancia los trabajos de Meini. El dominio de la organización en el derecho penal. Lima, 2008; Montoya Vivanco. En: *Problemas fundamentales de la parte general del código penal*, Lima, Friburgo 2009, p. 61 y ss.; Castillo Alva. En: *Libro Homenaje a Enrique Bacigalupo*, pp. 576 y ss. Para una detallada referencia de la doctrina que sigue esta teoría véase mis trabajos en: *La autoría mediata por organización*. Lima, 2009.





## Poder Judicial de la Nación

JUZGADO CRIMINAL Y CORRECCIONAL FEDERAL 1  
CFP 4591/2010

parte de los países de tradición romano-germánica. En el Derecho penal internacional<sup>307</sup> tampoco ha pasado desapercibida. Su influencia en este ámbito ha sido tal que, conforme lo pone de relieve Satzger<sup>308</sup>, habría sido asumida expresamente en el Estatuto de la Corte Penal Internacional.

La fuerza convincente de esta teoría también ha motivado su aceptación por parte de la jurisprudencia. En Alemania ésta ha sido asumida por la Corte Suprema en su famosa sentencia<sup>309</sup> contra los miembros del Consejo de Defensa Nacional de la ex República Democrática de Alemania el caso de los disparos del muro y, desde aquel entonces, en otras sentencias de gran trascendencia.

En nuestra región son importantes las resoluciones emitidas por nuestros tribunales que juzgaron a la cúpula militar que gobernó este país entre los años 1976 a 1983. Así, también lo es la sentencia de extradición en el caso Fujimori emitida por la Corte Suprema de Chile que asume expresamente la autoría mediata por organización. Y en Perú existen como antecedentes varias sentencias emitidas por Salas Superiores de Justicia y aquellas emitidas por la Corte Suprema; entre ellas la pronunciada en el caso Abimael Guzmán.

---

<sup>307</sup> Ambos. Internationales Strafrecht. 2005, § 7, n. marg. 27 y s.; el mismo, Der Allgemeine Teil des Völkerstrafrechts. Ansätze einer Dogmatisierung, 2002, p. 568; Kreß, GA 2006, p. 307; Radke, GA 2006, p. 350. Satzger, Internationales Strafrecht, § 14, n. marg. 43; Vest, ZStW 113 (2001), p. 457; Vogel, ZStW 114 (2002), S. 427; Werle, Völkerstrafrecht, 2003, n. marg. 407.

<sup>308</sup> O Satzger, Internationales Strafrecht, § 14, n. marg. 43.

<sup>309</sup> BGHSt. 40, 218 que se remonta al 26 de julio de 1994.





## Poder Judicial de la Nación

JUZGADO CRIMINAL Y CORRECCIONAL FEDERAL 1  
CFP 4591/2010

Con la sentencia contra Fujimori, se consolidó en la ciencia y la jurisprudencia de ese país e internacional la teoría de la autoría mediata por organización, como la más adecuada estructura dogmática para juzgar crímenes cometidos desde y mediante aparatos organizados de poder.

La fundamentación de la autoría mediata por organización realizada por la Corte Suprema es expuesta en el párrafo tercero del capítulo segundo de la tercera parte de la sentencia referida a los fundamentos jurídicos penales<sup>310</sup>. En el indicado párrafo titulado “*la autoría mediata por dominio de la voluntad en aparatos de poder organizados*” la sentencia – en clara asunción de las tesis del profesor Claus Roxin – presenta la siguiente fundamentación: la autoría mediata por organización tendría como soporte fundamental la “*existencia previa de una organización estructurada*”, vertical y jerarquizada. Ésta debe poseer “*una línea jerárquica sólida que hará responsable a su nivel estratégico superior por las decisiones y designios de carácter delictivo que a su interior se adopten. Los cuales, luego, le serán asignados al ejecutor inmediato por la vía de la verticalidad que presenta su diseño organizacional*”<sup>311</sup>.

Según esa Corte, dos serían las características de esta organización. La primera característica sería la “*asignación de roles*”<sup>312</sup> que designaría la “*relación entre el nivel estratégico y el ejecutor, y que aluden a una división del trabajo o distribución de*

---

<sup>310</sup> Ver Sentencia contra Fujimori, pp. 629-657

<sup>311</sup> Sentencia, p. 633.

<sup>312</sup> Ibid.





## Poder Judicial de la Nación

JUZGADO CRIMINAL Y CORRECCIONAL FEDERAL 1  
CFP 4591/2010

*funciones*”. La segunda característica sería el “*desarrollo de una vida funcional que es independiente a la de sus integrantes*”<sup>313</sup>; cuyo fundamento “*no radica en un estado de ánimo especial del nivel superior estratégico, sino en el “mecanismo funcional del aparato”, esto es, su “automatismo” o desarrollo de un proceso o funcionamiento por sí sólo*”. Producto de esto, “*el hombre de atrás podrá confiar siempre en que su orden o designio criminal se van a cumplir sin necesidad de que tenga que conocer al ejecutor inmediato*”, este “*funcionamiento automático del aparato*” sería *aquello que “realmente garantice el cumplimiento de la orden”*<sup>314</sup>.

Para la sentencia, la autoría mediata por organización requiere de la presencia de “*presupuestos y requisitos funcionales*”. Estos serían 1) el poder de mando; 2) la desvinculación de la organización del ordenamiento jurídico; 3) la fungibilidad del ejecutor inmediato; y 4) la elevada disposición del ejecutor hacia el hecho.

En la causa 13, la Cámara dijo que “*...el instrumento del que se vale el hombre de atrás es el sistema mismo que maneja discrecionalmente, sistema que está integrado por hombres fungibles en función del fin propuesto. El dominio no es entonces sobre una voluntad concreta, sino sobre una “voluntad indeterminada”, cualquiera sea el ejecutor, el hecho igual se producirá*”.

---

<sup>313</sup> Ibid.

<sup>314</sup> Ibid.





## Poder Judicial de la Nación

JUZGADO CRIMINAL Y CORRECCIONAL FEDERAL 1  
CFP 4591/2010

En conclusión, la autoría mediata por organización es la estructura dogmática más adecuada para juzgar crímenes cometidos desde y a través de aparatos organizados de poder.

La intervención de **Rodolfo Martín Villa** en los delitos por los cuales se le recibiera declaración indagatoria, bajo la modalidad de autoría mediata, puede afirmarse en base a los siguientes presupuestos.

Toda la estructura represiva montada por el régimen franquista siguió funcionando bajo la dirección ahora de la nueva dirigencia política a cargo del proceso de transición. Durante los primeros años se mantuvieron las normas, estructuras, agentes y las prácticas represivas propias de aquel, y se les aseguró a las fuerzas del orden público la impunidad de su actuación por todos los medios a su alcance.

En tal sentido, considero que **Rodolfo Martín Villa**, como desarrollé en el considerando anterior, retuvo al menos en parte el dominio funcional de los hechos que en este interlocutorio tuve por semiplenamente probados -las otras tantas imputaciones por hechos similares en el periodo que va de 1976 a 1978, resta profundizar aún más su investigación-, por los que corresponderá calificar sus intervenciones como autor mediato (Art. 45 del Código Penal de la Nación).

El nombrado como ya señalé ocupó una posición preponderante en esa estructura jerarquizada de poder a través de la cual se propagaron las órdenes hacia quienes resultaron los ejecutores directos de los delitos.







## Poder Judicial de la Nación

JUZGADO CRIMINAL Y CORRECCIONAL FEDERAL 1  
CFP 4591/2010

Fue, como máxima autoridad del Orden Público, **-Ministro del Interior-**, que Villa impartió las directivas generales y a veces particulares en esa materia, respecto de cuáles eran las manifestaciones o reuniones que no debían tolerarse o que debían disolverse, pasando por los estamentos intermedios que retransmitían las órdenes superiores (Dirección General de Seguridad, Gobernadores Civiles, etc.), hasta los ejecutores de las acciones concretas.

Su intervención resultó central para la configuración de este acontecimiento, pues aquel no habría podido llevarse a cabo si el imputado, en su calidad de Ministro del Interior, no hubiese brindado los medios necesarios a dichos efectos. Este es un aspecto más en el que se refleja el dominio que tuvo el nombrado del aparato de poder a través del cual se perpetraron los sucesos de Pamplona de 1978.

Otro elemento que permite reafirmar la responsabilidad –en calidad de autor mediato- del nombrado con respecto de los hechos ejecutados por el personal de las fuerzas de seguridad sometidas funcionalmente a él, es la garantía de impunidad de los ejecutores de las órdenes de represión (el sobreseimiento sistemático de las causas donde se denunciaron sucesos de esta índole).

En efecto, para que el personal reprimiera las manifestaciones, reuniones, etc., de la manera que lo hacían, con la utilización sistemática de armas de fuego y sin que “*les importara matar*” o “*seguir matando*”, exigía que desde los estratos





## Poder Judicial de la Nación

JUZGADO CRIMINAL Y CORRECCIONAL FEDERAL 1  
CFP 4591/2010

superiores de la estructura de poder se otorgaran todas las seguridades acerca de que las acciones se iban a desarrollar sin ninguna interferencia y consecuencias para ellos.

**Rodolfo Martín Villa** retuvo –al menos en parte– el dominio de cada uno de los hechos verificados lo que lo convierte en autor (mediato) de esos sucesos criminales.

Desde esta óptica, entiendo que se encuentra acreditado, con el grado de certeza que esta etapa procesal requiere, la responsabilidad del imputado en calidad de autor mediato, en los delitos que le han sido atribuidos conforme lo ya desarrollado en los Considerandos anteriores.

### **Considerando noveno.**

#### **Medidas cautelares.**

##### **9.1. Embargos.**

Corresponde, conforme lo previsto por el Art. 518 del C.P.P.N. establecer el monto del embargo a trabar sobre los bienes de quien resultará procesado en la presente resolución.

Tal como se ha manifestado en repetidas oportunidades, para determinar aquel se ha de tener en cuenta lo dicho por la Excelentísima Cámara del Fuero respecto del embargo: “... *esta medida cautelar tiene como fin garantizar en medida suficiente una eventual pena pecuniaria o las costas del*





## Poder Judicial de la Nación

JUZGADO CRIMINAL Y CORRECCIONAL FEDERAL 1  
CFP 4591/2010

*proceso y el aseguramiento de las responsabilidades civiles emergentes...*”<sup>315</sup>.

Es interesante destacar, que si bien estas tres categorías normativas le otorgan al juez un amplio - aunque no absoluto - marco discrecional para ponderar el monto que en definitiva correspondería, en la medida en que no establecen tope pecuniarios específicos, los límites a la imposición arbitraria de la medida están marcados por: **a)** el artículo 17 de la Constitución Nacional que establece que “... *la propiedad es inviolable, y ningún habitante de la nación puede ser privado de ella, sino en virtud de sentencia fundada en ley...*”; y **b)** la necesidad de que sea acompañada del dictado de un auto de procesamiento o, de ser anterior a éste, que esté justificada por peligro en la demora, circunstancias que indican que sin una imputación verosímil no sería posible el dictado de la medida así como tampoco sería posible el dictado de un procesamiento, por ejemplo.

De esto se desprende la exigencia de que el monto que debe fijar el juez sea suficiente para garantizar todos los rubros que se incluyen en la norma y que esa decisión derive del análisis entre aquellos y los diferentes elementos objetivos de cada caso.

Así las cosas, se deberá tener en cuenta que por la descripción de la conducta enrostrada como por la calificación legal adelantada, nos encontramos ante hechos de graves implicancias, reprimidos con penas privativas de la libertad.

---

<sup>315</sup> (Sala I, causa N\_ 33.306 “Montone, Alejandro s/nulidad”, rta. el 6/9/01, reg n\_ 758; y causa N\_ 29.904 “Zacharzenia”, rta. el 13/11/97, reg. n\_ 961





## Poder Judicial de la Nación

JUZGADO CRIMINAL Y CORRECCIONAL FEDERAL 1  
CFP 4591/2010

Asimismo, deberán ser considerados los demás gastos que pudiere originar la tramitación de la presente causa hasta su conclusión, tales como honorarios de todos los abogados particulares intervinientes en autos, y tramitación de exhortos internacionales, y honorarios de los traductores, como así también los posibles reclamos que pudieren suscitarse en sede civil.

De esta manera, considerando los delitos por los cuales **Rodolfo Martín VILLA** está sometiendo a proceso, y las condiciones arriba enumeradas se entiende que resultará adecuado mandar a trabar embargo, por la suma de \$ 1.134.000.000 (mil ciento treinta y cuatro millones de pesos).

### **9.2. Prisión Preventiva.**

He de recordar que el Plenario de la Cámara Nacional de Casación Penal *in re* “Díaz Bessone”, resulta un precedente insoslayable para brindar una adecuada explicación en torno a la medida cautelar bajo examen.

Al respecto, el referido fallo estableció como doctrina plenaria que “...no basta en materia de excarcelación o eximición de prisión para su denegación la imposibilidad de futura condena de ejecución condicional, o que pudiere corresponderle al imputado una pena privativa de la libertad superior a ocho años (arts. 316 y 317 del C.P.P.N.), sino que deben valorarse en forma conjunta con otros parámetros tales como los establecidos en el art. 319 del ordenamiento ritual a los fines de determinar la existencia de riesgo procesal”<sup>316</sup>.

---

<sup>316</sup> Acuerdo Plenario 1/08, Plenario 13, “Díaz Bessone, Ramón Genaro s/recurso de inaplicabilidad de la ley”, del 30/10/08).





## Poder Judicial de la Nación

JUZGADO CRIMINAL Y CORRECCIONAL FEDERAL 1  
CFP 4591/2010

Es decir que, por tratarse de una medida de tinte netamente cautelar, el dictado o no de auto de prisión preventiva no se encuentra sujeto de manera exclusiva a la gravedad de los hechos imputados –supuesto, en principio, relacionado con el monto de la pena aplicable al caso-, sino que requiere indefectiblemente la presencia de los denominados riesgos procesales de *peligro de fuga y eventual entorpecimiento de las investigaciones*.

Una de las exigencias que permiten mantener a una persona en prisión preventiva, la da la sospecha sustantiva de responsabilidad del imputado por el hecho delictivo que se le atribuye, la cual viene dada en la mayoría de los casos por el desarrollo de la imputación, en tanto y en cuanto permite determinar su mérito en función de los elementos de prueba colectados durante la investigación. Exigencia presente en autos respecto del encausado **VILLA**.

Bovino con relación a esto refiere “[e]l Tribunal sólo podrá aplicar la medida privativa de la libertad, cuando la investigación haya alcanzado resultados que permitan afirmar, luego de oír al imputado, que existe una gran probabilidad de que se haya cometido un hecho punible y de que el imputado haya sido autor. No se trata solamente de que el procedimiento haya alcanzado cierto grado de desarrollo, sino de que este desarrollo haya sido acompañado, de resultado concreto respecto de la





## Poder Judicial de la Nación

JUZGADO CRIMINAL Y CORRECCIONAL FEDERAL 1  
CFP 4591/2010

*verificación de la participación del imputado en el hecho investigado”.*

Por su parte Daniel Pastor, esgrime que la privación de la libertad anterior a la condena sólo será constitucionalmente admisible si responde a determinados caracteres, entre ellos la existencia de un proceso penal determinado en que el imputado aparezca, con gran probabilidad, sospechado de haber cometido un hecho punible reprimido con pena privativa de la libertad de efectivo cumplimiento<sup>317</sup>.

Entonces, la razonabilidad del encarcelamiento preventivo quedará sujeta, en primer lugar, a la sospecha sustantiva de responsabilidad penal y, en segundo término, a la existencia de los riesgos procesales.

La denominada sospecha de responsabilidad penal está íntimamente relacionada con la gravedad de los sucesos imputados y el monto de la pena aplicable a cada caso, en los términos prescriptos por el segundo párrafo del art. 316 del Código Procesal Penal de la Nación.

Dentro de este concepto, se encuentra también englobada la seriedad de la imputación, sustentada no sólo en el avance de la investigación, sino también en una somera valoración de las probanzas que debe llevar adelante el Juez, la que permitirá afirmar posteriormente el reproche jurídico-penal.

Ahora bien, a la luz de la doctrina plenaria mencionada la existencia y gravedad de la imputación no configura

---

<sup>317</sup> Pastor, Daniel: *El encarcelamiento preventivo*, en: *Tensiones ¿Derechos fundamentales o persecución penal sin límites?*, Ed. del Puerto, Buenos Aires, 2004.





## Poder Judicial de la Nación

JUZGADO CRIMINAL Y CORRECCIONAL FEDERAL 1  
CFP 4591/2010

un parámetro suficiente para el dictado de esta cautelar, sino que se requiere además de la existencia de los riesgos procesales.

Si bien la gravedad de los hechos imputados, la severidad de la pena con que se encuentran conminados, la naturaleza de los delitos y el grado de presunción de culpabilidad del imputado, no son presupuestos de aplicación automática, constituyen pautas valorativas sujetas a consideración al momento de realizar la necesaria proyección a futuro de la posible conducta de una persona sometida a proceso.

De acuerdo a los montos de pena que para los ilícitos enrostrados al incurso se prevén y las prescripciones del segundo párrafo del artículo 316 del C.P.P.N., ameritan el dictado de esta medida cautelar respecto del nombrado toda vez que la sanción establecida supera el máximo de ocho años; la que **no se hará efectiva** en virtud de la eximición de prisión resuelta por la Alzada el pasado 22 de agosto de 2017.

Así, a la ley aplicable sólo le interesa el máximo de la pena de encierro previsto en abstracto para el delito que se imputa, esto es, que exceda o no los ocho (8) años de pena privativa de la libertad establecida como margen excarcelatorio.

De tal modo la norma establece una presunción de fuga que en principio resulta insuperable para la concesión en el caso del beneficio demandado, a no ser que las circunstancias del hecho y las características personales del procesado permitan presuponer una condena de ejecución condicional<sup>318</sup>.

---

<sup>318</sup> SOLIMINE Marcelo, Tratado sobre las causales de Excarcelación..., Ed. Ad-Hoc, Bs. As., 2003.





## Poder Judicial de la Nación

JUZGADO CRIMINAL Y CORRECCIONAL FEDERAL 1  
CFP 4591/2010

Finalmente, el imputado es español y reside en dicho país, cuyas autoridades en su oportunidad denegó el pedido de detención internacional con fines de extradición dispuestas respecto del nombrado y gran parte de las comisiones rogatorias libradas por este Juzgado.

De esta manera, es que en su caso, su procesamiento se dictará **CON PRISIÓN PREVENTIVA**, la que **no se hará efectiva** en razón de la eximición de prisión dispuesta por el Superior el pasado 22 de agosto de 2017.

Con fecha 17 de enero 2018 el encausado abonó el monto de la caución impuesta por la Alzada al concederle la eximición de prisión, por lo que corresponde estar a la decisión adoptada en el marco del mencionado incidente.

Respecto de los restantes hechos por los que fuera intimado **Rodolfo Martín Villa**, el pasado 3 de septiembre de 2020, continúa la incertidumbre sobre el imputado y existe una evidenciada necesidad proveer diversas medidas probatorias, como es insistir en la remisión de copias testimoniadas de los expedientes donde se sustanciaron en su oportunidad las pertinentes investigaciones de los homicidios, para contar con mayores precisiones de los sucesos, y de la documentación que dé cuenta del fallecimiento y causa de los decesos.

En este punto, considero se encuentra inalterado el estado de sospecha que pesa sobre **Rodolfo Martín Villa**, respecto de estos hechos, y resultaría aventurado descartar algún tipo de hipótesis criminal.







## Poder Judicial de la Nación

JUZGADO CRIMINAL Y CORRECCIONAL FEDERAL 1  
CFP 4591/2010

Por este motivo, en relación a estos últimos sucesos, resulta razonable adoptar un temperamento expectante, y en este estado de cosas, entiendo que hasta tanto no se obtenga el material probatorio aludido, no es posible adoptar un criterio como el esbozado por el art. 306 del C.P.P.N., ni tampoco un parámetro liberatorio como el previsto por el art. 334 y 336 del código de rito.

Por ese motivo, se entiende que la solución adecuada aplicable en relación a ello, resulta la contenida en el art. 309 del Código Procesal Penal de la Nación y por ello se decretará la falta de mérito del indagado, respecto de los siguientes hechos: **homicidios de: José Castillo, Bienvenido Pereda Moral**, consecuencia de lo sucedido Vitoria, el 3 de marzo de 1976; **Rafael Gómez Jauregui**, el 12 de mayo de 1977, en Rentería, por parte de efectivos de la Guardia Civil; **José Luis Cano Pérez**, el 14 de mayo de 1977, en Iruñea-Pamplona, por parte de efectivos de la Policía Armada; **Francisco Javier Nuñez**, el 29 de mayo de 1977, en Bilbao, quien habría sido brutalmente golpeado por efectivos antidisturbios de la Policía Armada de una manifestación, en la que no se habría inmiscuido, el 15 de mayo de 1977, y nuevamente a los pocos días, a la salida del juzgado donde habría ido a denunciar los hechos, y obligado a beber coñac y aceite de recino lo que le habría producido la muerte el 29 de mayo de ese año; **Jesús María Zabala Erasun**, el 8 de septiembre de 1976, durante una manifestación, en Hondarribia-Fuenterrabía, por el guardia civil Enrique Pascual Digo; **María Norma Menchaca**, el 9 de julio de 1976, en Santurtzi-Santurce, por parte de grupos





## Poder Judicial de la Nación

JUZGADO CRIMINAL Y CORRECCIONAL FEDERAL 1  
CFP 4591/2010

parapoliciales, durante una manifestación para solicitar la amnistía de los presos políticos; **Arturo Ruíz García**, el día 23 de enero de 1.977, en la ciudad de Madrid, por un grupo de ultraderechistas identificados como Guerrilleros de Cristo Rey, mientras asistía a una manifestación convocada para reclamar la amnistía de los presos políticos de la dictadura franquistas; hechos todos estos por los que fuera intimado, el pasado 3 de septiembre de 2020. En consecuencia, deberá profundizarse la pesquisa, en tal sentido.

Por todo lo expuesto, de conformidad con la normativa legal citada, es que así;

### **RESUELVO:**

**I) DECRETAR EL PROCESAMIENTO DE RODOLFO MARTÍN VILLA CON PRISIÓN PREVENTIVA**, la que **NO SE HARÁ EFECTIVA**, en virtud de la eximición de prisión dispuesta oportunamente por la Alzada, de las demás condiciones personales obrantes en el exordio, por considerarlo *prima facie* autor penalmente responsable del delito de homicidio agravado, reiterado en al menos cuatro oportunidades, del que resultaran víctimas **Pedro María Martínez Ocio, Romualdo Barroso Chaparro, Francisco Aznar Clemente y Germán Rodríguez Saíz**.(arts. 45, 80 inciso 2 del Código Penal, conforme ley 14.616 y 306 del Código Procesal Penal de la Nación).

**II) MANDAR TRABAR EMBARGO** sobre los bienes de **RODOLFO MARTÍN VILLA**, hasta cubrir la suma de \$ 1.134.000.000 (mil ciento treinta y cuatro millones de pesos),





## Poder Judicial de la Nación

JUZGADO CRIMINAL Y CORRECCIONAL FEDERAL 1  
CFP 4591/2010

para lo cual librese el correspondiente mandamiento (art. 518 del Código Procesal Penal de la Nación).

**III) DECRETAR LA FALTA DE MÉRITO**, para procesar o sobreseer, a **RODOLFO MARTÍN VILLA**, respecto de los homicidios de: **José Castillo**, **Bienvenido Pereda Moral**, consecuencia de lo sucedido Vitoria, el 3 de marzo de 1976; **Rafael Gómez Jauregui**, el 12 de mayo de 1977, en Rentería, por parte de efectivos de la Guardia Civil; **José Luis Cano Pérez**, el 14 de mayo de 1977, en Iruñea-Pamplona, por parte de efectivos de la Policía Armada; **Francisco Javier Nuñez**, el 29 de mayo de 1977, en Bilbao, quien habría sido brutalmente golpeado por efectivos antidisturbios de la Policía Armada de una manifestación, en la que no se habría inmiscuido, el 15 de mayo de 1977, y nuevamente a los pocos días, a la salida del juzgado donde habría ido a denunciar los hechos, y obligado a beber coñac y aceite de recino lo que le habría producido la muerte el 29 de mayo de ese año; **Jesus María Zabala Erasun**, el 8 de septiembre de 1976, durante una manifestación, en Hondarribia-Fuenterrabía, por el guardia civil Enrique Pascual Digo; **María Norma Menchaca**, el 9 de julio de 1976, en Santurtzi-Santurce, por parte de grupos parapoliciales, durante una manifestación para solicitar la amnistía de los presos políticos; **Arturo Ruíz García**, el día 23 de enero de 1.977, en la ciudad de Madrid, por un grupo de ultraderechistas identificados como Guerrilleros de Cristo Rey, mientras asistía a una manifestación convocada para reclamar la amnistía de los presos políticos de la dictadura franquistas; hechos todos estos por





## Poder Judicial de la Nación

JUZGADO CRIMINAL Y CORRECCIONAL FEDERAL 1  
CFP 4591/2010

los que fuera intimado, el pasado 3 de septiembre de 2020. (Art. 309 del C.P.P.N).

**IV) LIBRAR COMISIONES ROGATORIAS INTERNACIONALES**, las que deberán contener las indicaciones a las que alude el artículo 40 del Tratado de Extradición y Asistencia Judicial en Materia Penal entre la República Argentina y ese país ibérico, suscripto en Buenos Aires el 3 de marzo de 1.987 y aprobado por Ley 23.708; sancionada el 13 de septiembre de 1.989 y promulgada el 9 de octubre de 1.989, que en copia se adjuntará a aquellos, como así también de los artículos del Digesto de Fondo que tipifican los ilícitos denunciados, al:

**A. Titular del Juzgado de Instrucción de Madrid, Reino de España que corresponda por razones de turno**, a fin de solicitarle arbitre los medios necesarios para que se remita a esta Judicatura fotocopias certificadas del sumario que se instruyera en su oportunidad –en la justicia de instrucción, de Orden Público o Militar- por el asesinato de **Arturo Ruiz García**, de 19 años de edad, obrero y estudiante, la mañana del día 23 de enero de 1.977, en la ciudad de Madrid, por un grupo de ultraderechistas identificados como Guerrilleros de Cristo Rey, mientras asistía a una manifestación convocada para reclamar la amnistía de los presos políticos de la dictadura franquista; y en el que habría sido probada la participación directa de Jorge Cesarsky Goldstein, hecho por el que fuera procesado y condenado, y en el que José Ignacio Fernández Guaza se encontrara con paradero desconocido.





## Poder Judicial de la Nación

JUZGADO CRIMINAL Y CORRECCIONAL FEDERAL 1  
CFP 4591/2010

**B. Titular del Juzgado de Instrucción de Vitoria Gasteiz, Reino de España, que por razones de turno corresponda**, a efectos de requerirle arbitre los medios necesarios para que sean remitidas a esta Judicatura copias debidamente autenticadas de las diligencias previas 269/76 y sumariales 39/76 y 40/76, en las que tomara finalmente intervención la Capitanía General de la 6ª Región Militar y el Tribunal Militar Territorial Cuarto, acordara con fecha 6 de abril de 1.977, el sobreseimiento provisional de la causa; o cualquier otra que se hubiere instruido por ante la jurisdicción Militar, a partir de los sucesos acaecidos en esa ciudad de Vitoria la tarde del 3 de marzo de 1976, tras ser desalojada la iglesia de San Francisco de Asís en el barrio de Zaramaga, en la que se estaba celebrando una asamblea y donde resultaran asesinados cinco obreros: **Pedro María Martínez Ocio**, **Francisco Aznar Clemente** de 17 años, **Romualdo Barroso Chaparro** de 19 años –muertos el 3 de marzo-; **José Castillo García** de 32 años –muerto el 7 de marzo a consecuencia de las heridas- y **Bienvenido Pereda Moral** de 30 años (muerto el 5 de abril la consecuencia de las heridas), y más de cien personas heridas, muchas de ellas de gravedad por el alcance de las balas y apaleamientos, efectuados por la Policía Armada.

Asimismo, se informe los nombres y apellidos y cargo de los componentes que integraban la Compañía de Guarnición a cargo del Capitán D. Jesús Quintana; la 11ª Compañía de Reserva General con base en Miranda de Ebro, y la 2ª Compañía de Reserva con base en Valladolid, y que tuvieron participación en los





## Poder Judicial de la Nación

JUZGADO CRIMINAL Y CORRECCIONAL FEDERAL 1  
CFP 4591/2010

sucesos acaecidos la tarde del 3 de marzo de 1976, en la Iglesias de San Francisco de Asís en el Barrio de Zaramaga en Vitoria.

**C. Titular del Juzgado de Instrucción con jurisdicción en Rentería, Reino de España que corresponda por razones de turno**, a fin de solicitarle arbitre los medios necesarios para que se envíe a esta sede, fotocopias certificadas de las diligencias penales que pudieran haber sido instruidas en la justicia de instrucción, Orden Público o Militar, a partir del asesinato de **Rafael Gómez Jaúregui**, veterano luchador antifranquista, por parte de efectivos de la Guardia Civil el 12 de mayo de 1977 en Rentería, durante la represión llevada a cabo las fuerzas de seguridad del Estado en la denominada Semana Pro Amnistía (del 8 al 15 de mayo de 1977).

**D. Titular del Juzgado de Instrucción con jurisdicción en Hondarribia-Fuenterrabía, Reino de España que corresponda por razones de turno**, a fin de requerirle arbitre los medios necesarios para que se remita a esta sede, copias debidamente autenticadas del procedimiento penal que se instruyera –en la justicia de instrucción, Orden Público o Penal– por el asesinato de **José María Zabala Erasun**, el día 8 de septiembre de 1.976, por el guardia civil Enrique Pascual Diogo, en Hondarribia- Fuenterrabía, durante la represión de una manifestación en que otras personas resultaron gravemente heridas.

**E. Titular del Juzgado de Instrucción N° 5 de Bilbao, Reino de España**, a efectos de solicitarle envíe a esta Judicatura copias testimoniadas de las diligencias penales en las





## Poder Judicial de la Nación

JUZGADO CRIMINAL Y CORRECCIONAL FEDERAL 1  
CFP 4591/2010

que se investigara el asesinato de **María Norma Menchaca**, por parte de grupos parapoliciales, el 9 de julio de 1.976, en Santurtzi-Santurce, durante el transcurso de una manifestación para solicitar amnistía para los presos políticos. Habría sido identificado, entre quienes dispararon, un conocido miembro de los “guerrilleros de Cristo Rey”.

**F. Titular del Juzgado de Instrucción de Bilbao, Reino de España que por razones de turno corresponda**, a fin de solicitarle arbitre los medios necesarios para que se remita a esta Judicatura fotocopias certificadas de la historia clínica de **Francisco Javier Nuñez**, quien habría ingresado en el Hospital de Basurto (entonces Francisco Franco) entre los días 15 y 29 de mayo de 1977. Nuñez habría sido brutalmente golpeado por efectivos antidisturbios de la Policía Armada de una manifestación, en Bilbao, en la que no se habría inmiscuido, el 15 de mayo de 1977, y nuevamente a los pocos días, a la salida del juzgado donde habría concurrido a denunciar los hechos, y obligado a beber coñac y aceite de ricino, lo que habría provocado su muerte el 29 de mayo de ese año. Asimismo, certifique si en alguno de los juzgados de ese fuero el nombrado Nuñez, habría efectuado oportunamente la denuncia por los sucesos del 15 de mayo de 1977, de los que resultara damnificado, debiendo para el caso afirmativo enviar a este Tribunal copia debidamente autenticada de las actuaciones penales que se labraran. Por último, se remita copia testimoniada del acta y certificado de defunción del mencionado.





## Poder Judicial de la Nación

JUZGADO CRIMINAL Y CORRECCIONAL FEDERAL 1  
CFP 4591/2010

**G. Titular del Juzgado de Instrucción con jurisdicción en Iruñea-Pamplona, Reino de España que por razones de turno corresponda**, a fin de solicitarle se arbitren los medios necesarios para que sean remitidas a esta sede copia testimoniada de las actuaciones penales instruidas por el asesinato de **José Luis Cano Pérez**, por disparos de efectivos de la Policía Armada en Iruñea-Pamplona, el 14 de mayo de 1977.

Encomiéndase el urgente diligenciamiento de las referidas rogatorias a la Directora de Asistencia Jurídica Internacional del Ministerio de Relaciones Exteriores, Comercio Internacional y Culto, en la forma de estilo.

Notifíquese a **Rodolfo Martín Villa** a través de la plataforma digital zoom, oportunidad en la que se lo intimará para que dé en embargo la suma dispuesta; a su defensa técnica, querellas y representante del Ministerio Público Fiscal, mediante cédulas electrónicas.

Ante mí:

Se libraron cédulas electrónicas, exhortos internacionales y oficio.

CONSTE.

